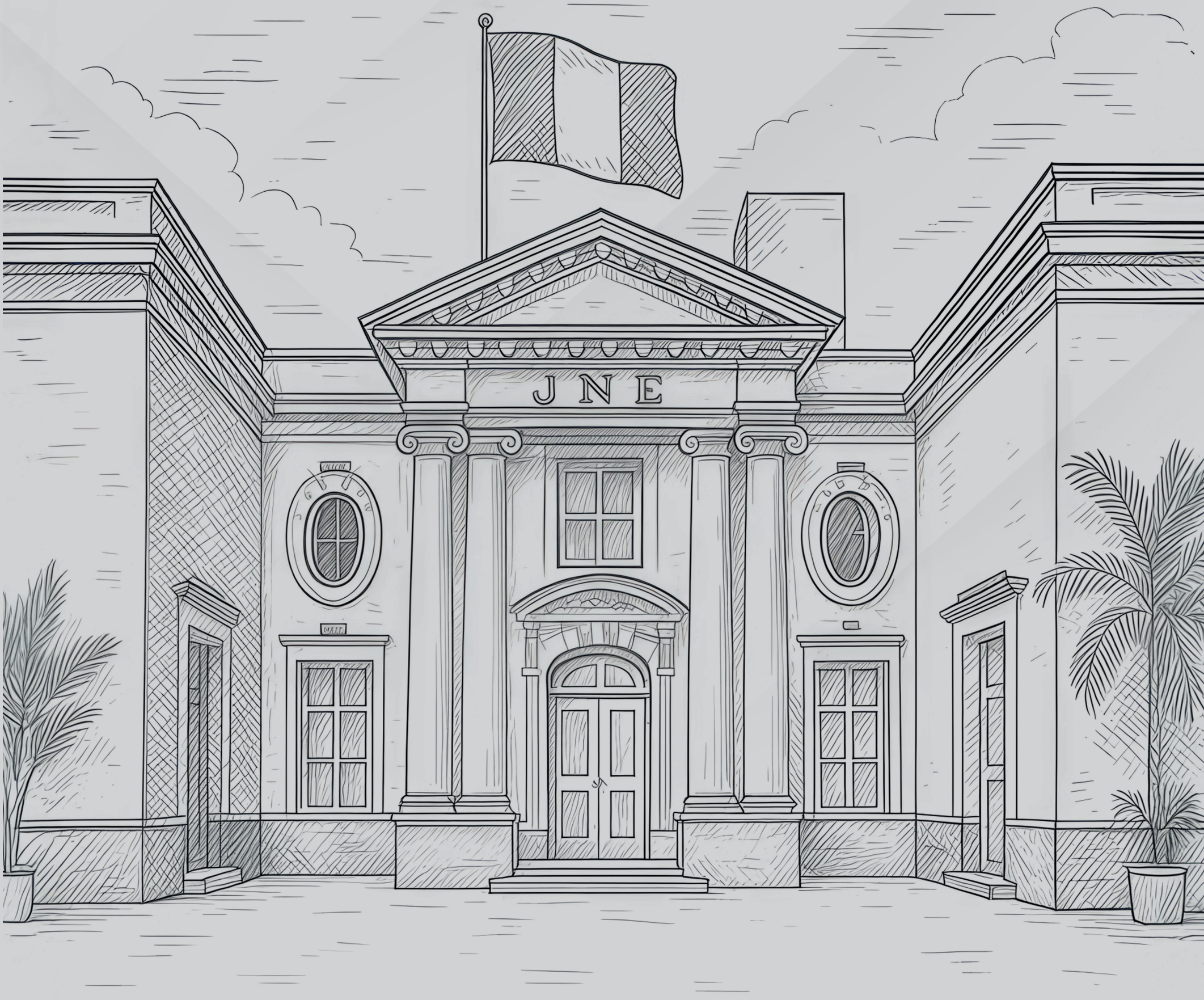
JNE

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE LEGISLACIÓN ELECTORAL



COMPENDIO DE LEGISLACIÓN ELECTORAL

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Catalogación en la fuente proporcionada por el Centro de Documentación e Información Electoral Dr. Ulises Montoya Manfredi del Jurado Nacional de Elecciones.

Compendio de Legislación Electoral / Jurado Nacional de Elecciones. JNE: Fondo Editorial, 670 pág.

1. Legislación electoral 2. Elecciones Generales 3. Participación política 4. Justicia electoral. 5. Organizaciones políticas 6. Candidatos 7. Propaganda electoral 8. Perú I. Jurado Nacional de Elecciones II. Dirección Nacional de Educación, Participación y Formación Cívica Electoral III. Título

Clasificación Dewey: 343.585L J92R

Compendio de Legislación Electoral
© Jurado Nacional de Elecciones

Jurado Nacional de Elecciones, Fondo Editorial.
Jr. Lampa 946, Lima, Lima, Perú.
Teléfono: (511) 311-1700
www.jne.gob.pe

Quinta edición. Octubre de 2025
Tiraje: 1000 ejemplares

Se terminó de imprimir en:
CORPORACIÓN GRAFICA JMD S.A.C.
Av. Francisco Lazo Nro. 1537, Lince, Lima, Perú
Teléfono: (01) 6332669
Correo electrónico: corporacionjmdsac@gmail.com

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2025-11354



MIEMBROS DEL PLENO

ROBERTO ROLANDO BURNEO BERMEJO
Presidente del Jurado Nacional de Elecciones

MARTHA ELIZABETH MAISCH MOLINA

WILLY RAMÍREZ CHÁVARRY

RUBÉN JAIME TORRES CORTEZ

AARÓN OYARCE YUZZELLI

GINA MAGALY SALAZAR LOZANO
Gerenta General

YESSICA ELISA CLAVIJO CHIPOCO
Secretaria General

ÍNDICE

Presentación 9

Constitución Política del Perú 11

Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones. N.º 26486 57

Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Ley N.º 26487 69

Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Ley N.º 26497 77

Ley Orgánica de Elecciones. Ley N.º 26859 97

Ley de Organizaciones Políticas. Ley N.º 28094 165

Ley de Elecciones de representantes ante el Parlamento Andino. Ley N.º 28360 193

Ley que regula la publicidad estatal. Ley N.º 28874 197

Ley que crea la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral. Ley N.º 30322 203

Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política. Ley N.º 31155 207

Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos. Ley N.º 31227 213

Convocan a Elecciones Generales el 12 de abril de 2026, para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, Senadores y Diputados del Congreso de la República y representantes peruanos ante el Parlamento Andino. Decreto Supremo N.º 039-2025-PCM 221

Reglamento sobre la participación de personeros en procesos electorales. Resolución N.º 0243-2020-JNE 225

Resolución que establece disposiciones en el trámite de solicitudes de nulidad de votación de mesa de sufragio y de nulidad de votación de elecciones, a fin de generar convicción en el órgano electoral. Resolución N.º 0941-2021-JNE 237

Resolución de tasas en materia electoral. Resolución N.º 0106-2022-JNE 243

Reglamento de Audiencias Públicas. Resolución N.º 0131-2023-JNE 253

Reglamento para la fiscalización y procedimiento sancionador contemplado en el artículo 42 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre conducta prohibida en propaganda electoral. Resolución N.º 0050-2024-JNE 261

Reglamento del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Jurado Nacional de Elecciones. Resolución N.º 081-2024-P/JNE 271

Establecen distribución de escaños para la elección de candidatos al Senado y a la Cámara de Diputados en las Elecciones Generales 2026. Resolución N.º 0053-2025-JNE 279

Reglamento sobre encuestas electorales durante los procesos electorales. Resolución N.º 0107-2025-JNE 287

Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas. Resolución N.º 0108-2025 299

Reglamento de observación electoral. Resolución N.º 0109-2025-JNE 353

Se aprueba cuadro de Equivalencias y Siglas de las Unidades de Organización del Jurado Nacional de Elecciones. Resolución N.º 109-2025-P/JNE 365

Establecen disposiciones para gobernadores regionales, vicegobernadores regionales y alcaldes que renuncien para participar como candidatos a presidente o vicepresidentes de la República, a senador o diputado del Congreso de la República y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino en las Elecciones Generales 2026, y dictan otras normas. Resolución N.º 0110-2025-JNE 371

Reglamento sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral. Resolución N.º 0112-2025-JNE 377

Reglamento de Justificación y Dispensa Electoral. Resolución N.º 0113-2025-JNE 397

Reglamento de Notificaciones de Pronunciamientos y Actuaciones Jurisdiccionales Mediante Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones. Resolución N.º 117-2025-JNE 411

Declaran en sesión permanente al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones hasta la culminación de los procesos electorales Elecciones Municipales Complementarias 2025, Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2025 y de las Elecciones Generales 2026. Resolución N.º 0125-2025-JNE 417

Aprueban el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Generales 2026. Resolución N.º 0126-2025-JNE 421

Definen circunscripciones administrativas y de justicia electoral para el proceso de Elecciones Generales 2026, así como los Jurados Electorales Especiales que se instalarán para impartir justicia electoral en primera instancia y sus respectivas sedes. Resolución N.º 0128-2025-JNE 425

Reglamento de Gestion de los Jurados Electorales Especiales para procesos electorales. Resolución N.º 162-2025-JNE 439

Reglamento sobre las competencias del Jurado Nacional de Elecciones en las Elecciones Primarias para las Elecciones Generales 2026. Resolución N.º 163-2025-JNE 483

Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026. Resolución N.º 164-2025-JNE 493

Establecen que los Jurados Electorales Especiales de Lima Centro 1, Arequipa 1, Chiclayo, Huancayo y San Martín, correspondientes a las Elecciones Generales 2026, son competentes para conocer las denuncias que se pudieran presentar sobre conductas señaladas en el artículo 42 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Resolución N.º 163-2025-JNE 519

Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Generales 2026. Resolución N.º 167-2025-JNE 523

Reglamento general sobre las competencias del Jurado Nacional de Elecciones en el Marco del Voto Digital. Resolución N.º 168-2025-JNE 537

Declaran la Conformación de los Jurados Electorales Especiales de Lima Centro 1, Arequipa 1, Chiclayo, Huancayo y San Martín, correspondientes al Proceso de Elecciones Generales 2026. Resolución N.º 0172-2025-JNE 543

Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas, Actas con Votos Impugnados y Actas con Solicitud de Nulidad en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino. Resolución N.º 180-2025-JNE 551

Reglamento Sobre Recuento de Votos. Resolución N.º 182-2025-JNE 561

Integran en la Resolución N.º 0172-2025-JNE Información sobre Miembros Suplentes de los JEE de Arequipa 1, Chiclayo y San Martín. Resolución N.º 185-2025-JNE 569

Se modifica la Resolución N.º 0128-2025-JNE, en el extremo de fijar fecha de instalación de 55 jurados electorales especiales de las elecciones generales 2026 y disponer medidas referidas a los mismos. Resolución N.º 0237-2025-JNE 575

Reglamento de financiamiento y supervisión de fondos partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Resolución Jefatural N.º 000030-2025-JN/ONPE 581

Resolución Jefatural de instrucciones y disposiciones para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los procesos electorales, referéndum u otras consultas populares organizadas y ejecutadas por la ONPE. Resolución Jefatural N.º 000053-2025-JN/ONPE 625

Reglamento de Elecciones Primarias de las Organizaciones Políticas en el Ámbito de las Elecciones Generales 2026. Resolución Jefatural N.º 000063-2025-JN/ONPE 631

Reglamento del Voto Digital. Resolución Jefatural N.º 000065-2025-JN/ONPE 641

Resolución Jefatural sobre inclusión de grupos prioritarios para la aplicación del Voto Digital en las Elecciones Generales 2026. Resolución Jefatural N.º 000069-2025-JN/ONPE 653

Reglamento para el Recuento de Votos, Conservación y Destrucción de Cédulas de Sufragio. Resolución Jefatural N.º 000075-2025-JN/ONPE 657

Resolución Jefatural sobre Inclusión de Grupos Prioritarios para la Aplicación del Voto Digital en las Elecciones Generales 2026. Resolución Jefatural N.º 000093-2025-JN/ONPE 661

PRESENTACIÓN

La democracia se sostiene sobre reglas claras y con la convicción colectiva de que los procesos electorales reflejan, con fidelidad, la voluntad popular. El Jurado Nacional de Elecciones, como organismo constitucionalmente autónomo, garante del sistema democrático, la gobernabilidad y de los derechos políticos de la ciudadanía, asume con responsabilidad la firme decisión de garantizar que cada etapa del proceso se despliegue con transparencia, imparcialidad y estricta sujeción al derecho.

Con ese propósito presentamos el Compendio de Legislación Electoral, que reúne y sistematiza, en el marco de las Elecciones Generales 2026, la normativa vigente aplicable al proceso: normas constitucionales, leyes, reglamentos, decretos y resoluciones administrativas del sistema electoral, así como disposiciones complementarias necesarias para la organización y fiscalización de los comicios.

El compendio tiene una finalidad práctica y concreta: ser una herramienta de consulta y aplicación jurídica que facilite la aplicación uniforme de las normas, apoye la toma de decisiones de los órganos del sistema electoral y sirva como referencia técnica para la resolución oportuna de controversias. Asimismo, pretende contribuir a la educación cívica, al voto informado y a la formación de una ciudadanía consciente y responsable, pilares fundamentales de una democracia sólida y participativa.

Destinamos esta obra a los operadores del sistema: los Jurados Electorales Especiales, órganos encargados de administrar justicia electoral en primera instancia dentro de su respectiva circunscripción territorial; las organizaciones políticas y sus equipos técnicos; y, a la ciudadanía en general. A cada uno de ellos les ofrecemos un instrumento accesible y aplicable que facilite la correcta observancia de las reglas y la protección de los derechos políticos.

Esta iniciativa no es solo una compilación normativa es, sobre todo, una apuesta por la consolidación de una cultura democrática basada en la claridad y transparencia normativa, la predictibilidad, la equidad en la competencia política y el respeto por la voluntad popular.

Reafirmamos así nuestro compromiso con la gobernabilidad democrática y con la protección del voto como expresión suprema de la soberanía nacional. Que este compendio contribuya, entonces, a que las Elecciones Generales 2026 sean una expresión transparente, legítima y ampliamente reconocida de la voluntad del pueblo peruano.

ROBERTO BURNEO BERMEJO
Presidente
Jurado Nacional de Elecciones

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

(Fecha de promulgación el 29 de diciembre de 1993
Entra en vigencia a partir del 31 de diciembre de 1993)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

Preámbulo

El Congreso Constituyente Democrático, invocando a Dios Todopoderoso, obedeciendo el mandato del pueblo peruano y recordando el sacrificio de todas las generaciones que nos han precedido en nuestra Patria, ha resuelto dar la siguiente Constitución:

Constitución Política del Perú de 1993.

TÍTULO I
DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Defensa de la persona humana

Artículo 1. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.
4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

   El Estado promueve el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en todo el país.

   Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común[1].

   Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.
5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

   Toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria. Su levantamiento puede efectuarse a pedido[2]:

   1. Del juez.
   2. Del Fiscal de la Nación.
   3. De una comisión investigadora de la Cámara de Diputados con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado[3].
   4. Del Contralor General de la República respecto de funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control.
   5. Del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para los fines específicos de la inteligencia financiera.

   El levantamiento de estos derechos fundamentales se efectúa de acuerdo a ley, que incluye decisión motivada y bajo responsabilidad de su titular[4].
6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

---

1 Extremo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31878, publicada el 23 de septiembre de 2023.

2 Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 31507, publicada el 03 de julio de 2022.

3 Numeral 3 modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

4 Inciso 5 modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 31507, publicada el 03 de julio de 2022.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.
9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.
10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

    Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

    Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

    Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.
11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.
12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.
13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.
14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.
15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.
16. A la propiedad y a la herencia.
17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.
18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.
19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

    Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.
20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

    Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.
21. A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
23. A la legítima defensa.
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
    a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
    b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.
    c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.

   Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término[5].

g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.

h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

Derechos constitucionales. Númerus apertus.

Artículo 3. La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

Protección a la familia. Promoción del matrimonio.

Artículo 4. La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.
La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

Concubinato

Artículo 5. La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

Política nacional de población. Paternidad y maternidad responsables. Igualdad de los hijos

Artículo 6. La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.
Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

Artículo 7. Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona con discapacidad tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad[6].

[5] Literal f) modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 30558, publicada el 09 de mayo de 2017.

[6] Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 32188, publicada el 11 de diciembre de 2024.

Artículo 7-A. El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.

El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible[7].

Represión al tráfico ilícito de drogas

Artículo 8. El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales.

Política nacional de salud

Artículo 9. El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

Derecho a la seguridad social

Artículo 10. El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones

Artículo 11. El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado[8].

Fondos de la seguridad social

Artículo 12. Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.

Educación y libertad de enseñanza

Artículo 13. La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

Educación para la vida y el trabajo. Los medios de comunicación social

Artículo 14. La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.

La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

Artículo 14-A. El Estado garantiza, a través de la inversión pública o privada, el acceso a internet libre en todo el territorio nacional, con especial énfasis en las zonas rurales, comunidades campesinas y nativas[9].

Profesorado, carrera pública

Artículo 15. El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley.

---

7 Artículo incorporado por el Artículo Único de la Ley N.° 30588, publicada el 22 junio 2017.

8 Segundo párrafo agregado por el Artículo 1 de la Ley N.° 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004.

9 Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N.° 31878, publicada el 23 de septiembre de 2023.

Descentralización del sistema educativo

Artículo 16. Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.
El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.

Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.

La educación es un derecho humano fundamental que garantiza el desarrollo de la persona y la sociedad, por lo que el Estado invierte anualmente no menos del 6 % del PBI[10].

Obligatoriedad de la educación inicial, primaria y secundaria

Artículo 17. La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.
Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa.

El Estado promueve la creación de centros de educación donde la población los requiera.

El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.

Educación universitaria

Artículo 18. La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.
Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Régimen tributario de centros de educación

Artículo 19. Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.
Las donaciones y becas con fines educativos gozarán de exoneración y beneficios tributarios en la forma y dentro de los límites que fije la ley.

La ley establece los mecanismos de fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los centros culturales que por excepción puedan gozar de los mismos beneficios.

Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta.

[10] Último párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 31097, publicada el 29 de diciembre de 2020.

Colegios profesionales

Artículo 20. Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

Patrimonio cultural de la nación

Artículo 21. Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.
En el caso de los bienes culturales no descubiertos ubicados en el subsuelo y en zonas subacuáticas del territorio nacional, la propiedad de estos es del Estado, la que es inalienable e imprescriptible.

Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional[11].

Protección y fomento del empleo

Artículo 22. El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

El estado y el trabajo

Artículo 23. El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y a la persona con discapacidad que trabajan.
El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento[12].

Derechos del trabajador

Artículo 24. El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.
El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Jornada ordinaria de trabajo

Artículo 25. La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

Principios que regulan la relación laboral

Artículo 26. En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

---

[11] Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 31414, publicada el 12 de febrero de 2022.

[12] Párrafo primero modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 32188, publicada el 11 de diciembre de 2024.

Protección del trabajador frente al despido arbitrario

Artículo 27. La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

Derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga

Artículo 28. El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

   La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.
3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

Participación de los trabajadores en las utilidades

Artículo 29. El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación.

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y DE LOS DEBERES

Requisitos para la ciudadanía

Artículo 30. Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral.

Participación ciudadana en asuntos públicos

Artículo 31. Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos[13].

Consulta popular por referéndum. Excepciones

Artículo 32. Pueden ser sometidas a referéndum:

1. La reforma total o parcial de la Constitución;
2. La aprobación de normas con rango de ley;
3. Las ordenanzas municipales; y
4. Las materias relativas al proceso de descentralización.

No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.

Suspensión del ejercicio de la ciudadanía

Artículo 33. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

[13] Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 28480, publicada el 30 de marzo de 2005.

Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales

Artículo 34. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley. No pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley[14].

Artículo 34-A. Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso[15].

Organizaciones Políticas

Artículo 35. Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

Mediante ley se establecen disposiciones orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de las organizaciones políticas y la transparencia sobre el origen de sus recursos económicos, así como su verificación, fiscalización, control y sanción.

El financiamiento de las organizaciones políticas puede ser público y privado. Se rige por ley conforme a criterios de transparencia y rendición de cuentas. El financiamiento público promueve la participación y fortalecimiento de las organizaciones políticas bajo criterios de igualdad y proporcionalidad. El financiamiento privado se realiza a través del sistema financiero con las excepciones, topes y restricciones correspondientes. El financiamiento ilegal genera la sanción administrativa, civil y penal respectiva.

Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto[16].

Asilo político

Artículo 36. El Estado reconoce el asilo político. Acepta la calificación del asilado que otorga el gobierno asilante. En caso de expulsión, no se entrega al asilado al país cuyo gobierno lo persigue.

Extradición

Artículo 37. La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad.
No se concede extradición si se considera que ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza.

Quedan excluidos de la extradición los perseguidos por delitos políticos o por hechos conexos con ellos. No se consideran tales el genocidio ni el magnicidio ni el terrorismo.

Deberes para con la patria

Artículo 38. Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

CAPÍTULO IV
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 39. Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los senadores y diputados, ministros de Estado, magistrados del Tribunal Constitucional y de la Junta Nacional de Justicia, los jueces supremos, los fiscales supremos y el defensor del pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley[17].

---

14 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 28480, publicada el 30 de marzo de 2005.

15 Artículo incorporado por la Ley N.° 31042, publicada el 15 de septiembre de 2020.

16 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 30905, publicada el 10 de enero de 2019.

17 Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 marzo del 2024, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final entrará en vigor a partir de las próximas elecciones generales 2026.

Artículo 39-A. Están impedidas de ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso[18].

Carrera administrativa

Artículo 40. La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente o en servicios de salud como personal médico y profesionales de la salud con especialidad, conforme a ley.

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos[19].

Declaración jurada de bienes y rentas

Artículo 41. Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley[20].

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los particulares. La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad.

Derechos de sindicación y huelga de los servicios públicos

Artículo 42. Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

TÍTULO II
DEL ESTADO Y LA NACIÓN

CAPÍTULO I
DEL ESTADO, LA NACIÓN Y EL TERRITORIO

Estado democrático de derecho. Forma de gobierno.

Artículo 43. La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

Deberes del estado

Artículo 44. Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

---

18 Artículo incorporado por la Ley N.° 31042, publicada el 15 septiembre 2020.

19 Artículo modificado por la Ley N.° 32145, Publicada el 29 de octubre de 2024.

20 Primer párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 32145, publicada el 29 de octubre de 2024. El párrafo segundo fue derogado por la misma disposición.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

Ejercicio del poder del Estado

Artículo 45. El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.
Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición.

Gobierno usurpador. Derecho de insurgencia

Artículo 46. Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes.
La población civil tiene el derecho de insurgencia en defensa del orden constitucional.

Son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas.

Defensa judicial del Estado

Artículo 47. La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.

Idiomas oficiales

Artículo 48. Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.

Capital de la república del Perú y símbolos de la Patria

Artículo 49. La capital de la República del Perú es la ciudad de Lima. Su capital histórica es la ciudad del Cusco.
Son símbolos de la Patria la bandera de tres franjas verticales con los colores rojo, blanco y rojo, y el escudo y el himno nacional establecidos por ley.

Estado, iglesia católica y otras confesiones

Artículo 50. Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.
El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

Supremacía de la Constitución

Artículo 51. La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Nacionalidad

Artículo 52. Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente, conforme a ley[21].
Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú.

Adquisición y renuncia de la nacionalidad

Artículo 53. La ley regula las formas en que se adquiere o recupera la nacionalidad.
La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana.

Territorio, soberanía y jurisdicción

Artículo 54. El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre.

El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley.

En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

[21] Primer párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 30738, publicada el 14 de marzo de 2018.

El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

CAPÍTULO II
DE LOS TRATADOS

Tratados

Artículo 55. Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Aprobación de tratados

Artículo 56. Los tratados deben ser aprobados por el Senado, con el voto de la mitad más uno del número legal de sus miembros, antes de su ratificación por el presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias[22]:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados con la misma votación, los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución[23].

Tratados Ejecutivos

Artículo 57. El presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Senado en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Senado[24].

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

La denuncia de los tratados es potestad del presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Senado. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Senado, la denuncia requiere aprobación previa de éste[25].

TÍTULO III
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

Economía social de mercado

Artículo 58. La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Rol económico del Estado

Artículo 59. El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Pluralismo económico

Artículo 60. El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.

Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

---

22 Encabezado modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

23 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

24 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

25 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

Libre competencia

Artículo 61. El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.
La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

Libertad de contratar

Artículo 62. La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

Inversión nacional y extranjera

Artículo 63. La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas.

En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento de éstos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática. Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero.

El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley.

Tenencia y disposición de moneda extranjera

Artículo 64. El Estado garantiza la libre tenencia y disposición de moneda extranjera.

Protección al consumidor

Artículo 65. El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

CAPÍTULO II
DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

Recursos naturales

Artículo 66. Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Política ambiental

Artículo 67. El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Conservación de la diversidad biológica y áreas naturales protegidas

Artículo 68. El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Desarrollo de la Amazonía

Artículo 69. El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

CAPÍTULO III
DE LA PROPIEDAD

Inviolabilidad del derecho de propiedad

Artículo 70. El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

Propiedad de los extranjeros

Artículo 71. En cuanto a la propiedad, los extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno, puedan invocar excepción ni protección diplomática.
Sin embargo, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a ley.

Restricciones por seguridad nacional

Artículo 72. La ley puede, sólo por razón de seguridad nacional, establecer temporalmente restricciones y prohibiciones específicas para la adquisición.

Bienes de dominio y uso público

Artículo 73. Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

CAPÍTULO IV
DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO Y PRESUPUESTAL

Principio de legalidad

Artículo 74. Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo[26].

De la deuda pública

Artículo 75. El Estado sólo garantiza el pago de la deuda pública contraída por gobiernos constitucionales de acuerdo con la Constitución y la ley.
Las operaciones de endeudamiento interno y externo del Estado se aprueban conforme a ley.

Los municipios pueden celebrar operaciones de crédito con cargo a sus recursos y bienes propios, sin requerir autorización legal.

Obligatoriedad de la contrata y licitación pública

Artículo 76. Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.
La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

[26] Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 28390, publicada el 17 de noviembre de 2004.

Presupuesto Público

Artículo 77. La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon[27].

Proyectos de Ley de Presupuesto, Endeudamiento y Equilibrio Financiero

Artículo 78. El presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año. Dicho proyecto es estudiado y dictaminado por una comisión bicameral integrada por igual número de senadores y diputados. El dictamen es debatido y votado por el Congreso, de acuerdo con lo previsto en su reglamento[28].
En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero.

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal.

No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente.

No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.

Restricciones en el Gasto Público

Artículo 79. Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

El Congreso no puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo por solicitud del Poder Ejecutivo.

En cualquier otro caso, las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas. Su aprobación requiere de la votación de más de la mitad del número legal de miembros de cada cámara[29].

Sólo por ley expresa, aprobada en cada cámara por los dos tercios del número legal de sus miembros, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país[30].

Sustentación del Presupuesto Público

Artículo 80. El ministro de Economía y Finanzas sustenta, ante la Cámara de Diputados y el Senado, reunidos en Congreso de la República, el pliego de ingresos. Cada ministro sustenta los pliegos de egresos de su sector; previamente sustentan los resultados y metas de la ejecución del presupuesto del año anterior y los avances en la ejecución del presupuesto del año fiscal correspondiente. El presidente de la Corte Suprema, el fiscal de la Nación y el presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustentan los pliegos correspondientes a cada institución[31].
Si la autógrafa de la Ley de Presupuesto no es remitida al Poder Ejecutivo hasta el treinta de noviembre, entra en vigencia el proyecto de este, que es promulgado por decreto legislativo.

Los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas se tramitan ante el Congreso de la República tal como la Ley de Presupuesto. Durante el receso parlamentario, se tramitan ante la Comisión Permanente. Para aprobarlos, se requiere los votos de los tres quintos del número legal de sus miembros[32].

[27] Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 26472, publicada el 13 de junio de 1995.

[28] Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

[29] Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

[30] Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

[31] Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

[32] Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N.° 29401, publicada el 8 de septiembre de 2009.

La Cuenta General de la República

Artículo 81. La Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General de la República, es remitida por el presidente de la República al Congreso de la República en un plazo que vence el quince de agosto del año siguiente a la ejecución del presupuesto.

La Cuenta General de la República es examinada y dictaminada por una comisión bicameral integrada por igual número de senadores y diputados, conforme lo dispone el Reglamento del Congreso, hasta el quince de octubre. El Senado y la Cámara de Diputados, reunidos en Congreso, se pronuncian en un plazo que vence el treinta de noviembre. Si no hay pronunciamiento del Congreso de la República en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la comisión bicameral al Poder Ejecutivo para que este promulgue un decreto legislativo que contenga la Cuenta General de la República[33].

La Contraloría General de la República

Artículo 82. La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

El contralor general es designado por el Senado, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por la misma cámara por falta grave[34].

CAPÍTULO V
DE LA MONEDA Y LA BANCA

El Sistema Monetario

Artículo 83. La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billetes y monedas es facultad exclusiva del Estado. La ejerce por intermedio del Banco Central de Reserva del Perú.

Banco Central de Reserva del Perú

Artículo 84. El Banco Central es persona jurídica de derecho público. Tiene autonomía dentro del marco de su Ley Orgánica.

La finalidad del Banco Central es preservar la estabilidad monetaria. Sus funciones son: regular la moneda y el crédito del sistema financiero, administrar las reservas internacionales a su cargo, y las demás funciones que señala su ley orgánica.

El Banco informa al país, exacta y periódicamente, sobre el estado de las finanzas nacionales, bajo responsabilidad de su Directorio.

El Banco está prohibido de conceder financiamiento al erario, salvo la compra, en el mercado secundario, de valores emitidos por el Tesoro Público, dentro del límite que señala su Ley Orgánica.

Reservas internacionales

Artículo 85. El Banco puede efectuar operaciones y celebrar convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales.

Requiere autorización por ley cuando el monto de tales operaciones o convenios supera el límite señalado por el Presupuesto del Sector Público, con cargo de dar cuenta al Congreso.

Directorio del Banco Central de Reserva

Artículo 86. El Banco Central de Reserva es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al presidente. El Senado ratifica a éste y elige a los tres restantes con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Todos los directores del Banco Central de Reserva son nombrados por el período constitucional que corresponde al presidente de la República. No representan a entidad ni interés particular algunos. El Senado puede removerlos por falta grave con igual votación. En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional[35].

[33] Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

[34] Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

[35] Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

Superintendencia de Banca y Seguros

Artículo 87. El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce el control de las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.

La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Senado lo ratifica[36] [37].

CAPÍTULO VI
DEL RÉGIMEN AGRARIO Y DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, NATIVAS Y DEL PUEBLO AFROPERUANO[38]

Régimen agrario

Artículo 88. El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

Comunidades Campesinas y Nativas

Artículo 89. Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.
Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas, Nativas y del Pueblo Afroperuano[39].

TÍTULO IV
DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPÍTULO I
PODER LEGISLATIVO

Artículo 90. El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual está conformado por el Senado y la Cámara de Diputados.

El Senado está conformado por un número mínimo de sesenta senadores, elegidos por un período de cinco años mediante un proceso electoral conforme a ley, asegurando que, por lo menos, se elija a un representante por cada circunscripción electoral, mientras que los restantes son elegidos por distrito único electoral nacional. El número de senadores puede ser incrementado mediante ley orgánica.

La Cámara de Diputados cuenta con un número mínimo de ciento treinta diputados, elegidos por un período de cinco años mediante un proceso electoral conforme a ley. El número de diputados puede ser incrementado mediante ley orgánica en relación con el incremento poblacional.

Durante el receso funciona la Comisión Permanente, conforme a lo previsto en el Reglamento del Congreso.

La Presidencia del Congreso de la República recae de manera alternada sobre los presidentes de cada cámara.

Para ser elegido senador se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido cuarenta y cinco años al momento de la postulación o haber sido congresista o diputado, y gozar del derecho de sufragio.

Para ser elegido diputado se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.

---

[36] Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.°28484, publicada el 05 de abril de 2005.

[37] Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

[38] Subtítulo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.°32189, publicada el 11 de diciembre de 2024.

[39] Párrafo tercero modificado por el Artículo 2 de la Ley N.°32189, publicada el 11 de diciembre de 2024.

Los candidatos a la Presidencia o vicepresidencias de la República pueden ser simultáneamente candidatos a senador o diputado.

Los senadores y diputados pueden ser reelegidos de manera inmediata en el mismo cargo[40].

Artículo 90 A. [Artículo derogado][41].

Artículo 91. No pueden ser elegidos miembros del Congreso de la República si no han renunciado al cargo seis (6) meses antes de la elección[42]:

1. El presidente de la República, los ministros, viceministros de Estado, ni el contralor general[43].
2. Los miembros del Tribunal Constitucional, de la Junta Nacional de Justicia, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, el defensor del pueblo, el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ni el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil[44].
3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y el Superintendente Nacional de Administración Tributaria.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad, y
5. Los demás casos que la Constitución prevé.

Artículo 92. La función de senador o diputado es de tiempo completo. Les está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.
El mandato del senador o diputado es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional. Igualmente se exceptúa el ejercicio de la docencia universitaria.

La función de senador o diputado es, asimismo incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.

La función de senador o diputado es incompatible con cargos similares en empresas que, durante la vigencia de su mandato, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones[45].

Artículo 93. Los senadores y diputados representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.
No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. Los magistrados del Tribunal Constitucional y el defensor del pueblo gozan de las mismas prerrogativas que los senadores y diputados.

El procesamiento por la comisión de delitos comunes imputados a los senadores o diputados durante el ejercicio de su mandato es de competencia de la Corte Suprema de Justicia[46].

En caso de comisión de delitos antes de asumir el mandato, es competente el juez penal ordinario[47].

[40] Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

[41] Artículo derogado por la disposición complementaria derogatoria de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo del 2024.

[42] Encabezado modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

[43] Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

[44] Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

[45] Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

[46] Párrafos primero, segundo y tercero modificados por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

[47] Párrafo cuarto modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 31118, publicada el 06 de febrero de 2021.

Artículo 94. El Congreso de la República, el Senado y la Cámara de Diputados elaboran y aprueban sus respectivos reglamentos, que tienen naturaleza de ley orgánica; eligen a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones, de acuerdo con los principios de pluralidad y proporcionalidad. Asimismo, establecen su organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; nombran y remueven a sus funcionarios y empleados, y les otorgan los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley. El Congreso de la República sanciona su presupuesto y gobierna su economía[48].

Artículo 95. El mandato legislativo de senador o diputado es irrenunciable.
Las sanciones disciplinarias que imponen las cámaras a sus representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura[49].

Artículo 96. Cualquier senador o diputado puede pedir a los ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al contralor general, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los gobiernos regionales y gobiernos locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.
El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el reglamento de cada cámara. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley[50].

Artículo 97. La Cámara de Diputados puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial[51].
Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

Artículo 98. El presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que demande el presidente de cada cámara.
Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar a los recintos del Congreso sino con autorización de su propio presidente[52].

Artículo 99. Corresponde a la Cámara de Diputados, de acuerdo con su reglamento, acusar ante el Senado: al presidente de la República; a los senadores; a los diputados; a los ministros de Estado; a los magistrados del Tribunal Constitucional; a los miembros de la Junta Nacional de Justicia; a los jueces de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al defensor del pueblo y al contralor general por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas[53].

Artículo 100. Corresponde al Senado, de acuerdo con su reglamento, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.
El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Cámara de Diputados y el Senado.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación evalúa, conforme a sus atribuciones, el ejercicio de la acción penal correspondiente ante la Corte Suprema.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos[54].

Artículo 101. La Comisión Permanente está conformada por igual número de senadores y diputados elegidos por sus respectivas cámaras. Funciona durante el receso del Senado y de la Cámara de Diputados. Es presidida por el presidente del Congreso.

Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinte por ciento del número total de miembros del Congreso.

---

48 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

49 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

50 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

51 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

52 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

53 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

54 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Aprobar los créditos suplementarios, las transferencias y habilitaciones del presupuesto, durante el receso parlamentario.
2. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue.

   No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, leyes autoritativas de delegación de facultades al Poder Ejecutivo, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.
3. Autorizar al presidente de la República para salir del país en el receso parlamentario.
4. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso[55].

Artículo 102. Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes, de acuerdo con el Reglamento del Congreso y el de cada cámara.
2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
3. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General de la República.
4. Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.
5. Ejercer el derecho de amnistía.
6. Aprobar las leyes de demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo conforme al proceso legislativo ordinario.
7. Aprobar o modificar su reglamento.
8. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa[56].

Artículo 102-A. Son atribuciones del Senado:

1. Aprobar, modificar o rechazar las propuestas legislativas remitidas por la Cámara de Diputados.
2. Elegir al defensor del pueblo con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros y, de ser el caso, removerlo por falta grave con igual votación.
3. Designar al contralor general de la República y, de ser el caso, removerlo por falta grave.
4. Elegir a los magistrados del Tribunal Constitucional con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros.
5. Elegir a tres directores del Banco Central de Reserva y ratificar la designación de su presidente con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros y removerlos por falta grave con igual votación.
6. Ratificar al superintendente de banca, seguros y administradoras privadas de fondos de pensiones.
7. Autorizar al presidente de la República para salir del país.
8. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.
9. Revisar los decretos de urgencia dictados por el presidente de la República durante el interregno parlamentario y proceder a modificación de acuerdo con su reglamento.
10. Ejercer control sobre decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados y los decretos de régimen de excepción.
11. Aprobar los tratados señalados en el artículo 56 antes de su ratificación por el presidente de la República.
12. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de su función[57].

[55] Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

[56] Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

[57] Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

Artículo 102-B. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1. Aprobar las propuestas normativas a ser remitidas al Senado, conforme a su reglamento.
2. Interpelar y censurar a los ministros de Estado.
3. Otorgar o rehusar la confianza planteada por iniciativa ministerial.
4. Conformar comisiones investigadoras con la finalidad de iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público.
5. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de su función[58].

CAPÍTULO II
DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Artículo 103. Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho[59].

Artículo 104. El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa[60].
No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El presidente de la República da cuenta al Senado o a la Comisión Permanente, de cada decreto legislativo emitido, de acuerdo con el procedimiento establecido por el Reglamento del Senado[61].

Artículo 105. Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por las respectivas comisiones dictaminadoras, salvo excepción señalada en los reglamentos. Toda ley debe ser votada en su respectiva cámara. Tienen preferencia los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.
Aprobada la propuesta de ley por la Cámara de Diputados, su presidente da cuenta en el plazo establecido en su reglamento, al presidente del Senado, el cual lo somete a revisión. Rechazado el proyecto de ley por la Cámara de Diputados, este se archiva.

Dentro del plazo establecido en su reglamento, el Senado aprueba o modifica la propuesta legislativa remitida por la Cámara de Diputados y remite la autógrafa de ley al presidente de la República para su promulgación.

Vencido el plazo para su revisión en el Senado, el presidente del Congreso remite al presidente de la República, la autógrafa de ley aprobada por la Cámara de Diputados.

Rechazada la propuesta por el Senado, esta se archiva[62].

Leyes Orgánicas

Artículo 106. Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.
Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros en ambas cámaras[63].

---

58 Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

59 Artículo sustituido por el Artículo 2 de la Ley N.°28389, publicada el 17 de noviembre de 2004.

60 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

61 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

62 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

63 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

CAPÍTULO III
DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 107. El presidente de la República y los diputados tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes[64]. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

Artículo 108. La ley aprobada según lo previsto por la Constitución y en los reglamentos de cada cámara, se envía al presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el presidente de la República, la promulga el presidente del Congreso.

Si el presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley con el voto de la mitad más uno del número legal de miembros de cada cámara, el presidente del Congreso de la República la promulga.

Las leyes que derogan o modifican un decreto legislativo o un decreto de urgencia o dejan sin efecto un decreto supremo como consecuencia del control que ejerce el Senado son promulgadas directamente por el presidente del Congreso[65].

Vigencia y obligatoriedad de la ley

Artículo 109. La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

CAPÍTULO IV
PODER EJECUTIVO

El presidente de la República

Artículo 110. El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.
Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.

Elección del Presidente de la República

Artículo 111. El Presidente de la República se elige por sufragio directo. Es elegido el candidato que obtiene más de la mitad de los votos. Los votos viciados o en blanco no se computan.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a una segunda elección, dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con los mismos requisitos y por igual término, dos vicepresidentes.

Duración del mandato presidencial

Artículo 112. El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones[66].

Vacancia de la Presidencia de la República

Artículo 113. La Presidencia de la República vaca por:

1. Muerte del Presidente de la República.
2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.
3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.
4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado. Y
5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución.

---

64 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

65 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

66 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 27365, publicada el 05 de noviembre de 2000.

Suspensión del ejercicio de la Presidencia

Artículo 114. El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:

1. Incapacidad temporal del Presidente, declarada por el Congreso, o
1. Hallarse éste sometido a proceso judicial, conforme al artículo 117 de la Constitución.

Impedimento temporal o permanente del ejercicio de la Presidencia

Artículo 115. Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos, el Presidente del Congreso. Si el impedimento es permanente, el Presidente del Congreso convoca de inmediato a elecciones.

Cuando el Presidente de la República sale del territorio nacional, el Primer Vicepresidente se encarga del despacho. En su defecto, lo hace el Segundo Vicepresidente[67].

Asunción del cargo Presidencial

Artículo 116. El Presidente de la República presta juramento de ley y asume el cargo, ante el Congreso, el 28 de julio del año en que se realiza la elección.

Artículo 117. El presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver la Cámara de Diputados, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir la reunión o funcionamiento de cualquiera de las cámaras del Congreso, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral[68].

Atribuciones del Presidente de la República

Artículo 118. Corresponde al Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.
2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República.
3. Dirigir la política general del Gobierno.
4. Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.
5. Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes a Congreso, así como para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley.
6. Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria; y firmar, en ese caso, el decreto de convocatoria.
7. Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente juzgue necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso. Los mensajes del Presidente de la República, salvo el primero de ellos, son aprobados por el Consejo de Ministros.
8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.
9. Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales.
10. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.
11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.
12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al Congreso de la República[69].
13. Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros, y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones.
14. Presidir el Sistema de Defensa Nacional; y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

---

[67] De conformidad con el Artículo Único de la Ley N.° 27375, publicada el 05 de diciembre de 2000, se interpreta que el mandato conferido por el presente artículo al Presidente del Congreso de la República para que asuma las funciones de Presidente de la República por impedimento permanente de este último y de los vicepresidentes no implica la vacancia de su cargo de Presidente del Congreso ni de su condición de Congresista de la República.

[68] Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

[69] Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

15. Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, de la integridad del territorio y de la soberanía del Estado.
16. Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.
17. Administrar la hacienda pública.
18. Negociar los empréstitos.
19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Senado, el cual puede modificarlos o derogarlos siguiendo el procedimiento establecido en su reglamento[70].
20. Regular las tarifas arancelarias.
21. Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.
22. Conferir condecoraciones en nombre de la Nación, con acuerdo del Consejo de Ministros.
23. Autorizar a los peruanos para servir en un ejército extranjero. Y
24. Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

CAPÍTULO V
DEL CONSEJO DE MINISTROS

Dirección y Gestión de los Servicios Públicos
Artículo 119. La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros; y a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo.

Refrendación Ministerial
Artículo 120. Son nulos los actos del Presidente de la República que carecen de refrendación ministerial.

Consejo de Ministros
Artículo 121. Los ministros, reunidos, forman el Consejo de Ministros. La ley determina su organización y funciones.

El Consejo de Ministros tiene su Presidente. Corresponde al Presidente de la República presidir el Consejo de Ministros cuando lo convoca o cuando asiste a sus sesiones.

Nombramiento y remoción del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros
Artículo 122. El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo. Nombra y remueve a los demás ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo.

Atribuciones del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros
Artículo 123. Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:
1. Ser, después del Presidente de la República, el portavoz autorizado del gobierno.
2. Coordinar las funciones de los demás ministros.
3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.

Requisitos para ser Ministro de Estado
Artículo 124. Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.

Atribuciones del Consejo de Ministros
Artículo 125. Son atribuciones del Consejo de Ministros:
1. Aprobar los proyectos de ley que el Presidente de la República somete al Congreso.
2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.

[70] Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

3. Deliberar sobre asuntos de interés público. Y
4. Las demás que le otorgan la Constitución y la ley.

Acuerdos del Consejo de Ministros

Artículo 126. Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, y consta en acta.
Los ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa.

Los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.

Encargo de la Función Ministerial

Artículo 127. No hay ministros interinos. El Presidente de la República puede encomendar a un ministro que, con retención de su cartera, se encargue de otra por impedimento del que la sirve, sin que este encargo pueda prolongarse por más de treinta días ni trasmitirse a otros ministros.

Responsabilidad de los Ministros

Artículo 128. Los ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan.

Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

Artículo 129. El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones de cualquiera de las cámaras del Congreso de la República y participar en sus debates, de acuerdo con lo que establecen los reglamentos respectivos[71].

Concurren también cuando son invitados para informar.

El presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros, concurre periódicamente a las sesiones plenarias de la Cámara de Diputados para la estación de preguntas[72].

CAPÍTULO VI
DE LAS RELACIONES CON EL PODER LEGISLATIVO

Artículo 130. Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el presidente del Consejo concurre a la Cámara de Diputados, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Esta exposición no da lugar al planteamiento de cuestión de confianza.

Si la Cámara de Diputados no está reunida, el presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria[73].

Artículo 131. Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando la Cámara de Diputados los llama para interpelarlos.

La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de diputados. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de diputados hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.

La Cámara de Diputados señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo[74].

Artículo 132. La Cámara de Diputados hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de miembros de la Cámara de Diputados. Se debate y

71 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

72 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

73 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

74 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

vota entre el cuarto y décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de sus miembros[75].

El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar.

El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación[76].

Artículo 133. El presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante la Cámara de Diputados una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete[77].

Artículo 134. El presidente de la República está facultado para disolver la Cámara de Diputados si ésta ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.
El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para una nueva Cámara de Diputados. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.

La Cámara de Diputados extraordinariamente así elegida sustituye a la anterior y completa el período constitucional de la Cámara de Diputados disuelta.

No puede disolverse la Cámara de Diputados en el último año de su mandato. Disuelta la cámara, se mantiene en funciones el Senado, el cual no puede ser disuelto.

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario. Bajo estado de sitio, la Cámara de Diputados no puede ser disuelta[78].

Artículo 135. Reunida la nueva Cámara de Diputados, puede censurar al Consejo de Ministros después de que el presidente del Consejo de Ministros haya expuesto ante dicha cámara los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.
En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, los que necesariamente están vinculados al normal funcionamiento del Estado o las materias propias de la política general del Gobierno, de los que da cuenta al Senado para que los revise conforme a lo dispuesto en el inciso 9 del artículo 102-A[79].

Artículo 136. Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, la Cámara de Diputados disuelta se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del período presidencial[80].

CAPÍTULO VII
RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

Artículo 137. El presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Senado o a la Comisión Permanente para su control. Los estados de excepción que en este artículo se contemplan, son:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de

[75] Párrafos primero y segundo modificados por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

[76] De conformidad con el Artículo Único de la Ley N.° 31355, publicada el 21 de octubre de 2021, la facultad que tiene un ministro y la del presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo, de plantear una cuestión de confianza conforme al último párrafo del presente artículo, está referida a materias de competencia del Poder Ejecutivo relacionadas directamente a la concreción de su política general de gobierno, no encontrándose, entre ellas, las relativas a la aprobación o no de reformas constitucionales ni las que afecten los procedimientos y las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República o de otros organismos constitucionalmente autónomos. La cuestión de confianza es aprobada o rehusada luego de concluido el debate y luego de realizada la votación conforme al Reglamento del Congreso. El resultado de la votación es comunicado expresamente al Poder Ejecutivo, mediante oficio, para que surta efecto. Solo el Congreso de la República puede interpretar el sentido de su decisión.

[77] Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

[78] Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

[79] Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

[80] Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere aprobación del Senado. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el presidente de la República.

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, ambas cámaras se reúnen de pleno derecho; el estado de sitio decretado no afecta el funcionamiento del Congreso. La prórroga requiere aprobación del Senado[81].

CAPÍTULO VIII
PODER JUDICIAL

Administración de justicia. Control difuso

Artículo 138. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.
En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

   No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

   No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

   Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación de la Cámara de Diputados, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno[82].

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

   Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

   Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6. La pluralidad de la instancia.

7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

   En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

---

81 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

82 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

12. El principio de no ser condenado en ausencia.
13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.
15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.
17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.
18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.
19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.
20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.
21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.
22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Pena de muerte

Artículo 140. La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la Patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.

Casación

Artículo 141. Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

Artículo 142. No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las de la Junta Nacional de Justicia en materia de evaluación y ratificación de jueces[83].

Órganos jurisdiccionales

Artículo 143. El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración.
Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.

Presidencia del Poder Judicial. Sala Plena

Artículo 144. El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial. La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial.

Presupuesto del Poder Judicial

Artículo 145. El Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Congreso.

Exclusividad de la Función Jurisdiccional

Artículo 146. La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.

Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley.

[83] Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

El Estado garantiza a los magistrados judiciales:

1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley.
2. La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento.
3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Y
4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema

Artículo 147. Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento;
2. Ser ciudadano en ejercicio;
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años;
4. Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

Acción contencioso-administrativa

Artículo 148. Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas

Artículo 149. Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

CAPÍTULO IX
JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA[84]

Artículo 150. La Junta Nacional de Justicia se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.
La Junta Nacional de Justicia es independiente y se rige por su Ley Orgánica[85].

Academia de la Magistratura

Artículo 151. La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección.
Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia.

Jueces de Paz y de Primera Instancia

Artículo 152. Los Jueces de Paz provienen de elección popular.
Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normados por ley.

La ley puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes[86].

Prohibición a Jueces y Fiscales

Artículo 153. Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política, de sindicarse y de declararse en huelga.

Atribuciones de la Junta Nacional de Justicia

Artículo 154. Son funciones de la Junta Nacional de Justicia:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto público y motivado conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.

---

84 Denominación modificada por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

85 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

86 De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N.° 102-2001-CE-PJ, publicada el 08 de septiembre de 2001, se establece que, en tanto se expida el dispositivo legal que desarrolle el mandato previsto en el presente artículo, la designación de jueces de paz, en los casos de vencimiento de períodos para los que hubieren sido nombrados, se ajustará a lo previsto en el Artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años; y ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres años seis meses. Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público.
3. Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable.
4. Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales.
5. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.
6. Presentar un informe anual al Pleno del Congreso[87].

Miembros de la Junta Nacional de Justicia

Artículo 155. La Junta Nacional de Justicia está conformada por siete miembros titulares seleccionados mediante concurso público de méritos, por un período de cinco años. Está prohibida la reelección. Los suplentes son convocados por estricto orden de mérito obtenido en el concurso.

El concurso público de méritos está a cargo de una Comisión Especial, conformada por:

1) El Defensor del Pueblo, quien la preside;
2) El Presidente del Poder Judicial;
3) El Fiscal de la Nación;
4) El Presidente del Tribunal Constitucional;
5) El Contralor General de la República;
6) Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades públicas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad; y,
7) Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad.

La Comisión Especial debe instalarse, a convocatoria del Defensor del Pueblo, seis meses antes del vencimiento del mandato de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y cesa con la juramentación de los miembros elegidos.

La selección de los miembros es realizada a través de un procedimiento de acuerdo a ley, para lo cual, la Comisión Especial cuenta con el apoyo de una Secretaría Técnica Especializada. El procedimiento brinda las garantías de probidad, imparcialidad, publicidad y transparencia[88].

Requisitos para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia

Artículo 156. Para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años, y menor de setenta y cinco (75) años.
4. Ser abogado:
   a. Con experiencia profesional no menor de veinticinco (25) años; o,
   b. Haber ejercido la cátedra universitaria por no menos de veinticinco (25) años; o,
   c. Haber ejercido la labor de investigador en materia jurídica por lo menos durante quince (15) años.
5. No tener sentencia condenatoria firme por delito doloso.
6. Tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral.

   Los miembros de la Junta Nacional de Justicia gozan de los mismos beneficios y derechos y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades que los jueces supremos. Su función no debe incurrir en conflicto de

[87] Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 30904, publicada el 10 de enero de 2019.

[88] Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 30904, publicada el 10 de enero de 2019.

intereses y es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada fuera del horario de trabajo. Salvo la docencia universitaria[89].

Artículo 157. Los miembros de la Junta Nacional de Justicia pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Senado adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros[90].

CAPÍTULO X
DEL MINISTERIO PUBLICO

Ministerio público

Artículo 158. El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.

Atribuciones del Ministerio Público

Artículo 159. Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

Presupuesto del Ministerio Público

Artículo 160. El proyecto de presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fiscales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y se sustenta en esa instancia y en el Congreso.

CAPÍTULO XI
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Defensoría Del Pueblo

Artículo 161. La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere.
Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.

El defensor del pueblo es elegido y removido por falta grave prevista en su ley orgánica por el Senado con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los senadores y diputados[91].

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado.

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los jueces supremos[92].

---

89 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 30904, publicada el 10 de enero de 2019.

90 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

91 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

92 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

Atribuciones de la Defensoría del Pueblo

Artículo 162. Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.
El defensor del pueblo presenta informe ante la Cámara de Diputados una vez al año, y cada vez que esta lo solicite. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones[93].

El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y en el Congreso.

CAPÍTULO XII
DE LA SEGURIDAD Y DE LA DEFENSA NACIONAL

El Sistema de Defensa Nacional

Artículo 163. El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional.

La Defensa Nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la ley.

Dirección, preparación y ejercicio del Sistema de Defensa Nacional

Artículo 164. La dirección, la preparación y el ejercicio de la Defensa Nacional se realizan a través de un sistema cuya organización y cuyas funciones determina la ley. El Presidente de la República dirige el Sistema de Defensa Nacional.

La ley determina los alcances y procedimientos de la movilización para los efectos de la defensa nacional.

Finalidad de las Fuerzas Armadas

Artículo 165. Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno de conformidad con el artículo 137 de la Constitución.

Finalidad de la Policía Nacional

Artículo 166. La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Artículo 167. El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Organización y funciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Artículo 168. Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, de acuerdo a ley.

Carácter no deliberante de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Artículo 169. Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no son deliberantes. Están subordinadas al poder constitucional.

Requerimiento logístico de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Artículo 170. La ley asigna los fondos destinados a satisfacer los requerimientos logísticos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Tales fondos deben ser dedicados exclusivamente a fines institucionales, bajo el control de la autoridad señalada por la ley.

[93] Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

Fuerzas Armadas, Policía Nacional y el desarrollo del país

Artículo 171. Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa civil de acuerdo a ley.

Efectivos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Ascensos.

Artículo 172. El número de efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se fija anualmente por el Poder Ejecutivo. Los recursos correspondientes son aprobados en la Ley de Presupuesto.

Los ascensos se confieren de conformidad con la ley. El Presidente de la República otorga los ascensos de los generales y almirantes de las Fuerzas Armadas y de los generales de la Policía Nacional, según propuesta del instituto correspondiente.

Competencia del Fuero Privativo Militar

Artículo 173. En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141 sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte.

Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar.

Equivalencia de derechos de oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Artículo 174. Los grados y honores, las remuneraciones y las pensiones inherentes a la jerarquía de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional son equivalentes. La ley establece las equivalencias correspondientes al personal militar o policial de carrera que no tiene grado o jerarquía de oficial.

En ambos casos, los derechos indicados sólo pueden retirarse a sus titulares por sentencia judicial.

Uso y posesión de armas de guerra

Artículo 175. Sólo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra. Todas las que existen, así como las que se fabriquen o se introduzcan en el país pasan a ser propiedad del Estado sin proceso ni indemnización.

Se exceptúa la fabricación de armas de guerra por la industria privada en los casos que la ley señale.

La ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso, por los particulares, de armas distintas de las de guerra.

CAPÍTULO XIII
DEL SISTEMA ELECTORAL

Finalidad y funciones del Sistema Electoral

Artículo 176. El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

Tiene por funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares; el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas; y el registro de los actos que modifican el estado civil.

Conformación del Sistema Electoral

Artículo 177. El sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones; la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.

Atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 178. Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.
2. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas.
3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
4. Administrar justicia en materia electoral.

5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.
6. Las demás que la ley señala.

En materia electoral, el Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de las leyes.

Presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema. Lo sustenta en esa instancia y ante el Congreso.

Composición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 179. La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:

1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones.
2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.
3. Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.
4. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.
5. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos.

Miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Requisitos

Artículo 180. Los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no pueden ser menores de cuarenta y cinco años ni mayores de setenta. Son elegidos por un período de cuatro años. Pueden ser reelegidos. La ley establece la forma de renovación alternada cada dos años.

El cargo es remunerado y de tiempo completo. Es incompatible con cualquiera otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

No pueden ser miembros del Pleno del Jurado los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro años anteriores a su postulación.

Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 181. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

Artículo 182. El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por la Junta Nacional de Justicia por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por la propia Junta por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala[94].

Artículo 183. El jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por la Junta Nacional de Justicia por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicha Junta por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad.

[94] Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

Ejerce las demás funciones que la ley señala[95].

Nulidad de los Procesos Electorales

Artículo 184. El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos.

La ley puede establecer proporciones distintas para las elecciones municipales.

Escrutinio Público

Artículo 185. El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

Orden y seguridad durante los comicios

Artículo 186. La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios. Estas disposiciones son de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Elecciones pluripersonales

Artículo 187. En las elecciones pluripersonales hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley.

La ley contiene disposiciones especiales para facilitar el voto de los peruanos residentes en el extranjero.

CAPÍTULO XIV
DE LA DESCENTRALIZACIÓN[96]

Artículo 188. La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales.

Los Poderes del Estado y los Organismos Autónomos, así como el Presupuesto de la República se descentralizan de acuerdo a ley.

Artículo 189. El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación.
El ámbito del nivel regional de gobierno son las regiones y departamentos. El ámbito del nivel local de gobierno son las provincias, distritos y los centros poblados.

Artículo 190. Las regiones se crean sobre la base de áreas contiguas integradas histórica, cultural, administrativa y económicamente, conformando unidades geoeconómicas sostenibles.
El proceso de regionalización se inicia eligiendo gobiernos en los actuales departamentos y la Provincia Constitucional del Callao. Estos gobiernos son gobiernos regionales.

Mediante referéndum podrán integrarse dos o más circunscripciones departamentales contiguas para constituir una región, conforme a ley. Igual procedimiento siguen las provincias y distritos contiguos para cambiar de circunscripción regional.

La ley determina las competencias y facultades adicionales, así como incentivos especiales, de las regiones así integradas.

Mientras dure el proceso de integración, dos o más gobiernos regionales podrán crear mecanismos de coordinación entre sí. La ley determinará esos mecanismos.

[95] Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

[96] Capítulo vigente de conformidad con el Artículo Único de la Ley N.° 27680, publicada el 07 de marzo de 2002.

Artículo 191[97]**.** Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.
La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. No hay reelección inmediata. Transcurrido otro período, como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a presidente de la República, vicepresidente, senador, diputado o alcalde; los gobernadores y vicegobernadores regionales deben renunciar al cargo seis meses antes de la elección respectiva[98].

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales.

Los gobernadores regionales están obligados a concurrir a la Cámara de Diputados cuando esta lo requiera de acuerdo con la ley y el Reglamento de la Cámara de Diputados, y bajo responsabilidad[99].

Artículo 192. Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.
Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Formular y aprobar el plan de desarrollo regional concertado con las municipalidades y la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad.
5. Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes.
6. Dictar las normas inherentes a la gestión regional.
7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley.
8. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

Artículo 193. Son bienes y rentas de los gobiernos regionales:

1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
2. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.
3. Los tributos creados por ley a su favor.
4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.
5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Regional, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.
6. Los recursos asignados por concepto de canon.

---

97 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 30305, publicada el 10 de marzo de 2015.

98 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

99 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

7. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que realicen con el aval del Estado, conforme a ley.
8. Los demás que determine la ley.

Artículo 194[100]**.** Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.
La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a presidente de la República, vicepresidente, senador, diputado, gobernador o vicegobernador del gobierno regional; los alcaldes deben renunciar al cargo seis meses antes de la elección respectiva[101].

Artículo 195. Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.
Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.
5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.
8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

Artículo 196. Son bienes y rentas de las municipalidades:

1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
2. Los tributos creados por ley a su favor.
3. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por Ordenanzas Municipales, conforme a ley.
4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.
5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.
6. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.
7. Los recursos asignados por concepto de canon.
8. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que requieran el aval del Estado, conforme a ley.
9. Los demás que determine la ley.

[100] Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 30305, publicada el 10 de marzo de 2015.

[101] Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

Artículo 197. Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo, brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley.

Artículo 198. La Capital de la República no integra ninguna región. Tiene régimen especial en las leyes de descentralización y en la Ley Orgánica de Municipalidades. La Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce sus competencias dentro del ámbito de la provincia de Lima.

Las municipalidades de frontera tienen, asimismo, régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 199. Los gobiernos regionales y locales son fiscalizados por sus propios órganos de fiscalización y por los organismos que tengan tal atribución por mandato constitucional o legal, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, la que organiza un sistema de control descentralizado y permanente. Los mencionados gobiernos formulan sus presupuestos con la participación de la población y rinden cuenta de su ejecución, anualmente, bajo responsabilidad, conforme a ley."

TÍTULO V
DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Acciones de Garantía Constitucional

Artículo 200. Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.
2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

   No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular[102].
3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución[103].
4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.
6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

   Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

   El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137 de la Constitución.

   Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

Artículo 201. El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete magistrados elegidos por cinco años.

Para ser magistrado del Tribunal Constitucional se exigen los mismos requisitos que para ser juez de la Corte Suprema. Los magistrados del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los senadores y diputados. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

[102] Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 26470, publicada el 12 de junio de 1995.

[103] Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 26470, publicada el 12 de junio de 1995.

Los magistrados del Tribunal Constitucional son elegidos por el Senado con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación[104].

Atribuciones del Tribunal Constitucional

Artículo 202. Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

Artículo 203[105]. Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República.
2. El Fiscal de la Nación.
3. El Presidente del Poder Judicial, con acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.
4. El Defensor del Pueblo.
5. El veinticinco por ciento del número legal de miembros de la Cámara de Diputados o del Senado[106].
6. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado.
7. Los Gobernadores Regionales con acuerdo del Consejo Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.
8. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.

Sentencia del Tribunal Constitucional

Artículo 204. La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.
No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.

Jurisdicción supranacional

Artículo 205. Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

TÍTULO VI
DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 206. Toda reforma constitucional debe ser aprobada con mayoría absoluta del número legal de miembros de cada cámara, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo de cada cámara se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de miembros de cada cámara. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el presidente de la República.
La iniciativa de reforma constitucional corresponde al presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los diputados; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral[107].

104 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

105 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 30651, publicada el 20 de agosto de 2017.

106 Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

107 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Regímenes pensionarios de los Servidores Públicos

Primera[108]. Declárase cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley Nº 20530. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional:

1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley Nº 20530.
2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones.

   Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria.

   La ley dispondrá la aplicación progresiva de topes a las pensiones que excedan de una Unidad Impositiva Tributaria.

   El ahorro presupuestal que provenga de la aplicación de nuevas reglas pensionarias será destinado a incrementar las pensiones más bajas, conforme a ley. Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación[109].

   Autorizase a la entidad competente del Gobierno Nacional a iniciar las acciones legales correspondientes para que se declare la nulidad de las pensiones obtenidas ilegalmente, salvo los casos definidos por sentencias con carácter de cosa juzgada que se hayan pronunciado expresamente sobre el fondo del asunto o que las respectivas acciones hubieran prescrito.

Pago y reajuste de pensiones que administra el Estado

Segunda. El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional.

No son acumulables servicios prestados a la actividad pública y privada

Tercera. En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario.

Interpretación de los derechos fundamentales

Cuarta. Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Elecciones municipales

Quinta. Las elecciones municipales se alternan con las generales de modo que aquéllas se realizan a mitad del período presidencial, conforme a ley. Para el efecto, el mandato de los alcaldes y regidores que sean elegidos en las dos próximas elecciones municipales durará tres y cuatro años respectivamente.

Términos del mandato de alcaldes y regidores elegidos en 1993

Sexta. Los alcaldes y regidores elegidos en el proceso electoral de 1993 y sus elecciones complementarias concluyen su mandato el 31 de diciembre de 1995.

Elecciones por Distrito

[108] Texto sustituido por el Artículo 3 de la Ley N.° 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004.

[109] De conformidad con el Resolutivo N.° 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N.°050-2004-AI-TC, publicada el 12 de junio de 2005, se interpreta que de conformidad con el fundamento 159 , el cuarto párrafo de la presente disposición, tiene el sentido de que la totalidad del ahorro proveniente de la aplicación de las nuevas reglas pensionarias, debe ser destinado a mejorar el sistema de seguridad social, lo cual supone, entre otros muchos aspectos, gastos en infraestructura y logística de salud, compra de más y mejores medicamentos, capacitación del personal de salud y mejora de sus honorarios, entre otros.

Sétima. El primer proceso de elecciones generales que se realice a partir de la vigencia de la presente Constitución, en tanto se desarrolla el proceso de descentralización, se efectúa por distrito único.

Leyes de Desarrollo Constitucional

Octava. Las disposiciones de la Constitución que lo requieran son materia de leyes de desarrollo constitucional.

Tienen prioridad:

1. Las normas de descentralización y, entre ellas, las que permitan tener nuevas autoridades elegidas a más tardar en 1995. Y
2. Las relativas a los mecanismos y al proceso para eliminar progresivamente los monopolios legales otorgados en las concesiones y licencias de servicios públicos.

Renovación de miembros del Jurado Nacional de Elecciones

Novena. La renovación de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, instalado conforme a esta Constitución, se inicia con los elegidos por el Colegio de Abogados de Lima y por las Facultades de Derecho de las universidades públicas.

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Décima. La ley establece el modo como las oficinas, los funcionarios y servidores del Registro Civil de los gobiernos locales y los del Registro Electoral se integran al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Aplicación progresiva de Disposiciones de la Constitución

Undécima. Las disposiciones de la Constitución que exijan nuevos o mayores gastos públicos se aplican progresivamente.

Organización Política Departamental

Duodécima. La organización política departamental de la República comprende los departamentos siguientes: Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali; y la Provincia Constitucional del Callao.

Consejos Transitorios de Administración Regional

Decimotercera. Mientras no se constituyan las Regiones y hasta que se elija a sus presidentes de acuerdo con esta Constitución, el Poder Ejecutivo determina la jurisdicción de los Consejos Transitorios de Administración Regional actualmente en funciones, según el área de cada uno de los departamentos establecidos en el país.

Vigencia de la Constitución

Decimocuarta. La presente Constitución, una vez aprobada por el Congreso Constituyente Democrático, entra en vigencia, conforme al resultado del referéndum regulado mediante ley constitucional.

Disposiciones no aplicables al Congreso Constituyente Democrático

Decimoquinta. Las disposiciones contenidas en la presente Constitución, referidas a número de congresistas, duración del mandato legislativo, y Comisión Permanente, no se aplican para el Congreso Constituyente Democrático.

Sustitución de la Constitución de 1979

Decimosexta. Promulgada la presente Constitución, sustituye a la del año 1979.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES

Primera. El Presidente y los Vicepresidentes de la República elegidos en las Elecciones Generales de 2000, concluirán su mandato el 28 de julio de 2001. Los congresistas elegidos en el mismo proceso electoral culminarán su representación el 26 de julio de 2001. No son de aplicación para ellos, por excepción, los plazos establecidos en los Artículos 90 y 112 de la Constitución Política[110].

Segunda. Para efectos del proceso electoral que se realice en el 2001, el plazo previsto en el primer párrafo del Artículo 91 de la Constitución será de cuatro meses[111].

[110] Disposición Transitoria Especial agregada por el Artículo 2 de la Ley N.° 27365, publicada el 05 de noviembre de 2000.

[111] Disposición Transitoria Especial agregada por el Artículo 2 de la Ley N.° 27365, publicada el 05 de noviembre de 2000.

Tercera. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) distribuye los escaños en cantidad de cuatro para Lima Provincias sin afectar la distribución nacional existente y los seis escaños restantes conforme a ley[112].

Cuarta. Se autoriza, excepcionalmente, al Congreso de la República del Periodo Parlamentario 2021-2026 la elaboración y aprobación del Reglamento del Congreso de la República, del Reglamento del Senado y del Reglamento de la Cámara de Diputados que se implementarán en el marco de lo dispuesto por la Ley 31988, Ley de Reforma Constitucional que Restablece la Bicameralidad en el Congreso de la República del Perú.

Lo dispuesto en el párrafo primero no impide que el Senado, la Cámara de Diputados y el Congreso de la República aprueben reformas parciales o totales a sus respectivos reglamentos, conforme a sus atribuciones constitucionales[113].

DECLARACIÓN

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO

DECLARA que el Perú, país del hemisferio austral, vinculado a la Antártida por costas que se proyectan hacia ella, así como por factores ecológicos y antecedentes históricos, y conforme con los derechos y obligaciones que tiene como parte consultiva del Tratado Antártico, propicia la conservación de la Antártida como una Zona de Paz dedicada a la investigación científica, y la vigencia de un régimen internacional que, sin desmedro de los derechos que corresponden a la Nación, promueva en beneficio de toda la humanidad la racional y equitativa explotación de los recursos de la Antártida, y asegure la protección y conservación del ecosistema de dicho Continente.

[112] Disposición derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N.° 32135, publicada el 15 de octubre de 2024.

[113] Disposición incorporada por el Artículo Único de la Ley N.° 32135, publicada el 15 de octubre de 2024.

LEY ORGÁNICA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Ley N.º 26486

(Publicada el 21 de junio de 1995)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público encargado de administrar justicia en materia electoral; de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio, de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares y de la elaboración de los padrones electorales; de mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas; y demás atribuciones a que se refieren la Constitución y las leyes.

Artículo 2. Es fin supremo del Jurado Nacional de Elecciones velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada en los procesos electorales.

El Jurado Nacional de Elecciones ejerce sus funciones a través de sus órganos jerárquicos constituidos con arreglo a la presente ley. No existe ni puede instituirse jurisdicción electoral alguna independiente a la del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 3. El Jurado Nacional de Elecciones, conjuntamente con la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforman el Sistema Electoral Peruano, de conformidad con lo establecido por el Artículo 117 de la Constitución Política del Perú. Mantiene permanentes relaciones de coordinación con dichas entidades, de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 4. El Jurado Nacional de Elecciones tiene su domicilio legal y sede central en la capital de la República.

TÍTULO II
DE LAS FUNCIONES

Artículo 5. Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones:

a. Administrar justicia, en instancia final, en materia electoral;

b. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio;

c. Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, en cumplimiento del Artículo 178 de la Constitución Política del Perú y de las normas legales que regulan los procesos;

d. Fiscalizar la legalidad de la elaboración de los padrones electorales; luego de su actualización y depuración final previa a cada proceso electoral;

e. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas;

f. Resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales;

g. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral;

h. Proclamar los resultados del referéndum o de cualquier otro tipo de consulta popular;

i. Proclamar a los candidatos u opciones elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;

j. Expedir las credenciales a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;

k. Declarar la nulidad de un proceso electoral, de referéndum u otras consultas populares, en los casos señalados en el Artículo 184 de la Constitución Política del Perú y las leyes;

l. Dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento;

m. Resolver, en última instancia, las reclamaciones que se presente sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales;

n. Recibir y admitir las credenciales de los personeros de las organizaciones políticas;

o. Resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales;

p. Absolver las consultas de carácter genérico no referidas a casos concretos, que los Jurados Electorales Especiales y los demás organismos del Sistema Electoral le formulen sobre la aplicación de las leyes electorales;

q. Denunciar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones penales previstas en la ley;

r. Revisar, aprobar y controlar los gastos que efectúen los Jurados Electorales Especiales, de acuerdo con los respectivos presupuestos;

s. Dividir, a solicitud de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, las circunscripciones electorales en unidades menores, a fin de agilizar las labores del proceso electoral;

t. Resolver, en última instancia, las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos u opciones;

u. Declarar la vacancia de los cargos y proclamar a los candidatos que por ley deben asumirlos;

v. Autorizar para cada proceso electoral el uso del Padrón Electoral, elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

w. Diseñar y ejecutar programas de capacitación electoral dirigidos a los miembros de los organismos conformantes del Sistema Electoral;

x. Desarrollar programas de educación electoral que permitan crear conciencia cívica en la ciudadanía. Para tal efecto, puede suscribir convenios con los colegios, universidades y medios de comunicación. Esta función es ejercida de manera permanente e ininterrumpida, sin perjuicio de lo dispuesto por los literales h) y ñ) del artículo 5 de la Ley 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

   La Escuela Electoral y de Gobernabilidad es el órgano de altos estudios electorales, de investigación, académico y de apoyo técnico al desarrollo y cumplimiento de los objetivos del Jurado Nacional de Elecciones. Organiza cursos de especialización en materia electoral, de democracia y gobernabilidad. Su implementación no irroga gasto público distinto al previsto en su presupuesto. El Pleno aprueba su reglamento[1].

y. Designar o cesar al Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones;

z. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con competencia establecidas en la presente ley y la legislación electoral vigente.

Artículo 6. Las contiendas que se promuevan respecto de la competencia del Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales o el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil serán resueltas por el Tribunal Constitucional, conforme a la ley pertinente.

Artículo 7. El Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de leyes en materia electoral.

TÍTULO III
ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 8. La estructura orgánica del Jurado Nacional de Elecciones es la siguiente:

a. Órganos Permanentes:

   Alta Dirección:

   Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

   Secretaria General.

   Órgano de Control:

   Oficina de Control Interno y Auditoría.

   Órganos de Asesoramiento y de Apoyo.

b. Órganos Temporales:

   Jurados Electorales Especiales.

[1] Literal modificado por el Artículo 3 de la Ley N.° 29688, publicada el 20 de mayo de 2011.

CAPÍTULO I
DE LOS ÓRGANOS PERMANENTES

Artículo 9. El Pleno es la máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones. Es un órgano colegiado compuesto por cinco miembros, designados conforme a las disposiciones de la presente ley y al Artículo 179 de la Constitución Política del Perú. Tiene su sede en la capital de la República y competencia a nivel nacional.

Artículo 10. Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones son elegidos:

a. Uno, mediante votación secreta por la Corte Suprema de la República, entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido;

b. Uno, en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido;

c. Uno, en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros;

d. Uno, en votación secreta por los decanos de las facultades de derecho de las universidades públicas, entre sus ex-decanos;

e. Uno, en votación secreta por los decanos de las facultades de derecho de las universidades privadas, entre sus ex-decanos.

Artículo 11. Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones serán elegidos por las instituciones mencionadas en el artículo 10 de la presente ley, mediante voto secreto, directo y universal de sus miembros y por mayoría simple.

En la misma oportunidad, dichas instituciones elegirán a dos miembros suplentes, quienes reemplazarán, sucesivamente, al miembro titular en caso de muerte o incapacidad permanente o temporal, mientras dure esta, impedimento sobreviniente o cuando haya vencido el plazo de su mandato sin que las instituciones involucradas hayan elegido a su reemplazante, conforme a lo señalado en el artículo 17 de la presente ley[2].

Artículo 12. Se encuentran impedidos de integrar el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones:

a. Los menores de cuarenta y cinco y mayores de setenta años de edad;

b. Los candidatos a cargos de elección popular;

c. Los ciudadanos que pertenecen formalmente o hayan pertenecido en los últimos cuatro (4) años a una organización política, que desempeñen cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas o que los han desempeñado en los cuatro (4) años anteriores a su postulación, o que hayan sido candidatos a cargos de elección popular en los últimos cuatro (4) años;

d. Los miembros de la fuerza armada y policía nacional que se hallen en servicio activo.

Artículo 13. Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los mismos honores y preeminencia de los vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República. Les son aplicables en lo pertinente las normas sobre responsabilidades y sanciones previstas para estos.

Artículo 14. El ejercicio del cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es a tiempo completo y de dedicación exclusiva. Su remuneración equivale a la de un Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo 15. El ejercicio del cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

Artículo 16. El cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es irrenunciable durante los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares.

Artículo 17. Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones son elegidos por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos, de inmediato, para un período adicional. Transcurrido otro período, pueden volver a ser elegidos miembros del Pleno, sujetos a las mismas condiciones.

Vencido el periodo de cuatro (4) años sin que las instituciones involucradas hayan elegido a un reemplazante, asume el cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, el primer miembro suplente y en defecto de este el segundo miembro suplente, elegidos de conformidad con el artículo 11 de la presente ley.

[2] Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 31196, publicada el 15 de mayo de 2021.

El mandato de los miembros suplentes se extiende hasta que tomen posesión los miembros titulares elegidos por las instituciones correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades de ley[3].

Artículo 18. Son causales de vacancia de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones las siguientes:

a. Renuncia, sin perjuicio de la limitación contenida en el Artículo 16 de la presente ley.

b. Muerte.

c. Incapacidad física grave, temporal mayor de doce meses o permanente e incapacidad mental comprobada.

d. Impedimento sobreviniente.

En los casos previstos en los incisos a) y b) corresponde al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones declarar la vacancia, dentro de los cinco (5) días de producida. En los casos restantes, la declaración de vacancia corresponde al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, dentro del término de treinta (30) días.

Cuando las causales previstas en este artículo se produzcan durante procesos electorales, del referéndum o de otras consultas populares, se cubrirá provisionalmente el cargo en el término no mayor de tres (3) días, en la forma sucesiva y con el apercibimiento previstos en los Artículos 11 y 19 de la presente Ley.

Artículo 19. El primer miembro suplente deberá asumir el cargo e integrarse al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones inmediatamente de declarada la vacancia del cargo del titular conforme al Artículo 18 de esta Ley. En todo caso, la incorporación del primer suplente al Pleno deberá producirse dentro de los cinco (5) días calendario de declarada la vacancia, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de su elección. Igual regla se aplica para el caso del segundo miembro suplente.

Artículo 20. En caso de que el segundo miembro suplente no se incorporase o tenga algún impedimento para hacerlo, debidamente fundamentado, las instituciones correspondientes deberán convocar a votación para designar a un nuevo miembro titular y dos miembros suplentes ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. La designación deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al vencimiento del plazo del que gozaba el segundo miembro suplente para asumir el cargo.

Artículo 21. Cada dos (2) años se procederá a renovar alternadamente a los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 22. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es presidido por el miembro elegido por la Corte Suprema y tiene las siguientes funciones:

a. Representar al Jurado Nacional de Elecciones en todos sus actos.

b. Convocar y presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden durante los mismos.

c. Ejecutar los acuerdos del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

d. Ejecutar el presupuesto del Jurado Nacional de Elecciones.

e. Ejercer en forma colegiada con los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Estado Civil e Identificación la titularidad del Pliego presupuestal del Sistema Electoral.

f. Coordinar con los Jefes de los otros organismos del Sistema Electoral.

Artículo 23. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve, oportunamente, con arreglo a la Constitución Política del Perú, las leyes y los principios generales del derecho. En materias electorales, de referéndum o de otras consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son susceptibles de revisión. Contra ellas no procede recurso ni acción de garantía alguna.

Artículo 24. El quórum necesario para las sesiones del Pleno es de cuatro (4) miembros. Para la adopción de decisiones o la emisión de un fallo, se requiere el voto de la mayoría simple de los miembros concurrentes, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. En caso de empate, el presidente tiene voto dirimente[4].

Artículo 25. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones podrá deliberar en secreto, pero emitirá sus decisiones en forma pública. A las sesiones de Pleno sólo pueden asistir los miembros titulares y, en su caso, los miembros suplentes que los reemplacen, excepto lo dispuesto en el presente artículo y en el Artículo 27 de la presente ley. El jefe de

[3] Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 31196, publicada el 15 de mayo de 2021.

[4] De conformidad con el Artículo 26 de la Ley N.° 27369, publicada el 18 de noviembre de 2000, se restituye la vigencia del presente artículo.

la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional e Identificación y Estado Civil pueden concurrir a las sesiones del Pleno y participar en sus debates con las mismas prerrogativas de los miembros del Pleno, salvo la de votar. Concurren también cuando son invitados para informar.

Artículo 26. Los trabajadores del Jurado Nacional de Elecciones estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Los puestos de trabajo, sean permanentes o temporales, serán cubiertos por concurso público, salvo los calificados de confianza, conforme a las leyes vigentes, que no excederán del 10% del total respectivo de trabajadores.

Los trabajadores estarán afectos a las incompatibilidades previstas en los incisos b) y c) del Artículo 12 de la presente ley.

Artículo 27. El Jurado Nacional de Elecciones contará con un Secretario General quien deberá ser abogado. En el ejercicio de sus funciones coadyuva en las labores jurisdiccionales del Jurado, actúa como fedatario de los acuerdos adoptados y tiene a su cargo la agenda del Pleno del Jurado.

El Secretario General concurre a las sesiones de deliberación, pero carece del derecho a voto.

Artículo 28. La Oficina de Control Interno y Auditoría estará a cargo de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones y supervigilar el desempeño administrativo para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

Artículo 29. El Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución Interna, determinará los órganos de asesoramiento y de apoyo con que ha de contar.

Artículo 30. El desarrollo de las funciones, composición, designación de sus miembros y relaciones de los órganos que integran el Jurado Nacional de Elecciones son delimitados en el Reglamento de Organización y Funciones.

CAPÍTULO II
DE LOS ÓRGANOS TEMPORALES

Artículo 31. Los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para un proceso electoral específico. Se instalan dentro de los treinta (30) días siguientes a la convocatoria de un proceso electoral[5].

Artículo 32. El Jurado Nacional de Elecciones define las circunscripciones sobre las cuales se convocarán jurados electorales especiales y sus respectivas sedes y notifica a las instituciones indicadas en el artículo siguiente a fin de que designen a sus representantes. Las circunscripciones electorales y sus respectivas sedes podrán ser modificadas por razones técnicas, a solicitud de la Oficina Nacional de Procesos Electorales[6].

Artículo 33. Los Jurados Electorales Especiales están constituidos por tres miembros:

a. Un Juez Superior Titular en ejercicio de la Corte Superior bajo cuya circunscripción se encuentra la sede del Jurado Electoral Especial, quien lo preside. Simultáneamente, la misma Corte Superior designa a su suplente.

   Los Jurados Electorales Especiales ubicados en capitales de departamento, así como en la Provincia Constitucional del Callao, deberán ser presididos necesariamente por Jueces Superiores Titulares en ejercicio; salvo en aquellos Distritos Judiciales que no cuenten con Jueces Superiores Titulares o se encuentren cubriendo cargos que por ley requieran contar con dicha condición, en cuyo caso los Jurados Electorales Especiales pueden ser cubiertos por Jueces Superiores provisionales.

   En las demás sedes de los Jurados Electorales Especiales que no puedan cubrirse por Jueces Superiores Titulares, serán presididos por Jueces Superiores Provisionales.

   La designación de los Presidentes de los Jurados Electorales Especiales, a que se refieren los párrafos precedentes, será realizada por la Sala Plena de la Corte Superior de cada Distrito Judicial.

b. Un miembro designado por el Ministerio Público, elegido entre sus Fiscales Superiores en actividad y jubilados. Simultáneamente, también designa a su suplente.

c. Un miembro titular y un suplente designados por el Jurado Nacional de Elecciones mediante sorteo en acto público de una lista de veinticinco ciudadanos que residan en la sede del Jurado Electoral Especial y que se

[5] Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.° 30998, publicada el 27 de agosto de 2019.

[6] Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.° 30998, publicada el 27 de agosto de 2019.

encuentren inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Dicha lista es elaborada mediante selección aleatoria sobre la base computarizada de los ciudadanos de mayor grado de instrucción en cada circunscripción electoral.

Las listas de los ciudadanos seleccionados son publicadas una sola vez en el diario oficial El Peruano para la provincia de Lima, en el diario de avisos judiciales para las demás provincias y, a falta de este, mediante carteles que se colocan en los municipios y lugares públicos de la localidad.

Las tachas se formulan en el plazo de cinco días naturales contados a partir de la publicación de las listas y son resueltas por una comisión integrada por los tres fiscales más antiguos en el término de tres días.

El sorteo determina la designación de un miembro titular y un miembro suplente.

Ninguno de los miembros de los Jurados Electorales Especiales debe estar incurso en algunos de los impedimentos señalados en los artículos 12 de la presente Ley y 57 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones. Asimismo, en caso de haber ejercido el cargo anteriormente, tampoco debe contar en su legajo con un informe negativo del Jurado Nacional de Elecciones.

Los miembros de los Jurados Electorales Especiales reciben, antes de asumir sus funciones, una capacitación en materia de derecho electoral por parte del Jurado Nacional de Elecciones[7].

Artículo 34. El cargo de miembro de jurado electoral especial es remunerado e irrenunciable, salvo impedimento debidamente fundamentado. Tiene derecho a las mismas remuneraciones y bonificaciones que para todos los efectos perciben los jueces de la corte superior de la circunscripción. En casos de muerte o impedimento del presidente del jurado electoral especial asume el cargo el miembro suplente designado por la corte superior. En casos de muerte o impedimento del miembro titular asume el cargo el primer miembro suplente y así sucesivamente[8].

Artículo 35. Los jurados electorales especiales se rigen, en lo aplicable, por las normas del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en lo concerniente a obligaciones, impedimentos, quórum, sesiones, acuerdos, fallos, deliberaciones , nulidades y votaciones[9].

Artículo 36. Los Jurados Electorales Especiales tendrán dentro de su respectiva jurisdicción las siguientes funciones:

a. Inscribir y expedir las credenciales de los candidatos o sus listas;
b. Expedir las credenciales de los personeros de las agrupaciones que participen en los procesos electorales del referéndum u otras consultas populares;
c. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio;
d. Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;
e. Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral;
f. Administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral;
g. Proclamar los resultados del referéndum o de otro tipo de consulta popular llevados a cabo en ese ámbito;
h. Proclamar a los candidatos elegidos en virtud de proceso electoral;
i. Expedir las credenciales correspondientes a los candidatos elegidos en virtud de proceso electoral ante su jurisdicción;
j. Declarar, en primera instancia, la nulidad de un proceso electoral, del referéndum u otras consultas populares llevados a cabo en su ámbito, en los casos en que así lo señale la ley;
k. Resolver las tachas formuladas contra los ciudadanos sorteados para conformar las mesas de sufragio;
l. Efectuar las consultas de carácter genérico no referidas a casos específicos, ante el Jurado Nacional de Elecciones sobre la aplicación de las normas electorales, en caso de ser necesario;

---

7 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 30194, publicada el 15 de mayo de 2014.

8 Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N.° 29688, publicada el 20 de mayo de 2011, la misma que entró en vigencia a partir del día siguiente de la culminación de las elecciones municipales complementarias del 3 de julio de 2011.

9 Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N.° 29688, publicada el 20 de mayo de 2011, la misma que entró en vigencia a partir del día siguiente de la culminación de las elecciones municipales complementarias del 3 de julio de 2011.

m. Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones las infracciones o delitos cometidos por las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos, en aplicación de las normas electorales;

n. Resolver las impugnaciones que hubiesen sido hechas durante la votación y el escrutinio en las mesas de sufragio;

o. Remitir al Jurado Nacional de Elecciones los resultados electorales obtenidos;

p. Administrar los fondos que se le asignen;

q. Designar a su personal administrativo para el cumplimiento de sus labores, de acuerdo a su presupuesto;

r. Presentar, antes de su cese, los estados de cuenta y ejecución de presupuesto al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad de sus miembros;

s. Aprobar o rechazar las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos, organizaciones políticas u opciones y conceder los recursos de apelación, revisión o queja que interponga contra sus resoluciones, elevando los actuados al Jurado Nacional de Elecciones;

t. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

Artículo 37. Los cargos de los miembros de los Jurados Electorales Especiales se mantendrán vigentes hasta la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales[10].

TÍTULO IV
RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 38. Los recursos del Jurado Nacional de Elecciones están constituidos por:

a. Las asignaciones que se le confiere mediante la Ley General de Presupuesto de la República;

b. Los aportes, asignaciones, legados, donaciones, transferencias , subvenciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o especies que le otorguen personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación técnica internacional;

c. Los recursos propios que genere en virtud de las acciones de su competencia, conforme a las normas pertinentes. El valor de las tasas por presentación de recursos o medios impugnatorios, con excepción de los pedidos de nulidad, no debe exceder el costo que importe su atención[11].

Artículo 39. El presupuesto ordinario del Jurado Nacional de Elecciones es presentado al Poder Ejecutivo como un Programa separado dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral.

El presupuesto del Jurado Nacional de Elecciones deberá contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política del Perú. En el presupuesto deberá estar claramente diferenciado cada proceso electoral.

Artículo 40. El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas solicitadas para cada organismo. Lo sustenta ante esa instancia y ante el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 80 y 178 de la Constitución Política del Perú.

Aprobado el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral, el Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia directa de los montos correspondientes a cada uno de los organismos que lo integran.

---

[10] Mediante Oficio N.° 0992-2013-SG-JNE de fecha 11 de marzo de 2013, enviado por la Oficina de Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones, se indica que el presente artículo estaría modificado tácitamente en atención a lo establecido por los artículos 48 y 334 de la Ley N.° 26859, al establecerse la modificación tácita de los Jurados Electorales Especiales al dejar de funcionar luego de la proclamación de resultados y después de haber entregado informe final y la rendición de gastos al Jurado Nacional de Elecciones en plazo no mayor de 10 días, contados a partir de la proclamación . Precisando que, los miembros de los jurados electorales especiales se mantienen vigentes hasta la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales. El cargo de presidente del jurado especial mantiene su vigencia hasta la rendición de cuentas de los fondos designados, plazo que no puede ser mayor de diez días bajo responsabilidad, contados desde la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales.

[11] Inciso modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.° 30998, publicada el 27 de agosto de 2019.

La titularidad del pliego presupuestal del Sistema Electoral es ejercida colegiadamente por el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con las atribuciones y responsabilidades de ley, sin perjuicio de las que le corresponda como jefe de programa presupuestal.

Artículo 41. Convocado un proceso electoral especial, los organismos del Sistema Electoral deberán remitir al Jurado Nacional de Elecciones el presupuesto requerido. El Jurado Nacional de Elecciones deberá presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de siete (7) días calendario de efectuada la convocatoria.

El presupuesto especial estará dedicado exclusivamente al proceso electoral de la convocatoria y, por excepción, podrá ser dispensado del cumplimiento de las normas presupuestales vigentes.

Artículo 42. Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto de cada organismo del Sistema Electoral deberán ser restituidos al Tesoro Público, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de cada uno de ellos.

Artículo 43. Salvo lo dispuesto en los Artículos 14 y 34 de la presente ley, las remuneraciones de los demás funcionarios y servidores, sean éstos permanentes o temporales, serán establecidas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a la normatividad vigente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA ÚNICA

La renovación alternada de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones a que se refieren el Artículo 21 de la presente ley y la Novena Disposición Final de la Constitución Política del Perú, se iniciará a los dos (2) años de transcurrida la instalación formal del actual Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la renovación se iniciará con los miembros elegidos por el Colegio de Abogados de Lima y por las Facultades de Derecho de las universidades públicas. Transcurridos dos (2) años de la primera renovación, se procederá a una segunda con los miembros nombrados por la Corte Suprema, Junta de Fiscales Supremos y Junta de Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas.

Las posteriores renovaciones alternadas se sujetarán al mismo orden señalado precedentemente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria. Las incompatibilidades previstas en el Artículo 12 de la presente Ley no se aplican y por tanto no pueden significar impedimento sobreviniente respecto de los actuales miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Segunda Disposición Transitoria. En tanto entre en funciones el Tribunal Constitucional, las contiendas de competencia a que se refiere el Artículo 6 de la presente ley serán resueltas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema.

Tercera Disposición Transitoria. El Jurado Nacional de Elecciones se adecuará a lo dispuesto en la Constitución y la presente Ley, teniendo como base la estructura, personal y acervo documentario que a la dación de la presente ley están referidos a la Presidencia, la Secretaría General, la Oficina de Asuntos Electorales, la Oficina de Administración Documentaria, y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Jurado Nacional de Elecciones[12].

Cuarta Disposición Transitoria. Autorízase al Jurado Nacional de Elecciones a disponer las medidas administrativas y de personal que fueren necesarias para su adecuación a lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley, por un período que no excederá de sesenta (60) días calendario de la entrada en vigencia de la presente ley[13].

El Jurado Nacional de Elecciones podrá aplicar un programa de reducción de personal basado en:

Programa de retiro voluntario con incentivos, que estará sujeto a las siguientes normas:

1. Para los trabajadores no sujetos al régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530;
    a. Cuatro (4) ingresos totales mensuales, si el funcionario o trabajador tiene una antigüedad mayor de un (1) año y hasta cinco (5) años;

[12] Disposición sustituida por el Artículo 1 de la Ley N.° 26494, publicada el 06 de julio de 1995.

[13] De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N.° 26494, publicada el 06 de julio de 1995, se precisa que la autorización contenida en la presente Disposición, se refiere exclusivamente al personal comprendido en la Tercera Disposición Transitoria, de la presente Ley.

Ocho (8) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de cinco (5) y hasta diez (10) años;

Diez (10) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de diez (10) y hasta quince (15) años;

Doce (12) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de quince (15) años.

b. Para los trabajadores sujetos al régimen de pensiones establecido por el Decreto Ley Nº 20530.

Reconocimiento de tres (3) años de servicios adicionales.

Este beneficio no podrá ser utilizado para solicitar la incorporación en el régimen del Decreto Ley Nº 20530.

El ingreso total mensual a que se refiere el presente inciso es aquel que le corresponde percibir al trabajador a la fecha de acogerse al programa de retiro voluntario.

Dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, los trabajadores podrán acogerse al programa de retiro voluntario presentando sus respectivas renuncias al Jurado Nacional de Elecciones, el mismo que se reservará el derecho de denegarlas[14].

Los trabajadores que se retiren voluntariamente, gozando de incentivos, no podrán reingresar a laborar en la administración pública bajo cualquier forma o modalidad de contratación o régimen legal, en un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su cese.

2. El Jurado Nacional de Elecciones ejecutará un Programa de calificación, capacitación, evaluación y elección, que estará sujeto a las siguientes normas:

Vencido el plazo para la presentación de renuncias voluntarias, el Jurado Nacional de Elecciones ejecutará un programa de precalificación, evaluación integral y colección de personal.

Concluído ese programa, los trabajadores que no aprueben los exámenes establecidos, así como aquellos que decidan no presentarse a aquellos, serán cesados por causal de reorganización y adecuación y sólo tendrán derecho a percibir la compensación por tiempo de servicios y demás beneficios que corresponda, de acuerdo a ley.

Los trabajadores que continúen laborando luego de culminado el proceso de racionalización, quedarán automáticamente incorporados a las disposiciones de la Ley Nº 4916 y demás normas modificatorias y conexas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Disposición Final. El Reglamento de Organización y Funciones al que se hace referencia en el Artículo 30 de la presente ley, deberá ser aprobado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones dentro de los treinta (30) días de publicada la presente ley.

Segunda Disposición Final. Derógase todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Tercera Disposición Final. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

[14] De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N.° 26494, publicada el 06 de julio de 1995, se amplía a 20 días el plazo previsto, para que los trabajadores se acojan al programa de retiro voluntario

LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Ley N.º 26487

(Publicada el 21 de junio de 1995)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La Oficina Nacional de Procesos Electorales es la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares. Es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica administrativa, económica y financiera.

Artículo 2. La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene como función esencial velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular, manifestada a través de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo.

Artículo 3. La Oficina Nacional de Procesos Electorales, conjuntamente con el Jurado Nacional de Elecciones y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforman el Sistema Electoral peruano, de conformidad con lo establecido por el Artículo 177 de la Constitución Política del Perú. Mantiene permanentes relaciones de coordinación con dichas entidades, de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 4. La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene su domicilio legal y sede central en la capital de la República.

TÍTULO II
DE LAS FUNCIONES

Artículo 5. Son funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:

a. Organizar todos los procesos electorales, del referéndum y otras consultas populares.

b. Diseñar la cédula de sufragio, actas electorales, formatos y todo otro material en general, de manera que se asegure el respeto de la voluntad del ciudadano en la realización de los procesos a su cargo.

c. Planificar, preparar y ejecutar todas las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo en cumplimiento estricto de la normatividad vigente.

d. Preparar y distribuir a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales el material necesario para el desarrollo de los procesos a su cargo.

e. Brindar, desde el inicio del escrutinio, permanente información sobre el cómputo en las mesas de sufragio y Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales a nivel nacional.

f. Dictar las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios.

g. Dictar las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento.

h. Divulgar por todos los medios de publicidad que juzgue necesarios, los fines, procedimientos y formas del acto de la elección y de los procesos a su cargo en general.

i. Garantizar al ciudadano el derecho al ejercicio del sufragio.

j. Coordinar con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la elaboración de los padrones electorales.

k. Recibir del Jurado Nacional de Elecciones los Padrones Electorales debidamente autorizados.

l. Obtener los resultados de los procesos a su cargo y remitirlos a los Jurados Electorales.

m. Recibir y remitir al Jurado Nacional de Elecciones la solicitud de inscripción de candidatos u opciones en procesos de ámbito nacional, para la expedición de credenciales, informando respecto del cumplimiento de los requisitos formales exigidos.

n. Revisar, aprobar y controlar los gastos que efectúen las Oficinas Descentralizadas a su cargo, de acuerdo con los respectivos presupuestos.

ñ. Diseñar y ejecutar un programa de capacitación operativa dirigida a los miembros de mesa y ciudadanía en general, durante la ejecución de los procesos electorales.

o. Evaluar las propuestas de ayuda técnica de los organismos extranjeros y concertar y dirigir la ejecución de los Proyectos acordados en los temas de su competencia.

p. Establecer los mecanismos que permitan a los personeros de las organizaciones políticas y de los organismos de observación hacer el seguimiento de todas las actividades durante los procesos a su cargo.

q. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

Artículo 6. Las instrucciones y disposiciones referidas en el inciso f) del Artículo 5 de la presente ley, son obligatorias y de estricto cumplimiento para la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

TÍTULO III
ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 7. La estructura orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es la siguiente:

a. Órganos **Permanentes:**

Alta Dirección:

Jefatura Nacional

Órganos de Línea

Gerencia de Información y Educación Electoral

Gerencia de Gestión Electoral

Órganos de Asesoramiento y de Apoyo

Órgano de Control

Oficina de Control Interno y Auditoría

Órganos Temporales:

Comité de Gerencia de Procesos Electorales

Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

CAPÍTULO I
DE LOS ÓRGANOS PERMANENTES

Artículo 8. El Jefe es la autoridad máxima de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro (4) años y mediante concurso público. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas por los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Puede ser removido por el propio Consejo Nacional de la Magistratura por la comisión de falta grave. Se considerará falta grave, a título enunciativo mas no limitado, la comisión de actos que comprometan la dignidad del cargo o lo desmerezca con el concepto público.

La renovación en el cargo del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales se efectuará previa ratificación por el Consejo Nacional de la Magistratura. En caso de que el titular no sea ratificado, no podrá postular nuevamente para acceder al cargo[1] [2].

Artículo 9. Se encuentran impedidos de ser elegidos jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:

a. Los menores de cuarenta y cinco y mayores de setenta años de edad;

b. Los candidatos a cargos de elección popular;

c. Los ciudadanos que pertenecen o hayan pertenecido en los últimos cuatro (4) años a una organización política, que desempeñen cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro (4) años anteriores a su postulación; o que hayan sido candidatos a cargos de elección popular en los últimos cuatro (4) años;

d. Los miembros de la Fuerza Armada y Policía Nacional que se hallen en servicio activo.

Artículo 10. El ejercicio del cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial. El cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es irrenunciable durante el proceso electoral de referéndum u otro tipo de consulta popular, salvo que sobrevenga impedimento debidamente fundamentado.

---

[1] Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 28733, publicada el 13 de mayo de 2006.

[2] De conformidad con la Disposición complementaria final de la Ley N.º 30904, publicada el 10 de enero de 2019, se modifica en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por el de "Junta Nacional de Justicia" (*Nota editorial*).

Artículo 11. El ejercicio del cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es a tiempo completo y de dedicación exclusiva. Su remuneración no excederá la de un Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo 12. El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá contar con experiencia probada en administración e informática[3].

Artículo 13. El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es responsable de normar, coordinar y desarrollar el funcionamiento y la organización de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Se encarga de crear o desactivar oficinas, nombrar o destituir personal, según las leyes y la normatividad vigentes.

Artículo 14. Son causales de vacancia del cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales las siguientes:

a. Renuncia, sin perjuicio de la limitación contenida en el Artículo 10 de la presente ley;

b. Muerte;

c. Incapacidad física grave, temporal mayor de doce meses o permanente e incapacidad mental comprobada;

d. Impedimento sobreviniente;

e. Destitución por el Consejo Nacional de la Magistratura[4].

Artículo 15. Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura declarar la vacancia del cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en un término no mayor de cinco (5) días en los casos previstos en los incisos a) y b), y en un plazo no mayor de treinta (30) días en los casos previstos en los incisos c) y d). El Consejo Nacional de la Magistratura deberá designar al reemplazante dentro de los cuarenticinco (45) días hábiles de declarada la vacancia.

Cuando las causales previstas en el artículo precedente se produzcan durante procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares, asumirá provisionalmente el cargo, en el término no mayor de tres (3) días, el funcionario de la Oficina Nacional de Procesos Electorales de jerarquía inmediatamente inferior al Jefe[5].

Artículo 16. Los demás funcionarios y servidores de la Oficina Nacional de Procesos Electorales estarán afectos a las mismas incompatibilidades señaladas en el Artículo 9, incisos b) y c), salvo que la ley disponga lo contrario.

Artículo 17. La Gerencia de Información y Educación Electoral estará a cargo de las comunicaciones con las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y con los Jurados Electorales, las relaciones interinstitucionales, campaña de educación, difusión y orientación al elector, relaciones con los medios de prensa, comunicación a los ciudadanos designados miembros de mesa, así como de la difusión de los resultados.

Artículo 18. La Gerencia de Gestión Electoral estará a cargo de las operaciones del proceso electoral, efectúa las labores de adquisición, preparación, distribución y acopio del material electoral, la determinación de locales de votación, definición de equipos y programas para el cómputo, diseño de formatos, distribución de padrones electorales, sorteo de miembros de mesa, recibir, y coordinar la inscripción de candidatos u opciones y la coordinación con las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

Artículo 19. La Oficina de Control Interno y Auditoría estará encargada de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y supervigilar el desempeño administrativo, para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

Artículo 20. La Oficina Nacional de Procesos Electorales, mediante Resolución interna, determinará los órganos de asesoramiento y de apoyo con que ha de contar.

Artículo 21. Los trabajadores de la Oficina Nacional de Procesos Electorales estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Los puestos de trabajo, sean permanentes o temporales, serán cubiertos por concurso público, salvo aquellos calificados de confianza, conforme a las leyes vigentes, que no excederán del 10% del total respectivo de trabajadores.

Los trabajadores estarán afectos a las incompatibilidades previstas en los incisos b) y c) del Artículo 9 de la presente Ley.

---

[3] Artículo en suspenso, de conformidad con el artículo 27 de la Ley N.° 27369, publicada el 18 de noviembre de 2000.

[4] De conformidad con la Disposición complementaria final de la Ley N.° 30904, publicada el 10 de enero de 2019, se modifica en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por el de "Junta Nacional de Justicia" (*Nota editorial*).

[5] De conformidad con la Disposición complementaria final de la Ley N.° 30904, publicada el 10 de enero de 2019, se modifica en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por el de "Junta Nacional de Justicia" (*Nota editorial*).

Artículo 22. El desarrollo de las funciones, composición, designación de sus miembros y relaciones de los órganos que integran la Oficina Nacional de Procesos Electorales serán delimitados en el Reglamento de Organización y Funciones de la institución.

CAPÍTULO II
DE LOS ÓRGANOS TEMPORALES

Artículo 23. El comité de Gerencia tendrá vigencia dentro de cada Proceso Electoral, estará presidido por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y conformado por el gerente de información y educación electoral, el gerente de gestión electoral y algún otro funcionario convocado por la máxima autoridad. Su función principal será la de coordinar las acciones operativas para llevar a cabo los Procesos Electorales, referéndum y otras consultas populares.

Artículo 24. Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales se conformarán para cada proceso electoral de acuerdo a las circunscripciones electorales y tipo de distrito electoral que regirá en el proceso en curso. El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales establecerá el número, ubicación y organización de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de acuerdo con las circunscripciones electorales que determine el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 25. La Oficina Nacional de Procesos Electorales según sea el caso, podrá emplear, previa coordinación, la infraestructura material y recursos humanos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para cuyos efectos, ésta deberá brindar las máximas facilidades.

Artículo 26. Dependiendo del tipo de elección y del número de electores, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá solicitar al Jurado Nacional de Elecciones la división o integración de determinadas circunscripciones electorales, a fin de agilizar las labores del proceso electoral.

Artículo 27. Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales tendrán dentro de su respectiva circunscripción las siguientes funciones:

a. Reportar a la Jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales o a quien esta designe;
b. Ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales, de referéndum u otras de consultas populares, de acuerdo a las directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y la normatividad electoral vigente;
c. Entregar las actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados en las respectivas mesas de sufragios;
d. Brindar, desde el inicio del escrutinio, permanente información sobre el cómputo de los votos;
e. Asegurar la ejecución de las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios;
f. Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, y demás disposiciones referidas a materia electoral;
g. Garantizar al ciudadano el derecho al ejercicio del sufragio;
h. Obtener los resultados de los procesos a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y remitirlos a los Jurados Electorales y a la Gerencia de Información de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;
i. Recibir y remitir las solicitudes de inscripción de candidatos u opciones en su ámbito y comunicar a los respectivos Jurados Electorales para la expedición de credenciales;
j. Presentar, bajo responsabilidad, antes de su cese, los estados de cuenta y ejecución de presupuesto a la Oficina Nacional de Procesos Electorales;
k. Administrar los fondos que se le asigne;
l. Designar conforme a ley a los miembros de mesas y entregar sus credenciales;
m. Para el cumplimiento de sus labores, de acuerdo a su presupuesto, proponer a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la contratación del personal necesario;
n. Determinación de los locales de votación y distribución de las mesas;
ñ. Instalación de las cámaras secretas y verificación de seguridad de los ambientes;
o. Difundir por los medios de publicidad adecuados en cada localidad las publicaciones relacionadas con las diversas etapas del acto electoral;
p. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

TÍTULO IV
RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 28. Los recursos de la Oficina Nacional de Procesos Electorales están constituidos por:

a. Las asignaciones que se le confiere mediante la Ley General de Presupuesto de la República dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral;

b. Los aportes, asignaciones, legados, donaciones, transferencias, subvenciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o especies que le otorguen personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación técnica internacional;

c. Los recursos propios que genere en virtud de las acciones de su competencia, conforme a las normas pertinentes.

Artículo 29. El Presupuesto ordinario de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es presentado por el Jurado Nacional de Elecciones al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral. El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustenta el presupuesto ante dicha instancia y ante el Congreso de la República.

Artículo 30. El Presupuesto de la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política del Perú. En el presupuesto deberá estar claramente diferenciado cada proceso electoral.

En el caso de ser convocado un proceso electoral especial, la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá remitir al Jurado Nacional de Elecciones el presupuesto requerido.

El Jurado Nacional de Elecciones deberá presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de siete (7) días calendario de la convocatoria.

Artículo 31. Los presupuestos destinados a la ejecución de procesos electorales, según lo dispuesto en el artículo anterior y el Artículo 29 de la presente ley, estarán dedicados exclusivamente al proceso electoral de la convocatoria y, por excepción, podrá ser dispensado del cumplimiento de las normas presupuestales vigentes. Su ejecución estará a cargo del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 32. Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto especial deberán ser restituidos al Tesoro Público, bajo responsabilidad del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 33. La titularidad del Pliego presupuestal del Sistema Electoral es ejercida colegiadamente por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con las atribuciones y responsabilidades de ley, sin perjuicio de las que le corresponda como jefe de programa presupuestal.

Artículo 34. Salvo lo dispuesto en el Artículo 11 de la presente ley, las remuneraciones de los demás funcionarios y servidores, sean estos permanentes o temporales, serán establecidas, por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales de acuerdo a la normatividad vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS[6]

Primera Disposición Transitoria. El Consejo Nacional de la Magistratura designará al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales en un plazo no mayor de cuarenticinco (45) días de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Segunda Disposición Transitoria. La Oficina Nacional de Procesos Electorales se organizará en base a la estructura, personal y acervo documentario del Jurado Nacional de Elecciones que a la dación de la presente ley están referidos a todos aquellos órganos no previstos por la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N.° 26486.

Tercera Disposición Transitoria. Autorízase al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales a disponer las medidas administrativas y de personal que fueren necesarias para su organización y adecuación a lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley, por un período que no excederá de sesenta (60) días calendario de la entrada en vigencia de la presente ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá aplicar un programa de reducción de personal basado en:

[6] Mediante Oficio N.° 000261-2018-SG-ONPE de fecha 20 de marzo de 2018, enviado por la Secretaría General de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, se indica que las disposiciones transitorias contenidas en la presente Ley, han cumplido la finalidad para la cual fueron dictadas, razón por la cual han perdido vigencia.

1. Programa de retiro voluntario con incentivos, que estará sujeto a las siguientes normas:

   a. Para los trabajadores no sujetos al régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530:

      Cuatro (4) ingresos totales mensuales, si el funcionario o trabajador tiene una antigüedad mayor de un (1) año y hasta cinco (5) años;

      Ocho (8) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de cinco (5) y hasta diez (10) años;

      Diez (10) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de diez (10) y hasta quince (15) años;

      Doce (12) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de quince (15) años.

   b. Para los trabajadores sujetos al régimen de pensiones establecido por el Decreto Ley N.° 20530:

      Reconocimiento de tres (3) años de servicios adicionales. Este beneficio no podrá ser utilizado para solicitar la incorporación en el régimen del Decreto Ley N.° 20530.

      El ingreso total mensual a que se refiere el presente inciso es aquel que le corresponde percibir al trabajador a la fecha de acogerse al programa de retiro voluntario.

      Dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, los trabajadores podrán acogerse al programa de retiro voluntario presentando sus respectivas renuncias a la Comisión, la misma que se reservará el derecho de denegarlas.

      Los trabajadores que se retiren voluntariamente, gozando de incentivos, no podrán reingresar a laborar en la administración pública bajo cualquier forma o modalidad de contratación o régimen legal, en un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su cese.

2. Programa de calificación, capacitación, evaluación y selección, que estará sujeto a las siguientes normas:

   Vencido el plazo para la presentación de renuncias voluntarias, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ejecutará un programa de precalificación, evaluación integral y selección de personal.

   Concluido este programa, los trabajadores que no aprueben los exámenes establecidos, así como aquellos que decidan no presentarse a aquellos, serán cesados por causal de reorganización y adecuación y sólo tendrán derecho a percibir la compensación por tiempo de servicios y demás beneficios que corresponda, de acuerdo a ley.

   Los trabajadores que continúen laborando luego de culminado el proceso de racionalización, quedarán automáticamente incorporados a las disposiciones de la Ley Nº 4916 y demás normas modificatorias y conexas.

Cuarta Disposición Transitoria. La Oficina Nacional de Procesos Electorales asume el Registro Electoral, fundamentalmente la actualización del padrón electoral hasta que entre en funciones el Registro Nacional de identificación y Estado Civil. Durante ese lapso, el Jurado Nacional de Elecciones fiscalizará la legalidad de la elaboración del padrón electoral, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Disposición Final. El Reglamento de Organización y Funciones a que se refiere el Artículo 22 de la presente ley, deberá ser aprobado por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales dentro de los treinta (30) días de designado.

Segunda Disposición Final. Derógase todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Tercera Disposición Final. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

Ley N.º 26497

(Publicada el 12 de julio de 1995)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Créase el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con arreglo al mandato de los Artículos 177 y 183 de la Constitución Política del Perú. El registro es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera.

Artículo 2. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil. Con tal fin desarrollará técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información.

Artículo 3. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conjuntamente con el Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales, conforman el sistema electoral peruano, de conformidad con lo establecido por el Artículo 177 de la Constitución Política del Perú. Mantiene relaciones de coordinación con dichas entidades, de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 4. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene su domicilio legal y sede central en la capital de la República. Podrá establecer, trasladar o desactivar oficinas registrales en diversas áreas del territorio nacional.

Artículo 5. La inscripción en el Registro se efectuará bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios y de un sistema automático y computarizado de procesamiento de datos, que permita la confección de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación de un código único de identificación.

TÍTULO II
DE LAS FUNCIONES

Artículo 6. Al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil le corresponde planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades de registro e identificación de las personas señaladas en la presente ley, el reglamento de las inscripciones y normas complementarias.

Artículo 7. Son funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

a. Planear, organizar, dirigir, normar y racionalizar las inscripciones de su competencia;
b. Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;
c. Emitir las constancias de inscripción correspondientes;
d. Preparar y mantener actualizado el padrón electoral en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales[1];
e. Proporcionar al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
f. Mantener el Registro de Identificación de las personas;
g. Emitir el documento único que acredita la identidad de las personas, así como sus duplicados;
h. Promover la formación de personal calificado que requiera la institución;
i. Colaborar con el ejercicio de las funciones de las autoridades policiales y judiciales pertinentes para la identificación de las personas, dejando a salvo lo establecido en el inciso siguiente y en los incisos 1), 5) y 6) del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú;

[1] Mediante Oficio N.° 000323-2016-SGEN-RENIEC de fecha 08 de abril de 2016, enviado por la Oficina de Secretaría General del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC, se indica que con fecha 12 de enero del presente año se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N.° 30411 que modifica la Ley N.° 26859 Ley Orgánica de Elecciones en sus artículos 197 y 203, los que modifican tácitamente la que será Ley N.° 26497, en el presente inciso. El artículo 203 en su último párrafo establece que el padrón también contendrá los datos del domicilio, así como la información de la impresión dactilar. Esta última será entregada en formato JPEG a una resolución de 500 pixeles por pulgada (dpi), la misma tratada y comprendida en soportes que garanticen su confidencialidad". En tal sentido incide en la aplicación que el RENIEC deberá hacer al preparar y mantener actualizado el padrón electoral en coordinación con la ONPE y al proporcionar esta información tanto al JNE como a la ONPE, información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; de conformidad con lo dispuesto a su vez en el presente inciso.

j. Velar por el irrestricto respeto del derecho a la intimidad e identidad de la persona y los demás derechos inherentes a ella derivados de su inscripción en el registro;

k. Garantizar la privacidad de los datos relativos a las personas que son materia de inscripción;

l. Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento de los registros dactiloscópico y pelmatoscópico de las personas;

m. Brindar, durante los procesos electorales, la máxima cooperación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, facilitando el uso de su infraestructura material y humana;

n. Cumplir las demás funciones que se le encomiende por ley.

o. Realizar la verificación de la autenticidad de las firmas de adherentes para la inscripción de toda organización política, así como para el ejercicio de los derechos políticos previstos por la Constitución y las leyes[2] [3].

Artículo 8. Para el ejercicio de sus funciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mantiene estrecha y permanente coordinación con las siguientes entidades:

a. Municipalidades provinciales y distritales;

b. Municipios de centro poblado menor;

c. Instituto Nacional de Bienestar Familiar;

d. Consulados del Perú;

e. Comunidades campesinas y nativas reconocidas;

f. Centros de salud públicos o privados que intervienen en el proceso de certificación de nacimientos o defunciones;

g. Agencias municipales autorizadas;

h. Poder Judicial;

i. Cualquier otra dependencia, instancia o entidad, pública o privada, cuando ello fuese necesario.

TÍTULO III
ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 9. La estructura orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la siguiente:

a. Alta Dirección
   - Jefatura Nacional
   - Consejo Consultivo
   - Gerencia General

b. Órganos de Línea
   - Oficina central
   - Oficinas registrales

c. Órganos de Asesoramiento
   - Gerencia de informática, estadística y planificación
   - Gerencia de asesoría jurídica

d. Órganos de Apoyo
   - Gerencia de administración
   - Gerencia de presupuesto

e. Órganos de Control
   - Oficina General de Control Interno

---

[2] Literal agregado por el Artículo 1 de la Ley N.° 27706, publicada el 25 de abril de 2002

[3] Mediante Oficio N.° 002831-2019-SGEN-RENIEC, enviado por la Secretaría General del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, se indica que mediante la Ley N.° 30995, Ley que modifica la legislación electoral sobre inscripción, afiliación, comités partidarios, suspensión, cancelación, integración y renuncia a organizaciones políticas, modifica en su artículo 1°, entre otros, los artículos 5 y 17 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas; mediante el cual deroga en forma tácita el inciso"o" del presente artículo.

Artículo 10. El jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado mediante concurso público por el Consejo Nacional de la Magistratura. Ejerce el cargo por un período renovable de cuatro (4) años, conforme al artículo 183 de la Constitución Política del Perú.

El desempeño del cargo es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial. Están impedidos de ser nombrados jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil los candidatos a cargo de elección popular, los candidatos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas o que los han desempeñado en los cuatro (4) años anteriores a su postulación.

La renovación en el cargo del jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se efectuará previa ratificación por el Consejo Nacional de la Magistratura.

En caso de que el titular no sea ratificado, no podrá postular nuevamente para acceder al cargo[4] [5].

Artículo 11. El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la máxima autoridad de dicho organismo, ejerce su representación legal y es el encargado de dirigir y controlar la institución. Ejerce en forma colegiada, con el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales la titularidad del pliego presupuestal del Sistema Electoral.

Se encarga de designar las oficinas registrales en todo el país. Está autorizado para efectuar las modificaciones convenientes para un mejor servicio a la población, creando o suprimiendo las dependencias que fueren necesarias.

Artículo 12. El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil sólo puede ser removido por acuerdo del Consejo Nacional de la Magistratura y en virtud de la comisión de actos que, a su juicio constituyan falta grave. Se considera falta grave a título enunciativo más no limitativo, la comisión de actos que comprometan la dignidad del cargo o la desmerezcan en el concepto público[6].

Artículo 13. Son causales de vacancia del cargo de Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

a. Renuncia;

b. Muerte;

c. Incapacidad física grave, temporal mayor de doce (12) meses; e

d. Impedimento sobreviniente.

Las causales de vacancia antes señaladas se aplican a los demás miembros de la Dirección Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 14. Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura declarar la vacancia del cargo de Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En los casos previstos en los incisos a) y b), del artículo anterior, declarará la vacancia dentro de los cinco (5) días de producidos. En los casos restantes, la declaración de vacancia se hará dentro del término de treinta (30) días.

La designación del Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se efectuará dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la remoción o vacancia[7].

Artículo 15. El Consejo Consultivo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil está compuesto por tres miembros, uno designado por la Corte Suprema, uno por el Ministerio de Justicia y uno por el Ministerio del Interior, por un período renovable por igual duración de dos (2) años. Les afectan las mismas incompatibilidades que la ley prevé para el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. El Consejo Consultivo asesora a la Jefatura Nacional en los asuntos que se pongan en su consideración. Asimismo, debe cumplir con los encargos que le solicite la misma Jefatura[8].

---

[4] Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 29587, publicada el 28 de septiembre de 2010.

[5] De conformidad con la Disposición complementaria final de la Ley N.º 30904, publicada el 10 de enero de 2019, se modifica en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de “Consejo Nacional de la Magistratura” por el de “Junta Nacional de Justicia” (*Nota editorial*).

[6] De conformidad con la Disposición complementaria final de la Ley N.º 30904, publicada el 10 de enero de 2019, se modifica en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación del "Consejo Nacional de la Magistratura" por el de "Junta Nacional de Justicia" (*Nota editorial*).

[7] De conformidad con la Disposición complementaria final de la Ley N.º 30904, publicada el 10 de enero de 2019, se modifica en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación del "Consejo Nacional de la Magistratura" por el de "Junta Nacional de Justicia" (*Nota editorial*).

[8] Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 29587, publicada el 28 de septiembre de 2010.

Artículo 16. La Gerencia General es el órgano ejecutivo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 17. La Oficina Central unifica la información de los hechos y actos inscritos en las oficinas registrales, se encarga de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país.

Artículo 18. Las Oficinas Registrales se encontrarán a cargo de jefes de registro civil. Son las encargadas de registrar y observar los actos que la presente ley y el reglamento de las inscripciones disponen, así como de proporcionar la información necesaria a la Oficina Central, a efectos de la elaboración y mantenimiento del registro único de las personas y la asignación del código de identificación.

Artículo 19. La Gerencia de Informática, Estadística y Planificación sugiere las acciones y procedimientos del sistema registral, dirige las actividades relacionadas con el procesamiento de datos. Igualmente, formula los planes y programas de la institución e informa sobre el cumplimiento de las metas programadas.

Artículo 20. La Gerencia de Asesoría Legal se encarga de brindar la asesoría en materia de su competencia a la Alta Dirección y las demás instancias del Registro de Identificación y Estado Civil.

Artículo 21. La Gerencia de Administración estará a cargo de organizar y ejecutar las actividades administrativas de la institución. Propone a la Alta Dirección la política en la administración de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 22. La Gerencia de Presupuesto se encarga de coordinar y conducir los sistemas de presupuesto y racionalización. Establece y evalúa la ejecución presupuestal y conduce la racionalización de la organización.

Artículo 23. La Oficina General de Control Interno estará a cargo de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y supervigilar el desempeño administrativo para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

TÍTULO IV
RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 24. Los recursos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil están constituidos por:

a. Ingresos propios, en especial los que se recaudan por conceptos de la emisión de constancias de inscripción de los actos de su competencia y los que se recaudan por concepto de los servicios que presta el Registro;

b. Las asignaciones que se le confiere mediante la Ley General de Presupuesto de la República dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral;

c. Los aportes, asignaciones, legados, donaciones, transferencias y subvenciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especies que le otorguen personas naturales o jurídicas nacional o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación técnica internacional.

Artículo 25. El Presupuesto del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es presentado por el Jurado Nacional de Elecciones al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral. El Jurado Nacional de Elecciones sustenta el presupuesto ante dicha instancia y ante el Congreso de la República.

La titularidad del pliego presupuestal del Sistema Electoral es ejercida colegiadamente por el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, con las atribuciones y responsabilidades de ley, sin perjuicio de las que le corresponda como Jefe de Programa Presupuestal.

TÍTULO V
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (DNI)

Artículo 26. El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado. Constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo favor ha sido otorgado.

Artículo 27. El uso del Documento Nacional de Identidad (DNI) es obligatorio para todos los nacionales. Su empleo se encuentra sujeto a las disposiciones de la presente ley, el reglamento de las inscripciones y demás normas complementarias.

Artículo 28. El Documento Nacional de Identidad (DNI) será impreso y procesado con materiales y técnicas que le otorguen condiciones de máxima seguridad, inalterabilidad, calidad e intransferibilidad de sus datos, sin perjuicio de una mayor eficacia y agilidad en su expedición.

Artículo 29. [Artículo derogado][9].

Artículo 30. Para efectos identificatorios ninguna persona, autoridad o funcionario podrá exigir, bajo modalidad alguna, la presentación de documento distinto al Documento Nacional de Identidad (DNI). Tampoco podrá requisarse o retenerse el documento bajo responsabilidad.

Artículo 31. El Documento Nacional de Identidad (DNI) es otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de su nacimiento y a los que se nacionalicen, desde que se aprueba el trámite de nacionalización. El documento emitido deberá asignar un Código Único de Identificación el mismo que se mantendrá invariablemente hasta el fallecimiento de la persona, como único referente identificatorio de la misma.

Artículo 32. El Documento Nacional de Identidad (DNI) debe contener, como mínimo, la fotografía del titular de frente y con la cabeza descubierta, la impresión de la huella dactilar del índice de la mano derecha del titular o de la mano izquierda a falta de este, además de los siguientes datos:

a. La denominación de Documento Nacional de Identidad o D.N.I.
b. El código único de identificación que se le ha asignado a la persona.
c. Los nombres y apellidos del titular.
d. El sexo del titular.
e. El lugar y fecha de nacimiento del titular.
f. El estado civil del titular.
g. La firma del titular.
h. La firma del funcionario autorizado.
i. La fecha de emisión del documento.
j. La fecha de caducidad del documento.
k. La condición de donante o no donante de órganos y tejidos, para fines de trasplante o injerto, después de su muerte[10].
l. La declaración voluntaria del titular de sufrir discapacidad permanente.
m. La dirección domiciliaria que corresponde a la residencia habitual del titular[11]
n. El grupo y factor sanguíneo[12].

Artículo 33. En el primer ejemplar del Documento Nacional de Identidad Nacional (D.N.I.) que se emita, constará, además de los datos consignados en el artículo anterior, la identificación pelmatoscópica del recién nacido.

En sustitución de la huella dactilar y la firma del titular se consignará la de uno de los padres, los tutores, guardadores o quienes ejerzan la tenencia del recién nacido.

Artículo 34. Excepcionalmente, se autorizará la emisión del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) sin la impresión de la huella dactilar, cuando el titular presente un impedimento de carácter permanente en todos sus dedos que imposibilite su impresión. Igualmente, podrá omitirse el requisito de la firma cuando la persona sea analfabeta o se encuentre impedida permanentemente de firmar.

Artículo 35. El Código Único de Identificación de la persona constituye la base sobre la cual la sociedad y el Estado la identifica para todos los efectos. En tal virtud será adoptado obligatoriamente por sus distintas dependencias como número único de identificación de la persona en los registros de orden tributario y militar, licencias de conducir, pasaportes, documentos acreditativos de pertenencia al sistema de seguridad social y, en general en todos aquellos casos en los cuales se lleve un registro previo trámite o autorización.

Artículo 36. El Registro emitirá duplicado del Documento Nacional de Identidad (DNI) en casos de pérdida, robo, destrucción o deterioro. El duplicado contendrá los mismos datos y características que el Documento Nacional de Identidad (DNI) original, debiendo constar además una indicación en el sentido que el documento es duplicado.

---

[9] Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N.° 31909, publicada el 26 de octubre de 2023.

[10] Literal modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.° 31756, publicada el 30 de mayo de 2023.

[11] Literal incorporado por el Artículo 1 de la Ley N.° 30338, publicada el 27 de agosto de 2015.

[12] Literal incorporado por el Artículo Único de la Ley N.° 31421, publicada el 15 de febrero de 2022.

Artículo 37. Vigencia e invalidez del documento nacional de identidad (DNI), obligación de actualización de datos, verificación de la dirección domiciliaria y casos de emisión gratuita[13] [14].

37.1. El documento nacional de identidad (DNI) de mayores de edad tiene validez por diez años y se renueva por el mismo periodo. El DNI de menores de doce (12) años tiene validez por tres (3) años renovable por igual periodo. El DNI emitido con posterioridad a los doce (12) años tiene vigencia hasta que cumpla los diecisiete (17) años[15].

37.2. La invalidez se presenta cuando el citado documento sufre de un deterioro considerable, por cambios de nombre, o de alteraciones sustanciales en la apariencia física que originen que la fotografía pierda valor identificatorio. En este caso, el Registro emite un nuevo documento con los cambios que sean necesarios.

37.3. La falta de actualización de datos, como los cambios de la dirección domiciliaria habitual o del estado civil del titular, dentro de los treinta días de producidos, no genera la invalidez del documento, sino el pago de una multa equivalente al 0.3 por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), cobrada coactivamente por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), aplicable a los ciudadanos que no cumplan con actualizar dichos datos, salvo casos de dispensa por razones de pobreza.

37.4. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), de manera permanente, realiza acciones de verificación de la dirección domiciliaria declarada, con cargo a su presupuesto y sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Para estos efectos, el RENIEC podrá solicitar a las instituciones públicas los informes y registros que correspondan, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y otras entidades con información vinculada al domicilio, a efectos de verificar la autenticidad de los datos consignados.

Además, el RENIEC prioriza las verificaciones domiciliarias cuando existan concentraciones excepcionales de habitantes en un mismo domicilio o se detecte una variación porcentual superior al promedio habitual en la circunscripción correspondiente.

El RENIEC administra la plataforma de interoperabilidad electrónica en materia domiciliaria con la finalidad de articular esta información georreferenciada con las entidades del Sistema Electoral y demás entidades que así lo requieran. Para tal efecto, la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI), en coordinación con las entidades del Sistema Electoral dictan las disposiciones necesarias.

37.5. La información sobre las observaciones del dato del domicilio que resulten de las acciones de verificación domiciliaria, es registrada en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales (RUIPN) y es incluida en las consultas en línea que suministre el RENIEC.

37.6. Para la emisión del Documento Nacional de Identidad (DNI) al obtener la mayoría de edad, es necesaria la presentación de la partida de nacimiento o el Documento Nacional de Identidad (DNI) del menor de edad**.**

37.7. El Reniec, con cargo a su presupuesto y sin demandar recursos adicionales al tesoro público, emite gratuitamente el DNI en los siguientes casos[16]:

a. Actualización de la fotografía del menor de edad que se encuentre en situación de pobreza o de pobreza extrema.

b. Rectificación o renovación del DNI de la persona mayor de edad que incluya de manera afirmativa su condición de donante de órganos y tejidos, con fines de trasplante o injerto, después de su muerte.

c. Los que considere pertinentes para atender la necesidad de documentación de la población y que autoriza mediante resolución jefatural.

d. Los demás establecidos por ley.

Artículo 38. Todas las personas tienen la obligación de informar a las dependencias del registro la verificación de cualquiera de los hechos mencionados en el párrafo primero del artículo anterior en lo que respecta a su persona a efectos de la emisión de un nuevo Documento Nacional de Identidad (DNI).

Artículo 39. Los Documentos Nacionales de Identidad (DNI) que se otorguen a las personas nacionales con posterioridad a la fecha en que éstos hayan cumplido los sesenta (60) años, tendrá vigencia indefinida y no requerirán de renovación alguna.

---

13 Epígrafe modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 32237, publicada el 10 de enero de 2025.

14 Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N.° 30338, publicada el 27 de agosto de 2015.

15 Numeral modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 32237, publicada el 10 de enero de 2025.

16 Numeral incorporado por el Artículo Único de la Ley N.° 32237, publicada el 10 de enero de 2025.

TÍTULO VI
DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO

Artículo 40. El Registro del Estado Civil es público. Se inscriben en él los actos que la ley y el reglamento de las inscripciones determinan.

Artículo 41. El registro del estado civil de las personas es obligatorio y concierne a los directamente involucrados en el acto susceptible de inscripción. Es imprescindible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban los hechos y actos relativos a la identificación y el estado civil de las personas, con arreglo a ley.

Artículo 42. La ley y el reglamento determinan los actos cuya inscripción en el registro es totalmente gratuita.

Artículo 43. La no inscripción en el Registro del Estado Civil de las personas impide la obtención del Documento Nacional de Identidad y la expedición de constancia alguna por parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades políticas, judiciales, administrativas o policiales se encuentran en la obligación de poner en conocimiento del hecho a la dependencia del registro más próximo, bajo responsabilidad.

Artículo 44. Se inscriben en el Registro del Estado Civil:

a. Los nacimientos;
b. Los matrimonios;
c. Las defunciones;
d. Las resoluciones que declaran la incapacidad y las que limitan la capacidad de las personas;
e. Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta, la ausencia por desaparición forzada y el reconocimiento de existencia de las personas[17].
f. Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad;
g. Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como cuando la tutela o curatela acaba, o cesa en el cargo el tutor o curador;
h. Las resoluciones que rehabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles;
i. Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación;
j. El acuerdo de separación de patrimonio y su sustitución, la separación de patrimonio no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación;
k. Las declaraciones de quiebra;
l. Las sentencias de filiación;
m. Los cambios o adiciones de nombre;
n. El reconocimiento de hijos;
o. Las adopciones;
p. Las naturalizaciones y la pérdida o recuperación de la nacionalidad;
q. Los actos que, en general, modifiquen el estado civil de las personas, las resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de inscripción y los demás actos que la ley señale.

Artículo 45. Las inscripciones, y las certificaciones de ellas derivadas, de cualquiera de los actos mencionados en el artículo anterior podrán efectuarse en cualquiera de las dependencias del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a nivel nacional.

Artículo 46. Las inscripciones de los nacimientos se llevarán a cabo dentro de los sesenta (60) días calendario de producidos los mismos, en las oficinas registrales bajo cuyas jurisdicciones se produjeron los nacimientos o en aquellas que correspondan al lugar donde domicilia el niño. De producirse el nacimiento en los hospitales o centros de salud a cargo del Ministerio de Salud, EsSalud, Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú u otras instituciones públicas o privadas en los cuales funcione una oficina de registro civil, la inscripción se efectúa obligatoriamente en la oficina de registro civil allí instalada. Transcurrido el plazo de sesenta (60) días, inicialmente mencionado, se procede a la inscripción en la forma dispuesta en el artículo 47[18].

[17] Literal modificado por la Primera Disposición Final de la Ley N.° 28413, publicada el 11 de diciembre de 2004.

[18] Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N.° 29462, publicada el 28 de noviembre de 2009.

Artículo 47. Los menores no inscritos dentro del plazo legal pueden ser inscritos a solicitud de sus padres, tutores, guardadores, hermanos mayores de edad o quienes ejerzan su tenencia, bajo las mismas condiciones que una inscripción ordinaria y, adicionalmente, observando las siguientes reglas:

a. Son competentes para conocer de la solicitud únicamente las oficinas de registro dentro de cuya jurisdicción ha ocurrido el nacimiento o del lugar donde reside el menor;
b. El solicitante debe acreditar ante el registrador su identidad y parentesco con el menor;
c. La solicitud debe contener los datos necesarios para la identificación del menor y de sus padres o tutores;
d. La solicitud debe ser acompañada del certificado de nacimiento o documento similar o, en su defecto, cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo, certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados o declaración jurada suscrita por dos (2) personas en presencia del registrador.

El registrador no puede solicitar mayor documentación que la establecida en el presente artículo[19].

Artículo 48. En caso de orfandad paterna o materna, desconocimiento de sus padres, ausencia de familiares o abandono, la inscripción de nacimiento la podrán solicitar los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad, los hermanos mayores de edad del padre o la madre, los directores de centros de protección, los directores de centros educativos, el representante del Ministerio Público, el representante de la Defensoría del Niño a que alude el Capítulo III del Libro Segundo del Código de los Niños y Adolescentes o el juez especializado, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo precedente. El procedimiento es gratuito.

Artículo 49. Los mayores de dieciocho años no inscritos podrán solicitar la inscripción de su nacimiento en el registro, observando las reglas del Artículo 47 de la presente ley, en lo que fuere aplicable.

Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la inscripción de los nacimientos de los mayores de dieciocho años no inscritos podrá ser solicitada por ambos padres o por uno de ellos, con el consentimiento escrito del interesado en presencia del registrador. Para dichos efectos se aplican las mismas reglas del Artículo 47 de la presente ley.

Artículo 51. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) puede excepcionalmente disponer, cuando las circunstancias así lo justifiquen, que, en el caso de lugares de difícil acceso como son los centros poblados alejados y en zonas de frontera, zonas de selva y ceja de selva, y comunidades campesinas y nativas que cuentan con oficinas de registro civil previamente autorizadas, la inscripción de los nacimientos ordinarios se realice en dichas localidades en un plazo de noventa (90) días calendario de ocurrido el alumbramiento[20].

Artículo 51-A. La inscripción de los nacimientos de hijos de peruanos ocurridos en el exterior se efectúa en cualquier momento, hasta antes del cumplimiento de la mayoría de edad, en las oficinas registrales consulares del Perú más cercanas o de más fácil acceso a la jurisdicción en la que se produjo el nacimiento. En defecto de oficina registral consular en el país donde ocurrió el nacimiento, la inscripción se realiza en la oficina registral consular que autorice el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si la persona nacida en el extranjero, hijo de padre o madre peruanos de nacimiento, residiera en territorio nacional, sin que su nacimiento hubiera sido inscrito en la oficina consular correspondiente, puede promoverse su inscripción en las oficinas de registro de estado civil en el Perú, según las formalidades previstas por la Ley núm. 26497[21] [22].

Artículo 52. Las inscripciones reguladas en los Artículos 48, 49, 50 y 51 de la presente ley probarán únicamente el nacimiento y el nombre de la persona. No surten efectos en cuanto a filiación, salvo que se hayan cumplido las exigencias y normas del Código Civil sobre la materia.

Artículo 53. Es imprescriptible el derecho para impugnar judicialmente las partidas inscritas de conformidad con el trámite de los Artículos 48, 49, 50 y 51, pudiendo ejercerlo toda persona que por tal inscripción se sienta afectada en sus derechos legítimos.

---

19 Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N.° 29462, publicada el 28 de noviembre de 2009.

20 Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N.° 29462, publicada el 28 de noviembre de 2009.

21 Artículo incorporado por el Artículo 4 de la Ley N.° 29462, publicada el 28 de noviembre de 2009.

22 Mediante Oficio N.° 002247-2024/SGEN/RENIEC de fecha 19 de diciembre de 2024, la Secretaria General del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, reporta que el presente artículo estaría modificado de forma tácita por la Ley N.° 30738, que reforma la Constitución Política del Perú y elimina la restricción a la minoría de edad, por tanto, ahora un hijo de peruano nacido en el extranjero puede inscribirse en una Oficina Consular en el exterior o en una Oficina De Registros de Estado Civil u Oficina Registral del RENIEC dentro del país, independientemente de la edad que pudiera tener. La restricción que limitaba el registro del nacimiento a la minoría de edad ha sido suprimida, y por tanto quedan habilitado/as lo/as hijo/as de peruano/as que han nacido en el extranjero y que son ahora mayores de edad.

Artículo 54. Las clínicas, hospitales, maternidades, centros de salud públicos o privados y similares, están obligados a remitir mensualmente a la oficina del registro de su jurisdicción, una relación de los nacimientos producidos en dicho período. El reglamento de las inscripciones establece la sanción por el incumplimiento de dicha obligación.

Artículo 55. Las inscripciones de resoluciones judiciales se efectuarán únicamente en caso que éstas se encuentren ejecutoriadas, salvo disposición legal en contrario. Para dichos efectos, los jueces dispondrán, bajo responsabilidad, se pasen los respectivos partes al registro para su inscripción, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución.

Artículo 56. Pueden efectuarse rectificaciones o adiciones en las partidas de registro en virtud de resolución judicial, salvo disposición distinta de la ley. Mediante decreto supremo se establecerán los actos sujetos a procedimientos administrativos y aquellos sujetos a resolución judicial.

En cualquiera de los casos de reconocimiento voluntario o mandato judicial de declaración de paternidad o maternidad, el registrador o funcionario encargado del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o de las Oficinas Registrales autorizadas por este, deberá asentar una nueva partida o acta de nacimiento[23].

Artículo 56-A. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil está facultado a tramitar, a solicitud de los titulares de partidas de nacimiento, rectificaciones de datos con fines sucesorios a través de anotaciones marginales que señalen el vínculo de consanguinidad o de afinidad que tienen con el causante, sin que ello implique o genere la obligación de los sucesores de rectificar otros documentos públicos o privados en los que se consignen los datos propios a su identificación ni el cambio de algún dato objetivo en el nombre de los solicitantes. Esta rectificación tiene el fin de garantizar el debido y oportuno reconocimiento del derecho sucesorio del solicitante, así como la protección a su derecho a la identidad.

Para ello, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil evalúa el fundamento legal y los errores materiales que solicita rectificar el ciudadano para fines sucesorios que resulten evidentes del tenor de la propia partida, así como los documentos presentados que acrediten el vínculo de consanguinidad o de afinidad entre este y el causante. En ningún caso se puede tramitar por esta vía el cambio de nombre de la persona o sus apellidos, el sexo u otra información contenida en la partida que no surja de un error evidente[24].

Artículo 57. Las inscripciones se cancelan cuando se ordene mediante resolución judicial firme o cuando la justificación de la cancelación resulte clara y manifiestamente de los documentos que se presenten al solicitarla.

Artículo 58. Las constancias de inscripción emitidas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil serán consideradas instrumentos públicos y probarán fehacientemente los hechos a que se refieren, salvo que se declare judicialmente la nulidad de dicho documento.

Artículo 59. Registro de defunciones

Toda inscripción de defunciones en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales (RUIPN) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) es de carácter obligatorio para las personas naturales, entidades públicas y entidades privadas. Después de treinta días calendario posteriores a la emisión del certificado de defunción, las entidades públicas y privadas, a cargo de dicha certificación, remiten de manera obligatoria la información de los certificados de defunción digitales y manuales en papel que no hayan sido registrados en el RENIEC para su inscripción correspondiente en el RUIPN, a través de los medios que establezca el RENIEC.

El RENIEC realiza el registro de las defunciones en el RUIPN, teniendo como base la información remitida por las entidades públicas y privadas, quienes son consideradas como declarantes de las defunciones que no hayan sido registradas por personas naturales, hasta los treinta días calendario después de la emisión del certificado de defunción. Las entidades acuerdan el mecanismo de verificación de la información necesaria para su implementación.

El RENIEC notifica a los deudos de las personas fallecidas hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad sobre la realización del registro de defunciones, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[25].

---

[23] Artículo modificado por el Artículo 6 de la Ley N.° 29032, publicada el 05 de junio de 2007.

[24] Artículo incorporado por el Artículo 3 de la Ley N.° 31721, publicada el 04 de abril de 2023. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil emite y adecúa las normas y disposiciones que correspondan e implementa los mecanismos necesarios para el cumplimiento de las modificaciones establecidas en el citado artículo en un plazo no mayor de 30 días calendario desde la entrada en vigencia de la citada ley.

[25] Artículo incorporado por el Artículo 3 de la Ley N.° 32264, publicada el 20 de marzo de 2025.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera Disposición Complementaria. -En un plazo no mayor de treintiseis (36) meses computados a partir de la vigencia de la presente ley, el personal y acervo documentario de las oficinas del registro civil de los gobiernos locales quedará incorporado al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

La Jefatura Nacional del Registro de Identificación y Estado Civil queda autorizada para establecer los mecanismos necesarios, para la transferencia e integración pertinente.

Segunda Disposición Complementaria. Una vez culminado el proceso de integración referido en la disposición anterior, los trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil quedarán automáticamente incorporados a las disposiciones de la Ley N.° 4916 y demás normas modificatorias y conexas.

Tercera Disposición Complementaria. Las municipalidades del país podrán celebrar contratos con la autoridad correspondiente del registro a efecto que las oficinas registrales funcionen en los locales o recintos que actualmente están destinados para el registro civil. Podrá establecerse igualmente la asignación del personal especializado de la municipalidad, así como de la infraestructura, mobiliario y equipos con la que actualmente se cuente.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil capacitará al personal asignado y proporcionará el equipamiento y los suministros necesarios para el funcionamiento de las oficinas registrales. Adicionalmente, el presupuesto del registro contemplará, a título de contra-prestación, la asignación de recursos a los municipios.

Cuarta Disposición Complementaria. La Jefatura Nacional del Registro de Identificación y Estado Civil establecerá los mecanismos para la adecuada difusión a la población de los alcances de la presente ley.

Quinta Disposición Complementaria. Los jefes de las oficinas de registro deberán adoptar, dentro de su jurisdicción, las acciones pertinentes para propiciar y fiscalizar, con una periodicidad semestral, la inscripción de todos los actos que deban registrarse.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria. A partir de la entrada en vigor de la presente ley y hasta en tanto no se implementen sistemas automáticos de transferencia de información en las oficinas registrales, las inscripciones de los actos que la presente ley y el reglamento de las inscripciones señalan se efectuarán manualmente en los Libros de Registro que para dichos efectos serán diseñados y distribuidos por el Registro de Identificación y Estado Civil y que permitirán la asignación del Código Único de identificación a las personas.

Segunda Disposición Transitoria. En una primera etapa se encontrarán obligadas a gestionar la obtención del Documento Nacional de Identidad (DNI) todas aquellas personas nacionales mayores de dieciocho (18) años de edad. Posteriormente, esta obligación se hará extensiva a todos los nacionales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27.

Tercera Disposición Transitoria. La referencia a documentos identificatorios distintos al Documento Nacional de Identificación (DNI) deberá ser actualizada por las entidades públicas correspondientes, dentro de un plazo que no excederá de seis (6) años de publicada la presente ley.

Cuarta Disposición Transitoria. Los Jefes del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales quedan encargados del proceso de adecuación y organización a que se refiere la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Dicho proceso culminará con la asignación del personal que deba laborar sea en la Oficina Nacional de Procesos Electorales como en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Quinta Disposición Transitoria. El Consejo Nacional de la Magistratura designará al primer Jefe Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en un plazo no mayor de cuarentaicinco (45) días de la entrada en vigencia de la presente ley, a partir de una terna presentada por el Poder Ejecutivo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Disposición Final [Disposición derogada][26]**.**

Segunda Disposición Final. Modifícase el Artículo 7 del Decreto Ley N.° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia, en los siguientes términos.

[26] Disposición derogada por la Única Disposición Derogatoria de la Ley N.° 29312, publicada el 07 de enero de 2009.

Artículo 7. El Ministerio de Justicia cuenta con la siguiente estructura:

Alta Dirección

- Ministro - Despacho Ministerial
- Viceministro - Despacho Viceministerial
- Secretario General - Secretaría General
- Asesoría técnica

Órgano Consultivo

- Comisión Consultiva

Órgano de Control

- Inspectoría Interna

Órgano de Defensa Judicial

- Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia.

Órgano de Asesoramiento

- Oficina General de Economía y Desarrollo.
- Oficina General de Asesoría Jurídica.

Órganos de Apoyo

- Oficina General de Administración.
- Oficina General de Informática.

Órganos de Línea

- Dirección Nacional de Justicia.
- Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos

Consejos y Comisiones

- Consejo de Defensa Judicial del Estado
- Consejo del Notariado
- Consejo de Supervigilancia de Fundaciones
- Consejo Nacional de Derechos Humanos
- Consejo de la Orden del Servicio Civil
- Comisión Permanente de Calificación de Indultos.

Tercera Disposición Final. Modifícase los Artículos 6 y 7 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante el Decreto Ley N.° 26102, en los siguientes términos:

Artículo 6. AL NOMBRE, IDENTIDAD Y NACIONALIDAD. El niño y el adolescente tienen derecho a un nombre, a la nacionalidad peruana, a conocer a sus padres y a ser cuidado por éstos. Será registrado por su madre o responsable inmediatamente después de su nacimiento en el registro civil correspondiente.

De no hacerlo en el plazo de treinta días, se procederá a la inscripción conforme a lo prescrito en el Título VI de la Ley del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

La dependencia a cargo del registro extenderá la primera constancia de nacimiento en forma gratuita y dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

El Estado garantiza este derecho mediante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Para los efectos del derecho al nombre, se aplicarán las normas pertinentes del Código Civil.

Artículo 7. IDENTIFICACIÓN. En el certificado de nacimiento vivo, así como en el primer ejemplar del Documento Nacional de Identidad que se emita, constará la identificación dactilar de la madre y la identificación pelmatoscópica del recién nacido, además de los datos que corresponden a la naturaleza del documento.

Cuarta Disposición Final. Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario de publicada la presente ley, el Ejecutivo aprobará el Reglamento de las inscripciones en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Quinta Disposición Final. Las demás funciones, composición, designación de sus miembros y relaciones de los órganos que integran el registro son delimitadas en el Reglamento de Organización y Funciones, que será aprobado mediante resolución de la Jefatura del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, dentro de los noventa (90) días calendario de haber asumido sus funciones el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Sexta Disposición Final. Dentro del plazo de ciento veinte (120) días calendario de publicada la presente ley, la Dirección Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deberá aprobar el correspondiente Texto Único de Procedimientos Administrativos (T.U.P.A.), el mismo que será aprobado por Decreto Supremo.

Séptima Disposición Final. Derogase los Decretos Leyes N.° s. 19987 y 26127, los Artículos 78, 79, 80 y 81 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante el Decreto Ley N.° 26102, los Artículos N.° s. 70, 71 72, 73, 74, 75, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034 y 2035 del Código Civil aprobado mediante Decreto Legislativo N.° 295, la Ley N.° 25025, el Decreto Supremo N.° 008-90-JUS, el Decreto Supremo N.° 043-93-JUS y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Octava Disposición Final. El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones ejercerá las funciones de titular del pliego presupuestal del Sistema Electoral, en tanto no asuman sus funciones el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Los recursos presupuestarios necesarios para la implementación del Sistema Electoral, serán dispuestos de la asignación prevista al pliego Jurado Nacional de Elecciones en la Ley N.° 26404 y con cargo a la reserva financiera. A tales efectos, autorizase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes, con prescindencia de lo dispuesto en la Ley N.° 26199 Marco del Proceso Presupuestal.

Novena Disposición Final. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

ANEXO I

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA DE NACIMIENTO

Código de los Niños y Adolescentes Art. 6 y Arts. 78 al 81

Señor Jefe de la Oficina de Registro del Estado Civil, Municipalidad de .....

.....

Solicitantes (s): (*)

Yo. ..... identificado con .....

edad ..... domicilio .....

distrito ..... provincia .....

Yo ..... identificado con .....

edad ..... domicilio .....

distrito ..... provincia .....

Parentesco o relación con el Niño o Adolescente .....

SOLICITA (MOS) LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO DE:

Datos del Niño o Adolescente a inscribir:

Nombres : .....

Ap. Paterno : .....

Ap. Materno : .....

Sexo : .....

Datos del nacimiento:

Hora : .....

Mes : .....

Lugar : .....

Distrito : .....

Región : .....

Datos de los padres del Niño o Adolescente:

Padre : .....

Edad : ..... Ocupación: .....

Natural de : ..... Nacional: .....

Domicilio : .....

Madre : .....

Edad : ..... Ocupación: .....

Natural de : ..... Nacional: .....

Domicilio : .....

Leída la presente la firmo (firmamos) en señal de conformidad.

..... de ..... de 199. .....

.....

Firma y Huella Digital Solicitante(s) (**)

(*) En caso de ser solicitantes los dos padres, consignar los datos de ambos.

(**) Huella digital del índice derecho, a falta de éste el izquierdo.

NOTA: Se acompaña los siguientes documentos:

1. Certificado médico de nacimiento ..... ( )
   Partida de Bautismo ..... ( )
   Certificado de matrícula escolar ..... ( )
   Declaración jurada de 2 ciudadanos ..... ( )
2. Declaración jurada de no inscripción anterior ..... ( )
3. Declaración jurada sobre peticionario ..... ( )

   Expediente conforme:

   ..... de ..... .de .....

.....

Sello y firma del Jefe de la
Oficina de Registro del Estado Civil

(**) Este formato debe ser impreso en una sola hoja.

ANEXO II

INSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA DE NACIMIENTO

Código de los Niños y Adolescentes Arts. 6 y 78 al 81

DECLARACIÓN JURADA DE EXISTENCIA DEL NIÑO O ADOLESCENTE

Conste por el presente documento que Nosotros: (as): .....

.....

Yo ....., identificado(a) con .....,

y domiciliado (a) en .....

del distrito ..... y,

Yo ....., identificado(a) con .....,

y domiciliado (a) en .....

del distrito .....

DECLARAMOS BAJO JURAMENTO conocer al Niño-Adolescente, llamado: .....

....., de sexo....., cuyos padres son:

Don ..... y Doña .....

.....

Hacemos esta declaración en honor a la verdad y para los fines legales correspondientes.

..... de ..... de .....

....

Firma 1er. Declarante Firma 2do. Declarante

ANEXO III

INSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA DE NACIMIENTO

Código de los Niños y Adolescentes Arts. 6 y 78 al 81

DECLARACIÓN JURADA DE NO INSCRIPCIÓN ANTERIOR

Conste por el presente documento que, YO ……,

identificado (a) con ....., domiciliado (a) en .....

distrito de....., solicitante de la Inscripción Administrativa de

nacimiento del Niño - Adolescente .....

DECLARO BAJO JURAMENTO que su nacimiento no ha sido inscrito con anterioridad en ningún Registro del Estado Civil del país.

Hago esta declaración en honor a la verdad y para los fines legales correspondientes.

..... de .....de .....

.....

Firma declarante

Nota: Se utilizará un formato por cada solicitante.

ANEXO IV

INSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA DE NACIMIENTO

Código de los Niños y Adolescentes Arts. 6 y 78 al 81

DECLARACION JURADA DE PARENTESCO Y/O IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Conste por el presente documento que NOSOTROS (AS): ……,

…… identificado (a) con ……,

domiciliado (a) en ……,

distrito de……, y ……,

identificado (a) con ……, domiciliado (a) en ……

……;

DECLARAMOS BAJO JURAMENTO, conocer al SOLICITANTE (S) Don (ña) ……

…… quien domicilia en ……

……, quien (es) es son ……

del Niño Adolescente ……

Hacemos esta declaración en honor a la verdad y para los fines legales correspondientes.

…… de …… de ……

…… ……

Firma 1er. Declarante Firma 2do. Declarante

Nota: Este formato se utilizará para identificar al o a los solicitantes, así como para establecer su parentesco con el Niño o Adolescente. Se utilizará un formato por cada solicitante.

ANEXO V

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.°

..... de ..... de .....

VISTO, el Expediente N.°....., organizado para la inscripción administra

tiva del nacimiento del Niño Adolescente: .....;

CONSIDERANDO:

Que, se ha acreditado que el Niño Adolescente..... no ha sido inscrito en el Registro del Estado Civil dentro del término de ley;

Que, el (los) solicitante (s) ha (n) cumplido con todos los requisitos exigidos por el Reglamento para la Inscripción Administrativa de Nacimientos de Niños y Adolescentes fuera del término de ley; y,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 78 al 81 del Decreto Ley N.° 26102 Código de los Niños y Adolescentes, y por el Reglamento antes citado, aprobado por Decreto Supremo N.° 043-93-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- INSCRIBIR el nacimiento del Niño-Adolescente, conforme al Expediente Administrativo N.° ....., de fojas ....., que forma parte integrante de los antecedentes de la presente resolución.

Regístrese, cúmplase, comuníquese y archívese.

.....

Alcalde

LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES

Ley N.º 26859

(Publicada el 01 de octubre de 1997)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

TÍTULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS GENERALES[1]

Artículo I. Alcances
Los principios desarrollados en el presente título preliminar vinculan y orientan la actuación de los órganos del sistema electoral en los diversos procedimientos administrativos y procesos jurisdiccionales en materia electoral con la finalidad de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de participación política de los ciudadanos y la defensa del sistema democrático y sus instituciones. Del mismo modo, orientan la actividad de las organizaciones políticas y de la ciudadanía en lo que le sea aplicable.

Artículo II. Principio de lealtad constitucional y debido proceso
Los órganos del sistema electoral actúan con sujeción a lo dispuesto por la Constitución y las leyes, así como en irrestricto respeto de los derechos fundamentales, de los principios que emanen del sistema de gobierno republicano, del orden democrático, de la voluntad popular expresada en las urnas y de las garantías del debido proceso o procedimiento.

Artículo III. Principio de transparencia
Los actos que derivan del proceso electoral se presumen públicos y los documentos en los cuales constan se encuentran a disposición de todos los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la normativa vigente.

Artículo IV. Principio de publicidad
El proceso electoral debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de los actos provenientes de los ciudadanos que participen en forma individual y asociada.

Artículo V. Principio de participación e igualdad
Los ciudadanos tienen el derecho de participar, en condiciones de igualdad, en los procesos electorales con las garantías que el Estado otorga para todos sin distinción de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. Este derecho se ejerce con responsabilidad y en concordancia con lo previsto en la Constitución y la normativa electoral vigente.

Artículo VI. Principio de independencia
Los organismos electorales gozan de autonomía e independencia en el cumplimiento de sus funciones, y no dependen, administrativa ni funcionalmente, de ninguna entidad del Estado.

Artículo VII. Principio de imparcialidad
Los organismos electorales cumplen sus funciones con imparcialidad, sin menoscabo o beneficio de ninguna clase a favor de los intervinientes en los procedimientos o procesos, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la normativa vigente.

Artículo VIII. Principio de legalidad
Los actos electorales se rigen por lo dispuesto en la Constitución y la normativa vigente. No es posible iniciar procedimiento administrativo, jurisdiccional, o imponer sanción alguna que no esté previamente establecida a nivel legal. Los órganos del sistema electoral, en su labor de desarrollo normativo, no pueden desnaturalizar el sentido de la ley ni incorporar requisitos que esta no contemple.

Solo por ley expresa puede establecerse limitaciones al ejercicio del derecho al sufragio.

Artículo IX. Principio de eficacia del acto electoral
La eficacia de los actos electorales está condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas por la Constitución y la normativa aplicable con rango de ley. Los actos procesales o procedimentales surten efecto únicamente desde el día siguiente de notificados en la casilla electrónica, cuando estos requieran ser notificados o puestos en conocimiento de las partes procedimentales.

[1] Título Preliminar incorporado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N.° 31764, publicada el 04 de junio de 2023.

Artículo X. Principio de conservación del voto y en pro de la participación
Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación política, evitando toda interpretación formalista que restrinja o limite el mismo.

Artículo XI. Principio de preclusión
Los procesos electorales, por su estructura, se configuran en fases o etapas, las que no pueden retrotraerse. La tutela respecto de los derechos vulnerados en fases precluidas es indemnizatoria.

Artículo XII. Principio de impulso de oficio y responsabilidad
La dirección de los procesos y procedimientos electorales no está sujeta a la voluntad de las partes, sino al interés público que subyace en los mismos, el cual es garantizado por los órganos electorales competentes. Los órganos electorales son responsables por la irreparabilidad de los derechos vulnerados derivada de la preclusión.

Artículo XIII. Principio de intangibilidad normativa
Las normas con rango de ley, relacionadas con procesos electorales o de consulta popular que se publican desde un (1) año antes del día de la elección o de la consulta popular, entran en vigor el día siguiente de la publicación de la resolución que declara la culminación del proceso correspondiente.

Todas las normas reglamentarias relacionadas con procesos electorales o de consulta popular que se publican desde su convocatoria tienen vigencia el día siguiente de la publicación de la resolución que declara la culminación del proceso correspondiente[2].

Artículo XIV. Principio de accesibilidad, simplificación y alternatividad
Los órganos del sistema electoral, en todas sus actuaciones, sean administrativas, de desarrollo normativo o jurisdiccional, realizan los ajustes razonables necesarios para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de participación política de las poblaciones que se encuentren en especial estado de vulnerabilidad, como los adultos mayores y personas con discapacidad, así como las pertenecientes a las comunidades campesinas y pueblos originarios. Asimismo, garantizan la accesibilidad de sus servicios mediante la simplificación de sus procesos y procedimientos, así como la alternatividad en los medios de acceso, no pudiendo establecerse como vía única la de las plataformas electrónicas.

Artículo XV. Principio de interoperabilidad
Los órganos del sistema electoral están prohibidos de exigir a los administrados o usuarios la información que pueda ser obtenida mediante la interoperabilidad u obre en poder de las entidades de la administración pública.

Artículo XVI. Principio de retroactividad benigna de la ley[3]
Son de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables al administrado produciendo efecto retroactivo en cuanto le favorezca, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

El recálculo de las multas en caso de aplicación retroactiva benigna de la ley es inmediato y de oficio, bajo responsabilidad, aun cuando la exigencia de pago se encuentre judicializada.

---

[2] De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 32264, publicada el 20 de marzo de 2025, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), en el ámbito de sus respectivas competencias, emiten las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la aplicación de la citada ley en un plazo no mayor de treinta días calendario contados a partir de su entrada en vigor. Para tal efecto, se les exonera de lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo.
De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 32270, publicada el 24 de marzo de 2025, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) emite las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la aplicación de la citada ley, en un plazo no mayor de treinta días calendario contados desde su entrada en vigor. Para tal efecto, se le exonera de lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo.
De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 32299, publicada el 11 de abril de 2025, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en el ámbito de sus respectivas competencias, emiten las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la aplicación de la presente ley en un plazo no mayor de treinta días calendario contados a partir de su entrada en vigor. Para tal efecto, se les exonera de lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo.

[3] Artículo XVI incorporado el Artículo 2 de la Ley N.° 32058, publicada el 14 de junio de 2024.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1
GENERALIDADES

Artículo 1. El Sistema Electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los que actúan con autonomía y mantienen entre sí relación de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.

Artículo 2. El Sistema Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

Artículo 3. El término elecciones a que se refiere la presente ley y las demás vinculadas al sistema electoral comprende, en lo aplicable, los procesos de referéndum y otros tipos de consulta popular.

Artículo 4. [Artículo derogado][4].

TÍTULO II
DEL SISTEMA ELECTORAL

CAPÍTULO 1
GENERALIDADES

Artículo 5. Los Procesos Electorales se rigen por las normas contenidas en la presente Ley y por sus respectivas normas de convocatoria de acuerdo con el Título IV de esta Ley.

TIPOS DE ELECCIONES

Artículo 6. La presente Ley comprende los siguientes Procesos Electorales:

a. Elecciones Presidenciales.

   Incluye los procesos para elegir al Presidente y Vicepresidentes de la República.

b. Elecciones Parlamentarias.

   Comprende la elección de los Congresistas de la República.

c. Elecciones de Jueces según la Constitución.

   Comprende la elección de los Jueces de conformidad con la Constitución.

d. Referéndum y Revocatoria de Autoridades.

Para convalidar o rechazar determinados actos de gobierno a través del proceso de consulta popular.

Tienen carácter mandatorio. Pueden ser requeridos por el Estado o por iniciativa popular, de acuerdo con las normas y los principios de Participación Ciudadana.

EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO

Artículo 7. El voto es personal, libre, igual y secreto. El derecho al voto se ejerce sólo con el Documento Nacional de Identidad, otorgado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 8. Todos los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en la ley.

Artículo 9. Los ciudadanos peruanos con derechos civiles vigentes, están obligados a votar. Para los mayores de setenta (70) años el voto es facultativo.

Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años.

SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA CIUDADANÍA

Artículo 10. El ejercicio de la ciudadanía se suspende en los casos siguientes:

a. Por resolución judicial de interdicción;

[4] Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N.° 31764, publicada el 04 de junio de 2023.

b. Por sentencia con pena privativa de la libertad;

c. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos;

d. No son elegibles los funcionarios públicos inhabilitados de conformidad con el Artículo 100 de la Constitución[5].

Artículo 11. Los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional no pueden elegir ni ser elegidos. No existen ni pueden crearse, respecto de ellos, otras inhabilitaciones[6].

EJERCICIO DE DERECHOS

Artículo 12. Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas tales como partidos, movimientos o alianzas, conforme a la legislación sobre la materia.

CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES Y SEDES

Artículo 13. Las elecciones se efectúan sobre la base de las circunscripciones territoriales de acuerdo a ley. Con este fin, el Jurado Nacional de Elecciones constituye los Jurados Electorales Especiales, y determina la competencia y la sede de los mismos.

MODIFICACIÓN DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES

Artículo 14. Sólo los cambios en la demarcación política producidos antes de los tres meses previos a la convocatoria de cualquier proceso electoral rigen para dicho proceso electoral.

CONTIENDAS DE COMPETENCIA

Artículo 15. Los conflictos de competencia y atribuciones entre los organismos que integran el Sistema Electoral se resuelven con arreglo al inciso 3) del Artículo 202 de la Constitución Política.

Las contiendas en materia electoral, que surjan durante el desarrollo de un proceso electoral, serán resueltas en un plazo no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recepción del correspondiente recurso. La Resolución del Tribunal no tiene efectos retroactivos y, en ningún caso, afectará el normal desarrollo de dicho proceso.

CAPÍTULO 2
DE LAS ELECCIONES GENERALES

PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIAS

Artículo 16. Las Elecciones Generales se realizan cada cinco años, el segundo domingo del mes de abril, salvo lo dispuesto en los Artículos 84 y 85 de esta Ley.

Artículo 17. El Presidente y Vicepresidentes de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio en Distrito Electoral Único. Para ser elegidos se requiere haber obtenido más de la mitad de los votos válidos, sin computar los votos viciados y en blanco[7].

SEGUNDA VUELTA

Artículo 18. Si no se hubiese alcanzado la votación prevista en el artículo anterior, se procede a efectuar una segunda elección dentro de los 30 días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los dos candidatos que obtuvieron la votación más alta.

Artículo 19. El Presidente y Vicepresidentes electos asumen sus cargos el 28 de julio del año en que se efectúe la elección, previo juramento de ley.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 20. Las Elecciones para senadores y diputados del Congreso de la República se realizan conjuntamente con las elecciones para presidente y vicepresidentes de la República.

Para acceder al procedimiento de distribución de escaños en la Cámara de Diputados o en el Senado, se requiere haber alcanzado al menos el cinco por ciento del número legal de miembros y al menos el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en la respectiva cámara[8].

---

5 Artículo modificado por la Primera Disposición Final de la Ley N.° 27163, publicada el 6 de agosto de 1999. Inciso d. adicionado por el artículo 2 de la Ley N.° 27369, publicada el 18 de noviembre de 2000.

6 Artículo derogado tácita y parcialmente por el artículo 34 de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 28480, publicada el 30 de marzo de 2005, el cual dispone que miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley.

7 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 27387, publicada el 29 de diciembre de 2000.

8 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 32245, publicada el 15 de enero de 2025.

Artículo 21. Los miembros del Congreso de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio. Está compuesto por la Cámara de Diputados y el Senado.

El Senado está compuesto por un número mínimo de sesenta senadores, elegidos por un periodo de cinco años, conforme a lo siguiente:

a. La elección de los senadores por distrito electoral múltiple se realiza aplicando el sistema mayoritario, para lo cual el territorio de la República se divide en veintisiete circunscripciones electorales: una por cada departamento del territorio nacional, además de una por Lima Provincias, una por la Provincia Constitucional del Callao y una por los Peruanos Residentes en el Extranjero. Se asigna un escaño a cada circunscripción electoral con excepción de Lima Metropolitana a la que se le asigna cuatro escaños aplicando a esta el sistema de elección proporcional. Para la elección de los senadores por distrito electoral múltiple es de aplicación el voto preferencial opcional.

b. Los miembros restantes del Senado son elegidos por distrito electoral único nacional aplicando el sistema de representación proporcional. Es de aplicación el doble voto preferencial opcional.

La Cámara de Diputados está conformada por un número mínimo de ciento treinta diputados, elegidos por un período de cinco años, de acuerdo con lo siguiente:

a. La elección de los diputados se realiza por distrito electoral múltiple aplicando el sistema de representación proporcional, para lo cual el territorio de la República se divide en veintisiete circunscripciones electorales: una por cada departamento, además de una por Lima Provincias, una por la Provincia Constitucional del Callao y una por los Peruanos Residentes en el Extranjero. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) asigna a cada circunscripción electoral un escaño y distribuye los restantes escaños en forma proporcional al número de electores, con excepción de la circunscripción de Peruanos Residentes en el Extranjero, a la cual se le asigna únicamente dos escaños.

b. Es de aplicación el doble voto preferencial opcional, excepto en los distritos electorales donde se elige menos de dos diputados, en cuyo caso hay un solo voto preferencial opcional.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política del Perú, para cada elección, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) antes de la convocatoria al proceso electoral, fija el número total de representantes ante el Congreso de la República a razón de un diputado por cada ciento sesenta mil electores y el doble de electores por cada senador[9].

Artículo 22. Los Congresistas electos juramentan y asumen sus cargos, a más tardar el 27 de julio del año en que se efectúa la elección. Salvo los elegidos en las elecciones previstas en el Artículo 134 de la Constitución, quienes asumirán su cargo, después de haber sido proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones.

CAPÍTULO 3
DE LAS ELECCIONES EN EL PODER JUDICIAL

Artículo 23. Todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la elección y en la revocatoria de magistrados, conforme a la ley de la materia.

Artículo 24. Los Jueces de Paz son elegidos mediante elección popular. Los requisitos para ello, la convocatoria, el procedimiento de la elección, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración de sus cargos, son regulados por ley especial.

La ley especial puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes.

Artículo 25. El ejercicio del derecho de la revocación del cargo de magistrados, sólo procede en aquellos casos en que éste provenga de elección popular y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

CAPÍTULO 4
DE LAS CONSULTAS POPULARES

Artículo 26. Cada referéndum y cada revocatoria se realizan mediante voto directo, secreto y obligatorio, en los términos señalados in fine en el segundo párrafo del Artículo 22 de la presente ley.

Artículo 27. Cada referéndum y cada revocatoria pueden ser de cobertura nacional o limitados a determinadas circunscripciones electorales. Cada una de éstas constituye un Distrito Electoral.

Artículo 28. El elector vota marcando “APRUEBO” o “SI”, cuando está a favor de la propuesta hecha o “DESAPRUEBO” o “NO” si está en contra.

[9] Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 32245, publicada el 15 de enero de 2025. Lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 21, entra en vigor luego de culminado el proceso de Elecciones Generales 2026.

CAPÍTULO 5
DE LA CIFRA REPARTIDORA

REPRESENTACIÓN DE LAS MINORÍAS

Artículo 29. El Método de la Cifra Repartidora tiene por objeto propiciar la representación de las minorías.

CIFRA REPARTIDORA EN ELECCIONES DE REPRESENTANTES AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 30. Para la elección de diputados y senadores, la cifra repartidora se aplica en los casos en que se elija a más de un representante, bajo las normas siguientes[10]:

a. Se determina el número de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos;

b. El total de votos válidos obtenidos por cada lista se divide, sucesivamente, entre 1, entre 2, entre 3, etc., según sea el número total de diputados o senadores que corresponda elegir;

c. Los cocientes parciales obtenidos son colocados en orden sucesivo de mayor a menor, hasta tener un número de cocientes igual al número de los diputados o senadores por elegir; el cociente que ocupe el último lugar constituye la cifra repartidora;

d. El total de votos válidos de cada lista se divide entre la cifra repartidora, para establecer el número de diputados o senadores que corresponda a cada una de ellas;

e. El número de diputados o senadores de cada lista está definido por la parte entera del cociente obtenido a que se refiere el literal anterior. En caso de no alcanzarse el número total de diputados o senadores previstos, se adiciona la unidad a quien tenga mayor parte decimal; y,

f. El caso de empate se decide por sorteo entre los que hubieran obtenido igual votación.

Artículo 31. El nuevo orden de los resultados se determina por el número de votos válidos obtenido por cada candidato dentro de su lista. Se colocan en forma sucesiva, de mayor a menor, en cada una de las listas. De esta manera, se obtiene el orden definitivo de colocación de cada candidato en su lista.

Siguiendo el nuevo orden, son elegidos diputados o senadores en número igual al obtenido según lo descrito en el artículo 30. En los casos en los que se elija un solo representante al Senado por circunscripción electoral, es elegido el que obtiene la mayoría de los votos válidos[11].

Los casos de empate entre los integrantes de una lista se resuelven por sorteo.

Artículo 32. La cantidad de votos que cada candidato haya alcanzado sólo se toma en cuenta para establecer su nuevo orden de colocación dentro de su lista, sin que ninguno pueda invocar derechos preferenciales frente a candidatos de otras listas a las que corresponde la representación, aunque individualmente éstos hubiesen obtenido votación inferior a la de aquél.

TÍTULO III
DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

CAPÍTULO 1
DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Artículo 33. El Jurado Nacional de Elecciones tiene a su cargo la fiscalización de la legalidad del proceso electoral. Ejerce sus atribuciones con sujeción a su Ley Orgánica y a la presente Ley.

RECURSOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 34. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve, en instancia definitiva, los recursos que se interpongan contra las resoluciones expedidas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en cuanto tales se refieran a asuntos electorales, de referéndum u otro tipo de consultas populares. Resuelve también las apelaciones o los recursos de nulidad que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales[12].

---

10 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 32245, publicada el 15 de enero de 2025.

11 Párrafo segundo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 32245, publicada el 15 de enero de 2025.

12 Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N.° 27369, publicada el 18 de noviembre de 2000.

Artículo 35. Los recursos a que se refiere el artículo anterior se interponen dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores a la publicación de la resolución impugnada. Ellos son resueltos, previa citación a audiencia, en un plazo no mayor de 3 (tres) días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción por el Jurado Nacional de Elecciones.

Para el caso de los recursos de apelación y queja por denegatoria de dichos recursos que se interpongan contra las decisiones que emiten los Jurados Electorales Especiales en procedimientos de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, los plazos de interposición y resolución señalados en el párrafo anterior se computan en días calendario[13].

Artículo 36. Contra las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, en materia electoral, no procede recurso alguno ni acción de garantía ni acción ante el Tribunal Constitucional.

Contra las resoluciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en materia electoral, no procede recurso alguno ni acción de garantía. Sólo procede recurso ante el Jurado Nacional de Elecciones, el cual resuelve en instancia final y de acuerdo con el procedimiento estipulado en la presente ley.

CAPÍTULO 2
DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Artículo 37. La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene a su cargo la organización y la ejecución de los Procesos Electorales y consultas populares. Ejerce sus atribuciones y funciones con sujeción a la Constitución, la presente Ley y su Ley Orgánica.

Artículo 38. La Oficina Nacional de Procesos Electorales puede delegar al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, previa coordinación, y mediante resolución de ambas partes, funciones de tipo logístico o de administración de locales.

OFICINAS DESCENTRALIZADAS DE PROCESOS ELECTORALES

Artículo 39. El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales establece el número, la ubicación y la organización de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de acuerdo con las circunscripciones electorales que determina la ley.

Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y los Jurados Electorales Especiales están ubicados en un mismo local, el cual administran conjuntamente.

ORDEN PÚBLICO Y LIBERTAD PERSONAL

Artículo 40. La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para asegurar el mantenimiento del orden público y la libertad personal durante los comicios, las cuales son obligatorias y de estricto cumplimiento para la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

Artículo 41. La Oficina Nacional de Procesos Electorales garantiza, a los personeros técnicos acreditados ante cada Jurado, el acceso a la información documental de las actas, la información digitada o capturada por otro medio y los informes de consolidación. El incumplimiento de esta disposición por parte de dichas Oficinas es materia de sanción.

CAPÍTULO 3
DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

Artículo 42. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil ejerce sus atribuciones y funciones con sujeción a la Constitución Política, la presente Ley y su Ley Orgánica.

Artículo 43. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil debe proporcionar, obligatoriamente, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la información requerida por ésta para la actualización permanente de su base de datos necesaria para la planificación de los procesos electorales y para el cumplimiento de sus funciones, y al Jurado Nacional de Elecciones la información requerida por éste para ejecutar sus funciones de fiscalización.

CAPÍTULO 4
DE LOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES

Artículo 44. Los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para cada proceso electoral o consulta popular.

Las funciones y atribuciones de los Jurados Electorales Especiales son las establecidas en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y la presente Ley.

[13] Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N.° 30673, publicada el 20 de octubre de 2017.

CONFORMACIÓN DE LOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES

Artículo 45. Los jurados electorales especiales están constituidos conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones[14].

Artículo 46. El cargo de miembro de jurado electoral especial es remunerado e irrenunciable, salvo impedimento debidamente fundamentado. Tiene derecho a las mismas remuneraciones y bonificaciones que para todos los efectos perciben los jueces de la corte superior de la circunscripción. En casos de muerte o impedimento del presidente del jurado electoral especial asume el cargo el miembro suplente designado por la corte superior. En casos de muerte o impedimento del miembro titular asume el cargo el primer miembro suplente y así sucesivamente[15].

NORMATIVIDAD QUE RIGE A LOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES

Artículo 47. Los jurados electorales especiales se rigen, en lo aplicable, por las normas del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en lo concerniente a obligaciones, impedimentos, quórum, sesiones, acuerdos, fallos, deliberaciones, nulidades y votaciones.

Los jurados electorales especiales ejecutan las medidas cautelares que los órganos jurisdiccionales competentes dispongan, siempre y cuando no lesione el carácter inmodificable del cronograma electoral ni pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo XI del Título Preliminar[16].

VIGENCIA DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL

Artículo 48. Los cargos de los miembros de los Jurados Electorales Especiales se mantienen vigentes hasta la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales.

El cargo de Presidente del Jurado Electoral Especial mantiene vigencia hasta la rendición de cuentas de los fondos asignados, plazo que no puede ser mayor de diez (10) días, bajo responsabilidad, contados desde la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales.

CAPÍTULO 5
DE LAS OFICINAS DESCENTRALIZADAS DE PROCESOS ELECTORALES

FUNCIONES DE LAS OFICINAS DESCENTRALIZADAS DE PROCESOS ELECTORALES

Artículo 49. Las funciones y atribuciones de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales son las establecidas en su Ley Orgánica y en la presente Ley.

Los Jefes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, los funcionarios de las mismas y los coordinadores de local de votación son designados por el Jefe de la ONPE mediante concurso público.

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales publica la lista de las personas seleccionadas a fin de permitir las tachas por un plazo de cinco (5) días naturales. Dichas impugnaciones se resuelven por el Jurado Electoral Especial en el término de tres (3) días. Contra dichas resoluciones procede el recurso de apelación dentro del término de tres (3) días naturales.

En caso de declararse fundada la tacha, se llamará, mediante publicación, al que le siga en el orden de calificación, quien estará sujeto al mismo procedimiento de tacha[17].

Artículo 50. Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales informan a la Jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales o a quien ésta designe; ejecutan las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales, consultas populares y cómputo de votos en su circunscripción, y administran los centros de cómputo que para dicho efecto se instalen, de acuerdo con las directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y la normatividad electoral vigente.

[14] Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 29688, publicada el 20 de mayo de 2011, la misma que entró en vigencia a partir del día siguiente de la culminación de las elecciones municipales complementarias del 3 de julio de 2011.

[15] Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 29688, publicada el 20 de mayo de 2011, la misma que entró en vigencia a partir del día siguiente de la culminación de las elecciones municipales complementarias del 3 de julio de 2011.

[16] Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 32058, publicada el 14 de junio de 2024.

[17] Artículo modificado por el Artículo 5 de la Ley N.° 27369, publicada el 18 de noviembre de 2000.

CAPÍTULO 6
DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

FINALIDAD DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 51. Las mesas de sufragio tienen por finalidad recibir los votos que emitan los electores en los procesos electorales de referéndum y otras consultas populares; así como el escrutinio, el cómputo y la elaboración de las actas electorales.

CONFORMACIÓN DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 52. En cada distrito político de la República se conforman tantas mesas de sufragio como grupos de 200 (doscientos) ciudadanos hábiles para votar como mínimo y 300 (trescientos) como máximo existan.

El número de ciudadanos por mesa de sufragio es determinado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 53. Las mesas tienen un número que las identifica y las listas de electores por mesa se hacen sobre la base de los ciudadanos registrados en la circunscripción[18].

Artículo 54. Si los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil pertenecientes a un distrito fueran menos de doscientos (200), se instala de todos modos una Mesa de Sufragio.

DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE MESA DE SUFRAGIO

Artículo 55. Cada Mesa de Sufragio está compuesta por tres (3) miembros titulares. Desempeña el cargo de Presidente el que haya sido designado primer titular y el de Secretario el segundo titular.

La designación se realiza por sorteo entre una lista de veinticinco ciudadanos seleccionados entre los electores de la Mesa de Sufragio. El proceso de selección y sorteo está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en coordinación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En este mismo acto son sorteados otros seis miembros, que tienen calidad de suplentes[19].

En la selección de la lista de ciudadanos a que se refiere el párrafo precedente y en el sorteo de miembros de Mesas de Sufragio, se pueden utilizar sistemas informáticos.

Para la selección se prefiere a los ciudadanos con mayor grado de instrucción de la Mesa correspondiente o a los que aún no hayan realizado dicha labor.

El ciudadano que cumple efectivamente con la función de miembro de Mesa de Sufragio recibe[20]:

a. Por cada jornada electoral, una compensación ascendente al 3% de la unidad impositiva tributaria (UIT), pago que se encuentra a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

b. Adicionalmente, siempre y cuando haya completado el proceso de capacitación, un día de descanso remunerado con carácter no compensable, tanto para los trabajadores del sector público como del privado, el cual se hace efectivo dentro de los noventa días siguientes a la fecha de elección. La oportunidad del descanso dentro de dicho periodo es fijada de común acuerdo entre el empleador y el trabajador; a falta de acuerdo, el empleador determina la fecha.

Artículo 56. El sorteo puede ser fiscalizado por los personeros de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas, debidamente acreditados ante el Jurado Electoral Especial o ante el Jurado Nacional de Elecciones, según corresponda.

Del sorteo para cada Mesa de Sufragio se levanta un Acta por duplicado. De inmediato se remite un ejemplar al Jurado Electoral Especial y otro al Jurado Nacional de Elecciones.

IMPEDIMENTOS PARA SER MIEMBRO DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 57. No pueden ser miembros de las mesas de sufragio[21]:

a. Los candidatos y personeros de las organizaciones políticas.

b. Los funcionarios y empleados de los organismos que conforman el Sistema Electoral peruano.

---

18 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 28581, publicada el 20 de julio de 2005.

19 Párrafo segundo modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 32231, publicada el 09 de enero de 2025.

20 Quinto párrafo incorporado por el Artículo Único de la Ley N.° 32231, publicada el 09 de enero de 2025.

21 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 29688, publicada el 20 de mayo de 2011, la misma que entró en vigencia a partir del día siguiente de la culminación de las elecciones municipales complementarias del 3 de julio de 2011.

c. Los miembros del Ministerio Público que, durante la jornada electoral, realizan funciones relacionadas con la prevención e investigación de los delitos electorales.

d. Los funcionarios de la Defensoría del Pueblo que realizan supervisión electoral.

e. Las autoridades políticas.

f. Las autoridades o representantes provenientes de elección popular.

g. Los ciudadanos que integran los comités directivos de las organizaciones políticas inscritas en el Jurado Nacional de Elecciones.

h. Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad entre los miembros de una misma mesa.

i. Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad de los candidatos que residen en el ámbito de la jurisdicción en la cual postulan.

j. Los electores temporalmente ausentes de la República, de acuerdo con las relaciones correspondientes que remita el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

k. Los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que realicen actividades relacionadas con el desarrollo de los procesos electorales.

l. Los miembros del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

Los organismos del Estado que tienen competencia sobre los ciudadanos mencionados en el presente artículo quedan obligados a entregar la relación de aquellos a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para no ser considerados en el sorteo de miembros de mesa.

CARGO IRRENUNCIABLE

Artículo 58. El cargo de miembro de Mesa de Sufragio es irrenunciable, salvo por[22]:

a. Notorio o grave impedimento físico o mental.

b. Necesidad de ausentarse del territorio de la República.

c. Encontrarse en estado de gestación o en periodo de lactancia de niños hasta los dos (2) años de edad cumplidos a la fecha de la elección.

d. Ser mayor de sesenta y cinco (65) años; o,

e. Estar incurso en alguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo 57.

La excusa sólo puede formularse por escrito, sustentada con prueba instrumental, hasta cinco (5) días después de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 61.

PLAZO PARA EL SORTEO DE LOS MIEMBROS, NUMERACIÓN Y CONFORMACIÓN DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 59. La numeración de las Mesas de Sufragio y el sorteo de sus miembros se efectúan por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales correspondientes, por lo menos setenta (70) días calendario antes de la fecha señalada para las elecciones. Su conformación se da a conocer de inmediato a través de los medios de comunicación y por carteles que se fijan en los edificios públicos y en los lugares más frecuentados de la localidad, así como a través de los portales electrónicos institucionales de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y del Jurado Nacional de Elecciones.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil proporciona obligatoriamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la dirección de los ciudadanos sorteados como miembros de mesa, dentro de los cinco días posteriores al sorteo[23].

IMPUGNACIÓN CONTRA LA CONFORMACIÓN O CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 60. Publicada la información a que se refiere el artículo 61, cualquier ciudadano inscrito y con sus derechos vigentes ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o cualquier personero puede formular las tachas que estime pertinentes, dentro de los tres (3) días contados a partir de la publicación.

---

22 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 32058, publicada el 14 de junio de 2024.

23 Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N.° 30673, publicada el 20 de octubre de 2017.

La tacha que no esté sustentada simultáneamente con prueba instrumental no es admitida a trámite por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales. Las tachas sustentadas son remitidas el mismo día de recepción a los Jurados Electorales Especiales, los cuales las resuelven dentro del siguiente día de haber sido formuladas.

Lo resuelto por el Jurado Electoral Especial es apelable dentro de los tres (3) días siguientes al acto de la notificación. El Jurado Electoral Especial remite este recurso el mismo día de su recepción para que el Jurado Nacional de Elecciones resuelva, en instancia definitiva, dentro de los tres (3) días posteriores de haberlo recibido.

El Jurado Nacional de Elecciones remitirá lo resuelto al Jurado Electoral Especial correspondiente, en el día en que resolvió la apelación[24].

Artículo 61. Resueltas las tachas o vencido el plazo sin que ellas se hubieran formulado, el Jurado Electoral Especial comunica el resultado a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, la cual publica el nombre de los miembros titulares y suplentes de las Mesas de Sufragio y cita a los que residen en la capital de la provincia para que, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la publicación, se presenten a recibir la respectiva credencial en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

Si fuesen declaradas fundadas las tachas contra los tres titulares y uno o más suplentes, se procede a nuevo sorteo en un plazo máximo de 3 (tres) días.

CASO EXCEPCIONAL

Artículo 62. La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en casos excepcionales, puede establecer que las Mesas de Sufragio estén conformadas por los mismos miembros que las integraron en el último proceso electoral.

PUBLICACIÓN DE LA NÓMINA DE MIEMBROS DE MESA

Artículo 63. La publicación de la nómina de los miembros designados para integrar las Mesas de Sufragio, con indicación de sus nombres, número de documento de identidad y local de votación, se hace por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano o en el diario de mayor circulación, en separatas especiales proporcionadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, lo que no excluye la entrega de estas nóminas a las dependencias públicas para que coadyuven a su difusión.

En las capitales donde no se editen diarios, la publicación se hace por carteles que se fijan en los edificios públicos, y en los lugares más frecuentados.

ELECCIONES EN SEGUNDA VUELTA

Artículo 64. En caso de haber Elecciones en Segunda Vuelta, los miembros de mesa son los mismos que las conformaron en la primera vuelta, sin necesidad de nuevo sorteo.

LOCALES DONDE FUNCIONAN LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 65. Los locales en que deban funcionar las mesas de sufragio son designados por las oficinas descentralizadas de procesos electorales en el orden siguiente: escuelas, municipalidades, juzgados y edificios públicos no destinados al servicio de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú o de las autoridades políticas, así como los locales o lugares que la Oficina Nacional de Procesos Electorales considere pertinentes[25].

Las oficinas descentralizadas de procesos electorales disponen, en cuanto sea posible, que en un mismo local funcione el mayor número de mesas de sufragio, siempre que las cámaras secretas reúnan las condiciones que determina la ley y se mantenga absoluta independencia entre ellas. La ubicación de las mesas de sufragio debe permitir a las personas que figuren con alguna discapacidad permanente en el padrón electoral, contar con las facilidades necesarias para ejercer su derecho al sufragio[26].

Artículo 66. Designados los locales en que deban funcionar las Mesas de Sufragio, las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales hacen conocer su ubicación, con una anticipación no menor de diez (10) días naturales respecto de la fecha de las elecciones, en el Diario Oficial El Peruano o, en su caso, en un diario de la capital de provincia. En las capitales donde no se editen diarios, la publicación se hace por carteles que se fijan en los edificios públicos, los lugares más frecuentados y mediante avisos judiciales. La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales puede disponer la publicación en otro diario de la misma localidad.

En las publicaciones por diarios o por carteles se indican, con exactitud y precisión, la ubicación del local donde funciona cada Mesa de Sufragio y el nombre de sus miembros titulares y suplentes.

[24] Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 28661, publicada el 29 de diciembre de 2005.

[25] Párrafo primero modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 32166, publicada el 21 de noviembre de 2024.

[26] Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 29478, publicada el 18 de diciembre de 2009.

Artículo 67. Una vez publicada, no puede alterarse la ubicación de las Mesas de Sufragio, salvo causa de fuerza mayor, calificada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales y de acuerdo con el Jurado Electoral Especial.

CAPÍTULO 7
DE LAS MESAS DE TRANSEÚNTES

INSTALACIÓN DE MESAS DE TRANSEÚNTES

Artículo 68. Corresponde al Jurado Nacional de Elecciones disponer la instalación de Mesas de Transeúntes para cualquier elección de carácter nacional.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales garantiza la instalación de las Mesas de Transeúntes.

Artículo 69. Las Mesas de Transeúntes se establecen sólo para los casos de elecciones con distrito electoral único.

INSCRIPCIÓN EN MESA DE TRANSEÚNTES

Artículo 70. El ciudadano que fuera a hacer uso de una mesa de transeúntes, deberá apersonarse a la Oficina del Registro Distrital de Identificación y Estado Civil del lugar donde pretende votar para cumplir los requisitos respectivos. El trámite deberá realizarse con una anticipación no menor de noventa (90) días respecto de la elección.

Artículo 71. La Oficina del Registro Distrital de Identificación y Estado Civil envía al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, por el medio de comunicación más rápido disponible, la relación de los ciudadanos que se inscribieron para votación en Mesas de Transeúntes con copia a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

UBICACIÓN DE MESAS DE TRANSEÚNTES

Artículo 72. Con la relación indicada en el artículo anterior, se procede a realizar la emisión de las Listas de Electores correspondientes.

Todo ciudadano que se haya inscrito en Mesa de Transeúntes, vota en la Mesa que le sea designada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La inscripción en Mesas de Transeúntes es válida exclusivamente para la elección en curso.

Artículo 73. Las Mesas de Transeúntes de un distrito se ubican, de preferencia, en un solo local.

CAPÍTULO 8
DE LAS COORDINACIONES ENTRE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES

Artículo 74. El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deben mantener una relación de coordinación y colaboración entre ellos con el propósito de asegurar que los Procesos Electorales se efectúen de acuerdo con las disposiciones y los plazos previstos.

SESIONES DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Artículo 75. Los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil pueden ser invitados a las sesiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

COMITÉ DE COORDINACIÓN ELECTORAL

Artículo 76. El Comité de Coordinación Electoral es designado inmediatamente después de la convocatoria de cada elección, y está conformado por personal técnico altamente calificado, designado por el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

FUNCIÓN DEL COMITÉ DE COORDINACIÓN ELECTORAL

Artículo 77. El Comité de Coordinación Electoral no reemplaza a instancia operativa alguna del Sistema Electoral. Su función es de coordinación y asesoría.

Artículo 78. El Comité de Coordinación Electoral tiene las funciones principales siguientes:

a. Coordinación de las actividades operativas definidas en el Plan de Organización Electoral.

b. Coordinación de los requerimientos de los Organismos que conforman el Sistema Electoral.

c. Coordinación para la instalación de los locales donde operan en conjunto los Jurados Electorales Especiales y las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

TÍTULO IV
DE LA CONVOCATORIA

CAPÍTULO 1
GENERALIDADES

Artículo 79. El proceso electoral se inicia con la convocatoria a Elecciones por el Presidente de la República y termina con la publicación, en el diario oficial, de la resolución del Jurado Nacional de Elecciones que declara su conclusión[27].

CAPÍTULO 2
DE LA CONVOCATORIA

DECRETO DE CONVOCATORIA

Artículo 80. Corresponde al Presidente de la República iniciar el proceso electoral convocando a Elecciones, mediante Decreto Supremo, a excepción de lo dispuesto en la Ley de Participación y Control Ciudadanos.

Artículo 81. El decreto establece el objetivo, la fecha de las elecciones y el tipo de elección o consulta popular.

PLAZOS PARA CONVOCATORIA A ELECCIONES

Artículo 82. La convocatoria a Elecciones Generales se hace con anticipación no menor a doscientos setenta (270) días de la fecha del acto electoral.

La convocatoria a Referéndum o Consultas Populares se hace con una anticipación no mayor de 90 (noventa) días calendario ni menor de 60 (sesenta)[28].

DECRETO QUE RIGE UN PROCESO ELECTORAL, REFERÉNDUM O CONSULTA POPULAR

Artículo 83. Todo decreto de convocatoria a elecciones debe especificar[29]:

a. Objeto de las elecciones.

b. Fecha de las elecciones, y de requerirse, fecha de la segunda elección o de las elecciones complementarias.

c. Cargos por cubrir o temas por consultar.

d. Circunscripciones electorales en que se realizan.

e. Autorización del Presupuesto, La habilitación y entrega del presupuesto se efectúa en un plazo máximo de siete (7) días calendario a partir de la convocatoria. Excepcionalmente, los organismos electorales quedan autorizados para realizar sus contrataciones y adquisiciones mediante procesos de adjudicación de menor cuantía.

CAPÍTULO 3
DE LA CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA

DISOLUCIÓN DEL CONGRESO

Artículo 84. El presidente de la República está facultado para disolver la Cámara de Diputados si ésta ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros. El decreto de disolución contiene la convocatoria extraordinaria a elecciones para una nueva Cámara de Diputados, la que completa el periodo de elección de la cámara disuelta[30].

Artículo 85. Las Elecciones se efectúan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda modificarse el Sistema Electoral preexistente.

27 Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N.° 30682, publicada el 18 de noviembre de 2017.

28 Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N.° 30673, publicada el 20 de octubre de 2017.

29 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 28581, publicada el 20 de julio de 2005.

30 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 32245, publicada el 15 de enero de 2025.

TÍTULO V
DE LAS INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS

CAPÍTULO 1
DEL RESPONSABLE

Artículo 86. El Jurado Nacional de Elecciones tiene la responsabilidad de la inscripción de candidatos elegibles en Distrito Electoral Nacional.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene la responsabilidad de recibir y remitir al Jurado Nacional de Elecciones la solicitud de inscripción de candidatos u opciones en procesos de ámbito nacional, informando respecto del cumplimiento de los requisitos formales exigidos que incluye la verificación de las respectivas firmas de los ciudadanos adherentes.

CAPÍTULO 2
DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS[31]

VIGENCIA

Artículo 87. Los partidos políticos y las alianzas que para el efecto se constituyan pueden presentar fórmulas de candidatos a Presidente y Vicepresidentes, y listas de candidatos a congresistas en caso de Elecciones Generales, siempre que estén inscritos o tengan inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones. Se considera vigente la inscripción de los partidos políticos y alianzas de partidos que hayan obtenido representación parlamentaria en el último proceso de Elecciones Generales.

Los partidos políticos que no hayan obtenido representación parlamentaria mantendrán vigencia temporalmente por espacio de un (1) año, al vencimiento del cual se cancelará su inscripción[32].

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE AGRUPACIONES POLÍTICAS

Artículo 88. El Jurado Nacional de Elecciones procede a inscribir a las agrupaciones políticas a que se refiere el artículo anterior, siempre que éstas reúnan los siguientes requisitos:

a. Solicitud con la denominación del Partido o Agrupación Independiente, su domicilio y el nombre del respectivo personero ante el Jurado Nacional de Elecciones.

b. Relación de adherentes no menor del 1% del total nacional de votantes del proceso electoral próximo anterior. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) colocará en su página web los nombres con su respectivo Documento Nacional de Identidad de todos los adherentes incluidos en la relación presentada por cada agrupación política[33]

c. Presentación de la solicitud de inscripción de la organización política hasta la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso correspondiente. Para el caso de las alianzas electorales, la solicitud de inscripción debe ser presentada hasta doscientos diez (210) días calendario antes del día de la elección que corresponda[34].

d. Presentación en un microfilm o un medio de reproducción electrónica de la relación de adherentes y de sus respectivos números de Documento Nacional de Identidad, de acuerdo con los requerimientos del Jurado Nacional de Elecciones[35].

---

31 Mediante Oficio N.° 000301-2024-DCGI/JNE de fecha 22 de mayo de 2024, la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones reporta que el presente Capítulo, en los extremos referidos a las inscripciones en el Registro de Organizaciones Políticas estaría derogado de forma tácita por los Títulos II, III, IV y V de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Dado que, de conformidad con las Resoluciones N.° 0973, 0974 y 0975-2022-JNE del 27 de junio de 2022 en lo referido a la inscripción de organizaciones políticas establecido en la Ley Orgánica de Elecciones, no cumple con los elementos para definirse como una ley orgánica, es decir, no regula ni la estructura ni el funcionamiento del JNE ni alguna materia que la Constitución lo haya definido como tal; por lo que su contenido puede modificarse por una ley ordinaria o especial.

32 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 28617, publicada el 29 de octubre de 2005.

33 Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 27505, publicada el 10 de julio de 2001.

34 Literal c) modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.° 30688, publicada el 29 de noviembre de 2017.

35 Inciso modificado por el Artículo único de la Ley N.° 27505 publicada el 10 de julio de 2001.

Artículo 89. La organización política que solicite su inscripción no puede adoptar denominación igual a la de otro partido, movimiento regional o alianza ya inscrito, ni el nombre de una persona natural o jurídica, ni uno que sea lesivo o alusivo a nombres de instituciones o personas, o atente contra la moral y las buenas costumbres[36].

CONTROL DE ADHERENTES

Artículo 90. Los electores que figuren en la relación de afiliados para la inscripción de una organización política no pueden afiliarse en el mismo periodo electoral a otra organización política.

La prioridad corresponde a quienes hayan solicitado su inscripción en primer término, siempre que sea admitida[37].

Artículo 91. El Jurado Nacional de Elecciones solicita al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que compruebe la autenticidad de las firmas y la numeración de los Documentos Nacionales de Identificación correspondientes a los adherentes a que se hace referencia en el inciso b) del Artículo 88[38].

Para esos efectos, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil sustituye a la Oficina Nacional de Procesos Electorales en las funciones previstas en la Ley

PROCESO DE LISTAS DE FIRMAS

Artículo 92. Los lotes de listas de firmas de adherentes deben procesarse en el orden de recepción y de acuerdo con el número que se les asignen. Se incluyen listas adicionales de así requerirse. La primera entrega tiene que ser igual o mayor que el número mínimo requerido de adherentes.

El RENIEC puede suspender la verificación en caso de que se alcance el mínimo requerido[39].

El plazo para la comprobación de la autenticidad de las firmas de adherentes es de diez (10) días naturales.

Durante la comprobación de la lista de adherentes puede participar y hacer las impugnaciones del caso el representante legal de la organización política. Asimismo, pueden participar los representantes de las organizaciones de observación electoral reconocidas[40].

Artículo 93. Si, como consecuencia de la comprobación a la que hace referencia el artículo anterior, el número de las firmas válidas resulta inferior al número exigido, el Jurado Nacional de Elecciones pone tal deficiencia en conocimiento del Partido, Agrupación Independiente o Alianza que solicitó la inscripción, para la correspondiente subsanación. Dicha subsanación no excede de la fecha de cierre de inscripción de Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes o Alianzas. De no efectuarse la subsanación, se considera retirada la solicitud de inscripción.

Artículo 94. Se procesa el 100% de listas de adherentes, de acuerdo al número requerido de éstos, de manera gratuita. Luego de ello, el proceso de las demás se cobra de acuerdo con la tasa que fija el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 95. Cualquier deficiencia en la solicitud de inscripción puede ser subsanada por disposición del Jurado Nacional de Elecciones.

Si no se cumple con la subsanación, se considera retirada la solicitud de la inscripción.

Artículo 96. Cumplidas las exigencias, el Jurado Nacional de Elecciones procede inmediatamente a efectuar la inscripción provisional, la que se convierte en definitiva después de resueltas las tachas que pudieran formularse.

---

[36] Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.° 30995, publicada el 27 de agosto de 2019.

[37] Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.° 30995, publicada el 27 de agosto de 2019.

[38] Artículo modificado por el Artículo 10 de la Ley N.° 27369, publicada el 18 de noviembre de 2000.

[39] Mediante Oficio N.° 555-2013-SG-ONPE del 04 de abril de 2013, emitido por la Oficina de Secretaría General de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), menciona que los párrafos segundo y tercero del artículo específico, están tácitamente derogados debido a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley N.°28094, señalándose que, la verificación de firmas adherentes para la inscripción de los partidos políticos la realiza la ONPE; sin embargo, la misma labor pero referida a los movimientos y a las organizaciones políticas locales la realiza el RENIEC. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N.°070-2004-J-ONPE, la ONPE aprobó el "Reglamento de Verificación de Firmas de Listas de Adherentes para la Inscripción de Organizaciones Políticas"; por su parte, el RENIEC ha emitido la Directiva DI-287-GOR/008 sobre "Verificación de Firmas de las Listas de Adherentes y Libros de Actas de Constitución de Comités", aprobada por la Resolución Jefatural N.°262-2010-JNAC-RENIEC.

[40] Artículo modificado por el Artículo 10 de la Ley N.° 27369, publicada el 18 de noviembre de 2000.

ALIANZAS DE PARTIDOS

Artículo 97. Los Partidos Políticos y Agrupaciones Independientes pueden formar Alianzas. Deben solicitar la inscripción de éstas al Jurado Nacional de Elecciones, dentro del término establecido en el inciso c) del Artículo 88[41].

Artículo 98. La solicitud con el acuerdo de Alianza, en cada caso, es suscrita por los Presidentes o Secretarios Generales y los representantes de los órganos directivos de cada uno de los Partidos y Agrupaciones Independientes, en el caso de constitución de Alianza entre éstos.

En la solicitud de inscripción se incluye una copia certificada notarialmente del acuerdo adoptado. Asimismo, se indican la denominación de la Alianza, su domicilio y el nombre de sus personeros legales ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 99. El Partido o Agrupación Independiente que integre una Alianza no puede presentar, en un Proceso Electoral, una lista de candidatos distinta de la patrocinada por ésta en la misma jurisdicción.

PUBLICACIÓN DE SÍNTESIS DEL ASIENTO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 100. El Jurado Nacional de Elecciones publica, en el Diario Oficial El Peruano, por una sola vez, una síntesis del asiento de inscripción del Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza.

La publicación del asiento de inscripción debe efectuarse dentro de los dos (2) días naturales después de la inscripción.

Impugnación a la inscripción de un Partido, Agrupación Independiente o Alianza

Artículo 101. Dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la publicación, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil puede presentar tachas a la inscripción de un Partido, Agrupación Independiente o Alianza.

Artículo 102. La tacha debe presentarse ante el Jurado Nacional de Elecciones, fundarse en la infracción de lo dispuesto en este Título y estar acompañada de la prueba instrumental pertinente, así como de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, de una cantidad equivalente a cinco Unidades Impositivas Tributarias la cual se devuelve a quien haya formulado la tacha, en caso de que ésta fuese declarada fundada.

Artículo 103. El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública, substancia la tacha dentro de los tres (3) días naturales después de formulada, con citación del ciudadano que la promovió y del personero del Partido, Agrupación Independiente o Alianza cuya inscripción hubiera sido objeto de tacha.

CAPÍTULO 3
DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE

FÓRMULA DE CANDIDATOS

Artículo 104. Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, sean de un Partido o Alianza, solicitan su inscripción en una sola y misma fórmula, la cual debe incluir, por lo menos, a una mujer o a un hombre en su conformación.

La denegatoria de inscripción del candidato a la Presidencia implica la de los candidatos a las Vicepresidencias de la misma lista. Si la denegatoria es sólo de uno de los dos candidatos a la Vicepresidencia, se inscribe al candidato a la Presidencia y al otro candidato a la Vicepresidencia. El candidato a la Vicepresidencia cuya candidatura fue denegada, podrá ser reemplazado hasta el tercer día después de comunicada la denegatoria[42].

Artículo 105. No hay reelección inmediata

El mandato presidencial es de 5 (cinco) años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular sujeto a las mismas condiciones[43].

41 Mediante Oficio N.°02773-2016-SG-JNE de fecha 15 de febrero de 2016, enviado por la Oficina de Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones - JNE, se indica que el presente artículo estaría derogado tácitamente, en virtud del artículo 15 de la Ley N.° 28094.

42 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 32058, publicada el 14 de junio de 2024.

43 Artículo modificado por el Artículo único de la Ley N.° 27505, publicada el 10 de julio de 2001.

REQUISITOS PARA SER ELEGIDO PRESIDENTE

Artículo 106. Para ser elegido Presidente de la República se requiere:

a. Ser peruano de nacimiento;

b. Ser mayor de 35 (treinta y cinco) años;

c. Gozar del derecho de sufragio; y,

d. Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

IMPEDIMENTOS PARA POSTULAR

Artículo 107. No pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República[44]:

a. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General de la República y las autoridades regionales, si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección;

b. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo, si no han dejado el cargo 6 (seis) meses antes de la elección[45];

c. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección;

d. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que no han pasado a la situación de retiro por lo menos seis meses antes de la elección;

e. e. El cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo, del que ejerce la Presidencia o la ha ejercido en el año precedente a la elección.

f. [Literal derogado] [46].

g. Los comprendidos en el artículo 10[47].

h. Los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)[48].

i. Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas[49].

j. Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas[50].

Artículo 108. Los candidatos a la presidencia o a las vicepresidencias de la República pueden, simultáneamente, integrar la lista de candidatos al Senado o Cámara de Diputados.

---

[44] De conformidad con la Única Disposición Transitoria de la Ley N.° 27369, publicada el 18 de noviembre de 2000, los funcionarios a que se refieren los incisos a), b), c) y d) del presenta artículo, podrán ser candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República y a representantes del Congreso de la República, respectivamente, si dejan el cargo cuatro meses antes de la elección.

[45] De conformidad con la Disposición complementaria final de la Ley N.**º** 30904, publicada el 10 de enero de 2019, se modifica en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación del "Consejo Nacional de la Magistratura" por el de "Junta Nacional de Justicia" (*Nota editorial*).

[46] Literal f) derogado por el Artículo 1 de la Ley N.° 27376, publicada el 07 de diciembre de 2000.

[47] Literal g) incorporado por la Segunda Disposición Final de la Ley N.° 27163, publicada el 06 de agosto de 1999.

[48] Literal h) incorporado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.° 30353, publicada el 29 de octubre de 2015.

[49] Literal i) incorporado por el Artículo 1 de la Ley N.° 30717, publicada el 09 de enero de 2018. De conformidad con el Resolutivo 4 del Expediente N.° 00005-2020-PI/TC, publicado el 03 de diciembre de 2022, la frase “el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas” incorporada por el artículo 1 de la Ley N.° 30717 fue declarada inconstitucional.

[50] Literal j) incorporado por el Artículo 1 de la Ley N.° 30717, publicada el 09 de enero de 2018.

Los candidatos a la Presidencia de la República que simultáneamente postulen al Senado o Cámara de Diputados, en caso de resultar electo en el cargo de presidente, no podrá asumir función en el Senado o Cámara de Diputados y es reemplazado por el candidato que le sigue en el orden de votación.

Los candidatos a las vicepresidencias de la República que simultáneamente postulen al Senado o Cámara de Diputados, en caso de resultar electos en cualquiera de los cargos, asumen el mismo al no existir incompatibilidad para su ejercicio en tanto no asuman el cargo de presidente de la República[51].

PLAZO DE INSCRIPCIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS

Artículo 109. Cada partido político o alianza electoral registrada en el Jurado Nacional de Elecciones, puede solicitar la inscripción de una sola fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones. El candidato que integre una fórmula ya inscrita no puede figurar en otra.

Las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República admitidas, se publican en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en los paneles de los Jurados Electorales Especiales, en un plazo que no exceda el día calendario siguiente a la emisión de la resolución de admisión correspondiente.

Las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República admitidas son publicadas, bajo responsabilidad del Jurado Electoral Especial competente, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario antes del día de la elección[52].

IMPUGNACIÓN CONTRA LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIAS

Artículo 110. Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes, puede formular tacha contra cualquiera de los candidatos, fundada en la infracción de los requisitos de fórmula o de candidatura previstos en la presente ley o en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. La tacha es resuelta por el Jurado Electoral Especial competente dentro del término de tres (3) días calendario de su recepción. La tacha se acompaña con un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por la suma equivalente a una (1) UIT por candidato, cantidad que se devuelve a quien haya formulado la tacha, en caso de que esta se declare fundada.

De declararse fundada una tacha, las Organizaciones Políticas pueden reemplazar al candidato tachado, siempre que dicho reemplazo no exceda el plazo establecido en el artículo anterior.

La resolución del Jurado Electoral Especial que declara fundada o infundada la tacha, puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de la resolución. El Jurado Electoral Especial concede la apelación el mismo día de su interposición y remite al siguiente día el expediente al Jurado Nacional de Elecciones, el cual la resuelve dentro de los tres (3) días calendario de su recepción, comunicando su resolución inmediatamente al Jurado Electoral Especial, para que le dé publicidad[53].

Artículo 110-A. Retiro de fórmulas y renuncia de candidatos

Las organizaciones políticas pueden solicitar ante el Jurado Electoral Especial competente, el retiro de la fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República que hubiesen presentado, hasta sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

Los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República pueden renunciar a su candidatura ante el Jurado Electoral Especial competente, hasta sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

El retiro de la fórmula de candidatos, de ser el caso, no exime de los efectos que produce la no participación en el proceso electoral correspondiente, previstos en el literal a) del artículo 13 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas[54].

Artículo 111. Concluido el periodo para la interposición de tachas contra las fórmulas de candidatos sin que se haya interpuesto alguna, o habiendo quedado consentidas o firmes las resoluciones recaídas en las tachas que se hubiesen formulado, el Jurado Electoral Especial competente efectúa, de ser el caso, la inscripción de las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias y dispone su publicación.

51 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 32245, publicada el 15 de enero de 2025.

52 Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N.° 30673, publicada el 20 de octubre de 2017.

53 Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N.° 30673, publicada el 20 de octubre de 2017.

54 Artículo incorporado por el Artículo 5 de la Ley N.° 30673, publicada el 20 de octubre de 2017.

Las tachas contra las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República o contra cualquiera de los candidatos que las integran, así como los procedimientos de exclusión contra estos, se resuelven, bajo responsabilidad, hasta treinta (30) días calendario antes de la elección correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Constitución Política[55].

CAPÍTULO 4
DE LOS CANDIDATOS A CONGRESISTAS

REQUISITO PARA SER ELEGIDO CONGRESISTA

Artículo 112. Son requisitos para ser elegido miembro del Congreso de la República, los siguientes[56]:

a. Para senador se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido cuarenta y cinco años al momento de la postulación o haber sido congresista o diputado, gozar del derecho de sufragio y estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

b. Para diputado se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años al momento de la postulación, gozar del derecho de sufragio y estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

IMPEDIMENTOS PARA SER CANDIDATOS

Artículo 113. No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones[57]:

a. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General y las autoridades regionales;

b. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo[58];

c. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones; y,

d. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.

Tampoco pueden ser elegidos congresistas quienes no se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)[59].

No pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas[60].

Tampoco pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, los que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas[61].

---

55 Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N.° 30673, publicada el 20 de octubre de 2017.

56 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 32245, publicada el 15 de enero de 2025.

57 De conformidad con la Única Disposición Transitoria de la Ley N.° 27369, publicada el 18 de noviembre de 2000, los funcionarios a que se refieren los incisos a), b), c) y d) del presenta artículo, podrán ser candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República y a representantes del Congreso de la República, respectivamente, si dejan el cargo cuatro meses antes de la elección.

58 De conformidad con la Disposición complementaria final de la Ley N.º 30904, publicada el 10 de enero de 2019, se modifica en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación del "Consejo Nacional de la Magistratura" por el de "Junta Nacional de Justicia" (Nota editorial).

59 Párrafo modificado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.° 30353, publicada el 29 de octubre de 2015.

60 De conformidad con el Resolutivo 4 del Expediente N.° 00005-2020-PI/TC, publicado el 03 de diciembre de 2022, la frase “el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas” incorporada por el artículo 1 de la Ley N.° 30717 fue declarada inconstitucional.

61 Último y penúltimo párrafo incorporados por el Artículo 1 de la Ley N.° 30717, publicado el 09 de enero de 2018.

Artículo 114. Están impedidos de ser candidatos los comprendidos en el Artículo 10 de esta Ley, así como los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos y de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual debe serles concedida 60 (sesenta) días antes de la fecha de las elecciones. Asimismo, los que hayan sido cesados o destituidos como consecuencia de inhabilitación dispuesta por sentencia en proceso penal[62].

PLAZO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 115. Cada partido político o alianza electoral de alcance nacional, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones solo puede inscribir una lista de candidatos al Congreso de la República en cada distrito electoral ante el Jurado Electoral Especial correspondiente, equivalente al número de congresistas que se ha previsto elegir en este. En aquellos distritos electorales para los cuales se ha previsto elegir menos de tres congresistas, se debe inscribir una lista con tres candidatos.

El candidato que integra una lista inscrita no puede figurar en otra.

El plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de las listas vence ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones.

Corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales el diseño, impresión y expedición de formatos para reunir las firmas de adhesión de los ciudadanos a que se refiere el inciso b) del artículo 88 de la presente ley[63].

LISTAS DE CANDIDATOS

Artículo 116. Las listas de candidatos al Senado y a la Cámara de Diputados del Congreso de la República y al Parlamento Andino, en elecciones generales, se determinan de la siguiente manera[64]:

1. Postulación en elecciones internas o primarias

   En las elecciones internas o elecciones primarias, los candidatos postulan de forma individual o por listas, a elección de la organización política, conforme a su estatuto y reglamento electoral. El conjunto de candidatos está integrado por el cincuenta por ciento (50 %) de mujeres o de hombres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer. En la postulación a circunscripciones electorales uninominales, se presenta una lista con dos candidaturas, integrada por un hombre y una mujer o viceversa.

2. Lista resultante de las elecciones internas o primarias

   La lista resultante de las elecciones internas o elecciones primarias se ordena según el resultado de la votación y respetando el cincuenta por ciento (50 %) de mujeres o de hombres. Los candidatos que obtengan la mayor votación ocupan los primeros lugares, pero una vez cubierta la cantidad máxima de candidatos de un mismo sexo se continúa con el candidato del sexo opuesto que se requiera para cumplir con la cuota mínima. La lista final se ordena intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.

   Los candidatos que por cualquier motivo no puedan integrar la lista final, deben ser reemplazados por otro candidato del mismo sexo, para que se asegure la paridad y alternancia.

3. Lista de candidatos para las elecciones generales

   En la lista al Senado y Cámara de Diputados del Congreso de la República y al Parlamento Andino, para las elecciones generales, se consideran los resultados de la democracia interna y se ubican los candidatos en forma intercalada: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.

   Asimismo, en la referida lista para elecciones generales de circunscripciones electorales uninominales se presenta una lista con dos candidaturas, integrada por un hombre y una mujer o viceversa.

Artículo 117. La solicitud de inscripción de una lista debe indicar el orden de ubicación de los candidatos. Dicha solicitud lleva la firma de todos los candidatos y la del personero del Partido, Agrupación Independiente o Alianza, inscrito en el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 118. Ningún ciudadano, sin su consentimiento, puede ser incluido en una lista de candidatos al Congreso de la República. Ningún candidato puede postular simultáneamente al Senado y a la Cámara de Diputados, ni en más de un distrito electoral[65].

---

62 Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N.° 27376, publicada el 07 de diciembre de 2000.

63 Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N.° 30673, publicada el 20 de octubre de 2017.

64 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 32245, publicada el 15 de enero de 2025.

65 Párrafo primero modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 32245, publicada el 15 de enero de 2025.

En el caso en que un candidato figure en 2 (dos) o más listas y no solicite al Jurado Electoral Especial que se le considere sólo en la lista que señale expresamente, hasta 2 (dos) días naturales después de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 119, queda excluido de todas las listas en que figure su nombre.

Aquella lista que tenga a un candidato en más de un lugar es invalidada, salvo que dicho error sea subsanado en el plazo que fija la presente ley. En caso de exceder el plazo de inscripción, dicha lista queda eliminada del proceso[66].

PUBLICACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS

Artículo 119. Las listas de candidatos admitidas son publicadas en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel del Jurado Electoral Especial que emite la resolución de admisión correspondiente, en un plazo que no exceda el día calendario siguiente a la emisión de la respectiva resolución.

Las listas de candidatos admitidas deben ser publicadas, bajo responsabilidad del Jurado Electoral Especial competente, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario antes del día de la elección[67].

TACHA CONTRA LOS CANDIDATOS A REPRESENTANTES AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 120. Dentro de los 3 (tres) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede formular tacha contra cualquiera de los candidatos o la totalidad de la lista, fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente ley o en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas; la que es resuelta por el Jurado Electoral Especial correspondiente, dentro del término de 3 (tres) días calendario de su recepción.

La tacha es acompañada de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por suma equivalente a una (1) UIT por candidato o lista, según sea el caso, que es devuelta a quien haya formulado la tacha, si esta se declara fundada.

De declararse fundada una tacha, las Organizaciones Políticas pueden reemplazar al candidato tachado, siempre que dicho reemplazo no exceda el plazo establecido en el artículo 115.

La resolución del Jurado Electoral Especial, que declara fundada o infundada la tacha, puede apelarse ante el Jurado Nacional de Elecciones dentro de los tres (3) días calendario siguientes de su publicación. El Jurado Electoral Especial concede la apelación el mismo día de su interposición y remite al siguiente día el expediente al Jurado Nacional de Elecciones, el cual la resuelve dentro de los tres (3) días calendario de su recepción, comunicando su resolución inmediatamente al Jurado Electoral Especial, para que le dé publicidad[68].

Artículo 121. Consentida la inscripción de listas de candidatos al Senado o la Cámara de Diputados del Congreso de la República o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas que se hubiesen formulado, el Jurado Electoral Especial efectúa la inscripción definitiva de las listas de candidatos y dispone su publicación[69].

SÍMBOLO QUE IDENTIFICA A CADA PARTIDO POLÍTICO

Artículo 122. Para la identificación de las listas de candidatos al Senado o la Cámara de Diputados del Congreso de la República, se asigna a cada lista inscrita un símbolo a propuesta de la organización política o alianza[70].

EFECTOS DE LAS TACHAS

Artículo 123. Las tachas contra las listas o candidatos, así como los procedimientos de exclusión contra estos, se resuelven, bajo responsabilidad, hasta treinta (30) días calendario antes de la elección correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Constitución Política.

La tacha declarada fundada respecto de uno o más candidatos de una lista no inválida la inscripción de los demás candidatos de ella, quienes participan en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco resulta invalidada la inscripción de la lista si fallecieran o renunciaran uno o más de sus miembros integrantes o no alcanzara el porcentaje a que se refiere el artículo 116 de la Ley por efecto de la tacha[71].

Artículo 123-A. Retiro de listas de candidatos y renuncia de candidatos

66 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 27387, publicada el 29 de diciembre de 2000.

67 Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N.° 30673, publicada el 20 de octubre de 2017.

68 Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N.° 30673, publicada el 20 de octubre de 2017.

69 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 32245, publicada el 15 de enero de 2025.

70 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 32245, publicada el 15 de enero de 2025.

71 Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N.° 30673, publicada el 20 de octubre de 2017.

Las organizaciones políticas pueden solicitar ante el Jurado Electoral Especial competente, el retiro de la lista de candidatos al Senado o a la Cámara de Diputados del Congreso de la República que hubiesen presentado, hasta sesenta días calendario antes del día de la elección[72].

Los candidatos al Senado o la Cámara de Diputados del Congreso de la República pueden renunciar a su postulación ante el Jurado Electoral Especial competente, hasta sesenta días calendario antes del día de la elección[73].

El retiro de la lista de candidatos, de ser el caso, no exime de los efectos que produce la no participación en el proceso electoral correspondiente, previstos en el literal a) del artículo 13 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas[74].

ELECCIÓN ESPECIAL DE REPRESENTANTES AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 124. La inscripción de candidatos a Congresistas, en el caso previsto por el Artículo 120 de la Constitución, se realiza conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

CAPÍTULO 5
DE LAS CONSULTAS POPULARES

Artículo 125. Pueden ser sometidos a referéndum:

a. La reforma total o parcial de la Constitución;
b. La aprobación de normas con rango de ley;
c. Las ordenanzas municipales; y,
d. Las materias relativas al proceso de descentralización.

Artículo 126. No pueden ser sujeto de consulta popular:

a. Los temas relacionados con la supresión o disminución de los derechos fundamentales de la persona.
b. Normas de carácter tributario o presupuestal.
c. Tratados internacionales en vigor.

TÍTULO VI
DE LOS PERSONEROS ANTE EL SISTEMA ELECTORAL

CAPÍTULO 1
GENERALIDADES

Artículo 127. Los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas inscritos pueden designar hasta cuatro (4) personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones, como sigue: un Personero Legal Titular, un Personero Legal Alterno y dos (2) Personeros Técnicos, a más de igual número de suplentes.

Igualmente, los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas inscritos pueden designar hasta cuatro (4) personeros ante cada Jurado Electoral Especial, como sigue: un Personero Legal Titular, un Personero Legal Alterno y dos (2) Personeros Técnicos, a más de igual número de suplentes.

En cada Mesa de Sufragio se acredita a un (1) solo personero por cada agrupación política. Los personeros pueden presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso electoral. No hay personeros de candidatos a título individual.

Artículo 128. Para ser personero se requiere tener expedito el derecho de sufragio, lo que se acredita con el Documento Nacional de Identificación. En el ejercicio de sus funciones, el personero debe exhibir su credencial cuando le sea solicitada.

Artículo 129. La calidad de personero se acredita con la credencial que es otorgada como sigue:

a. Personero ante el Jurado Nacional de Elecciones, acreditado por el órgano directivo del Partido, Agrupación Independiente o Alianza, inscritos;
b. Personero ante el Jurado Electoral Especial, acreditado por el personero ya inscrito ante el Jurado Nacional de Elecciones; y,
c. Personero ante las Mesas de Sufragio, acreditado por el personero ya inscrito ante el Jurado Nacional de Elecciones o ante el Jurado Electoral Especial.

---

72 Párrafo primero modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 32245, publicada el 15 de enero de 2025.

73 Párrafo segundo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 32245, publicada el 15 de enero de 2025.

74 Artículo incorporado por el Artículo 5 de la Ley N.° 30673, publicada el 20 de octubre de 2017.

d. Personero ante los centros de votación acreditado por el Personero ya inscrito ante el Jurado Nacional de Elecciones o ante el Jurado Electoral Especial[75].

Artículo 130. Las credenciales son extendidas por duplicado, por los personeros de las listas participantes, en el papel que ellos proporcionen; una credencial se entrega al órgano electoral correspondiente y la otra queda en poder del titular.

Artículo 131. Los personeros designados por una Alianza excluyen a los que hubiese designado cualquier Partido Político o Agrupación Independiente, integrante de la misma.

Artículo 132. Todo recurso presentado ante un Jurado Electoral Especial por un Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, inscritos, sólo es interpuesto por el personero legal o alterno ante dicho Jurado o por el personero legal ante el Jurado Nacional de Elecciones.

CAPÍTULO 2
DE LOS PERSONEROS ANTE EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

PERSONERO LEGAL

Artículo 133. El personero legal de cada partido ante el Jurado Nacional de Elecciones ejerce su representación plena. Los personeros de las Alianzas ejercen su representación hasta la conclusión del proceso electoral respectivo.

Los personeros de las listas de candidatos patrocinadas por partidos o alianzas representan a la lista respectiva y excluyen a otros.

Artículo 134. El personero legal ante el Jurado Nacional de Elecciones está facultado para presentar cualquier recurso o impugnación al Jurado Nacional de Elecciones, o a cualquiera de los Jurados Electorales Especiales, en relación a algún acto que ponga en duda la transparencia electoral. Dicha impugnación debe estar debidamente sustentada.

Artículo 135. El personero legal ante el Jurado Nacional de Elecciones presenta cualquier recurso de naturaleza legal o técnica.

PERSONERO ALTERNO

Artículo 136. El personero alterno está facultado para realizar toda acción que compete al personero legal en ausencia de éste.

PERSONERO TÉCNICO

Artículo 137. Los Partidos, Agrupaciones Independientes y Alianzas pueden nombrar hasta dos personeros técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones, los cuales deben acreditar un mínino de cinco (5) años de experiencia en informática.

Artículo 138. A fin de lograr las coordinaciones y planificar las actividades de los personeros ante los Jurados Electorales Especiales, los personeros técnicos acreditados ante el Jurado Nacional de Elecciones pueden solicitar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la siguiente información documental, previa al proceso electoral:

a. Estructura de las bases de datos que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.
b. Relación de programas que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.
c. Infraestructura de comunicaciones.
d. Aspectos de Seguridad del Sistema.
e. Cronograma de Instalación de Centros de Cómputo. y,
f. Planes de Pruebas, Contingencia y Simulacro.

Artículo 139. Los Personeros Técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones tienen, sin ser éstas limitativas, las siguientes atribuciones:

a. Tener acceso a los programas fuentes del Sistema de Cómputo Electoral.
b. Estar presentes en las pruebas y el simulacro del Sistema de Cómputo Electoral en una sala que para tal fin se les asigne, la cual debe tener las facilidades que les permitan la observación correspondiente.
c. Solicitar información de los resultados de los dos simulacros de todos o de algunas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, según éstas lo crean conveniente.
d. Solicitar información, durante el proceso electoral, de resultados parciales o finales de todas o de algunas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, según éstas lo crean conveniente.

[75] Inciso adicionado por el Artículo 13 de la Ley N.° 27369, publicada el 18 de noviembre de 2000.

Tal información está en disquetes. El Personero Técnico ante el Jurado Nacional de Elecciones puede solicitar esta información directamente en cualquiera de las Oficinas Descentralizadas o en la Oficina Nacional de Procesos Electorales. No debe entregarse más de un ejemplar por agrupación, partido o alianza.

e. Ingresar en cualquier centro de cómputo antes del proceso electoral y durante éste a fin de poder presenciar directamente el proceso de cómputo electoral. Los personeros están presentes durante todo el tiempo en que funcione el Centro de Cómputo. Están prohibidos de interferir, en cualquier modo, con el proceso de cómputo. En caso de hacerlo, pueden ser desalojados del recinto.

Artículo 140. Cualquier recurso que un personero técnico quiera presentar se realiza en conjunto con su personero legal o alterno.

Artículo 141. Los candidatos no podrán ser personeros en el proceso electoral en que postulen.

CAPÍTULO 3
DE LOS PERSONEROS ANTE EL JURADO ELECTORAL ESPECIAL

PERSONERO LEGAL

Artículo 142. El personero legal ante un Jurado Electoral Especial está facultado para presentar cualquier recurso o impugnación al Jurado correspondiente, en relación con algún acto que ponga en duda la transparencia electoral. Dicha impugnación debe estar debidamente sustentada.

PERSONERO ALTERNO

Artículo 143. El personero alterno está facultado para realizar toda acción que compete al personero legal en ausencia de éste.

PERSONERO TÉCNICO

Artículo 144. Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden nombrar hasta dos personeros técnicos por Jurado Electoral Especial, un titular y un suplente, con el propósito de observar los procesos de cómputo relacionados con su circunscripción.

Artículo 145. Los personeros pueden estar presentes en las pruebas y en el simulacro del Sistema de Cómputo Electoral dentro de su circunscripción.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Artículo 146. Los personeros pueden solicitar información sobre los resultados de los dos simulacros en la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales que corresponda.

Artículo 147. Los personeros pueden solicitar información previa al proceso electoral en la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales que corresponda, para verificar que los archivos se encuentren iniciados y actualizados (informes de votos en cero, de datos sobre candidatos, de mesas de la jurisdicción).

Artículo 148. Los personeros pueden solicitar información, durante el proceso electoral, sobre resultados parciales o finales en la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales que corresponda, según lo crean conveniente. Esta información puede estar en reportes o disquetes.

INGRESO A CENTROS DE CÓMPUTO

Artículo 149. Los Personeros pueden ingresar, individualmente, durante las horas de funcionamiento del centro de cómputo de una circunscripción, ante el cual están inscritos, antes de y durante el proceso electoral, para poder presenciar directamente el proceso de cómputo electoral. Con este fin se deben realizar coordinaciones con las autoridades respectivas para asignar un responsable y fijar las horas de ingreso. Los personeros no deben interferir, en modo alguno, con el proceso de cómputo. En caso de hacerlo pueden ser desalojados del recinto.

Tampoco están autorizados a hablar ni intercambiar ningún tipo de comunicación con el personal del Centro de Cómputo, excepto con la persona designada como responsable de su ingreso.

PRESENTACIÓN DE RECURSO

Artículo 150. Cualquier recurso que los personeros quieran presentar se realiza a través de su personero legal o alterno.

CAPÍTULO 4
DE LOS PERSONEROS ANTE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 151. Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden nombrar a un personero ante cada mesa de sufragio, hasta siete (7) días antes de las elecciones sólo en las circunscripciones donde presenten candidatos. Dicho nombramiento se realiza ante el Jurado Especial respectivo. También puede efectuarse la acreditación

de personeros, uno por cada mesa electoral, ante las propias mesas electorales el mismo día de las elecciones y con tal que se haya instalado la correspondiente mesa electoral[76].

Artículo 152. Los personeros de mesa pueden estar presentes desde el acto de instalación hasta el cómputo en mesa. Pueden denunciar cualquier acto que atente contra la transparencia y la legalidad del proceso electoral.

Artículo 153. Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio pueden ejercer, entre otros, los siguientes derechos:

a. Suscribir el acta de instalación, si así lo desean.

b. Concurrir a la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta, si así lo desean.

c. Suscribir la cara de todas las cédulas de sufragio, si así lo desean.

d. Verificar que los electores ingresen solos a las cámaras secretas, excepto en los casos en que la ley permita lo contrario.

e. Presenciar la lectura de los votos.

f. Examinar el contenido de las cédulas de sufragio leídas.

g. Formular observaciones o reclamos durante el acto de sufragio.

h. Suscribir el acta de sufragio, si así lo desean.

i. Suscribir la lista de electores, si así lo desean.

j. Es derecho principal del personero ante la Mesa de Sufragio, obtener un Acta completa suscrita por los miembros de la mesa.

Los miembros de la Mesa de Sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tales derechos, bajo responsabilidad.

Artículo 154. Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio están prohibidos de:

a. Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral.

b. Mantener conversación o discutir entre ellos, con los electores o con los miembros de mesa, durante la votación.

c. Interrumpir el escrutinio o solicitar la revisión de decisiones adoptadas por la Mesa de Sufragio cuando no se encontraba presente[77].

Artículo 155. Los Miembros de la Mesa de Sufragio, por decisión unánime, hacen retirar a los personeros que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 156. Los personeros que por cualquier motivo tuvieran que ausentarse de la mesa de sufragio o fueran excluidos, pueden ser reemplazados por otro personero de la misma organización política, previa coordinación con el personero del Centro de Votación y presentación de sus credenciales.

CAPÍTULO 5
DE LOS PERSONEROS EN LOS CENTROS DE VOTACIÓN

Artículo 157. Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden nombrar un personero por cada Centro de Votación, hasta siete (7) días antes de la Elección, sólo en las localidades donde presenten candidatos. Dicho nombramiento se realiza ante el Jurado Electoral Especial respectivo.

Artículo 158. Los personeros ante cada Centro de Votación deben estar presentes desde el inicio de la jornada de sufragio en dicho Centro de Votación. Son los responsables de coordinar y dirigir las actividades de sus personeros.

[76] Artículo sustituido por el Artículo Único de la Ley N.° 26947, publicada el 09 de mayo de 1998.

[77] Literal adicionado por el Artículo 16 de la Ley N.° 27369, publicada el 18 de noviembre de 2000.

TÍTULO VII
DEL MATERIAL ELECTORAL

CAPÍTULO 1
GENERALIDADES

Artículo 159. La Oficina Nacional de Procesos Electorales determina las características de las cédulas de sufragio. Corresponde también a la Oficina Nacional de Procesos Electorales disponer lo relacionado con la impresión y distribución de las cédulas de sufragio, en la forma que considere más conveniente, de acuerdo con los plazos y distancias, así como decidir acerca de las indicaciones ilustrativas que debe llevar la cédula para facilitar el voto del elector.

Artículo 160. La Oficina Nacional de Procesos Electorales implementa mecanismos de seguridad eficientes, que garanticen la confiabilidad e intangibilidad de los documentos electorales y, en especial, de las Actas Electorales.

Artículo 161. La Oficina Nacional de Procesos Electorales establece los mecanismos para garantizar la disponibilidad de material de reserva, en casos en que fuera necesario.

Artículo 162. El material electoral es de propiedad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y de uso exclusivo para el proceso electoral. Salvo los casos señalados en la presente ley, su comercialización y su uso quedan totalmente prohibidos, excepto lo previsto en el siguiente artículo.

Artículo 163. La Oficina Nacional de Procesos Electorales debe reutilizar el material sobrante de procesos anteriores, en la medida en que resulte más económico y su naturaleza lo permita. En caso contrario, está facultada para poner a la venta el sobrante. Los fondos que por dicho concepto se obtengan son ingresos propios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

CAPÍTULO 2
DE LAS CÉDULAS DE SUFRAGIO

Artículo 164. Los partidos, agrupaciones independientes o alianzas, al momento de su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones, proporcionan el símbolo o figura con el que se identifican durante el proceso electoral, el cual es materia de aprobación por dicho organismo.

No pueden utilizarse los símbolos de la Patria, ni tampoco imágenes, figuras o efigies que correspondan a personas naturales o jurídicas, o símbolos o figuras reñidas con la moral o las buenas costumbres. Tampoco se pueden proponer símbolos o figuras iguales o muy semejantes que induzcan a confusión con los presentados anteriormente por otras listas.

Artículo 165. La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene a su cargo el diseño de la cédula de sufragio correspondiente al proceso electoral en curso.

El diseño y el procedimiento para la ubicación de las candidaturas o símbolos deben publicarse y presentarse ante los personeros de las organizaciones políticas y candidatos, de ser el caso, dentro de los dos (2) días calendario después del vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos. La ubicación de las candidaturas o símbolos se efectúa mediante sorteo público, en presencia de los personeros y de notario público, el cual debe realizarse luego de vencido el plazo para el retiro de fórmula o lista de candidatos previsto en la presente ley.

Artículo 166. La cédula de votación se presenta en una sola hoja para garantizar su carácter único y tiene el siguiente diseño y contenido[78]:

a. Los espacios se distribuyen homogéneamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas participantes, de acuerdo con las denominaciones y símbolos que los identifiquen; y, en el caso de listas independientes, con el número o letra que les corresponda. Dentro de cada grupo de símbolos o letras el espacio de cada uno debe ser el mismo.
b. Las letras que se impriman para identificar a los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas participantes en el proceso guardan características similares en cuanto a su tamaño y forma.
c. Es impresa en idioma español y en forma legible.
d. El nombre y el símbolo de los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas participantes son exactamente iguales a los presentados por sus representantes y se consignan de acuerdo con el orden establecido en los respectivos sorteos.

78 Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N.° 32264, publicada el 20 de marzo de 2025.

e. La cédula de sufragio debe seguir el siguiente orden:

e.1. Para la elección del presidente y vicepresidentes de la República: el nombre de la organización política, su símbolo y la fotografía del candidato presidencial.

e.2. En las elecciones parlamentarias y de representantes ante el Parlamento Andino: el nombre de la organización política y su símbolo.

e.3. En las elecciones regionales y municipales: el nombre de la organización política y su símbolo.

f. Otras que con la antelación del caso apruebe la Oficina Nacional de Procesos Electorales relacionadas con el color, el peso y la calidad del papel."

IMPUGNACIONES RESPECTO AL DISEÑO DE LA CÉDULA

Artículo 167. Los personeros acreditados pueden presentar impugnaciones respecto al diseño de la cédula descrito en el artículo anterior, ante el Jurado Nacional de Elecciones. Dichas impugnaciones o reclamaciones deben estar debidamente sustentadas y ser presentadas por escrito dentro de los tres (3) días después de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 165.

El Jurado Nacional de Elecciones resuelve, en instancia inapelable, las impugnaciones o reclamaciones dentro de los tres (3) días naturales siguientes a su formulación. El Jurado Nacional de Elecciones debe comunicar inmediatamente el hecho a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 168. Resueltas las impugnaciones o reclamaciones que se hayan formulado, o vencido el término sin que se hubiese interpuesto ninguna, la Oficina Nacional de Procesos Electorales publica y divulga el modelo definitivo y el procedimiento que debe seguirse. Por ningún motivo, puede efectuarse cambio alguno en lo establecido precedentemente.

IMPRESIÓN DE CARTELES

Artículo 169. Al mismo tiempo que la impresión de la cédula de sufragio, la Oficina Nacional de Procesos Electorales dispone la impresión de carteles que contengan las relaciones de todas las fórmulas y listas de candidatos, opciones de referéndum y motivos del proceso electoral.

Cada fórmula, lista u opciones lleva, en forma visible, la figura, el símbolo y los colores que les hayan sido asignados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales o las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales correspondientes, según el tipo de elección.

Estos carteles son distribuidos en todos los distritos, y se fijan en las oficinas y lugares públicos, desde quince días antes de la fecha de las elecciones.

CARTELES SON FIJADOS OBLIGATORIAMENTE EN LAS CÁMARAS SECRETAS

Artículo 170. Los mismos carteles son fijados obligatoriamente, bajo responsabilidad de los miembros de las Mesas de Sufragio, en los locales donde éstas funcionen y, especialmente, dentro de las Cámaras Secretas.

CAPÍTULO 3
DE LAS ACTAS DE VOTACIÓN

CONFECCIÓN DE ACTAS ELECTORALES

Artículo 171. La Oficina Nacional de Procesos Electorales dispone la confección de los formularios de las Actas Electorales, los cuales son remitidos a las respectivas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, conjuntamente con las ánforas, las cédulas de sufragio y demás documentos y materiales electorales que garanticen el funcionamiento de las Mesas de Sufragio.

Artículo 172. El Acta Electoral es el documento donde se registran los hechos y actos que se producen en cada Mesa de Sufragio, desde el momento de su instalación hasta su cierre. Consta de tres (3) partes o secciones: acta de instalación, acta de sufragio y acta de escrutinio.

Debe ser impresa teniendo en cuenta medidas de seguridad que dificulten o impidan su falsificación.

ACTA DE INSTALACIÓN

Artículo 173. El Acta de Instalación es la sección del Acta Electoral donde se anotan los hechos durante la instalación de la Mesa de Sufragio.

Artículo 174. En el Acta de Instalación debe registrarse la siguiente información:

a) Número de mesa y nombres de la provincia y el distrito a los que pertenece la mesa de sufragio.

b) Nombre y número del Documento Nacional de Identificación de cada uno de los miembros de la Mesa de Sufragio.

c) Nombre y número del Documento Nacional de Identificación de cada uno de los personeros presentes, con la denominación de la agrupación política a que pertenecen.

d) La fecha y la hora de instalación de la Mesa de Sufragio.

e) El estado del material electoral que asegure la inviolabilidad de los paquetes recibidos.

f) La cantidad de las Cédulas de Sufragio.

g) Los incidentes u observaciones que pudieran presentarse.

h) La firma de los Miembros de Mesa y de los Personeros que lo deseen.

ACTA DE SUFRAGIO

Artículo 175. El Acta de Sufragio es la sección del Acta Electoral donde se anotan los hechos inmediatamente después de concluida la votación.

Artículo 176. En el Acta de Sufragio debe registrarse la siguiente información:

a. El número de sufragantes (en cifras y en letras).

b. El número de cédulas no utilizadas (en cifras y en letras).

c. Los hechos ocurridos durante la votación.

d. Las observaciones formuladas por Miembros de la Mesa y por Personeros.

e. Nombres, números de Documento Nacional de Identificación y firmas de los Miembros de Mesa y de los Personeros que así lo deseen.

ACTA DE ESCRUTINIO

Artículo 177. El Acta de Escrutinio es la sección del Acta Electoral donde se registran los resultados de la votación de la Mesa de Sufragio. Se anotan también los incidentes u observaciones registrados durante el procedimiento de escrutinio.

Artículo 178. En el acta de escrutinio debe registrarse la siguiente información[79]:

a. Número total de ciudadanos que votaron.

b. Número de votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción según sea el caso.

c. Número de votos nulos.

d. Número de votos en blanco.

e. Horas en que empezó y concluyó el escrutinio.

f. Reclamaciones u observaciones formuladas por los personeros, así como las resoluciones de la mesa.

g. Nombres, números de documento nacional de identificación y firmas de los miembros de la mesa y personeros que deseen suscribirla.

CAPÍTULO 4
DE LA DISTRIBUCIÓN DEL MATERIAL ELECTORAL

Artículo 179. Dentro de los treinta (30) días naturales anteriores a la fecha de las elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales envía, a cada una de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, las ánforas, las Actas Electorales, la Lista de Electores de cada Mesa de Sufragio, y una relación de Electores hábiles de ella, las cédulas de sufragio y los formularios, carteles y útiles, para que oportunamente sean distribuidos, en cantidad suficiente para atender la votación de todos los ciudadanos.

Artículo 180. Dentro del plazo fijado en el artículo anterior y de acuerdo con las distancias y los medios de comunicación entre la capital de la provincia y las capitales de los distritos, las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales envían, a cada uno de los Registradores Distritales y Coordinadores Electorales de su respectiva jurisdicción, el material electoral remitido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales al cual hace referencia el artículo anterior, para que oportunamente sean entregados a los Presidentes de las respectivas Mesas de Sufragio.

[79] Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 32243, publicada el 14 de enero de 2025.

TÍTULO VIII
DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

CAPÍTULO 1
GENERALIDADES

Artículo 181. La propaganda electoral debe hacerse dentro de los límites que señalan las leyes. Se aplica a los contraventores, en su caso, el Artículo 390 del Título XVI de los delitos, sanciones y procedimientos judiciales, de la presente ley.

Artículo 182. Para los efectos de la propaganda electoral cada Partido o Agrupación Independiente puede usar su propio nombre debajo del correspondiente al de la Alianza que conforma.

Artículo 183. Los candidatos de los partidos, agrupaciones independientes, alianzas y listas independientes que participan en los procesos electorales están obligados a presentar dentro de los sesenta días posteriores a la proclamación oficial del resultado de las elecciones la relación de los gastos incurridos en la campaña electoral, con carácter de declaración jurada. El Jurado Nacional de Elecciones está facultado para efectuar las indagaciones necesarias para establecer la exactitud del movimiento económico correspondiente a dicha campaña.

La información debe detallar el concepto de los gastos y la persona natural o jurídica a la que se efectuó el pago, siempre que el monto desembolsado exceda de dos Unidades Impositivas Tributarias.

Los gastos realizados por publicidad electoral deberán especificar la cantidad de avisos contratados precisando el nombre del medio de comunicación escrito, radial o televisivo o la dirección de Internet por el que se propalaron los avisos y la tarifa unitaria de cada uno.

Pueden sustentarse gastos de campaña con comprobantes de pago o facturas emitidos a nombre de la organización política, los candidatos y/o el representante designado para tal efecto. En el caso de gastos cubiertos directamente por donaciones, sean de los propios candidatos de las organizaciones y de afiliados y/o simpatizantes se precisará tal circunstancia señalando el monto de las mismas cuando exceda de dos Unidades Impositivas Tributarias[80].

Artículo 184. Las Oficinas Públicas, los cuarteles de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, los locales de las Municipalidades, los locales de los Colegios de Profesionales, Sociedades Públicas de Beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas estatales o particulares y los locales de las iglesias de cualquier credo, no pueden ser utilizados para la realización de conferencias, asambleas, reuniones o actos políticos de propaganda electoral de ninguna especie en favor o en contra de cualquier partido, candidato o tema por consultar, o para la instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité de tendencia política.

Artículo 185. Los municipios provinciales o distritales apoyan el mejor desarrollo de la propaganda electoral facilitando la disposición de paneles, convenientemente ubicados, con iguales espacios para todas las opciones participantes.

Artículo 186. Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno, pueden:

a. Exhibir letreros, carteles o anuncios luminosos, en las fachadas de las casas políticas, en la forma que estimen conveniente.

b. Instalar, en dichas casas políticas, altoparlantes, que pueden funcionar entre las ocho de la mañana y las ocho de la noche. A la autoridad respectiva corresponde regular la máxima intensidad con que puede funcionar dichos altoparlantes.

c. Instalar altoparlantes en vehículos especiales, que gozan de libre tránsito en todo el territorio nacional, dentro de la misma regulación establecida en el inciso anterior.

d. Efectuar la propaganda del partido o de los candidatos, por estaciones radiodifusoras, canales de televisión, cinemas, periódicos y revistas o mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinen las autoridades municipales. Deben regir iguales condiciones para todos los partidos y candidatos.

e. Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda permiso escrito, el cual es registrado ante la autoridad policial correspondiente.

---

[80] Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 27865, publicado el 15 de noviembre de 2002.
Mediante Oficio N.° 000583-2024-DCGI/JNE de fecha 11 de octubre de 2024, la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones indica que el presente artículo estaría derogado de forma tácita por el Artículo 34 de la Ley N.° 28094 que establece que la ONPE tiene la facultad de verificación y control de las actividades económicas-financieras de las organizaciones políticas.

f. Fijar, pegar o dibujar tales carteles o avisos en predios de dominio público, previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio.

En el caso contemplado en el inciso f), la autorización concedida a un partido o candidato se entiende como concedida automáticamente a los demás.

Artículo 187. Quedan prohibidos, como forma de propaganda política, el empleo de pintura en las calzadas y muros de predios públicos y privados, la propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo, y la propaganda por altoparlantes que no estén ajustados a lo dispuesto en el artículo anterior.

La propaganda política a que se refiere el párrafo anterior es permitida en los predios privados siempre y cuando se cuente con autorización escrita del propietario[81].

Artículo 188. Está prohibido el uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo, en la propaganda política.

Se prohíbe a los electores hacer uso de banderas, divisas u otros distintivos desde el día anterior al de la elección hasta un día después de ésta[82].

Artículo 189. Está prohibida la destrucción, anulación, interferencias, deformación o alteración de la propaganda política cuando ésta se realice conforme a la presente ley[83].

Artículo 190. Desde dos días antes del día señalado para las elecciones no pueden efectuarse reuniones o manifestaciones públicas de carácter político.

Desde veinticuatro horas antes, se suspende toda clase de propaganda política.

Artículo 191. La publicación o difusión de encuestas y proyecciones de cualquier naturaleza sobre los resultados de las elecciones a través de los medios de comunicación puede efectuarse hasta el domingo anterior al día de las elecciones.

El día de la elección sólo se pueden difundir proyecciones basadas en el muestreo de las actas electorales luego de la difusión del primer conteo rápido que efectúe la ONPE o a partir de las 22:00 horas, lo que ocurra primero[84]. En caso de incumplimiento, se sancionará al infractor con una multa entre 10 y 100 Unidades Impositivas Tributarias que fijará el Jurado Nacional de Elecciones; lo recaudado constituirá recursos propios de dicho órgano electoral[85].

Artículo 192. A partir de la convocatoria de las elecciones, al Estado le está prohibido, a través de publicaciones oficiales o estaciones de televisión o imprenta, públicos o privados, efectuar propaganda política en favor o difusión de información en contra de cualquier partido, agrupación independiente o alianza. También queda suspendida, desde la fecha de convocatoria de las elecciones, la realización de publicidad estatal en cualquier medio de comunicación público o privado, salvo el caso de impostergable necesidad o utilidad pública, dando cuenta semanalmente de los avisos publicados al Jurado Nacional de Elecciones o al Jurado Electoral Especial, según corresponda.

En caso de incumplimiento de esta disposición, el Jurado Nacional de Elecciones o, en su caso, el Jurado Electoral Especial, de oficio o a petición de parte, dispondrá la suspensión inmediata de la propaganda política y publicidad estatal. El Jurado Nacional de Elecciones dispone, asimismo, la sanción de los responsables de conformidad con el procedimiento previsto en el Artículo 362 de la Ley Orgánica de Elecciones, modificado por el Artículo 24 de la presente Ley. Esta resolución es de cumplimiento obligatorio e inmediato hasta que concluya el proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades de ley[86].

---

81 De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.° 31981, publicada el 18 de enero de 2024, se deja sin efecto por única vez, las multas por infracción al presente artículo impuestas en contravención a los topes establecidos por el artículo 3 de la Ley 28859.

82 De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.° 31981, publicada el 18 de enero de 2024, se deja sin efecto por única vez, las multas por infracción al presente artículo impuestas en contravención a los topes establecidos por el artículo 3 de la Ley 28859.

83 De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.° 31981, publicada el 18 de enero de 2024, se deja sin efecto por única vez, las multas por infracción al presente artículo impuestas en contravención a los topes establecidos por el artículo 3 de la Ley 28859.

84 De conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional respecto al Expediente N.° 02-2001-AI-TC, publicada el 05-04-2001, se declara inconstitucional el segundo párrafo del artículo 191 de la Ley N.° 26859, en el extremo que dispone: "El día de las elecciones sólo se pueden difundir proyecciones basadas en el muestreo de las actas electorales luego de la difusión del primer conteo rápido que efectúe la ONPE o a partir de las 22.00 horas, lo que ocurra primero.

85 Artículo modificado por el Artículo 17 de la Ley N.° 27369, publicada el 18 de noviembre de 2000.

86 Artículo modificado por el Artículo 19 de la Ley N.° 27369, publicada el 18 de noviembre de 2000.

Artículo 193. Concluidos los comicios electorales, todos los partidos políticos, listas independientes y alianzas en un lapso de 60 (sesenta) días proceden a retirar o borrar su propaganda electoral. En el caso contrario, se hacen acreedores a la multa que establezcan las autoridades correspondientes.

Artículo 194. En las elecciones presidenciales y parlamentarias habrá espacios en los canales de televisión de señal abierta y estaciones de radio, públicos y privados, de cobertura nacional. Estos espacios se pondrán a disposición y se distribuirán equitativamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas participantes en el proceso electoral, sin costo alguno, por un espacio diario de diez (10) minutos, desde sesenta (60) días antes del día y la hora señalados en el Artículo 190. El Jurado Nacional de Elecciones cautelará la existencia y utilización de tales espacios.

Dichas franjas electorales se transmitirán dentro de un mismo bloque en todos los canales y dentro de una misma hora en las estaciones de radio. Las horas de transmisión para la televisión y para la radio serán establecidas por el Jurado Nacional de Elecciones.

Estas franjas se asignarán rotativamente y con base en un sorteo, de modo que ningún canal o estación de radio sea utilizado por la misma organización política durante dos días consecutivos. El sorteo se realizará en la sede central de la ONPE, en presencia de personeros, observadores y representantes de los medios de comunicación. En caso de una segunda vuelta, las franjas aquí mencionadas se regularán por las mismas normas.

La publicidad, la información y los programas políticos de radio y televisión respetarán el principio de no discriminación y otorgarán tarifas preferentes a todas las organizaciones políticas participantes.

El Jurado Nacional de Elecciones dictará las normas reglamentarias que complementen el presente artículo y fijen los límites en duración, frecuencia y valor a la publicidad política durante el proceso electoral[87].

Artículo 195. La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los casos de elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República, garantiza a los candidatos que lo soliciten la publicación de los planes de gobierno en el diario oficial.

TÍTULO IX
DE LAS ACTIVIDADES PRELIMINARES AL SUFRAGIO

CAPÍTULO 1
DEL PADRÓN ELECTORAL

Artículo 196. El Padrón Electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar; se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas; se mantiene y actualiza por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil según los cronogramas y coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

Artículo 197. El Padrón Electoral es público. Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden solicitar, en la forma que establezca el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, una copia del mismo.

Constituye excepción a la regla descrita en el párrafo anterior, los datos contenidos en el segundo párrafo del artículo 203 de la presente ley, con la confidencialidad y protección de datos personales.

El RENIEC, conforme a lo regulado en la presente ley, publicita la información necesaria a fin de promover la veeduría ciudadana respecto de los procesos electorales; asimismo, a pedido de los personeros titulares nacionales de los partidos políticos, remite la lista de electores del proceso electoral en el que participan, salvaguardando la confidencialidad y protección de datos personales[88].

Artículo 198. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil publica el padrón inicial a través de su portal institucional y, en aquellos lugares con insuficiente cobertura de internet, mediante listas del padrón inicial que se colocan en sus Oficinas Distritales, en lugar visible.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, antes del cierre del padrón electoral, comunica a los otros organismos que integran el Sistema Electoral y a las organizaciones políticas inscritas, las circunscripciones en las que las listas del padrón inicial se publican en sus Oficinas Distritales, por insuficiente cobertura de internet[89].

---

87 Artículo modificado por el Artículo 20 de la Ley N.° 27369, publicada el 18 de noviembre de 2000.
Mediante Oficio N.° 000583-2024-DCGI/JNE de fecha 11 de octubre de 2024, la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones indica que el presente artículo estaría derogado de forma tácita por el Artículo 37 de la Ley N.° 28094 que establece que en el financiamiento público indirecto (franja electoral) interviene la ONPE.

88 Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N.° 32264, publicada el 20 de marzo de 2025.

89 Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N.° 30673, publicada el 20 de octubre de 2017.

Artículo 199. Los electores inscritos que, por cualquier motivo, no figuren en estas listas o estén registrados con error, tienen derecho a reclamar ante la Oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de su circunscripción, durante el plazo de cinco días contados desde la fecha de publicación[90].

Artículo 200. Cualquier elector u Organización Política reconocido, o que hubiese solicitado su reconocimiento, tiene derecho a pedir que se eliminen o tachen los nombres de los ciudadanos fallecidos, de los inscritos más de una vez y los que se encuentran comprendidos en las inhabilitaciones establecidas en la legislación electoral. Debe presentar las pruebas pertinentes.

Artículo 201. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remite el Padrón Electoral preliminar al Jurado Nacional de Elecciones y a la ONPE, con ciento cincuenta días de anticipación a la fecha de la elección. El Jurado Nacional de Elecciones fiscaliza y aprueba el padrón electoral definitivo dentro de los treinta días calendario siguientes; de no hacerlo, al vencerse este plazo, el Padrón Electoral queda automática y definitivamente aprobado.

En todos los procesos electorales, incluidos los previstos en la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales y en la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, el padrón electoral se cierra ciento ochenta días calendario antes de la fecha de la respectiva elección, y comprende a todas aquellas personas que cumplan la mayoría de edad hasta la fecha de realización del acto electoral correspondiente.

Las inscripciones o modificaciones de datos en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales realizadas después de la fecha de cierre, no se incluyen en el Padrón Electoral que se somete a aprobación y es utilizado en el proceso electoral respectivo.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el Jurado Nacional de Elecciones remiten a las organizaciones políticas, en formato digital, el padrón electoral preliminar y definitivo[91].

Artículo 202. El Padrón Electoral ya aprobado se remite a la Oficina Nacional de Procesos Electorales. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil brinda a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para la designación de los miembros de las Mesas de Sufragio. Luego de la aprobación del padrón electoral, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remite mensualmente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la relación de fallecidos en fecha posterior a aquella; así como también la actualización de las fotografías de los ciudadanos que cumplan dieciocho años hasta la fecha de la elección, si las hubiera, y la actualización de la dirección domiciliaria, a fin de adoptar las medidas necesarias de acuerdo con sus competencias[92].

Artículo 203. En el padrón se consignan los nombres y apellidos, y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firma digitalizadas de cada uno, los nombres del distrito, la provincia y el departamento y el número de mesa de sufragio. Asimismo, debe consignarse la declaración voluntaria de alguna discapacidad de los inscritos, sin perjuicio de su posterior verificación y sujeto a las sanciones previstas en la ley en caso de falsedad.

El padrón también contendrá los datos del domicilio, así como la información de la impresión dactilar. Esta última será entregada en formato JPEG a una resolución de 500 píxeles por pulgada (dpi), la misma que será tratada y comprendida en soportes que garanticen su confidencialidad.

El padrón electoral cuenta con un espacio adicional que permite al RENIEC realizar anotaciones respecto a la falta de actualización de algún dato por parte de los ciudadanos[93].

Artículo 204. Se agregan al padrón electoral las inscripciones observando rigurosamente el ordenamiento por distritos, provincias y departamentos. Asimismo, se eliminan, en forma permanente, las inscripciones que sean canceladas o las excluidas temporalmente.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remitirá trimestralmente, al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la relación de inscripciones agregadas o eliminadas del Padrón Electoral a nivel nacional, relación que deberá contener los mismos datos e imágenes que se consignan en el Padrón Electoral conforme al artículo 210 de la presente Ley[94].

Artículo 205. Cada vez que se convoque a elecciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil entregará a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Padrón electoral actualizado de las mesas de sufragio, en medios magnéticos.

---

90 De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución N.° 206-2005-JNE, publicada el 28 de Julio de 2005, entiéndase que el plazo a que se refiere el presente artículo debe computarse sobre la base de días calendarios.

91 Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N.° 32264, publicada el 20 de marzo de 2025.

92 Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N.° 32264, publicada el 20 de marzo de 2025.

93 Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N.° 32264, publicada el 20 de marzo de 2025.

94 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 28581, publicada el 20 de Julio de 2005.

Asimismo la Oficina Nacional de Procesos Electorales sobre la base del Padrón Electoral recibido, procederá a imprimir un ejemplar de las Listas de Electores de las Mesas de Sufragio, indicando el distrito, provincia y departamento correspondiente, el número de orden de cada elector, el nombre y apellido del mismo, el código único de identificación y el número de mesa de sufragio; habrá una columna con secciones que permita recibir la firma del elector y otra para la impresión digital del sufragante, que podrá incluir la fotografía del elector. Se imprime además un ejemplar de las Listas de electores que contengan los mismos datos menos las columnas para la firma del elector y para la impresión de la huella digital, el cual sirve para que los electores identifiquen la mesa en que les corresponde sufragar.

Todas las páginas de las listas de electores de las mesas de sufragio, llevan la indicación del año en que se realizan las elecciones, con especificación del motivo y tipo.

CAPÍTULO 2
DE LA DIFUSIÓN DEL PROCESO

Artículo 206. Desde el inicio del Cómputo, la Oficina Nacional de Procesos Electorales pone a disposición de los Personeros Legales y Técnicos la información documental y la información, en las computadoras, de las Actas de Votación.

Artículo 207. La Oficina Nacional de Procesos Electorales manda imprimir cartillas que contengan las disposiciones de esta Ley concordada con la legislación electoral vigente, en la forma que considere adecuada para uso de los Jurados Electorales Especiales, de los miembros de las Mesas de Sufragio y de los candidatos o sus personeros.

Artículo 208. La Oficina Nacional de Procesos Electorales confecciona cartillas ilustrativas y gráficas con ejemplos prácticos relativos a la aplicación de la presente Ley y las remite a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales junto con los demás elementos electorales.

Artículo 209. La Oficina Nacional de Procesos Electorales manda imprimir carteles que contengan la relación de candidatos.

Los carteles son colocados en los edificios públicos y lugares más frecuentados dentro de cada circunscripción, desde quince (15) días naturales anteriores a la fecha señalada para el proceso electoral.

Artículo 210. Asimismo, obligatoriamente y bajo responsabilidad de los Coordinadores Electorales de cada local de votación, descrito en el siguiente capítulo, y de los miembros de las Mesas de Sufragio, se fijan carteles en los locales donde éstas funcionen y, especialmente, dentro de las cámaras secretas.

Cualquier elector puede reclamar al presidente de la Mesa de Sufragio por la omisión de la colocación de dichos carteles.

CAPÍTULO 3
DE LOS LOCALES DE VOTACIÓN

REUNIÓN DE MIEMBROS DE MESA

Artículo 211. Dentro de los diez (10) días naturales anteriores a la fecha de la elección, cada Oficina Descentralizada de Procesos Electorales convocará a los miembros titulares y suplentes de las Mesas de Sufragio de su jurisdicción, con el objeto de recibir obligatoriamente, de parte del coordinador electoral, una capacitación electoral para el desempeño de sus obligaciones.

COORDINADOR ELECTORAL

Artículo 212. En cada local de votación, hay un Coordinador Electoral designado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales; el cual, de preferencia, debe ser un registrador de las oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil[95].

Artículo 213. El Coordinador Electoral se instala dos días antes de las Elecciones y tiene como principales funciones:

a. Orientar a los electores sobre la ubicación de su mesa y el procedimiento de sufragio.

b. Velar por el acondicionamiento y la instalación oportuna de dichas mesas; y designar a los reemplazantes en caso de que no se hubieran presentado los miembros titulares, con el auxilio de las Fuerzas Armadas.

c. Supervisar la entrega del material electoral y las ánforas a sus respectivas mesas.

d. Orientar a los invidentes en el uso de su cédula especial para votación, de contar con ésta.

[95] De conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución N.° 298-2001-JNE, publicada el 06 de abril de 2001, se dispone que la acreditación de personeros en el día de las elecciones estará a cargo de los Coordinadores Electorales.

e. Coordinar el procedimiento de recojo del material electoral con el personal designado para ese fin por la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Se debe tomar especial cuidado en la recuperación de las etiquetas holográficas no utilizadas y tampones[96].

f. Coordinar la recopilación de actas de acuerdo con los procedimientos que, para este efecto, determina la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

g. Requerir el apoyo de las Fuerzas Armadas en los casos en que sea necesario.

Artículo 214. Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales garantizan la presencia de los Coordinadores Electorales en cada local de votación.

CAPÍTULO 4
DEL SIMULACRO DEL SISTEMA DE CÓMPUTO ELECTORAL

Artículo 215. La Oficina Nacional de Procesos Electorales está encargada de desarrollar y ejecutar un plan de simulacros previos al proceso electoral.

PARTICIPANTES EN EL SIMULACRO

Artículo 216. En el simulacro intervienen las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales y los presidentes de los Jurados Electorales Especiales. Se realizan hasta dos simulacros y se llevan a cabo, a más tardar, en uno o dos domingos anteriores a la fecha del proceso electoral.

Artículo 217. Los simulacros se desarrollan en las siguientes etapas:

a. Preparación de datos de prueba.

b. Ejecución del simulacro.

c. Evaluación de resultados.

PREPARACIÓN DE DATOS DE PRUEBA

Artículo 218. Se utilizan datos de prueba basados en:

a. Actas llenadas manualmente por el personal de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

b. Actas llenadas manualmente por los personeros técnicos de los Partidos Políticos, Alianzas de Partidos o Agrupaciones Independientes, si lo desean. Se deben coordinar el volumen de datos y los formatos respectivos.

c. Datos generados directamente en la computadora por el personal de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales. Y,

d. Datos generados en disquetes o medios magnéticos por los personeros técnicos, si lo desearan. Se deben coordinar el volumen de datos y la estructura de los archivos respectivos.

Los datos de prueba son elaborados o generados considerando principalmente aquellos casos en que con relativa frecuencia se acusaron dificultades o problemas en procesos anteriores.

Artículo 219. Antes de cada simulacro, se debe realizar un cómputo manual de los datos de pruebas que sirva de comparación con el resultado del cómputo automatizado.

EJECUCIÓN DEL SIMULACRO

Artículo 220. En la realización del simulacro se efectúan las siguientes actividades generales:

a. Ingreso de la información desde las actas de pruebas.

b. Consolidación y procesamiento de la información.

c. Emisión de todos los informes que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.

d. Control y evaluación de procedimientos.

e. Evaluación de contingencias.

f. Informes de resultado final y,

g. Elaboración de informes de resultados.

---

[96] Literal modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 29688, publicada el 20 de mayo de 2011.

EVALUACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 221. Los resultados del Sistema de Cómputo Electoral, se deben comparar con los obtenidos manualmente.

Artículo 222. Los informes de los resultados están a disposición de los personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 223. En el segundo simulacro, se corrigen y realizan los ajustes correspondientes de todos aquellos descuadres e incongruencias que se hubieren presentado en el primer simulacro.

CAPÍTULO 5
VOTO DIGITAL[97]

Artículo 223-A. Alternatividad del voto digital

El voto digital o sufragio digital es un mecanismo alternativo y equivalente al sufragio por cédula. Su uso es voluntario y su aplicación, progresiva.

El voto digital garantiza el carácter personal, libre, igual y secreto del voto, para lo cual se implementan mecanismos de seguridad digital que garanticen dichos atributos.

La solución tecnológica mediante la cual se viabiliza el voto digital garantiza como atributos mínimos la integralidad, la disponibilidad y la confidencialidad de esta.

Artículo 223-B. Requisitos y procedimiento para optar por el voto digital

Cualquier ciudadano que cuente con un documento nacional de identidad electrónico con certificado digital vigente puede emplear el voto digital en cualquier tipo de elección o consulta popular, previo registro ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) proporciona a la ONPE la información que requiera, vinculada al documento nacional de identidad electrónico.

Para las elecciones generales, regionales y municipales, el registro para emplear el voto digital se realiza desde los quince días calendario posteriores al cierre del padrón electoral hasta los ciento veinte días calendario previos a la fecha de la elección. En ninguna circunstancia procede el registro extemporáneo.

El voto digital puede emplearse voluntariamente en los procesos regulados en la Ley 26300, que regula el ejercicio de los derechos de participación y control ciudadanos, para lo cual la ONPE establece el periodo de registro. En ninguna circunstancia procede el registro extemporáneo.

Con base en el padrón electoral aprobado y el registro de electores para el voto digital, la ONPE elabora una lista única de electores que incluye a todos los ciudadanos que hayan optado por el voto digital.

Artículo 223-C. Mesa de sufragio digital

La mesa de sufragio digital agrupa a los electores que han optado por emplear dicha alternativa, para lo cual la ONPE constituye las mesas de sufragio digital que considere necesarias.

La mesa de sufragio digital está compuesta por nueve miembros titulares y nueve suplentes, quienes desempeñan las funciones de presidente de mesa, secretario y tercer miembro. La designación se realiza por sorteo entre una lista de setenta y cinco ciudadanos que registren grado de instrucción superior ante el RENIEC del distrito donde se instala la mesa de sufragio digital. El cargo de miembro de mesa de sufragio digital es irrenunciable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, y le son aplicables los beneficios establecidos en el artículo 55.

En las mesas de sufragio digital, los miembros titulares desempeñan su función por, al menos, ocho horas durante el periodo de votación correspondiente a los husos horarios dispuestos. Luego de culminado su turno, son reempla-

[97] Capítulo 5 incorporado por el Artículo Único de la Ley N.° 32270, publicada el 24 de marzo de 2025.
De acuerdo con la Primera Disposición Complementarias Finales de la Ley N.° 32270, lo dispuesto en dicha ley es de aplicación progresiva, por lo que se autoriza a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) para determinar el ámbito de aplicación del programa piloto del voto digital, priorizando a la población electoral de peruanos residentes en el extranjero, de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, de las comunidades campesinas, de los pueblos indígenas; así como a otras que, por su naturaleza, considere pertinente. Excepcionalmente, el voto digital es de aplicación obligatoria para los miembros de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas que, por razones funcionales, se encuentren desplazados fuera de su domicilio registrado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), el cual entrega gratuitamente el documento nacional de identidad electrónico (DNIe) a los mencionados efectivos en coordinación con los órganos de comando de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas.

zados por los otros miembros titulares, y en caso de ausencia o impedimento sobreviniente a su designación, son sustituidos por los miembros suplentes.

La designación de los miembros de mesa de sufragio digital por la ONPE se realiza hasta antes de los setenta días previos a la fecha de la elección, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, 62, 63 y 64, en lo pertinente.

La ONPE dispone el lugar de funcionamiento de las mesas de sufragio digital, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 66 y 67, en lo pertinente.

Artículo 223-D. Instalación de las mesas de sufragio digital y horario de votación

La instalación de las mesas de sufragio digital y el horario de votación se rigen en lo aplicable por lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 274. En las mesas de sufragio digital que conglomeren peruanos en el extranjero, todos los actos referentes a la instalación de la mesa y el horario de votación se realizan conforme a los husos horarios de la jornada electoral fijados por la ONPE.

Artículo 223-E. Escrutinio de los votos

Para la votación digital, el escrutinio es automatizado. Los miembros de mesa validan los resultados y suscriben el acta de escrutinio. Corresponde a los miembros de mesa que estén de turno en el momento del cierre de la votación suscribir el acta de escrutinio, aun cuando el acta de instalación haya sido suscrita por miembros del primer turno y por los personeros debidamente acreditados.

Artículo 223-F. Seguridad de la solución tecnológica

Las herramientas digitales empleadas para el voto digital son auditadas antes y después de cada proceso electoral, para lo cual el JNE y la ONPE designan personal técnico especializado para el seguimiento continuo del funcionamiento y seguridad de dichas herramientas digitales.

El código fuente adecuado para cada proceso electoral convocado es compartido con las organizaciones políticas que lo soliciten hasta un día antes de la jornada electoral.

Artículo 223-G. Aplicación supletoria

En lo no regulado por el presente capítulo es de aplicación supletoria en lo pertinente, lo dispuesto en la presente ley[98].

TÍTULO X
DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

CAPÍTULO 1
GENERALIDADES

Artículo 224. Para el caso de Elecciones Generales y consultas populares tienen derecho a votación los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero. Están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 225. El voto de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero se emite en la misma fecha señalada para las elecciones en el territorio de la República.

Artículo 226. La votación se efectúa en el local de la Oficina Consular del Perú en el correspondiente país o donde señale el funcionario consular en caso de insuficiencia del local.

Se conforman tantas mesas de sufragio como grupos de 350 (trescientos cincuenta) ciudadanos hábiles para votar

[98] Capítulo 5 incorporado por el Artículo Único de la Ley N.° 32270, publicada el 24 de marzo de 2025. Lo dispuesto en la citada ley es de aplicación progresiva, por lo que se autoriza a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) para determinar el ámbito de aplicación del programa piloto del voto digital, priorizando a la población electoral de peruanos residentes en el extranjero, de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, de las comunidades campesinas, de los pueblos indígenas; así como a otras que, por su naturaleza considere pertinente. Excepcionalmente, el voto digital es de aplicación obligatoria para los miembros de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas que, por razones funcionales, se encuentren desplazados fuera de su domicilio registrado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), el cual entrega gratuitamente el documento nacional de identidad electrónico (DNIe) a los mencionados efectivos en coordinación con los órganos de comando de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas.

como mínimo y 500 (quinientos) como máximo existan. Cuando el número de ciudadanos habilitados para votar es menor al mínimo establecido, la mesa de votación se conforma con dicho número de ciudadanos habilitados.

El número de ciudadanos por mesa de sufragio es determinado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)[99].

Artículo 227. En los países donde exista gran número de ciudadanos peruanos, el Ministerio de Relaciones Exteriores realiza gestiones oficiales para obtener la autorización que permita el ejercicio del sufragio en los locales mencionados en el artículo anterior.

CAPÍTULO 2
DEL PADRÓN DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Artículo 228. El Padrón de electores peruanos residentes en el extranjero es elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil bajo los criterios y plazos previstos en la presente ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales procede conforme al artículo 202 de la presente ley y, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, es responsable de remitir las listas de electores a las oficinas consulares[100].

Artículo 229. Cada lista de electores debe incluir, además de los datos sobre ellos, el nombre del país y la localidad donde residan dichos electores.

Artículo 230. Cada Oficina Consular puede establecer fusiones de mesas en su respectivo local de votación.

CAPÍTULO 3
DEL PERSONAL DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 231. En los países donde existan menos de doscientos (200) ciudadanos peruanos inscritos, el funcionario consular, asistido por un Secretario o Auxiliar, si fuera necesario, recibe el voto de los electores, entre los cuales designa a dos (2), con los que constituye el personal de la Mesa de Sufragio para los efectos de los actos de instalación de ésta, del sufragio y del escrutinio.

Artículo 232. Si el funcionario consular no es de nacionalidad peruana, designa tres (3) ciudadanos de los integrantes de la lista de electores, los que constituyen el personal de la Mesa, bajo la presidencia del que tenga mayor grado de instrucción y, en caso de igualdad, del de mayor edad, según decisión que corresponde al funcionario consular.

Artículo 233. Para los países donde exista más de una Mesa de Sufragio, el sorteo de los miembros titulares y suplentes se realiza en la Oficina Nacional de Procesos Electorales, entre los electores con mayor grado de instrucción que contenga la lista correspondiente a la Mesa.

Artículo 234. En los casos en que la Oficina Nacional de Procesos Electorales no puede conformar las Mesas de Sufragio, el funcionario consular designa al personal de la Mesa entre los electores con mayor grado de instrucción que contenga la lista correspondiente a cada Mesa de Sufragio.

Artículo 235. Los impedimentos, los plazos y demás consideraciones son los descritos en los Artículos 57, 58, 59, 60 y 61 de la presente Ley.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, tiene la responsabilidad de hacer llegar a los diferentes Consulados la relación de los ciudadanos titulares y suplentes que fueron seleccionados en el sorteo de miembros de mesas.

La publicación de esta relación se debe realizar tanto en la Oficina Nacional de Procesos Electorales, como en los diferentes Consulados.

TACHA DE LOS MIEMBROS DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 236. Publicada la lista a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito y con sus derechos vigentes ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o los personeros pueden formular las tachas que estimen pertinentes, dentro de los tres (3) días naturales contados a partir de la publicación.

La tacha que no es sustentada con prueba instrumental, se rechaza de plano por la oficina consular correspondiente. Las tachas sustentadas son resueltas por dicha autoridad dentro del siguiente día de recibidas, con copia para el Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La resolución es inapelable.

[99] Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N.° 32264, publicada el 20 de marzo de 2025.

[100] Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N.° 30673, publicada el 20 de octubre de 2017.

Si las tachas formuladas contra los tres (3) titulares o uno o más suplentes se declaran fundadas, se procede a nuevo sorteo.

Artículo 237. Inmediatamente después de la resolución de las tachas, la Oficina Nacional de Procesos Electorales envía las Credenciales a los correspondientes Consulados, los cuales citan a los ciudadanos seleccionados dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la recepción de las Credenciales respectivas.

REMISIÓN DE MATERIALES ELECTORALES

Artículo 238. Junto con las listas de electores y del personal de las Mesas, la Oficina Nacional de Procesos Electorales remite los formularios para los actos de la instalación de la Mesa, del Sufragio y del Escrutinio, las cédulas de votación, los carteles con las listas de candidatos inscritos y los demás materiales electorales y, en general, todos lo documentos, elementos y útiles no susceptibles de adquirirse en el extranjero.

CAPÍTULO 4
DE LA VOTACIÓN

DURACIÓN DE LA VOTACIÓN

Artículo 239. Todos los actos referentes a la instalación de la mesa, votación y escrutinio se realizan el mismo día. Debe instalarse la mesa antes de las 07:00 de la mañana y efectuarse la votación hasta las 17:00 horas[101].

Alternativamente, en el caso de ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, se establece el Voto Postal o Voto por Correspondencia, que consiste en la emisión del voto por el ciudadano en una cédula que previamente solicita y luego de ejercido su derecho devuelve por la vía postal o de correos al Consulado en que se encuentra inscrito, dentro de los términos establecidos en el Reglamento correspondiente. El voto postal sólo es aplicable en Referendos o Elecciones de carácter general.

OMISOS AL SUFRAGIO

Artículo 240. Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero que no emitan su voto son considerados como omisos al sufragio y deben abonar la multa de Ley[102].

Artículo 241. Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero que, por razones de salud o causa de fuerza mayor, no pueden justificadamente emitir su voto, deben solicitar al Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Oficina Consular, una dispensa de sufragio.

CAPÍTULO 5
DEL ESCRUTINIO

Artículo 242. El escrutinio de los votos emitidos se efectúa sobre la misma Mesa de Sufragio en que se realizó la votación.

Artículo 243. Se consideran todos los actos de escrutinio contemplados en la presente Ley.

Artículo 244. Terminada la votación se procede al cómputo de cada mesa. Al final se obtienen cuatro ejemplares del acta de votación (Consulado, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Jurado Nacional de Elecciones, Fuerzas Armadas). El funcionario consular remite, a la brevedad posible, los ejemplares respectivos al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual a su vez hace llegar los respectivos ejemplares a la sede central del Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 245. Un cartel o listado con los resultados del escrutinio efectuado en cada Mesa se coloca, en lugar visible, en la Oficina Consular correspondiente.

CAPÍTULO 6
DEL CÓMPUTO ELECTORAL

Artículo 246. La Oficina Nacional de Procesos Electorales está encargada de registrar y consolidar, en el Sistema Informático, las actas de votación de los diferentes Consulados. Las actas impugnadas se resuelven por el Jurado Nacional de Elecciones antes de pasar al proceso de cómputo.

---

[101] Párrafo primero modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 32166, publicada el 21 de noviembre de 2024.

[102] Mediante Oficio N.° 000301-2024-DCGI/JNE de fecha 22 de mayo de 2024, la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones reporta que el presente artículo estaría derogado tácitamente por el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley N.° 28859 que establece que a los peruanos en el exterior no se les sancionará con multa a la omisión de sufragio.

CAPÍTULO 7
DE LA NULIDAD DE LOS SUFRAGIOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 247. Cualquier Organización Política o Lista Independiente inscrita puede interponer recurso de nulidad de las elecciones realizadas en una o más de las Oficinas Consulares fundándose en las causales consideradas en el Título XIV de la Nulidad de las Elecciones, en la presente Ley y una vez efectuado el empoce correspondiente.

Artículo 248. El recurso de nulidad sobre el proceso electoral realizado en una Oficina Consular no puede comprender el proceso electoral realizado en otra Oficina Consular. Por cada Oficina se requiere un recurso diferente.

TÍTULO XI
DEL SUFRAGIO

CAPÍTULO 1
DE LA INSTALACIÓN DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 249. Los miembros de las mesas de sufragio se reúnen en el local señalado para su funcionamiento a las 06:00 horas del día de las elecciones, a fin de que aquellas sean instaladas a las 07:00 horas, a más tardar.

La instalación de la mesa de sufragio se hace constar en el Acta Electoral[103].

CASO EN QUE TITULARES O SUPLENTES NO CONCURRAN

Artículo 250. Si a las 07:00 horas la mesa de sufragio no hubiese sido instalada por inasistencia de uno de los miembros titulares, se instala con los dos titulares que estuviesen presentes y con un suplente. El secretario asume la presidencia si el que falta fuese el presidente. Desempeña la secretaría el otro titular[104].

Si fuesen dos (2) los titulares inasistentes, son reemplazados por dos (2) suplentes. Asume la presidencia el titular presente.

Si con los miembros asistentes, titulares o suplentes, no se alcanza a conformar el personal de la Mesa de Sufragio, quien asuma la presidencia lo completa con cualquiera de los electores presentes.

Si no hubiesen concurrido ni los titulares ni los suplentes, el presidente de la mesa que antecede o, a falta de éste, el presidente de la mesa que le sigue en numeración designa al personal que debe constituir la mesa. Se selecciona a tres electores de la mesa respectiva que se encuentren presentes, de manera que la mesa comience a funcionar a las 07:15 horas. El presidente puede ser auxiliado por la fuerza pública si fuera necesario[105].

Las personas seleccionadas no pueden negarse al desempeño de esos cargos. La negación es sancionada con multa equivalente al 5% de la UIT; la que se hace constar en el Acta Electoral y se cobra coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones.

NEGACIÓN A INTEGRAR LA MESA

Artículo 251. Los Titulares y Suplentes que no asistan o se nieguen a integrar la Mesa de Sufragio, son multados con la suma equivalente al 5% de la UIT, la que igualmente es cobrada coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones.

INSTALACIÓN

Artículo 252. Si por causas no previstas en el Artículo 250 la Mesa de Sufragio no hubiera podido instalarse en la forma y la hora establecidas, el Presidente de la Mesa cuida de que aquella comience a funcionar inmediatamente después de constituido su personal, siempre que la instalación no se haga después de las doce (12:00) horas.

JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA

Artículo 253. Sólo en caso de enfermedad, debidamente acreditada con el certificado expedido por el área de salud, y a falta de ésta por el médico de la localidad, puede el miembro de la Mesa de Sufragio, justificar su inasistencia ante la respectiva Oficina Descentralizada de Procesos Electorales; para este efecto, debe presentar el certificado antes de los cinco (5) días naturales previos a la fecha de la elección y, excepcionalmente, al día siguiente ante el Jurado Electoral Especial.

---

103 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 32166, publicada el 21 de noviembre de 2024.

104 Párrafo primero modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 32166, publicada el 21 de noviembre de 2024.

105 Párrafo cuarto modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 32166, publicada el 21 de noviembre de 2024.

Artículo 254. Los Presidentes de los Jurados Electorales Especiales remiten al Jurado Nacional de Elecciones la relación de ciudadanos que no se presentaron para instalar las Mesas de Sufragio el día de las elecciones o no acataron la designación que de ellos hizo el Presidente de la Mesa de Sufragio inmediata anterior o, a falta de ésta, el de la que le sigue en numeración.

Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales hacen lo propio, y remiten a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la relación de ciudadanos que no se presentaron a recabar su credencial o se negaron a recibirla, la que, a su vez, se envía al Jurado Nacional de Elecciones para los fines consiguientes.

ACTA DE INSTALACIÓN

Artículo 255. Instalada la Mesa de Sufragio, el Presidente procede a colocar, en lugar visible y de fácil acceso, los carteles y un ejemplar de la lista de electores de la Mesa.

A continuación, abre el ánfora y extrae los paquetes que contengan los documentos, útiles y demás elementos electorales y sienta el Acta de Instalación en la sección correspondiente del Acta Electoral. Deja constancia de los nombres de los otros miembros de la Mesa de Sufragio, de los personeros que concurren, del estado de los sellos que aseguran la inviolabilidad de los paquetes recibidos, así como de la cantidad de las cédulas de sufragio y, en general, de todos los datos requeridos con las indicaciones impresas en los formularios. La sección correspondiente al Acta de Instalación es firmada por los miembros de la Mesa de Sufragio y los personeros que deseen hacerlo.

Artículo 256. Firmada el Acta de Instalación, los miembros de la Mesa de Sufragio proceden a revisar la cámara secreta previamente instalada, dentro de la que se fijan los carteles correspondientes.

En la revisión de la cámara secreta, los miembros de la Mesa de Sufragio pueden ser acompañados por los personeros que lo deseen.

CÁMARA SECRETA

Artículo 257. La cámara secreta es un recinto cerrado, sin otra comunicación al exterior que la que permita la entrada y salida al lugar donde funciona la Mesa de Sufragio. Si el recinto tiene, además, otras comunicaciones con el exterior, el Presidente las hace clausurar, para asegurar su completo aislamiento. En el caso en que el local sea inadecuado para el acondicionamiento de la cámara secreta, se coloca, en un extremo de la habitación en que funciona la Mesa de Sufragio, una cortina o tabique que aísle completamente al elector mientras prepara y emite su voto, con espacio suficiente para actuar con libertad.

No se permite dentro de la cámara secreta efecto alguno de propaganda electoral o política.

CAPÍTULO 2
DE LA VOTACIÓN

VOTACIÓN DE LOS MIEMBROS DE MESA

Artículo 258. Una vez revisada y acondicionada la cámara secreta, el Presidente de la Mesa, en presencia de los otros miembros de ella y de los personeros, procede a doblar las cédulas de sufragio, de acuerdo con sus pliegues, y a extenderlas antes de ser entregadas a los electores. A continuación, el Presidente de la Mesa presenta su Documento Nacional de Identificación y recibe su cédula de sufragio del secretario, y se dirige a la cámara secreta para preparar y emitir su voto.

Después de votar, el presidente firma en el ejemplar de la lista de electores que se encuentra en la mesa, al lado del número que le corresponde, y estampa su huella digital en la sección correspondiente de la misma lista. El secretario deja constancia del voto emitido en la lista de electores de la mesa, de acuerdo con las disposiciones que al respecto dicte la Oficina Nacional de Procesos Electorales. A continuación, el presidente de la mesa de sufragio recibe, en la misma forma, el voto de los demás miembros de esta, y sella y firma en adelante las cédulas dejando las constancias respectivas[106].

Artículo 259. Después que han votado todos los miembros de la Mesa, se recibe el voto de los electores en orden de llegada. El votante da su nombre y presenta su Documento Nacional de Identificación para comprobar que le corresponde votar en dicha Mesa.

Artículo 260. Presentado el Documento Nacional de Identificación, el Presidente de la Mesa de Sufragio comprueba la identidad del elector y le entrega una cédula para que emita su voto.

[106] Último párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 29688, publicada el 20 de mayo de 2011.

Artículo 261. El voto sólo puede ser emitido por el mismo elector. Los Miembros de la Mesa de Sufragio y los personeros cuidan de que los electores lleguen a la Mesa sin que nadie los acompañe, que ingresen solos a la cámara secreta y que no permanezcan en ella más de un (1) minuto.

Artículo 262. El elector, en la cámara secreta y con el bolígrafo que se le proporciona, marca en la cédula un aspa o una cruz dentro de los cuadrados impresos en ella, según corresponda. El aspa o la cruz pueden sobrepasar el respectivo cuadrado, sin que ello invalide el voto, siempre que el punto de intersección de las líneas esté dentro del cuadrado. Seguidamente, deposita su cédula en el ánfora, firma la Lista de Electores e imprime su huella digital para el debido control del número de votantes y de cédulas contenidas en el ánfora.

VOTACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 263. Las personas con discapacidad, a su solicitud, pueden ser acompañadas a la cámara secreta por una persona de su confianza y, de ser posible, se les proporciona una cédula especial que les permita emitir su voto.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) implementa las medidas y emite las disposiciones que resulten necesarias para facilitar que las personas con discapacidad emitan su voto en condiciones de accesibilidad y de equidad[107].

VOTACIÓN DEL PERSONAL ACTIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Artículo 263-A. Los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, debidamente uniformados e identificados, tienen derecho al voto rápido en las mesas de sufragio conformadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales para una elección determinada; sin perjuicio de otros grupos especiales que determine la entidad electoral en mención.

En el caso de que los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú sean destacados a una circunscripción electoral diferente a la señalada en su documento nacional de identidad (DNI), el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa, bajo responsabilidad, y con el fin de facilitar el ejercicio de su derecho al voto, están obligados a remitir a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, dentro de los cien días calendario antes de las elecciones, la siguiente información sobre dicho personal:

a. Nombres y apellidos.
b. Número del documento nacional de identidad
c. Ubigeo y
d. Código y nombre del local de votación definido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales al que son asignados o el más cercano a su destaque.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales reasigna, de manera temporal, al personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en actividad en las mesas de sufragio que se instalen en las circunscripciones electorales donde se encuentren destacados. Dicho personal ejerce su derecho al voto solo para la elección de la fórmula presidencial, de senadores por distrito nacional, de representantes al Parlamento Andino, y para consultas populares de carácter nacional. El Ministerio de Defensa envía, individualmente, la información solicitada por cada fuerza armada[108] .

CONTROL DEL NÚMERO DE VOTANTES

Artículo 264. El Presidente cuida de que el elector, una vez que haya depositado su cédula en el ánfora, firme la lista de la mesa para el debido control del número de votantes y del número de cédulas contenidas en el ánfora.

Artículo 265. [Artículo derogado][109].

Artículo 266. Si por error de impresión o de copia de la lista de electores, el nombre del elector no corresponde exactamente al que figura en su Documento Nacional de Identificación, la mesa admite el voto del elector, siempre que los otros datos del Documento (número de inscripción, número del libro de inscripción, grado de instrucción) coincidan con los de la lista de electores.

107 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 29478, publicada el 18 de diciembre de 2009.

108 Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N.° 32166, publicada el 21 de noviembre de 2024.

109 Artículo derogado por el Artículo 2 de la Ley N.° 29688, publicada el 20 de mayo de 2011.

Si quien se presenta a votar no es la misma persona que figura en la Lista de Electores, el Presidente de la Mesa de Sufragio lo comunica a la autoridad encargada de la custodia del local, para que proceda a su inmediata detención. Da cuenta de este hecho al Ministerio Público para que formule la denuncia correspondiente.

Artículo 267. Si se presenta un elector con un Documento Nacional de Identificación con el mismo número y nombre de otro que ya ha votado, o con el mismo número, aunque con distinto nombre, se procede a comprobar la identidad del elector y, establecida ésta, se le recibe el voto. Se le hace firmar al final de la Lista de Electores y se sienta constancia del caso al dorso de la misma Lista. El Documento Nacional de Identificación es retenido por el Presidente de la Mesa de Sufragio, quien lo envía al Fiscal Provincial de turno para que formule la denuncia correspondiente.

IMPUGNACIÓN DE LA IDENTIDAD

Artículo 268. Si la identidad de un elector es impugnada por algún personero, los miembros de la Mesa de Sufragio resuelven de inmediato la impugnación.

De la resolución de la Mesa de Sufragio procede apelación ante el Jurado Electoral de la circunscripción.

Artículo 269. Interpuesta la apelación, se admite que el elector vote y el Presidente de la Mesa de Sufragio guarda la cédula junto con el Documento Nacional de Identificación que aquél hubiera presentado, en sobre especial en el que se toma la impresión digital y se indica el nombre del elector impugnado.

Cerrado el sobre especial, el Presidente de la Mesa de Sufragio hace en éste, de su puño y letra, la siguiente anotación: "Impugnado por...", seguido del nombre del personero impugnante e invita a éste a firmar. Acto seguido, coloca el sobre especial en otro junto con la resolución de la Mesa de Sufragio, para remitirlo al Jurado Electoral Especial respectivo. En el dorso de la página correspondiente de la Lista de Electores, se deja constancia de la impugnación.

La negativa del personero o de los personeros impugnantes a firmar el sobre, se considera como desistimiento de la impugnación, pero basta que firme uno para que subsista esta última.

Artículo 270. Si la impugnación es declarada infundada, la Mesa de Sufragio impone a quien la formuló una multa que es anotada en el Acta de Sufragio, para su ulterior cobranza por el Jurado Nacional de Elecciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

Artículo 271. La votación no puede interrumpirse, salvo por causa derivada de actos del hombre o de hechos de la naturaleza, de lo que se deja constancia en el Acta Electoral. En este caso se clausura el sufragio, salvo que sea posible que la votación se reanude sin influir en el resultado de la elección.

Artículo 272. En caso de indisposición súbita del Presidente o de cualquier otro miembro de la Mesa de Sufragio durante el acto de la votación o del escrutinio, quien asuma la Presidencia dispone que el personal de la Mesa se complete con uno de los suplentes o, en ausencia de ellos, con cualquiera de los electores de la Lista correspondiente que se encuentre presente.

En ningún momento la Mesa de Sufragio debe funcionar sin la totalidad de sus miembros, bajo responsabilidad de éstos.

Artículo 273. Si se clausura la votación, el responsable de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales correspondiente deja constancia del hecho que impidió votar. Esta constancia produce los mismos efectos que la votación para el ejercicio de los actos civiles en que la ley exige la presentación del Documento Nacional de Identificación.

FIN DE LA VOTACIÓN

Artículo 274. La votación termina a las 17:00 horas del mismo día. Se procede a cerrar el ingreso a los locales de votación. Los presidentes de mesa solo reciben el voto de todos los electores que hayan ingresado al local antes de la hora de cierre, bajo responsabilidad[110].

Sólo en el caso en que hubieran votado todos los electores que figuran en la Lista de Electores de la Mesa de Sufragio, puede el Presidente declarar terminada la votación antes de dicha hora. Se deja constancia expresa de ello en el Acta de Sufragio.

ACTA DE SUFRAGIO

Artículo 275. Terminada la votación, el Presidente de la Mesa de Sufragio anota, en la Lista de Electores, al lado de los nombres de los que no hubiesen concurrido a votar, la frase "No votó". Después de firmar al pie de la última página de la Lista de Electores, invita a los personeros a que firmen, si lo desean.

[110] Párrafo primero modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 32166, publicada el 21 de noviembre de 2024.

A continuación, se sienta el Acta de Sufragio en la que se hace constar por escrito, y en letras, el número de sufragantes, el número de cédulas que no se utilizaron, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de la Mesa de Sufragio o los personeros.

Artículo 276. Sobre los hechos y circunstancias de la votación que no consten en el Acta de Sufragio, no puede insistirse después al sentarse el Acta de Escrutinio.

Artículo 277. El Acta de Sufragio se asienta en la sección correspondiente del Acta Electoral, y se firma por el Presidente y Miembros de la Mesa de Sufragio y por los personeros que lo deseen.

CAPÍTULO 3
DEL ESCRUTINIO EN MESA

Artículo 278. Firmada el Acta de Sufragio, la Mesa de Sufragio procede a realizar el escrutinio en el mismo local en que se efectuó la votación y en un solo acto público ininterrumpido.

Artículo 279. Abierta el ánfora, el presidente de la mesa de sufragio constata que cada cédula esté correctamente visada con la firma de todos los miembros de mesa y que el número de cédulas depositadas en ella coincida con el número de votantes que aparece en el acta de sufragio[111].

Si el número de cédulas fuera mayor que el de votantes indicado en el Acta de Sufragio, el Presidente separa, al azar, un número de cédulas igual al de las excedentes, las que son inmediatamente destruidas, sin admitir reclamación alguna.

Si el número de cédulas encontradas en el ánfora fuera menor que el de votantes indicado en el Acta de Sufragio, se procede al escrutinio sin que se anule la votación, previas las operaciones a que se refieren los artículos siguientes, si fuera el caso.

Artículo 280. Establecida la conformidad de las cédulas, y antes de abrirlas, se separan los sobres que contengan la anotación de "Impugnada por ..."para remitirlos, sin escrutar las cédulas que contienen, al Jurado Electoral correspondiente, junto con un ejemplar del Acta Electoral.

Artículo 281. El Presidente de la Mesa de Sufragio abre las cédulas una por una y lee en voz alta su contenido. En seguida, pasa la cédula a los otros dos (2) miembros de Mesa quienes, a su vez y uno por uno, leen también en voz alta su contenido y hacen las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto hay en cada Mesa.

Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio tienen el derecho de examinar el contenido de la cédula leída y los miembros de la Mesa de Sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo responsabilidad.

Los miembros de la Mesa de Sufragio que no diesen cumplimiento a este artículo son denunciados ante el Fiscal Provincial de Turno. Los personeros que, abusando del derecho que les confiere este artículo, traten de obstaculizar o frustrar el acto de escrutinio o que durante el examen de las cédulas les hagan anotaciones, las marquen en cualquier forma o las destruyan total o parcialmente, son denunciados ante el Fiscal Provincial de Turno.

IMPUGNACIÓN DE CÉDULAS DE VOTACIÓN

Artículo 282. Si alguno de los miembros de la Mesa de Sufragio o algún personero impugna una o varias cédulas, la Mesa de Sufragio resuelve inmediatamente la impugnación. Si ésta es declarada infundada, se procede a escrutar la cédula. De haber apelación verbal, ésta consta en forma expresa en el Acta, bajo responsabilidad. En este caso la cédula no es escrutada y se coloca en sobre especial que se envía al Jurado Electoral Especial. Si la impugnación es declarada fundada, la cédula no es escrutada y se procede en igual forma que en el caso anterior.

Artículo 283. Todas las situaciones que se susciten durante el escrutinio son resueltas por los miembros de la Mesa de Sufragio, por mayoría de votos.

ESCRUTINIO EN MESA, IRREVISABLE

Artículo 284. El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable con excepción de los supuestos establecidos en el artículo 185 de la Constitución Política del Perú.

Los Jurados Electorales Especiales (JEE) se pronunciarán solo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268 y 282 de la presente ley y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido. En este último caso, los JEE, cuando

[111] Párrafo primero modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 32243, publicada el 14 de enero de 2025.

adviertan que la observación no puede ser subsanada con su ejemplar del acta, disponen en decisión inimpugnable que se proceda por única vez al recuento de votos, de conformidad con las siguientes disposiciones[112]:

a. A solicitud del JEE competente, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remite, en el día, el sobre lacrado que contiene las cédulas, debiéndose garantizar la cadena de custodia bajo responsabilidad.

b. El JEE, en el plazo de dos días calendario posteriores a la recepción del sobre lacrado que contiene las cédulas de votación, convoca a la audiencia de recuento de votos, no pudiendo mediar menos de tres días entre la convocatoria y su realización.

c. La audiencia de recuento de votos es pública y se realiza de manera ininterrumpida y por una sola vez en el lugar que el JEE habilite para tal fin; la que se realiza con la presencia de los personeros legales, debidamente acreditados ante el JEE correspondiente, de las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral y un representante del Ministerio Público. La inasistencia de los personeros válidamente notificados no impide ni posterga la realización de la audiencia. El JNE prevé los mecanismos de difusión y de publicidad para que la audiencia de recuento de votos sea de acceso público en tiempo real.

d. El presidente del JEE, en presencia de los otros dos miembros, procede a abrir el sobre lacrado con las cédulas de la mesa de sufragio cuya acta contiene el error material, sea porque carece de datos, firmas o datos de los miembros de mesa, esté incompleta o presente caracteres, signos o grafías ilegibles, o exista un error aritmético, debiendo seguir el procedimiento de escrutinio detallado en la presente ley para el día de la elección, bajo medidas de publicidad, transparencia y seguridad.

e. El acta y la resolución del recuento de votos que emite el JEE deben contener el número total de ciudadanos que votaron, el número de votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción, según sea el caso, el número de votos nulos, el número de votos en blanco, la hora en que empezó y concluyó el recuento, los nombres, números de documento nacional de identidad y las firmas de los miembros del JEE. La resolución es remitida, en el plazo de un día calendario, a la ODPE correspondiente para el procesamiento y el cómputo de votos.

f. En el acto del recuento no proceden las impugnaciones referidas en los artículos 268 y 282 al haber precluido dicha etapa, tampoco procede el recuento de los votos contenidos en las actas electorales sin errores materiales o que no se identifiquen como actas observadas.

g. Los resultados del recuento de votos son inimpugnables.

h. Concluido el recuento de votos, el JEE devuelve a la ODPE el sobre lacrado para su destrucción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300.

OBSERVACIONES O RECLAMOS DURANTE EL ESCRUTINIO

Artículo 285. Los personeros pueden formular observaciones o reclamos durante el escrutinio, los que son resueltos de inmediato por la Mesa de Sufragio, dejando constancia de ellas en un formulario especial que se firma por el Presidente de la Mesa de Sufragio y el personero que formuló la observación o reclamo[113].

El formulario se extiende por triplicado:

a. Un ejemplar se remite al Jurado Nacional de Elecciones junto con el Acta Electoral correspondiente.

b. Otro es entregado al Jurado Electoral Especial junto con el Acta Electoral.

c. El tercero va a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, junto con el Acta Electoral correspondiente, dentro del ánfora.

Artículo 286. Son votos nulos:

a. Aquéllos en los que el elector ha marcado más de un símbolo.

b. Los que llevan escrito el nombre, la firma o el número del Documento Nacional de Identificación del elector.

c. Los emitidos en cédulas no entregadas por la Mesa de Sufragio y los que no llevan la firma del Presidente en la cara externa de la cédula.

d. Aquéllos emitidos en cédulas de las que se hubiese roto alguna de sus partes.

e. Aquéllos en que el elector ha anotado una cruz o un aspa cuya intersección de líneas está fuera del recuadro

[112] Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 32299, publicada el 11 de abril de 2025.

[113] Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 28581, publicada el 20 de julio de 2005.

que contiene el símbolo o número que aparece al lado del nombre de cada lista.

f. Aquéllos emitidos a favor de listas que no pertenecen al distrito electoral donde se efectúa la votación.

g. Aquéllos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que están impresos; o cuando repitan los mismos nombres impresos.

h. Aquéllos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral.

El uso correcto del voto preferencial para optar por uno dos candidatos determina la validez del voto, aun cuando el elector omita marcar el símbolo con una cruz o con un aspa.

El aspa o cruz colocados o repetidos sobre la fotografía del candidato a la Presidencia de la República es un voto válido a favor del candidato respectivo. El aspa o cruz repetida sobre el símbolo, número o letra que aparece al lado de cada lista de candidatos al Congreso también es un voto válido a favor de la lista respectiva[114].

VOTOS VÁLIDOS

Artículo 287. El número de votos válidos se obtiene luego de deducir, del total de votos emitidos, los votos en blanco y nulos.

ACTA DE ESCRUTINIO

Artículo 288. Concluido el escrutinio, se asienta el Acta de éste en la sección correspondiente del Acta Electoral, la que se hace en el número de ejemplares a que se refiere el artículo 291[115].

Artículo 289. El Acta de Escrutinio contiene:

a. El número de votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción en consulta, de acuerdo al tipo de elección;

b. El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco;

c. La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio;

d. El nombre de los personeros presentes en el acto del escrutinio;

e. La relación de las observaciones y reclamaciones formuladas por los personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas; y,

f. La firma de los miembros de la Mesa de Sufragio, así como la de los personeros que deseen suscribirla.

CARTEL CON EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN

Artículo 290. Terminado el escrutinio, se fija un cartel con el resultado de la elección en la respectiva Mesa de Sufragio, en un lugar visible del Local donde ha funcionado ésta. Su Presidente comunica dicho resultado al Jurado Electoral Especial, utilizando el medio más rápido, en coordinación con el personal de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

DISTRIBUCIÓN DEL ACTA ELECTORAL

Artículo 291. Un ejemplar del acta electoral se entrega a las siguientes instituciones[116]:

a. Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

b. Jurado Electoral Especial (JEE) del JNE de la respectiva circunscripción electoral.

c. Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

d. Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) de la ONPE de la respectiva circunscripción electoral.

La ONPE, a través del presidente de mesa o las plataformas digitales que para tal fin habilite, entrega de manera inmediata a los personeros acreditados copia del acta electoral, firmadas física o digitalmente por los miembros de mesa, según corresponda.

La ONPE publica progresivamente en sus plataformas digitales institucionales las actas digitalizadas de cada mesa e información de los resultados.

---

114 Párrafo incorporado por el Artículo Único de la Ley N.° 27230, publicada el 17 de diciembre de 1999.

115 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 28581, publicada el 20 de julio de 2005.

116 Párrafo primero modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 32243, publicada el 14 de enero de 2025.

ACTA ELECTORAL DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Artículo 292. El ejemplar del Acta Electoral destinado al Jurado Nacional Elecciones se introduce en un sobre específicamente destinado para ese fin; y se remite al Jurado Nacional de Elecciones por el medio más rápido. En este mismo sobre se anota el número de mesa; y se indica si dicha acta está impugnada o no.

Artículo 293. Los responsables del envío inmediato de este ejemplar del Acta Electoral son los Coordinadores Electorales asignados en cada local.

ACTA ELECTORAL DE LAS OFICINAS DESCENTRALIZADAS DE PROCESOS ELECTORALES

Artículo 294. El ejemplar del Acta Electoral destinado a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, siempre que no se hubiese planteado la nulidad de la elección realizada en la mesa, se utiliza para realizar el cómputo del proceso electoral. Debe, este órgano electoral, proceder con la mayor celeridad, bajo responsabilidad, y seguir el procedimiento que para tal fin diseña la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

En caso de que el Acta Electoral presente algún recurso de nulidad, planteado en la Mesa de Sufragio, ésta será previamente separada y entregada al Jurado Electoral Especial para la resolución correspondiente.

Artículo 295. Las cédulas no utilizadas, los útiles, tampones, sellos o etiquetas holográficas no utilizados, los formularios no usados, y el listado de electores de la respectiva mesa, se depositan dentro del ánfora empleada y son remitidos a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de acuerdo a lo estipulado dentro del procedimiento general de acopio que es definido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 296. El ejemplar del Acta Electoral destinado a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales debe permanecer en la circunscripción hasta la proclamación de resultados respectiva. Es enviado ulteriormente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales con el resto del material electoral.

ACTA ELECTORAL DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL

Artículo 297. El ejemplar del acta electoral dirigido al Jurado Electoral Especial se utiliza para resolver las impugnaciones, cuando el Acta de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales presente errores materiales o cuando el Jurado Electoral Especial lo estime conveniente por reclamos de los personeros, de conformidad con el artículo 363.

El ejemplar del acta electoral destinado al Jurado Electoral Especial se introduce en un sobre específicamente destinado para ese fin. En este mismo sobre se anota el número de mesa y se indica si dicha acta contiene alguna impugnación. En el interior de este sobre se insertan también los sobres con los votos impugnados a que se refieren los artículos 268 y 282 de la presente Ley. Debe necesariamente constar lo que la Mesa resolvió[117].

Artículo 298. El ejemplar del Acta Electoral destinado al Jurado Electoral Especial de la circunscripción electoral es remitido al Presidente de éste por el Presidente de la Mesa de Sufragio, con el apoyo de la Fuerza Armada y en coordinación con el coordinador electoral del local respectivo. Se recaba recibo por duplicado, en el que consta la hora de recepción. El Acta va dentro de un sobre destinado para este fin en el cual se anota claramente el número de Mesa, indicando si está impugnada o no.

ACTA ELECTORAL DE LA FUERZA ARMADA O POLICÍA NACIONAL

Artículo 299 [Artículo derogado][118].

FIN DEL ESCRUTINIO

Artículo 300. Concluido el escrutinio, las cédulas de sufragio no impugnadas son colocadas en un sobre lacrado y remitidas a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) para su custodia y conservación, bajo responsabilidad, hasta el día siguiente de la publicación de la proclamación de resultados del proceso electoral respectivo por parte del Jurado Nacional de Elecciones. Transcurrido dicho plazo, la ONPE procede con la destrucción de las cédulas de sufragio en acto público con la presencia de un representante del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones y de los personeros acreditados por los partidos políticos.

La ejecución de lo dispuesto en el presente artículo se realiza con cargo al presupuesto electoral[119].

---

117 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 32299, publicada el 11 de abril de 2025.

118 Artículo derogado por la Segunda Disposición Transitoria y Derogatoria de la Ley N.° 28581, publicada el 20 de julio de 2005.

119 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 32299, publicada el 11 de abril de 2025.

CAPÍTULO 4
DEL ACOPIO DE ACTAS DE VOTACIÓN Y ÁNFORAS

Artículo 301. La Oficina Nacional de Procesos Electorales está encargada de planificar y ejecutar el procedimiento de acopio de actas de votación, ánforas, material electoral sobrante y cédulas de sufragio que contemple las coordinaciones y controles necesarios con el fin de acelerar el cómputo en el proceso electoral.

La ONPE implementa medidas de seguridad que garanticen el procedimiento de custodia de las actas electorales y de los sobres lacrados con las cédulas de sufragio que contienen los votos. El Jurado Nacional de Elecciones fiscaliza su cumplimiento.

La observación de un acta solo procede cuando el ejemplar correspondiente a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de la circunscripción electoral carezca de datos, de firmas, esté incompleta o presente caracteres, signos o grafías ilegibles, o error aritmético que no permitan su empleo para el cómputo de los votos.

Las actas observadas son remitidas por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales al Jurado Electoral Especial de la circunscripción, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas de realizada la observación.

Las actas con votos impugnados o con solicitudes de nulidad se envían de forma separada al Jurado Electoral Especial de la circunscripción dentro del plazo máximo de veinticuatro horas de recibidas por las oficinas descentralizadas de procesos electorales[120].

Artículo 302. El procedimiento de acopio de las ánforas y material electoral se realiza de acuerdo con las instrucciones que imparta la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 303. A partir del día de las elecciones la Oficina Nacional de Procesos Electorales contrata u organiza un servicio especial y expreso, con las seguridades convenientes, para el transporte de los sobres y de las ánforas destinados a los Jurados Electorales Especiales y Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales. Solicita con este fin el apoyo de la Fuerza Armada para resguardar y facilitar dicho transporte.

TÍTULO XII
DEL CÓMPUTO Y PROCLAMACIÓN

CAPÍTULO 1
DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE CÓMPUTO DESCENTRALIZADO

Artículo 304. Los Jurados Electorales Especiales, inmediatamente después de concluida la votación, se reúnen diariamente en sesión pública, para resolver las impugnaciones ante las Mesas de Sufragio. Se convoca a este acto a los personeros ante dicho Jurado. Su asistencia es facultativa.

Artículo 305. La Oficina Nacional de Procesos Electorales puede hacer uso de la tecnología disponible e instalar equipos de cómputo en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales que estime convenientes a fin de acelerar y optimizar el proceso de cómputo electoral.

Artículo 306. Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales se reúnen diariamente, desde el momento de concluir la elección, en acto público al que deben ser citados los personeros, para iniciar el cómputo de los sufragios emitidos en su circunscripción electoral sobre la base de las Actas que no contengan nulidad. La asistencia de los personeros a estos actos es facultativa.

ACTOS PREVIOS AL CÓMPUTO DESCENTRALIZADO DE ACTAS ELECTORALES

Artículo 307. Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, para efecto del cómputo deben, previamente, realizar los siguientes actos:

a. Comprobar que las ánforas y sobres que acaban de recepcionar corresponden a Mesas de Sufragio que han funcionado en su circunscripción electoral;

b. Examinar el estado de las ánforas y sobres que les han sido remitidos, y comprobar si han sido violados; y,

c. Separar las Actas Electorales de las Mesas en que se hubiese planteado la nulidad de la elección realizada en la Mesa; y entregarlas a los Jurados Electorales.

Los Jurados Electorales Especiales denuncian por el medio más rápido, ante los respectivos juzgados, los hechos delictivos cometidos por los miembros de la Mesa, tales como no haber remitido las ánforas y los documentos electorales o no haber concurrido a desempeñar sus funciones.

[120] Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 32299, publicada el 11 de abril de 2025.

Artículo 308. Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales comienzan el cómputo de las actas electorales de las Mesas de acuerdo al orden de recepción. Los resultados parciales y finales obtenidos son entregados inmediatamente al Jurado Electoral Especial para su revisión y autorización respectiva.

Artículo 309. Al finalizar cada sesión se asienta y firma el reporte del cómputo parcial verificado, con especificación de los votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción consultada.

Artículo 310. Cuando el acta electoral de una mesa, correspondiente a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, no haya sido recibida, el cómputo se realiza con el ejemplar que se entregó al Jurado Electoral Especial y, ante la falta de este, con el correspondiente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales o al Jurado Nacional de Elecciones. En ausencia de todas ellas, el Jurado Electoral Especial dispone el recuento de los votos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284.

En ausencia de todos los ejemplares del acta electoral y del sobre lacrado con las cédulas de votación respectivas, se solicitan las copias del acta que hayan sido entregadas a los personeros, conforme al procedimiento que, para dicho efecto, establezca la Oficina Nacional de Procesos Electorales[121].

APELACIONES INTERPUESTAS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 311. El Jurado Electoral Especial resuelve las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de las Mesas de Sufragio sobre las impugnaciones que se hubieran formulado. La resolución debe ser motivada y es inapelable.

Si la resolución del Jurado Electoral Especial declara válido un voto, se agrega éste al acta respectiva de escrutinio. Esta resolución se remite inmediatamente a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, para el procesamiento respectivo.

Artículo 312. El Jurado Electoral Especial se pronuncia también sobre los votos contenidos en los sobres que tengan la anotación de "Impugnados por ..." depositados en el ánfora, de conformidad con el Artículo 268 de esta Ley. Para tal efecto, la hoja ad hoc con la impresión digital del impugnado y su Documento Nacional de Identificación se entregan a los peritos en dactiloscopia, para que informen sobre la identidad del infractor.

Si la impugnación, es declarada fundada, el voto no se toma en cuenta y la cédula de impugnación y el Documento Nacional de Identificación, con el dictamen pericial, son remitidos al Juez en lo Penal correspondiente para los efectos legales del caso.

Artículo 313. Resueltas las impugnaciones presentadas durante la votación y el escrutinio, y las nulidades planteadas respecto de determinados actos de la elección en la Mesa o contra toda la elección realizada en ella, el Presidente del Jurado Electoral Especial devuelve a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de su Jurisdicción las actas electorales de las mesas de sufragio respectivas, la cual procederá a su cómputo, según lo resuelto por el Jurado Electoral Especial.

CÓMPUTO DEL SUFRAGIO

Artículo 314. Para el cómputo del sufragio no se toman en cuenta los votos nulos ni los votos en blanco.

ANULACIÓN DE ACTAS ELECTORALES

Artículo 315. Si en el cómputo de votos de las Actas Electorales, un Acta no consigna el número de votantes, se considera como dicho número la suma de los votos. En caso de considerar dos tipos de elecciones, si hay diferencia entre las sumas respectivas, se toma el número mayor. Si este número es mayor que el número de electores hábiles inscritos, se anula la parte pertinente del Acta[122].

PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 316. Asignadas las votaciones correspondientes a las listas, candidatos u opciones, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales comunica el resultado al Jurado Electoral Especial, cuyo Presidente pregunta si hay alguna observación. Si no se ha formulado ninguna, o han sido resueltas las formuladas por el voto de la mayoría de los miembros de los Jurados Electorales Especiales, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales proclama los resultados finales de la circunscripción.

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales envía a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, inmediatamente y por el medio de comunicación más rápido disponible, el resultado del cómputo.

---

121 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 32299, publicada el 11 de abril de 2025.

122 Artículo modificado por el Artículo 22 de la Ley N.° 27369, publicada el 18 de noviembre de 2000.

Artículo 317. El Jurado Electoral Especial, al día siguiente de la proclamación, levanta por triplicado Acta del cómputo de los sufragios emitidos en el Distrito Electoral, la que se firma por todos o por la mayoría de sus miembros y por los candidatos y personeros que lo deseen.

Un ejemplar del acta es remitido de inmediato al Jurado Nacional de Elecciones, otro a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el tercer ejemplar es archivado por el Jurado Electoral Especial.

Se expide copia certificada del Acta a los candidatos o personeros que la soliciten.

El resultado del cómputo de cada circunscripción se publica al día siguiente de efectuado éste, en el diario de mayor circulación de la respectiva capital de la circunscripción correspondiente y, donde no lo haya, por carteles.

Artículo 318. El Acta de Cómputo de cada circunscripción debe contener:

a. El número de Mesas de Sufragio que han funcionado en la circunscripción, con indicación de ella;

b. La relación detallada de cada una de las Actas Electorales remitidas por las Mesas de Sufragio;

c. Las resoluciones emitidas sobre las impugnaciones planteadas en cada Mesa durante la votación y el escrutinio, que fueron materia de apelación ante el Jurado Electoral Especial;

d. El número de votos que en cada Mesa se hayan declarado nulos, y el número de votos en blanco encontrados en ella;

e. El nombre de los candidatos u opciones que intervinieron en la elección constituyendo, en su caso, una lista o fórmula completa, y el número de votos obtenidos por cada fórmula;

f. La determinación de la "cifra repartidora", con arreglo a la presente ley, para las listas de candidatos;

g. La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones emitidas con relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Electoral Especial y la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales; y,

h. La relación de los representantes políticos o personeros que hayan asistido a las sesiones.

Artículo 319. Las credenciales de los candidatos electos son firmadas por todos o la mayoría de los miembros del Jurado Electoral Especial.

CAPÍTULO 2
DE LA PROCLAMACIÓN DE PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES Y CONGRESISTAS

CÓMPUTO NACIONAL

Artículo 320. La Oficina Nacional de Procesos Electorales procede a:

1. Verificar la autenticidad de los documentos electorales y de las Actas de Cómputo que haya recibido de los Jurados Electorales Especiales;

2. Realizar el cómputo nacional de los votos para presidente, vicepresidentes de la República, senadores, diputados u opciones, basándose en las actas generales de cómputo remitidas por los Jurados Electorales Especiales y las actas de sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y teniendo a la vista, si fuese necesario, las actas electorales enviadas por las mesas de sufragio[123];

3. Iniciar el computo inmediatamente después de haber empezado a recibir las Actas de Cómputo de los Jurados Electorales Especiales; si no las recibe hasta el quinto día posterior a la fecha de las elecciones, empezar dicho cómputo con las comunicaciones de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales o, en defecto de éstas, con las copias certificadas de las Actas de Cómputo que presenten los personeros de los candidatos u organizaciones políticas;

4. Determinar, de acuerdo con el cómputo que haya efectuado, los votos obtenidos en total por cada una de las fórmulas de candidatos a la presidencia, vicepresidencias de la República, Senado, Cámara de Diputados u opciones[124];

5. Efectuar el cómputo nacional y establecer el número de votos alcanzados separadamente por cada lista de candidatos a Congresista y proceder a determinar la "cifra repartidora" para asignar a cada lista el número de congresistas que le corresponda; y,

---

123 Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 32245, publicada el 15 de enero de 2025.

124 Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 32245, publicada el 15 de enero de 2025.

6. Comunicar al Jurado Nacional de Elecciones los nombres de los candidatos que hayan resultado elegidos senadores y diputados, a efectos de su proclamación[125].

Artículo 321. En forma inmediata y en un período no mayor de tres días desde el momento de su recepción, el Jurado Nacional de Elecciones procede, en sesiones públicas, a resolver los recursos de nulidad o apelaciones interpuestos ante los Jurados Electorales Especiales o ante el propio Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 322. Efectuada la calificación de todas las actas generales de cómputo de los Jurados Electorales Especiales y de las Actas de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, realizado el cómputo nacional de sufragio a que se refiere el Artículo 320, y habiéndose pronunciado el Jurado Nacional de Elecciones sobre las observaciones formuladas por sus miembros, por los candidatos o por sus personeros, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones proclama como fórmula u opción ganadora la que haya obtenido la votación más alta, siempre que ésta no sea inferior a la tercera parte del total de los votos emitidos y, en su caso, como Presidente y Vicepresidentes de la República a los ciudadanos integrantes de dicha fórmula.

Artículo 323. De todo el proceso a que se refiere el artículo anterior, se levanta por duplicado un Acta General que firman los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los candidatos o sus personeros si lo solicitan. Dicha acta debe contener:

1. Relación detallada de la calificación de cada una de las Actas de Cómputo remitidas por los Jurados Electorales Especiales;
2. Indicación de la forma en que fue resuelto cada uno de los recursos de nulidad o apelación interpuesto ante los Jurados Electorales Especiales o ante el propio Jurado Nacional de Elecciones;
3. Nombres de los candidatos a la Presidencia y a las Vicepresidencias de la República que han intervenido en la elección constituyendo fórmulas completas o denominación de las opciones, con expresión del número de votos emitidos en favor de cada una de dichas fórmulas u opciones;
4. Nombres de los candidatos al Senado y a la Cámara de Diputados del Congreso de la República que hayan intervenido y la asignación de representaciones que les correspondan en aplicación de la cifra repartidora con arreglo a la presente ley[126];
5. Indicación de los personeros y candidatos que hayan asistido a las sesiones;
6. Constancia de las observaciones formuladas y de las resoluciones recaídas en ellas;
7. Proclamación de las opciones o de los ciudadanos que hayan resultado elegidos Presidente y Vicepresidentes de la República o declaración de no haber obtenido ninguno de ellos la mayoría requerida con la constancia de haber cumplido con comunicarlo al Congreso; y,
8. Proclamación de los ciudadanos que hayan sido elegidos senadores o diputados[127].

Artículo 324. Un ejemplar del Acta Electoral a que se refiere el artículo anterior es archivado en el Jurado Nacional de Elecciones y el otro es remitido al Presidente del Congreso de la República.

Artículo 325. El Jurado Nacional de Elecciones otorga las correspondientes credenciales a los ciudadanos proclamados presidente, vicepresidentes de la República, senadores y diputados del Congreso de la República[128].

Artículo 326. Todos los documentos que sirvan para la verificación de los cómputos se conservan hasta que haya concluido el proceso electoral con la proclamación del ciudadano elegido Presidente de la República. Se procede luego a destruir los documentos, excepto los que deban ser remitidos al Poder Judicial por causa de la apertura de cualquier proceso.

Artículo 327. [Artículo derogado][129].

CAPÍTULO 3
DE LA PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS DE REFERÉNDUM O CONSULTAS POPULARES

Artículo 328. Efectuado totalmente el cómputo descentralizado y establecido el número de votos aprobatorios y desaprobatorios obtenidos por cada opción, el Presidente del Jurado Especial de Elecciones procede a levantar, por

125 Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 32245, publicada el 15 de enero de 2025.

126 Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 32245, publicada el 15 de enero de 2025.

127 Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 32245, publicada el 15 de enero de 2025.

128 Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 32245, publicada el 15 de enero de 2025.

129 Derogado por el Artículo 23 de la Ley N.° 27369, publicada el 18 de noviembre de 2000.

duplicado, el Acta Electoral del cómputo de sufragios, la que es firmada por todos o por la mayoría de los miembros del Jurado así como por los personeros que lo deseen.

Un ejemplar del Acta es remitido de inmediato al Jurado Nacional de Elecciones y el otro es archivado por el Jurado Especial de Elecciones.

Artículo 329. La Oficina Nacional de Procesos Electorales procede al cómputo nacional, ejecutando las siguientes acciones:

a. Verifica la autenticidad de los documentos electorales y de las Actas de Cómputo que haya recibido de los Jurados Electorales Especiales.

b. Realiza el cómputo nacional de los votos obtenidos por las opciones o materias sometidas a consulta, basándose en las Actas Generales de Cómputo remitidas por los Jurados Electorales Especiales y las Actas Electorales de las Mesas de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, recepcionadas por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y teniendo a la vista, si fuese necesario, las Actas Electorales remitidas por las Mesas de Sufragio.

c. Inicia el cómputo inmediatamente después de haber empezado a recibir las Actas de Cómputo de los Jurados Electorales Especiales y, si no las recibiera hasta el quinto día posterior a la fecha de las elecciones, empieza dicho cómputo con las comunicaciones recibidas de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y, en defecto de estas, con las copias certificadas de las Actas de Cómputo que presenten los personeros de las Organizaciones Políticas o de los promotores de las iniciativas.

d. Efectúa el Cómputo Nacional y establece el número de votos alcanzados separadamente por cada opción o materia sometida a consulta.

e. Comunica al Jurado Nacional de Elecciones los resultados del cómputo nacional efectuado.

PROCLAMACIÓN

Artículo 330. Resueltos los recursos de nulidad o apelación, conforme al procedimiento establecido en la presente ley; efectuada la calificación de todas las Actas de Cómputo emitidas por los Jurados Electorales Especiales y de las Actas de las Mesas de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el exterior; realizado el cómputo nacional sobre el referéndum o materias sometidas a consulta, y luego de haberse pronunciado el Jurado Nacional de Elecciones sobre las observaciones hechas por sus miembros y por los personeros, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones proclama los resultados del referéndum o consulta popular.

Artículo 331. Del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores, se sienta Acta por duplicado, que firmarán los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los personeros que deseen hacerlo.

El Acta debe contener:

1. Relación detallada de la calificación de cada una de las Actas de los cómputos remitidas por los Jurados Electorales Especiales;
2. Indicación de la forma en que fue resuelto cada uno de los recursos de nulidad o apelación, interpuestos ante los Jurados Electorales Especiales o ante el propio Jurado Nacional de Elecciones;
3. Nombre o denominación de las opciones, con expresión del número de votos emitidos en favor de cada una de dichas opciones;
4. Constancia de las observaciones formuladas y de las resoluciones recaídas en ellas; y,
5. Proclamación de la opción que hubiese obtenido la mayoría.

CAPÍTULO 4
DEL CIERRE DE LA ELECCIÓN

CIERRE DE LAS OFICINAS DESCENTRALIZADAS DE PROCESOS ELECTORALES

Artículo 332. Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales dejan de funcionar luego de la Proclamación de Resultados y después de haber entregado el informe final y la rendición de gastos correspondiente ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Además, son responsables de enviar las ánforas y todo el material electoral recabado dentro de su circunscripción a la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La duración de estas actividades no debe ser mayor de siete (7) días contados a partir de la proclamación.

Artículo 333. El Informe final de cada Oficina de Procesos Electorales debe cubrir los siguientes puntos:

a. Hechos relacionados con el aspecto técnico de procesamiento de datos que se suscitaron durante el proceso electoral, haciendo resaltar aquellos que retrasaron el normal funcionamiento del procesamiento de datos.

b. Relación de Equipos de Cómputo utilizados.
c. Relación de Equipos de Cómputo Alquilados.
d. Relación de Equipos de Cómputo Comprados.
e. Relación de Equipos que son propiedad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
f. Situación de los Equipos: en mal estado, en buen estado, en mantenimiento, etc.
g. Relación del software y manuales que se deben entregar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
h. Presupuesto y ejecución del mismo.
i. Documentos sustentatorios del presupuesto.

CIERRE DE LOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES

Artículo 334. Los Jurados Electorales Especiales dejan de funcionar luego de la Proclamación de Resultados y después de haber entregado el informe final y rendición de gastos al Jurado Nacional de Elecciones de acuerdo al Artículo 48 de la presente Ley. Este lapso no debe ser mayor de diez (10) días, contados a partir de la proclamación.

Artículo 335. El Informe final de cada Jurado Electoral Especial cubre los siguientes puntos:

a. Hechos relacionados con el aspecto legal que se suscitaron durante el proceso electoral haciendo resaltar aquéllos que retrasaron el normal funcionamiento del cómputo de votos.
b. Relación de impugnaciones y sus respectivas resoluciones.
c. Presupuesto y ejecución del mismo.
d. Documentos sustentatorios del presupuesto.

TÍTULO XIII
DE LAS GARANTIAS DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO 1
DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

CIUDADANOS QUE PUEDEN SER OBSERVADORES

Artículo 336. Los ciudadanos aptos para participar en elecciones y consultas populares, siempre que no sean candidatos, militantes o personeros de agrupaciones políticas o miembros de órganos electorales, pueden ser acreditados como observadores electorales en una o más mesas de sufragio dentro del territorio nacional por las organizaciones que se constituyen de acuerdo a las normas respectivas.

DERECHOS DE LOS OBSERVADORES

Artículo 337. Los observadores electorales tienen derecho a presenciar los siguientes actos:

a. Instalación de la mesa de sufragio.
b. Acondicionamiento de la cámara secreta.
c. Verificación de la conformidad de las cédulas de votación, las actas, las ánforas, los sellos de seguridad y cualquier otro material electoral.
d. Desarrollo de la votación.
e. Escrutinio y cómputo de la votación.
f. Colocación de los resultados en lugares accesibles al público.
g. Traslado de las actas por el personal correspondiente.

Artículo 338. Los observadores pueden tomar notas y registrar en sus formularios las actividades antes enumeradas, sin alterar el desarrollo de dichos actos ni intervenir en ellos directa o indirectamente.

PROHIBICIONES

Artículo 339. Los observadores electorales no pueden:

a. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, ni realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo del proceso electoral.

b. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor o en contra de agrupación política o candidato alguno.

c. Ofender, difamar o calumniar a las instituciones, autoridades electorales, agrupaciones políticas o candidatos.

d. Declarar el triunfo de agrupación política o candidato alguno.

e. Dirigirse a funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones solicitando informaciones o entrega de documentos oficiales.

REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Artículo 340. Cada organización no gubernamental que realice observación electoral solicita al Jurado Nacional de Elecciones su acreditación como institución facultada a presentar observadores en las Mesas de Sufragio, Jurados Especiales y Jurado Nacional de Elecciones. El Jurado Nacional de Elecciones puede denegar el pedido mediante Resolución fundamentada del pleno. La solicitud debe estar acompañada de:

a. Escritura pública de inscripción en los registros públicos, donde figure como uno de sus principales fines la observación electoral.

b. Plan de la observación electoral, debidamente fundamentado y detallado. Y,

c. Plan de financiamiento de la observación electoral.

CAPÍTULO 2
DE LAS GARANTÍAS

GARANTÍA DE INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES DE JURADOS Y PERSONEROS

Artículo 341. Los miembros de los Jurados Electorales Especiales y los de las Mesas de Sufragio, así como los personeros de los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, actúan con entera independencia de toda autoridad y no están obligados a obedecer orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones.

IMPEDIMENTO DE DETENCIONES

Artículo 342. Los miembros titulares y suplentes de las mesas de sufragio, así como los personeros de los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, no pueden ser apresados por ninguna autoridad desde 24 (veinticuatro) horas antes y 24 (veinticuatro) horas después de las elecciones, salvo caso de flagrante delito.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE DETENCIÓN DE CIUDADANOS

Artículo 343. Ninguna autoridad puede detener o reducir a prisión el día de las elecciones, ni veinticuatro horas antes, a los ciudadanos capacitados para votar, salvo caso de flagrante delito.

Artículo 344. Las autoridades que tengan a su cargo establecimientos de detención dan las facilidades del caso para que las autoridades electorales puedan comprobar la detención ilegal de algún ciudadano con derecho de votar.

Las autoridades electorales actúan en el caso contemplado en el párrafo anterior, por denuncia de los personeros, o de las personas indicadas en el Artículo 54 del Código de Procedimientos Penales y, comprobada la detención, pueden interponer la acción de Hábeas Corpus ante el Juez en lo penal.

PROHIBICIÓN DE IMPEDIR EL SUFRAGIO

Artículo 345. Ninguna persona puede impedir, coactar o perturbar el ejercicio personal del sufragio. Toda persona capacitada para ejercer el sufragio que se encuentra bajo dependencia de otra debe ser amparada en su libre derecho de votar. Las autoridades y los particulares que tengan bajo su dependencia a personas capacitadas para votar, deben permitirles el libre y personal ejercicio del sufragio.

PROHIBICIONES A AUTORIDADES

Artículo 346. Está prohibido a toda autoridad política o pública:

a. Intervenir en el acto electoral para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o de los medios de que estén provistas sus reparticiones.

b. Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato.

c. Interferir, bajo pretexto alguno, el normal funciona miento de las Mesas de Sufragio.

d. Imponer a personas que tengan bajo su dependencia la afiliación a determinados partidos políticos o el voto por cierto candidato, o hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.

e. Formar parte de algún Comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de ninguna agrupación política o candidato.

f. Demorar los servicios de Correos o de mensajeros que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

Los Jurados Electorales correspondientes formulan las respectivas denuncias ante el Ministerio Público.

PROHIBICIONES A AQUÉLLOS QUE TENGAN PERSONAS BAJO SU DEPENDENCIA

Artículo 347. Está prohibido a los funcionarios y empleados públicos, de Concejos Provinciales y Distritales, Beneficencias y Empresas Públicas, a los miembros de la Fuerza Armada y Policía Nacional en servicio activo, a los del clero regular y secular de cualquier credo o creencia, y a todos los que, en alguna forma, tengan a otras personas bajo su dependencia:

a. Imponer que dichas personas se afilien a determinados partidos políticos.

b. Imponer que voten por cierto candidato.

c. Hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.

d. Hacer propaganda a favor o campaña en contra de ninguna agrupación política o candidato.

Artículo 348. El Comando de la Fuerza Armada pone a disposición de la Oficina Nacional de Procesos Electorales los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho de sufragio, la protección de los funcionarios electorales durante el cumplimiento de sus deberes y la custodia del material, documentos y demás elementos destinados a la realización del acto electoral. Para este efecto el Comando ejerce las siguientes atribuciones:

a. Prestar el auxilio correspondiente que garantice el normal funcionamiento de las Mesas de Sufragio.

b. Mantener el libre tránsito de los electores desde el día anterior al de la elección y durante las horas de sufragio e impedir que haya coacción, cohecho, soborno u otra acción que tienda a coactar la libertad del elector.

c. Facilitar el ingreso de los personeros a los locales en que funcionen las Mesas de Sufrago.

d. Custodiar los locales donde funcionen los órganos electorales y las oficinas de Correos.

e. Hacer cumplir las disposiciones que adopte la Oficina Nacional de Procesos Electorales para dicho efecto.

Para la ejecución de lo dispuesto en este artículo, los miembros de la Fuerza Armada reciben las órdenes e instrucciones pertinentes de sus superiores. Las atribuciones y facultades concedidas por este artículo a la Fuerza Armada están sujetas, en todo caso, a las disposiciones e instrucciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 349. Durante las horas en que se realizan las elecciones, no pueden efectuarse espectáculos populares al aire libre ni en recintos cerrados, ni funciones teatrales o cinematográficas ni reuniones públicas de ninguna clase.

Artículo 350. Los oficios religiosos en los templos son regulados por las autoridades eclesiásticas competentes, a fin de que ellos no se realicen durante las horas de las elecciones.

Artículo 351. Desde las 8:00 horas del día anterior al día de la votación, hasta las 8:00 horas del día siguiente de las elecciones, no es permitido el expendio de bebidas alcohólicas de ninguna clase y se cierran los establecimientos, o los espacios de los establecimientos comerciales, dedicados exclusivamente a dicho expendio[130].

Artículo 352. Se prohíbe a los electores portar armas desde el día anterior al de la elección y hasta un día después de ésta.

Artículo 353. Está prohibido a los miembros de la Fuerza Armada en situación de disponibilidad o de retiro participar, vistiendo uniforme, en manifestaciones o en otros actos de carácter político.

Artículo 354. Los miembros del Clero regular y secular, de cualquier credo o creencia, no pueden participar, vistiendo sotana o hábito clerical o religioso en los actos a que se refiere el párrafo anterior. Se comprende en esta prohibición a los miembros de cualquier credo religioso.

Artículo 355. Ninguna persona puede detener o demorar, por medio alguno, los servicios de Correos, o de mensajeros que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

Artículo 356. A partir del día de las elecciones la Oficina Nacional de Procesos Electorales contrata u organiza un servicio especial y expreso, con las seguridades convenientes, para el transporte de los sobres y de las ánforas

[130] Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 30147, publicada el 04 de enero de 2014.

destinados a los Jurados Electorales Especiales. Solicita con este fin el apoyo de la Fuerza Armada para resguardar y facilitar dicho transporte.

REUNIONES

Artículo 357. Dentro del radio de cien metros de una mesa de sufragios se prohíbe al propietario, inquilino u ocupante de una casa permitir en ella reuniones de electores durante las horas de la elección. En el caso de que terceros se introdujeran a viva fuerza en dicha casa, debe el propietario, inquilino u ocupante, dar aviso inmediato a los miembros de la respectiva Fuerza Armada.

Artículo 358. El derecho de reunión se ejercita de manera pacífica y sin armas conforme a las siguientes normas:

a. En locales cerrados, sin aviso alguno a la autoridad.

b. En lugares de uso público, mediante aviso dado por escrito con cuarenta y ocho horas de anticipación a la autoridad política respectiva, indicando el lugar, el recorrido, la hora y el objeto de la reunión o del desfile, en su caso, para el mantenimiento de las garantías inherentes al orden público.

Las reuniones en lugares de uso público no pueden realizarse frente a cuarteles o acantonamiento de fuerzas militares o de policía ni frente a locales de agrupaciones políticas distintas de los manifestantes.

MANIFESTACIÓN EN LUGARES PÚBLICOS

Artículo 359. Está prohibido realizar, simultáneamente, más de una manifestación en lugares públicos de una misma ciudad, salvo que se realicen en sectores separados por más de un kilómetro de distancia. La decisión corresponde a la autoridad política respectiva, la que establece la preferencia de acuerdo con el orden en que se hayan recibido los avisos.

Artículo 360. En defensa del derecho de reunión contemplado en los artículos anteriores, es procedente la acción de Hábeas Corpus, la cual se resuelve dentro de las veinticuatro horas después de presentado el recurso, bajo responsabilidad.

PROHIBICIONES AL CANDIDATO QUE POSTULE A UNA REELECCIÓN

Artículo 361. A partir de los 90 (noventa) días anteriores al acto de sufragio, el ciudadano que ejerce la Presidencia de la República y que en virtud del Artículo 112 de la Constitución postula a la reelección, queda impedido de:

a. Hacer proselitismo político en la inauguración e inspección de obras públicas;

b. Repartir a personas o entidades privadas bienes adquiridos con dinero del Estado o como producto de donaciones de terceros al Gobierno de la República;

c. Referirse directa o indirectamente a los demás candidatos o movimientos políticos, en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas.

Sólo puede hacer proselitismo político cuando no realice actos de gobierno ni utilice medios de propiedad pública. En tales casos procede de la siguiente manera:

a. Cuando utilice bienes o servicios de propiedad del Estado abona todos los gastos inherentes al desplazamiento y alojamiento propio y el de sus acompañantes, dando cuenta documentada al Jurado Nacional de Elecciones; y,

b. En el caso de repartir bienes a personas o entidades privadas, esos bienes deberán ser adquiridos con recursos propios del candidato o donados a éste en su condición de candidato o a la agrupación política que apoya su candidatura.

Las limitaciones que esta ley establece para el candidato Presidente comprenden a todos los funcionarios públicos que postulen a cargos de elección o reelección popular, en cuanto les sean aplicables. Exceptuándose lo establecido en el inciso c) de la primera parte del presente artículo.

Artículo 362. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones queda facultado para sancionar la infracción de la norma contenida en el artículo anterior, de conformidad con el siguiente procedimiento:

a. Al primer incumplimiento, y a solicitud de cualquier personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, envía una comunicación escrita y privada al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente, especificando las características de la infracción, las circunstancias y el día en que se cometió;

b. En el supuesto de persistir la infracción, y siempre a pedido de un personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, éste sancionará al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente infractor con una amonestación pública y una multa, según la gravedad de la infracción, no menor de treinta ni mayor de cien unidades impositivas tributarias.

Para la procedencia de las sanciones previstas en la presente Ley, se requiere la presentación de medio de prueba que acredite en forma fehaciente e indubitable las infracciones.

Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones o los Jurados Electorales Especiales podrán solicitar al responsable de la entidad pública que disponga las medidas correctivas pertinentes contra el funcionario o servidor público de su dependencia que interfiera en el proceso electoral o infrinja la ley.

De no tomarse dichas medidas, las autoridades electorales, mencionadas podrán disponer la suspensión en el ejercicio de sus funciones de dichos funcionarios o servidores públicos.

Esta disposición no es aplicable a los funcionarios públicos a que se refiere el Artículo 99 de la Constitución, en cuyo caso el Jurado Nacional de Elecciones dará cuenta al Congreso[131].

TÍTULO XIV
DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO 1
DE LA NULIDAD PARCIAL

NULIDAD DE LA VOTACIÓN REALIZADA EN LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 363. Los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, en los siguientes casos[132]:

a. Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas por esta Ley, o después de las doce (12.00) horas, siempre que tales hechos hayan carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;

b. Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;

c. Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior; y,

d. Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.

Los pedidos de nulidad sustentados en los literales a), c) y d) del primer párrafo son planteados por los personeros de mesa ante la propia mesa de sufragio dejando constancia de dichos pedidos en el acta electoral. Las nulidades planteadas deben ser resueltas por los Jurados Electorales Especiales en un plazo que no exceda los tres días calendario contados a partir del día siguiente de su presentación.

Los pedidos de nulidad sustentados en el literal b) del primer párrafo son planteados por el personero nacional o por el personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Especial, los que deben de ser resueltos por los Jurados Electorales Especiales en un plazo que no exceda los tres días calendario contados a partir del día siguiente de su presentación.

Los recursos de impugnación contra lo resuelto por los Jurados Electorales Especiales son elevados el día de su presentación al Jurado Nacional de Elecciones quien resuelve en un plazo máximo de siete días calendario en audiencia pública.

NULIDAD DE LAS ELECCIONES REALIZADAS EN JURADOS ELECTORALES ESPECIALES

Artículo 364. El Jurado Nacional de Elecciones puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en cualquier distrito o en toda una provincia cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos válidos.

CAPÍTULO 2
DE LA NULIDAD TOTAL

Artículo 365. El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad total de las elecciones en los siguientes casos:

1. Cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos válidos;

---

131 Párrafo adicionado por el Artículo 24 de la Ley N.° 27369, publicada el 18 de noviembre de 2000.

132 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 32299, publicada el 11 de abril de 2025.

2. Si se anulan los procesos electorales de una o más circunscripciones que en conjunto representen el tercio de la votación nacional válida.

Artículo 366. La resolución de nulidad es dada a conocer de inmediato al Poder Ejecutivo y publicada en el Diario Oficial El Peruano.

RECURSOS DE NULIDAD

Artículo 367. Los recursos de nulidad sólo pueden ser interpuestos por los personeros legales de los partidos, alianzas de partidos, agrupaciones o listas independientes y se presentan al Jurado Nacional de Elecciones en el plazo de tres días, contados desde el día siguiente al de la proclamación de los resultados o de la publicación de la resolución que origine el recurso.

Artículo 368. En caso de anulación total, las nuevas elecciones se efectúan en un plazo no mayor de 90 (noventa) días.

TÍTULO XV
DEL PRESUPUESTO ELECTORAL

CAPÍTULO 1
DE LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO ELECTORAL

ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO DEL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 369. El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones ejerce la titularidad del pliego de este Órgano Electoral; el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ejerce la titularidad del pliego de esta Oficina; la titularidad del pliego del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es ejercida por su Jefe.

PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DEL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 370. El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas de los pliegos presupuestales de cada Órgano Electoral. Lo sustenta ante esa instancia y ante el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 80 y 178 de la Constitución Política del Perú. A dicho acto también asisten, en forma obligatoria, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil con el propósito de absolver cualquier consulta en temas de su competencia.

Artículo 371. El presupuesto ordinario de cada Órgano Electoral es presentado al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente a cada uno de dichos Órganos.

El presupuesto de cada Organo Electoral debe contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política del Perú. En los presupuestos, cada proceso electoral debe estar claramente diferenciado.

CAPÍTULO 2
DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO ELECTORAL

Artículo 372. Corresponde al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, únicamente, efectuar las coordinaciones necesarias para una presentación oportuna del Proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral diferenciando cada pliego que lo conforma. Corresponde a cada titular de pliego del Sistema Electoral la responsabilidad en su ejecución de acuerdo a ley.

PLAZO PARA PRESENTACIÓN DE PRESUPUESTOS

Artículo 373. Convocado un proceso electoral no previsto en el calendario fijo, los demás organismos del Sistema Electoral coordinan con el Jurado Nacional de Elecciones la presentación de los presupuestos requeridos. El Jurado Nacional de Elecciones debe presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de siete (7) días naturales contados a partir de la convocatoria.

Artículo 374. Para la ejecución de las adquisiciones se pueden firmar convenios adecuados de supervisión de las adquisiciones o de ejecución de las obras y de los servicios.

Artículo 375. Los egresos, debidamente clasificados por partidas presupuestales, son publicados dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de las elecciones.

OBLIGACIÓN DE EFECTUAR AUDITORÍA FINANCIERA

Artículo 376. En un plazo no mayor de tres meses después del día de las elecciones, se efectúa una auditoría financiera de la ejecución del presupuesto electoral a través de una firma de auditoría debidamente registrada. Se

envían copias de los informes a la Contraloría y al Ministerio de Economía y Finanzas; también a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República.

Artículo 377. Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto de cada organismo del Sistema Electoral se devuelven al Tesoro Público, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de cada uno de ellos.

CAPÍTULO 3
DE LOS RECURSOS PROPIOS

Artículo 378. Constituyen recursos propios del Jurado Nacional de Elecciones:

a. Las tasas correspondientes a los recursos de impugnación interpuestos ante este organismo electoral;

b. El 50% de las multas impuestas a los ciudadanos por no concurrir injustificadamente a ejercer su función de Miembro de Mesa para el que se les ha designado o por negarse a integrarla;

c. El 15% de lo recaudado por concepto de multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio;

d. El 50% de lo recaudado por verificación de listas de adherentes, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 94 de esta Ley; y,

e. El 5% de todo lo recaudado por los conceptos a que se refiere el inciso a) del Artículo 380 de la presente Ley.

Artículo 379. Constituyen recursos propios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:

a. El 45% de lo recaudado por concepto de las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.

b. El 50% de las multas impuestas a los ciudadanos por no concurrir injustificadamente a ejercer su función de Miembro de Mesa para el que se les ha designado o por negarse a integrarla.

c. El 50% de lo recaudado por verificación de listas de adherentes, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 94 de esta Ley.

d. El 5% de lo recaudado por todo concepto, de los actos registrales, señalados en el inciso a) del artículo siguiente.

e. Los ingresos por servicios a terceros en aspectos electorales.

f. Otros que genere en el ámbito de su competencia.

Artículo 380. Constituyen recursos propios del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

a. El 90% de los derechos, tasas y multas correspondientes a los actos registrales materia de su competencia.

b. El 40% de lo recaudado por concepto de las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.

Artículo 381. Las autoridades electorales no pueden dejar de cobrar ni condonar tipo alguno de multa, bajo responsabilidad, excepto por mandato de la Ley.

TÍTULO XVI
DE LOS DELITOS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

CAPÍTULO 1
CONTRA EL DERECHO DE SUFRAGIO

Artículo 382. Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de un mes ni mayor de un año:

a. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en situación de disponibilidad o de retiro que, vistiendo uniforme, participen en manifestaciones u otros actos de carácter político[133].

b. Aquél que trate de conocer el voto de un elector o de obligarlo a votar por determinado candidato u obstruya el desarrollo de los actos electorales, o provoque desórdenes durante éstos.

c. Aquél que porte armas de cualquier clase durante la realización de los actos electorales oficiales, aunque tenga licencia, sin perjuicio del decomiso del arma y de la cancelación de la licencia.

Artículo 383. Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años:

a. Aquél que integra un Jurado Electoral estando impedido de hacerlo, o suplanta a quien le corresponde integrarlo, o utiliza su nombre para efectuar despachos o comunicaciones.

133 Inciso modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 27163, publicada el 06 de agosto de 1999.

b. Aquél que instiga a otro a suplantar a un miembro de un Jurado Electoral, o lo obliga a ello mediante violencia o soborno.

c. El miembro de una Mesa de Sufragio que recibe el voto de persona no incluida en la lista de electores de la mesa o rechaza sin justa causa el voto de un elector incluido en dicha lista.

d. Los empleados de Correos y en general toda persona que detenga o demore por cualquier medio, los servicios de correos, telégrafos o mensajeros que transporten o conduzcan ánforas, elementos o comunicaciones oficiales referentes a un proceso electoral.

e. Toda persona que viole los sellos, precintos, envolturas o cerraduras de las ánforas utilizadas para el acto electoral, o quien viole las comunicaciones oficiales expedidas por los órganos del Sistema Electoral o la que, suplantando a estos, remita comunicaciones, o sustituya votos que hayan sido impugnados. Si el culpable es funcionario o empleado público, además de la pena indicada sufrirá pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal.

Artículo 384. Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de tres años:

a. Los Presidentes de las Mesas de Sufragios que no cumplan con remitir las ánforas o las Actas electorales. Además, sufren pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal.

   Las mismas penas sufren los participantes en el antes indicado delito.

b. Aquél que mediante violencia o amenaza interrumpe o intenta interrumpir el acto electoral. Si el culpable forma parte integrante de un grupo, la pena es no menor de dos años ni mayor de cinco.

c. Aquél que injustificadamente despoja a una persona de su Documento Nacional de Identificación o lo retiene con el propósito de impedir que el elector concurra a votar. Si el que delinque es funcionario, empleado público o miembro de las Fuerzas Armadas, la pena es de prisión no menor de un año ni mayor de cuatro, con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal.

d. Aquél que impida o perturbe una reunión en recinto privado o la que se realice en lugar de uso público, convocada con fines electorales conforme al Artículo 354 del Código Penal.

Si el culpable fuese funcionario o empleado público, además de la pena indicada sufre pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal.

Artículo 385. Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de seis y pena no mayor de treinta días de multa, así como con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3) y 4) del Artículo 36 del Código Penal:

a. Las autoridades políticas, militares, policiales, municipales y los funcionarios o empleados públicos que, abusando de sus cargos, obliguen a un elector a firmar una lista de adherentes a un partido político o para la presentación de una candidatura, o en favor o en contra de determinado partido, lista o candidato, o los que realicen algún acto que favorezca o perjudique a determinado partido o candidato.

b. Las personas aludidas en el inciso a) de este artículo que, respecto a sus subalternos o particulares, les impongan descuentos o multas u ordenen cambios de colocación o traslados de dichos subalternos o particulares dependientes, con el objeto de favorecer o perjudicar los resultados en favor o en contra de un determinado candidato.

Artículo 386. Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años aquél que vota con Documento Nacional de Identificación ajeno o sin tener derecho de sufragio.

Artículo 387. Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años, ni mayor de cinco aquél que impida, por cualquier medio, que un ciudadano pueda ser designado para integrar un Jurado Electoral Especial.

Artículo 388. Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres meses ni mayor de dos años aquél que instala o hace funcionar Secretarías o locales políticos u oficinas de propaganda, o que organiza o permite reuniones o manifestaciones políticas dentro de zonas prohibidas o en los plazos en que dicha actividad esté suspendida conforme a esta ley.

Si el culpable es una autoridad política, la pena es no menor de un año ni mayor de tres, además de la pena accesoria de inhabilitación, por igual tiempo del de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal.

Artículo 389. Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años aquél que haga propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, en las horas en que está suspendida; o aquél que atenta contra la ley, las buenas costumbres, o agravia en su honor a un candidato o a un partido.

Artículo 390. Son reprimidos con pena privativa de la libertad no mayor de seis meses y pena de multa no menor del diez por ciento del ingreso mínimo vital multiplicado por treinta días de multa más pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que el de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal:

a. Aquellos que hagan funcionar establecimientos destinados exclusivamente a expendio de bebidas alcohólicas, o quienes organizan espectáculos o reuniones prohibidos durante los períodos señalados en el Artículo 190 de la presente ley.

b. Aquel que destruya, en todo o en parte, impida u obstaculice la propaganda electoral de un candidato o partido; además sufre pena de multa, por el importe del diez por ciento del ingreso diario del condenado, multiplicado por treinta días de multa, de conformidad con los Artículos 41 al 44 del Código Penal.

Las mismas penas se imponen a los instigadores.

c. Los registradores públicos, notarios, escribanos, empleados públicos y demás personas que no exijan la presentación del Documento Nacional de Identidad, a fin de identificar a quienes intentan realizar actos que requieran tal presentación[134].

Artículo 391. Sufre la pena de multa cuyo importe no es menor del veinticinco por ciento del ingreso mínimo vital, con una duración de sesenta días, multa de conformidad con los Artículos 41 al 44 del Código Penal, y la pena accesoria de inhabilitación, prevista en los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal por el tiempo de la pena principal, el ciudadano que injustificadamente se abstenga de integrar un Jurado Electoral.

Artículo 392. Sufre pena de multa cuyo importe no es menor del cincuenta por ciento del ingreso mínimo vital, con una duración de quince días, de conformidad con los Artículos 41 al 44 del Código Penal, el ciudadano que habiendo salido sorteado para integrar una mesa de sufragio no concurra a su instalación.

Artículo 393. Los artículos anteriores de este Título rigen, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 354 al 360 del Código Penal.

Artículo 394. Sufre pena de multa, cuyo importe no es menor de una UIT ni mayor de cincuenta UIT, el ciudadano o persona jurídica que, en forma directa o a través de terceros, perturba, hostiliza, impide, limita, anula u obstaculiza el ejercicio del derecho de participación política o la realización de actividades de carácter político del afiliado o directivo de una organización política, o como integrante de organizaciones sociales con fines políticos o de representación; así como, en su condición de autoridad elegida mediante elección popular o en cargos de designación política en los tres niveles de gobierno.

El Jurado Nacional de Elecciones reglamenta el presente artículo y tendrá en cuenta las circunstancias en las cuales se desarrolla la actividad sancionada para establecer la escala de multas, de conformidad con los principios de legalidad y proporcionalidad[135].

TÍTULO XVII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera Disposición Transitoria

Mientras no se implemente el Número Único de Identificación y el Documento Nacional de Identidad. en cada distrito político de la República hay tantas Mesas de Sufragio como Libros de Inscripción Electoral les corresponda. Debe tener cada Mesa la misma numeración del Libro de Inscripción respectivo.

Segunda Disposición Transitoria

El Jurado Nacional de Elecciones expide las normas reglamentarias que requiera el trámite de los recursos indicados en los Artículos 34 y 35 de la presente ley.

134 Literal modificado por el Artículo 5 de la Ley N.° 31909, publicada el 26 de octubre de 2023.

135 Artículo incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.° 31155, publicada el 07 de abril de 2021.

Tercera Disposición Transitoria

Para el período referido a las elecciones 2021-2026 no será de aplicación lo contenido en el segundo y tercer párrafo del artículo 4 de la presente ley. En ese sentido, las normas con rango de ley y normas reglamentarias, relacionadas con procesos electorales o de consulta popular, aprobadas por el Congreso complementario 2020-2021, serán de aplicación al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

El plazo para aprobar dichas reformas será de seis (6) meses a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano[136].

Cuarta Disposición Transitoria

La solicitud de licencia sin goce de haber establecida en el artículo 114 de la presente ley, debe serles concedida treinta (30) días antes de la fecha de las elecciones[137].

Quinta Disposición Transitoria

Todos los actos referentes a la instalación de la Mesa, votación, y escrutinio se realizan el mismo día. Debe instalarse la Mesa antes de las siete (07:00) de la mañana y efectuarse la votación hasta las diecinueve (19:00) horas. Solo en el caso que hubieran votado todos los electores que figuran en la Lista de Electores de la Mesa de Sufragio, puede el Presidente declarar terminada la votación antes de dicha hora. Se deja constancia expresa de ello en el Acta de Sufragio[138].

Sexta Disposición Transitoria

Las personas en grupos de riesgo para COVID-19, identificadas por la Autoridad Nacional Sanitaria de conformidad con las normas emitidas por el Poder Ejecutivo, están exentas del pago de la multa por omisión al sufragio o de inasistencia a la integración de las Mesas de Sufragio. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) debe habilitar una plataforma virtual para el trámite de justificación o dispensa que corresponda y emitir el reglamento respectivo. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) debe hacer lo propio en relación al trámite de excusas para ser miembro de Mesa. Todos los trámites señalados en la presente disposición son gratuitos[139].

Séptima Disposición Transitoria

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) puede conformar Mesas de Sufragio integradas por electores cuyo domicilio, registrado en el Documento Nacional de Identidad (DNI), se ubique en un lugar distinto al del distrito donde se ubica el local de votación asignado; siempre que ambos pertenezcan a la misma circunscripción electoral[140].

Octava Disposición Transitoria

Los locales en que deban funcionar las Mesas de Sufragio son designados por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE), para lo cual se pueden considerar otro tipo de recintos a los señalados en el primer párrafo del artículo 65 de la presente Ley. Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE) disponen que en un mismo local funcionen el menor número posible de Mesas de Sufragio, y se garanticen todas las medidas de control y seguridad sanitarias establecidas en el Protocolo Sanitario que, para tal efecto, determinen la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el Ministerio de Salud[141].

Novena Disposición Transitoria

La capacitación de los miembros de Mesa de Sufragio, personeros de las organizaciones políticas y del personal involucrado en el desarrollo del proceso electoral puede ser desarrollada a través de medios virtuales, para lo cual los organismos electorales, en el ámbito de sus funciones, deben dictar las disposiciones que correspondan[142].

Décima Disposición Transitoria

La instalación de las Mesas de Sufragio y los procesos de votación manual o electrónico y de escrutinio de los votos en Mesa, así como el acopio de actas y ánforas deben realizarse garantizando todas las medidas de control y

136 Disposición incorporada por el Artículo Único de la Ley N.° 31010, publicada el 27 de marzo de 2020.

137 Disposición adicionada por el Artículo 1 de la Ley N.° 31038, publicada el 22 de agosto de 2020.

138 Disposición adicionada por el Artículo 1 de la Ley N.° 31038, publicada el 22 de agosto de 2020.

139 Disposición incorporada por el Artículo 1 de la Ley N.° 31038, publicada el 22 de agosto de 2020.

140 Disposición adicionada por el Artículo 1 de la Ley N.° 31038, publicada el 22 de agosto de 2020.

141 Disposición adicionada por el Artículo 1 de la Ley N.° 31038, publicada el 22 de agosto de 2020.

142 Disposición adicionada por el Artículo 1 de la Ley N.° 31038, publicada el 22 de agosto de 2020.

seguridad sanitarias establecidas en el Protocolo Sanitario que, para tal efecto, determinen la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el Ministerio de Salud[143].

Undécima Disposición Transitoria

Para las elecciones regionales y municipales del año 2022 no será de aplicación lo contenido en el segundo y tercer párrafos del artículo 4 de la presente ley. Para el citado proceso electoral, las normas con rango de ley serán de aplicación al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano. El plazo para aprobar dichas reformas será de treinta días calendario a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano. Las normas reglamentarias, para que sean aplicables a las elecciones regionales y municipales 2022, deberán publicarse hasta el 5 de febrero de 2022[144].

Duodécima Disposición Transitoria

Para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022, todos los actos referentes a la instalación de la Mesa, votación y escrutinio se realizan el mismo día. La Mesa debe instalarse antes de las siete de la mañana (07 h 00 min) y efectuarse la votación hasta las cinco de la tarde (17 h 00 min). Solo en el caso de que hubieran votado todos los electores que figuran en la Lista de Electores de la Mesa de Sufragio, el Presidente puede declarar terminada la votación antes de dicha hora. Se deja constancia expresa de ello en el Acta de Sufragio[145].

Decimotercera Disposición Transitoria

Las personas en grupos de riesgo para la covid-19, identificadas por la Autoridad Nacional Sanitaria de conformidad con las normas emitidas por el Poder Ejecutivo, así como las mujeres embarazadas o personas con hijos menores o igual de dos (2) años previos a la fecha de la elección, están facultadas para solicitar dispensa por omisión del sufragio y justificación por inasistencia a la integración de Mesa de Sufragio, según corresponda. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) debe habilitar una plataforma virtual para el trámite de justificación o dispensa que corresponda y emitir el reglamento respectivo. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) debe hacer lo propio con relación al trámite de excusas para ser miembro de Mesa. Todos los trámites señalados en la presente disposición son gratuitos[146].

Decimocuarta Disposición Transitoria

Se aplican a las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022 las disposiciones transitorias octava y novena de la presente ley[147].

Decimoquinta Disposición Transitoria

Para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022, luego de la aprobación del Padrón Electoral, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) remitirá mensualmente, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la relación de fallecidos en fecha posterior a aquella, a fin de adoptar las medidas necesarias de acuerdo con sus competencias[148].

Decimosexta Disposición Transitoria

Para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022, los ciudadanos que cumplan la función de miembros de Mesa de Sufragio el día de la jornada electoral recibirán una compensación monetaria correspondiente al 2,5% de la UIT. La ONPE tiene a su cargo el pago y la distribución del incentivo, así como la regulación de diferentes modalidades de pago destinadas a facilitar su cobro. Lo establecido en la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de la ONPE sin demandar recursos adicionales al tesoro público[149].

Decimoséptima Disposición Transitoria

Las personas diagnosticadas con la covid-19 dentro de un plazo máximo de diez días calendario previos a la fecha de realización de las Elecciones Regionales y Municipales 2022 y hasta dicha fecha, están facultadas para solicitar

143 Disposición adicionada por el Artículo 1 de la Ley N.° 31038, publicada el 22 de agosto de 2020.

144 Disposición incorporada por el Artículo Único de la Ley N.° 31354, publicada el 01 de octubre de 2021.
De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.° 31506, publicada el 03 de julio de 2022, para efectos de la aplicación de la citada ley, se suspende la vigencia de la presente disposición.

145 Disposición incorporada por el Artículo 1 de la Ley N.° 31357, publicada el 31 de octubre de 2021.

146 Disposición incorporada por el Artículo 1 de la Ley N.° 31357, publicada el 31 de octubre de 2021.

147 Disposición incorporada por el Artículo 1 de la Ley N.° 31357, publicada el 31 de octubre de 2021.

148 Disposición incorporada por el Artículo 1 de la Ley N.° 31357, publicada el 31 de octubre de 2021.

149 Disposición incorporada por el Artículo 1 de la Ley N.° 31357, publicada el 31 de octubre de 2021.

la justificación por omisión al sufragio o de inasistencia para integrar las Mesas de Sufragio, según corresponda. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) adecúa la plataforma virtual para el trámite de justificación, así como las disposiciones respectivas para su implementación. El trámite señalado en la presente disposición es gratuito[150].

Decimoctava Disposición Transitoria

La convocatoria a Elecciones Generales 2026 se realizará con una anticipación no menor de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario de la fecha del acto electoral y comprende las elecciones primarias.

Para las Elecciones Generales 2026, el plazo de afiliación para participar en las elecciones primarias vence el 12 de julio de 2024, exceptuándose del plazo dispuesto en el artículo 24-A de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

Para las Elecciones Regionales y Municipales 2026, el plazo de afiliación para participar en las elecciones primarias vence el 7 de octubre de 2024, exceptuándose del plazo dispuesto en el artículo 24-A de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

Por excepción, para las Elecciones Regionales y Municipales 2026 se exceptúa lo dispuesto en los literales c), d) y e) del numeral 23.1 del artículo 23, 24-A y 24-B de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, respecto al porcentaje de libre designación, pudiendo ser designados hasta el 30% del total de candidatos a los consejos regionales y municipales entre los afiliados o no afiliados por el órgano de la organización política que disponga el estatuto, porcentaje que incluye a las candidaturas de alcalde, gobernador y vicegobernadores[151].

Decimonovena Disposición Transitoria

Las Elecciones Generales 2026 se realizan de conformidad con las siguientes reglas, y se suspende toda disposición que las contradiga:

a. Las candidaturas a elecciones primarias se presentan ante los órganos electorales estatutarios de las organizaciones políticas conforme a su normativa interna. Luego de culminadas las elecciones primarias, los Jurados Electorales Especiales son competentes para la calificación de candidaturas y la fiscalización de declaraciones juradas de hojas de vida conforme con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, las que se realizan en los plazos dispuestos en los artículos 109 y 115.

b. Luego de culminadas las elecciones primarias, la designación de candidaturas se realiza hasta la fecha máxima dispuesta por los artículos 109 y 115 de la presente ley.

c. Las elecciones primarias se realizan el último domingo de noviembre de 2025. Para el caso de la modalidad descrita en el literal c) del artículo 24 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, la elección de los delegados se realiza el día de las elecciones primarias, mientras que la elección de las candidaturas por parte de los delegados se realiza luego de siete días calendario.

d. La solicitud de inscripción de alianzas procede hasta los ciento veinte días calendario previos a la fecha del día de las elecciones primarias.

e. La fecha límite para que las alianzas electorales logren su inscripción vence noventa días antes del día de las elecciones primarias.

f. La fecha límite para que las organizaciones políticas informen sobre la modalidad de elección vence noventa días antes del día de las elecciones primarias. Las organizaciones políticas en dicho plazo deben informar a la ONPE el ámbito nacional o regional de participación de los delegados y el número de delegados a elegir por cada circunscripción electoral.

g. La inscripción de candidaturas para las elecciones primarias se realiza hasta treinta días calendario antes del día de la elección primaria.

h. Las organizaciones políticas tienen un plazo máximo de sesenta días posteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones generales para solicitar la inscripción de la modificación de su normativa interna en el Registro de Organizaciones Políticas, no siendo aplicable el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas[152].

150 Disposición incorporada por el Artículo 4 de la Ley N.° 31909, publicada el 26 de octubre de 2023.

151 Disposición modificada por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.° 32245, publicada el 15 de enero de 2025.

152 Disposición incorporada por el Artículo 1 de la Ley N.° 32264, publicada el 20 de marzo de 2025.

Vigésima Disposición Transitoria

Las Elecciones Regionales y Municipales 2026 se realizan de conformidad con las siguientes reglas, y se suspende toda disposición que las contradiga:

a. Las candidaturas a elecciones primarias se presentan ante los órganos electorales estatutarios de las organizaciones políticas conforme a su normativa interna. Luego de culminadas las elecciones primarias, los Jurados Electorales Especiales son competentes para la calificación de candidaturas y la fiscalización de declaraciones juradas de hojas de vida, conforme con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, las que se realizan en los plazos dispuestos por los artículos 10 y 12 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, y la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, respectivamente.

b. Luego de culminadas las elecciones primarias, la designación de candidaturas se realiza hasta la fecha máxima dispuesta por los artículos 10 y 12 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, y la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, respectivamente.

c. Las elecciones primarias se realizan el tercer domingo de mayo de 2026. Para el caso de la modalidad descrita en el literal c) del artículo 24 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, la elección de los delegados se lleva a cabo el día de las elecciones primarias, mientras que la elección de las candidaturas por parte de los delegados se realiza luego de siete días calendario de realizada la elección de los delegados. Los órganos electorales de las organizaciones políticas entregan a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la lista de delegados electos hasta el cuarto día posterior de realizada la elección primaria.

d. La solicitud de inscripción de alianzas procede hasta los ciento veinte días calendario previos a la fecha del día de las elecciones primarias.

e. La fecha límite para que las alianzas electorales logren su inscripción vence noventa días antes del día de las elecciones primarias.

f. La fecha límite para que las organizaciones políticas informen sobre la modalidad de elección vence noventa días antes del día de las elecciones primarias. Las organizaciones políticas en dicho plazo deben informar a la ONPE el ámbito regional o municipal de participación de los delegados y el número de delegados a elegir por cada circunscripción electoral. Los delegados regionales y los delegados provinciales son competentes para la elección de candidaturas regionales, provinciales y distritales, de conformidad con lo dispuesto por la presente ley y la normativa interna de las organizaciones políticas.

g. El plazo máximo para presentar solicitudes de inscripción de candidaturas para las elecciones primarias se realiza hasta cuarenta y cinco días calendario antes del día de la elección primaria.

h. Las organizaciones políticas tienen hasta los doscientos setenta días previos al acto electoral como plazo máximo para solicitar la inscripción de la modificación de su normativa interna en el Registro de Organizaciones Políticas, no siendo aplicable, para este caso, el plazo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas".[153]

Primera Disposición Final

Deróguense o déjense en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Segunda Disposición Final

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es un registro de carácter público.

Tercera Disposición Final

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Cuarta Disposición Final

Respecto de la infracción a la normativa sobre la propaganda electoral son de aplicación a las organizaciones políticas o candidatos las siguientes disposiciones:

a. Son sancionables únicamente cuando se encuentran previamente tipificadas por ley, de manera expresa, clara e inequívoca antes de la comisión de la falta.

b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 42-A de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley 28094, el pro-

153 Disposición incorporada por el Artículo Único de la Ley N.º 32462, publicada el 03 octubre 2025.

cedimiento sancionador se incoa contra el candidato o la organización política a quien se atribuya la infracción, debiéndose notificar a los presuntos responsables en el domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad o, al domicilio legal registrado ante el Registro de Organizaciones Políticas, según corresponda.

c. La propaganda electoral prohibida a que se refieren los artículos 187, 188 y 189 de la presente ley es sancionada con multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

d. Para el cómputo del plazo de prescripción y caducidad es de aplicación lo dispuesto por el artículo 36-B de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley 28094. El cómputo del plazo para exigir vía ejecución forzosa el pago de las multas impuestas prescribe al año siempre que:

   i. El acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quede firme.

   ii. El proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.

La inobservancia de estas disposiciones vulnera el principio de legalidad, siendo nula e inexigible en sede administrativa y judicial toda sanción impuesta. Las entidades del sistema electoral, del Poder Ejecutivo, de los gobiernos regionales o gobiernos locales, según corresponda, proceden bajo responsabilidad, al desistimiento de sus pretensiones o del proceso judicial en trámite o en ejecución seguidos contra organizaciones políticas o candidatos por infracciones y cobro de multas impuestas por infracciones a las disposiciones electorales sobre propaganda electoral que vulneren el principio de legalidad[154].

Quinta Disposición Final

Se dejan sin efecto las multas administrativas impuestas por el Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales, siendo nula e inexigible incluso aquellas que se encuentran en ejecución coactiva, disponiendo se proceda al desistimiento de sus pretensiones o del proceso judicial en trámite o en ejecución seguidos contra organizaciones políticas o candidatos respecto de las multas impuestas por propaganda electoral de los procesos de elecciones generales, regionales y municipales, así como complementarias, llevadas a cabo hasta el año 2022, al carecer de competencia para sancionar infracciones en materia electoral.

La ejecución de la presente disposición se encuentra a cargo del titular de la entidad, la que se ejecuta hasta los treinta (30) días posteriores de la entrada en vigor la presente ley, bajo responsabilidad[155].

Sexta Disposición Final

En los casos en los que convergen en el mismo año dos procesos electorales de naturaleza distinta, los ciudadanos que lo consideren conveniente pueden postular en ambos al no existir limitación o prohibición alguna al respecto[156].

154 Disposición incorporada por el Artículo 4 de la Ley N.° 31981, publicada el 18 de enero de 2024.

155 Disposición incorporada el Artículo 2 de la Ley N.° 32058, publicada el 14 de junio de 2024.

156 Disposición incorporada el Artículo 2 de la Ley N.° 32058, publicada el 14 de junio de 2024.

LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS[1]

Ley N.º 28094

(Publicada el 01 de noviembre de 2003)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

1 Título modificado por el Artículo 1 de la Ley N°30414, publicada el 17 de enero de 2016.

TÍTULO I
DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1.- Definición

Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y a los procesos electorales. Son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático.

Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley.

La denominación "partido" se reserva a los reconocidos como tales por el Registro de Organizaciones Políticas. Salvo disposición legal distinta, sólo éstos gozan de las prerrogativas y derechos establecidos en la presente ley.

Artículo 2.- Fines y objetivos de los partidos políticos

Son fines y objetivos de los partidos políticos, según corresponda:

a) Asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático.

b) Contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales a los que se adhiere el Estado.

c) Formular sus idearios, planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, de acuerdo a su visión de país.

d) Representar la voluntad de los ciudadanos y canalizar la opinión pública.

e) Realizar actividades de educación, formación, capacitación, con el objeto de forjar una cultura cívica y democrática, que permita formar ciudadanos preparados para asumir funciones públicas[1].

f) Participar en procesos electorales.

g) Contribuir a la gobernabilidad del país.

h) Realizar actividades de cooperación y proyección social.

i) Las demás que sean compatibles con sus fines y que se encuentren dentro del marco normativo establecido por la presente ley.

TÍTULO II
CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 3.- Constitución e inscripción

Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas.

Artículo 4.- Registro de Organizaciones Políticas

El Registro de Organizaciones Políticas está a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a ley. Es de carácter público y está abierto permanentemente, excepto en el plazo que corre entre el cierre de las inscripciones de candidatos y un mes después de cualquier proceso electoral.

En el Registro de Organizaciones Políticas consta el nombre del partido político, la fecha de su inscripción, los nombres de los fundadores, de sus dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, la síntesis del Estatuto y el símbolo.

El nombramiento de los dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, así como el otorgamiento de poderes por éste, surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes.

Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según el caso.

[1] Literal modificado por el Artículo 2 de la Ley N.° 30414, publicada el 17 de enero de 2016.

Las inscripciones se realizan por el mérito de copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano partidario competente. No se requiere inscripción adicional para el ejercicio del cargo o de la representación en cualquier otro lugar.

Los representantes legales del partido político gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código de la materia, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario del Estatuto.

En tanto el partido político mantenga su inscripción como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, no es necesaria ninguna adicional, para efectos de la realización de actos civiles o mercantiles, cualquiera sea su naturaleza.

Dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de cierre de inscripción de organizaciones políticas, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá a la Oficina Nacional de Procesos Electorales copia de los resúmenes de las organizaciones políticas inscritas o en proceso de inscripción[2].

Las organizaciones políticas pueden presentar fórmulas y listas de candidatos en procesos de Elecciones Presidenciales, Elecciones Parlamentarias, de Elección de Representantes ante el Parlamento Andino, Elecciones Regionales o Elecciones Municipales, para lo cual deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, a la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral que corresponda[3].

Artículo 5.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos

Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas de acuerdo al reglamento correspondiente.

La solicitud de inscripción de un partido político debe estar acompañada de la siguiente documentación[4]:

a) Las actas de constitución de los comités partidarios debidamente identificados, de acuerdo con lo establecido en la presente norma.

b) La relación de afiliados equivalente, como mínimo, al 0,1% de los ciudadanos del padrón aprobado para el último proceso electoral nacional.

c) El acta de fundación, conforme a lo establecido en la ley.

d) El estatuto, que debe contener lo previsto en la ley.

e) El reglamento electoral, conforme a lo previsto en la ley.

f) La designación de los representantes, personeros legales y técnicos, titulares y alternos.

g) La designación de un tesorero titular y un suplente del partido político.

h) La relación de adherentes en número no menor del tres por ciento (3%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de éstos. Las organizaciones políticas cuentan con un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones. La responsabilidad penal por fraude en la recolección de firmas de adherentes recae sobre el responsable que el estatuto de la organización política determine, así como en el responsable de la hoja de adherentes[5].

No podrán ser objeto de inscripción las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promueva la destrucción del Estado constitucional de derecho[6].

---

2 Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N.° 28581, publicada el 20 de julio de 2005.

3 Último párrafo incorporado por el Artículo 8 de la Ley N.° 30673, publicada el 20 de octubre de 2017.

4 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 30995, publicada el 27 de agosto de 2019.

5 Literal incorporado por el Artículo 2 de la Ley N.° 31981, publicada el 18 de enero de 2024.
De conformidad con el Resolutivo 1 de la Resolución N.° 0051-2024-JNE, publicada el 28 de febrero de 2024, se establece que el número mínimo de adherentes que se requiere como requisito para la inscripción de partidos políticos, ante el Registro de Organizaciones Políticas, de conformidad con lo previsto en el literal h del presente artículo, es el indicado en el citado Resolutivo.

6 Tercer párrafo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N.° 31981, publicada el 18 de enero de 2024.

Artículo 6.- El Acta de Fundación

El Acta de Fundación de un partido político debe contener por lo menos[7]:

a) El ideario, que contiene los principios, los objetivos y su visión del país.

b) La declaración jurada expresa de cada uno de los fundadores donde conste su compromiso y vocación democrática, el respeto irrestricto al estado constitucional de derecho y a las libertades y derechos fundamentales que consagra la Constitución Política. Los fundadores del partido no podrán estar procesados o condenados por delitos de terrorismo y/o tráfico ilícito de drogas[8].

c) La relación de los órganos directivos y de los miembros que los conforman.

d) La denominación y el símbolo partidarios. Se prohíbe el uso de:

   1. Denominaciones iguales o semejantes a las de un partido político, movimiento, alianza u organización política local ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente[9].
   2. Símbolos iguales o semejantes a los de un partido político, movimiento, alianza u organización política local ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente[10].
   3. Nombres de personas naturales o jurídicas, ni aquellos lesivos o alusivos a nombres de instituciones o personas, o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
   4. Una denominación geográfica como único calificativo.
   5. Símbolos nacionales y marcas registradas, ni tampoco imágenes, figuras o efigies que correspondan a personas naturales o jurídicas, o símbolos o figuras reñidas con la moral o las buenas costumbres.

e) El domicilio legal del partido.

Artículo 7. Padrón de afiliados

El padrón de afiliados está compuesto por fichas de afiliación con los respectivos números de documento nacional de identidad (DNI), es presentado ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones en medio impreso y digital. La afiliación del ciudadano es constitutiva[11].

El padrón de afiliados es público. Su actualización se publica en el portal del Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

Las organizaciones políticas cuentan con el plazo de un (1) año, contado desde la adquisición de formularios, para elaborar el padrón de afiliados y solicitar su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

La organización política presenta al Registro de Organizaciones Políticas las incorporaciones, exclusiones y renuncias, en físico y en soporte digital, para su registro y publicación en el portal institucional.

Las organizaciones políticas pueden presentar su padrón complementario de afiliados mediante entregas totales o parciales[12].

Artículo 8. Comités partidarios

Las organizaciones políticas se organizan sobre la base de comités partidarios conformados por ciudadanos con domicilio en las localidades donde se constituyen.

---

7 Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N.° 30414, publicada el 17 de enero de 2016.

8 De conformidad con el Resolutivo 7 del Expediente N.° 00005-2020-PI/TC, publicado el 03 de diciembre de 2022, el término "procesados" modificado por el artículo 2 de la Ley N.° 30414 fue declarada inconstitucional.

9 Mediante Oficio N.°000583-2024-DCGI/JNE de fecha 11 de octubre de 2024, la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones indica que la Ley N.°30995 que modificó el Artículo 17 de la Ley N.°28094 estableció como un tipo de organización política de nivel subnacional a los movimientos regionales sin mencionar a la organización política local. Por lo expuesto, en este extremo, el presente numeral estaría modificado tácitamente por la citada norma.

10 Mediante Oficio N.° 000583-2024-DCGI/JNE de fecha 11 de octubre de 2024, la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones indica que la Ley N.° 30995 que modificó el Artículo 17 de la Ley N.° 28094 estableció como un tipo de organización política de nivel subnacional a los movimientos regionales sin mencionar a la organización política local. Por lo expuesto, en este extremo, el presente numeral estaría modificado tácitamente por la citada norma.

11 Párrafo primero modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 32354, publicada el 27 de mayo de 2025.

12 Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N.° 31943, publicada el 25 de noviembre de 2023.

Los comités partidarios se constituyen mediante un acta suscrita por no menos de cincuenta (50) afiliados debidamente identificados.

Los partidos políticos, al momento de su inscripción, deben tener comités partidarios en funcionamiento permanente en no menos de cuatro quintos (4/5) de los departamentos del país y en no menos de un tercio (1/3) de las provincias.

Los movimientos regionales, al momento de su inscripción, deben tener comités partidarios, en funcionamiento permanente, en no menos de cuatro quintos (4/5) de las provincias del departamento. Para el caso de la Provincia Constitucional del Callao y de Lima Metropolitana, se exige la presencia de comités en no menos de cuatro quintos (4/5) de los distritos.

El Jurado Nacional de Elecciones fiscaliza la composición, el número de afiliados y el número de comités partidarios.

El Jurado Nacional de Elecciones debe comunicar la programación detallada de la fiscalización que se realiza por única vez a las organizaciones políticas con una anticipación no menor a quince (15) días hábiles a la fecha de inicio de la diligencia de fiscalización.

El plazo para fiscalizar los comités partidarios se realiza entre el quinto y el décimo día hábil de la programación comunicada.

Los actos a fiscalizar son:

a. Existencia del local partidario,
b. Horario de atención,
c. Propaganda política,
d. Libro de actas,
e. Afiliaciones, y
f. Material de difusión sobre la organización o las actividades que desarrolla.

El funcionamiento permanente se acredita con el cumplimiento de al menos dos (2) de estos elementos señalados.

En caso de no obtener resultados en la primera visita, el fiscalizador realiza una nueva visita dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la primera visita y concluye su informe.

Para la inscripción de comités no se solicita copias certificadas, bastando con la presentación del libro de actas y copias simples del mismo, las que serán fedateadas sin costo por el Jurado Nacional de Elecciones[13].

Artículo 8-A. Verificación de firmas

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) verifica las firmas de los padrones de afiliados de las organizaciones políticas, incluyendo a los integrantes de los comités partidarios, así como la relación de adherentes a la inscripción de una organización política, quienes no pueden adherirse a otra en el mismo periodo electoral, ni estar afiliados a otra organización política.

Para la verificación de firmas, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) dispone el uso estandarizado de mecanismos digitales u otros medios análogos, y remite en el plazo de treinta días hábiles al Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones el resultado de la verificación[14].

Artículo 9.- Estatuto del partido

El Estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos:

a) La denominación y símbolo partidarios, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 6.
b) La descripción de la estructura organizativa interna. El partido político debe tener por lo menos un órgano deliberativo en el que estén representados todos sus afiliados. La forma de elección, la duración, los plazos y las facultades de este órgano deben estar determinados en el Estatuto.
c) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.
d) Los requisitos de afiliación y desafiliación.
e) Los derechos y deberes de los afiliados. El órgano máximo estará constituido por la Asamblea General del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de representantes, según lo disponga el Estatuto, respectivo.

[13] Artículo modificado por el Artículo 5 de la Ley N.° 32058, publicada el 14 de junio de 2024.

[14] Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N.° 32354, publicada el 27 de mayo de 2025.

Todos los miembros tendrán derecho a elegir y ser elegidos para los cargos del partido político, conforme lo establezca el Estatuto. No pueden establecerse limitaciones adicionales a las previstas en la Constitución Política y en la ley.

f) Las normas de disciplina, así como las sanciones y los recursos de impugnación contra éstas, que deberán ser vistos cuando menos en dos instancias. Los procedimientos disciplinarios observarán las reglas del debido proceso.

g) El régimen patrimonial y financiero.

h) La regulación de la designación de los representantes legales y del tesorero.

i) El establecimiento de medidas internas para erradicar todo tipo de acoso contra las mujeres en la vida política entre sus afiliados, candidatas, sean militantes o invitadas en sus listas, regulando el procedimiento y las sanciones aplicables[15]

j) Las disposiciones para la disolución del partido.

Artículo 10.- Tacha contra la solicitud de inscripción de un partido político

Recibida la solicitud de inscripción, el Registro de Organizaciones Políticas verifica el cumplimiento de los requisitos formales y la publica la misma en su página electrónica.

Además, un resumen de la solicitud se publica en el diario oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, quedando a disposición de los ciudadanos toda la información en las oficinas correspondientes.

El resumen al que se refiere el párrafo anterior deberá contener:

a) La denominación y símbolo del partido.

b) El nombre de sus fundadores, dirigentes y apoderados.

c) El nombre de sus personeros.

d) El nombre de sus representantes legales.

Cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra la inscripción de un partido político. Dicha tacha sólo puede estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en la presente ley.

La tacha debe presentarse ante el Registro de Organizaciones Políticas dentro de los cinco días hábiles posteriores a la publicación efectuada en el diario oficial, a que se refiere el párrafo anterior. El Registro de Organizaciones Políticas resuelve la tacha dentro de los cinco días hábiles después de formulada, con citación de quien la promovió y del personero de los peticionarios cuya inscripción es objeto de la tacha.

La resolución que resuelve la tacha puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación. El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública, sustancia y resuelve la apelación dentro de los cinco días hábiles después de interpuesta con citación de las partes. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

Verificados los requisitos que establece la presente ley y vencido el término para interponer tachas, sin que éstas se hayan formulado, o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas planteadas, el Registro de Organizaciones Políticas efectúa el asiento de inscripción del partido político, el mismo que será publicado de forma gratuita y por una sola vez en el diario oficial, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la inscripción. En el mismo plazo, se remitirá a la Oficina Nacional de Procesos Electorales el listado de las organizaciones políticas con inscripción definitiva.

Asimismo, el Jurado Nacional de Elecciones publica en su página electrónica el Estatuto del partido político inscrito.

Artículo 11.- Efectos de la inscripción

La inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas le otorga personería jurídica al partido político.

La validez de los actos celebrados con anterioridad a la inscripción del Partido queda subordinados a este requisito y a su ratificación dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su inscripción.

Si el partido político no se constituye o no se ratifican los actos realizados en nombre de aquel, quienes los hubiesen celebrado son ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros.

Los partidos políticos con inscripción vigente pueden presentar candidatos a todo cargo de elección popular.

[15] Literal incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.° 31155, publicada el 07 de abril de 2021.

Artículo 11-A. Suspensión de inscripción de organizaciones políticas

La inscripción de una organización política se suspende si la organización política no mantiene el número mínimo de afiliados exigido para su inscripción seis (6) meses antes de la fecha límite para efectuar la convocatoria a cada proceso electoral.

De verificarse dicho supuesto, el Registro de Organizaciones Políticas requiere a la organización política la subsanación del incumplimiento, para lo cual le otorga un plazo improrrogable de hasta sesenta (60) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de suspensión de su inscripción.

Si, dentro de la vigencia del plazo otorgado, el partido político o movimiento subsana el incumplimiento incurrido, no se ejecuta el apercibimiento señalado.

En el supuesto de que la organización política no subsane dentro del plazo antes mencionado, el registro inicia un procedimiento de suspensión de inscripción, de conformidad con las normas reglamentarias correspondientes.

El plazo de suspensión no puede ser menor de seis (6) meses ni mayor de un (1) año. Para su graduación se toma en cuenta, entre otros factores, el carácter reiterado del incumplimiento verificado y las medidas correctivas adoptadas frente a los incumplimientos.

No es aplicable la suspensión de la inscripción de un partido político luego de convocado el proceso electoral correspondiente[16].

Artículo 12.- Apertura de locales partidarios

No se requiere de autorización para la apertura y funcionamiento de locales partidarios, salvo el cumplimiento de las normas municipales relativas a zonificación, urbanismo, salud e higiene.

El Registro de Organizaciones Políticas publica en su página electrónica el domicilio legal de cada partido político.

Artículo 13. Causales de la cancelación de la inscripción de un partido político

La inscripción de un partido político se cancela en los siguientes casos[17]:

a) Si, al concluirse el último proceso de elección general, no hubiera accedido al procedimiento de distribución de escaños en al menos una de las cámaras según lo regulado en el artículo 20 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones[18].

b) En caso de haber participado en alianza, si esta no hubiese alcanzado al menos cinco por ciento (5%) de los votos válidos. Dicho porcentaje se eleva en uno por ciento (1%) indistintamente del número de partidos políticos que integren la alianza. Solo los partidos políticos conformantes de la alianza que obtengan representación en cualquier cámara mantienen su inscripción.

c) A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de disolución. Para tal efecto, se acompañan los documentos respectivos legalizados.

d) Por su fusión con otra organización política, según decisión interna adoptada conforme a ley y a su estatuto. Para tal efecto, se acompañan los documentos legalizados donde conste el acuerdo.

e) Cuando no participe en elecciones de alcance nacional o retire todas sus listas de candidatos del proceso electoral correspondiente.

f) Cuando el partido político no participe en las elecciones regionales en, por lo menos el 50% de las regiones; y en las elecciones municipales conforme al siguiente detalle:

   f.1.) En las elecciones del año 2026, en por lo menos el 20% de circunscripciones provinciales existentes.

   f.2.) En las elecciones del año 2030, en por lo menos el 35% de circunscripciones provinciales existentes.

   f.3.) En las elecciones del año 2034 y siguientes, en por lo menos el 50% de circunscripciones provinciales existentes.

g) Si se participa en alianza, por no haber conseguido cuando menos un representante al Congreso[19].

---

16 Artículo modificado por el Artículo 5 de la Ley N.° 32058, publicada el 14 de junio de 2024.

17 Artículo modificado por el Artículo 5 de la Ley N.° 32058, publicada el 14 de junio de 2024.

18 Literales a), b) y f) modificados por el Artículo 2 de la Ley N.° 32245, publicada el 15 de enero de 2025.

19 De conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.° 32245, publicada el 15 de enero de 2025, en el caso de las Elecciones Generales 2026 y Elecciones Regionales y Municipales 2026, el proceso de cancelación de inscripción de organizaciones políticas a que se refieren los literales a y b del presente artículo, excepcionalmente,

Artículo 13-A. Causales de cancelación de la inscripción de un movimiento regional

La inscripción de un movimiento se cancela en los siguientes casos:

a) Al concluirse el último proceso de elección regional si no hubiese alcanzado al menos dos (2) consejeros regionales y al menos el diez por ciento (10%) de los votos válidos en la elección regional en la circunscripción por la cual participa.

b) Por no participar en la elección regional.

c) Por no participar en la elección municipal de por lo menos dos tercios (2/3) de las provincias y de, por lo menos, dos tercios (2/3) de los distritos de la circunscripción regional en la que participa.

d) A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de disolución. Para tal efecto, se acompañan los documentos legalizados respectivos.

e) Por su fusión con otro movimiento regional o partido político, según decisión interna adoptada conforme a su estatuto y a la ley.

Para tal efecto, se acompañan los documentos legalizados donde conste el acuerdo. Las autoridades democráticamente elegidas en representación de un movimiento cuya inscripción hubiera sido cancelada permanecen en sus cargos durante el periodo de su mandato[20].

Artículo 13-B. Permanencia de la alianza electoral

La alianza electoral que haya obtenido representación o haya ganado la respectiva elección debe mantenerse durante el periodo correspondiente[21].

Artículo 14.- Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática

La Corte Suprema de Justicia de la República, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, y garantizando el derecho a la pluralidad de instancia, podrá declarar la ilegalidad de una organización política cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y se encuentran dentro de los supuestos siguientes:

14.1. Vulnerar sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos.

14.2. Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones que para la consecución de fines políticos, practiquen el terrorismo o que con su prédica contribuyan a multiplicar los efectos de la violencia, el miedo y la intimidación que el terrorismo genera.

14.3. Apoyar la acción de organizaciones que practican el terrorismo y/o el narcotráfico.

La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político tendrá los siguientes efectos:

a) Cancelación de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro.

b) Cierre de sus locales partidarios.

c) Imposibilidad de su reinscripción.

La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político será puesta en conocimiento del Ministerio Público para la adopción de las acciones pertinentes.

Artículo 15. Alianzas entre organizaciones políticas

Las organizaciones políticas inscritas pueden hacer alianzas entre ellas, bajo una misma denominación y símbolo común, para poder participar en cualquier tipo de elección popular. La alianza debe inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas.

Para su inscripción, la alianza presenta el acta de constitución correspondiente y su reglamento electoral.

El acta debe contener, además, el proceso electoral en el que se participa; los órganos de gobierno y sus miembros; la denominación, el símbolo y domicilio legal; la declaración expresa de objetivos y los acuerdos que regulan el proceso de democracia interna conforme a ley; la definición de los órganos o autoridades que toman las decisiones

iniciará a partir del primer día hábil de enero de 2027.

[20] Artículo modificado por el Artículo 5 de la Ley N.° 32058, publicada el 14 de junio de 2024.

[21] Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N.° 30995, publicada el 27 de agosto de 2019.

de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la alianza; la designación de los personeros legales y técnicos de la alianza, la designación del tesorero y de los tesoreros descentralizados que tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras, la forma de distribución del financiamiento público directo que le corresponda a la alianza; y, en caso de disolución, a los partidos que la conforman.

Para participar en el proceso electoral, la alianza debe solicitar y lograr su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas conforme al calendario electoral establecido para tales fines.

Las organizaciones políticas que integren una alianza no pueden presentar, en un mismo proceso electoral, listas de candidatos distintas de las presentadas por la alianza[22].

Artículo 16. Integración de organizaciones políticas

Los partidos pueden integrarse con otros partidos o movimientos regionales inscritos.

Los movimientos regionales de un mismo departamento pueden integrarse entre sí; también pueden conformar un partido político, siempre que se encuentren inscritos en más de la mitad de los departamentos y cumplan los demás requisitos correspondientes.

A tal efecto, las organizaciones políticas presentan, ante el Jurado Nacional de Elecciones, el acta que contenga el acuerdo de integración. La integración puede generar la creación de una nueva organización política o una de ellas incorporar a las otras. En ambos casos, la organización política vigente asume las obligaciones y derechos de las otras organizaciones cuyos registros quedan cancelados.

Los organismos electorales establecen incentivos para la integración de las organizaciones políticas[23].

TÍTULO III
CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE ALCANCE REGIONAL O DEPARTAMENTAL[24]

Artículo 17. Requisitos de inscripción de movimientos regionales

Los movimientos regionales se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas conforme al reglamento correspondiente.

La solicitud de inscripción de un movimiento regional debe realizarse ante el Registro de Organizaciones Políticas y estar acompañada de la siguiente documentación:

a) Acta de fundación conforme a lo dispuesto en la presente ley. No pueden ser objeto de inscripción las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promueva la destrucción del Estado constitucional de derecho o que intenten menoscabar las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

b) Actas de constitución de los comités partidarios de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

c) Relación de afiliados no menor al uno por ciento (1%) de los ciudadanos del padrón aprobado para el último proceso electoral regional, la que en ningún caso puede ser menor de mil (1000) afiliados. No más de las tres cuartas partes (3/4) de los afiliados pueden tener domicilio en la misma provincia.

d) Estatuto del movimiento regional.

e) Reglamento electoral conforme a lo previsto en la ley.

f) Designación de los representantes, y personeros legales y técnicos, titulares y alternos.

g) Designación de un tesorero titular y un suplente.

h) Relación de adherentes en número no menor al cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de la circunscripción en la que el movimiento regional desarrolle sus actividades y pretenda presentar solicitudes de inscripción de fórmulas o listas de candidatos. Dicha relación se presenta con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de los adherentes. Los movimientos regionales cuentan con un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición

[22] Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 30995, publicada el 27 de agosto de 2019.

[23] Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 30995, publicada el 27 de agosto de 2019.

[24] Denominación modificada por el Artículo 1 de la Ley N.° 30688, publicada el 29 de noviembre de 2017.

de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones. La responsabilidad penal por fraude en la recolección de firmas de adherentes recae sobre el responsable que el estatuto de la organización política determine, así como en el responsable de la hoja de adherentes[25].

En el trámite de la solicitud de inscripción se actúa según lo establecido en el artículo 10 de la presente ley, en lo que corresponda.

Los movimientos regionales cuentan con el plazo de un (1) año, contado a partir de la adquisición de formularios, para el registro de sus afiliados y para la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones. La denominación del movimiento regional se reserva desde la compra del formulario.

Para poder participar en un proceso electoral, el movimiento regional debe estar inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas a la fecha límite para la convocatoria[26].

TÍTULO IV
DE LA CONDICIÓN DE AFILIADO

Artículo 18. Afiliación a la organización política

Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a una organización política.

La organización política regula la afiliación de los ciudadanos que tienen expedito su derecho al sufragio, si no pertenecen simultáneamente a otra organización política y cumplen los requisitos adicionales que su estatuto establece, siempre que no contravengan lo dispuesto en la Constitución y la ley.

En caso de que dos o más organizaciones políticas presenten como afiliado a un mismo ciudadano, la afiliación válida es la de aquella organización política que la presentó primero ante el Registro de Organizaciones Políticas, siempre que se cumpla con los requisitos de validez y las formalidades previstas en la presente norma.

La afiliación realizada a través de la ficha correspondiente, diseñada por el Registro de Organizaciones Políticas, debe ser aceptada por la organización política. La remisión del padrón de afiliados y sus actualizaciones al registro se presume como aceptación de las afiliaciones.

Las organizaciones políticas pueden solicitar sin expresión de causa y de manera gratuita al Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones copia del padrón de afiliados. La solicitud es atendida en un plazo máximo de quince (15) días calendario[27].

Artículo 18-A. Renuncia

La renuncia a la afiliación se presenta ante la organización política o ante el Jurado Nacional de Elecciones y surte efecto desde la fecha de su presentación. La organización política debe remitir copia de la renuncia al Jurado Nacional de Elecciones. Si el afiliado se encuentra en el extranjero, puede presentarla ante el consulado respectivo. El trámite de renuncia es gratuito[28].

Artículo 18-B. Afiliación indebida

El ciudadano que alega haber sido afiliado a una organización política indebidamente, puede solicitar se registre su exclusión de la misma. Para ello debe presentar una solicitud ante el Registro de Organizaciones Políticas adjuntando copia simple de su DNI vigente. Este lo comunica a la organización política y, de no recibir observaciones en un plazo de tres (3) días hábiles, registra la exclusión[29].

---

[25] Literal incorporado por el Artículo 2 de la Ley N.° 31981, publicada el 18 de enero de 2024.
De conformidad con el Resolutivo 2 de la Resolución N.° 0051-2024-JNE, publicada el 28 de febrero de 2024, se establece que el número mínimo de adherentes que se requiere como requisito para la inscripción de movimientos regionales -de alcance regional o departamental-, ante el Registro de Organizaciones Políticas, de conformidad con lo previsto en el literal h del presente artículo, es el indicado en el citado Resolutivo.

[26] Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 30995, publicada el 27 de agosto de 2019.

[27] Artículo modificado por el Artículo 5 de la Ley N.° 32058, publicada el 14 de junio de 2024.

[28] Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N.° 30995, publicada el 27 de agosto de 2019.

[29] Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N.° 30995, publicada el 27 de agosto de 2019.

TÍTULO V
DEMOCRACIA INTERNA

Artículo 19. Elecciones internas

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión[30].

Artículo 20. Órganos electorales

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes.

El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados. Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes.

Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley.

En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones[31].

Artículo 21. Elecciones primarias

Las elecciones primarias determinan las candidaturas y su orden en la lista correspondiente.

Para efectos de las elecciones primarias, los organismos del sistema electoral ejercen las siguientes funciones:

1. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) elabora el padrón electoral con base en la información proporcionada por el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE).
2. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) organiza las elecciones primarias.
3. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) facilita el acceso a las bases de datos en ventanilla única, fiscaliza las hojas de vida de candidatos en elecciones primarias y candidatos designados, resuelve en apelación conflictos en materia electoral y proclama a los candidatos elegidos[32].

Artículo 22. Oportunidad de las elecciones primarias

Las elecciones primarias se desarrollan conforme al calendario electoral fijado por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE)[33].

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elecciones primarias[34]

23.1. Están sujetas a elecciones primarias las candidaturas a los siguientes cargos[35]:

a) Presidente y vicepresidentes de la República, los que se eligen por fórmula.

b) Senadores y diputados del Congreso de la República y parlamentarios andinos[36].

---

30 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 30998, publicada el 27 de agosto de 2019.

31 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 30998, publicada el 27 de agosto de 2019.

32 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31981, publicada el 18 de enero de 2024.

33 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31981, publicada el 18 de enero de 2024.

34 Artículo modificado por el Artículo único de la Ley N.° 28624, publicada el 18 de noviembre de 2005. Epígrafe modificado por el Artículo 5 de la Ley N.° 32058, publicada el 14 de junio de 2024.

35 Párrafo 23.1 modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31981, publicada el 18 de enero de 2024.

36 Literal modificado por el Artículo 2 de la Ley N.° 32245, publicada el 15 de enero de 2025.

c) Gobernadores, vicegobernadores, los que se eligen por fórmula.

d) Los consejeros regionales.

e) Alcaldes provinciales, alcaldes distritales, regidores provinciales y regidores distritales.

23.2. Los candidatos que postulen a los cargos referidos en el párrafo 23.1, habiendo o no participado en la elección primaria, están obligados a entregar a la organización política, al momento de presentar su candidatura a elección primaria o de aceptar por escrito la invitación para postular a los cargos referidos, una Declaración Jurada de Hoja de Vida que es publicada en la página web de la respectiva organización política[37].

23.3. La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener[38]:

1. Lugar y fecha de nacimiento.
2. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado.
3. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.
4. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio[39].
6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes[40].
7. Mención de las renuncias efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso[41].
8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos[42].

En caso de que el candidato sea inscrito como tal por su partido o alianza, movimiento u organización política local, según corresponda, la Declaración Jurada de Vida se incorporará a la página web del Jurado Nacional de Elecciones[43].

23.4. En caso de que el candidato sea inscrito como tal por la organización política, la Declaración Jurada de Hoja de Vida se incorpora en la página web del Jurado Nacional de Elecciones[44].

23.5. La omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera trascurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público[45].

23.6. En caso de que se hubiera verificado la falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, esta es corregida por el Jurado Nacional de Elecciones, e impondrá al candidato una multa, según la gravedad de la infracción, entre una (1) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de conformidad con los criterios de gradualidad establecidos en el artículo 36-B. Multa que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) cobra

37 Numeral modificado por el Artículo 5 de la Ley N.° 32058, publicada el 14 de junio de 2024.

38 Párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 30326, publicada el 19 de mayo de 2015.

39 Numeral modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 30326, publicada el 19 de mayo de 2015.

40 Numeral modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 30326, publicada el 19 de mayo de 2015.

41 Párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 30326, publicada el 19 de mayo de 2015.

42 Numeral incorporado por el Artículo Único de la Ley N.° 30326, publicada el 19 de mayo de 2015

43 Párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 30326, publicada el 19 de mayo de 2015.

44 Numeral modificado por el Artículo 5 de la Ley N.° 32058, publicada el 14 de junio de 2024.

45 Numeral modificado por el Artículo 5 de la Ley N.° 32058, publicada el 14 de junio de 2024.

coactivamente, sin perjuicio de remitir los actuados al Ministerio Público, para que actúe conforme a sus atribuciones. Respecto de la infracción contemplada en el numeral 5 del párrafo 23.3 no es de aplicación la sanción de multa.

La responsabilidad penal por la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida recae sobre el candidato[46].

23.7. Los datos que debe contener la Declaración Jurada de Hoja de Vida, en cuanto sea posible, deben ser extraídos por parte del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de los Registros Públicos correspondientes y publicados directamente por este organismo. La incorporación de datos que no figuren en un registro público o la corrección de estos se regulan a través del reglamento correspondiente[47].

23.8 El Jurado Electoral Especial competente fiscaliza la información contenida en las hojas de vida de los candidatos en las elecciones primarias conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Elecciones, la Ley de Organizaciones Políticas, en el cronograma electoral fijado por el Jurado Nacional de Elecciones y en el reglamento correspondiente que este aprueba[48].

23.9. En el marco de las acciones de fiscalización del contenido de las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida, las entidades públicas están obligadas a remitir la información solicitada por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud de información, bajo responsabilidad respectiva[49].

Artículo 23-A.- Entrega de Plan de Gobierno y Publicación

Los partidos políticos, alianzas, movimientos y organizaciones políticas locales que presentan candidatos, según sea el caso, a elecciones generales, regionales o municipales, al momento de presentación de sus respectivas listas para su inscripción deberán cumplir con entregar al Jurado Nacional de Elecciones su Plan de Gobierno del nivel que corresponda.

Los partidos políticos, alianzas, movimientos y organizaciones políticas locales publican su Plan de Gobierno en su respectiva página web y lo mantienen durante todo el período para el cual participaron en el proceso electoral.

El Jurado Nacional de Elecciones incorpora a su página web los Planes de Gobierno de dichas organizaciones políticas durante todo el proceso electoral general, regional o municipal, según sea el caso. Posteriormente mantiene sólo el de las organizaciones políticas con candidatos elegidos, durante todo su período de gobierno.

No se admitirá la inscripción de candidatos de partidos políticos, alianzas, movimientos y organizaciones políticas locales que incumplan con lo dispuesto en el presente artículo.

La obligación de presentar el Plan de Gobierno es de aplicación para las elecciones de los representantes ante el Parlamento Andino, en lo que se refiere a las propuestas que llevarán al citado Parlamento[50].

Artículo 23-B.- El pago de tasas en materia electoral y sus excepciones

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) aprueba el cuadro de tasas en materia electoral conforme a su competencia. Quedan exceptuados del pago de tasas los candidatos que integran las cuotas electorales en áreas de pobreza y pobreza extrema[51].

Artículo 24. Modalidad de las elecciones primarias

Las elecciones primarias se realizan de manera simultánea, conforme a las siguientes modalidades, a elección de la organización política:

a. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de todos los afiliados y ciudadanos previamente inscritos como electores ante la organización política, estén o no afiliados a esta.

b. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

c. Elecciones a través de delegados, los que previamente deben haber sido elegidos mediante voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados de conformidad con lo dispuesto por el estatuto y el reglamento electoral de la organización política, la que puede solicitar el apoyo de los órganos del sistema electoral.

---

46 Numeral modificado por el Artículo 5 de la Ley N.° 32058, publicada el 14 de junio de 2024.

47 Numeral incorporado por el Artículo 5 de la Ley N.° 32058, publicada el 14 de junio de 2024.

48 Numeral incorporado por el Artículo 5 de la Ley N.° 32058, publicada el 14 de junio de 2024.

49 Numeral incorporado por el Artículo 5 de la Ley N.° 32058, publicada el 14 de junio de 2024.

50 Artículo adicionado por el Artículo 1 de la Ley N.° 28711, publicada el 18 de abril de 2006.

51 Artículo incorporado por el Artículo 6 de la Ley N.° 32058, publicada el 14 de junio de 2024.

Para el caso de las modalidades descritas en los literales a y b para continuar con su participación en el proceso electoral, la organización política o alianza electoral debe obtener al menos el 10% de votos válidamente emitidos del total de electores hábiles del padrón de la organización política correspondiente. Para la modalidad descrita en el literal c, se requiere el 10% de votos válidos de los delegados electos[52].

Artículo 24-A. Candidatos en elecciones primarias

Las candidaturas pueden ser individuales o por lista, a elección de la organización política, conforme a su estatuto y reglamento electoral; en tal caso es de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, respecto a la paridad y alternancia; el artículo 12 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales; y el artículo 10 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, respectivamente.

Solo el afiliado que tenga como mínimo un año de afiliación a la fecha límite de la convocatoria a la elección correspondiente puede postular para ser candidato en una elección primaria. El incumplimiento de esta exigencia invalida la candidatura. La organización política puede establecer mayores requisitos a los señalados en la presente disposición.

Las candidaturas se presentan e inscriben ante el jurado electoral especial correspondiente[53].

Artículo 24-B. Candidatos designados

Hasta un 20% de la totalidad de candidatos al Congreso, al consejo regional y a los concejos municipales puede ser designado entre sus afiliados o no afiliados por el órgano de la organización política que disponga el estatuto.

En la lista de candidatos, la ubicación de los designados es establecida por el órgano competente de la organización política respetando los principios de democracia interna.

No pueden inscribirse como candidatos en otros partidos políticos o movimientos regionales los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o que cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción; y que esta no presente candidato en la respectiva circunscripción. No se puede postular por más de una lista de candidatos[54].

Artículo 25. Elección de autoridades internas de la organización política

La elección de autoridades del partido político u organización política regional se realiza al menos una (1) vez cada cuatro (4) años.

La elección de estas autoridades se efectúa de acuerdo con la modalidad que establezca el estatuto y el reglamento electoral de cada organización política. Los resultados de las elecciones internas se comunican al Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

Solo los afiliados inscritos en el padrón electoral pueden elegir y ser elegidos en las elecciones de autoridades de la organización política correspondiente, de conformidad con el artículo 7 de la presente ley.

La organización política puede solicitar la asistencia técnica de los organismos del sistema electoral para la realización del proceso de elección de sus autoridades internas[55].

Artículo 26.- Participación de hombres y mujeres en elecciones del partido político

En las listas de candidatos para cargos de dirección del partido político, así como para los candidatos a cargos de elección popular, el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del total de candidatos[56].

Artículo 27.- Modalidades de elección interna de candidatos a consejeros regionales y regidores

(Artículo derogado)[57].

52 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31981, publicada el 18 de enero de 2024.

53 Artículo modificado por el Artículo 5 de la Ley N.° 32058, publicada el 14 de junio de 2024.

54 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 31272, publicada el 15 de julio de 2021.

55 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 30998, publicada el 27 de agosto de 2019.

56 Artículo modificado por el Artículo 4 de la Ley N.° 31030, publicada el 23 de julio de 2020.

57 De acuerdo con la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N.° 31981, publicada el 18 de enero de 2024.

TÍTULO VI
DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 28.- Financiamiento de los partidos políticos

Los partidos políticos reciben financiamiento público y privado, de acuerdo a la presente ley.

Artículo 29. Financiamiento público directo

29.1 Solo los partidos políticos y alianzas electorales que obtienen representación en el Congreso reciben del Estado financiamiento público directo.

29.2. Con tal fin, el Estado destinará el equivalente al 0,1% de la unidad impositiva tributaria (UIT) por cada voto emitido para elegir diputados y senadores.

29.3. Dichos fondos se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República y son recibidos por los partidos políticos para ser utilizados, durante el quinquenio posterior a la mencionada elección, conforme a las siguientes reglas:

a) Hasta el 50 % del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en gastos de funcionamiento ordinario, así como en la adquisición de inmuebles, mobiliario y otros bienes necesarios para atender actividades consustanciales al objeto de la organización política, así como para la contratación de personal y servicios diversos, los que incluyen servicios de asesoría y patrocinio legal a la organización política y a sus directivos, representantes y voceros en el ejercicio de cargo. En caso de dictarse sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada, se debe devolver el dinero empleado para tal fin.

b) No menos del 50 % del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en actividades de formación, capacitación, investigación y difusión de estas, bajo criterios de igualdad, paridad y no discriminación entre hombres y mujeres. Estas actividades pueden estar orientadas a los procesos electorales convocados e involucrar realización de encuestas, desarrollo de sistemas informáticos o herramientas digitales y procesamiento masivo de datos, así como la implementación o mantenimiento de canales o plataformas institucionales de comunicación como publicaciones en medios físicos o digitales u otras homólogas.

29.4. La transferencia de los fondos a cada partido político se realiza a razón de un quinto por año, distribuyéndose un 40 % por ciento en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso y un 60 % en forma proporcional a la sumatoria de los votos obtenidos por cada partido político en la elección de diputados y senadores. Si solo se logra representación en una cámara, el cálculo se efectúa únicamente sobre los votos obtenidos en dicha cámara. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) se encarga de la fiscalización del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo[58].

Artículo 30.- Financiamiento privado

30.1. Las organizaciones políticas pueden recibir aportes o ingresos procedentes de la financiación privada, mediante:

a) Las cuotas y contribuciones en efectivo o en especie de cada aportante como persona natural y persona jurídica nacional, incluido el uso de inmuebles, a título gratuito, no superen en un año calendario el equivalente a doscientas unidades impositivas tributarias (200 UIT) por aportante para cada organización política. En ningún caso un aportante puede aportar más de quinientas unidades impositivas tributarias (500 UIT) al año, sin importar el número de organizaciones políticas a las que aporte.

b) Los ingresos obtenidos por la realización de actividades proselitistas, provenientes de aportes en efectivo debidamente bancarizados o de contribuciones que permitan identificar a los aportantes y el monto del aporte con los comprobantes correspondientes, hasta doscientas unidades impositivas tributarias (200 UIT) por actividad. La organización política debe informar de las actividades que realicen sus órganos ejecutivos a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) en un plazo no menor de siete días calendario previos a la realización del evento para efectuar la supervisión respectiva. La organización política identifica a los aportantes de las actividades proselitistas y remite la relación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

c) Los rendimientos producto de su propio patrimonio y de los bienes que tienen en posesión, así como los ingresos por los servicios que brinda la organización política a la ciudadanía y por los cuales cobra una contraprestación.

[58] Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 32254, publicada el 31 de enero de 2025.

d) Los créditos financieros que concierten.

e) Los legados.

30.2. Todo aporte privado en dinero, que supere el 25 % de una unidad impositiva tributaria (UIT), se realiza a través de entidades del sistema financiero.

30.3. Los aportes privados en especie y los que no superen el 25 % de una unidad impositiva tributaria (UIT) se efectúan mediante recibo de aportación, que contiene la valorización del aporte y las firmas del aportante y del tesorero o tesorero descentralizado de la organización política o el responsable de campaña, según corresponda.

30.4. Los ingresos de cualquiera de las fuentes establecidas en el presente artículo se registran en los libros contables de la organización política[59].

Artículo 30-A.- Aportes para candidaturas distintas a la presidencial

Cada aporte en efectivo o en especie que recibe el candidato para una campaña electoral, en el caso de elecciones congresales, regionales, municipales y para el Parlamento Andino, de cualquier fuente de financiamiento permitida, no debe exceder de las cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT) por aportante.

De conformidad con el artículo 34 de la presente ley, los candidatos acreditan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales a un responsable de campaña, quien tiene la obligación de entregar los informes de ingresos y gastos de sus respectivas campañas electorales.

Cuando el aporte supere el veinticinco por ciento (25%) de una unidad impositiva tributaria (UIT), este debe hacerse a través de una entidad financiera. En este caso, el responsable de campaña del candidato debe informar sobre el detalle del nombre de cada aportante, la entidad bancaria utilizada y la fecha de la transacción a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Cuando se trate de aportes en especie, estos deben realizarse de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 30 de la presente ley.

Los ingresos y gastos efectuados por el candidato deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos señalados en el párrafo 34.5 del artículo 34 de la presente ley.

El incumplimiento de la entrega de información señalada en el párrafo anterior es de responsabilidad exclusiva del candidato y de su responsable de campaña[60].

Artículo 30-B.- Aporte inicial y actividad económico-financiera de las alianzas electorales

Los partidos políticos que integran una alianza electoral, informan a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) sobre el monto inicial aportado a la alianza y la procedencia de los fondos, en el plazo que dicha oficina establezca.

Las organizaciones políticas que integran alianzas electorales realizan su actividad económico-financiera a través de dichas alianzas y no por intermedio de las organizaciones políticas que la conforman. Para tal efecto, al momento de su inscripción, se debe nombrar a un tesorero de la alianza. Los aportes que reciben las alianzas se encuentran sometidos a los límites establecidos en el artículo 30 de la presente ley[61].

Artículo 30-C. Aportes a través del Banco de la Nación

30-C.1. Alternativamente, las personas a las que se refiere el literal a) del párrafo 30.1 del artículo 30 pueden realizar aportes a las organizaciones políticas de su preferencia, hasta por el 40 % del límite establecido en dicho artículo, a través de una cuenta que el Banco de la Nación habilita para tal efecto.

30-C.2. Los aportes que se realicen a través de la cuenta habilitada por el Banco de la Nación conforme al párrafo 30-C.1 pueden ser realizados mediante depósitos en ventanilla, transferencias o a través de la plataforma virtual Pagalo.pe. Para ello, el Banco de la Nación requiere a cada aportante lo siguiente: a) su nombre completo o razón o denominación social; b) su número de documento nacional de identidad, carné de extranjería o de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes; c) el monto del aporte; y, e) una declaración jurada del aportante indicando que su aporte se encuentra dentro de los límites establecidos en el literal a) del párrafo 30.1 del artículo 30.

---

59 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 32254, publicada el 31 de enero de 2025.

60 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31046, publicada el 26 de septiembre de 2020.

61 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31046, publicada el 26 de septiembre de 2020.

30-C.3. El Banco de la Nación se asegura de que, en el comprobante de depósito, transferencia no conste el nombre de la organización política a la que va dirigido el aporte; de tal manera que se preserve la confidencialidad del aportante.

30-C.4. Antes del término de cada día hábil, el Banco de la Nación concilia los aportes realizados hasta el día anterior en la cuenta abierta para recibir dichos aportes con los fondos obtenidos en esta, y transfiere los importes que correspondan a las organizaciones políticas que hayan indicado los aportantes, según corresponda; preservando la confidencialidad de la información a la que se refiere el párrafo 30-C.3. Las transferencias son realizadas a la cuenta que cada organización política indique oportunamente al Banco de la Nación, siempre que se encuentre abierta en una entidad del sistema financiero nacional supervisada por la Superintendencia Nacional de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

30-C.5. El Banco de la Nación debe enviar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la relación de aportes recibidos en la cuenta a la que se refiere este artículo, consignando la información señalada en el párrafo 30-C.2, y el cobro de las comisiones a las que se señala en el párrafo 30-C.6. La ONPE es responsable de supervisar y fiscalizar que el Banco de la Nación cumpla con realizar las transferencias de manera correcta y oportuna, y de preservar la confidencialidad de la identidad de los aportantes.

30-C.6. El Banco de la Nación puede cobrar una comisión por la gestión de recepción y de transferencia de aportes a las que se refiere el presente artículo, orientada a cubrir única y exclusivamente los costos y gastos operativos que dicha gestión le demanda. La comisión es deducida de las transferencias que le corresponde realizar a cada organización política conforme a lo indicado en el presente artículo. Esta comisión en ningún caso puede ser superior al 1 % del valor del aporte[62].

Artículo 31. Fuentes de financiamiento ilegal

Las organizaciones políticas no pueden recibir aportes de ningún tipo provenientes de:

a) Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de este.

b) Confesiones religiosas de cualquier denominación.

c) Personas naturales o jurídicas extranjeras con fines de lucro, así como personas jurídicas extranjeras sin fines de lucro, excepto estas últimas cuando los aportes estén exclusivamente destinados a la formación, capacitación e investigación.

d) Personas jurídicas nacionales sin fines de lucro.

e) Personas naturales condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, o con mandato de prisión preventiva vigente por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos, terrorismo o crimen organizado. La prohibición se extiende hasta diez (10) años después de cumplida la condena. El Poder Judicial, bajo responsabilidad, debe poner a disposición de las organizaciones políticas, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y de las entidades del sistema financiero, un portal digital oficial que contenga la información de las personas a las que se refiere este literal. Las entidades del sistema financiero no deben admitir los depósitos y transferencias de tales personas a favor de organización política alguna. En caso de que la entidad financiera autorice dicha transferencia o depósito, se exonera de responsabilidad a la organización política que lo recibe. No es de responsabilidad de la organización política la recepción de aportes de personas naturales que no estén identificadas en dicho portal digital oficial.

f) Fuentes anónimas o de cuyo origen se desconozca. Los aportes realizados a través de depósitos bancarios no pueden ser considerados de fuente anónima. Es responsabilidad de la entidad financiera la adecuada identificación del depositante. Las organizaciones políticas no pueden recibir aportes anónimos de ningún tipo salvo lo dispuesto por el artículo 30-C. Los aportes no declarados o que sobrepasen los límites permitidos no se presumen de fuente ilegal; su infracción genera responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36[63].

Artículo 32.- Administración de los fondos del partido

La recepción y el gasto de los fondos partidarios son competencia y responsabilidad exclusiva de la Tesorería. A tales efectos, las organizaciones políticas están obligadas a abrir las cuentas necesarias en el sistema financiero nacional, debiendo las entidades financieras atender dicha solicitud, conforme a la normativa correspondiente. Asimismo,

[62] Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N.° 32254, publicada el 31 de enero de 2025.

[63] Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 32254, publicada el 31 de enero de 2025.

el Banco de la Nación tiene la obligación de abrir las cuentas que soliciten las organizaciones políticas para fondos partidarios provenientes del financiamiento privado, bajo responsabilidad de los servidores y funcionarios del Banco de la Nación, correspondientes. La denegatoria de esta obligación constituye falta grave.

Los fondos provenientes del financiamiento público son inembargables. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) tiene acceso a las cuentas para que ejerza su función supervisora en el marco de sus competencias[64].

El acceso a dichas cuentas está autorizado exclusivamente al tesorero, quien es designado de acuerdo con el Estatuto, junto con un suplente.

El Estatuto podrá establecer adicionalmente el requisito de más de una firma para el manejo de los recursos económicos[65].

Artículo 33.- Régimen tributario

El régimen tributario aplicable a las organizaciones políticas es el que la ley establece para las asociaciones. No obstante, ello, quedan exceptuados del pago de los impuestos directos[66].

Artículo 34.- Verificación y control[67]

34.1. Las organizaciones políticas deben contar con un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, de acuerdo a la presente ley y conforme a los estatutos y normas internas de la organización.

34.2. La verificación y el control externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), y comprende todos los procesos electorales en los que intervenga, así como sus respectivas elecciones primarias[68].

34.3. Las organizaciones políticas presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre del ejercicio anual, un informe de la actividad económico-financiera de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y el reglamento respectivo que emita la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

34.4. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), dentro del plazo de seis (6) meses contados desde la recepción de los informes señalados en el párrafo precedente, se pronuncia, bajo responsabilidad, sobre el cumplimiento de las obligaciones financieras y contables dispuestas y, de ser el caso, dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador previsto en la presente ley. Vencido dicho plazo, no procede la imposición de sanción alguna.

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, realizando la primera entrega respecto de las elecciones primarias. Están exentos de dicha obligación los candidatos a consejero regional y regidores municipales[69].

34.6. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) requiere información a entidades públicas y privadas, para la supervisión del financiamiento de las organizaciones políticas, la que debe entregarse bajo responsabilidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Protección de Datos Personales.

34.7. En el caso de que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) se encuentre realizando una investigación sobre una persona natural o jurídica, podrá solicitar información sobre su posible participación como aportante de alianzas u organizaciones políticas. En dicho supuesto, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) debe entregar dicha información en un plazo máximo de 30 días calendario.

64 Párrafos primero y segundo modificados por el Artículo Único de la Ley N.° 31744, publicada el 18 de mayo de 2023.

65 Párrafos tercero y cuarto modificados por el Artículo 1 de la Ley N.° 31046, publicada el 26 de septiembre de 2020.

66 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31046, publicada el 26 de septiembre de 2020.

67 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31046, publicada el 26 de septiembre de 2020.

68 Numeral modificado por el Artículo 2 de la Ley N.° 31357, publicada el 31 de octubre de 2021.

69 Numeral modificado por el Artículo 5 de la Ley N.° 32058, publicada el 14 de junio de 2024.

34.8. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) debe poner al servicio de las organizaciones políticas un Portal Digital de Financiamiento (PDF) para el registro, uso y envío de la información financiera señalada en la presente ley y en el reglamento que para tal efecto apruebe dicha oficina.

Artículo 35.- Contabilidad

Las organizaciones políticas llevan libros de contabilidad en la misma forma que se dispone para las asociaciones, en los que se registra la información económica-financiera referente al financiamiento privado y al financiamiento público directo en el caso que corresponda.

Los libros y documentos que sustentan todas las transacciones son conservados durante diez (10) años después de realizadas estas[70].

Artículo 36.- Infracciones

Constituyen infracciones los incumplimientos por parte de las organizaciones políticas de las disposiciones de la presente ley.

Las infracciones pueden ser leves, graves y muy graves.

a) Constituyen infracciones leves:

1. No contar con una cuenta en el sistema financiero.
2. Carecer de un tesorero con poderes vigentes inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE).
3. Llevar libros contables con un retraso mayor a noventa (90) días calendario.

b) Constituyen infracciones graves:

1. No expedir el recibo de aportaciones recibidas en efectivo o en especie conforme a lo previsto en el artículo 30 de la presente ley.
2. No informar sobre la relación de los aportantes de las actividades proselitistas.
3. Recibir aportes en efectivo superiores al veinticinco por ciento (25%) de una unidad impositiva tributaria (UIT) fuera del sistema financiero.
4. Recibir aportes mayores a los permitidos en la presente ley.
5. No llevar libros de contabilidad.
6. No subsanar las conductas que generaron sanciones por infracciones leves en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

c) Constituyen infracciones muy graves:

1. Recibir aportes o efectuar gastos a través de una persona distinta al tesorero titular o suplente o de los tesoreros descentralizados de la organización política.
2. No presentar los informes sobre los aportes e ingresos recibidos, así como los gastos efectuados durante la campaña, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).
3. En el caso de una alianza electoral, no informar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) sobre el aporte inicial de las organizaciones políticas que la constituyen.
4. Incumplir con presentar la información financiera anual en el plazo previsto en la presente ley.
5. Recibir aportes de fuente prohibida, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la presente ley.
6. Contratar, en forma directa o indirecta, propaganda electoral en radio o televisión.
7. Utilizar el financiamiento público directo para fines diferentes a los señalados en la presente ley.
8. No subsanar las conductas que generaron sanciones por infracciones graves en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)[71].

Artículo 36-A.- Sanciones

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

[70] Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31046, publicada el 26 de septiembre de 2020.

[71] Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31046, publicada el 26 de septiembre de 2020.

a) Por la comisión de infracciones leves, una multa no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) unidades impositivas tributarias (UIT).

b) Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT). En el caso de las infracciones previstas en el artículo 36, inciso b) numerales 3 y 4, la multa es el monto equivalente al exceso sobre el tope legal o el íntegro del aporte recibido indebidamente, según corresponda.

c) Por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT) y la pérdida del financiamiento público directo.

En caso de disolución de la alianza, la sanción se extiende a las organizaciones políticas que la integran. Las resoluciones de sanción pueden ser impugnadas ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) no procede recurso alguno.

Las resoluciones que emita la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en aplicación de la facultad sancionadora prevista en el presente artículo, deben estar debidamente motivadas, identificar la conducta infractora y ser notificadas al tesorero, tesorero descentralizado o responsable de campaña, según corresponda, y al personero de la organización política. Asimismo, deben otorgar plazos razonables para la regularización de la infracción cometida, de ser el caso.

Las multas impuestas a las organizaciones políticas y a las personas jurídicas por las infracciones a las normas sobre financiamiento son cobradas coactivamente por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y constituyen recursos del tesoro público que deben ser utilizados para el financiamiento público directo o indirecto otorgado a las organizaciones políticas, de acuerdo a ley[72].

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Para la aplicación de la multa, se toma en consideración los criterios siguientes: a) la naturaleza del cargo de postulación, según el carácter nacional, regional, provincial o distrital de las elecciones; b) el número de votantes de la circunscripción electoral del candidato sancionado; c) el monto de lo recaudado; d) el cumplimiento parcial o tardío del deber de informar; y e) la reincidencia. En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.

La multa prevista en el presente artículo es impuesta al ciudadano que tenga su candidatura inscrita, a razón de las elecciones primarias, ante el Jurado Electoral Especial (JEE) correspondiente, conforme a los artículos 23 y 30-A de la presente ley. De igual forma está obligado el ciudadano cuya candidatura ha sido designada en el marco de las elecciones generales, regionales y municipales, así como de representantes ante el Parlamento Andino. En el caso de los candidatos excluidos con posterioridad a su inscripción, la obligación de presentar su informe de aportaciones, ingresos y gastos de campaña electoral abarca hasta el momento en que sea excluido mediante resolución emitida por el Jurado Electoral Especial (JEE)[73].

El plazo de prescripción para que la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) determine la existencia de la infracción cometida por los candidatos es de un (1) año, contado desde la comisión de la infracción.

El plazo de caducidad es de nueve (9) meses y de manera excepcional puede ser ampliado por tres (3) meses[74].

Artículo 36-C. Efecto de las sanciones

La reincidencia en incumplimientos que constituyen infracciones muy graves, o la imposibilidad de cobrar las multas por insolvencia económica, conllevan a la pérdida del financiamiento público directo[75].

[72] Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31046, publicada el 26 de septiembre de 2020.

[73] Párrafo modificado por el Artículo 5 de la Ley N.° 32058, publicada el 14 de junio de 2024.

[74] Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31504, publicada el 30 de junio de 2022.

[75] Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31981, publicada el 18 de enero de 2024.

Artículo 36-D.- Sanciones a personas jurídicas diferentes a las organizaciones políticas

36-D.1. Si una persona jurídica incumpliendo el artículo 31 de la presente ley aporta, de manera directa o indirecta, a una organización política, incurre en infracción grave.

36-D.2. Si un medio de comunicación de radio o televisión difunde propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto incurre en infracción grave.

36-D.3. Si una entidad pública o privada no entrega la información solicitada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) de conformidad con el artículo 34 de la presente ley, incurre en infracción grave[76].

Artículo 37.- Financiamiento público indirecto[77]

Desde los sesenta (60) días hasta los dos (2) días previos a la realización de las Elecciones Generales o Elecciones Regionales y Municipales, las organizaciones políticas con candidatos inscritos, tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado de señal abierta, canales nacionales de cable de alcance nacional, estaciones de radio, públicos o privados y a contratar publicidad diaria en redes sociales[78].

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) recibe como asignación presupuestaria, conjuntamente con el presupuesto para el proceso electoral, el monto que irrogue el acceso a radio, televisión y al pago de la publicidad en redes sociales en cada elección. Los precios convenidos con los medios de comunicación deben ser los considerados para una tarifa social.

Los medios de comunicación de radio y televisión están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, sea a través de sus tesoreros, responsables de campaña, autoridades, candidatos o por intermedio de terceros.

En la utilización de la franja electoral, las organizaciones políticas y la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) deben asegurar que se realice bajo criterios de igualdad, paridad y no discriminación entre hombres y mujeres[79].

Las correspondientes elecciones primarias en el marco de las Elecciones Generales y Elecciones Regionales y Municipales también cuentan con una franja electoral de acuerdo con la modalidad elegida conforme a lo dispuesto por el artículo 24. Esta tendrá un periodo de vigencia de quince (15) días a dos (2) días previos a las votaciones[80].

Artículo 38.- Duración y frecuencia del financiamiento público indirecto

En las elecciones generales, cada estación de radio y televisión difunde la franja electoral entre las seis (06:00) y las veintitrés (23:00) horas.

La mitad del tiempo total disponible debe estar debidamente valorizado y se distribuye equitativamente entre todos los partidos políticos y alianzas con candidatos inscritos en el proceso electoral.

La otra mitad del tiempo debidamente valorizado se distribuye proporcionalmente a la representación con la que cuenta cada partido político en el Congreso de la República.

Los partidos políticos que participen por primera vez en una elección disponen de un tiempo equivalente al del partido que tenga la menor adjudicación.

En el caso de las redes sociales, se puede contratar publicidad diaria hasta en tres de ellas. El espacio contratado para hacer publicidad en redes sociales se distribuye equitativamente entre todos los partidos políticos y alianzas con candidatos inscritos.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) pondrá a disposición de los partidos políticos y alianzas electorales un módulo dentro del Portal Digital de Financiamiento (PDF) con el catálogo de tiempos y espacios disponibles para la contratación de publicidad en radio, televisión y redes sociales.

Podrán inscribirse al catálogo, en calidad de proveedores, todos los medios de comunicación formales a nivel nacional, independientemente de su alcance, rating o sintonía.

---

76 Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N.° 31046, publicada el 26 de septiembre de 2020.

77 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31046, publicada el 26 de septiembre de 2020.

78 Párrafo modificado por el Artículo 5 de la Ley N.° 32058, publicada el 14 de junio de 2024.

79 Párrafo modificado por el Artículo 5 de la Ley N.° 32058, publicada el 14 de junio de 2024.

80 Párrafo incorporado por el Artículo 5 de la Ley N.° 32058, publicada el 14 de junio de 2024

Cada partido político o alianza electoral elegirá directamente, de acuerdo a sus preferencias y a la adjudicación económica que le corresponde, los tiempos y espacios disponibles en el Portal Digital de Financiamiento (PDF), de acuerdo al reglamento que emita la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) para tal fin.

Los espacios de tiempo no utilizados por los partidos políticos y alianzas electorales en la franja electoral serán destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)[81].

Artículo 39.- Publicidad política contratada (Artículo derogado)[82].

Artículo 40. Duración y frecuencia de la publicidad contratada en períodos electorales (Artículo derogado)[83].

Artículo 40-A. Alcance del procedimiento sancionador (Artículo derogado)[84].

Artículo 41.- Espacios en radio y televisión en período no electoral

Los medios de comunicación de propiedad del Estado, están obligados a otorgar mensualmente cinco minutos a cada partido político con representación en el Congreso, para la difusión de sus propuestas y planteamientos. La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios hace la asignación correspondiente.

Artículo 42.- Conducta prohibida en la propaganda política

Los candidatos en el marco de un proceso electoral están prohibidos de efectuar entrega o promesa de entrega de dinero, regalos dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción, enseres del hogar u otros bienes, de manera directa, o a través de terceros por mandato del candidato y con recursos del candidato o de la organización política.

La limitación establecida en el párrafo anterior no es de aplicación en caso de que:

a) Con ocasión del desarrollo de un evento proselitista gratuito, se haga entrega de bienes para consumo individual e inmediato.

b) Se trate de artículos publicitarios, como propaganda electoral. En ambos supuestos no deben exceder del 0,3% de una unidad impositiva tributaria (UIT) por cada bien entregado.

El Jurado Electoral Especial (JEE) correspondiente impone una multa no menor de cinco (5) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT) al sujeto infractor conforme al artículo 42-A. Para la aplicación de la multa se debe tomar en consideración, sin perjuicio de los criterios de graduación de la sanción que se determine en el reglamento respectivo, los criterios señalados en el artículo 36-B de la presente ley, en lo que le resulte aplicable. Multa que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) cobra coactivamente.

En caso de que el candidato cometa nuevamente la infracción con posterioridad a que la sanción de multa adquiera la condición de firme o consentida, el Jurado Electoral Especial (JEE) dispone su exclusión.

En caso de que el bien entregado supere las dos (2) unidades impositivas tributarias (UIT), el Jurado Electoral Especial (JEE) correspondiente dispone la exclusión del candidato infractor.

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) garantiza el derecho de defensa y al debido proceso, en el procedimiento correspondiente.

La propaganda electoral de las organizaciones políticas o los candidatos a cualquier cargo público debe respetar los siguientes principios:

a) Principio de legalidad, por el cual los contenidos de la propaganda electoral deben respetar las normas constitucionales y legales.

b) Principio de veracidad, por el cual no se puede inducir a los electores a tomar una decisión sobre la base de propaganda electoral falsa o engañosa.

---

81 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31046, publicada el 26 de septiembre de 2020.

82 De acuerdo con la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N.° 31046, publicada el 26 de septiembre de 2020.

83 De acuerdo con la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N.° 31046, publicada el 26 de septiembre de 2020

84 De acuerdo con la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N.° 31046, publicada el 26 de septiembre de 2020.

c) Principio de autenticidad, por el cual la propaganda electoral contratada debe revelar su verdadera naturaleza y no ser difundida bajo la apariencia de noticias, opiniones periodísticas, material educativo o cultural.

d) Principio de igualdad y no discriminación, por el cual la propaganda electoral no puede contener mensajes sexistas, racistas ni basados en estereotipos de género que perjudiquen o menoscaben la participación política de las mujeres y otros colectivos[85].

Artículo 42-A.- Responsabilidad individual de los candidatos sobre su propaganda política

Los candidatos o sus responsables de campaña son solidariamente responsables de la propaganda política que realicen durante el proceso electoral. No puede presumirse responsabilidad de las organizaciones políticas por infracción a las normas sobre propaganda electoral prohibida, a menos que se pruebe de manera fehaciente su participación directa o indirecta en la misma[86].

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Los partidos políticos con inscripción vigente la mantienen sin necesidad de presentar las firmas de adherentes a las que se refiere esta ley. En un plazo de quince meses posteriores a su entrada en vigencia, deben acreditar los demás requisitos exigidos para la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, según corresponda.

En ese mismo plazo, los partidos políticos podrán regularizar ante los registros públicos la vigencia de su inscripción, la de sus dirigentes, representantes legales y apoderados, así como el saneamiento físico legal de sus propiedades, conforme a ley.

Segunda. - El Registro de Organizaciones Políticas deberá ser constituido por el Jurado Nacional de Elecciones dentro de los tres meses posteriores a la aprobación de esta ley.

La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios será constituida dentro de los doce meses posteriores a la aprobación de la presente ley, por resolución del titular del pliego de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. En dicha resolución se establecerán los órganos de línea, de asesoramiento y de apoyo, así como los órganos desconcentrados a nivel nacional, necesarios para su funcionamiento.

Los organismos electorales dictarán las normas reglamentarias en las materias de su competencia.

Tercera. - La distribución de fondos públicos prevista por el artículo 29 se inicia a partir del ejercicio presupuestal del año 2017, para cuyo efecto el Ministerio de Economía y Finanzas adoptará la previsión y acciones necesarias para su cumplimiento. Con dicho fin la ONPE elabora la propuesta de distribución a los partidos políticos y alianzas de partidos políticos beneficiarios, en base a los resultados de las elecciones generales de 2016, y la remite al Ministerio con la antelación debida[87].

Cuarta. - Las disposiciones establecidas en la presente ley relativas a las elecciones primarias no son de aplicación para las Elecciones Generales del año 2021, debiendo reactivarse su vigencia a partir de las elecciones regionales y municipales 2022[88].

---

85 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31504, publicada el 30 de junio de 2022.
Mediante el Oficio N.° 000414-2024-DCGI/JNE de fecha 9 de julio de 2024, la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones reporta que el presente artículo estaría modificado de forma tácita por el artículo 4 de la Ley N.° 31981 en el extremo que el procedimiento sancionador se incoa contra el candidato o la organización política.
De conformidad con el Resolutivo 1 de la Resolución N.° 0165-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025, se establece que los Jurados Electorales Especiales de Lima Centro 1, Arequipa 1, Chiclayo, Huancayo y San Martín, correspondientes a las Elecciones Generales 2026, son competentes para conocer las denuncias que se pudieran presentar sobre conductas señaladas en el presente artículo, conforme a la competencia territorial señalada en la Resolución N.° 0128-2025-JNE.

86 Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N.° 31046, publicada el 26 de septiembre de 2020.

87 Disposición modificada por el Artículo 2 de la Ley N.° 30414, publicada el 17 de enero de2016.
De conformidad con la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 32185, publicada el 11 de diciembre de 2024, se dispone, durante el Año Fiscal 2025, que la transferencia de la totalidad de los fondos a que se hace referencia en la presente disposición, se efectúe con cargo al presupuesto institucional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Para tal efecto, la ONPE queda autorizada a otorgar, a partir de enero de 2025, en forma mensual y proporcional, la subvención que le corresponde a cada partido político beneficiario comprendido en el marco de la presente norma, cuyos representantes fueron elegidos en el proceso electoral de las Elecciones Generales 2021. Dichas subvenciones se aprueban mediante resolución del titular de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) o de quién éste último haya delegado, la que se publica en el diario oficial El Peruano. La citada ley está vigente desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2025.

88 Disposición adicionada por el Artículo Único de la Ley N.° 31028, publicada el 14 de julio de 2020.

Quinta. - Las organizaciones políticas pueden presentar fórmulas y listas de candidatos en el proceso de Elecciones Generales 2021, para lo cual deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), como máximo, hasta la fecha de inicio del plazo de inscripción de candidaturas[89].

Sexta. - El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) deberá poner al servicio de las organizaciones políticas, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, un Portal Electoral Digital (PED) que permita la realización de los siguientes trámites y actos de manera virtual:

1. La presentación de los requisitos de inscripción de partidos políticos.
2. Las incorporaciones, exclusiones y renuncias al padrón de afiliados.
3. La afiliación a una organización política.
4. La renuncia a una organización política.
5. El trámite de afiliación indebida a una organización política.
6. La solicitud de inscripción de las modificaciones al Estatuto.
7. La solicitud de inscripción de las modificaciones al Reglamento Electoral.
8. La realización de reuniones de los órganos directivos y demás estamentos o instancias de las organizaciones políticas.
9. La elección de sus dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros[90].

Séptima. - Las elecciones internas en las organizaciones políticas para elegir a los candidatos a las Elecciones Generales del año 2021 se rigen por las siguientes reglas:

1. Las elecciones internas son organizadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) se encarga de la elaboración del padrón de electores en base a la información proporcionada por el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE). La solución de controversias en sede jurisdiccional, la elaboración del cronograma correspondiente y la fiscalización de las elecciones internas están a cargo del Jurado Nacional de Elecciones (JNE).
2. La organización política determina los requisitos, la modalidad de inscripción y el número de sus postulantes a candidatos de acuerdo a su normativa interna. Las candidaturas a elecciones internas se presentan ante la respectiva organización política.
3. Las elecciones internas para elegir candidatos a las Elecciones Generales 2021 se desarrollan conforme al calendario electoral fijado por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).
4. Los candidatos en las elecciones internas deben estar afiliados a la organización política por la que deseen postular y registrar dicha afiliación en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), como máximo hasta el 30 de setiembre del presente año. La organización política puede establecer mayores requisitos a los señalados en la presente disposición. En el caso de las organizaciones políticas en vías de inscripción, los candidatos en las elecciones internas deben encontrarse en la relación de afiliados presentada por la organización política en su solicitud de inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE). Dicha solicitud de inscripción debe ser presentada como máximo hasta el 30 de setiembre del presente año.
5. Las elecciones internas pueden realizarse de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:
   a. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.
   b. Elecciones a través de los delegados, conforme lo disponga el Estatuto. Dichos delegados previamente deben haber sido elegidos mediante voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

   Para ambas modalidades, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) emitirá el reglamento correspondiente para la organización y ejecución del proceso de elecciones internas.
6. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los mecanismos de votación, manuales o electrónicos, presenciales o no presenciales, de los electores en las elecciones internas, garantizando transparencia, accesibilidad y legitimidad de las mismas, para lo cual debe disponer la realización de las auditorías que correspondan y la publicidad de sus resultados.

[89] Disposición adicionada por el Artículo 2 de la Ley N.° 31038, publicada el 22 de agosto de 2020.

[90] Disposición adicionada por el Artículo 2 de la Ley N.° 31038, publicada el 22 de agosto de 2020.

7. En las elecciones internas se eligen de manera obligatoria candidatos titulares y de forma facultativa a los accesitarios. Estos últimos se consideran de entre los candidatos que ocuparon las posiciones posteriores al número necesario para completar la lista de candidatos de una circunscripción determinada, y pueden reemplazar a los primeros en virtud de las renuncias, ausencia o negativa a integrar las listas, que presenten los candidatos titulares elegidos en las elecciones internas, en el plazo comprendido entre la realización de estas últimas y el de la inscripción de listas. Para la inscripción de la lista final de candidatos es obligatorio presentar únicamente una lista completa de acuerdo a ley.
8. Es responsabilidad de los organismos electorales garantizar, en el ámbito de sus funciones, todas las medidas de control y seguridad sanitarias establecidas en el Protocolo Sanitario que, para tal efecto, determinen en coordinación con el Ministerio de Salud.
9. La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato a la que se refiere el artículo 23.3 de la presente ley, debe entregarse en formato digital a través de la plataforma tecnológica habilitada para tal fin. Los datos que debe contener, en cuanto sea posible, deben ser extraídos por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de los Registros Públicos correspondientes y publicados directamente por este organismo. La incorporación de los datos que no figuren en un Registro Público o la corrección de los mismos se regula a través del reglamento correspondiente[91].

Octava. - Para las Elecciones Generales del año 2021, las organizaciones políticas de carácter nacional inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) que a la fecha cuenten con cuadros directivos con mandatos vencidos, se encuentran obligadas, como máximo hasta el 31 de octubre del presente año, a efectuar elecciones internas para su renovación, de acuerdo a la modalidad prevista en sus estatutos partidarios. Dicha renovación puede hacerse utilizando herramientas virtuales o electrónicas, presenciales o no presenciales, con la asistencia técnica de las autoridades del sistema electoral, respetando los principios democráticos y las medidas sanitarias necesarias.

En caso de que las elecciones internas no puedan realizarse, se entenderán prorrogadas las representaciones legales y mandatos partidarios, excepcionalmente, a efectos de poder elegir y presentar las listas de candidatos para las Elecciones Generales 2021.

Los órganos partidarios de las organizaciones políticas podrán sesionar de manera virtual o remota, utilizando las herramientas tecnológicas que les facilitará la administración de la organización política. Para efectos de la verificación del quorum y de la votación, será por el voto nominal de los miembros que componen dichos órganos[92].

Novena. - Las elecciones internas en las organizaciones políticas para elegir a los candidatos a las Elecciones Regionales y Municipales del Año 2022 se rigen por las siguientes reglas:

1. Las elecciones internas son organizadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) se encarga de la elaboración del padrón de electores con base en la información proporcionada por el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE). La solución de controversias en sede jurisdiccional, la elección del cronograma correspondiente y las acciones de fiscalización están a cargo del Jurado Nacional de Elecciones (JNE).
2. La organización política determina los requisitos para la inscripción de sus candidatos de acuerdo a su normativa interna, los cuales deberán figurar en listas cerradas y bloqueadas. El número de listas de candidatos en competencia es determinado por la organización política, debiéndose presentar ante el Jurado Nacional de Elecciones.
3. Las elecciones internas para elegir candidatos a las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022 se desarrollan conforme al calendario electoral fijado por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).
4. Solo los candidatos a gobernadores regionales, vicegobernadores y alcaldes deben estar afiliados a la organización política por la que deseen postular. La presentación de las afiliaciones ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) podrá efectuarse como máximo hasta el 5 de enero de 2022. La organización política puede establecer mayores requisitos a los señalados en la presente disposición hasta el 31 de diciembre del 2021; de lo contrario solo se aplica los requisitos que la ley electoral exige. En el caso de las organizaciones políticas en vías de inscripción, sus candidatos a gobernadores, vicegobernadores y alcaldes en las elecciones internas deben encontrarse en la relación de afiliados presentada por la organización política en su solicitud de inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones[93].

---

91 Disposición adicionada por el Artículo 2 de la Ley N.° 31038, publicada el 22 de agosto de 2020.

92 Disposición adicionada por el Artículo 2 de la Ley N.° 31038, publicada el 22 de agosto de 2020.

93 Numeral modificado por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 31437, publicada el 05 de abril

5. Las elecciones internas pueden realizarse de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:
   a. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.
   b. Elecciones a través de delegados previamente elegidos mediante voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

   Para ambas modalidades, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) emitirá el reglamento correspondiente para la organización y ejecución del proceso de elecciones internas para la elección de los delegados.
6. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los mecanismos de votación, manuales o electrónicos, presenciales o no presenciales, de los electores en las elecciones internas, garantizando transparencia, accesibilidad y legitimidad de las mismas, para lo cual debe disponer la realización de las auditorías que correspondan y la publicidad de sus resultados, en caso se utilice la modalidad de voto electrónico. El número de electores por mesa de sufragio en las elecciones podrá superar los trescientos (300) a consideración de la ONPE, siempre y cuando se garanticen las medidas de control y sanitarias que se implementen en la elección.
7. En las elecciones internas se eligen de manera obligatoria a candidatos titulares y de forma facultativa a los accesitarios. Estos últimos se consideran de entre los candidatos que ocupan las posiciones posteriores al número necesario para completar la lista de candidatos de una circunscripción determinada, y pueden reemplazar a los primeros en virtud de las renuncias, ausencia o negativa a integrar las listas que presenten los candidatos titulares elegidos en las elecciones internas, en el plazo comprendido entre la realización de estas últimas y el de la inscripción de listas. Para la inscripción de la lista final de candidatos es obligatorio presentar únicamente una lista completa de acuerdo a ley.
8. Es responsabilidad de los organismos electorales garantizar, en el ámbito de sus funciones, todas las medidas de control y seguridad sanitarias establecidas en el protocolo sanitario que, para tal efecto, determinen en coordinación con el Ministerio de Salud.
9. La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato a la que se refiere el artículo 23.3 de la presente ley, debe entregarse en formato digital a través de la plataforma tecnológica habilitada para tal fin. Los datos que debe contener, en cuanto sea posible, deben ser extraídos por parte del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de los Registros Públicos correspondientes y publicados directamente por este organismo. La incorporación de datos que no figuren en un registro público o la corrección de los mismos se regulan a través del reglamento correspondiente. El JNE no podrá disponer la exclusión de un candidato cuando la omisión de información que se le imputa corresponda a datos que se encuentran en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado[94].

Décima[95]**.-** Para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022, las organizaciones políticas inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) que a la fecha cuenten con cuadros directivos con mandatos vencidos se encuentran obligadas, como máximo hasta el 31 de diciembre del presente año, a efectuar elecciones internas para su renovación, de acuerdo a la modalidad prevista en sus estatutos partidarios. Dicha renovación puede hacerse utilizando herramientas virtuales o electrónicas, presenciales o no presenciales, con la asistencia técnica de las autoridades del sistema electoral, respetando los principios democráticos y las medidas sanitarias necesarias[96].

En caso de que las elecciones internas para la selección de cuadros directivos no puedan realizarse, se entenderán prorrogadas las representaciones legales y mandatos partidarios, excepcionalmente, a efectos de poder elegir y presentar las listas de candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022.

Los órganos partidarios de las organizaciones políticas podrán sesionar de manera virtual o remota, utilizando las herramientas tecnológicas que les facilitará la administración de la organización política. Para efectos de la verificación del quorum y la votación, será por el voto nominal de los miembros que componen dichos órganos[97].

Los mandatos prorrogados por la presente ley, también alcanzan a los representantes legales de las organizaciones políticas, al secretario general y al presidente, según sus estatutos, a efectos de poder elegir y presentar las listas de

de 2022.

94 Disposición incorporada por el Artículo 3 de la Ley N.° 31357, publicada el 31 de octubre de 2021.

95 Disposición incorporada por el Artículo 3 de la Ley N.° 31357, publicada el 31 de octubre de 2021.

96 Párrafo modificado por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 31437, publicada el 05 de abril de 2022.

97 Párrafo modificado por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 31437.

candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022, no pudiendo realizar otros actos de administración y representación política distintos[98].

Undécima. - Para las elecciones Regionales y Municipales del año 2022, se exceptuará de la aplicación del primer párrafo del artículo 36-C, la inscripción de los siguientes actos:

1. Renuncia de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado.
2. Nombramiento, elección, revocación o sustitución de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado.
3. Nuevos comités, nuevos afiliados a comités ya inscritos o actualización de direcciones de comités.
4. Inscripción y actualización del padrón de afiliados.
5. Domicilio legal.
6. Estatuto y Reglamento Electoral.

El Registro de Organizaciones Políticas posibilitará la modificación de la ficha de inscripción, independientemente del estado en que esta se encuentre, de las organizaciones políticas que lo soliciten, con relación a la inscripción de los referidos actos inscribibles[99].

Duodécima.- Para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022 no pueden inscribirse como candidatos a gobernadores regionales, vicegobernadores y alcaldes en partidos políticos o movimientos regionales los afiliados a otro partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2021 o que cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción; y que esta no presente candidato en la respectiva circunscripción. No se puede postular por más de una lista de candidatos[100].

Decimotercera. - Excepcionalmente, para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022, se inaplican a las organizaciones políticas las consecuencias derivadas de lo dispuesto en el inciso f) del artículo 13 y en el inciso c) del artículo 13-A de la presente Ley de Organizaciones Políticas[101].

98 Párrafo incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 31437, publicada el 05 de abril de 2022.

99 Disposición incorporada por el Artículo 3 de la Ley N.° 31357, publicada el 31 de octubre de 2021.

100 Disposición incorporada por el Artículo 3 de la Ley N.° 31357, publicada el 31 de octubre de 2021.

101 Disposición incorporada por la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 31437, publicada el 05 de abril de 2022.

LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO

Ley N.º 28360

(Publicada el 15 de octubre de 2004)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

Artículo 1.- Elección de representantes

Los representantes peruanos ante el Parlamento Andino se eligen de manera directa, universal, libre y secreta, en número de cinco (5) titulares y dos (2) suplentes por cada uno de ellos calificados como primer y segundo suplente que los suplirán en ese orden en caso de ausencia o impedimento.

Los partidos políticos presentarán una lista de quince (15) candidatos, en número correlativo que indique la posición de los candidatos al Parlamento Andino, entre los cuales serán electos como miembros titulares y suplentes según el orden conforme al voto preferencial.

Esta elección es por distrito único y cifra repartidora, por el período constitucional previsto para Presidente, Vicepresidentes y Congresistas de la República.

Para acceder al procedimiento de distribución de escaños al Parlamento Andino se requiere haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional[1].

Artículo 2.- Participación

En este proceso electoral podrán participar los partidos políticos y las alianzas inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, conforme lo dispone la Ley de Partidos Políticos Nº 28094.

Artículo 3.- Procedimiento

El procedimiento para la convocatoria, postulación, porcentaje de género, publicación de candidatos, plazos, elección y proclamación se rigen por la Ley Orgánica de Elecciones Nº 26859 y sus modificaciones.

Artículo 4.- Requisitos, impedimentos e incompatibilidades

Los postulantes a representantes ante el Parlamento Andino requieren los mismos requisitos y tienen los mismos impedimentos e incompatibilidades de los postulantes a la Cámara de Diputados del Congreso de la República[2].

Su incumplimiento o transgresión determina el cese inmediato, o la no asunción del cargo en su caso, y su reemplazo por el suplente respectivo.

Artículo 5.- Ente encargado del proceso

El Sistema Electoral es el encargado de planear, organizar y ejecutar el proceso electoral.

El Jurado Nacional de Elecciones informa e instruye al electorado de la importancia del Parlamento Andino en el proceso de integración supranacional desarrollado por la Comunidad Andina, para la vida en democracia.

Artículo 6.- Remuneraciones

El Congreso de la República consignará en su presupuesto anual el pago de remuneraciones en forma proporcional a la remuneración de los diputados del Congreso de la República[3].

Artículo 7.- Informe

La representación ante el Parlamento Andino informará anualmente a la Cámara de Diputados del Congreso de la República sobre su participación[4].

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La primera elección de los representantes ante el Parlamento Andino se realizará conjuntamente con las elecciones generales de 2006.

SEGUNDA.- En tanto se realice la primera elección, la representación seguirá eligiéndose por el Congreso entre sus miembros hábiles.

---

1 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 28643, publicada el 08 de diciembre de 2005.

2 Párrafo primero modificado por el Artículo 3 de la Ley N.° 32245, publicada el 15 de enero de 2025.

3 Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N.° 32245, publicada el 15 de enero de 2025.

4 Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N.° 32245, publicada el 15 de enero de 2025.

LEY QUE REGULA LA PUBLICIDAD ESTATAL

Ley N.º 28874

(Publicada el 15 de agosto de 2006)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

Artículo 1.- Objetivos de la Ley

Son objetivos de esta Ley:

a) Establecer los criterios generales para el uso de los recursos que las instancias del Gobierno Nacional, gobierno regional y gobierno local, destinarán al rubro de publicidad, en prensa escrita, radio y televisión.

b) Fiscalizar la transparencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos para la contratación de servicios de publicidad en prensa escrita, radio y televisión.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación de la Ley

Se aplicará a los rubros de publicidad institucional de las entidades y dependencias que conforman el Gobierno Central, regional o local. La presente Ley no será de aplicación cuando se trate de notas de prensa, avisos sobre procedimientos a convocarse en el marco de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y la publicación de normas que en cumplimiento de sus funciones desarrollan las entidades y dependencias del Gobierno Central, regional o local.

Tratándose de publicidad comercial que realicen los organismos y dependencias del Estado, será de aplicación la presente Ley y el Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que Aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Se entenderá por publicidad institucional, a aquella que tiene por finalidad promover conductas de relevancia social, tales como el ahorro de energía eléctrica, la preservación del medio ambiente, el pago de impuestos, entre otras, así como la difusión de la ejecución de los planes y programas a cargo de las entidades y dependencias[1].

Artículo 3.- Requisitos

Bajo responsabilidad del Titular del Pliego, para la autorización de realización de publicidad estatal, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Plan de estrategia publicitaria acorde con las funciones y atribuciones de las entidades o dependencias; las mismas que deberán adecuarse a los objetivos y prioridades establecidos en los programas sectoriales.

b) Descripción y justificación de las campañas institucionales y comerciales que se pretendan llevar a cabo.

c) Propuesta y justificación técnica de la selección de medios de difusión de acuerdo con el público objetivo y la finalidad que se quiere lograr, la cobertura, duración de la campaña, equilibrio informativo, impacto, localidad de los medios y la obligatoriedad de la vigencia de autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en caso corresponda al tipo de medio. Deberá sustentarse técnicamente la razón por la que una determinada entidad o dependencia eligió a determinados medios de manera preferente, para no dar lugar a situaciones que privilegien injustificadamente a empresas periodísticas determinadas[2].

d) Proyecto de presupuesto para llevar a cabo las acciones comprendidas en las campañas.

e) Las entidades del Estado que contraten con los medios de comunicación privados, respecto de la radio y televisión, deben contratar a aquellos medios que operen en los distritos, provincias y regiones con una programación distribuida de la siguiente manera:

   1. Cuando se trate de mensajes circunscritos a una localidad específica (distrito, provincia o región) y sean contratados por esa autoridad local, el setenta por ciento (70 %) de dicha distribución como mínimo debe ir a medios locales.

   2. Cuando se trate de mensajes circunscritos a una localidad específica (distrito, provincia o región) y sean contratados por una autoridad nacional, el cincuenta por ciento (50 %) de dicha distribución como mínimo debe ir a medios locales.

   3. Cuando se trate de mensajes dirigidos a nivel nacional, el treinta por ciento (30 %) de dicha distribución como mínimo debe ir a medios locales.

   Para fines del presente artículo, se entiende por medio local a aquel que tiene el cincuenta por ciento (50 %) de programación local[3].

---

1 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.º 31515, publicada el 16 de julio de 2022.

2 Literal modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31515, publicada el 16 de julio de 2022.

3 Literal incorporado por el Artículo 2 de la Ley N.° 31515, publicada el 16 de julio de 2022.

f) El Estado, en sus diferentes niveles de gobierno, puede contratar publicidad, sin cargo ni cobro de comisiones, a través de medios de comunicación habilitados, de manera directa[4].

g) En el marco de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, toda institución pública presenta, dentro del plan anual de contrataciones, una sección sobre la planificación comunicacional estratégica de publicidad estatal, la cual debe contener como mínimo la siguiente información:

   i. Definición, descripción, inversión y justificación de las acciones, actividades, campañas, programas, proyectos y otras necesidades comunicacionales a difundir como publicidad estatal, acorde con su finalidad institucional.

   ii. Pertinencia, impacto social, económico y producto esperado de acuerdo con sus metas u otros resultantes de la publicidad estatal a realizar.

   iii. Definición y ubicación geográfica de la población o público objetivo al cual está destinada la publicidad estatal a difundirse.

   iv. Marco legal acorde con las competencias y funciones de la entidad pública que contratará la pauta de publicidad[5].

Artículo 4.- Criterios generales

Las erogaciones de recursos presupuestarios deberán limitarse al desarrollo de las actividades de difusión, información y promoción comprendidas en las campañas, así como sujetarse a las disposiciones que, en materia de austeridad y racionalidad del gasto público, emitan las autoridades competentes, y al cumplimiento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento. Las entidades y dependencias se abstendrán de realizar erogaciones de recursos presupuestarios cuya finalidad sea distinta a la promoción de la imagen institucional, la comunicación de sus planes y programas, o a la venta de bienes y servicios, tratándose de actividad empresarial autorizada por Ley.

Los materiales que sean difundidos por las entidades y dependencias deberán estar orientados, de acuerdo a sus objetivos, preferentemente a:

a) Hacer referencia a los bienes o productos que comercializan o a los servicios públicos que prestan.

b) Incidir en el aumento del consumo de los bienes o servicios respectivos, de acuerdo a las políticas de Estado.

c) Promover una cultura preventiva en la sociedad respecto a los asuntos relacionados a la seguridad pública, salubridad, recursos naturales, entre otros.

d) Informar de las acciones adoptadas en materia de salud, preservación del medio ambiente, uso eficiente de recursos naturales y seguridad de la población, entre otros.

e) Informar la ejecución de los planes y programas a cargo de las entidades y dependencias; así como para la promoción de la educación y la cultura en todas sus expresiones y de los valores cívicos, entre otros.

f) Promover la participación ciudadana y la difusión de las leyes.

g) Promover una sociedad libre de violencia contra la mujer, niñas, niños y adolescentes implementando el enfoque de igualdad entre hombres y mujeres en la elaboración de materiales que sean difundidos[6].

h) Informar sobre la necesaria reducción de los patrones socioculturales discriminatorios en la población, relacionados a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, excluyendo el morbo y sensacionalismo, sin prejuicios sexistas y valoraciones subjetivas ni revictimizando a la mujer[7].

i) Promover activamente la igualdad de trato y la erradicación de conductas que favorezcan situaciones de desigualdad, lo que incluye la igualdad de trato y de oportunidades, el respeto a la diversidad, la integración de la perspectiva de igualdad, el fomento de acciones positivas y el uso de un lenguaje adecuado[8].

j) Impulsar y favorecer los contenidos que sensibilicen a la sociedad sobre los derechos de las mujeres, el respeto y el reconocimiento de los saberes y aportes de las mujeres, y la lucha contra cualquier tipo y modalidad de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar[9].

---

4 Literal incorporado por el Artículo 2 de la Ley N.° 31515, publicada el 16 de julio de 2022.

5 Literal incorporado por el Artículo 2 de la Ley N.° 31515, publicada el 16 de julio de 2022.

6 Literal incorporado por el Artículo 2 de la Ley N.° 31515, publicada el 16 de julio de 2022.

7 Literal incorporado por el Artículo 2 de la Ley N.° 31515, publicada el 16 de julio de 2022.

8 Literal incorporado por el Artículo 2 de la Ley N.° 31515, publicada el 16 de julio de 2022.

9 Literal incorporado por el Artículo 2 de la Ley N.° 31515, publicada el 16 de julio de 2022.

k) Promover el conocimiento y la difusión de las lenguas oficiales en el Perú y de sus expresiones culturales, reflejando la diversidad cultural y lingüística de la ciudadanía[10].

Artículo 5.- Prohibiciones

Las entidades y dependencias no podrán erogar recursos presupuestarios en beneficio de un candidato a cargo de elección popular o partido político alguno.

Ningún funcionario de la entidad o dependencia que realice determinada campaña publicitaria podrá aparecer en las inserciones que se paguen en medios impresos, spots televisivos y radiofónicos que se difundan.

La entidad o dependencia que adquiera los servicios de empresas privadas de publicidad o medio de comunicación social buscará no privilegiar a una sola empresa, a menos que las erogaciones que se hagan estén sustentadas por las tarifas, el prestigio, la cartera y la eficacia de las prestadoras de dichos servicios.

Está prohibido excluir a los medios que operen en los distritos, provincias y regiones, debiéndose cumplir con lo establecido en el literal e) del artículo 3 cuando se adquieran los servicios de medios de comunicación para campañas sectoriales, orientadas a poblaciones de jurisdicciones o sectores. Respecto a la radio y la televisión, está prohibido contratar con medios de comunicación que no tengan autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para prestar servicios de radiodifusión sonora y televisiva.

Asimismo, queda prohibido que las empresas especializadas en elaborar la pauta de los avisos (centrales de medios u otros) cobren porcentajes o pago adicional alguno, como comisión de servicio, a los medios de comunicación contratados para pasar los avisos de la publicidad estatal, bajo responsabilidad del proveedor y de la empresa que lo solicite.

Está prohibido contratar publicidad estatal haciendo uso de los recursos presupuestarios destinados a otros fines, así como contratar publicidad estatal que no cumpla con los fines institucionales o lo establecido en la presente ley[11].

Artículo 6.- Información y transparencia

Las entidades o dependencias del Gobierno Nacional, regional y local, deberán publicar los contratos de publicidad en su respectivo portal y presentar dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de cada trimestre, los programas o campañas de publicidad que han llevado a cabo en el período correspondiente, definiendo los medios de prensa escrita, radial o televisiva propuestos para difundir las campañas y los criterios que orientaron la propuesta.

Las entidades o dependencias deberán informar al órgano del Sistema Nacional de Control, en el período correspondiente, las razones por las que contrató los servicios de determinada empresa de publicidad, para la elaboración de una campaña institucional o comercial específica. También se acompañará una evaluación de los resultados de la publicidad estatal vía indicadores de desempeño.

Artículo 7.- Medios de comunicación estatales

En la contratación de servicios publicitarios, las entidades y dependencias sólo darán preferencia a los medios oficiales respecto de los medios de comunicación privados, si éstos acreditan debidamente sus condiciones de servicio, calidad, costo de mercado y cobertura.

Asimismo, las entidades o dependencias deben tener como criterio central de contratación, la descentralización del gasto, respecto de medios de comunicación de alcance regional, departamental y local.

Artículo 8. -De la sanciones a los funcionarios de la administración pública

Los funcionarios del Gobierno Nacional, regional o local, que incumplan o contravengan las obligaciones y deberes contenidos en la presente Ley, serán pasibles de las acciones y sanciones que recomienden los Órganos del Sistema Nacional de Control, incluyendo las disposiciones referentes a la Carrera Pública, del Procedimiento Administrativo General y demás que resulten pertinentes.

Artículo 9. Selección de las centrales de medios

Para el cumplimiento del plan de comunicación estratégico, la entidad estatal puede contratar a una central de medios que debe ser seleccionada en concurso público. De no requerirse una central de medios o en situaciones de desastres (ya sea emergencias naturales, crisis sanitarias o médicas), las oficinas de comunicaciones de las entidades públicas de los tres niveles del gobierno asumen las funciones de las centrales de medios, teniendo como referencia para su plan aquellas debidamente constituidas[12].

[10] Literal incorporado por el Artículo 2 de la Ley N.° 31515, publicada el 16 de julio de 2022.

[11] Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.° 31515, publicada el 16 de julio de 2022.

[12] Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N.° 31515, publicada el 16 de julio de 2022.

Artículo 10. Protocolos para el tratamiento adecuado de la violencia contra la mujer

10.1. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables elabora el protocolo para el tratamiento adecuado de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la publicidad estatal, orientado a la actuación ante la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, así como la representación de las mujeres.

10.2. El protocolo mencionado en el párrafo 10.1. es una guía para asegurar que la publicidad estatal cumpla con criterios generales y prohibiciones ligadas a la lucha contra la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, así como la promoción de la igualdad real entre mujeres y hombres. Incluye las pautas establecidas en el Reglamento de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar[13].

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- De la derogatoria de normas

Deróganse o déjanse sin efecto, según corresponda, las normas que se opongan a la presente Ley.

[13] Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N.° 31515, publicada el 16 de julio de 2022.

LEY QUE CREA LA VENTANILLA ÚNICA DE ANTECEDENTES PARA USO ELECTORAL

Ley N.º 30322

(Publicada el 07 de mayo de 2015)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

Créase la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral con el propósito de suministrar información a las organizaciones políticas debidamente inscritas en el Jurado Nacional de Elecciones sobre sus posibles candidatos en los procesos electorales en los que participen.

La Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral está a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, en concordancia con el inciso 3 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú.

El Jurado Nacional de Elecciones podrá solicitar al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) soporte tecnológico para el funcionamiento de la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral.

Artículo 2. Oportunidad para la presentación de solicitudes de información ante la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral

Las organizaciones políticas presentan las solicitudes de información en la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral. La ventanilla tiene carácter permanente y está disponible para su uso por parte de las organizaciones políticas.

La información suministrada por la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral se presume cierta, no pudiéndose establecer sanciones derivadas de la información errada que pueda proveer a las organizaciones políticas[1].

Artículo 3. Especificación de la información

La información que puede ser solicitada en la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral es la siguiente:

a) Antecedentes de sentencias condenatorias con calidad de cosa juzgada por delito doloso en el Perú, que son solicitados al Poder Judicial.

b) Certificados sobre órdenes de captura nacional e internacional vigentes o no vigentes e información sobre notificaciones de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), que son solicitados a la Policía Nacional del Perú.

c) Antecedentes de sentencias condenatorias con calidad de cosa juzgada por delito doloso existentes en el exterior, que son solicitados al Ministerio de Relaciones Exteriores.

d) Información por deudas originadas en tributos, contribuciones, tasas, arbitrios o multas de naturaleza municipal; deudas a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), y al Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (Redam), que es solicitada a las entidades correspondientes.

e) Información sobre bienes, que es solicitada a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp).

f) Información de los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), Registro de Deudores Judiciales Morosos, Registro de Deudores Alimentarios Morosos y los abogados sancionados inscritos en el Registro de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional[2].

Artículo 4. Medidas de reserva

Las organizaciones políticas que accedan a la información señalada en el artículo 3 de la presente norma deben guardar la debida reserva en los casos previstos por ley, bajo responsabilidad.

Artículo 5. Respuesta a las solicitudes de información ante la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral

El Jurado Nacional de Elecciones debe responder a las solicitudes de información presentadas por las organizaciones políticas sobre sus posibles candidatos en la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral en un plazo máximo de diez días hábiles, por lo que debe realizar las coordinaciones y gestiones necesarias con las entidades correspondientes para que la información solicitada le sea remitida dentro del plazo mencionado, sin perjuicio de que pueda implementar otros mecanismos que permitan el acceso a dicha información, de conformidad con los fines y objetivos de la presente Ley.

[1] Artículo modificado por el Artículo 7 de la Ley N.° 32058, publicada el 14 de junio de 2024.

[2] Literal f) modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.° 1265, publicado el 16 de diciembre de 2016.

Artículo 6. Obligatoriedad de remitir la información solicitada por el Jurado Nacional de Elecciones

Las entidades públicas están obligadas a remitir la información requerida por el Jurado Nacional de Elecciones para la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral, bajo responsabilidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. El Jurado Nacional de Elecciones implementará mecanismos informáticos a fin de contar con información en tiempo real.

Las organizaciones políticas podrán acreditar un personero a efectos de acceder a la información referida en el artículo 3 de la presente Ley en tiempo real a través de un mecanismo de acceso directo a la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral.

SEGUNDA. La presente Ley se reglamenta por el Poder Ejecutivo, en coordinación con el Jurado Nacional de Elecciones, en un plazo máximo de noventa días calendario, a partir de su entrada en vigencia.

LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA EL ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA

Ley N.º 31155

(Publicada el 07 de abril de 2021)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de atención, prevención, erradicación y sanción del acoso contra las mujeres, por su condición de tales, en la vida política, con la finalidad de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos y que participen en igualdad de condiciones.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente ley se aplican a las mujeres:

a) Candidatas a cargos políticos de representación por elección popular en los niveles nacional, regional y local, desde su confirmación en las elecciones internas o primarias de su organización o alianza política.

b) Autoridades elegidas por elección popular que desempeñan cargos políticos en los niveles de gobierno nacional, regional y local.

c) Funcionarias que, por designación, desempeñan cargos políticos en funciones ejecutivas en los niveles de gobierno nacional, regional y local, desde que se emite la resolución correspondiente.

d) Autoridades de comunidades campesinas, comunales, indígenas, originarios y afrodescendientes que ejercen cargos de elección desde que postulan a los mismos.

e) Militantes de organizaciones política que postulen a cargos de dirigencia o de representación, así como durante el ejercicio de dichos cargos.

Artículo 3. Definición de acoso contra las mujeres en la vida política

Es cualquier conducta que se ejerce contra una o varias mujeres por su condición de tal, realizada por persona natural o jurídica, en forma individual o grupal, de manera directa, a través de terceros, o haciendo uso de cualquier medio de comunicación o redes sociales y que tenga por objeto menoscabar, discriminar, anular, impedir, limitar, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

Artículo 4. Manifestaciones de acoso político contra las mujeres

Constituyen manifestaciones de acoso contra las mujeres en la vida política las siguientes conductas:

a) Evitar por cualquier medio que las mujeres asistan a actividades que impliquen el ejercicio de sus derechos políticos en igualdad de condiciones, salvo las restricciones de ley.

b) Restringir el uso de la palabra impidiendo el derecho de participación política en condiciones de igualdad, según la normativa vigente.

c) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupa impidiendo su ejercicio en condiciones de igualdad.

d) Excluir, limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos a causa del estado de embarazo, parto, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada de acuerdo con la normativa aplicable.

e) Divulgar imágenes o mensajes a través de medios de comunicación o redes sociales que transmitan y/o reproduzcan relaciones de desigualdad y discriminación contra las mujeres con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

f) Dar a conocer información, con fines políticos, de la vida personal y privada que carezca de interés público.

Artículo 5. Acciones institucionales para prevenir y erradicar el acoso a las mujeres en la vida política.

5.1. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

a) Coordinar, articular, promover, diseñar y difundir las políticas, planes y programas tendientes a garantizar la implementación de la presente ley.

b) Llevar un registro de los casos de acoso político ocurridos a nivel nacional.

c) Asesorar técnicamente a las diferentes entidades públicas para que desarrollen acciones destinadas a la prevención y erradicación del acoso político contra la mujer, conforme a sus competencias y funciones.

d) Promover en los tres niveles de gobierno, políticas, programas y proyectos de prevención, atención y tratamiento, servicios de consejería entre otros, frente al acoso político.

e) Supervisar la implementación de acciones de prevención, protección y atención de los actos y víctimas de acoso político.

f) Promover la participación activa de organizaciones civiles y de personas del sector privado, en programas de prevención y atención del acoso político.

g) Diseñar mecanismos de evaluación de los avances y resultados sobre la atención, prevención y sanción del acoso político.

5.2. Ministerio de Educación

Incorporar en la currícula educativa contenidos sobre la importancia de la participación política de las mujeres.

5.3. Ministerio de Cultura

Promover la participación política de las mujeres indígenas, originarias o afrodescendientes, informando al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en los casos de acoso político contra las mujeres.

5.4. Órganos del Sistema Electoral

a) Los órganos del Sistema Electoral, en el marco de sus competencias, impulsan la protección y promoción del derecho a la participación política. Asimismo, tienen el deber de establecer medidas, en el marco de sus competencias, destinadas a prevenir y erradicar el acoso político como uno de los objetivos de las políticas de educación cívica y democrática y de los programas de formación y capacitación en materia electoral.

b) Adecúan todos sus actos y normativa interna a las disposiciones previstas en la presente ley.

c) Incluyen temas de prevención y atención del acoso político en los programas de educación electoral para fortalecer la conciencia cívica de la ciudadanía.

d) Organizan cursos de especialización en la materia electoral, de democracia y gobernabilidad para identificar y prevenir actos de acoso político.

5.5. Gobiernos regionales y gobiernos locales

a) Formular normas y políticas en el ámbito de sus competencias para identificar, prevenir, atender y sancionar el acoso contra las mujeres en la vida política.

b) Adecuar o actualizar su normativa mediante ordenanzas, resoluciones, reglamentos y manuales de organización y funciones o cualquier otro instrumento legal incorporando los actos que constituyen faltas administrativas de acoso contra las mujeres en la vida política.

5.6. Organizaciones políticas

Las organizaciones políticas implementan medidas internas a fin de contribuir con la prevención, erradicación y sanción del acoso político. Estas medidas incluyen, entre otras, el establecimiento y sanción de actos de acoso político y la regulación del procedimiento aplicable. Los actos de acoso político se reportan, semestralmente, al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Artículo 6. Acciones contra el acoso político por parte del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar

En el marco de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, quienes integran el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar incluyen acciones frente al acoso político contra mujeres, especialmente:

1. Promover campañas de difusión sobre la problemática del acoso político contra las mujeres y sobre los alcances de la presente ley.

2. Promover estudios e investigaciones sobre el acoso político contra la mujer.

3. Disponer las medidas necesarias a fin de implementar acciones de prevención y atención de los actos y víctimas de acoso político en las zonas rurales del país.

4. Desarrollar campañas de sensibilización sobre la importancia de la participación política y pública de las mujeres para el sistema democrático y la prevención del acoso político contra la mujer, considerando las características de las zonas rurales y la situación de las mujeres indígenas, campesinas y afrodescendientes, que encaran formas particulares de discriminación.

Artículo 7. Obligaciones institucionales

Toda institución pública u organización política está obligada a promover el establecimiento de requisitos idóneos, necesarios y proporcionales que permitan el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en condiciones de igualdad.

Artículo 8. Nulidad de actos que afecten los derechos políticos de las mujeres.
Es nulo todo acto que excluya, limite o impida el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, de conformidad con las leyes de la materia, la Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Promoción de mensajes y realización de actividades.

Las entidades públicas a que se refiere la presente ley, en el marco de la conmemoración del Día de los Derechos Cívicos de la Mujer que se realiza cada 7 de septiembre, promoverán mensajes y realizarán actividades destinadas a la promoción de los derechos políticos de las mujeres.

SEGUNDA. Observatorio Nacional del Acoso Político contra la Mujer.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables implementa el Observatorio Nacional del Acoso Político contra la Mujer, que tiene por objeto monitorear y sistematizar datos e información relacionados al acoso político contra la mujer, que sirva como insumo para el diseño, formulación e implementación de políticas, programas y actividades dirigidas a prevenir y erradicar el acoso político contra la mujer.

Corresponde al observatorio publicar anualmente un reporte que informe sobre el avance de la implementación de políticas, programas y actividades realizadas en el marco de la presente ley, así como estadísticas sistematizadas de casos de violencia política contra la mujer existentes y atendidas a nivel nacional.

TERCERA. Presentación de informe.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en la primera semana del mes de septiembre de cada año, informa ante el pleno del Congreso de la República, sobre los avances en la implementación de la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo 9 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

Incorpórese el literal i) en el artículo 9 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, el que queda redactado en los siguientes términos:

> **“Artículo 9. Estatuto del partido**
>
> El Estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos:
>
> […]
>
> i) El establecimiento de medidas internas para erradicar todo tipo de acoso contra las mujeres en la vida política entre sus afiliados, candidatas, sean militantes o invitadas en sus listas, regulando el procedimiento y las sanciones aplicables”.

SEGUNDA. Incorporación del artículo 394 a la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Incorpórese el artículo 394 a Ley 26859, la Ley Orgánica de Elecciones, con el siguiente texto:

> **“Artículo 394.** Sufre pena de multa, cuyo importe no es menor de una UIT ni mayor de cincuenta UIT, el ciudadano o persona jurídica que, en forma directa o a través de terceros, perturba, hostiliza, impide, limita, anula u obstaculiza el ejercicio del derecho de participación política o la realización de actividades de carácter político del afiliado o directivo de una organización política, o como integrante de organizaciones sociales con fines políticos o de representación; así como, en su condición de autoridad elegida mediante elección popular o en cargos de designación política en los tres niveles de gobierno.
>
> El Jurado Nacional de Elecciones reglamenta el presente artículo y tendrá en cuenta las circunstancias en las cuales se desarrolla la actividad sancionada para establecer la escala de multas, de conformidad con los principios de legalidad y proporcionalidad”.

LEY QUE TRANSFIERE A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA LA COMPETENCIA PARA RECIBIR Y EJERCER EL CONTROL, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN RESPECTO A LA DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES DE AUTORIDADES, SERVIDORES Y CANDIDATOS A CARGOS PÚBLICOS

Ley N.º 31227

(Publicada el 23 de junio de 2021)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene como objeto derogar el Decreto de Urgencia 020-2019 para establecer que la declaración jurada de intereses de las autoridades, funcionarios y servidores públicos del Estado, como instrumento para la detección y prevención de conflictos de intereses y requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública, se presenta ante el sistema de la Contraloría General de la República; ello, con el fin de garantizar la autonomía e independencia en el control, fiscalización y sanción de dichos instrumentos, de conformidad con el artículo 82 de la Constitución y de los principios constitucionales de lucha contra la corrupción, transparencia y buena administración.

Artículo 2. Obligatoriedad de la presentación de la declaración jurada de intereses

2.1. Dispóngase la presentación obligatoria ante el sistema de la Contraloría General de la República de la declaración jurada de intereses por parte de los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de la presente norma, independientemente del régimen laboral o contractual en el que se encuentren en las entidades de la administración pública, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

2.2. La declaración jurada de intereses es un documento de carácter público cuya presentación constituye requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública y demás situaciones que regula la presente ley.

Artículo 3. Sujetos obligados

Están obligados a presentar la declaración jurada de intereses quienes ocupen los siguientes cargos o desarrollen las funciones de:

a) Presidente y vicepresidentes de la República.

b) Congresistas de la República, funcionarios del servicio parlamentario y asesores de la organización parlamentaria, conforme a las disposiciones del Reglamento del Congreso.

   Los parlamentarios andinos y sus asesores están obligados a cumplir lo señalado en el presente artículo.

c) Ministros y viceministros de Estado, prefectos y subprefectos.

d) Presidente y miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, así como jueces supremos y superiores y jueces especializados, mixtos y de paz letrados, titulares, provisionales y supernumerarios.

e) Fiscal de la Nación, fiscales supremos, superiores, provinciales y adjuntos, titulares y provisionales; jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

f) Defensor del pueblo y sus adjuntos; contralor general de la República y sus vicecontralores; magistrados del Tribunal Constitucional; miembros de la Junta Nacional de Justicia y del Jurado Nacional de Elecciones; jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y sus adjuntos; presidente del Banco Central de Reserva y sus directores.

g) Gobernadores regionales y vicegobernadores, así como miembros de los consejos regionales y gerentes regionales.

h) Alcaldes y regidores de los gobiernos locales y gerentes municipales.

i) Miembros del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado; procurador/a general, titular y adjunto; procuradores públicos, titulares, adjuntos y ad hoc; así como todos los que ejerzan por delegación la representación judicial del Estado en instituciones de alcance nacional, regional o local.

j) Oficiales generales y almirantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en actividad, así como los miembros que están a cargo de un órgano o unidad orgánica de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

k) Presidente y miembros de los directorios de las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y de los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

l) Aquellos que, siendo o no funcionarios del Servicio Diplomático de la República, se desempeñen como embajadores o jefes de misiones diplomáticas en el exterior, los representantes permanentes ante organismos internacionales, los encargados de negocios con carta de gabinete, los cónsules generales y los cónsules que

ejerzan la jefatura de la oficina consular, los jefes de cancillería, los jefes de administración de las dependencias que asuman la representación del país en el exterior, los agregados militares, navales, aéreos y policiales.

m) Rector, vicerrectores y decanos de las facultades de las universidades públicas; así como los directores de los programas académicos.

n) Miembros del Fuero Militar Policial, del Tribunal Fiscal, tribunales administrativos, órganos resolutivos colegiados o unipersonales, o similares.

ñ) Titulares de las entidades de la administración pública, organismos públicos, programas y proyectos especiales.

o) Secretarios generales o quienes hagan sus veces, directores generales, gerentes generales, jefes de órganos y unidades orgánicas, jefes de oficinas, coordinadores, asesores, secretarios técnicos del procedimiento administrativo disciplinario y demás funcionarios que ejerzan cargos de confianza, de libre designación y remoción, o de responsabilidad, en las entidades relacionadas con los sujetos obligados indicados en los literales precedentes, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

p) Titulares o encargados de los sistemas de gestión de recursos humanos, abastecimiento, presupuesto público, tesorería, endeudamiento público, contabilidad, inversión pública, planeamiento estratégico, defensa judicial del Estado, control y modernización de la gestión pública.

q) Asesores, consejeros y consultores de la alta dirección de las entidades del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, organismos constitucionales autónomos, gobiernos regionales y locales. Asimismo, los funcionarios, asesores, consejeros y/o consultores cuya retribución económica se financia por el Fondo de Apoyo Gerencial (FAG) u otros fondos similares, así como aquellos que provengan de cooperación técnica y financiera, en todos los niveles de gobierno y entidades del Estado, sujetas al control gubernamental.

r) Responsables, asesores, coordinadores y consultores externos en entidades de la administración pública a cargo de los procesos para la ejecución de obras por iniciativa pública o privada, incluyendo los procesos para la elaboración de los expedientes técnicos de obras y la respectiva supervisión.

s) Aquellos que, en el ejercicio de su cargo, labor o función, sean responsables de la elaboración, aprobación o modificación de los requerimientos de contratación, expedientes de contratación y de los documentos del procedimiento de selección, correspondientes a licitación pública, concurso público, contratación directa y adjudicación simplificada conforme establece la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento vigentes.

t) Profesionales y técnicos del órgano encargado de contrataciones que, en razón de sus funciones, intervienen en alguna de las fases de la contratación.

u) Aquellos responsables de las áreas que, en el ejercicio de su cargo, labor o función, participan y emiten la aprobación final respecto a la afiliación o el acceso de los usuarios a los programas sociales a cargo del Estado, según sea aplicable en cada programa social.

v) Aquellos que, en el ejercicio de su cargo, labor o función, administran, fiscalizan o disponen de fondos o bienes del Estado iguales o mayores a tres (3) unidades impositivas tributarias.

w) Conciliadores, amables componedores, miembros de las juntas de resolución de disputas y los árbitros que participan en procesos de solución de controversias que involucran al Estado, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones reglamentarias de la presente ley.

x) Integrantes de la oficina de integridad institucional o la que haga sus veces.

y) Otros que establezcan las disposiciones reglamentarias de la presente ley.

Artículo 4. Contenido de la declaración jurada de intereses

4.1. La declaración jurada de intereses contiene información relevante de los sujetos obligados referida a:

a) Información de empresas, sociedades u otras entidades públicas o privadas, en las que posea el declarante y/o su cónyuge o conviviente alguna clase de participación patrimonial o similar; constituidas en el país o en el exterior.

b) Información sobre las representaciones, poderes y mandatos otorgados al declarante y/o su cónyuge o conviviente, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

c) Participación del declarante y/o su cónyuge o conviviente en directorios, consejos de administración y vigilancia, consejos consultivos, consejos directivos o cualquier cuerpo colegiado semejante, sea remunerado o no, en el país o en el exterior.

d) Empleos, asesorías, consultorías y similares, en los sectores público y privado, sea remunerado o no, en el país o en el exterior.

e) Participación en organizaciones privadas, tales como organizaciones políticas, asociaciones, cooperativas, gremios y organismos no gubernamentales.

f) Participación en comités de selección de licitación pública, concurso público, contratación directa y adjudicación simplificada; y fondos por encargo.

g) Parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, indicando su número de documento de identidad, sus actividades, ocupaciones y centros o lugares de trabajo actuales.

La información respecto de los hijos/as, nietos/as y hermanos/as menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación. Las disposiciones reglamentarias de la presente ley pueden establecer información adicional.

4.2. Los literales a), b), c), d), e) y f) comprenden información dentro del periodo de cinco (5) años anteriores a la presentación de la declaración jurada de intereses, cuando esta se presente al inicio, de manera periódica y al cese del ejercicio del cargo o función pública.

4.3. La información señalada en el literal g) corresponde a aquella que el declarante conozca al momento de su declaración. En caso de falta de certeza, esto se precisa en el numeral 2.8 del formato de la declaración jurada de intereses referida a "Otra información relevante que considere necesario declarar".

Artículo 5. Presentación de la declaración jurada de intereses

La declaración jurada de intereses se presenta a través del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses de la Contraloría General de la República.

5.1. La Contraloría General de la República controla, revisa, publicita, fiscaliza, previene, mitiga y sanciona lo relativo a la declaración jurada de intereses, conforme a la presente ley y las disposiciones reglamentarias de la presente ley.

5.2. La declaración jurada de intereses se presenta en la siguiente oportunidad:

a) Al inicio: Dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido elegido/a, nombrado/a, designado/a, contratado/a o similares.

b) Periódica: Durante los primeros quince (15) días hábiles, después de doce (12) meses de ejercida la labor. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que se produzca algún hecho relevante que deba ser informado, el sujeto obligado presenta una actualización de su declaración jurada de intereses, en el plazo de quince (15) días hábiles de producido el referido hecho. Corresponde a la Contraloría General, en el reglamento que apruebe en virtud de lo previsto en la presente ley, determinar los hechos relevantes que deban ser informados independientemente del plazo para la presentación periódica de declaraciones juradas de intereses.

c) Al cese: Dentro de los quince (15) días hábiles de haberse extinguido el vínculo laboral o contractual, siendo requisito para la entrega de cargo, conformidad de servicios o similares.

El incumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas de intereses establecidos en los incisos b) y c) o la presentación tardía, incompleta o falsa dará lugar a la respectiva sanción administrativa a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 6. Reporte de sujetos obligados

La oficina de recursos humanos y la oficina de logística, o las que hagan sus veces en la entidad, respectivamente, brindan información pertinente y actualizada para que la máxima autoridad administrativa elabore y actualice la lista de sujetos obligados a la presentación de la declaración jurada de intereses. Para tal efecto, la oficina de integridad institucional de la entidad o la que haga sus veces brinda el asesoramiento respectivo.

Artículo 7. Seguimiento de la presentación de la declaración jurada de intereses

La oficina de control institucional o la Contraloría General de la República, según sea el caso, realiza el seguimiento y requerimiento, de corresponder, para el cumplimiento de la presentación de la declaración jurada de intereses.

Artículo 8. Publicación de la declaración jurada de intereses

Las declaraciones juradas de intereses de los sujetos obligados son publicadas en la página web de la Contraloría General de la República, en el Portal de Transparencia Estándar y en la página web institucional de cada entidad de los sujetos obligados.

Artículo 9. Prevención y mitigación de conflicto de intereses

La Contraloría General de la República, en coordinación con la oficina de integridad institucional o la que haga sus veces, promueven acciones para la prevención y mitigación de los conflictos de intereses conforme a las disposiciones reglamentarias de la presente ley.

Artículo 10. Informe anual

La Contraloría General de la República publica un informe anual sobre el cumplimiento de la presente norma dentro del primer trimestre del año fiscal siguiente.

Artículo 11. Datos abiertos

La Contraloría General de la República coordina con la Presidencia del Consejo de Ministros, para que, a través de la Secretaría de Integridad Pública y la Secretaría de Gobierno Digital, se realicen las gestiones para que la información contenida en la declaración jurada de intereses esté disponible en el Portal Nacional de Datos Abiertos (www.datosabiertos.gob.pe).

Artículo 12. Fiscalización, revisión y control gubernamental

La Contraloría General de la República realiza los procedimientos técnicos y acuerdos necesarios para la interoperabilidad con entidades públicas y privadas, a fin de tener acceso a la información o base de datos actualizadas que administre, recabe, sistematice, cree o posea cada entidad.

El procedimiento de revisión y fiscalización de la declaración jurada, en relación a los intereses de los obligados, tendrá por objeto determinar si los intereses declarados por el sujeto obligado son compatibles con el ejercicio de sus funciones, y otros aspectos de relevancia que deriven de los mismos establecidos en las disposiciones reglamentarias de la presente ley. Como consecuencia de ello, la Contraloría General de la República puede ejecutar los servicios de control y servicios relacionados que correspondan para la identificación de responsabilidades administrativas, civiles y penales conforme a las normas vigentes aplicables.

Artículo 13. Declaración jurada de intereses de carácter preventivo

Están obligados a presentar declaración jurada de intereses en el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses de la Contraloría General de la República, antes de su elección o designación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5.1 del artículo 5 de la presente ley, los siguientes sujetos:

a) Los candidatos a miembros del Tribunal Constitucional; a miembros de la Junta Nacional de Justicia; a contralor general de la República y vicecontralores; a defensor del pueblo; los ministros de Estado o viceministros; a presidente y director del Banco Central de Reserva; a jefe del RENIEC; a jefe de la ONPE; a superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y sus superintendentes; a presidente y directores de Indecopi y de los organismos reguladores; a superintendente nacional de Registros Públicos y sus adjuntos; y, a superintendente nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y sus adjuntos.

   Sin perjuicio de que el sujeto obligado a la presentación de la declaración jurada de intereses de carácter preventivo haya sido electo o no para el cargo al que postuló, la Contraloría General de la República podrá realizar la evaluación y/o fiscalización de las mencionadas declaraciones juradas de intereses, en los plazos y condiciones que establezca el reglamento.

b) Los candidatos a jueces supremos y superiores y jueces especializados, mixtos y de paz letrados, titulares, provisionales y supernumerarios.

c) Los candidatos a fiscales supremos, superiores, provinciales y adjuntos, titulares y provisionales.

d) Otros que establezcan las disposiciones reglamentarias de la presente ley.

La declaración jurada de intereses de los candidatos a los demás cargos establecidos en el presente artículo, se presenta también, como máximo, a la fecha de vencimiento del plazo para la inscripción de candidaturas, y se publica en el portal web de la entidad encargada de la elección o designación que corresponda, en la página web de la Contraloría General de la República y en otros que establezcan las disposiciones reglamentarias de la presente ley.

En el caso de las autoridades que no postulan o tienen la condición de candidatos o candidatas, para acceder y ocupar alguno de los cargos públicos descritos en esta ley o en su reglamento, como es el caso de los ministros, viceministros de Estado y el jefe de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la declaración jurada de intereses debe ser presentada en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente de publicado el acto donde conste la elección o designación de la autoridad correspondiente.

En el caso de los sujetos descritos en los literales b) y c) del presente artículo, también deben presentar su respectiva declaración jurada de intereses, también, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de haber tomado conocimiento del inicio del procedimiento de ratificación correspondiente [1].

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Difusión, orientación y supervisión

La Contraloría General de la República en coordinación con la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros y con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) realizan las acciones de difusión, orientación y supervisión, según corresponda, para los efectos del cumplimiento en la presentación oportuna de la declaración jurada de intereses por parte de los sujetos obligados.

SEGUNDA. Solicitud de claves de acceso para el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses

Todas las entidades de la administración pública comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2019-JUS, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado, están obligadas a solicitar a la Contraloría General de la República las claves de acceso al Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses de los sujetos obligados de su entidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ley.

TERCERA. Absolución de consultas

La Contraloría General de la República habilita una central para la absolución de consultas referidas a los alcances de la presente norma.

CUARTA. Referencias

Toda alusión al Decreto Supremo 138-2019-PCM o al Decreto de Urgencia 020-2019, sobre la presentación de la declaración jurada de intereses en el sector público, se entiende referida a la presente ley.

QUINTA. Interoperabilidad

Para dar cumplimiento a lo previsto en la presente ley, las entidades públicas, bajo responsabilidad, deben proporcionar a la Contraloría General de la República la conexión y acceso a sus bases de datos, sistemas informáticos y cualquier mecanismo para la revisión de información contenida en las declaraciones juradas de intereses.

SEXTA. Disposiciones reglamentarias

Encárguese a la Contraloría General de la República para que, en el ámbito de su competencia y en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente ley, emita las disposiciones y ejecute las acciones necesarias para implementar y garantizar el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses.

SÉPTIMA. Modificación de formato de declaración jurada de intereses

El formato de declaración jurada de intereses que, como anexo forma parte de la presente norma, puede ser modificado por la Contraloría General de la República, respetando el contenido establecido en esta ley.

OCTAVA. Derogación

Deróguese el Decreto de Urgencia 020-2019 y toda norma que se oponga a lo previsto en la presente ley.

NOVENA. Infracciones y sanciones

Las infracciones por el incumplimiento o presentación tardía, incompleta o falsa de las declaraciones juradas de intereses reguladas en la presente ley, así como sus respectivas sanciones, son las previstas en la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

DÉCIMA. Declaración jurada de intereses en el Congreso de la República

La declaración jurada de intereses en el Congreso de la República se rige por las disposiciones del Reglamento del Congreso de la República.

[1] Artículo modificado por el Artículo 8 de la Ley N° 32058, publicada el 14 de junio de 2024.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Plazo para la presentación de la declaración jurada de intereses de sujetos obligados en funciones

Los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de la presente ley, que a la fecha se encuentren ejerciendo funciones y que hayan presentado su declaración ante el Poder Ejecutivo, cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles desde que la Contraloría General de la República emite las disposiciones reglamentarias e implementa el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses, para presentar una nueva declaración jurada de intereses conforme al procedimiento establecido en la presente ley.

SEGUNDA. Firma digital

Los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de la presente norma, que a la fecha no cuenten o no puedan obtener el documento nacional de identidad electrónico o un certificado digital emitido por una entidad de certificación acreditada conforme al Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado mediante el Decreto Supremo 052-2008-PCM y no puedan cumplir con presentar las declaraciones juradas con firma digital, pueden presentarla con firma manuscrita una vez sea debidamente registrada en el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses.

CONVOCAN A ELECCIONES GENERALES EL 12 DE ABRIL DE 2026, PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, VICEPRESIDENTES, SENADORES Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y REPRESENTANTES PERUANOS ANTE EL PARLAMENTO ANDINO

Decreto Supremo N.º 039-2025-PCM

(Publicada el 26 de marzo de 2025)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 80 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece que corresponde al Presidente de la República convocar a Elecciones Generales para la elección del Presidente de la República y Vicepresidentes, así como de representantes al Congreso de la República;

Que, de acuerdo a lo señalado en la Decimoctava Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Elecciones, la convocatoria a Elecciones Generales 2026 se realizará con una anticipación no menor de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario de la fecha del acto electoral y comprende las elecciones primarias;

Que, asimismo, el artículo 16 de la citada Ley Orgánica de Elecciones dispone que las Elecciones Generales se realizan cada cinco años, el segundo domingo del mes de abril;

Que, el artículo 111 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Elecciones, establece que, si ninguno de los candidatos hubiese alcanzado más de la mitad de los votos válidos en la primera elección, se debe realizar una segunda elección, dentro de los treinta (30) días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los dos candidatos que obtuvieron la votación más alta;

Que, asimismo, el artículo 83 de la Ley Orgánica de Elecciones señala que el decreto de convocatoria debe especificar, entre otros aspectos, la fecha de las elecciones y, de requerirse, la fecha de la segunda elección o de las elecciones complementarias;

Que, el artículo 1 de la Ley Nº 28360, Ley de elecciones de representantes ante el Parlamento Andino, establece que la elección de los representantes ante el Parlamento Andino es por el mismo periodo constitucional previsto para Presidente, Vicepresidentes y representantes al Congreso de la República;

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 5) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones; y, la Ley Nº 28360, Ley de elecciones de representantes ante el Parlamento Andino;

DECRETA:

Artículo 1.- Convocatoria a Elecciones Generales

Se convoca a Elecciones Generales el día domingo 12 de abril del año 2026, para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los senadores y diputados del Congreso de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino.

Artículo 2.- Segunda vuelta

En caso de que ninguno de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República obtuviese más de la mitad de los votos válidos, se procederá a una segunda elección entre los dos (2) candidatos que hubiesen obtenido la votación más alta, para el día domingo 07 de junio de 2026, estimándose que dicha fecha estaría dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales.

Artículo 3.- Presupuesto

El Ministerio de Economía y Finanzas deberá adoptar las medidas pertinentes para la habilitación y entrega de presupuesto que se requiere para la ejecución de las Elecciones Generales que se convocan mediante el presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Marco Legal

Las Elecciones Generales materia de la presente convocatoria se regirán por las disposiciones de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones; la Ley Nº 28360, Ley de elecciones de representantes ante el Parlamento Andino; y, la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas, en lo que corresponda.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ ANTONIO SALARDI RODRÍGUEZ
Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE PERSONEROS EN PROCESOS ELECTORALES

Resolución N.º 0243-2020-JNE

(Publicada el 24 de agosto de 2020)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
MARCO NORMATIVO

Artículo 1.- Objeto
El presente reglamento tiene por objeto regular la actuación de los personeros y el procedimiento para su reconocimiento y acreditación con motivo de los procesos electorales y consultas populares.

Artículo 2.- Alcance
El presente reglamento debe ser aplicado por los Jurados Electorales Especiales, en el ámbito de su competencia, así como observado por las organizaciones políticas y la ciudadanía en general, en los procesos electorales.

Artículo 3.- Base normativa
a. Constitución Política del Perú.

b. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias.

c. Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y sus modificatorias.

d. Ley N°26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos y sus modificatorias.

e. Ley N°28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias.

f. Reglamento Consular del Perú aprobado por Decreto Supremo N°076-2005-RE.

CAPÍTULO II
ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 4.- Abreviaturas
A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes abreviaturas:

DNI	:	Documento Nacional de Identidad
LOE	:	Ley N°26859, Ley Orgánica de Elecciones
LOJNE	:	Ley N°26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones
LOP	:	Ley N°28094, Ley de Organizaciones Políticas
JEE	:	Jurado Electoral Especial
JNE	:	Jurado Nacional de Elecciones
ODPE	:	Oficina Descentralizada de Procesos Electorales
ONPE	:	Oficina Nacional de Procesos Electorales
Reniec	:	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
ROP	:	Registro de Organizaciones Políticas

Artículo 5.- Definiciones
A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

a) Casilla Electrónica del JNE: Es el domicilio procesal electrónico de los usuarios, constituido por el espacio virtual seguro que el JNE otorga a estos, a fin de que puedan ser notificados con los pronunciamientos de este organismo electoral y de los JEE, así con los actos administrativos emitidos por los órganos de línea del JNE, contando con garantías de seguridad para su debido funcionamiento.

b) Circunscripción administrativa y de justicia electoral: Ámbito territorial sobre el cual tiene competencia un JEE. Las circunscripciones administrativas y de justicia electoral son definidas por el JNE mediante resolución.

c) Declara: Sistema informático para el registro de personeros, solicitudes de inscripción de candidaturas, declaraciones juradas de hoja de vida, plan de gobierno y su formato resumen, observadores electorales, promotores de consulta popular, entre otros.

d) Firma Digital: Es aquella firma electrónica, que utilizando una técnica de criptografía asimétrica, permite la identificación del signatario, la cual es creada por medios que este mantiene bajo su control, de manera que está vinculada únicamente al signatario y a los datos a los que refiere, lo que permite garantizar la integridad

del contenido y detectar cualquier modificación ulterior. Asimismo, tiene la validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita, siempre y cuando haya sido generada por un Prestador de Servicio de Certificación Digital debidamente acreditado que se encuentre dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE), y que no medie ninguno de los vicios de la voluntad, previstos en el Título VIII del Libro II del Código Civil.

e) Funcionarios consulares: Son los miembros del Servicio Diplomático de la República acreditados como tales ante el Estado receptor en sus respectivas circunscripciones, responsables del ejercicio de las funciones consulares. Asimismo, comprende a los funcionarios consulares honorarios y agentes consulares, quienes pueden ser personas nacionales o extranjeras.

f) Jurado Electoral Especial: Órgano de carácter temporal, instalado para un determinado proceso electoral. Las funciones y atribuciones del JEE están establecidas en la LOJNE, la LOE y demás normas pertinentes.

g) Jurado Nacional de Elecciones: Organismo electoral constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral y ejerce las demás funciones que le asignan la Constitución y su Ley Orgánica.

h) Oficinas consulares: Son órganos dependientes de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores. Estas oficinas están a cargo de funcionarios del Servicio Diplomático de la República y Honorarios que ejercen funciones consulares en el exterior.

i) Organización política: Es la asociación de ciudadanos interesados en participar de los asuntos políticos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LOP y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante el ROP. El término organización política comprende a los partidos políticos que son de alcance nacional, a los movimientos regionales que son de alcance regional o departamental, y las alianzas electorales que estas constituyan.

j) Peruano residente en el extranjero: Ciudadano peruano que ha declarado, ante el Reniec, tener su domicilio en el extranjero y que, como tal, figura en el padrón electoral para los procesos electorales de ámbito nacional.

k) Proceso electoral: Es una serie continua y concatenada de actos que precluyen, previstos en las leyes electorales y cuya ejecución corresponde a los organismos electorales en el marco de sus competencias, que tienen como finalidad la realización de los comicios y proclamación de resultados, para la elección de autoridades y consultas populares. Se inicia con la convocatoria y termina con la publicación de la resolución del JNE que declara su conclusión.

l) Registro de Organizaciones Políticas: Es el registro a cargo de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas en el que se inscriben las organizaciones políticas, así como la modificación y actualización de las partidas electrónicas y los padrones de afiliados.

TÍTULO II
DE LA FUNCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS PERSONEROS

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 6.- Definición de personero
Persona natural que, en virtud de las facultades otorgadas por una organización política, autoridad sometida a consulta popular o promotor de un derecho de participación o control ciudadano, representa sus intereses ante los organismos electorales.

Artículo 7.- Participación de los personeros en los procesos electorales
Las organizaciones políticas acreditan personeros en los procesos electorales previstos en el artículo 6 de la LOE, así como en elecciones de representantes peruanos ante el Parlamento Andino, elecciones regionales, elecciones municipales, consultas vecinales con fines de demarcación territorial y otras consultas ciudadanas.

Artículo 8.- Tipos de personeros
Los personeros pueden ser:

a) Personero legal inscrito en el ROP: Personero que ejerce plena representación de la organización política ante el JNE, los JEE y demás organismos del sistema electoral, no requiere tramitar su reconocimiento ante los JEE. En el ROP se inscribe un personero legal titular y un personero legal alterno. En este último caso, dicho personero actúa en ausencia del primero.

b) Personero técnico inscrito en el ROP: Personero que se encarga de solicitar información a la ONPE previa al proceso electoral, coordinar y planificar las actividades de los personeros ante los JEE y, en general, de observar los procesos de cómputo relacionados con el proceso electoral. En el ROP se inscribe por lo menos un personero técnico.

c) Personero legal ante el JEE**:** Personero que es acreditado por el personero legal inscrito en el ROP. Ejerce plena representación de la organización política en la circunscripción administrativa y de justicia electoral del JEE que lo ha reconocido como personero. Los personeros legales ante el JEE, son: un personero legal titular y un personero legal alterno. Este último actúa en ausencia del primero.

d) Personero técnico ante el JEE**:** Personero que es acreditado por el personero legal inscrito en el ROP. Se encarga de observar los procesos de cómputo relacionados con la circunscripción administrativa y de justicia electoral del JEE que lo ha reconocido como personero. Los personeros técnicos ante el JEE, son: un personero técnico titular y un personero técnico suplente. Adicionalmente, pueden acreditarse tantos personeros técnicos como centros de cómputo existan.

e) Personero del centro de votación**:** Personero que es acreditado por el personero legal inscrito en el ROP o por el personero legal ante el JEE. Se encarga de coordinar y dirigir las actividades de los personeros ante las mesas de sufragio ubicadas en el centro de votación para el cual ha sido acreditado, así como de coordinar con el personal de la ODPE. Su actividad se desarrolla únicamente el día del acto electoral.

f) Personero ante la mesa de sufragio**:** Personero que es acreditado por el personero legal inscrito en el ROP o por el personero legal ante el JEE. Tiene la atribución de presenciar y fiscalizar los actos de instalación, sufragio y escrutinio, durante el acto electoral.

Artículo 9.- Requisitos generales para ser acreditado como personero

Los personeros deben tener expedito el derecho de sufragio y contar con DNI. Los extranjeros pueden ser acreditados como personeros únicamente en elecciones municipales, siempre que cuenten con el documento de acreditación electoral expedido por el Reniec.

En los procesos electorales de elección de autoridades, las organizaciones políticas son representadas por sus personeros inscritos ante el ROP y sus personeros reconocidos por los JEE.

En otros tipos de procesos electorales, las autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria, los promotores de los derechos de participación o control ciudadanos, los alcaldes en un proceso de consulta vecinal con fines de demarcación territorial, acreditan a sus personeros ante los JEE.

Artículo 10.- Requisito especial de firma digital

Los personeros legales, titulares y alternos, para el ejercicio de sus funciones deben contar con un certificado para firma digital que puede ser expedido por el Reniec u otro proveedor certificado. Todo escrito que presente un personero legal ante cualquier JEE debe contar con firma digital.

CAPÍTULO II
FACULTADES Y CONDUCTAS NO PERMITIDAS

Artículo 11.- Facultades de los personeros legales inscritos en el ROP

El personero legal inscrito en el ROP se encuentra facultado para presentar solicitudes e interponer cualquier recurso o medio impugnatorio, cuyo fundamento sea de naturaleza legal o técnica, ante el JNE, los JEE y demás organismos del sistema electoral.

Artículo 12.- Representación de otros actores electorales

Las autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria, los promotores de los derechos de participación o control ciudadanos, los alcaldes en un proceso de consulta vecinal con fines de demarcación territorial, se pueden representar a sí mismos ante los organismos electorales, con los mismos derechos y obligaciones asignados a los personeros legales de las organizaciones políticas inscritos en el ROP, salvo que acrediten a un personero legal ante el JNE o JEE, según corresponda, en cuyo caso dicho personero ejerce tales derechos y obligaciones.

Artículo 13.- Facultades de los personeros legales reconocidos por los JEE

El personero legal reconocido por el JEE se encuentra facultado para presentar solicitudes e interponer cualquier recurso o medio impugnatorio, cuyo fundamento sea de naturaleza legal o técnica vinculado al proceso electoral dentro del ámbito territorial del JEE ante el cual ha sido acreditado.

El personero legal conjuntamente con el personero técnico puede:

a) Solicitar información sobre los resultados de los simulacros en la ODPE que corresponda.

b) Solicitar información previa al proceso electoral en la ODPE que corresponda, para verificar que los archivos se encuentren iniciados y actualizados.

c) Solicitar información, durante el proceso electoral, sobre resultados parciales o finales en la ODPE que corresponda, según lo crean conveniente. Esta información puede estar en reportes o cualquier medio electrónico. No se requiere tener la condición de abogado para ser personero legal. Los medios impugnatorios que presente deben ir suscritos con la firma digital del personero y la firma de abogado hábil. Si el personero legal fuera abogado y presentara recursos impugnatorios, basta con que los suscriba una sola vez, debiendo identificarse expresamente como personero legal y como abogado hábil, con la indicación del número de su registro de colegiatura.

Artículo 14.- Intervención del personero legal alterno

El personero legal alterno, en ausencia del titular, está facultado para actuar con todas las atribuciones que le asisten a este último.

Artículo 15.- Facultades de los personeros de los centros de votación

Los personeros de los centros de votación se encargan de coordinar y dirigir las actividades de los personeros ante las mesas de sufragio ubicadas en los centros de votación, así como de coordinar con el personal de la ODPE. Su actividad se desarrolla únicamente el día de la elección.

Artículo 16.- Facultades de los personeros ante las mesas de sufragio

Los personeros ante las mesas de sufragio tienen, entre otras, las siguientes facultades:

a) Suscribir el acta electoral en sus secciones de instalación, sufragio y escrutinio.

b) Concurrir a la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta.

c) Suscribir las cédulas de sufragio en el espacio reservado para tal fin.

d) Verificar que los electores ingresen solos a la cámara secreta, excepto en los casos en que la ley permita lo contrario.

e) Presenciar la lectura de los votos.

f) Examinar el contenido de las cédulas de sufragio leídas.

g) Formular observaciones o reclamos el día de la jornada electoral, ante la mesa de sufragio.

h) Suscribir la lista de electores.

i) Obtener un acta completa suscrita por los miembros de mesa.

j) Estar presentes desde el acto de instalación hasta el escrutinio de los votos.

k) Para el caso de voto electrónico, estar presente durante la verificación de votos, en la mesa de sufragio que ha sido sorteada para tal efecto.

l) Denunciar cualquier acto que atente contra la transparencia y la legalidad del proceso electoral.

m) Impugnar la identidad del elector durante la votación.

n) Impugnar las cédulas de votación durante el escrutinio en mesa.

o) Solicitar la nulidad de la votación de la mesa por hechos pasibles de conocimiento de los miembros de la mesa.

Artículo 17.- Facultades de los personeros técnicos inscritos en el ROP

Los personeros técnicos inscritos en el ROP tienen, entre otras, las siguientes facultades:

a) Solicitar a la ONPE la siguiente información documental:

   1. Estructura de las bases de datos que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.
   2. Relación de programas que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.
   3. Infraestructura de comunicaciones.
   4. Aspectos de seguridad del sistema.
   5. Cronograma de instalación de centros de cómputo.
   6. Planes de pruebas, contingencia y simulacro.

b) Tener acceso a los programas fuentes del Sistema de Cómputo Electoral conforme a las disposiciones de seguridad que establezca la ONPE.

c) Estar presentes en las pruebas y el simulacro del Sistema de Cómputo Electoral en una sala que para tal fin se les asigne, la cual debe tener las facilidades que les permitan la observación correspondiente.

d) Solicitar información de los resultados de los simulacros de todas o de algunas ODPE, según estas lo crean conveniente.

e) Solicitar información, durante el proceso electoral, de resultados parciales o finales de todas o de algunas ODPE, según estas lo crean conveniente.

f) Ingresar en cualquier centro de cómputo antes del proceso electoral y durante este a fin de poder presenciar directamente el proceso de cómputo electoral. Los personeros están presentes durante todo el tiempo en que funcione el centro de cómputo.

Artículo 18.- Facultades de los personeros técnicos reconocidos por los JEE

Los personeros técnicos reconocidos por los JEE tienen, entre otras, las siguientes facultades:

a) Observar los procesos de cómputo relacionados con su circunscripción.

b) Estar presentes en las pruebas y en el simulacro del Sistema de Cómputo Electoral dentro de su circunscripción.

c) Ingresar, individualmente, durante las horas de funcionamiento del centro de cómputo de una circunscripción, ante el cual están inscritos, antes de y durante el proceso electoral, para poder presenciar directamente el proceso de cómputo electoral. Con este fin se deben realizar las coordinaciones con las autoridades respectivas para asignar un responsable y fijar las horas de ingreso.

Artículo 19.- Conductas no permitidas a los personeros de los centros de votación

Los personeros de los centros de votación no pueden:

a) Participar en los centros de votación de aquellas localidades donde su organización política no presente candidatos.

b) Reemplazar a los personeros ante las mesas de sufragio.

c) Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral.

d) Mantener conversación con los electores o con los miembros de mesa, durante la votación.

e) Interrumpir el escrutinio o solicitar la revisión de decisiones adoptadas por la mesa de sufragio.

f) Efectuar proselitismo de cualquier tipo, o manifestarse en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en un proceso de consulta popular.

Artículo 20.- Conductas no permitidas a los personeros ante las mesas de sufragio

Los personeros ante las mesas de sufragio no pueden:

a) Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral.

b) Mantener conversación o discutir entre ellos, con los electores o con los miembros de mesa, durante la votación.

c) Interrumpir el escrutinio o solicitar la revisión de decisiones adoptadas por la mesa de sufragio cuando no se encontraba presente.

d) Efectuar proselitismo de cualquier tipo, o manifestarse en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en un proceso de consulta popular.

Artículo 21.- Conductas no permitidas a los personeros técnicos

Los personeros técnicos están impedidos de:

a) Presentar recursos por propia cuenta. Todo recurso debe ser presentado por el personero legal.

b) Interferir, en modo alguno, con el proceso de cómputo. En caso de hacerlo pueden ser desalojados del recinto.

c) Hablar o intercambiar algún tipo de comunicación con el personal del centro de cómputo, excepto con la persona designada como responsable de su ingreso.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE LOS PERSONEROS ANTE LOS JEE

Artículo 22.- Disposiciones generales aplicables a los personeros

a) Las organizaciones políticas son las que acreditan a sus personeros. La calidad de personero se acredita con la credencial otorgada por el personero legitimado para ello. Las autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria, los promotores de los derechos de participación o control ciudadanos, los alcaldes en un proceso de consulta vecinal con fines de demarcación territorial, también acreditan a sus personeros con la respectiva credencial. Para ello, son de aplicación las reglas establecidas para los personeros de las organizaciones políticas.

b) El JEE, mediante resolución, reconoce la acreditación de los personeros que desarrollan sus actividades en la circunscripción administrativa y de justicia electoral sobre la que tiene competencia.

c) La solicitud de reconocimiento de los personeros, en cualquiera de sus tipos, ante el JEE, puede estar referida a uno o más personeros, en un mismo pedido.

d) Ningún personero legal o técnico puede ser acreditado como tal por dos o más organizaciones políticas o alianzas electorales, independientemente del JEE ante el cual se solicite su reconocimiento.

e) Un personero legal puede ser acreditado por la misma organización política ante dos o más JEE.

Un personero de centro de votación puede ser acreditado ante uno o más centros de votación por la misma organización política. Sin embargo, dos o más personeros de centro de votación de una misma organización política no pueden desarrollar sus tareas ante el mismo centro de votación.

Un personero de mesa de sufragio puede ser acreditado ante una o más mesas de sufragio por la misma organización política. No puede acreditarse a dos personeros de la misma organización política para la misma mesa de sufragio.

f) Los candidatos no pueden asumir la condición de personeros ni pueden acreditar directamente a ciudadanos como tales.

g) Las autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria pueden ser representadas por un personero común.

h) En caso de que en una circunscripción administrativa y de justicia electoral exista más de un centro de cómputo de la ODPE, la organización política puede acreditar a tantos personeros técnicos como centros de cómputo existan.

i) El trámite ante el JEE para el reconocimiento de los personeros legales y técnicos requiere de la presentación del comprobante de pago de la tasa respectiva, por cada personero.

j) El trámite ante el JEE para el reconocimiento de personeros de autoridades sometidas a consulta popular o de promotores de consulta popular o referéndum es gratuito.

Artículo 23.- Legitimidad para acreditar personeros

Tienen legitimidad para acreditar personeros con la respectiva credencial:

a) El personero inscrito ante el ROP puede acreditar a los personeros legales y técnicos ante los JEE, personeros de centro de votación y personeros de mesa de sufragio.

b) En el caso de alianzas electorales, solo el personero legal inscrito en el ROP puede acreditar con la respectiva credencial a los personeros legales y técnicos de la alianza. No están legitimados para ello, los personeros legales de las organizaciones políticas que conforman la alianza.

c) El personero legal reconocido ante el JEE puede acreditar a los personeros de centros de votación y de mesas de sufragio.

Artículo 24.- Uso del sistema informático Declara

Los personeros legales inscritos en el ROP acceden al sistema informático Declara con el respectivo código de usuario y clave generados por el JNE, a fin de que ingresen los datos de los personeros legales, personeros técnicos, personeros de centros de votación y personeros ante las mesas de sufragio, para su acreditación y solicitar el reconocimiento ante los JEE.

Los personeros legales inscritos en el ROP son responsables del empleo de la clave de acceso al sistema informático Declara, debiendo velar por su confidencialidad, buen uso y adecuada administración.

Artículo 25.- La credencial del personero

La credencial es el documento emitido por la organización política que sirve para acreditar a los personeros ante los JEE. La credencial debe ser generada en el sistema Declara.

La credencial contiene el nombre de la organización política correspondiente, sin incluir símbolo, lema, número o identificación alguna de distinta naturaleza.

Artículo 26.- Contenido de la credencial del personero

La credencial del personero debe contener los datos, según el tipo de personero, conforme al siguiente detalle:

PERSONERO LEGAL	PERSONERO TÉCNICO	PERSONERO DE CENTRO DE VOTACIÓN	PERSONERO ANTE LA MESA DE SUFRAGIO
De la persona a quien se acredita como personero: a. Nombres y apellidos completos b. Número de DNI c. Tipo y condición de personero (titular o alterno)	**De la persona a quien se acredita como personero:** a. Nombres y apellidos completos b. Número de DNI c. Tipo y condición de personero (titular o suplente)	**De la persona a quien se acredita como personero:** a. Nombres y apellidos completos b. Número de DNI c. Tipo de personero	**De la persona a quien se acredita personero:** a. Nombres y apellidos completos b. Número de DNI c. Tipo de personero
Del personero legal que otorga la credencial: d. Nombres y apellidos completos e. Condición del personero legal (titular o alterno) f. Firma del personero que otorga la credencial	**Del personero legal que otorga la credencial:** d. Nombres y apellidos completos e. Condición del personero legal (titular o alterno) f. Firma del personero que otorga la credencial	**Del personero legal que otorga la credencial:** d. Nombres y apellidos completos e. Condición del personero legal (titular o alterno) f. Firma del personero que otorga la credencial	**Del personero legal que otorga la credencial:** d. Nombres y apellidos completos e. Condición del personero legal (titular o alterno) f. Firma del personero que otorga la credencial
Otros datos: g. JEE ante el que se tramita el reconocimiento h. Fecha de emisión de la credencial	**Otros datos:** g. JEE ante el que se tramita el reconocimiento h. Fecha de emisión de la credencial	**Otros datos:** g. JEE ante el que se tramita el reconocimiento h. Nombre del centro de votación i. Fecha de emisión de la credencial	**Otros datos:** g. JEE ante el que se tramita el reconocimiento h. Nombre del centro de votación i. Número de la mesa de sufragio j. Fecha de emisión de la credencial

Artículo 27.- Requisitos para el procedimiento de reconocimiento de personeros legales y técnicos por los JEE

Para la emisión de la resolución del JEE que reconoce a los personeros legales y técnicos acreditados por las organizaciones políticas, se debe presentar lo siguiente:

a) La solicitud generada en el sistema informático Declara, que incluye: nombre y apellidos completos, número de DNI, tipo de personero que se acredita (personero legal, titular o alterno, o personero técnico, titular o suplente) y casilla electrónica del JNE. La solicitud debe estar firmada digitalmente por el personero legal inscrito en el ROP.

b) La credencial otorgada por el personero legal inscrito en el ROP, generada en el sistema Declara.

c) En el caso de los personeros técnicos, se debe demostrar documentadamente una experiencia no menor a un año en informática.

d) Comprobante de pago de la tasa correspondiente, por cada personero.

Artículo 28.- Requisitos para el procedimiento de reconocimiento de personeros de los centros de votación

Para la emisión de la resolución del JEE que reconoce a los personeros de los centros de votación acreditados por las organizaciones políticas, se debe presentar lo siguiente:

a) La solicitud generada en el sistema informático Declara, que incluye: nombre y apellidos completos, número de DNI, clase de personero que se acredita, nombre del centro de votación y la casilla electrónica del JNE. La solicitud debe estar firmada digitalmente por el personero legal reconocido por el JEE o por el personero legal inscrito en el ROP.

b) La credencial otorgada por el personero legal reconocido por el JEE o el personero legal inscrito en el ROP, generada en el sistema Declara. Este trámite es gratuito.

Artículo 29.- Requisitos para el procedimiento de reconocimiento de personeros ante las mesas de sufragio

Para la emisión de la resolución del JEE que reconoce a los personeros ante las mesas de sufragio acreditados por las organizaciones políticas, se debe presentar lo siguiente:

a) La solicitud generada en el sistema informático Declara, que incluye: nombre y apellidos completos, número de DNI, clase de personero que se acredita, nombre del centro de votación, número de mesa de sufragio y la casilla electrónica del JNE. La solicitud debe estar firmada digitalmente por el personero legal reconocido por el JEE o por el personero legal inscrito en el ROP.

b) La credencial otorgada por el personero legal reconocido por el JEE o el personero legal inscrito en el ROP, generada en el sistema Declara. Este trámite es gratuito.

Artículo 30.- Oportunidad para el reconocimiento de personeros

La solicitud de reconocimiento de personeros de los centros de votación se presenta ante los JEE hasta siete días calendario antes de la elección.

La solicitud de reconocimiento de personeros ante las mesas de sufragio se presenta ante los JEE hasta siete días calendario antes de la elección.

Una vez vencido dicho plazo, los personeros legales pueden acreditar a los personeros de los centros de votación directamente ante los coordinadores que la ODPE haya asignado a tales centros. Asimismo, pueden acreditar a los personeros ante las mesas de sufragio, directamente ante el presidente de la mesa durante el día de la elección correspondiente.

Artículo 31.- Procedimiento para el reconocimiento de los personeros por los JEE

El procedimiento inicia con la presentación de la solicitud de reconocimiento del personero a través del sistema informático, dirigido al JEE competente.

El JEE procede conforme a las siguientes etapas:

a) Calificación: El JEE verifica el cumplimiento integral de los requisitos exigidos, según el tipo de personero. La calificación debe efectuarse en el plazo de un día calendario.

b) Subsanación: La solicitud de reconocimiento de personeros que no cumpla con alguno de los requisitos es observada, según el tipo de personero que se acredite, y es declarada inadmisible por el JEE. La resolución que declare inadmisible la solicitud de reconocimiento de personeros no es apelable. La inadmisibilidad puede subsanarse dentro del plazo de dos días calendario, contados desde el día siguiente de la notificación. Tratándose del pago de derechos en el Banco de la Nación, si el plazo concedido vence en día inhábil, el interesado puede subsanar el requisito el primer día hábil siguiente.

c) Resolución de reconocimiento: En el plazo de un día calendario después de presentada la solicitud, o desde que se cumpla con subsanar las omisiones advertidas, el JEE emite resolución por la que reconoce al personero acreditado. La resolución de reconocimiento es notificada al personero legal solicitante, por casilla electrónica. La credencial registrada en el sistema Declara será visada por el secretario del JEE con firma digital, la que será utilizada por medios electrónicos por los personeros reconocidos. La resolución de reconocimiento se remite a la respectiva ODPE.

d) Resolución de rechazo: Si la solicitud de reconocimiento de personero ha sido objeto de observaciones y estas no han sido subsanadas se tiene por rechazada mediante resolución. Esta resolución es inimpugnable

Artículo 32.- Reemplazo de personeros reconocidos por los JEE

Los personeros inscritos en el ROP pueden solicitar el reemplazo de los personeros legales o técnicos reconocidos por los JEE, en cualquier momento del proceso electoral, debiendo para ello presentar al respectivo JEE, una solicitud que, sin expresión de causa, indique expresamente que se deja sin efecto la designación anterior y se acredita al personero reemplazante, debiendo cumplir con los mismos requisitos para el reconocimiento establecidos en el artículo 27 del presente reglamento.

La solicitud de reemplazo de personero debe estar acompañada del comprobante de pago de la tasa respectiva, por cada personero. El JEE sigue el procedimiento señalado en el artículo 31 del presente reglamento.

El trámite para el reemplazo de personeros de autoridades sometidas a consulta popular o de promotores de consulta popular o referéndum, es gratuito.

Artículo 33.- Renuncia de personeros

El personero legal o técnico reconocido por el JEE, puede renunciar a tal reconocimiento sin expresión de causa, debiendo presentar el comprobante de pago de la tasa respectiva ante el JEE.

La resolución que tiene por aceptada la renuncia debe ser notificada al renunciante y al personero legal inscrito ante el ROP, mediante la casilla electrónica del JNE. Asimismo, debe ser puesta en conocimiento de la ODPE.

Artículo 34.- Retiro de reconocimiento de personeros

De verificarse que el personero se encuentra en alguno de los supuestos de suspensión del ejercicio de ciudadanía, de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política, concordado con el artículo 10 de la LOE, el JEE dispone de oficio el retiro de su reconocimiento, sin que ello suponga la anulación de los actos realizados por este. La resolución debe comunicarse a la ODPE, en el día.

TÍTULO III
PERSONEROS PARA LAS ACTIVIDADES ELECTORALES EN EL EXTRANJERO

Artículo 35.- Actuación de los personeros en procesos electorales con votación en el extranjero

La actuación de los personeros en el extranjero se circunscribe a los procesos electorales de ámbito nacional en los que sufragan los peruanos residentes en el extranjero. Tales procesos electorales son las elecciones presidenciales, elecciones parlamentarias, elecciones de representantes peruanos ante el Parlamento Andino y referéndum nacional.

Artículo 36.- JEE competente para el reconocimiento de personeros en el extranjero

En los procesos electorales señalados en el artículo precedente, las organizaciones políticas pueden acreditar personeros de centro de votación y personeros ante la mesa de sufragio en el extranjero.

Es competente para tramitar el reconocimiento de dichos personeros, el JEE ubicado en la ciudad de Lima al cual el JNE le asigne tal función.

Artículo 37.- Coordinación del JEE competente con el Ministerio de Relaciones Exteriores

El JEE competente remite al Ministerio de Relaciones Exteriores la relación de los personeros legales inscritos ante el ROP y de los personeros legales reconocidos por dicho JEE. Asimismo, atiende las solicitudes que formule el Ministerio de Relaciones Exteriores con relación al reconocimiento de personeros.

Artículo 38.- Legitimidad para acreditar personeros

El personero legal inscrito ante el ROP y el personero legal reconocido por el JEE pueden acreditar a los personeros de centros de votación y los personeros ante las mesas de sufragio ubicadas en el extranjero. El funcionario consular y el presidente de la mesa de sufragio deben verificar que la credencial sea emitida por el personero legal competente. No se acepta la presentación de credenciales suscritas por terceros.

Artículo 39.- Acreditación y reconocimiento de personeros de centros de votación y mesas de sufragio en el extranjero

El personero legal presenta la solicitud de reconocimiento de los personeros de centros de votación y de los personeros de mesas de sufragio, ante el JEE competente.

Los requisitos y procedimientos a seguir son los mismos que se aplican a los personeros dentro del territorio nacional.

La resolución de reconocimiento se remite a la respectiva ODPE y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

El personero legal debe remitir las respectivas credenciales a los ciudadanos que se desempeñan como personeros de centro de votación y personeros ante las mesas de sufragio en el extranjero, a fin de que estos se acrediten debidamente el día de las elecciones ante el funcionario consular responsable y el presidente de la mesa, respectivamente.

Aquellos personeros de centro de votación y personeros ante la mesa de sufragio, cuyo reconocimiento no fue tramitado ante el JEE, pueden ser acreditados directamente por el personero legal con la credencial correspondiente.

No es exigible la identificación de la mesa en la credencial del personero ante la mesa de sufragio en el extranjero, debido a la posibilidad de fusión de mesas el mismo día de la elección.

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE DISPOSICIONES EN EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE MESA DE SUFRAGIO Y DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE ELECCIONES, A FIN DE GENERAR CONVICCIÓN EN EL ÓRGANO ELECTORAL

Resolución N.º 0941-2021-JNE

(Publicada el 28 de diciembre de 2021)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

Lima, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

VISTOS: la Resolución Nº 0086-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018, y el Informe Nº 1906-2021-SG/JNE, del 6 de diciembre de 2021, de la Secretaría General, sobre actualización de regulación del trámite de solicitudes de nulidad de votación de mesa de sufragio y de nulidad de votación de elecciones.

CONSIDERANDOS:

1.1. La Constitución Política del Perú, en su artículo 176, en concordancia con el artículo 2 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

1.2. Asimismo, los artículos 142 y 181 de la Carta Constitucional reconocen al Jurado Nacional de Elecciones como un organismo supremo en materia electoral, por ello, el literal l del artículo 5 de la Ley Nº 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, señala su competencia para dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento. Así, al ser este organismo electoral, intérprete especializado de las disposiciones constitucionales y legales referidas a materia electoral, es el encargado de establecer, dentro de los parámetros de la Constitución, y en garantía del respeto de los derechos fundamentales, las reglas que rigen cada etapa del proceso electoral.

1.3. Sobre la declaración de nulidad de elecciones, la LOE, en sus artículos 363 y 364, señala los casos de nulidad parcial, y, en su artículo 365, prevé los supuestos de nulidad total. Asimismo, el artículo 184 de la Constitución Política del Perú dispone que el Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad de un proceso electoral, de referéndum o de otro tipo de consulta popular, cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios (2/3) del número de votos emitidos.

1.4. La Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales, para el caso específico de ese tipo de proceso electoral, establece en su artículo 36 que se puede declarar la nulidad de las elecciones cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación; así como también dispone que es causal de nulidad de las elecciones la inasistencia de más del 50 % de los votantes al acto electoral o cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios (2/3) del número de votos emitidos.

1.5. El artículo 363 de la LOE dispone que los Jurados Electorales Especiales (JEE) pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio en los supuestos previstos en dicha norma. En ese sentido, siguiendo el criterio contenido en las Resoluciones Nº 0094-2011-JNE, Nº 2950-2014-JNE y Nº 332-2015-JNE, este órgano colegiado estima que la oportunidad para plantear los referidos pedidos de nulidad, en los supuestos previstos en los literales a, c y d del citado artículo, se da necesariamente durante la elección y ante la propia mesa de sufragio, porque se sustentarían en hechos producidos durante la jornada electoral que pueden ser verificados por la mesa de sufragio, ya sea durante la instalación, sufragio o escrutinio; por ello, estos pedidos deben ser presentados por los personeros de mesa y registrados en el acta electoral respectiva.

1.6. Los pedidos de nulidad planteados en la mesa de sufragio, a que se refiere el punto anterior, no son resueltos por la mesa de sufragio, sino por el respectivo JEE, en primera instancia. En contra de esta resolución se podrá interponer recurso de apelación.

1.7. Ahora bien, es preciso señalar que las actas electorales que registran pedidos de nulidad planteados por los personeros de mesa son tratadas conforme se indica en los artículos 294, 307 (literal c) y 313 de la LOE, es decir que son separadas por la respectiva Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) y remitidas al JEE competente para su pronunciamiento.

1.8. Con relación a los supuestos de nulidad de votación previstos en el literal b del citado artículo 363 de la LOE, es de verse que están referidos a hechos que pueden conocerse con posterioridad a los comicios y que están fuera del alcance de la mesa de sufragio, por lo que deben tener un tratamiento distinto a los correspondientes a los otros literales, para lo cual es necesario que se determine el plazo para la interposición de un pedido de nulidad bajo ese sustento.

1.9. Mediante la Resolución Nº 0086-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018, se reguló la tramitación de las solicitudes de nulidad de votación de mesas y de nulidad de elecciones. Sobre el particular, conforme a la línea jurisprudencial emitida por este Supremo Tribunal Electoral, y solidificada en los últimos procesos electorales, entre otros, en las Resoluciones Nº 0195-2015-JNE, Nº 3399-2018-JNE, Nº 0718-2021-JNE, Nº 0723-2021-JNE, Nº 0728-2021-JNE, en las que se destaca el carácter concentrado de las actividades del proceso electoral y la ausencia de

estación probatoria, resulta pertinente la incorporación de reglas relativas a la oportunidad, la forma y la valoración de elementos que deban presentarse con los pedidos de nulidad a fin de generar convicción en el órgano electoral.

1.10. Cabe indicar que, si bien en esta etapa del proceso electoral no existe estación probatoria y con ello el sometimiento a contradictorio, debate y todas aquellas cuestiones probatorias tendientes a generar prueba, este órgano electoral no puede dejar de ejercer sus funciones constitucionales de administración de justicia y fiscalización; por lo que, a fin de garantizar el fiel reflejo de la voluntad popular, el correcto desarrollo del proceso electoral y la proclamación oportuna de resultados, corresponde establecer que los cuestionamientos sobre nulidad de elección deberán acreditarse con elementos de convicción que resulten suficientes por sí mismos y que generen alta probabilidad de los hechos que se denuncian, de manera que preserven los plazos céleres y concentrados del proceso electoral, la preclusión de etapas procesales y a los hitos del cronograma, y se emita pronunciamiento dentro del plazo y conforme a ley.

1.11. Finalmente, se precisa que la regulación contenida en la presente resolución busca garantizar el acceso a la justicia electoral, respetando los principios de concentración, celeridad y economía procesal que rigen a todo proceso electoral, el cual además se caracteriza, entre otros, por tener etapas preclusivas y plazos perentorios que deben observarse, además de actividad concentrada, pues es deber de los organismos electorales procurar la pronta proclamación de resultados de los comicios.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. **ESTABLECER** las siguientes reglas referidas a los pedidos de nulidad de votación de mesas de sufragio basados en hechos pasibles de conocimiento directo de la mesa de sufragio:

1.1. Los pedidos de nulidad sustentados en los literales a, c y d del artículo 363 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones, esto es, basados en hechos pasibles de conocimiento directo de la mesa de sufragio, deben ser planteados por los personeros de mesa ante la propia mesa de sufragio y, necesariamente, se debe dejar constancia de dichos pedidos en el acta electoral.

1.2. Los pedidos de nulidad planteados ante la mesa de sufragio, para ser tramitados, deben ser fundamentados ante el Jurado Electoral Especial por escrito, adjuntando el comprobante original del pago de la tasa correspondiente, en el plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de la elección. El escrito correspondiente debe ser suscrito por el personero legal inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas o el personero legal ante el Jurado Electoral Especial.

1.3. En caso de que se presente ante el Jurado Electoral Especial una solicitud de nulidad de votación de mesa de sufragio basada en los supuestos antes referidos, y el Jurado Electoral Especial verifique que en el acta electoral no se consignó el respectivo pedido, se declara su improcedencia.

1.4. De haberse consignado el pedido de nulidad en el acta electoral, pero ante el Jurado Electoral Especial no se presenta la tasa o el escrito con la fundamentación respectiva, el Jurado Electoral Especial, de forma inmediata, declara su improcedencia y devuelve el ejemplar del acta a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales para la prosecución del cómputo de la votación.

1.5. De cumplir con los requisitos antes señalados, el Jurado Electoral Especial solicita el informe de fiscalización sobre los hechos suscitados en la mesa que se cuestiona y resuelve en el plazo máximo de tres (3) días calendario, contados a partir del día siguiente de la recepción del acta electoral que consigna haberse solicitado la nulidad en la mesa de sufragio, bajo responsabilidad.

2. **ESTABLECER** las siguientes reglas referidas a los pedidos de nulidad de votación de mesa de sufragio y nulidad de elecciones por hechos externos a la mesa de sufragio.

2.1. Los pedidos de nulidad sustentados en hechos externos a la mesa de sufragio, esto es, en los supuestos previstos en el literal b del artículo 363 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales, deben ser presentados por escrito ante el respectivo Jurado Electoral Especial y estar suscritos por el correspondiente personero legal inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas o el personero legal ante el Jurado Electoral Especial. Además, debe adjuntarse el respectivo comprobante del pago de la tasa, en original.

2.2. Dichos pedidos se presentan dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de la elección.

2.3. El Jurado Electoral Especial resuelve en un plazo que no exceda los tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su presentación, bajo responsabilidad.

2.4. En caso de que no se presente el comprobante original del pago de la tasa con el pedido de nulidad, el Jurado Electoral Especial declara su improcedencia.

3. **ESTABLECER** las siguientes reglas referidas a los elementos de convicción de valoración inmediata:

3.1. Los elementos de convicción se presentan, en primera instancia, con la interposición del pedido de nulidad ante el Jurado Electoral Especial competente y no se admitirán aquellos que requieran actuación[1].

3.2. Las presentaciones de los elementos de convicción de cargo corresponden a quien afirma el hecho o los hechos que configuran el pedido de nulidad.

3.3. El Jurado Electoral Especial dispone la incorporación de los informes de fiscalización emitidos por el órgano competente para su valoración.

3.4. El Jurado Electoral Especial valora los elementos de convicción de cargo de manera conjunta al momento de emitir pronunciamiento.

4. **ESTABLECER** que, excepcionalmente, cuando en la fecha de presentación del escrito de nulidad no sea posible acompañar el comprobante del pago de la tasa correspondiente, por la imposibilidad de efectuar su pago por ser día inhábil, se recibe el escrito dejando constancia de la obligación de presentar la tasa respectiva el día hábil inmediato, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia.

5. **ESTABLECER** que contra lo resuelto por el Jurado Electoral Especial respecto de los pedidos de nulidad de votación de mesa de sufragio y de nulidad de elecciones procede la interposición de recurso de apelación, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución que se cuestiona.

El recurso de apelación debe ser calificado en el día y elevado en el término de 24 horas, bajo responsabilidad.

6. **PRECISAR** que, después de emitida el Acta de Proclamación de Resultados del Cómputo por parte del Jurado Electoral Especial competente, según el tipo de elección y distrito electoral de que se trate, únicamente procede cuestionarla bajo sustento numérico, con la finalidad de que se declare la nulidad de la elección en aplicación del artículo 364 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones, o del artículo 36, segundo párrafo, de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales.

7. **ESTABLECER** que el recurso de apelación debe estar suscrito por el personero legal, acompañado por el comprobante original del pago de la tasa electoral y estar autorizado por abogado colegiado hábil. Cuando esta condición no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio profesional al que esté adscrito el letrado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad.

Si el Jurado Electoral Especial advierte la omisión de alguno de los citados requisitos, declara la improcedencia. Esta resolución es inimpugnable.

8. **DISPONER** que los Jurados Electorales Especiales, al cierre de la mesa de partes el día en que culmina el plazo referido en el inciso 2.2 del numeral 2 de la presente resolución, deben elaborar y suscribir un acta en la que se detalle el total de solicitudes de nulidad recibidas.

Para la elaboración y envío del acta al Jurado Nacional de Elecciones, se debe observar lo siguiente, bajo responsabilidad del secretario del Jurado Electoral Especial:

a. La información que contenga el acta debe ser generada por el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes, de acuerdo con los registros efectuados en el Jurado Electoral Especial.

b. El acta debe contener, de manera detallada, el nombre de la organización política que presenta la solicitud de nulidad y la identificación del distrito electoral al que se refiere el pedido.

c. Una vez firmada el acta, se remite una imagen escaneada de esta a la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones, por correo electrónico, sin perjuicio de su remisión física.

9. **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Nº 0086-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018.

10. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de la Defensoría del Pueblo,

[1] En razón a la naturaleza concentrada del proceso electoral, regida bajo los principios de concentración, celeridad y preclusión y definitividad, resulta imperativa la observancia de las etapas y plazos perentorios del cronograma electoral, por lo que en el procedimiento de nulidades se deben incorporar elementos de convicción que no requieran actuación cuyo diligenciamiento resulte contrario a los plazos establecidos en la ley.

del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines que se estime pertinentes.

11. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Sánchez Corrales
Secretario General (e)

RESOLUCIÓN DE TASAS EN MATERIA ELECTORAL

Resolución N.º 0106-2022-JNE

(Publicada el 25 de febrero de 2022)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

Lima, veintidós de febrero de dos mil veintidós.

VISTO: el Informe N.° 000020-2022-SG/JNE, del 11 de febrero de 2022, de la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones, por medio del cual se presenta la propuesta de actualización de la Tabla de Tasas en Materia Electoral.

CONSIDERANDOS:

1. La Constitución Política del Perú establece las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), entre ellas, administrar justicia en materia electoral conforme lo estable el numeral 4 de su artículo 178; función que es ejercida con arreglo a su ley orgánica y las leyes electorales.

2. De acuerdo con los literales *l* y *z* del artículo 5 de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), compete a este organismo electoral dictar resoluciones y reglamentación necesaria para su funcionamiento, así como ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

3. En concordancia con ello, el Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones, y sus modificatorias, señala como función del Pleno emitir pronunciamientos y la reglamentación necesaria para su funcionamiento.

4. El literal *a* del artículo 378 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), estipula que constituyen recursos propios del JNE las tasas correspondientes a los recursos impugnatorios interpuestos ante este organismo electoral; concordante con la precitada norma, el literal *c* del artículo 38 de la LOJNE señala que los recursos del JNE están constituidos, entre otros, por recursos propios que genere en virtud de las acciones de su competencia, conforme a las normas pertinentes.

5. El literal *a* del artículo 14 de la Ley N.° 26533, ley que dicta normas presupuestales del Sistema Electoral y establece casos en que el JNE resuelve en instancia final recursos contra resoluciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, señala que constituyen recursos propios del JNE, entre otros, las tasas correspondientes a los recursos impugnatorios que se interpongan ante este organismo electoral.

6. Cabe precisar que la competencia del JNE para resolver recursos impugnatorios en materia electoral se encuentra regulada en las siguientes leyes:

- **a.** Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, artículos 5, literales *a, f, m, o* y *t*.
- **b.** Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, artículos 34, 49, 60, 120 y 167.
- **c.** Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales, artículos 17 y 18.
- **d.** Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, artículos 10, 13, 20, 42, así como de la Novena Disposición Transitoria, adicionada mediante la Ley N.° 31357.
- **e.** Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículos 23 y 25.
- **f.** Ley N.° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, artículo 21.

7. El artículo 2 de la Ley N.° 26344, modificado por la Ley N.° 28859, autoriza al JNE a actualizar la escala de multas y las tasas por recursos impugnatorios que establecen las leyes electorales, en función de la unidad impositiva tributaria (UIT); además, dispone que en ningún caso las multas o tasas serán mayores a una UIT, se exceptúan de ello a las multas por omisión de sufragar, por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio, o por negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa, las que se encuentran establecidas por ley.

8. A través de la Resolución N.° 0412-2020-JNE, del 28 de octubre de 2020, el JNE modificó la Tabla de Tasas en Materia Electoral, la cual requiere ser actualizada, ello debido al contexto de transformación digital, enmarcado en el Decreto de Urgencia N.º 006-2020, publicado el 9 de enero de 2020, cuya finalidad es fomentar e impulsar la transformación digital de las entidades públicas, la empresa privada y la sociedad en su conjunto, así como fortalecer el uso efectivo de las tecnologías digitales. En este marco, el Banco de la Nación ha puesto a disposición de los usuarios la plataforma digital Págalo.pe, que viene siendo utilizada para el pago de tasas administrativas del JNE; por tanto, resulta oportuno acotar la descripción de cada concepto de la Tabla de Tasas en Materia Electoral al número máximo de caracteres de dicha plataforma, a efectos de que los usuarios puedan realizar estos pagos en línea.

9. Asimismo, el uso de las herramientas tecnológicas como la referida plataforma digital permite a la ciudadanía tomar medidas preventivas contra el virus SARS-CoV-2 (COVID 19), ya que con ella se simplifica el pago de ta-

sas y servicios para trámites en diferentes entidades públicas, sin necesidad de acudir presencialmente a una agencia del Banco de la Nación.

10. Con relación a la adhesión a la apelación, el segundo párrafo del artículo 367 del Código Procesal Civil establece lo siguiente:

> **Artículo 367.- Admisibilidad e improcedencia**
>
> […]
>
> La apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, que no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso.
>
> […]

En ese sentido, la adhesión debe ser presentada por quien considere tener un legítimo interés en un procedimiento iniciado en primera instancia. Son aplicables las reglas específicas del Código Procesal Civil al respecto.

Cabe señalar que el código para realizar el pago y el monto de la tasa de apelación y adhesión son iguales.

11. Para la aplicación de la Tabla de Tasas en Materia Electoral por actos procesales, se encuentran exonerados de pago las personas a quienes se les haya concedido auxilio de justicia electoral y los que gocen de inafectación por mandato expreso de la ley.

Es necesario aclarar que se concederá auxilio de justicia electoral a las personas naturales que, de pagar las tasas, podrían poner en peligro su subsistencia y la de quienes de ellas dependan. Debe solicitarse, por tanto, antes o conjuntamente con el escrito mediante el cual se tramita, un acto procesal en un determinado procedimiento, sustentando dicha situación.

Así, el Pleno del JNE o del Jurado Electoral Especial (JEE) respectivo resuelve primero la solicitud de auxilio de justicia electoral antes de pronunciarse sobre el acto procesal. En caso se deniegue la referida solicitud, se otorga un plazo de dos (2) días hábiles para que el solicitante abone la tasa respectiva, en caso contrario, se considerará improcedente su pretensión.

La solicitud de auxilio de justicia electoral tiene carácter de declaración jurada. Si se detecta que la información proporcionada por el solicitante no corresponde a la realidad en todo o en parte, el Pleno del JNE o del JEE que corresponda declara automáticamente finalizado el auxilio concedido, sin perjuicio de iniciarse las acciones penales correspondientes.

No procede el auxilio de justicia electoral cuando este sea solicitado por personas que representen o integren una organización política.

12. En materia de publicidad estatal, de acuerdo con el artículo 192 de la LOE y el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por la Resolución N.° 0922-2021-JNE, resulta oportuno precisar que existen tres tipos de procedimientos: *a)* el de autorización previa para publicidad estatal por radio o televisión, *b)* el de reporte posterior de la publicidad estatal difundida por medios distintos a la radio o televisión, y *c)* el sancionador por infracción de las normas de publicidad estatal; de los cuales los dos primeros no ameritan el pago de ninguna tasa en materia electoral, así como tampoco las apelaciones que pudieran derivar de estos, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales, lo cual no aplica al procedimiento sancionador en el que el titular de la entidad actúa a título personal.

13. En razón a lo expuesto, este órgano colegiado estima pertinente aprobar la actualización de la Tabla de Tasas en Materia Electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. **APROBAR** la Tabla de Tasas en Materia Electoral, la cual consta de dos secciones y un glosario de abreviaturas.

Las secciones son las siguientes:

- Impugnaciones
- Otras materias electorales

TABLA DE TASAS EN MATERIA ELECTORAL

GLOSARIO DE ABREVIATURAS		
DCGI	:	Dirección Central de Gestión Institucional
DNROP	:	Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas
JEE	:	Jurado Electoral Especial
JNE	:	Jurado Nacional de Elecciones
ODPE	:	Oficina Descentralizada de Procesos Electorales
ONPE	:	Oficina Nacional de Procesos Electorales
OP	:	Organización política
Reniec	:	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

1. IMPUGNACIONES			
N.°	**DESCRIPCIÓN**	**Tasa:** Índice porcentual con relación a una (1) unidad impositiva tributaria (UIT)	**Código de pago establecido por el Banco de la Nación**
1.1	Apelación contra la resolución de la DNROP que deniega la inscripción de partidos políticos, alianzas electorales e integración	20 %	485
1.2	Apelación contra la resolución de la DNROP que deniega la inscripción de OP de alcance regional o departamental	15 %	485
1.3	Apelación contra la resolución de la DNROP que resuelve la tacha contra la inscripción de partidos políticos, alianzas electorales e integración	30 %	485
1.4	Apelación contra la resolución de la DNROP que resuelve la tacha contra la inscripción de OP de alcance regional o departamental	30 %	485
1.5	Apelación contra la resolución de la DNROP que dispone la cancelación de inscripción de OP	20 %	485
1.6	Apelación contra otras resoluciones de la DNROP que agoten la vía administrativa	15%	1325
1.7	Apelación contra la resolución que no pone fin al procedimiento sobre publicidad estatal, propaganda electoral y neutralidad en etapa electoral	25 %	1228
1.8	Apelación contra la resolución de sanción por infracción de las normas de publicidad estatal, propaganda electoral y neutralidad en etapa electoral	30 %	1228
1.9	Apelación contra el pronunciamiento del JEE que resuelve la tacha contra los jefes y funcionarios de las ODPE y coordinadores de local de votación	15 %	1163
1.10	Apelación contra lo resuelto por la comisión de fiscales sobre tachas contra ciudadanos seleccionados por el Reniec como posibles miembros de los JEE	5 %	1325
1.11	Impugnación o reclamación al diseño de cédula de sufragio	7 %	1325
1.12	Apelación contra el pronunciamiento del JEE que deniega la inscripción de candidato o candidatos a la Presidencia y vicepresidencias de la República	30 %	1139

1. IMPUGNACIONES			
N.°	DESCRIPCIÓN	Tasa: Índice porcentual con relación a una (1) unidad impositiva tributaria (UIT)	Código de pago establecido por el Banco de la Nación
1.13	Apelación contra el pronunciamiento del JEE que deniega la inscripción de candidato o candidatos a congresistas de la República	25 %	1139
1.14	Apelación contra la resolución del JEE que deniega la inscripción de candidato o candidatos a representantes ante el Parlamento Andino	25 %	7870
1.15	Apelación contra la resolución del JEE que deniega la inscripción de candidato o candidatos a gobernador, vicegobernador o consejero regional	20 %	1147
1.16	Apelación contra la resolución del JEE que deniega la inscripción de candidato o candidatos municipales a alcalde o regidor provincial o distrital	18 %	1155
1.17	Apelación contra el pronunciamiento del JEE que resuelve la tacha contra el candidato a presidente o vicepresidentes de la República	30 %	1139
1.18	Apelación contra el pronunciamiento del JEE que resuelve la tacha contra el candidato a congresista de la República	25 %	1139
1.19	Apelación contra el pronunciamiento del JEE que resuelve la tacha contra el candidato a representante ante el Parlamento Andino	25 %	7870
1.20	Apelación contra el pronunciamiento del JEE que resuelve la tacha contra el candidato a gobernador, vicegobernador o consejero regional	20 %	1147
1.21	Apelación contra el pronunciamiento del JEE que resuelve la tacha contra el candidato municipal a alcalde o regidor provincial o distrital	15 %	1155
1.22	Apelación contra el pronunciamiento del JEE que resuelve la tacha contra la fórmula o lista de candidatos en todo tipo de elección	30 %	1139
1.23	Apelación contra el pronunciamiento del JEE que resuelve el pedido de nulidad total de elecciones	50 %	1139
1.24	Apelación contra el pronunciamiento del JEE que resuelve el pedido de nulidad de elecciones realizadas en cualquier distrito o en toda una provincia	25 %	1155
1.25	Apelación contra el pronunciamiento del JEE que resuelve el pedido de nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio	15 %	1139
1.26	Apelación contra el pronunciamiento del JEE que resuelve el pedido de nulidad de referéndum	50 %	1171
1.27	Apelación contra el pronunciamiento del JEE que resuelve el pedido de nulidad de consulta de revocatoria u otros tipos de consulta popular	25 %	1171
1.28	Apelación contra el pronunciamiento del JEE que resuelve el pedido de nulidad de elecciones realizadas en oficinas consulares	25 %	1139

1. IMPUGNACIONES			
N.°	DESCRIPCIÓN	Tasa: Índice porcentual con relación a una (1) unidad impositiva tributaria (UIT)	Código de pago establecido por el Banco de la Nación
1.29	Apelación contra la resolución del JEE sobre actas observadas remitidas por la ODPE	9.5 % por cada acta observada	1325
1.30	Medios impugnatorios contra otras resoluciones de los JEE	13 %	1325
1.31	Apelación contra la decisión del consejo regional que resuelve la solicitud de vacancia de gobernador, vicegobernador o consejero regional	20 %	1201
1.32	Apelación contra la decisión del consejo regional que resuelve la solicitud de suspensión de gobernador, vicegobernador o consejero regional	20 %	1201
1.33	Apelación contra la decisión del concejo municipal que resuelve la solicitud de vacancia de alcalde o regidor	15 %	1201
1.34	Apelación contra la decisión del concejo municipal que resuelve la solicitud de suspensión de alcalde o regidor	15 %	1201
1.35	Apelación contra la resolución de la DCGI que deniega la inscripción o renovación de inscripción de encuestadoras	15 %	1228
1.36	Apelación contra la resolución de sanción a encuestadora impuesta por la DCGI o el JEE	15 %	1228
1.37	Impugnación contra las resoluciones de la ONPE o del Reniec en materia electoral, de referéndum o consultas populares que agotan la vía administrativa	30 %	1325
1.38	Impugnación contra lo resuelto en última instancia por el órgano electoral de la OP en elecciones internas, y contra resultados publicados por la ONPE	20 %	1326

2. OTRAS MATERIAS ELECTORALES			
N.°	DESCRIPCIÓN	Tasa: Índice porcentual con relación a una (1) unidad impositiva tributaria (UIT)	Código de pago establecido por el Banco de la Nación
2.1	Reconocimiento de personeros legales o técnicos de OP de alcance nacional, regional o alianzas electorales, ante el JEE	0,37 %	485
2.2	Renuncia de personero legal o técnico reconocido por el JEE	0,5 %	485
2.3	Inscripción de fórmula de candidatos a presidente y vicepresidentes de la República	10,51 % por fórmula	1139
2.4	Inscripción de lista de candidatos a congresistas de la República	10,51 % por lista	1139
2.5	Inscripción de lista de candidatos a representantes ante el Parlamento Andino	10,51 % por lista	7870

2. OTRAS MATERIAS ELECTORALES			
N.°	**DESCRIPCIÓN**	**Tasa:** Índice porcentual con relación a una (1) unidad impositiva tributaria (UIT)	**Código de pago establecido por el Banco de la Nación**
2.6	Inscripción de fórmula de candidatos a gobernador y vicegobernador regionales o lista de consejeros regionales	1,58 % por integrante	1147
2.7	Inscripción de lista de candidatos municipales a alcalde y regidores provinciales o distritales	1,05 % por integrante	1155
2.8	Tacha contra candidato a presidente o vicepresidente de la República	1 UIT por candidato tachado	1139
2.9	Tacha contra candidato a congresista de la República	1 UIT por candidato tachado	1139
2.10	Tacha contra candidato a representante ante el Parlamento Andino	1 UIT por candidato tachado	7870
2.11	Tacha contra candidato a gobernador, vicegobernador o consejero regional	1 UIT por candidato tachado	1147
2.12	Tacha contra candidato municipal a alcalde o regidor provincial o distrital	25 % por candidato tachado	1155
2.13	Renuncia de candidato a presidente o vicepresidente de la República	10,51 %	1139
2.14	Renuncia de candidato a congresista de la República	10,51 %	1139
2.15	Renuncia de candidato a representante ante el Parlamento Andino	10,51 %	7870
2.16	Renuncia de candidato a gobernador, vicegobernador regional o consejero regional	2,10 %	1155
2.17	Renuncia de candidato municipal a alcalde o regidor provincial o distrital	2,10 %	1155
2.18	Nulidad total de elecciones en procesos de elecciones generales y elecciones regionales	1 UIT	1139
2.19	Nulidad de elecciones en circunscripciones electorales distrital y provincial	25 %	1139
2.20	Nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio	25 % por cada pedido	1139
2.21	Nulidad de referéndum, revocación de autoridades u otros tipos de consulta popular	50 %	1171
2.22	Nulidad de elecciones realizadas en una oficina consular	52,54 %	1139
2.23	Convocatoria a candidato no proclamado por no haber juramentado el titular	3,68 %	1201
2.24	Traslado al consejo regional de la solicitud de vacancia presentada en el JNE	0,37 %	1201
2.25	Traslado al consejo regional de la solicitud de suspensión presentada en el JNE	0,37 %	1201
2.26	Traslado al concejo municipal de la solicitud de vacancia presentada en el JNE	0,37 %	1201

2. OTRAS MATERIAS ELECTORALES			
N.°	**DESCRIPCIÓN**	**Tasa:** Índice porcentual con relación a una (1) unidad impositiva tributaria (UIT)	**Código de pago establecido por el Banco de la Nación**
2.27	Traslado al concejo municipal de la solicitud de suspensión presentada en el JNE	0,37 %	1201
2.28	Convocatoria de candidato no proclamado, por vacancia de gobernador, vicegobernador o consejero regional, que quedó consentida en sede regional	5,25 %	1201
2.29	Convocatoria de candidato no proclamado, por suspensión de gobernador, vicegobernador o consejero regional, que quedó consentida en sede regional	5,25 %	1201
2.30	Convocatoria de candidato no proclamado, por vacancia de alcalde o regidor, que quedó consentida en sede municipal	8,41 %	1201
2.31	Convocatoria de candidato no proclamado, por suspensión del alcalde o regidor, que quedó consentida en sede municipal	8,41 %	1201
2.32	Acreditación de vicegobernador regional por elección del consejo regional y convocatoria del accesitario	5,25 %	1201
2.33	Acreditación ante el JNE de observadores de procesos electorales	5 %	1228

2. **PRECISAR** que la adhesión a la apelación es presentada por el legitimado en primera instancia. El código para realizar el pago y el monto de la tasa de apelación y adhesión son iguales, conforme se precisa en el considerando 10 de la presente resolución, así como en lo que resulta aplicable por el Código Procesal Civil.

3. **ESTABLECER** que se encuentran exonerados del pago de tasa por actos procesales los sujetos a quienes se les haya concedido auxilio de justicia electoral y los que gocen de inafectación por mandato expreso de la ley, tal como se indica en el considerando 11 de la presente resolución.

4. **PRECISAR** que no se encuentran exonerados del pago de tasa por medio impugnatorio u otro acto en materia electoral:

a) Las autoridades o funcionarios que representen o formen parte de alguna entidad estatal, del Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, órganos constitucionalmente autónomos o gobiernos regionales o locales, que actúen o intervengan en los procesos jurisdiccionales electorales a título personal.

b) Las autoridades o funcionarios contra quienes se siga un proceso jurisdiccional electoral, cuando el sujeto materia del referido proceso no sea la entidad en sí misma, sino la autoridad o funcionario.

5. **DISPONER** que los siguientes procesos en materia electoral se tramitan sin necesidad de pago de tasa[1]:

a) Tacha contra los funcionarios de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y coordinadores del local de votación.

b) Tacha contra los miembros de mesa de sufragio.

c) Denuncia por denegatoria de medio de comunicación social a contratar la difusión de propaganda electoral de alguna organización política.

d) Denuncia sobre propaganda electoral prohibida.

[1] Mediante Resolución N.° 00189-2025-JNE, de fecha 19 de mayo de 2025, se dispone que en la relación de los procesos en materia electoral que se tramitan sin necesidad de pago de tasa, señalada en el numeral 5 de la parte resolutiva de la Resolución N.° 0106-2022-JNE, sea considerada la apelación de la resolución de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas - DNROP en el procedimiento denominado "Retiro de una organización política por afiliación indebida".

e) Solicitud de autorización previa para contratar publicidad estatal en los servicios de radiodifusión, luego de publicada la convocatoria a elecciones generales, regionales o municipales.

f) Remisión de reporte posterior referido a información sobre contratación de publicidad estatal en casos de necesidad o utilidad pública.

g) Apelación contra las resoluciones referidas a los procedimientos de autorización previa y reporte posterior en publicidad estatal.

h) Denuncias por errores en el padrón electoral.

i) Denuncias por consignar información falsa u omitir información en la declaración jurada de hoja de vida.

j) Iniciativa de reforma constitucional.

k) Iniciativa legislativa.

l) Referéndum.

m) Referéndum para la conformación y creación de regiones.

n) Referéndum de aprobación o desaprobación de ordenanzas municipales, excepto las de naturaleza tributaria.

o) Remoción de autoridades designadas por el gobierno central o regional

p) Demanda de rendición de cuentas.

q) Procesamiento de listas adicionales de adherentes para los procesos de derecho de participación y control ciudadanos.

r) Reembolso de los gastos efectuados a los promotores ante la autoridad electoral por concepto de iniciativas legislativas, ordenanzas, disposiciones constitucionales, normativas, revocación, remoción y referéndum en caso de haber sido favorable su petición.

s) Devolución de importe correspondiente por interposición de tacha, cuando es declarada fundada.

t) Reconocimiento de personeros de promotores de los derechos de participación y control ciudadanos.

u) Queja por defectos de tramitación en los procesos seguidos por el Jurado Nacional de Elecciones o por el Jurado Electoral Especial.

v) Queja por defecto de tramitación de solicitud de suspensión de los cargos de gobernador, vicegobernador y consejeros regionales, seguido ante el consejo regional.

w) Queja por defecto de tramitación de solicitud de suspensión de los cargos de alcaldes y regidores, seguido ante el concejo municipal.

x) Queja por defecto de tramitación de solicitud de vacancia de los cargos de gobernador, vicegobernador y consejeros regionales, seguido ante el consejo regional.

y) Queja por defecto de tramitación de solicitud de vacancia de los cargos de alcaldes y regidores, seguido ante el concejo municipal.

z) Queja por denegatoria de apelación.

6. **ACTUALIZAR** los valores de las tasas por medios impugnatorios y otros actos en materia electoral, de acuerdo al incremento del valor de la unidad impositiva tributaria (UIT).

7. **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución N.° 0412-2020-JNE, del 28 de octubre de 2020.

8. **PONER** la presente resolución en conocimiento del Banco de la Nación, para los fines pertinentes.

9. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Sánchez Corrales
Secretario General (e)

REGLAMENTO DE AUDIENCIAS PÚBLICAS

Resolución N.º 0131-2023-JNE

(Publicada el 21 de agosto de 2023)

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE LEGISLACIÓN ELECTORAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto
El presente reglamento tiene por finalidad establecer las reglas para la convocatoria y el desarrollo de las audiencias públicas, sean presenciales o virtuales, a cargo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 2.- Alcance
Las normas establecidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para las partes procesales y para los abogados que actúen en representación de las organizaciones políticas, candidatos, autoridades sometidas a consulta, promotores, autoridades de elección popular y ciudadanía en general.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación
El presente reglamento es de aplicación a las audiencias públicas cuya realización sea dispuesta en los procesos jurisdiccionales de competencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 4.- Base legal
a) Constitución Política del Perú

b) Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

c) Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones

d) Ley N.° 27658, Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado

e) Ley N° 31764, Ley que incorpora el título preliminar a la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones

f) Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM, que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N.° 1412, Ley de Gobierno Digital

g) Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 5.- Alusión a género en el reglamento
A efectos del presente reglamento, cuando se haga alusión a las expresiones “candidato”, “magistrado”, “presidente”, “representante”, “secretario”, incluyendo su respectivo plural, así como a la calidad de su función, se entenderá indistintamente a mujer u hombre.

Artículo 6.- Principios y garantías
6.1. Las audiencias públicas se conducen respetando los principios y garantías procesales previstos en la Constitución Política del Perú y normas especiales de la materia, principalmente, los de lealtad constitucional y debido proceso, imparcialidad, publicidad, participación e igualdad, contradicción y concentración.

6.2. Los abogados de las partes procesales se conducen bajo los principios de veracidad, lealtad y buena fe procesal. Su infracción es comunicada al colegio de abogados al que se encuentre adscrito y, de ser el caso, al Ministerio Público.

Artículo 7.- Oralidad de la audiencia
7.1. La audiencia se realiza oralmente sin perjuicio de que los abogados de las partes procesales soliciten, en forma oportuna, el uso de medios audiovisuales que coadyuven el desarrollo del informe oral.

7.2. El magistrado que preside la audiencia pública, previa consulta a los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, autoriza el uso de medios audiovisuales.

7.3. El contenido de los medios audiovisuales presentados por los abogados de las partes procesales para el informe oral debe ser pertinente al caso concreto a exponer. Este no debe contener alusión alguna a organizaciones políticas y/o publicidad de las partes procesales o sus abogados.

Artículo 8.- Unidad y formalidad de la audiencia
8.1. La audiencia se realiza en acto único, salvo excepción expresa. El magistrado que dirige la audiencia, previa consulta a los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, puede determinar un receso por motivo justificado y por un tiempo prudencial.

8.2. La audiencia se realiza en acto público, salvo que, por cuestiones de orden y seguridad, el magistrado que dirige la audiencia disponga:

a) Para el caso de audiencias presenciales, el desalojo del público de la sala. El desalojo no impide la difusión de los informes orales a través del portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

b) Para el caso de audiencias virtuales, dictar las actuaciones pertinentes que permitan su continuación.

Artículo 9.- De los tipos de audiencias públicas

9.1. Según su modalidad, se dividen en:

a) Audiencia pública virtual, la cual se desarrolla a través de plataformas digitales o medios electrónicos, conforme a los lineamientos técnicos para las audiencias públicas aprobados por el Jurado Nacional de Elecciones.

b) Audiencia pública presencial, la cual se desarrolla en las instalaciones del Jurado Nacional de Elecciones.

9.2. Según el proceso jurisdiccional de competencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se dividen en:

a) Audiencias públicas referidas a expedientes sobre procesos electorales o consultas populares.

b) Audiencias públicas referidas a expedientes cuya naturaleza es distinta a los procesos electorales o consultas populares señaladas en el literal anterior.

TÍTULO II
DIRECCIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 10.- Dirección de las audiencias

10.1. La conducción de las audiencias públicas recae en el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, conforme a lo establecido en el artículo 179, numeral 1, de la Constitución Política del Perú. En caso de ausencia o abstención del Presidente, la conducción recae en el magistrado que le sigue según el orden de precedencia establecido en el citado artículo.

10.2. Para el mejor desarrollo de la audiencia, el presidente puede requerir las precisiones necesarias a los abogados de las partes procesales, con el objeto de contar con información suficiente para dejar al debate y voto el expediente correspondiente.

10.3. Los magistrados que intervienen en la audiencia pública, para requerir alguna precisión de los abogados de las partes procesales, deben solicitar el uso de la palabra al Presidente.

10.4. El Presidente dirige el desarrollo de la audiencia pública y dispone las medidas de seguridad necesarias con la finalidad de que los abogados informantes y el público asistente no perturben dicho acto.

Artículo 11.- Potestad disciplinaria

El presidente, a fin de mantener el orden en el desarrollo de la audiencia pública, está facultado para adoptar las siguientes medidas:

a) Llamar la atención a los abogados informantes, puede ordenar, de ser el caso, que se retire la frase o palabra expresada en términos ofensivos o vejatorios, bajo apercibimiento de ser retirados de la audiencia pública.

b) En el caso de las audiencias presenciales, puede ordenar al público asistente que cese todo tipo de manifestación a favor o en contra de las partes procesales, bajo apercibimiento de ser retirado de la audiencia pública.

c) Si subsisten las conductas descritas en los literales *a)* y *b)*, se hace efectivo el apercibimiento y el Presidente ordena la expulsión de quienes alteran el desarrollo de la audiencia pública, tanto en la modalidad virtual y presencial.

El presidente además puede disponer el desalojo de la sala presencial, con auxilio de la fuerza pública.

De expulsar a los abogados intervinientes en la audiencia, se da por concluido el informe oral y se deja al debate y voto el expediente correspondiente. Dicha situación se comunica al Colegio de Abogados respectivo.

Artículo 12.- Actuación de las partes procesales

Los abogados que hagan uso de la palabra en la audiencia pública deben conducirse con respeto y la mayor ponderación posible, debiendo responder de manera precisa las interrogantes formuladas por los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. El uso de la palabra es otorgado por el Presidente y los abogados deben acatar y ceñirse estrictamente a los tiempos establecidos.

TÍTULO III
DE LA CONVOCATORIA A AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 13.- Actuaciones previas

13.1. La determinación de los expedientes para la vista de la causa está a cargo del Presidente, previo informe sobre el estado del trámite de estos realizado por el secretario general.

13.2. El secretario general es el responsable de disponer las notificaciones de las citaciones a las partes procesales para la audiencia pública respectiva en los expedientes programados para la vista.

13.3. El secretario general informa a la Dirección de Comunicaciones e Imagen la fecha, hora y los expedientes que serán vistos en audiencia pública. Dicha dirección es la responsable del uso y buen funcionamiento de los equipos audiovisuales y de la transmisión de las audiencias.

Artículo 14.- Precisiones para la programación de expedientes para audiencia pública

14.1. Las audiencias públicas referidas a expedientes sobre procesos electorales o consultas populares pueden ser realizadas cualquier día de la semana, inclusive sábados, domingos y feriados, en cuyos casos se habilitan tales días. El presidente determina el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública.

14.2. El Presidente fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.

14.3. Las audiencias públicas de expedientes que no están referidos a procesos electorales o consultas populares se realizan en día y hora hábiles. El Presidente fija el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública.

Artículo 15.- Contenido de la citación a audiencia pública

La citación a audiencia pública tiene el siguiente contenido:

a) Número de expediente

b) Nombre de la parte procesal

c) Nombre del titular de la casilla electrónica señalada por la parte procesal

d) Indicación de que el Jurado Nacional de Elecciones ha señalado vista de la causa

e) Fecha, hora, modalidad y lugar de la audiencia pública

f) Indicación de que la programación de la audiencia pública también puede ser verificada en el portal electrónico institucional

g) Fecha de generación de la cédula de citación

h) Cualquier otro dato que el Jurado Nacional de Elecciones considere útil para la correcta convocatoria y desarrollo de la audiencia

Artículo 16.- Notificación de la citación a audiencia pública

La notificación de la citación a audiencia pública se sujeta a las siguientes reglas:

16.1. La citación a audiencia es notificada a las partes procesales expresamente señaladas en el expediente.

16.2. La citación a audiencia se notifica en las casillas electrónicas de las partes procesales y/o de sus abogados acreditados.

16.3. Si no se contara con casilla electrónica, se tiene por bien notificada con su publicación en el portal electrónico institucional de este organismo electoral, conforme lo establece el Reglamento de Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones.

16.4. Las partes procesales son responsables en forma exclusiva de la variación de las casillas electrónicas del Jurado Nacional de Elecciones señaladas en el expediente, que constituye su domicilio procesal.

La falta de diligencia en su comunicación no obliga al Jurado Nacional de Elecciones a disponer una nueva notificación.

16.5. En el supuesto precisado en el artículo 9, numeral 9.2., literal a), del presente reglamento, entre la notificación de la audiencia pública y la realización de esta debe mediar, cuando menos, un (1) día calendario.

16.6. En el supuesto precisado en el artículo 9, numeral 9.2., literal b), del presente reglamento, el plazo que debe mediar entre la notificación de la audiencia pública y la realización de esta no puede ser menor a tres (3) días hábiles.

Artículo 17.- Acreditación de abogados y solicitud de informe oral

La acreditación de abogados y solicitud de informe oral se sujeta a las siguientes reglas:

17.1. El escrito de apersonamiento y designación de abogados debe estar firmado por la parte procesal y ser presentado ante la mesa de partes del Jurado Nacional de Elecciones, virtual o presencial.

El abogado acreditado debe estar habilitado por su colegio profesional. Cuando esta condición no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio profesional al que esté adscrito el letrado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad.

17.2. Para el caso de las audiencias públicas virtuales, el escrito mencionado en el párrafo anterior, adicionalmente, debe contener:

a) Correo electrónico, solicitado con la finalidad de remitir los accesos a la plataforma digital de la audiencia pública; de no señalarse, se notificará en el correo electrónico registrado en la casilla electrónica.

b) Número de teléfono celular, solicitado con la finalidad de que, excepcionalmente, se coordine telefónicamente el ingreso a la plataforma digital.

El cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 17.1. y 17.2. es de entera responsabilidad de las partes procesales y sus abogados, por lo que su inobservancia no obliga al Jurado Nacional de Elecciones a disponer la reprogramación de la audiencia pública.

17.3. El uso de la palabra en la audiencia pública debe ser solicitado por escrito, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) En el supuesto previsto en el artículo 9, numeral 9.2., literal a), del presente reglamento, dentro de un día calendario de notificada la citación a audiencia pública.

b) En el supuesto precisado en el artículo 9, numeral 9.2., literal b), del presente reglamento, dentro del tercer día hábil de notificada la citación a audiencia pública.

La solicitud de uso de la palabra presentada fuera del plazo establecido en el numeral 17.3. deviene en improcedente.

Lo antes señalado no invalida la solicitud de uso de la palabra requerido con escritos anteriores a la citación de audiencia pública, siempre que no se haya subrogado al abogado acreditado y se cumpla el requerimiento establecido en el presente artículo.

Artículo 18.- Informe oral

18.1. Los informes orales están a cargo, exclusivamente, de los abogados debidamente acreditados por las partes procesales.

18.2. Las audiencias públicas relativas a cualquier proceso jurisdiccional de competencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no admiten el desarrollo de informes de hechos de las partes procesales.

TÍTULO IV
DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 19.- Del ingreso a la sala de audiencias

19.1. Desde una hora hasta veinte (20) minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia pública, el asistente jurisdiccional verifica la concurrencia de los abogados acreditados cuyo informe oral haya sido solicitado oportunamente, y procede a su registro.

19.2. Vencido el plazo antes señalado, si los abogados acreditados por las partes procesales no registran su asistencia ante el asistente jurisdiccional, no se les concede el uso de la palabra.

Artículo 20.- Instalación de la audiencia

Luego de verificado el *quorum,* el Presidente da inicio a la audiencia pública y solicita al personal a cargo del llamado de los expedientes que proceda a informar sobre la asistencia de los abogados que harán uso de la palabra en cada causa.

Artículo 21.- Del llamado de los expedientes programados

21.1. Con el permiso del Presidente, el personal a cargo llama a informe oral de los expedientes conforme al orden programado, precisando el nombre de los abogados que harán uso de la palabra y la parte procesal a la que patrocinan.

21.2. El Presidente concede el uso de la palabra al abogado de la parte procesal recurrente y, por igual tiempo, al abogado de la parte contraria.

21.3. En los casos de las audiencias virtuales, ante inconvenientes de conectividad del abogado informante que haya registrado su asistencia oportunamente, el Presidente determinará las acciones necesarias para viabilizar su participación.

21.4. De concurrir la defensa de solo una de las partes procesales, el Presidente le concede el uso de la palabra, sin que ello implique la vulneración al debido proceso de la parte ausente.

21.5. Culminada la intervención de las partes procesales asistentes a la audiencia pública, el Presidente y los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones pueden realizar preguntas o requerir precisiones a los alegatos formulados.

21.6. De no asistir la defensa de ninguna de las partes procesales, el secretario general da fe de tal hecho, en cuyo caso el presidente deja el expediente para debate y votación correspondiente.

Artículo 22.- Tiempo de uso de la palabra durante el informe oral

22.1. El Presidente, durante el desarrollo de la audiencia pública precisada en el artículo 9, numeral 9.2., literal a), del presente reglamento, otorga a los abogados acreditados de las partes procesales el uso de la palabra por el tiempo de tres (3) minutos.

22.2. El Presidente, durante el desarrollo de la audiencia pública precisada en el artículo 9, numeral 9.2., literal b), del presente reglamento, otorga a los abogados acreditados de las partes procesales el uso de la palabra por el tiempo de cinco (5) minutos.

Artículo 23.- Cierre de la audiencia pública

Finalizados los informes orales de los expedientes programados, el Presidente dispone la culminación de la audiencia pública.

Artículo 24.- De la participación de las partes procesales en audiencia pública

En los pronunciamientos del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se consigna el dato referido a la existencia del informe oral en la audiencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Supuestos no previstos

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones determina las acciones pertinentes respecto de supuestos no previstos en el presente reglamento.

Segunda. - Aplicación por los Jurados Electorales Especiales

El presente reglamento será aplicado por los Jurados Electorales Especiales en las audiencias públicas bajo su competencia en todo lo que sea pertinente.

REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, SOBRE CONDUCTA PROHIBIDA EN PROPAGANDA ELECTORAL

Resolución N.º 0050-2024-JNE

(Publicada el 28 de febrero de 2024)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
MARCO LEGAL

Artículo 1.- Objeto
El presente reglamento tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias destinadas a regular la labor de fiscalización y el procedimiento sancionador concerniente a la prohibición de la entrega o promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción, enseres del hogar u otros bienes, por parte de los candidatos o por mandato de estos, con recursos del candidato o de la organización política, o por parte de las organizaciones políticas, en el marco de un proceso electoral.

Artículo 2.- Alcance
Las normas establecidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para el Jurado Nacional de Elecciones, Jurados Electorales Especiales, organizaciones políticas, candidatos y ciudadanía en general.

El presente reglamento es de aplicación a los procesos de elecciones generales, elecciones regionales, elecciones municipales y elecciones municipales complementarias.

Artículo 3.- Base legal
a. Constitución Política del Perú
b. Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones
c. Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones
d. Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales
e. Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales
f. Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas
g. Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones

CAPÍTULO II
ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 4.- Abreviaturas
A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes abreviaturas:

DNFPE : Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales
DCGI : Dirección Central de Gestión Institucional
JEE : Jurado Electoral Especial
JNE : Jurado Nacional de Elecciones
LOE : Ley Orgánica de Elecciones
LOJNE : Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones
LOP : Ley de Organizaciones Políticas
ROP : Registro de Organizaciones Políticas
UIT : Unidad impositiva tributaria

Artículo 5.- Definiciones
A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

a. **Acta de fiscalización**

Es el instrumento en el cual se registra la información obtenida durante la fiscalización de oficio o producto de una denuncia ciudadana respecto a las conductas prohibidas por el artículo 42 de la LOP.

b. **Candidato**

A efectos del presente reglamento, se considera como candidato al ciudadano que tenga su candidatura inscrita por el JEE correspondiente.

c. **Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones**

Es el domicilio procesal electrónico de los usuarios, constituido por el espacio virtual seguro que el JNE otorga a estos, a fin de que puedan ser notificados con los pronunciamientos jurisdiccionales de este organismo electoral y los JEE.

d. **Denuncia**

Escrito presentado por uno o más ciudadanos o una organización política ante el JEE que ponga en conocimiento la probable configuración de las conductas prohibidas por el artículo 42 de la LOP. La denuncia debe, necesariamente, presentarse por escrito y estar acompañada de medios de prueba de actuación inmediata. No requiere autorización de abogado ni le confiere al denunciante legitimidad para ser parte del procedimiento sancionador.

e. **Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales**

Órgano de línea del JNE que realiza las actividades de fiscalización y que elabora los informes legales sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 42 de la LOP, para el trámite correspondiente ante los JEE

f. **Fiscalizador electoral**

Personal dirigido por la DNFPE cuya función es comprobar el cumplimiento del marco normativo, aplicar y ejecutar los procedimientos de fiscalización elaborados por la citada dirección, al igual que investigar y reportar las posibles vulneraciones al artículo 42 de la LOP, así como efectuar el seguimiento de las medidas adoptadas.

g. **Informe de fiscalización**

Documento elaborado por los fiscalizadores de la DNFPE, a efectos de reportar el posible incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 42 de la LOP, así como del mandato del JEE o del JNE, de ser el caso. Este informe debe contener la descripción de los hechos que lo motivan y el material visual o audiovisual, según corresponda a la descripción; esto es, la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar, la indicación del presunto autor, el aporte de la evidencia o medios probatorios idóneos.

h. **Jurado Electoral Especial**

Órgano de carácter temporal instalado para un determinado proceso electoral o consulta popular. Las funciones y atribuciones del JEE están establecidas en la LOJNE, la LOE y demás normas pertinentes.

i. **Jurado Nacional de Elecciones**

Organismo constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral y ejerce las demás funciones que le asigna la Constitución Política del Perú y la LOJNE.

j. **Medio probatorio de actuación inmediata**

Es aquel instrumento que evidencia un hecho y que por su naturaleza no requiere de la realización de una diligencia adicional para su admisión o calificación por el JEE competente.

k. **Multa**

Sanción pecuniaria que, aplicando los criterios de graduación, impone el JEE al infractor por incurrir en las conductas prohibidas por el artículo 42 de la LOP.

l. **Organización política**

Es la asociación de ciudadanos facultada en participar de los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LOP y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante el ROP.

Comprende a los partidos políticos, a los movimientos regionales y a las alianzas electorales que estos constituyan. Las organizaciones políticas son representadas por su personero legal.

m. **Personero**

Persona natural que, en virtud de las facultades otorgadas por una organización política, autoridad sometida a consulta popular o promotor de un derecho de participación o control ciudadano, representa sus intereses ante los organismos electorales.

n. **Propaganda electoral**

Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar

las organizaciones políticas, o candidatos, que utilicen recursos particulares o propios, dentro de los parámetros que establece la ley.

o. **Recursos**

Son aquellos que forman parte integrante del patrimonio actual y real del candidato o de la organización política, incluyendo activos y pasivos, siempre que estos presenten una utilidad económica y sean susceptibles de valoración monetaria.

p. **Reincidencia en la comisión de infracción por entrega o promesa de entrega**

Es la reiteración de la conducta prohibida en el artículo 42 de la LOP, durante un mismo proceso electoral. La reincidencia constituye circunstancia agravante, en cuyo caso el JEE impone la sanción de exclusión.

q. **Unidad de Cobranza**

Unidad orgánica dependiente de la Dirección Central de Gestión Institucional del JNE, cuya función es organizar, planificar, dirigir, ejecutar y controlar las acciones de cobranza de las multas electorales, desde las actividades de cobranza ordinaria hasta la recuperación de la deuda por ejecución coactiva, de ser pertinente.

TÍTULO II
PRINCIPIOS, CONDUCTAS PROHIBIDAS, SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN Y FISCALIZACIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS DE LA PROPAGANDA ELECTORAL Y DEBIDO PROCESO

Artículo 6.- Principios que rigen la propaganda electoral

La propaganda electoral de las organizaciones políticas o los candidatos a cualquier cargo público debe respetar los siguientes principios:

a. **Principio de autenticidad:** La propaganda electoral contratada debe revelar su verdadera naturaleza y no ser difundida bajo la apariencia de noticias, opiniones periodísticas, material educativo o cultural.

b. **Principio de igualdad y no discriminación:** Las acciones de los candidatos y de las organizaciones políticas no deben afectar la igualdad de condiciones y de trato de quienes participan en el proceso electoral. Además, la propaganda electoral no puede contener mensajes sexistas, racistas ni basados en estereotipos de género que perjudiquen o menoscaben la participación política de las mujeres y otros colectivos.

c. **Principio de legalidad:** Los contenidos de la propaganda electoral deben respetar las normas constitucionales y legales.

d. **Principio de no falseamiento de la voluntad popular:** La manifestación de la voluntad de cada ciudadano elector debe realizarse libre de presiones y condicionamientos indebidos.

e. **Principio de veracidad:** No se puede inducir a los electores a tomar una decisión sobre la base de propaganda electoral falsa o engañosa.

Artículo 7.- El principio de tipicidad y el debido proceso en el procedimiento sancionador

El JNE y los JEE deben observar la tipicidad de la conducta sancionable y garantizar el derecho de defensa, así como los demás derechos inherentes al debido proceso en la tramitación del procedimiento sancionador correspondiente.

CAPÍTULO II
CONDUCTAS PROHIBIDAS Y SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN

Artículo 8.- Conductas prohibidas en la propaganda electoral

En el marco de un proceso electoral, las organizaciones políticas y los candidatos están prohibidos de efectuar, de manera directa, o a través de terceros por su mandato, con sus propios recursos o de la organización política, las conductas siguientes:

a. Entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción, enseres del hogar u otros bienes.

b. Promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción, enseres del hogar u otros bienes.

Artículo 9.- Supuestos de excepción

No constituye conducta prohibida:

a. La entrega de bienes para consumo individual e inmediato con ocasión del desarrollo de un evento proselitista gratuito.

b. La entrega de artículos publicitarios considerados como propaganda electoral.

En ambos supuestos no deben exceder del 0,3 % de la UIT por cada bien entregado.

Artículo 10.- Alcances de la responsabilidad

Las organizaciones políticas son responsables de la propaganda política que realicen en el marco del proceso electoral.

Los candidatos o sus representantes de campaña son solidariamente responsables de la propaganda política que realicen en el marco del proceso electoral.

No puede presumirse responsabilidad de las organizaciones políticas por infracciones a las normas sobre propaganda electoral prohibida, a menos que se pruebe de manera fehaciente su participación directa o indirecta en esta.

CAPÍTULO III
FISCALIZACIÓN ELECTORAL DE LA CONDUCTA INFRACTORA

Artículo 11.- Labor fiscalizadora

La DNFPE realiza acciones conducentes a investigar y reportar las posibles infracciones al artículo 42 de la LOP que atenten contra la libertad de sufragio y transparencia del proceso, con la finalidad de evitar que se vulneren los principios que deben regir la propaganda electoral.

La labor fiscalizadora comprende la atención de denuncias ciudadanas o de los hechos detectados durante la labor de campo, realizando visitas inopinadas y participando en eventos organizados por candidatos u organizaciones políticas que se encuentran en contienda electoral.

Artículo 12.- Lineamientos referidos a la fiscalización electoral

12.1. Supuestos

La labor fiscalizadora se inicia de oficio o en mérito a una denuncia por presunta infracción del artículo 42 de la LOP en los siguientes supuestos:

a. Que la conducta sea realizada desde que el ciudadano haya obtenido la inscripción de su candidatura ante el JEE competente, en el marco de un proceso electoral convocado.

b. Que existan medios probatorios de actuación inmediata que evidencien la conducta infractora y la fecha de su realización en forma fehaciente.

c. Que la conducta sea realizada por la organización política o el candidato de manera directa, o a través de terceros por su mandato y con recursos de este o de la organización política.

d. Que la conducta implique la entrega o promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción, enseres del hogar u otros bienes, que, por su naturaleza, no pueden ser considerados como propaganda electoral permitida.

e. Que el ofrecimiento o entrega de artículos publicitarios, que se consideren propaganda electoral, o de bienes para consumo individual o inmediato durante un evento proselitista, tenga un valor pecuniario mayor al previsto por ley.

12.2. Informe del fiscalizador electoral

Luego de la identificación de una presunta infracción, el fiscalizador asignado al JEE competente presenta un informe en un plazo no mayor de tres (3) días calendario, contados desde que toma conocimiento de los hechos.

El informe de fiscalización debe contener:

a. La descripción de los hechos, el origen de los recursos y la indicación de la reincidencia de la conducta infractora del candidato, de ser el caso.

b. El ofrecimiento de los medios probatorios de actuación inmediata, a cuyo efecto los anexa al informe.

c. La cotización individualizada de los regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción, enseres del hogar u otros bienes entregados para consumo individual e inmediato, a precio de mercado.

TÍTULO III
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 13.- Competencia del Jurado Electoral Especial

13.1. El trámite del procedimiento sancionador contemplado en el artículo 42 de la LOP corresponde, en primera instancia, al JEE competente para la calificación de la respectiva fórmula o lista de candidatos de la organización política.

13.2. El JEE tiene competencia sobre las infracciones cometidas hasta el día de elección. Las conductas prohibidas realizadas en fecha posterior al día de la elección no son materia de fiscalización.

En caso de haber segunda elección, la actividad de fiscalización continúa en el intervalo de las dos fechas de la elección en los distritos electorales correspondientes.

13.3. La denuncia formulada ante un órgano incompetente debe ser remitida al JEE que corresponda en el plazo no mayor de un (1) día hábil. Cuando por la naturaleza de la infracción no sea factible determinar la competencia del JEE, esta será establecida por el JNE en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles.

Artículo 14.- Informe de fiscalización

El procedimiento sancionador contemplado en el artículo 42 de la LOP es promovido por informe del fiscalizador de la DNFPE.

En caso de denuncia formulada por cualquier ciudadano u organización política, corresponde al JEE remitirla al fiscalizador para la emisión del informe respectivo.

La denuncia debe contener claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, el aporte de la evidencia o su descripción para que el fiscalizador proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación. Las denuncias que no cumplan con lo señalado serán rechazadas de plano; sin perjuicio de que el fiscalizador realice indagaciones sobre la presunta transgresión del artículo 42 de la LOP.

En ambos casos, el JEE genera el respectivo expediente.

Artículo 15.- Legitimidad para obrar pasiva

El procedimiento sancionador contemplado en el artículo 42 de la LOP es instituido contra las organizaciones políticas y/o los candidatos que sean presuntamente responsables de su infracción, debiéndoseles notificar en el domicilio consignado en el documento nacional de identidad o al domicilio legal registrado ante el Registro de Organizaciones Políticas, según corresponda, a fin de asegurar el ejercicio del derecho de defensa.

La denuncia formulada por un ciudadano u organización política no les confiere legitimidad para ser considerados como parte del procedimiento sancionador. Sin perjuicio de ello, es responsabilidad del JEE poner en conocimiento del denunciante lo resuelto.

CAPÍTULO II
DETERMINACIÓN DE INFRACCIÓN, IMPOSICIÓN DE SANCIÓN, REINCIDENCIA Y EXCLUSIÓN INMEDIATA

Artículo 16.- Determinación de infracción e imposición de sanción de multa

16.1. El JEE califica el informe del fiscalizador y los demás anexos que obren en el expediente en el término de un (1) día calendario.

16.2. De considerar que los hechos descritos configuran una posible vulneración del artículo 42 de la LOP, mediante resolución, dispone el inicio del procedimiento sancionador contra la organización política y/o el candidato, y corre traslado de los actuados al presunto infractor para que efectúe sus descargos en el término de tres (3) días calendario. Esta resolución no es impugnable.

Si al calificar el informe los hechos descritos no configuran una infracción del artículo 42 de la LOP, el JEE dispone, mediante resolución motivada, el archivo del expediente. Esta resolución no es impugnable.

16.3. Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos y en el término no mayor a tres (3) días calendario, el JEE, sin audiencia pública, se pronuncia sobre la existencia o no de infracción al artículo 42 de la LOP. El presunto infractor podrá presentar informe escrito.

16.4. La resolución que determina la existencia de una infracción al artículo 42 de la LOP impone al infractor la sanción de una multa no menor de cinco (5) ni mayor de treinta (30) UIT, salvo lo previsto en el artículo 18 del presente reglamento.

16.5. La resolución que impone una sanción de multa puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días calendario contado a partir del día siguiente de su notificación.

16.6. Contra lo resuelto sobre el recurso de apelación no procede la interposición de recurso impugnatorio alguno.

Artículo 17.- Graduación de la sanción de multa

El JEE competente determinará la multa conforme a los siguientes criterios:

a. El cargo de postulación del candidato infractor;

b. La condición de autoridad, funcionario y/o servidor público del candidato infractor;

c. El número de votantes de la circunscripción electoral en la que se realizó la conducta prohibida;

d. El alcance territorial (nacional, regional, provincial o distrital) de la difusión de la conducta prohibida;

e. El monto de lo entregado o prometido;

f. La reincidencia, y

g. La cercanía de la entrega o promesa de entrega con la fecha de realización del acto electoral.

Artículo 18.- Efectos del reconocimiento de la responsabilidad

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito en la oportunidad en que efectúe sus descargos, la multa que corresponde aplicar se reducirá hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

Artículo 19.- Reincidencia de infracción e imposición de sanción de exclusión

Si habiendo quedado firme la resolución que impuso la sanción de multa, se advirtiera la comisión de una presunta nueva infracción por parte del candidato, se dará inicio al procedimiento de exclusión por reincidencia, conforme a lo siguiente:

19.1. El fiscalizador, de oficio o en mérito a una denuncia, presentará al JEE un informe sobre los hechos relativos a una posible reincidencia en la vulneración del artículo 42 de la LOP, en el plazo de tres (3) días calendario.

19.2. El JEE calificará el informe del fiscalizador y los demás anexos que obren en el expediente en el término de un (1) día calendario.

19.3. De considerar que los hechos descritos configuran una posible reincidencia en la transgresión del artículo 42 de la LOP, mediante resolución, el JEE dispondrá el inicio del procedimiento sancionador y correrá traslado del informe y sus anexos al supuesto infractor reincidente para que efectúe sus descargos en el término de tres (3) días calendario. Esta resolución no es impugnable.

En caso de estimar que los hechos descritos no configuran reincidencia en la infracción del artículo 42 de la LOP, el JEE -por resolución motivada- dispone el archivo del expediente. Esta resolución no es impugnable.

19.4. Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos, y en el término no mayor a tres (3) días calendario, el JEE se pronunciará sobre la existencia o no de reincidencia en la vulneración del artículo 42 de la LOP.

19.5. La resolución que determina la condición de reincidente del candidato infractor impondrá la sanción de exclusión.

19.6. La resolución que dispone la exclusión podrá ser apelada dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su notificación.

19.7. Contra lo resuelto sobre el recurso de apelación no procede la interposición de recurso impugnatorio alguno.

Artículo 20.- Imposición de sanción de exclusión inmediata

En caso de que la entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción, enseres del hogar u otros bienes, efectuada por el candidato de manera directa, o a través de terceros por su mandato y con recursos de este o de la organización política, supere las dos (2) UIT, el JEE procederá a determinar si existe una infracción, en cuyo caso impondrá la sanción de exclusión inmediata del candidato siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 16 del presente reglamento.

Solo la resolución que impone una sanción de exclusión puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días calendario, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Contra lo resuelto con motivo del recurso de apelación no procede la interposición de recurso impugnatorio.

CAPÍTULO III
SANCIONES APLICABLES

Artículo 21.- Sanción y ejecución de la multa
Ante la infracción del artículo 42 de la LOP, el JEE impone al candidato y/o a la organización política infractora una multa no menor de cinco (5) ni mayor de treinta (30) UIT, previa aplicación de los criterios de graduación contemplados en el artículo 17 del presente reglamento, según corresponda. En caso la sanción de multa haya quedado firme, el JEE, mediante resolución, requiere al infractor que efectúe el pago dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

De no hacerse efectivo el pago, el JEE remite los actuados a la Unidad de Cobranza del JNE para que inicie las acciones correspondientes para el cobro de la multa.

Artículo 22.- Sanción de exclusión por reincidencia
En caso de reincidencia en la vulneración del artículo 42 de la LOP, el JEE impone al candidato infractor la sanción de exclusión.

La imposición de la exclusión se da si el candidato, después de haber quedado firme la resolución que le impuso la sanción de multa, incurre en nueva infracción del artículo 42 de la LOP durante el mismo proceso electoral.

Artículo 23.- Sanción de exclusión inmediata
En caso de que la entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción, enseres del hogar u otros bienes, supere las dos (2) UIT, el JEE impone al candidato infractor la sanción de exclusión.

Artículo 24.- Plazo máximo para la aplicación de la sanción de exclusión
La sanción de exclusión inmediata o por reincidencia en la vulneración del artículo 42 de la LOP puede ser impuesta, bajo responsabilidad, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección de autoridades correspondiente.

Artículo 25.- Remisión de actuados al Ministerio Público
Independientemente de la imposición de las sanciones previstas en el presente reglamento, el JEE o el JNE, a través de la DNFPE, pueden disponer la remisión de los actuados al Ministerio Público, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

En caso no pueda determinarse el origen de los recursos a que alude el literal a del numeral 12.2 del artículo 12, corresponderá remitir los actuados al Ministerio Público, para los fines pertinentes.

TÍTULO IV
RECURSO DE APELACIÓN Y NOTIFICACIONES

CAPÍTULO I
RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 26.- Calificación del recurso de apelación
El recurso de apelación se encuentra sujeto a las siguientes reglas para su trámite:

26.1. Debe ser interpuesto dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución impugnada.

26.2. Debe estar fundamentado, precisándose los agravios pertinentes, y los errores de hecho o de derecho en que se habría incurrido.

26.3. Debe estar suscrito por abogado colegiado hábil. Cuando esta condición no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio profesional al que esté adscrito el letrado, se presentará el documento que acredite la habilidad.

26.4. Debe presentarse, necesariamente, con el comprobante de pago de la tasa de justicia electoral correspondiente.

Excepcionalmente, si a la fecha de presentación del recurso de apelación no fuera posible presentar el comprobante, por la imposibilidad de efectuar el pago por ser día inhábil, se recibirá el recurso con la obligación de presentar el recibo de la tasa, el día hábil inmediato siguiente, bajo apercibimiento de ser declarado improcedente.

26.5. El recurso de apelación que no cumpla con alguno de los requisitos señalados precedentemente será declarado improcedente y se dispondrá el archivo del expediente.

26.6. En caso de denegación del recurso de apelación, se puede formular queja dentro del plazo de tres (3) días calendario de notificada la resolución correspondiente.

Artículo 27.- Trámite del recurso de apelación

27.1. Si el JEE verifica que el recurso cumple con todos los requisitos de trámite, deberá conceder la apelación y disponer la elevación del expediente al JNE, en el plazo de un (1) día calendario.

27.2. La concesión del recurso de apelación tiene efecto suspensivo respecto de lo decidido en la resolución impugnada.

27.3. El Pleno del JNE resuelve la apelación en última y definitiva instancia, previa audiencia pública.

CAPÍTULO II
NOTIFICACIONES

Artículo 28.- Notificación al presunto infractor

Las notificaciones al supuesto infractor se deben diligenciar al domicilio consignado en el documento nacional de identidad y al domicilio legal registrado ante el Registro de Organizaciones Políticas, según corresponda.

En caso de verificar que el presunto infractor cuenta con Casilla Electrónica del JNE activa, los pronunciamientos pueden ser notificados adicionalmente por dicho medio; sin perjuicio de que el presunto infractor solicite expresamente las notificaciones en la Casilla Electrónica del JNE, en cuyo caso, las notificaciones se realizarán solo por dicho medio.

Artículo 29.- Notificación al denunciante

La notificación al ciudadano u organización política que formule una denuncia por la presunta comisión de las infracciones del artículo 42 de la LOP, se realiza conforme al Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La DCGI es competente como primera instancia, en materia de fiscalización y procedimiento sancionador, ante presuntas infracciones del artículo 42 de la LOP, cuando los JEE se hayan desactivado, conforme a las disposiciones del presente reglamento.

Segunda.- Los expedientes que a la fecha de cierre de los JEE se encuentren en trámite deberán ser remitidos a la DCGI para continuar con el procedimiento correspondiente, bajo responsabilidad del secretario del JEE. La relación detallada de dichos expedientes deberá ser consignada en el informe final del JEE.

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Resolución N.º 081-2024-P/JNE

(Publicada el 3 de septiembre de 2024)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

1. OBJETIVO

El presente Reglamento tiene por objetivo regular el proceso de notificación de los actos administrativos o actuaciones administrativas mediante el Sistema de Notificación Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones.

2. ALCANCE

El presente reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio para:

- Todas las dependencias del Jurado Nacional de Elecciones que participan en los procedimientos administrativos o realizan actuaciones en el marco de cualquier actividad administrativa de competencia de la entidad.
- Las personas naturales y jurídicas que cuenten con casilla electrónica a quienes el Jurado Nacional de Elecciones deba notificar actos administrativos y actuaciones administrativas.

La creación de la casilla electrónica es facultativa para el administrado. Sin embargo, una vez asignada, es el único medio que se usa para realizar las notificaciones electrónicas en los procesos o procedimientos administrativos, salvo las excepciones que contempla la norma.

3. BASE NORMATIVA

- Constitución Política del Perú.
- Ley Nº 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.
- Ley Nº 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales.
- Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General cuyo Texto Único Ordenado es aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.
- Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
- Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- Ley Nº 31170, Ley que dispone la implementación de mesas digitales y notificaciones electrónicas.
- Ley Nº 31736, Ley que regula a la notificación administrativa mediante casilla electrónica.
- Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital.
- Decreto Supremo Nº 052-2008-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales.
- Decreto Supremo Nº 029-2021-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo.
- Decreto Supremo Nº 103-2022-PCM, que aprueba la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2030.
- Resolución Nº 001-2016-JNE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones.

Las referidas normas incluyen sus respectivas modificaciones, normas conexas o que las sustituyen, de ser el caso.

4. RESPONSABILIDADES

4.1. **Dirección Central de Gestión Institucional**

a. Disponer las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento.

b. Emitir los documentos procedimentales internos que permitan viabilizar las disposiciones del presente Reglamento, pudiendo delegar dicha responsabilidad al área o unidad orgánica que estime competente.

4.2. **Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico**

a. Implementar el Sistema de Notificación Electrónica, adoptando las medidas de seguridad necesarias que garanticen la confidencialidad de los datos e información.

b. Administrar y mantener operativo el Sistema de Notificación Electrónica.

c. Comunicar, en el portal web institucional, cualquier contingencia que afecte la operatividad del Sistema de Notificación Electrónica.

d. Brindar la asistencia técnica necesaria a los usuarios internos y externos.

e. Garantizar el almacenamiento de la información del Sistema de Notificaciones Electrónicas.

f. Capacitar a los usuarios internos respecto al uso y funcionalidad del Sistema de Notificaciones Electrónicas.

4.3. **Unidad Orgánica de Servicios al Ciudadano**

a. Atender las consultas del administrado relacionadas a la creación y uso de la casilla electrónica.

b. Validar la identidad del administrado que solicita la creación de una casilla electrónica.

c. Evaluar las solicitudes virtuales o presenciales de creación de casilla electrónica.

d. Crear y asignar la casilla electrónica solicitada por el administrado.

e. Orientar al administrado sobre la importancia de activar la casilla electrónica y los efectos de su inacción.

f. Mantener la confidencialidad y reserva de la información recibida por el administrado.

g. Cumplir con los procedimientos establecidos en el marco del presente reglamento.

4.4. **Órganos y/o unidades orgánicas que emiten actos administrativos y actuaciones administrativas**

a. Designar al colaborador encargado de realizar las notificaciones electrónicas.

b. Validar la identidad del administrado que solicita la creación de una casilla electrónica.

4.5. **Notificador asignado**

a. Efectuar la respectiva notificación electrónica a través del Sistema de Notificación Electrónica en los términos señalados en el presente Reglamento.

El JNE, a través de las áreas competentes, adopta las medidas necesarias orientadas a garantizar el debido funcionamiento del Sistema de Notificación Electrónica, con la finalidad que los actos y actuaciones administrativas sean adecuadamente notificados a los administrados; así como brindar la seguridad e integridad respecto a que las comunicaciones no sean alteradas bajo ninguna circunstancia en el proceso de notificaciones electrónicas, aplicando controles de seguridad razonables.

5. SIGLAS Y DEFINICIONES

5.1. **Siglas**

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes abreviaturas:

CE : Casilla Electrónica

DCGI : Dirección Central de Gestión Institucional

DNI : Documento Nacional de Identidad

DRET : Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico

JNE : Jurado Nacional de Elecciones

SC : Unidad orgánica de Servicios al Ciudadano

SNE : Sistema de Notificaciones Electrónicas

5.2. **Definiciones**

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

Acto administrativo	Declaración del JNE en el marco de normas de derecho público, que está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
Actuación administrativa	Actuación de la entidad encaminada a la emisión de un acto administrativo.
	Para efectos del presente Reglamento, las comunicaciones de índole informativa destinada a remitir o trasladar información relevante para un destinatario sea este una persona natural o jurídica, se considera como actuación administrativa.

Administrado	Persona natural o jurídica que forma parte de un procedimiento administrativo.
Buzón de notificaciones	Es el espacio virtual donde se depositan las notificaciones de actos administrativos o actuaciones administrativas, remitidas por el JNE a los administrados. El buzón de notificaciones guarda evidencia que permita demostrar el depósito de una notificación y la constancia del acuse de recibo, las cuales se generan de manera automática.
Acuse de recibo	Procedimiento que registra la recepción y validación de la notificación electrónica personal recibida en la CE, de modo tal que se impide rechazar el envío y da certeza al remitente de que el envío y la recepción han tenido lugar en una fecha y hora determinada a través del sello de tiempo electrónico.
Casilla electrónica	Es el domicilio electrónico del administrado, constituido por el espacio virtual y seguro que el JNE otorga a éstos, a fin de que puedan ser notificados con los actos administrativos o actuaciones administrativas emitidos por los órganos y unidades orgánicas del JNE. La casilla electrónica se constituye en un domicilio obligatorio para el administrado que lo solicite.
Correo electrónico personal	Es aquel consignado por el administrado y habilitado para recibir las alertas de notificación.
Firma digital	Es aquella firma electrónica que, utilizando una técnica de criptografía asimétrica, permite la identificación del signatario, la cual es creada por medios que éste mantiene bajo su control, de manera que está vinculada únicamente al signatario y a los datos a los que refiere, lo que permite garantizar la integridad del contenido y detectar cualquier modificación ulterior. Asimismo, tiene la validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita, siempre y cuando haya sido generada por un Prestador de Servicio de Certificación Digital debidamente acreditado, que se encuentre dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE) y siempre que no medie ninguno de los vicios de la voluntad previstos en el Título VIII del Libro 11 del Código Civil.
Notificador designado	Es el colaborador designado por el órgano y unidad orgánica del JNE que debe cumplir con diligenciar las notificaciones electrónicas de los actos administrativos o actuaciones administrativas a la CE del administrado.
Notificación Electrónica	Es la forma de comunicación a través de la cual el JNE pone en conocimiento del administrado los distintos actos administrativos o actuaciones administrativas del trámite que le corresponde realizar haciendo uso de la CE del destinatario. Tiene la misma validez y eficacia jurídica que las notificaciones realizadas por medios físicos.
Sistema de Notificaciones Electrónicas	Sistema informático que permite la transmisión y almacenamiento de la información de notificaciones vía casillas electrónicas, garantizando la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de las notificaciones diligenciadas electrónicamente al administrado.
Sistema de Soporte- SISO	Plataforma informática que permite al administrado reportar una incidencia técnica respecto al uso de su CE, a fin que la DRET le brinde el soporte técnico necesario.
Sellado de tiempo (Timestamping)	Es un mecanismo en línea que permite demostrar que una serie de datos de carácter electrónico han existido y no han sido alterados desde un instante específico en el tiempo. Se utiliza para generar evidencias legales, garantizando que las transacciones y aquellos trámites sujetos a un plazo de entrega se produjeron en un momento determinado, o que los documentos electrónicos existían en un instante concreto y que no se han modificado posteriormente, asegurando protección v amparo legal.
Usuario	Es la persona natural o jurídica que cuenta con una CE otorgada por el JNE.

6. DISPOSICIONES GENERALES

6.1. La CE es personal y única a nivel nacional, y una vez generada a solicitud del administrado es de carácter obligatorio para efectuar la notificación de los actos administrativos y actuaciones administrativas en el marco de los procedimientos y servicios que la ciudadanía, organizaciones políticas y entidades tramitan ante el JNE, así como para el uso de las plataformas digitales habilitadas por nuestra entidad, según corresponda.

Sin embargo, a fin de garantizar la accesibilidad del servicio, y cuando las circunstancias lo ameriten, se puede proceder conforme lo dispuesto por el numeral 7.8 del presente reglamento.

De manera excepcional, el usuario podrá solicitar que la notificación le sea remitida en la CE de un tercero, siempre y cuando haya sido autorizado expresamente para un determinado procedimiento administrativo, ya sea al inicio o durante el mismo, debiendo indicar, en los escritos que presenta el número de la CE en donde se realizarán las notificaciones respectivas, asumiendo el usuario las responsabilidades que ello implica. En este caso, debe entenderse que la notificación también se realizará paralelamente a la CE del administrado que delega.

6.2. Los usuarios tienen las siguientes obligaciones:

a. Señalar en los escritos que presenta ante el JNE, que cuenta con CE en donde se deben realizar las notificaciones electrónicas emitidas por la entidad.

b. Cumplir con los términos y condiciones establecidos para el uso de la CE.

c. Mantener en reserva las credenciales de acceso a la CE a fin de que ninguna otra persona acceda a dicha información.

d. Revisar diariamente la CE a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones electrónicas efectuadas por el JNE.

e. Estar atentos a las alertas informativas remitidas al correo electrónico y número de teléfono celular registrado, sobre el depósito de la notificación electrónica realizada.

f. Actualizar sus datos de contacto cuando lo considere pertinente.

g. Reportar las dificultades técnicas para uso y acceso a la CE, para dicho fin, el usuario debe realizar el respectivo registro en el Sistema de Soporte SISO.

7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1. **Capacidad procesal**

Únicamente podrán solicitar la apertura de una CE los administrados que gozan de capacidad jurídica conforme a ley.

7.2. **Apertura de una CE**

El administrado podrá solicitar la apertura de una CE del JNE, en la modalidad presencial en cualquiera de las sedes del JNE habilitadas para la atención a la ciudadanía, o en la modalidad virtual, a través de los mecanismos habilitados por el JNE para dicho fin.

En ambos casos, el administrado deberá completar la información que se detalla en la Solicitud de Registro y Creación de la CE, debiendo consignar, como mínimo lo siguiente:

a. Nombres y apellidos del usuario (ciudadano/a, personero legal de una. organización política o representante de la entidad), según sea el caso.

b. Número de DNI o número de carné de extranjería, número de pasaporte; y, de ser el caso, número del documento de acreditación electoral si el administrado tiene dicho registro, según sea el caso.

c. Para el caso de representantes de personas jurídicas, deberán consignar la razón social, el número de registro único de contribuyentes (RUC), el cargo ostentado y adjuntar el documento que acredite las facultades de representación de la persona jurídica.

d. Teléfono móvil.

e. Correo electrónico.

Asimismo, deberá aceptar los Términos y Condiciones de Uso y Activación de la CE, los mismos que revisten un valor de declaración jurada, no pudiendo posteriormente alegar su desconocimiento.

El usuario podrá solicitar el cambio o restablecimiento de su contraseña, así como la actualización de sus datos de contacto cuando considere pertinente.

7.3. **Baja de la CE**

La CE solo puede ser dada de baja por los siguientes motivos:

1. Baja de oficio:

a. Por fallecimiento de la persona natural

b. Por suspensión de la ciudadanía, cuando el JNE tome conocimiento.

2. Baja a pedido de parte:

a. Ha pedido del usuario.

b. Extinción de la persona jurídica.

En ambos casos, el usuario deberá presentar una solicitud indicando expresamente su pedido de baja, debiendo adjuntar en el caso de persona jurídica, el documento que acredite las facultades de representación y aquel que de por extinta la persona jurídica.

Sin perjuicio de la baja de la CE, se mantendrá en la base de datos del SNE, su información histórica.

7.4. **Alertas informativas**

Cuando se notifique vía CE, el SNE enviará al usuario una alerta informativa al correo electrónico y al número de teléfono celular registrado, en la que se indicará que se ha depositado una notificación en su CE.

7.5. **Constancia de Notificación**

Cada vez que se deposita un acto administrativo o actuación administrativa en una CE, el SNE genera una constancia de notificación, que incluye la firma digital del notificador y la fecha y hora de la operación, respaldado por el servicio de sellado de tiempo (timestamping).

7.6. **Acuse de Recibo**

El usuario que ha sido notificado a través de la CE debe efectuar la confirmación del acuse de recibo durante los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada, para lo cual el SNE autogenera la constancia de acuse de recibo cuando el usuario accede al mensaje de notificación enviado a su buzón de notificaciones, confirmándose la recepción del mismo.

Transcurrido el plazo señalado sin que el usuario haya accedido al mensaje de notificación enviado a su buzón de notificaciones, se tendrá por válidamente notificado, autogenerando, el SNE, la constancia de acuse de recibo que contendrá la fecha y hora de la recepción, respaldada por el servicio de sellado de tiempo (timestamping).

7.7. **Efectos de las notificaciones**

El acto administrativo o actuación administrativa surte efectos a partir del día hábil siguiente en el que conste haber sido recibida la notificación en el buzón de notificaciones del usuario, o al sexto día hábil, si transcurridos los cinco (05) primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada, el usuario no accedió a la revisión del buzón de notificaciones de su CE, salvo que se señale una fecha posterior en el mismo acto notificado, en cuyo caso el cómputo de plazos es iniciado a partir de esta última.

7.8. **Horario de notificación en la CE**

Las notificaciones electrónicas se realizan durante el horario de atención al público establecido por el JNE, si la notificación es efectuada transcurrido dicho horario, se considerará, para sus efectos, como notificado en el día siguiente hábil.

7.9. **Notificación del acto administrativo o actuación administrativa**

Cada órgano y unidad orgánica del JNE es responsable de la notificación del acto administrativo o la actuación administrativa emitida, debiendo hacer uso del SNE.

El notificador asignado utilizando el certificado digital que acredita su identidad digital y el software autorizado, firmará digitalmente el acto de depósito del archivo electrónico en la CE correspondiente, quedando constancia de la fecha y hora en que ha sido generado.

La CE es exclusiva para la notificación de actos administrativos o las actuaciones administrativas, los mismos que podrán contener archivos adjuntos o anexos, los cuales deberán ser cargados en el SNE por el notificador asignado, bajo responsabilidad.

7.10. **Interrupciones e imposibilidades de uso del SNE**

Cuando las circunstancias lo ameriten o cuando exista la imposibilidad de efectuar la notificación mediante el SNE, el JNE podrá emplear otras modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, de producirse una contingencia en el SNE que afecte su funcionamiento y a fin de dar cumplimiento a los plazos de ley, la entidad se encuentra habilitada de proceder conforme a lo dispuesto por el párrafo precedente, sin perjuicio de informar dicha contingencia al usuario. En este caso, la DRET deberá publicar un comunicado en el portal web institucional, precisando la falla en el sistema que imposibilitó a efectuar notificaciones e lectrónicas.

8. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- El SNE es aplicable a los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente Reglamento, para dicho fin, los administrados deberán solicitar la generación de su CE conforme los alcances del presente documento normativo. Generada la CE, esta será el único medio para realizar las notificaciones electrónicas por el JNE, salvo las excepciones contempladas en el presente reglamento y las normas pertinentes.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, los procedimientos administrativos que tengan como parte a administrados que no cuenten con CE, continuarán su trámite regular y los procesos de notificación se sujetaran a lo regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley Nº 27444.

Segunda.- Los diferentes órganos y unidades orgánicas del JNE deberán contar con un colaborador, titular y suplente, que se encargará del diligenciamiento de las notificaciones electrónicas mediante el SNE. Sin perjuicio de lo señalado, se podrá designar a más de un suplente, de acuerdo a la carga laboral de cada dependencia.

Tercera- SC establecerá los Términos y Condiciones de Uso y Activación de la Casilla Electrónica, previa aprobación de la DCGI, los cuales podrán ser actualizados cuando corresponda.

Cuarta- La DRET podrá establecer progresivamente, otros mecanismos de validación de identidad del ciudadano en el marco de la generación de CE, a fin de mejorar los flujos y tiempo de atención.

Quinta- Para todo lo no contemplado dentro del presente Reglamento o en caso de controversias, se aplicará supletoriamente lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019- JUS; la Ley Nº 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 052-2008-PCM; la Ley Nº 31170, Ley que dispone la implementación de mesas digitales y notificaciones electrónicas; la Ley Nº 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica; y, el Decreto Supremo Nº 075-2023-PCM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 029-2021-PCM.

9. REGISTROS

CÓDIGO	NOMBRE DEL REGISTRO	RESPONSABLE DEL CONTROL	TIEMPO DE CONSERVACIÓN
N/A			

10. ANEXOS

ANEXO	CÓDIGO	NOMBRE DEL REGISTRO
N/A		

11. CONTROL DE CAMBIOS

VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL(LOS) CAMBIO(S)
01	Agosto 2024	Primera Versión del documento.

ESTABLECEN DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS AL SENADO Y A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN LAS ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Resolución N.º 0053-2025-JNE

(Publicada el 05 de febrero de 2025)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

Lima, 3 de febrero de 2025

VISTOS: la Ley N.º 32245, Ley que modifica la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas; la Ley N.º 28360, Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino, para adecuar la normativa electoral al proceso de elecciones del Congreso bicameral; la Ley N.º 32058, Ley que modifica la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, a fin de establecer medidas para la optimización del proceso electoral; el Informe N.º 024-2025-JML-DRET/JNE, remitido con el Memorando N.º 000090-2025-DRET/JNE, del 29 de enero de 2025; y el Informe N.° 000024-2025-JHE-DGNAJ/JNE remitido con el Memorando N.° 000088-2025-DGNAJ/JNE.

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Ley N.º 31988, Ley de Reforma Constitucional que restablece la bicameralidad en el Congreso de la República del Perú, se modificó, entre otros, el artículo 90 de la Constitución Política del Perú, el que establece que el Congreso de la República está conformado por el Senado y la Cámara de Diputados.

2. En desarrollo de dicha reforma constitucional, la Ley N.º 32245 modificó, entre otros, el artículo 21 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), cuyo texto es el siguiente:

   > **Artículo 21.** Los miembros del Congreso de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio. Está compuesto por la Cámara de Diputados y el Senado.
   >
   > El Senado está compuesto por un número mínimo de sesenta senadores, elegidos por un periodo de cinco años, conforme a lo siguiente:
   >
   > a. La elección de los senadores por distrito electoral múltiple se realiza aplicando el sistema mayoritario, para lo cual el territorio de la República se divide en veintisiete circunscripciones electorales: una por cada departamento del territorio nacional, además de una por Lima Provincias, una por la Provincia Constitucional del Callao y una por los Peruanos Residentes en el Extranjero. Se asigna un escaño a cada circunscripción electoral con excepción de Lima Metropolitana a la que se le asigna cuatro escaños aplicando a esta el sistema de elección proporcional. Para la elección de los senadores por distrito electoral múltiple es de aplicación el voto preferencial opcional.
   >
   > b. Los miembros restantes del Senado son elegidos por distrito electoral único nacional aplicando el sistema de representación proporcional. Es de aplicación el doble voto preferencial opcional.
   >
   > La Cámara de Diputados está conformada por un número mínimo de ciento treinta diputados, elegidos por un período de cinco años, de acuerdo con lo siguiente:
   >
   > a. La elección de los diputados se realiza por distrito electoral múltiple aplicando el sistema de representación proporcional, para lo cual el territorio de la República se divide en veintisiete circunscripciones electorales: una por cada departamento, además de una por Lima Provincias, una por la Provincia Constitucional del Callao y una por los Peruanos Residentes en el Extranjero. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) asigna a cada circunscripción electoral un escaño y distribuye los restantes escaños en forma proporcional al número de electores, con excepción de la circunscripción de Peruanos Residentes en el Extranjero, a la cual se le asigna únicamente dos escaños.
   >
   > b. Es de aplicación el doble voto preferencial opcional, excepto en los distritos electorales donde se elige menos de dos diputados, en cuyo caso hay un solo voto preferencial opcional.
   >
   > De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política del Perú, para cada elección, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) antes de la convocatoria al proceso electoral, fija el número total de representantes ante el Congreso de la República a razón de un diputado por cada ciento sesenta mil electores y el doble de electores por cada senador.

   Con relación a este último párrafo, la misma Ley N° 32245, a través de su Disposición Complementaria Final, establece lo siguiente:

   > **ÚNICA. Entrada en vigor**
   >
   > La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación con excepción de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 21 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, disposición que entra en vigor luego de culminado el proceso de Elecciones Generales 2026.

3. Las elecciones generales son un proceso electoral de calendario fijo, pues conforme al artículo 16 de la LOE, están programadas para que el sufragio se realice el segundo domingo de abril, cada 5 años; es así que las Elecciones Generales 2026, se realizarán el 12 de abril de 2026, y según se indica en la Decimoctava Disposición Transitoria de la LOE, incorporada con la Ley N.º 32058, su convocatoria se realizará con una anticipación no menor de 365 días calendario de la fecha del acto electoral y comprende las elecciones primarias.

4. En el contexto descrito y contando con el marco normativo antes referido, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones fijar la distribución de escaños para el proceso de Elecciones Generales 2026, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes precisiones:

   a. Las circunscripciones electorales que establece la LOE para la distribución de escaños son las que se detallan a continuación:

      1. AMAZONAS
      2. ÁNCASH
      3. APURÍMAC
      4. AREQUIPA
      5. AYACUCHO
      6. CAJAMARCA
      7. CALLAO
      8. CUSCO
      9. HUANCAVELICA
      10. HUÁNUCO
      11. ICA
      12. JUNÍN
      13. LA LIBERTAD
      14. LAMBAYEQUE
      15. LIMA METROPOLITANA
      16. LIMA PROVINCIAS
      17. PERUANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO
      18. LORETO
      19. MADRE DE DIOS
      20. MOQUEGUA
      21. PASCO
      22. PIURA
      23. PUNO
      24. SAN MARTÍN
      25. TACNA
      26. TUMBES
      27. UCAYALI

   b. Tratándose del Senado, se hace una primera distribución de 30 escaños, para una elección por distrito electoral múltiple: se otorga 1 escaño a cada circunscripción, con excepción de Lima Metropolitana, a la que se le asignan directamente 4 escaños.

   c. Los otros 30 escaños del Senado no se asignan a ninguna de las 27 circunscripciones, sino que se eligen con el voto de los electores que comprenden todo el padrón electoral en distrito electoral único nacional.

   d. Para la distribución de escaños de la Cámara de Diputados, se hace una primera distribución de 28 escaños: se otorga 1 escaño a cada circunscripción, con excepción de la circunscripción de Peruanos Residentes en el Extranjero, a la que se le asignan directamente 2 escaños, únicamente.

   e. Los otros 102 escaños de la Cámara de Diputados se distribuyen de manera proporcional al número de electores de las otras 26 circunscripciones.

   f. El cálculo de la asignación proporcional de escaños se realiza teniendo como base la última actualización trimestral del padrón electoral, remitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), con el Oficio N.º 000110-2025-SGEN/RENIEC.

5. Como se ha indicado en el literal f del anterior considerando, para los cálculos en los que corresponde hacer una asignación proporcional de escaños entre las circunscripciones electorales, se ha tomado como base la última actualización del padrón, remitida por el Reniec de conformidad con lo previsto en el artículo 204 de LOE, que dispone la remisión trimestral de las actualizaciones al padrón.

6. La Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico del Jurado Nacional de Elecciones ha seguido las pautas antes señaladas para el cálculo respectivo, presentando el Informe Nº 024-2025-JML-DRET/JNE que comprende la asignación directa que corresponde a las circunscripciones electorales, así como la distribución proporcional de acuerdo con las disposiciones de ley, para cada caso.

7. De otro lado, ante la inminencia de la convocatoria a Elecciones Generales 2026 que incluye las elecciones primarias, lo cual debe producirse como máximo el 12 de abril de 2025, es necesario tomar medidas para viabilizar la correcta elaboración y aprobación de los padrones de electores afiliados, de modo tal que aquellas organizaciones políticas que deseen incrementar afiliados solo para efectos de incorporar electores en las elecciones primarias puedan hacerlo hasta una fecha que permita el desarrollo de acciones de verificación y posterior elaboración de los padrones de electores afiliados por parte del Reniec, así como la oportuna aproba-

ción de estos por el Jurado Nacional de Elecciones, para la organización de estas elecciones primarias a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, conforme a lo previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, modificados por la Ley N.º 31981; de ahí la pertinencia de establecer como plazo máximo para que las organizaciones políticas presenten nuevos afiliados el 18 de febrero de 2025, lo que permitirá el intervalo de tiempo necesario para que, a partir de esa fecha, se desarrollen las actividades de verificación para la incorporación de estos ciudadanos en los padrones de electores afiliados que se utilizarán en la elecciones primarias.

8. Sobre el tema expuesto en el numeral precedente, es necesario puntualizar que, según la Decimoctava Disposición Transitoria de la LOE, incorporada por la Ley N.º 32058, el plazo legal para afiliarse a una organización política para participar como candidato en elecciones primarias de las Elecciones Generales 2026 venció el 12 de julio de 2024. Es así que los nuevos afiliados que se incorporen en los padrones incrementales que pudieran presentar las organizaciones políticas solo podrán participar como electores en las elecciones primarias.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. **ESTABLECER** la distribución de los 60 escaños para la elección de candidatos al Senado en las Elecciones Generales 2026, conforme se detalla a continuación:

N.º	DISTRITO ELECTORAL MULTIPLE ESCAÑOS DISTRIBUIDOS DIRECTAMENTE		DISTRITO ELECTORAL ÚNICO NACIONAL
1	AMAZONAS	1	
2	ANCASH	1	
3	APURÍMAC	1	
4	AREQUIPA	1	
5	AYACUCHO	1	
6	CAJAMARCA	1	
7	CALLAO	1	
8	CUSCO	1	
9	HUANCAVELICA	1	
10	HUÁNUCO	1	
11	ICA	1	
12	JUNÍN	1	
13	LA LIBERTAD	1	
14	LAMBAYEQUE	1	30
15	LIMA METROPOLITANA	4	
16	LIMA PROVINCIAS	1	
17	PERUANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO	1	
18	LORETO	1	
19	MADRE DE DIOS	1	
20	MOQUEGUA	1	
21	PASCO	1	
22	PIURA	1	
23	PUNO	1	
24	SAN MARTÍN	1	
25	TACNA	1	
26	TUMBES	1	
27	UCAYALI	1	
		30	**30**
TOTAL		**60**	

2. **ESTABLECER** la distribución de los 130 escaños para la elección de candidatos a la Cámara de Diputados en las Elecciones Generales 2026, conforme se detalla a continuación:

N.°	DISTRITO ELECTORAL MULTIPLE	ESCAÑOS DISTRIBUIDOS DIRECTAMENTE	ESCAÑOS DISTRIBUIDOS EN FORMA PROPORCIONAL AL NÚMERO DE ELECTORES		TOTAL DE ESCAÑOS
	CIRCUNSCRIPCIONES		POBLACIÓN ELECTORAL	ESCAÑOS	
1	AMAZONAS	1	334,939	1	2
2	ÁNCASH	1	945,382	4	5
3	APURÍMAC	1	351,931	1	2
4	AREQUIPA	1	1,199,031	5	6
5	AYACUCHO	1	507,839	2	3
6	CAJAMARCA	1	1,167,983	5	6
7	CALLAO	1	845,873	3	4
8	CUSCO	1	1,106,185	4	5
9	HUANCAVELICA	1	329,351	1	2
10	HUÁNUCO	1	638,245	2	3
11	ICA	1	699,075	3	4
12	JUNÍN	1	1,035,793	4	5
13	LA LIBERTAD	1	1,517,445	6	7
14	LAMBAYEQUE	1	1,028,852	4	5
15	LIMA METROPOLITANA	1	7,715,622	31	32
16	LIMA PROVINCIAS	1	807,637	3	4
17	PERUANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO	2	No aplica	-	2
18	LORETO	1	750,630	3	4
19	MADRE DE DIOS	1	141,916	1	2
20	MOQUEGUA	1	160,635	1	2
21	PASCO	1	221,491	1	2
22	PIURA	1	1,495,072	6	7
23	PUNO	1	950,040	4	5
24	SAN MARTÍN	1	701,157	3	4
25	TACNA	1	295,649	1	2
26	TUMBES	1	177,284	1	2
27	UCAYALI	1	438,038	2	3
	TOTAL	28		102	**130**

3. **PRECISAR** que las organizaciones políticas que deseen incrementar afiliados solo para efectos de incorporarlos como electores en las elecciones primarias de las Elecciones Generales 2026 podrán presentar sus padrones incrementales, ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, hasta el 18 de febrero de 2025, como máximo.

4. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y de los partidos políticos inscritos y en proceso de inscripción, para los fines pertinentes.

5. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

REGLAMENTO SOBRE ENCUESTAS ELECTORALES DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES

Resolución N.º 0107-2025-JNE

(Publicada el 16 de marzo de 2025)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para:

1.1. La fiscalización de la difusión del resultado de las encuestas electorales sobre intención de voto y simulacro de votación durante el período electoral, así como las acciones que determinaron el resultado del estudio.

1.2. El procedimiento sancionador.

Artículo 2.- Finalidad

El presente reglamento tiene por finalidad verificar el cumplimento de las obligaciones, prohibiciones o limitaciones exigibles a las encuestadoras, en la difusión de las encuestas electorales sobre intención de voto y simulacro de votación durante los procesos electorales, así como determinar las medidas correctivas e imponer sanción ante la infracción cometida.

Artículo 3.- Alcance

El presente reglamento es de obligatorio cumplimiento para las encuestadoras electorales, los medios de comunicación y la ciudadanía en general, y en el ejercicio de sus funciones los Jurados Electorales Especiales, como órganos jurisdiccionales, competentes en la fiscalización de la publicidad y difusión de las encuestas electorales sobre intención de voto y simulacro de votación, así como en el procedimiento sancionador.

Artículo 4.- Responsabilidad

4.1. Dirección Central de Gestión Institucional

4.2. Secretaría General

4.3. Dirección de Estadística, Registros y Desarrollo Tecnológico

4.4. Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales

4.5. Jurados Electorales Especiales

Artículo 5.- Base normativa

5.1. Constitución Política del Perú

5.2. Ley N°26859, Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias

5.3. Ley N°26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y sus modificatorias

5.4. Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado por la Resolución N°000098-2024-P/JNE.

Artículo 6.- Abreviaturas

DCGI	:	Dirección Central de Gestión Institucional
DRET	:	Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico
DNFPE	:	Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales
JEE	:	Jurado Electoral Especial
JNE	:	Jurado Nacional de Elecciones
REE	:	Registro Electoral de Encuestadoras
SG	:	Secretaría General
SREE	:	Sistema de Registro Electoral de Encuestadoras

Artículo 7.- Definiciones generales

a) **Casilla electrónica:** Es el domicilio procesal electrónico de los usuarios, constituido por el espacio virtual seguro que el JNE otorga a los mismos, a fin de que puedan ser notificados con los pronunciamientos de este organismo electoral y de los JEE, así como con los actos administrativos emitidos por los órganos de línea del JNE, contando con garantías de seguridad para su debido funcionamiento.

b) **Denuncia:** Escrito presentado por uno o más ciudadanos o una organización política ante el JEE que ponga en conocimiento la probable configuración de un supuesto de infracción contemplado en el presente reglamento.

c) **Determinación de la sanción:** Es la etapa del procedimiento sancionador que tiene por objeto imponer la sanción como consecuencia de la infracción cometida. Se rige por los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

d) **Dirección Central de Gestión Institucional:** Órgano de la alta dirección del JNE que depende de su Presidencia y que está encargado de planificar, dirigir, organizar, coordinar y supervisar las actividades de gestión electoral, educativa, administrativa, normativa, planificadora y tecnológica del JNE.

e) **Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales:** Órgano de línea del JNE que realiza las actividades de fiscalización y en consecuencia emite los informes para el trámite correspondiente ante los JEE.

f) **Encuesta electoral:** Actividad sobre intención de voto que se realiza respecto a una elección o consulta popular, en base a una investigación social, que permite conocer las opiniones y actitudes de una colectividad por medio de un "Cuestionario" que se aplica a un limitado grupo de integrantes al que se denomina «muestra».

g) **Encuestadora:** Persona natural o jurídica inscrita en el SREE que realiza actividades de investigación sobre intención de voto para su publicación o difusión.

h) **Infracción:** Conducta típica, antijurídica, culpable y punible que lesiona, incumple o desconoce una norma administrativa que ordena o prohíbe un comportamiento determinado.

i) **Informe de fiscalización:** Documento elaborado por los fiscalizadores de la DNFPE, o adscritos a los JEE, y por la DRET, a efectos de reportar el posible incumplimiento de las normas sobre encuestas electorales de intención de voto, simulacro de votación y sondeos de opinión

j) **Informe técnico estadístico**: Documento técnico emitido por la DRET, en el que se evalúan los aspectos técnicos del informe presentado por la encuestadora sobre el cumplimiento del reglamento.

k) **Jurado Electoral Especial:** Órgano de carácter temporal, instalado para un determinado proceso electoral o consulta popular. Las funciones y atribuciones del JEE están establecidas en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, Ley Orgánica de Elecciones y demás normas pertinentes.

l) **Jurado Nacional de Elecciones:** Organismo constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral y ejerce las demás funciones que le asigna la Constitución Política del Perú y la LOJNE.

m) **Medios de comunicación:** Instituciones públicas y privadas que difunden información a través de la prensa escrita, la radio, la televisión y mediante internet.

n) **Notificación electrónica:** Es un acto de comunicación directa entre el órgano que emite el pronunciamiento y el usuario, efectuado a través de una casilla electrónica del JNE.

o) **Periodo electoral**: Intervalo de tiempo que abarca desde el día siguiente de la convocatoria a un proceso electoral hasta la publicación, en el diario oficial, de la resolución del JNE que declara su conclusión.

p) **Profesional estadístico:** Profesional que planifica, organiza, e idea la obtención de la información mediante la aplicación de métodos y técnicas estadísticas. Interviene en el desarrollo de investigaciones estadísticas.

q) **Representante legal:** Es la persona que representa a la encuestadora. Tratándose de persona jurídica la representación debe estar inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; en el caso de Persona Natural, esta se representa a sí misma.

r) **Simulacro de votación**: Es una metodología de recolección de información que permite conocer la preferencia electoral de los ciudadanos simulando el acto de votación; es decir, a través de una réplica de la cédula de sufragio que es depositada en forma secreta en un ánfora.

s) **Sondeo de opinión:** Procedimiento de recopilación de datos que utilizan los medios de comunicación y las encuestadoras que carecen de sustento científico.

t) **Subsanación:** Es el acto mediante el cual la encuestadora procede a corregir un elemento del informe, una vez que ha sido comunicado por el órgano respectivo.

Artículo 8.- Competencia de la Dirección Central de Gestión Institucional

En tanto no se encuentren instalados los JEE - dada la naturaleza de su temporalidad - una vez convocado el proceso

electoral, corresponde a la DCGI asumir la competencia de los JEE en los procedimientos de fiscalización y procedimiento sancionador de las encuestas electorales sobre intención de voto y simulacro de votación. Competencia que también asume, una vez culminadas las funciones de los JEE como cuerpo colegiado.

TÍTULO II
DE LA FACULTAD FISCALIZADORA

CAPÍTULO I
CONSIDERACIONES PARA LA FISCALIZACIÓN DE LA PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN DE LAS ENCUESTAS ELECTORALES

Artículo 9.- Competencia de los Jurados Electorales Especiales

9.1. Disposición general:

La competencia de los JEE para el procedimiento de fiscalización y sancionador de las encuestas electorales sobre intención de voto (presencial y/o teléfono) y simulacro de votación, en primera instancia, se determina en función del domicilio registrado por la encuestadora en el REE.

9.2. Disposición Especial:

Los JEE determinados por el Pleno del JNE, serán competentes en los procedimientos de fiscalización y sancionador relacionados a las encuestas electorales sobre intención de voto y simulacro de votación, conforme al presente reglamento; hasta la instalación del segundo grupo de JEE definidos para el proceso electoral correspondiente.

9.3. En el procedimiento sancionador, es competente el JEE que conoció de la actividad de fiscalización.

9.4. Tratándose de la difusión de una encuesta electoral no emitida por una encuestadora registrada en el REE, será competente, el JEE bajo cuya competencia territorial se difundió la encuesta.

Artículo 10.- Legitimidad para formular encuestas electorales

Las encuestadoras debidamente inscritas en el REE, son las únicas facultadas a elaborar las encuestas electorales sobre intención de voto (presencial y/o teléfono) y simulacro de votación para su difusión, con motivo de un proceso electoral.

Artículo 11.- Visado del informe de las encuestas electorales sobre intención de voto y simulacro de votación

El informe sobre encuestas electorales sobre intención de voto y simulacro de votación debe estar visado por el profesional estadístico habilitado para el ejercicio de la profesión. En caso de no acceder a la información sobre la habilidad del profesional estadístico en el portal web institucional del colegio profesional, debe presentar el certificado o constancia de habilidad.

Artículo 12.- Actualización en el Registro Electoral de Encuestadoras

Las encuestadoras están en la obligación de actualizar la información en el REE, cuando algún componente de su registro se ha modificado en el tiempo. La información consignada en el REE se considera para los efectos de la fiscalización y procedimiento sancionador regulados en el presente reglamento.

Artículo 13.- Obligatoriedad del uso de la casilla electrónica

La encuestadora debe señalar la casilla electrónica como domicilio procesal en el primer documento con el que adjunte el informe de la encuesta electoral sobre intención de voto (presencial y/o teléfono) y simulacro de votación, que da inicio al expediente respectivo.

Artículo 14.- Metodología

Las encuestadoras determinan la metodología para la realización del estudio. La relación de documentos determinados a presentar conjuntamente con el informe no es limitativa, puede adjuntar otros instrumentos que permitan comprender los resultados de la encuesta electoral.

Artículo 15.- Tipos de medios para la difusión

Las encuestadoras cuyos informes son materia de fiscalización, pueden realizar la difusión de las encuestas en cualquiera de los siguientes medios:

a. Medios de prensa escrita con periodicidad diaria, semanal, o revistas.

b. Medios televisivos de señal abierta y cerrada.

c. Medios radiales debidamente autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

d. Portales web institucionales de carácter público o privado.

e. Redes sociales.

La difusión de las encuestas electorales en los medios indicados no limita que la misma se pueda replicar en otros medios distintos a los mencionados.

Artículo 16.- Obligatoriedad de publicación de encuestas electorales

Las encuestadoras están en la obligación de difundir en sus respectivos portales institucionales, las encuestas electorales sobre intención de voto (presencial y/o teléfono) y simulacro de votación cuyo estudio hayan desarrollado,

El portal web institucional de la encuestadora debe mantenerse activo durante la vigencia de su inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras.

La difusión del estudio de las encuestas electorales sobre intención de voto (presencial y/o teléfono) y simulacro de votación, en caso de realizarse por las redes sociales de la encuestadora, no la exime de efectuar la publicación en su respectivo portal web institucional.

Artículo 17.- Presentación de los informes de las encuestas electorales y simulacro de votación por distritos electorales

Las encuestadoras pueden presentar las encuestas, en atención a los distritos electorales materia de estudio, bajo las siguientes reglas:

17.1. En elecciones subnacionales:

a. Si los estudios corresponden a varios distritos electorales, de ámbito distrital, siempre que comprendan una sola provincia, incluido el estudio de la misma provincia, se pueden presentar en un solo expediente.

b. Si los estudios corresponden a varios distritos electorales, de ámbito distrital, que comprendan más de una provincia, se debe presentar un expediente por cada provincia.

c. Si los estudios corresponden a varios distritos electorales, de ámbito provincial, siempre que comprendan un solo departamento o región, incluido el estudio del mismo departamento, se debe presentar en un solo expediente.

d. Si los estudios corresponden a varios distritos electorales, de ámbito regional, que comprendan más de una región, se debe presentar un expediente por cada región.

17.2. En elecciones nacionales:

a. Si los estudios corresponden a candidaturas a la fórmula presidencial, presidencia o vicepresidencias, se debe presentar un solo expediente.

b. Si los estudios corresponden a escaños en la elección de diputados y senadores, se debe presentar un solo expediente.

c. Si los estudios corresponden a escaños en la elección de representantes peruanos ante el Parlamento Andino, se debe presentar un solo expediente.

Artículo 18.- Oportunidad de la presentación de los informes sobre encuestas electorales

Las encuestadoras deben presentar el informe dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la encuesta electoral y/o simulacro de votación en los medios de difusión señalados en el artículo 15 del presente reglamento.

Artículo 19.- Responsable del contenido de los informes

El representante legal de la encuestadora es responsable del contenido de los informes sobre encuestas electorales y/o simulacro de votación que se presenten al JEE.

Artículo 20.- Informes de encuestas electorales

Los informes de encuestas electorales sobre intención de voto (presencial y/o teléfono) deben incluir los siguientes numerales:

1. **Fecha de realización del estudio:** Debe mencionar la fecha que realizó la encuesta.
2. **Fecha de publicación o difusión del estudio:** Debe mencionar la fecha de publicación o difusión de la encuesta.
3. **Medio probatorio que evidencie la publicación o difusión del estudio:** Debe presentar uno o más medios probatorios que evidencien la publicación o difusión de la encuesta, en los que se registren la fecha; por ejemplo: vídeo, audio o recorte periodístico.

4. **Objetivos del estudio:** Debe definir de forma clara qué información se desea obtener y describir con precisión la población.
5. **Ámbito:** Debe especificar si el estudio es de orden nacional, regional, provincial o distrital.
6. **Población objetivo:** Debe de contener como mínimo las unidades que la constituyen, las características que las definen, ubicación geográfica y periodo de referencia.
7. **Marco muestral:** Debe detallar los nombres de las fuentes de información con las que se construyó el marco muestral, el cual tendrá que ser actualizado lo más cerca al periodo de ejecución del estudio y presentar la documentación cartográfica utilizada en el estudio. Además, para la encuesta por teléfono, detallar los nombres de las fuentes proveedoras de donde se obtuvo la lista o directorio de los teléfonos.
8. **Tamaño de la población objeto del estudio:** Debe detallar la cuantificación de la distribución poblacional según departamento, provincia, distrito; por sexo, rangos de edad y nivel socioeconómico. Esta distribución poblacional será presentada en forma de tablas.
9. **Tamaño de la muestra:** Debe detallar los procedimientos utilizados para el cálculo del tamaño de la muestra, tales como la fórmula utilizada para el cálculo del tamaño de la muestra, los valores del margen de error y nivel de confianza utilizados en el cálculo del tamaño de la muestra. Además, debe detallar el cálculo del nivel de representatividad de la muestra; presentar la cuantificación de la distribución muestral según departamento, provincia, distrito, por sexo, rangos de edad y nivel socioeconómico. Esta distribución muestral será presentada en forma de tablas.
10. **Ponderaciones de la muestra:** Debe mencionar si la muestra del estudio es autoponderada o no autoponderada. En el caso de tratarse de una muestra no autoponderada, deberá detallar los valores de la variable de ponderación y los criterios utilizados en su formulación.
11. **Tipo de muestreo aplicado:** Debe detallar la metodología del tipo de muestreo utilizado en el estudio, especificar cada una de las etapas de muestreo (selección de las unidades de muestreo) hasta llegar a la selección de los hogares o personas que serán entrevistadas personalmente y/o por teléfono.
12. **Puntos de muestreo:** Debe detallar todos los lugares donde se realizó la encuesta.
13. **Instrumento de recolección de datos:** Debe presentar un ejemplar del cuestionario utilizado en la encuesta; además, si utilizaron un material de ayuda, también presentarlo; por ejemplo: tarjetas de ayuda.
14. **Trabajo de campo:** Debe detallar los procedimientos realizados en el trabajo de campo, la fecha de realización del trabajo de campo, el número de encuestadores por área de trabajo, el número de cuestionarios supervisados por área de trabajo, detallar el desarrollo del cálculo de la tasa de respuesta, detallar el porcentaje de supervisión de campo y presentar el reporte supervisión de campo. Además, para la encuesta por teléfono, debe detallar todo el procedimiento de selección de llamadas por teléfono, la fecha de realización del trabajo de campo, detallar la tasa de respuesta, mencionar el software o sistema que hayan utilizado en la realización de llamadas por teléfono y así también presentar el reporte de supervisión de las llamadas por teléfono.
15. **Base de datos habilitada**: Debe presentar un archivo digital, en formato de archivo Excel [.xls, .xlsx] o en formato de archivo SPSS [.sav], que contenga la base de datos habilitada; además, deberá presentar el Diccionario de datos. El Diccionario de datos es un listado de las variables con sus respectivas categorías y códigos, el cual permita el procesamiento de la base de datos habilitada. En el caso de tratarse de una muestra no autoponderada, agregar en la Base de datos habilitada la variable de ponderación utilizada en el estudio.
16. **Resultado:** Debe presentar los resultados del estudio en forma de cuadros estadísticos y/o gráficos estadísticos.
17. **Financiación del estudio:** Debe mencionar el nombre a la persona natural o jurídica, institución u organización política que contrató o financió la encuesta.
18. **Página web registrada:** Debe mencionar el nombre de la página web de dominio de la encuestadora, esta página web debe estar actualizada y debe contener el informe técnico, la ficha técnica, el cuestionario y los resultados.

Artículo 21.- Informes del simulacro de votación

Los informes del simulacro de votación deben incluir los siguientes numerales:

1. **Fecha de realización del estudio:** Debe mencionar la fecha que se realizó el simulacro de votación.
2. **Fecha de publicación o difusión del estudio:** Debe mencionar la fecha de publicación o difusión del simulacro de votación.
3. **Medio probatorio que evidencie la publicación o difusión del estudio:** Debe presentar uno o más medios probatorios que evidencie la publicación o difusión del simulacro de votación; por ejemplo: vídeo, audio o recorte periodístico.

4. **Objetivos del estudio:** Debe definir de forma clara qué información se desea obtener y describir con precisión la población.
5. **Ámbito:** Debe especificar si el estudio es de orden nacional, regional, provincial o distrital.
6. **Población objetivo:** Debe de contener como mínimo las unidades que la constituyen, las características que las definen, ubicación geográfica y periodo de referencia.
7. **Marco muestral:** Debe detallar los nombres de las fuentes de información con la que se construyó el marco muestral, la cual tendrá que ser actualizada lo más cerca al periodo de ejecución del estudio; además, presentar la documentación cartográfica utilizada en el estudio.
8. **Tamaño de la población objeto de estudio:** Debe detallar la cuantificación de la distribución poblacional según departamento, provincia, distrito; por sexo, rangos de edad y nivel socio económico. Esta distribución poblacional será presentada en forma de tablas.
9. **Tamaño de la muestra:** Debe detallar los procedimientos utilizados para el cálculo del tamaño de la muestra, la fórmula utilizada para el cálculo del tamaño de la muestra, los valores del margen de error y nivel de confianza utilizados en el cálculo del tamaño de la muestra y detallar el cálculo del nivel de representatividad de la muestra.
10. **Ponderaciones de la muestra**: Debe mencionar si la muestra del estudio es autoponderada o no autoponderada. En el caso de tratarse de una muestra no auto ponderada deberá detallar los valores de la variable de ponderación y los criterios utilizados en su formulación.
11. **Tipo de muestreo aplicado:** Debe detallar la metodología del tipo de muestreo utilizado en el estudio, especificar cada una de las etapas de muestreo (selección de las unidades de muestreo), hasta llegar a la selección de los hogares o personas entrevistadas.
12. **Puntos de muestreo:** Debe detallar todos los lugares donde se realizó el simulacro de votación.
13. **Instrumento de recolección de datos:** Debe presentar un ejemplar de la cédula que fue utilizada en el simulacro de votación.
14. **Trabajo de campo:** Debe detallar los procedimientos realizados en el trabajo de campo, la fecha de realización del trabajo de campo, el número de encuestadores por área de trabajo, el número de cuestionarios supervisados por área de trabajo, detallar el desarrollo del cálculo de la tasa de respuesta y presentar el reporte supervisión de campo.
15. **Base de datos habilitada:** Debe presentar un archivo digital, en formato de archivo Excel [.xls, .xlsx] o en formato de archivo SPSS [.sav], que contenga la base de datos habilitada; además, deberá presentar el Diccionario de datos. El Diccionario de datos es un listado de las variables con sus respectivas categorías y códigos, el cual permita el procesamiento de la base de datos habilitada. En el caso de tratarse de una muestra no autoponderada, agregar en la Base de datos habilitada la variable de ponderación utilizada en el estudio.
16. **Resultado:** Debe presentar los resultados del simulacro de votación en forma de cuadros estadísticos y/o gráficos estadísticos.
17. **Financiación del estudio:** Debe mencionar el nombre a la persona natural o jurídica, institución u organización política que contrató o financió el simulacro de votación.
18. **Página web registrada:** Debe mencionar el nombre de la página web de dominio de la encuestadora, esta página web debe estar actualizada y debe contener el informe técnico, la ficha técnica, la cédula y los resultados.

Artículo 22.- Ficha técnica

Los requisitos de la ficha técnica para la encuesta sobre intención de voto (presencial y/o teléfono) y simulacro de votación son los siguientes:

1. Nombre de la encuestadora
2. Número de partida asignado por el JNE.
3. Financiación del estudio.
4. Objetivos del estudio.
5. Tamaño de la población objeto del estudio.
6. Tamaño de la muestra.
7. Margen de error.
8. Nivel de confianza.

9. Nivel de representatividad de la muestra.
10. Tipo de muestreo aplicado.
11. Puntos de muestreo.
12. Fecha de realización del trabajo de campo.

Artículo 23.- Forma de visar los documentos

El informe sobre la encuesta electoral o simulacro de votación debe estar visado por el profesional estadístico registrado por la encuestadora en el REE, habilitado para el ejercicio de la profesión, mediante una de las siguientes modalidades:

23.1. Presentar un documento en el que indique haber elaborado el informe de la encuesta electoral y el simulacro de votación.

23.2. Visar cada una de las páginas del informe.

En caso de no ser posible verificar la habilitación del profesional estadístico en el portal institucional del respectivo colegio profesional, se debe presentar la constancia de habilidad.

Artículo 24.- Condiciones para la difusión de las encuestas por los medios de comunicación

24.1. Los medios de comunicación contratados para la publicación o difusión de una encuesta electoral y simulacro de votación, deben verificar que la encuestadora cuente con inscripción vigente en el REE.

24.2. Las encuestadoras tienen la obligación de enviar en forma completa y detallada a los medios de comunicación que publican o difunden el resultado de la encuesta electoral y simulacro de votación, o a la persona jurídica o natural que contrató el estudio, la información detallada en el numeral 24.3.

24.3. Los medios de comunicación social, conjuntamente con el resultado del estudio, deben publicar de manera visible la siguiente información de la encuesta sobre intención de voto (presencial y/o teléfono), y simulacro de votación:

a) Número de registro de la encuestadora en el REE del JNE.
b) Nombre de la Encuestadora.
c) Financiación del estudio.
d) Tamaño de la muestra.
e) Margen de error.
f) Nivel de confianza.
g) Fecha de realización del trabajo de campo.
h) Puntos de muestreo.
i) Página web.
j) Cuestionario para estudio de intención de voto, y cédula para simulacro de votación.

En caso de que los medios de comunicación incumplan con lo establecido anteriormente, el JEE hará de conocimiento al medio de comunicación exhortando el cumplimiento de las exigencias del Reglamento y dispone la rectificación de la publicación, dependiendo de la gravedad o ámbito de la encuesta electoral o simulacro de votación.

Artículo 25.- Sobre la base de datos

Las bases de datos de las encuestadoras son de propiedad de estas y/o de la persona que encomendó la encuesta electoral y simulacro de votación. El JNE no puede entregarla a terceros.

Artículo 26.- De las limitaciones por razones temporales

La publicación o difusión de encuestas electorales, simulacro de votación y sondeos de cualquier naturaleza, sobre los resultados de las elecciones a través de los medios de comunicación pueden efectuarse hasta el domingo anterior al día de las elecciones.

Artículo 27.- De los sondeos de opinión

Los sondeos de opinión sobre materia electoral o televoto que realicen los medios de comunicación y las encuestadoras de manera presencial, telefónica, a través de sus páginas web, redes sociales u otro medio, deberán consignar de manera continua durante su emisión la frase: “Los resultados de este sondeo son referenciales y no tienen sustento científico”.

Los medios de comunicación no necesitan estar inscritos en el REE para realizar sondeos de opinión o televoto.

En caso el medio de comunicación o la encuestadora no cumplan con la exigencia prevista, el JEE exhortará el cumplimiento y dispondrá la rectificación de la publicación o difusión del sondeo de opinión.

CAPÍTULO II
ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LAS ENCUESTAS ELECTORALES

Artículo 28.- De la fiscalización integral del informe

La encuestadora presenta el informe de encuesta electoral o de simulacro de votación ante la DCGI, en tanto no se encuentre instalado el JEE competente, o ante el JEE dentro del plazo previsto en el artículo 18.

La actividad de fiscalización implica la revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos, en la parte técnica estadística y legal de los informes de encuestas electorales sobre intención de voto y simulacro de votación, a cargo de la DRET y de la DNFPE, respectivamente; y, en una sola oportunidad, formular todas las observaciones y requerimientos que correspondan.

Artículo 29.- Evaluación técnica del informe por la Dirección de Registros Estadística y Desarrollo Tecnológico

El informe técnico estadístico de la DRET debe ser elaborado y remitido en el plazo de tres (3) días hábiles de recibido el requerimiento y debe contener el análisis del informe remitido por la encuestadora respecto de las exigencias dispuestas en los artículos 20, 21 y 22 del reglamento.

Dicho informe no es susceptible de impugnación.

Artículo 30.- Evaluación legal del informe por la Dirección Nacional de Fiscalización de Procesos Electorales

Una vez emitido el informe técnico estadístico, se emite el informe legal de la DNFPE que está a cargo del personal fiscalizador de dicha dirección o de aquellos que se constituyan ante los JEE y debe ser elaborado en el plazo tres (3) días hábiles de requerido.

El informe legal debe contener el análisis del informe remitido por la encuestadora respecto de las exigencias dispuestas en los artículos 18 y 23 del reglamento

Dicho informe no es susceptible de impugnación.

La DNFPE además fiscaliza que los resultados y el cumplimiento de la información, señalada en el artículo 24 de las encuestas sobre intención de voto y simulacro de votación que sean publicados o difundidos por los medios de comunicación, sean veraces en mérito al análisis de la información remitida por la encuestadora.

Artículo 31.- Resultados de la fiscalización efectuada

31.1. Si de los informes emitidos por la DRET y la DNFPE se advierten observaciones, la DCGI o el JEE en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles corre traslado de los informes técnico estadístico y legal a la encuestadora para que proceda a subsanar las observaciones, en el plazo de cinco (5) días hábiles.

Efectuada la absolución, se remite la misma a la DRET y al fiscalizador adscrito al JEE de la DNFPE, según corresponda, para la verificación de la subsanación o levantamiento de observaciones, debiendo evaluarse la absolución y emitir los informes en el plazo de tres (3) días hábiles de requerido por la DCGI o el JEE.

En caso de levantarse las observaciones, la DCGI o el JEE en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles dispone el archivo del expediente. En caso contrario, se inicia el procedimiento sancionador.

31.2. Si en los informes emitidos por la DNFPE y la DRET se concluye que en el informe de la encuestadora se ha dado cumplimiento a los requisitos y condiciones dispuestas en el reglamento, se procede al archivo del expediente que contiene el informe.

Artículo 32.- Fiscalización de oficio

El personal adscrito al JEE de la DNFPE, que en el ejercicio de la facultad fiscalizadora advirtiera vulneración a las reglas sobre publicación y difusión de encuestas electorales, simulacro de votación y sondeos de votación procede a emitir el informe y presentarlo ante el JEE.

El JEE analiza el informe del fiscalizador, si como resultado de la evaluación advierte la comisión de una infracción, procede a abrir procedimiento sancionador, en caso contrario procede a su archivamiento.

Artículo 33.- Denuncia de parte

En caso de denuncia de parte formulada por un ciudadano o persona jurídica, contra una encuestadora inscrita en el SREE, la misma debe ser remitida al fiscalizador adscrito al JEE para que elabore el informe respectivo.

Luego procede conforme lo dispone el último párrafo del artículo 32.

La denuncia formulada por cualquier ciudadano o persona jurídica no requiere autorización de abogado ni confiere al denunciante legitimidad activa para ser parte del procedimiento.

TÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 34.- Infracciones y sanciones en la publicidad y difusión de las encuestas electorales

	Descripción de la infracción	Sanción
a.	Encuestadora y/o medios de comunicación publican o difunden encuestas de cualquier naturaleza sobre los resultados de las elecciones a través de cualquier medio con posterioridad al domingo anterior al día de las elecciones.	Multa entre 10 y 100 UIT. La sanción de multa será fijada discrecionalmente teniendo en cuenta la proximidad del día del sufragio y el ámbito de difusión de la encuesta, bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad.
b.	Encuestadora no remite el informe completo y detallado de la encuesta difundida sobre intención de voto y/o simulacro de votación, dentro del plazo establecido.	Suspensión del registro de inscripción por cincuenta (50) días calendario.
c.	Encuestadora remite el informe y/o ficha técnica de la encuesta electoral difundida sobre intención de voto y/o simulacro de votación, sin cumplir todos los extremos de lo dispuesto en los artículos 20 a 23 del Reglamento.	Suspensión del registro de inscripción por treinta (30) días calendario.
d.	Encuestadora remite extemporáneamente el informe y/o ficha técnica de la encuesta electoral difundida sobre intención de voto y/o simulacro de votación.	Suspensión del registro de inscripción por treinta (30) días calendario.
e.	Encuestadora no publica en su página web registrada el informe de encuesta sobre intención de voto y/o simulacro de votación detallado, el cuestionario y/o cédula, la ficha técnica y los resultados del estudio.	Suspensión del registro de inscripción por treinta (30) días calendario.
f.	Encuestadora publica de manera incompleta en su página web registrada el informe de encuesta sobre intención de voto y/o simulacro de votación, el cuestionario y/o cédula, la ficha técnica y los resultados del estudio.	Suspensión del registro de inscripción por veinte (20) días calendario.
g.	Encuestadora no entrega la información completa para su publicación al medio de comunicación.	Suspensión del registro de inscripción por veinte (20) días calendario.
h.	La página web registrada por la encuestadora, no se encuentra activa.	Suspensión del registro de inscripción por treinta (30) días calendario.
i.	Encuestadora presenta inconsistencias o falta a la verdad en los resultados difundidos en comparación al informe presentado ante el JEE.	Suspensión del registro de inscripción por sesenta (60) días calendario. Su reiteración produce la cancelación de su inscripción en el REE.
j.	Encuestadora difunde encuestas sobre intención de voto y/o simulacro de votación cuando su registro está suspendido.	Cancelación de su inscripción en el REE.
k.	Reincidencia dentro de un mismo proceso electoral.	Cancelación de su inscripción en el REE.

Artículo 35.- Legitimidad para obrar pasiva

Se considera como presunto infractor al representante legal de la encuestadora, si es persona jurídica; en caso contrario, a la persona natural.

De ser el caso el representante del medio de comunicación que difunda la encuesta electoral y/o simulacro de votación en periodo prohibido.

Artículo 36.- Inicio del procedimiento

El procedimiento sancionador es promovido de oficio, por el JEE, mediante resolución que ordena abrir procedimiento sancionador en contra de la encuestadora. En la cual corresponde indicar la infracción en la que habría incurrido y la sanción aplicable.

La encuestadora tiene un plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar el descargo, efectuado el mismo o sin él, el JEE resuelve dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

Si con el descargo el JEE considera que no corresponde aplicar sanción alguna, procede al archivo del mismo.

Artículo 37.- Sanción

El JEE emite resolución en la que señala la infracción incurrida y la sanción aplicable.

Esta resolución puede ser apelable en el plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación efectuada por casilla electrónica.

Artículo 38.- Concurso de infracciones

En el procedimiento sancionador, si existe concurrencia de infracciones se aplica la sanción más gravosa.

Artículo 39.- Reincidencia en la comisión de infracción

Si la encuestadora contra la cual se impuso una sanción, prevista en el artículo ~~41~~ 34 del Reglamento, cuya resolución ha quedado firme, incurre en la misma infracción dentro del mismo proceso electoral, se configura la reincidencia.

En el supuesto de reincidencia no se toman en consideración las sanciones impuestas durante procesos electorales anteriores.

Artículo 40.- Recurso de apelación

El recurso de apelación debe ser interpuesto dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de sanción.

Al recurso de apelación se acompaña la tasa electoral, y debe estar autorizado por abogado colegiado hábil. Cuando esta condición no pueda ser verificada a través, del portal electrónico institucional del colegio profesional al que está adscrito el letrado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad.

Artículo 41.- Suspensión con efecto suspensivo

En caso de interponerse el recurso de apelación, se suspende la ejecución de la sanción impuesta.

La ejecución de la sanción rige a partir de la comunicación de la decisión del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 42.- Registro de la sanción

Consentida o ejecutoriada la sanción impuesta, se procede a su registro en el REE

Artículo 43.- Relación de infractores

El JNE publicará en una sección visible de su página web y en sus canales de difusión o comunicación, la relación de encuestadoras infractoras, las infracciones cometidas y las sanciones impuestas detallando el inicio y la culminación de éstas, así como las encuestadoras que no teniendo registro en el SREE difundan o publiquen encuestas electorales o simulacros de votación.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Trámite de expedientes

Los expedientes de fiscalización y procedimientos sancionadores en materia de encuestas de intención de voto y simulacro de intención de voto, deben ser tramitados por el JEE que inició dicho expediente, hasta el cierre del mismo.

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Resolución N.° 0108-2025-JNE[1]

(Publicada el 25 de marzo de 2025)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

[1] Mediante la Resolución N.° 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2024, se habilita los sábados 2, 9, 16 y 23 agosto de 2025, los domingos 3, 10, 17, 24 y 31 de agosto de 2025, así como el feriado del 30 de agosto de 2025, para el cómputo de plazos y la realización de las distintas actuaciones que correspondan al JNE, a las organizaciones políticas y a los ciudadanos, durante el procedimiento de inscripción de alianzas electorales, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Objetivo

Regular los procedimientos administrativos de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo II.- Alcance

Las disposiciones del presente reglamento son de aplicación para las organizaciones políticas y la ciudadanía en general.

Artículo III.- Base normativa[2]

1. Constitución Política del Perú.
2. Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
3. Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
4. Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales.
5. Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales.
6. Ley N.° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales.
7. Ley N.° 31170, Ley que dispone la Implementación de Mesas de Partes Digitales y Notificaciones Electrónicas.
8. Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital.
9. Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
10. Ley N.° 31376, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.
11. Decreto Supremo N.° 052-2008-PCM, Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales
12. Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital.
13. Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
14. Decreto Supremo N.° 141-2024-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos para la ejecución de la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos y para el funcionamiento de la Central de Riesgo Administrativa aplicables a las entidades de la Administración Pública.
15. Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo IV.- Responsabilidad

Las siguientes Unidades Orgánicas del Jurado Nacional de Elecciones son responsables de la aplicación del presente reglamento:

1. Pleno.
2. Secretaría General.
3. Dirección Central de Gestión Institucional
4. Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas.
5. Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales.
6. Dirección Nacional de Oficinas Desconcentradas.
7. Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico.
8. Servicios al Ciudadano.[3]

[2] Artículo modificado por la Resolución N.° 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.

[3] Artículo modificado por la Resolución N.° 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.

Artículo V.- Abreviaturas

DCGI:	Dirección Central de Gestión Institucional
DGDJ:	Dirección General de Defensa Jurídica
DNFPE:	Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales.
DNI:	Documento Nacional de Identidad.
DNROP:	Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas.
INDECOPI:	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.
JNE:	Jurado Nacional de Elecciones.
TUOLPAG:	Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
LOP:	Ley de Organizaciones Políticas.
OD:	Oficina Desconcentrada.
ONPE:	Oficina Nacional de Procesos Electorales
RENIEC:	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
ROP:	Registro de Organizaciones Políticas.
SC:	Servicios al Ciudadano.
SROP:	Sistema de Registro de Organizaciones Políticas.
SUNARP:	Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
TUPA:	Texto Único de Procedimientos Administrativos.

Artículo VI.- Definiciones

Abandono
Forma de conclusión de un procedimiento de inscripción iniciado ante la DNROP luego de otorgada la síntesis de la solicitud de inscripción a una organización política para su publicación sin presentar las publicaciones efectuadas en el plazo establecido.

Acto administrativo
Es la declaración de la entidad que, en el marco de normas de derecho público, está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Acto Único
Es aquel que se realiza en un único e indivisible momento, durante el cual, el personero legal de una organización política, en la fecha y hora señalada para tal efecto, presenta una solicitud de inscripción acompañada de toda la documentación exigida por Ley, este reglamento y el TUPA del JNE.

Adherente
Es aquel ciudadano que brinda su apoyo suscribiendo una lista de adherentes otorgada a la organización política por el JNE, para su inscripción, con la finalidad que esta consiga el número mínimo de firmas necesarias para lograr su inscripción en el ROP. El adherente no tiene derechos, obligaciones, ni vínculo con la organización política.

Afiliación indebida
Es la afiliación de un ciudadano a una organización política sin su consentimiento.[4]

Afiliado
Es el miembro de una organización política, ya sea por haber suscrito el acta fundacional, integrar su padrón de afiliados, un comité provincial o distrital u ostentar algún cargo directivo al interior de la estructura organizativa de esta. Goza de los derechos y está sujeto a las obligaciones previstas en la LOP, en el estatuto y en el reglamento electoral de la organización política.

Alianza Electoral
Persona jurídica que surge del acuerdo que suscriben dos o más organizaciones políticas inscritas para participar en un determinado proceso electoral.

Apelación
Recurso impugnativo que interpone el legitimado contra los actos administrativos emitidos por la DNROP y los Registradores Delegados a efectos de que el Pleno del JNE resuelva en última y definitiva instancia. De igual modo,

[4] Definición modificada la Resolución N.° 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.

puede interponerse contra los actos administrativos emitidos por la Oficina de Servicios al Ciudadano en el marco de sus competencias referidas a la emisión de Certificado de Reserva de Denominación, a efectos que la DNROP resuelva en última y definitiva instancia.

Asiento
Es el registro que se extiende en una partida electrónica luego de la calificación positiva de un título, y contiene necesariamente un resumen del acto o derecho materia de inscripción.

Asistente Registral
Es la persona encargada de apoyar al Registrador Delegado, en temas administrativos y registrales, en el ámbito de su competencia territorial.

Calificación
Proceso mediante el cual la DNROP evalúa de manera integral la documentación que acompaña un título presentado con relación a un acto inscribible.

Cancelación de Inscripción
Acto por el cual la DNROP, en virtud de las disposiciones legales o a solicitud de parte, deja sin efecto la inscripción de una organización política.

Casilla Electrónica
Es el buzón electrónico asignado al administrado, creado en el Sistema de Notificación Electrónica, cuyo propósito es el trámite seguro y confiable de las notificaciones en el marco de los actos administrativos y las actuaciones administrativas realizadas por las entidades de la administración pública. La casilla electrónica se constituye en un domicilio digital obligatorio. El otorgamiento y el uso de las casillas electrónicas son gratuitos. Solo existe una casilla electrónica por persona natural o por persona jurídica.

Comité Partidario
Es el conjunto de afiliados que conforman la estructura básica de una organización política y que se encuentran ubicados en una dirección cierta y pública en las provincias o distritos.

Desistimiento
Es la acción voluntaria por la cual los administrados pueden solicitar dar fin a un trámite iniciado ante la DNROP antes de que este haya concluido.[5]

Dirección Central de Gestión Institucional
Se encarga de planificar, dirigir, organizar, coordinar y supervisar las actividades de gestión electoral, educativa, administrativa, normativa, planificadora y tecnológica del Jurado Nacional de Elecciones.[6]

Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas
Es el órgano de línea del JNE, autónomo en sus decisiones, que tiene a su cargo la inscripción de organizaciones políticas, la modificación y actualización (suspensión, cancelación) de las partidas electrónicas, la emisión de constancias y el registro de afiliados[7].

Dirección General de Defensa Jurídica
Es el órgano de defensa jurídica del JNE encargado de cautelar los intereses y derechos de la institución, en la medida que estos se sientan vulnerados, mediante la representación y defensa jurídica de todas las actuaciones que la Ley permita.

Dirección Nacional de Oficinas Desconcentradas
Es el órgano de línea del JNE que tiene a su cargo la dirección, supervisión y coordinación de las actividades administrativas de las Oficinas Desconcentradas a nivel nacional.

Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico
Es la unidad orgánica que depende de la Dirección Central de Gestión Institucional, encargada de ejecutar las acciones referidas al mantenimiento de los registros del JNE, así como la operatividad de los sistemas de Estadística e Informática[8].

5 Definición modificada por el Resolutivo 1 de la Resolución N.° 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.

6 Definición incorporada por el Resolutivo 1 de la Resolución N.° 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.

7 Definición modificada por el Resolutivo 1 de la Resolución N.° 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.

8 Definición incorporada por el Resolutivo 1 de la Resolución N.° 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.

Domicilio Legal
Es el lugar donde se presume, sin admitir prueba en contrario, que una organización política tiene su sede de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Domicilio Procesal
Es la casilla electrónica otorgada al administrado a efectos de notificación. En el caso de los administrados que invoquen pertenecer a la población vulnerable podrá ser de aplicación lo dispuesto en el TUO LPAG.

Estatuto
Es la norma de mayor jerarquía dentro de una organización política que rige los aspectos de su vida organizativa, la cual es de estricto cumplimiento para sus integrantes.

Exclusión
Es la manifestación de voluntad unilateral mediante la cual un ciudadano sin encontrarse aún registrada su afiliación a una organización política y reconociendo haber suscrito un documento en favor de esta, expresa su decisión de no continuar con la misma.

Ficha de afiliación
Es el formato digital que es proporcionado a la organización política por SC, cuando se le otorga el Certificado de Reserva de Denominación, de uso obligatorio para la afiliación de los ciudadanos a la misma.

Formulario
Es aquel formato en blanco que es entregado junto al Certificado de Reserva de Denominación al ciudadano, que sirve para recolectar firmas de afiliados y adherentes de la agrupación política correspondiente.

Fusión o Integración
Es el acuerdo que suscriben dos o más organizaciones políticas inscritas, el cual puede comprender a partidos políticos y movimientos regionales o a un partido y movimiento regional, mediante el cual deciden unirse para crear una nueva organización política o para que una de ellas subsista absorbiendo a las demás.

Inscripción
Es el resultado positivo de la calificación de un título registral presentado ante la DNROP o el Registrador Delegado, el cual es anotado en un asiento registral correspondiente de la partida electrónica de la organización política solicitante o en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas.

Lista de Adherentes
Es un formato diseñado y otorgado por el JNE para la recolección de firmas, con miras a la inscripción de una organización política.

Observación
Es el reparo a una solicitud presentada por el interesado y a los documentos que la sustentan basada en un defecto subsanable. Esta puede ser de admisibilidad o forma, cuando es formulada por SC, OD u Oficinas Registrales al momento de recibir la solicitud de inscripción, o de procedencia o de fondo cuando es efectuada por la DNROP o el Registrador Delegado.

Oficinas Desconcentradas
Son las unidades orgánicas del JNE, encargadas de las actividades relacionadas con el trámite documentario, así como la recepción y validación de documentos para la inscripción de organizaciones políticas. Tienen facultades delegadas por la DNROP conforme al presente reglamento.

Organización Política
Es la asociación de ciudadanos interesados en participar en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LOP y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante la DNROP.

El término organización política comprende a los partidos políticos que son de alcance nacional, los movimientos regionales que son de alcance departamental y las alianzas electorales.

Padrón de Afiliados

Es la relación de afiliados a una organización política presentada a la DNROP, compuesta por las fichas de afiliación de cada uno de sus integrantes al momento de su inscripción o en actualización posterior. El padrón puede ser de tipo cancelatorio, cuando la relación de afiliados reemplaza a las presentaciones anteriores; o complementario, cuando la relación de afiliados incrementa el número de afiliados presentados anteriormente.

Partida Electrónica
Es la unidad de registro, conformada por los asientos organizados sobre la base de la inscripción de una organización política.

Personero
Persona natural que en virtud de las facultades otorgadas por una organización política, representa los intereses de esta ante los organismos electorales, pudiendo ser personero legal o personero técnico. Adquiere reconocimiento como tal con su inscripción en el ROP.

Pleno del Jurado Nacional de Elecciones
Es el órgano colegiado permanente compuesto por cinco (5) miembros, designados conforme a lo dispuesto en el artículo 179º de la Constitución Política del Perú y en la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones. Es la máxima instancia en materia electoral y conoce en apelación los actos administrativos que emite la DNROP o el Registrador Delegado.

Reconsideración
Recurso impugnativo que se interpone contra un acto administrativo de la DNROP y los Registradores Delegados, a efectos de que estos revisen su decisión. De igual modo, puede interponerse contra los actos administrativos emitidos por la Oficina de Servicios al Ciudadano y las Oficinas Desconcentradas en el marco de sus competencias establecidas en el presente reglamento, a efectos que estas revisen su decisión.

Registrador Delegado
Persona a quien el Director Nacional del ROP delega determinadas funciones registrales de su competencia[9].

Registro No Válido
Es el resultado negativo que se obtiene del cotejo efectuado por el RENIEC entre las firmas o impresiones dactilares de los ciudadanos contenidas en las fichas de afiliación (padrón y/o comités) y las que obran en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales - RUIPN, al no presentar características relevantes similares[10].

Reglamento Electoral
Es el conjunto de reglas, enmarcado en las disposiciones legales y estatutarias que rigen los procesos de elección interna para cargos directivos y candidatos a cargos de elección popular dentro de una organización política[11].

Renuncia
Es la manifestación de voluntad unilateral mediante la cual un ciudadano afiliado a una organización política expresa su decisión de retirarse de esta.

Servicios al Ciudadano
Es la unidad orgánica del JNE que a efectos del presente reglamento se encuentra encargada de las actividades relacionadas con la orientación electoral, trámite documentario y archivo, así como de la entrega del Formulario y del Certificado de Reserva de Denominación para solicitar la inscripción de una organización política.

Símbolo
Es la imagen, figura o grafía con la cual una organización política solicita ser identificada.

Síntesis
Es el resumen de la solicitud de inscripción entregada por la DNROP a una organización política para su publicación correspondiente, la cual posibilita a cualquier ciudadano a oponerse a la inscripción a través de la presentación de una tacha.

Sistema de Registro de Organizaciones Políticas
Es la plataforma web en la cual se ingresa toda la información de una solicitud de inscripción presentada por una organización política, la que es procesada para verificar el cumplimiento de los requisitos para su inscripción, custodiando y manteniendo permanentemente dicha información. En el SROP también se registran todos los actos inscribibles posteriores a la inscripción de la organización política. Asimismo, esta contiene el historial de afiliación de todo ciudadano.

Suspensión de la inscripción de organizaciones políticas
Es la sanción temporal que se impone a una organización política por haber incurrido en una de las causales establecidas en la LOP y en el presente reglamento.

[9] Definición modificada por la Resolución N.° 0191-2025-JNE publicada el 28 de mayo de 2025.

[10] Definición incorporada por la Resolución N.° 0191-2025-JNE publicada el 28 de mayo de 2025.

[11] Definición modificada por la Resolución N.° 0191-2025-JNE publicada el 28 de mayo de 2025..

Tacha
Es la oposición a la inscripción de una organización política o modificación de partida electrónica basada en el incumplimiento de la LOP formulada por cualquier persona natural o jurídica, luego de haberse publicado una síntesis.

Término de la Distancia
Es la adición en días al plazo legal establecido para los distintos procedimientos registrales tramitados ante la DNROP. Para su cálculo se aplica el Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, cuyo cómputo se efectúa en días calendario y rige solo en aquellos casos en los que esté expresamente establecido en el presente reglamento.

Título
Es la documentación sobre la cual se fundamenta el derecho o acto inscribible ante la DNROP.

Unidad de Recepción
Es el área encargada de recibir las solicitudes, documentos y demás instrumentos vinculados a los procedimientos administrativos de competencia de la DNROP.

Artículo VII.- Principios aplicables

Los principios que rigen el ROP son los siguientes:

1. **Principio de legalidad.-** La calificación del título comprende la verificación de los requisitos formales propios de la solicitud, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto jurídico inscribible.
2. **Principio de legitimación.-** El contenido de la inscripción se presume válido y produce todos sus efectos, validando al presentante del título para actuar conforme a ellos.
3. **Principio de publicidad.-** El registro es público, en consecuencia, es accesible a todos los ciudadanos y organizaciones políticas. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.
4. **Principio de tracto sucesivo.-** Ninguna inscripción, salvo la primera, se extiende sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emana o el acto previo necesario para su extensión.
5. **Principio de especialidad.-** Para cada organización política se genera una partida electrónica.
6. **Principio de prioridad.-** De manera general, los títulos presentados serán atendidos en el orden de su presentación al registro.
7. **Principio de presunción de veracidad.-** Se presume que los documentos y declaraciones presentados por los interesados son veraces y guardan perfecta relación con los hechos o actos que ellos contienen. Esta presunción admite prueba en contrario.
8. **Principio de privilegio de controles posteriores.-** Las solicitudes de inscripción de títulos se sujetan a la fiscalización posterior; reservándose el JNE el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada y aplicar medidas pertinentes en caso de que se advierta su falsedad.
9. **Principio de verdad material.-** El Registrador debe verificar la legalidad, idoneidad y/o pertinencia de la documentación presentada, la cual sirve de sustento para la inscripción o denegatoria de la solicitud. Para ello, puede adoptar todas las medidas autorizadas por la legislación vigente y aquellas que resulten compatibles con la naturaleza del acto a inscribir.

TÍTULO I
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y EL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 1º.- Creación

El ROP se creó en cumplimiento de la Segunda Disposición Transitoria de la LOP, y se constituye como Dirección Nacional en virtud de la Resolución N.° 2924-2014-JNE, publicada el 16 de octubre de 2014 en el diario oficial El Peruano. La DNROP es la unidad orgánica de línea autónoma en sus decisiones, encargada de planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y ejecutar las actividades de administración del ROP, de acuerdo a Ley.

Artículo 2º.- Constitución

El ROP está constituido por tres (3) libros electrónicos abiertos: Libro de Partidos Políticos, Libro de Movimientos Regionales y Libro de Alianzas Electorales; y cuenta con un (1) libro electrónico cerrado correspondiente a Organizaciones Políticas Locales (Provinciales y Distritales).

Cada libro electrónico está conformado por partidas electrónicas y estas, a su vez, por asientos.

Artículo 3º.- Registro de Organizaciones Políticas

El ROP está a cargo del JNE y se encuentra abierto de manera continua, excepto en el lapso que media entre el cierre de inscripción de candidatos a un proceso electoral de carácter nacional y un mes después de la finalización de este.

Artículo 4º.- Alcances del cierre del Registro de Organizaciones Políticas

El cierre temporal del ROP no impide la presentación de nuevas solicitudes de inscripción de organizaciones políticas que pretendan participar en procesos electorales posteriores, ni la modificación de las partidas electrónicas de las organizaciones políticas inscritas.

El cierre del ROP implica:

1. Las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral pueden:
   - Nombrar, elegir, revocar o sustituir a sus dirigentes, representantes legales, apoderados, tesoreros (titulares, suplentes y descentralizados) y personeros legales y técnicos. Los propios directivos podrán solicitar la inscripción de su renuncia a la organización política a la que pertenecen.
   - Modificar su domicilio legal.
   - Solicitar la cancelación de su inscripción.

   Las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral no pueden:
   - Modificar su denominación, símbolo, reglamento electoral y normas de democracia interna contenidas en su estatuto.
   - Modificar su estructura orgánica.
   - Presentar solicitudes de fusión o integración.
   - Presentar más afiliados a su padrón, a comités inscritos ni nuevos comités partidarios, una vez que se cierre el padrón que regirá las elecciones primarias a que se refiere la Ley.
2. Dado que los movimientos regionales no participan en el proceso de elecciones generales pueden solicitar la modificación del íntegro de su partida electrónica, conforme lo previsto en el presente reglamento, salvo la incorporación de nuevos afiliados conforme a lo señalado en el numeral anterior.
3. En el SROP quedan registradas todas las desafiliaciones presentadas por los ciudadanos durante el periodo de cierre del ROP, salvo disposición expresa emitida por el Pleno del JNE.
4. Durante el cierre del ROP, se puede solicitar la emisión de las constancias de estado de afiliación y de estado de inscripción de organizaciones políticas.

TÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 5º.- Facultades del Director de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas

El Director de la DNROP es el único funcionario facultado para inscribir partidos políticos, movimientos regionales, alianzas electorales y acuerdos de fusión o integración; así como para aceptar un desistimiento, suspender una solicitud de modificación de partida electrónica, suspender y/o dar por concluido un procedimiento de inscripción, cancelar inscripciones, registrar asientos en las partidas electrónicas, rectificarlos y tramitar o resolver recursos impugnativos, emitir constancias, entre otros que se encuentren establecidos en el presente reglamento.

Artículo 6º.- Marco jurídico para la calificación de un título y/o solicitud

La calificación de los títulos y solicitudes presentadas a la DNROP se efectúa sobre la base de los documentos presentados y su sometimiento a los requisitos exigidos en la LOP, el presente reglamento, el TUPA del JNE, el estatuto y reglamento electoral de la organización política, demás normas pertinentes y los criterios jurisprudenciales emitidos por el Pleno del JNE.

Artículo 7º.- Persona competente para la presentación de un título ante la DNROP

El personero legal, titular o alterno, inscrito en el ROP, es el competente para solicitar la inscripción de algún título en la partida electrónica correspondiente.

Excepcionalmente, dicho título puede ser presentado de acuerdo con el siguiente orden de prelación:

1. La persona autorizada estatutariamente o designada por la mayoría simple de los dirigentes inscritos, salvo que la norma estatutaria disponga un porcentaje distinto. En tales casos, debe presentarse el documento que sustente dicha designación o porcentaje.
2. El órgano partidario de carácter permanente, independiente y autónomo encargado de los procesos electorales respecto, únicamente, de los que haya participado.
3. El Presidente, el Secretario General o el Personero Legal que pretende ser inscrito, en los siguientes supuestos: i) cuando los personeros inscritos en el ROP han renunciado y esta renuncia se encuentre inscrita; ii) cuando los personeros legales han sido expulsados de la organización política y dicha expulsión ha sido inscrita previamente en la partida electrónica correspondiente; y iii) cuando se acredita el fallecimiento de los personeros legales y no se ha solicitado la inscripción de sus reemplazantes.

Por excepción, los dirigentes se encuentran legitimados para solicitar la inscripción de su renuncia a una organización política.

Asimismo, los titulares de una afiliación se encuentran legitimados a solicitar el registro de su renuncia o exclusión.

Artículo 8º.- Responsabilidad de la presentación de un título ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas

La responsabilidad por el contenido de la documentación presentada es de carácter solidaria entre el personero y/o directivo que presenta el título y los directivos que suscriben la documentación del cual se origina este.

Asimismo, los afiliados que renuncien o soliciten su exclusión son responsables por el contenido de la documentación presentada.

Artículo 9º.- Efectos de la Inscripción

Los efectos de los asientos registrales se retrotraen a la fecha y hora de los actos que sustentan los títulos presentados.

Artículo 10º.- Error material

Si se advierte algún error material en un asiento, se extiende uno nuevo, en el cual se expresa y rectifica el error advertido. Las rectificaciones proceden a petición de parte o de oficio. De igual modo, de advertirse algún error material en una resolución, se emite otra en la cual se expresa y rectifica el error advertido.

CAPÍTULO II
NOTIFICACIONES, PUBLICIDAD Y CÓMPUTO DE PLAZOS

Artículo 11º.- Casilla electrónica

Las notificaciones dispuestas por la DNROP se realizarán a través de la casilla electrónica de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, contemplándose los supuestos de excepción contenidos en la misma y en el TUOLPAG.

Artículo 12º.- Notificación física

En aquellos casos en los que el administrado haya presentado documentación física de acuerdo a las disposiciones del TUPA y sea necesaria la devolución de la misma, se aplican las normas y formalidades establecidas en el TUOLPAG.

Artículo 13º.- Responsable de la notificación

Es responsable de la notificación el órgano que emite el acto administrativo. En caso se deba notificar físicamente, la responsabilidad será asumida por SC.

Artículo 14º.- Publicidad
La DNROP publicará periódicamente, con fines informativos y de transparencia, las resoluciones que emite en el portal institucional del JNE.

Artículo 15º.- Cómputo de plazos
Los plazos señalados en el presente reglamento se computan a partir del primer día hábil siguiente de la notificación del pronunciamiento de la DNROP, virtual o física, según corresponda, al cual se le agrega el término de la distancia en los casos que corresponda.

TÍTULO III
INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO
DELEGACIÓN DE COMPETENCIA

Artículo 16º.- Registrador Delegado
Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º del presente reglamento y con miras a un proceso electoral, el Director de la DNROP puede delegar funciones temporalmente a Registradores Delegados, quienes serán los únicos facultados para recibir y tramitar toda la documentación vinculada con la inscripción de organizaciones políticas en las circunscripciones donde sean designados y mientras dure su delegación.

Artículo 17º.- Funciones del Registrador Delegado
El Registrador Delegado tiene las siguientes funciones:

1. Recibir, calificar, denegar o inscribir, las solicitudes de inscripción de movimientos regionales.
2. Aceptar o rechazar las solicitudes de desistimiento de inscripción de movimientos regionales.
3. Resolver las tachas interpuestas en los procedimientos de inscripción bajo su competencia conforme al presente reglamento.
4. Suspender o dar por concluido, según corresponda, los procedimientos de inscripción.
5. Conceder o denegar los recursos impugnativos interpuestos en los procedimientos bajo su competencia.
6. Recibir y tramitar las solicitudes de renuncias de los ciudadanos que se encuentren afiliados a una organización política cuya inscripción no se tramitó en su sede registral, pero que guarda vinculación con un procedimiento de su competencia.
7. Emitir constancias.

Artículo 18º.- Restricciones al Registrador Delegado
Los Registradores Delegados no podrán:

1. Recibir las solicitudes de inscripción de partidos políticos, alianzas electorales y/o acuerdos de fusión o integración.
2. Tramitar cualquier modificación de partida electrónica.
3. Recibir solicitudes de inscripción de padrones de afiliados.
4. Recibir solicitudes que no se encuentren vinculadas con los procedimientos de inscripción de organizaciones políticas tramitadas en su sede registral.

Artículo 19º.- Expedientes
El Registrador Delegado generará un expediente por cada organización política, cuya inscripción le sea solicitada y cuidará de incluir en él toda la documentación que se genere durante el respectivo procedimiento, debiendo remitir a la DNROP los expedientes por el medio más rápido y seguro, inmediatamente después de que haya concluido el procedimiento de inscripción. La remisión de los expedientes incluye, bajo responsabilidad, todos los documentos que lo conforman incluyendo los CD-ROM presentados y las publicaciones efectuadas.

CAPÍTULO II
FORMULARIOS Y RESERVA DE DENOMINACIÓN

Artículo 20º.- Competencia de Servicios al Ciudadano
SC es la unidad orgánica encargada de proporcionar, de conformidad con el TUPA del JNE, el formulario correspondiente a la organización política y realizar la reserva de la denominación que se genera con su obtención.

Las organizaciones políticas cuentan con el plazo de dos (2) años, a partir de la expedición del certificado de reserva de denominación y entrega de los formularios correspondientes a la ficha de afiliación y lista de adherentes, para presentar su solicitud de inscripción de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 21º.- Certificado de Reserva de Denominación

La expedición del certificado de reserva de denominación genera un derecho expectaticio sobre el uso de la denominación solicitada para la organización política que lo obtiene.

En el certificado se consigna la denominación completa de la organización política y se le asigna un código de acuerdo con el alcance y la circunscripción de su participación. Asimismo, está acompañado de los formatos digitales de ficha de afiliación y de lista de adherente, ambos con la denominación aprobada y el código asignado, los que podrán ser utilizados por la organización política.

El certificado de reserva de denominación es intransferible, quien lo obtiene deberá tener la observancia de la normativa vigente aplicable, debiendo verificar además que la denominación que desea reservar no se encuentre reservada por otra organización política.

En el caso de las organizaciones políticas cuya inscripción fue cancelada, esta goza automáticamente de la reserva de su denominación por un (1) año desde la expedición del respectivo asiento registral que canceló su inscripción, conforme a lo señalado en el artículo 115º del presente reglamento.

Artículo 22º.- Incompatibilidades para la reserva de una denominación

Al solicitarse y emitirse un certificado de reserva de denominación se deben considerar las prohibiciones establecidas por ley para el uso de una denominación, la que no puede ser:

1. Igual o semejante a la de un partido político, movimiento regional o alianza electoral ya inscrita o en proceso de inscripción, o induzcan a confusión con los presentados anteriormente.
2. Nombres de personas naturales o jurídicas, ni aquellos lesivos o alusivos a nombres de instituciones o personas, o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
3. Una denominación geográfica como único calificativo.
4. Igual o semejante a la de una organización política que cuente con reserva de denominación vigente.
5. Una marca registrada.

Artículo 23º.- Solicitud de formulario

Para solicitar el formulario el personero legal de la organización política y calificar la solicitud, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El solicitante no debe tener multas electorales pendientes de pago.
2. El solicitante no debe estar afiliado a una organización política con inscripción vigente o en proceso de inscripción.
3. El solicitante no debe tener un certificado de reserva de denominación vigente.
4. El solicitante no debe tener suspendido el ejercicio de ciudadanía.

Artículo 24º.- Presentación de la solicitud

La solicitud para obtener el formulario y el certificado de reserva de denominación se presenta ante el JNE, o en las Oficinas Desconcentradas ubicadas a nivel nacional.

La presentación de la solicitud es personalísima. El personero legal de la organización política no puede delegar su representación a un tercero.

En la solicitud se precisan la denominación de la organización política, el alcance de su participación, así como la circunscripción, de ser el caso.

Artículo 25º.- Requisitos para la obtención de un certificado de reserva de denominación

Los requisitos para solicitar un formulario y el certificado de reserva de denominación son los siguientes:

1. Solicitud para la obtención del formulario y expedición del certificado de reserva de denominación (Anexo 14).
2. Recibo de pago por derecho de trámite emitido por el Banco de la Nación o el JNE de acuerdo al TUPA y la unidad impositiva tributaria (UIT) vigente.
3. Declaración Jurada del Personero Legal (Anexo 15).
4. Declaración Jurada de Ejercicio de la Ciudadanía (Anexo 16)

5. Casilla Electrónica del JNE activa.
6. Certificado Negativo de la Denominación en el Registro de Personas Jurídicas, a nivel nacional de la Sunarp. (Antigüedad no mayor a los 2 meses)
7. Búsqueda de Antecedentes Registrales (Clase 41) en la Oficina de Signos Distintivos del Indecopi. (Antigüedad no mayor a los 2 meses)

Los requisitos señalados en los numerales 6 y 7 serán exigidos en la medida que exista imposibilidad de poder acceder a ellos a través de la interoperabilidad entre las entidades correspondientes de la administración pública.

Artículo 26º.- Evaluación de la solicitud para la expedición del certificado de reserva de denominación

La recepción y evaluación de las solicitudes para obtener el certificado de reserva de denominación se encuentra a cargo de SC, quien emite, para dicho fin, el pronunciamiento respectivo.

En caso de inobservancia de algún requisito formal, SC requerirá su subsanación, otorgando un plazo de dos (2) días hábiles para tal fin.

La solicitud para obtener el certificado de reserva de denominación se resuelve en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación.

Asimismo, el personero legal podrá desistirse de su solicitud hasta antes de la emisión de pronunciamiento por parte de SC.

Artículo 27º.- Publicidad de la expedición del certificado de reserva de denominación

La expedición del certificado de reserva de denominación es un procedimiento de carácter público, por lo que a fin de garantizar su transparencia, SC elabora un registro con la información de los Certificados de Reserva de Denominación que hubieran sido solicitados. Dicha información debe mantenerse actualizada semanalmente, debiendo contener la fecha de la última actualización, la que se encuentra al alcance de la ciudadanía a través del portal institucional del JNE.

Artículo 28º.- Caducidad

Transcurrido el plazo de dos (2) años, desde la expedición del certificado de reserva de denominación al que se refiere el artículo 20° del presente reglamento, sin que la organización política hubiera solicitado su inscripción ante la DNROP del JNE o Registrador Delegado, operará su caducidad automáticamente.

El efecto de la caducidad determina la cancelación de la reserva de denominación y del código asignado.

Artículo 29º.- Recursos impugnativos

Contra el acto administrativo que resuelve la solicitud para obtener el certificado de reserva de denominación, proceden los recursos de reconsideración y apelación, los que deberán cumplir los requisitos establecidos en el TUOLPAG.

El recurso de reconsideración se presenta ante SC dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, luego de la notificación del acto administrativo emitido por esta, la que resolverá en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

El recurso de apelación contra el acto administrativo emitido por SC se interpone dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, el cual deberá ser elevado dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su recepción, para que sea resuelto por la DNROP en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles. En caso de que se deduzca la nulidad del acto administrativo emitido por SC, esta debe presentarse a través de este recurso impugnativo. De plantearse la nulidad a través de otro recurso, este es rechazado liminarmente por la unidad receptora.

Artículo 30º.- Vigencia del Certificado de Reserva de Denominación

El personero legal puede solicitar la cancelación del certificado de reserva de denominación, desde su expedición hasta: (i) antes de su caducidad o (ii) de solicitar el señalamiento de fecha y hora para presentar su solicitud de inscripción.

Para el primer supuesto, debe presentar una solicitud simple manifestando su voluntad de cancelar el certificado de reserva de denominación y la motivación de su decisión. SC resolverá en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

De igual modo, el personero legal de una organización política con inscripción cancelada podrá solicitar la cancelación de la reserva automática de su denominación prevista en el artículo 115° del presente reglamento, hasta antes de su caducidad o de solicitar el señalamiento de fecha y hora para presentar su solicitud de inscripción.

CAPÍTULO III
PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Artículo 31º.- Señalamiento de fecha y hora

Las organizaciones políticas que cuenten con los formularios y la reserva de la denominación deben solicitar, a través del personero legal que los obtuvo, a SC, OD o al Registrador Delegado y/o Asistente Registral, de ser el caso, se señale fecha y hora para la presentación de una solicitud de inscripción. Dicha solicitud debe contener obligatoriamente la casilla electrónica proporcionada por el JNE al personero legal.

Artículo 32º.- Presentación

La presentación de la solicitud de inscripción se efectúa en acto único y en la fecha y hora programada. Este acto da inicio al procedimiento de inscripción de una organización política.

El encargado de recibir la solicitud verifica que esté dirigida al Director de la DNROP o Registrador Delegado y cumpla los siguientes aspectos formales:

1. Nombres y apellidos completos, número de DNI, y la firma del personero legal, domicilio legal y procesal, teléfono, correo electrónico y dirección de casilla electrónica y página web de la organización política.
2. Los documentos señalados en los artículos 5º, 8º, 9º, 17º y 19º de la LOP, según el tipo de organización política. En el caso del acta de fundación, estatuto y reglamento electoral, estos son presentados adicionalmente en copia legalizada.
3. El padrón de afiliados a que se refieren los artículos 5º, literal b, y 7º de la LOP es presentado en medio físico y magnético en los formatos que proporciona el JNE. El medio magnético debe cumplir con las especificaciones establecidas en el Anexo 5 del presente reglamento. La unidad receptora deberá revisar la totalidad de las fichas de afiliación presentadas en el padrón de afiliados las cuales deberán coincidir con la información contenida en el medio magnético.
4. Los libros de actas de constitución de comités, con los Anexos 1, 8 y 9 del presente reglamento. Las fichas de afiliación al comité deben estar debidamente pegadas al libro de actas correspondiente a hoja completa sin ocultar el número de folio u otro dato adicional, no debiendo doblarse, cortarse o pegarse a la mitad de la hoja del libro. La unidad receptora deberá revisar la totalidad de las fichas de afiliación presentadas en los libros de actas.

   Las páginas o folios del Anexo 11 deben estar debidamente numeradas y legibles en orden correlativo, empezando la foliatura con el número 1, y en caso de realizarse entregas posteriores las páginas deben continuar con la numeración de la foliación anterior.
5. Original de la relación de adherentes en un número no menor al establecido en la norma correspondiente, en el formato entregado por el JNE. Las hojas no deben ocultar el número de folio u otro dato adicional, no debiendo doblarse o cortarse. La unidad receptora deberá revisar la totalidad de las listas de adherentes presentadas.
6. El acta de fundación y cada una de las actas de constitución de comités deben estar contenidas en diferentes libros.
7. Declaración Jurada expresa de cada uno de los fundadores donde conste su compromiso y vocación democrática, el respeto irrestricto al Estado Constitucional de Derecho y a las libertades y derechos fundamentales que consagra la Constitución Política del Perú.
8. Certificado de Antecedentes penales y judiciales de cada uno de los fundadores con una antigüedad no mayor de tres (3) meses.
9. Original o copia legalizada de los documentos que acrediten la experiencia profesional en informática no menor de cinco (5) años de los personeros técnicos.
10. Original o copia legalizada del Certificado Negativo de Denominación en el Registro de Personas Jurídicas, a nivel nacional, de la Sunarp con una antigüedad no mayor de dos (2) meses.
11. Original o copia legalizada de la Búsqueda de antecedentes registrales fonética y figurativa (Clase 41) en la Oficina de Signos Distintivos del Indecopi con una antigüedad no mayor de dos (2) meses.
12. Los CD-ROM señalados en los Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del presente reglamento, según corresponda.
13. El Certificado de Reserva de Denominación otorgado por SC.
14. Los comprobantes de pago correspondientes según el TUPA del JNE.

15. Declaración Jurada de veracidad del contenido de la documentación presentada con la solicitud de inscripción y sobre tratamiento de datos personales (Anexo 13).

Los requisitos señalados en los numerales 7, 9 y 10 serán exigidos en la medida que exista imposibilidad de poder acceder a ellos a través de la interoperabilidad entre las entidades correspondientes de la administración pública.

Adicionalmente, SC incorporará a la solicitud de inscripción el expediente completo que motivó la expedición del certificado de reserva y denominación de la organización correspondiente.

En el caso de las alianzas electorales, se debe presentar la documentación contenida en los artículos 52° y 53° del presente reglamento.

En el caso de fusión o integración, se debe presentar la documentación contenida en el artículo 58º del presente reglamento.

Artículo 33º.- Incumplimiento de carácter formal

Si en la fecha y hora programada, la documentación presentada por la organización política incumple con lo previsto en la LOP, el presente reglamento o el TUPA del JNE, la unidad receptora informa de las observaciones de carácter formal al solicitante, levantando un acta y otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia, en caso corresponda, para que las subsane. Vencido dicho plazo sin haberse subsanado la observación, dicha área notificará a la organización política que su solicitud ha sido declarada No Presentada.

Artículo 34º.- Acta de Fundación

El acta de fundación de una organización política debe contener, cuando menos, lo establecido en el artículo 6º de la LOP y debe estar suscrita por todos sus fundadores, por cada uno de sus directivos, personeros legales y técnicos (titulares y alternos), representante(s) legal(es), apoderado(s), tesoreros (titular y alterno), y en el caso de las alianzas electorales, adicionalmente por sus tesoreros descentralizados.

Los fundadores suscribientes del acta no pueden estar procesados o condenados por delitos de terrorismo y/o tráfico ilícito de drogas.

El estatuto y el reglamento electoral de la organización política pueden estar contenidos en el Acta de Fundación o pueden constar en documentos separados, en cuyo caso deben estar suscritos por los directivos que los aprobaron.

Artículo 35º.- Padrón de Afiliados para la inscripción de la organización política

En el caso de partidos políticos, estos deben presentar un padrón que contenga un número de afiliados no menor del cero punto uno por ciento (0.1 %) del total de ciudadanos incluidos en el padrón aprobado para el último proceso electoral nacional.

En el caso de movimientos regionales, el número mínimo de afiliados será el correspondiente al uno por ciento (1 %) del padrón aprobado para el departamento donde desarrollará sus actividades y que fuera aprobado para el último proceso electoral regional, debiendo tenerse presente que únicamente el setenta y cinco por ciento (75 %) de afiliados como máximo podrán ser residentes de una misma provincia. El mínimo de afiliados a presentar no puede ser en ningún caso inferior a mil (1,000).

El padrón será presentado en físico y en medio magnético. Se debe presentar las fichas de afiliación de cada uno de los integrantes del padrón en original y copia simple, además, los medios magnéticos presentados deben seguir las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo 5. El orden numérico de las fichas de afiliación deberá coincidir con la información contenida en el medio magnético.

Artículo 36º.- Número de Libros de Constitución de Comités

Las organizaciones políticas deben presentar libros de actas de constitución de comités, según el tipo que se trate, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Los partidos políticos deben presentar comités provinciales en un número no menor al tercio (1/3) del número total de provincias del país y ubicados en las cuatro quintas (4/5) partes del número de departamentos.

   Para obtener las cuatro quintas (4/5) partes del número de departamentos, se dividirá el número de departamentos entre cinco (5), el cociente o resultado se multiplicará por cuatro (4), y se procederá al redondeo al entero superior en caso la fracción obtenida sea igual o superior a la mitad de un entero (0.5).

   El tercio (1/3) de provincias se obtiene de la división del número total de provincias del país entre tres (3) y se procede a efectuar el redondeo de la cifra obtenida, según lo señalado en el presente artículo.

2. Los movimientos regionales deben presentar comités provinciales, en un número no inferior a las cuatro quintas (4/5) partes del número de provincias del departamento. En el caso del Callao y de Lima Metropolitana, se constituirá el mismo número de comités distritales.

   Para obtener el número de comités equivalente a las cuatro quintas (4/5) partes del número de provincias de un departamento, dividirá el número de provincias entre cinco (5), el cociente o resultado se multiplicará por cuatro (4). Si el producto de la multiplicación no arroja un número entero, se procederá al redondeo al entero superior en caso la fracción obtenida sea igual o superior a la mitad de un entero (0.5), en caso contrario, se desechan los decimales y no se efectúa el redondeo.

   Cada comité debe estar conformado por un mínimo de cincuenta (50) afiliados válidos, con domicilio en la provincia o distrito donde se constituye el comité. A efectos de la inscripción, no debe presentarse más de un comité por provincia o distrito, según corresponda.

Artículo 37º.- Lista de Adherentes

En el caso de partidos políticos, se deberá presentar una lista de adherentes en un número no menor del tres por ciento (3%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional. En el caso de movimientos regionales, será de cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional en el ámbito donde llevarán a cabo sus actividades.

Artículo 38º.- Estatuto

Los partidos políticos y movimientos regionales deben presentar un estatuto que contenga como mínimo:

1. Lo dispuesto en el artículo 9º y demás pertinentes de la LOP.
2. Disposiciones sobre alianzas electorales, fusión o integración.
3. Disposiciones sobre elección de candidatos en elecciones primarias, las cuales deben considerar los criterios de paridad y alternancia; cuotas electorales que correspondan; órgano que determine la modalidad de elección; elección de delegados, según sea el caso, y órgano competente para designar a los candidatos y definir sus ubicaciones conforme a lo establecido en la LOP.
4. Disposiciones sobre elección de autoridades en elecciones internas, las cuales deben considerar los criterios de paridad y alternancia; la modalidad de elección que determine la organización política; y otras disposiciones que la organización política considere para acceder a sus cargos directivos siempre que no sean contrarias a la LOP.
5. Conformación del órgano electoral y sus atribuciones.
6. Normas que regulen un sistema de control interno.

Artículo 39º.- Reglamento Electoral

Los partidos políticos y movimientos regionales deben presentar su reglamento electoral para la elección de autoridades internas y candidatos a cargos de elección popular, el cual debe contener el desarrollo de las normas de democracia interna señaladas en la LOP y su estatuto.

El Reglamento Electoral debe contener, cuando menos, lo siguiente:

1. Regulación acerca de los órganos electorales descentralizados:
   a. Reglas para la constitución de los órganos electorales descentralizados a cargo del órgano electoral central.
   b. Competencia, funciones y duración del órgano electoral descentralizado.
2. Requisitos para ser candidato en elecciones internas y en elecciones primarias:
   a. Requisitos para postular al cargo de Presidente de la República.
   b. Requisitos para postular a los cargos de Congresistas y representantes al Parlamento Andino.
   c. Requisitos para postular a los cargos de Gobernadores Regionales, Alcaldes Provinciales y Alcaldes Distritales.
3. Reglas para el procedimiento de inscripción de candidatos de elección popular.
4. Reglas para la elección de autoridades internas de la organización política y requisitos de los candidatos, de conformidad con el artículo 25º de la LOP.

Artículo 40º.- Personeros Legales y Técnicos, Representantes Legales, Apoderados y Tesoreros

Toda organización política debe contar, al momento de presentar su solicitud de inscripción, cuando menos con dos (2) Personeros Legales (titular y alterno) y dos (2) Personeros Técnicos (titular y alterno), estos últimos deben contar con experiencia profesional en informática no menor de cinco (5) años, según lo previsto en el artículo 137º de la LOE.

Asimismo, debe contar cuando menos con un (1) Representante Legal, un (1) Apoderado, un (1) Tesorero titular, un (1) Tesorero suplente; adicionalmente, las alianzas deben contar con tesoreros descentralizados.

CAPÍTULO IV

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y MOVIMIENTOS REGIONALES

Subcapítulo I
Verificación de los Afiliados

Artículo 41º.- Generación de Expediente de Inscripción

Recibida la solicitud de inscripción, el funcionario a cargo del procedimiento procederá a generar el expediente en el SROP consignando la información proporcionada en la misma.

Artículo 42º.- Verificación de número mínimo de afiliados

Recibido el padrón de afiliados, el funcionario a cargo del procedimiento de inscripción procede a cargarlo en el SROP, el cual depura de manera automática a aquellos ciudadanos que:[12]

1. Se encuentran afiliados a otra organización política.
2. No se encuentran en el último padrón electoral actualizado trimestralmente.
3. Cuentan con DNI inválido.

Adicionalmente, tratándose de movimientos regionales, se depura a aquellos en cuyo DNI figure un ubigeo distinto al del departamento en el cual esta organización política llevará a cabo sus actividades.

Recibida la solicitud de inscripción, el funcionario a cargo del procedimiento remite dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores el padrón de afiliados al RENIEC, el cual, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles realizará la verificación de firmas y remitirá los resultados a la DNROP.

En caso que el funcionario a cargo del procedimiento remita al RENIEC de manera concurrente o simultánea más de un requerimiento de verificación de firmas de diferentes organizaciones políticas, el RENIEC efectuará la verificación de las firmas presentadas conforme a su propio reglamento y remitirá los resultados a la DNROP dentro de los plazos establecidos.

El funcionario a cargo del procedimiento de inscripción remite a la DGDJ del JNE los informes remitidos por el RENIEC que den cuenta de registros no válidos.

El proceso de depuración de afiliados es completado en el SROP al registrar y procesar los resultados de la verificación de firmas contenidas en las fichas de afiliación que conforman el padrón.

Concluida la verificación a que se refiere el presente artículo, la DNROP procede a devolver las fichas de afiliación originales a la organización política y conserva las copias a que se refiere el artículo 35° del presente reglamento[13].

Artículo 42-A. Publicidad de Afiliación

La DNROP publica el padrón de afiliados y los afiliados a comités luego de la remisión de los resultados de RENIEC a los que hace referencia el artículo 42 del presente Reglamento. Esta publicación se realiza a través del portal institucional del JNE, previo aviso de difusión publicado en el diario oficial El Peruano. Asimismo, el JNE implementa y difunde la alerta a los ciudadanos cuya afiliación se pretende realizar, pudiendo emplear para este fin medios físicos o digitales, según lo señalado por el artículo 42-B.

La publicidad de afiliación también es aplicable a los procedimientos de inscripción de nuevos padrones de afiliados (complementario o cancelatorio), nuevos comités y/o la adición de nuevos afiliados a comités ya inscritos de las organizaciones políticas con inscripción vigente.

[12] Párrafo modificado por la Resolución N.° 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.

[13] Párrafos cuatro, cinco, seis y siete modificados por la Resolución N.° 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.

El ciudadano que advierta que ha sido afiliado sin su consentimiento, puede presentar su solicitud de retiro por afiliación indebida dentro de los tres (03) días hábiles de efectuada la publicación señalada en el primer párrafo del presente artículo. Para dicho efecto, se aplica lo dispuesto en el artículo 149 del presente reglamento, en lo que corresponda.

El resultado de las solicitudes de retiro por afiliación indebida interpuestas en el plazo indicado en el párrafo anterior afecta la calificación de la solicitud de inscripción de la correspondiente organización política, conforme a lo establecido en el artículo 60 del presente reglamento.

En caso que el ciudadano presente su solicitud fuera del plazo indicado, esta es atendida sin afectar la calificación de la solicitud de inscripción correspondiente, sin que ello impida realizar la fiscalización posterior a la organización política[14].

Artículo 42-B. Alerta de Afiliación política

El JNE implementa un servicio gratuito de alerta de afiliación política como herramienta digital a través de la cual se comunica a los ciudadanos, que previamente lo hayan solicitado, que han sido incorporados en un padrón de afiliados o a un padrón de afiliados a comités, según lo dispuesto por el artículo 42[15].

Artículo 43º.- Verificación de número mínimo de afiliados a comités

Recibidos los comités partidarios, el funcionario a cargo del procedimiento de inscripción procede a cargarlos en el SROP, el cual depura de manera automática a aquellos ciudadanos que:

1. Se encuentran afiliados a otra organización política.
2. No se encuentran en el último padrón electoral actualizado trimestralmente.
3. Cuentan con DNI inválido.
4. Cuyo DNI figure un ubigeo distinto al de la provincia o distrito en cuyo comité están siendo presentados como afiliados.

Recibida la solicitud de inscripción, el funcionario a cargo del procedimiento remitirá dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, los libros de comités que contienen las fichas de afiliación al RENIEC, el cual, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles realizará la verificación de firmas y remitirá los resultados a la DNROP.

En caso que el funcionario a cargo del procedimiento remita al RENIEC de manera concurrente o simultánea más de un requerimiento de verificación de firmas de diferentes organizaciones políticas, el RENIEC efectuará la verificación de las firmas presentadas conforme a su propio reglamento y remitirá los resultados a la DNROP dentro de los plazos establecidos.

El proceso de depuración de afiliados es completado en el SROP al registrar y procesar los resultados de la verificación de firmas contenidas en las fichas de afiliación que se adjuntan en cada libro de actas de comités.

Artículo 44º.- Verificación del número mínimo de adherentes

Recibida la relación de adherentes, el servidor a cargo del procedimiento de inscripción procede a registrar el número de adherentes presentados en el SROP.

Recibida la solicitud de inscripción, el funcionario a cargo del procedimiento remite dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores la relación de adherentes al RENIEC, el cual, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles realizará la verificación de firmas y remitirá los resultados a la DNROP.

En caso que el funcionario a cargo del procedimiento remita al RENIEC de manera concurrente o simultánea más de un requerimiento de verificación de firmas de diferentes organizaciones políticas, el RENIEC efectuará la verificación de las firmas presentadas conforme a su propio reglamento y remitirá los resultados a la DNROP dentro de los plazos establecidos.

Artículo 45º.- Inconsistencias en la presentación de los Afiliados y adherentes

En caso la unidad receptora advierta inconsistencias o errores técnicos en la presentación del padrón físico de afiliados, en los libros de comités, en la relación de adherentes o en los medios magnéticos que los soportan, estos se devuelven a la organización política para que subsane dichas deficiencias en el plazo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia, en los casos que corresponda, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de inscripción, según lo establecido en el artículo 136, numerales 136.1 y 136.4 del TUOLPAG, salvo que

[14] Artículo incorporado por el Resolutivo 1 de la Resolución N.° 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.

[15] Artículo incorporado por el Resolutivo 1 de la Resolución N.° 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.

dichas deficiencias hayan sido detectadas luego de que el funcionario a cargo del procedimiento formulara observaciones a la solicitud de inscripción, en cuyo caso corre el plazo otorgado para el levantamiento de observaciones.

Subcapítulo II
Fiscalización de Comités

Artículo 46º.- Fiscalización de Comités
Recibida la solicitud de inscripción, el funcionario a cargo del procedimiento de inscripción remitirá a la DNFPE dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, la documentación que se requiere para la fiscalización de la existencia y funcionamiento de los comités presentados por la organización política.

Artículo 47º.- Programación y plazo para la fiscalización de Comités
La DNFPE informa al funcionario a cargo del procedimiento de inscripción, el cronograma de fiscalización de comités, el cual es puesto en conocimiento de la organización política con una anticipación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha de inicio de esta.

El plazo para fiscalizar los comités partidarios se realiza entre el quinto y el décimo día hábil de la programación comunicada.

En caso de no obtener resultados en la primera visita, el fiscalizador realiza una nueva visita dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la primera visita y concluye su informe.

Artículo 48º.- Hallazgos en la fiscalización de Comités
El funcionario a cargo del procedimiento de inscripción, con base en el resultado de la fiscalización realizada por la DNFPE, informará a la DGDJ del JNE la presunta comisión de un ilícito penal en caso la organización política proporcione información falsa respecto de la existencia y/o funcionamiento de sus comités durante el procedimiento de inscripción, sin perjuicio que ello pueda dar mérito a la denegatoria de la solicitud de inscripción.

CAPÍTULO V
INSCRIPCIÓN DE ALIANZAS

Artículo 49º.- Inscripción de Alianzas
Para Elecciones Generales, únicamente, pueden inscribirse alianzas entre partidos políticos inscritos. Para Elecciones Regionales y Municipales, pueden inscribirse alianzas entre partidos políticos, entre partidos políticos y movimientos regionales inscritos o entre estos.

Artículo 50º.- Duración de las Alianzas
La DNROP cancela la inscripción de una alianza cuando concluya el mandato de las autoridades que hubiesen resultado electas como consecuencia de su inscripción.

Artículo 51º.- Oportunidad de presentación de las Alianzas
Las alianzas deben solicitar su inscripción e inscribirse en el ROP dentro de los plazos que para cada proceso electoral fijará el JNE.

Artículo 52º.- Acuerdo interno para la suscripción de Alianzas
Para la inscripción de una alianza, las organizaciones políticas que la integran deben acreditar que sus acuerdos internos estén aprobados por el órgano competente señalado en su estatuto, cuyos integrantes deben estar inscritos en el ROP.

Artículo 53º.- Acuerdo conjunto para la suscripción de Alianzas
El acuerdo conjunto de formar la alianza debe estar suscrito por las personas autorizadas para tal efecto, según el estatuto de cada organización política. Asimismo, deben presentar los documentos que sustenten dicha autorización.

El acuerdo debe contener cuando menos: el proceso electoral en el que se participa, domicilio legal, los órganos de gobierno y el nombre de sus integrantes, la denominación y símbolo, conforme lo previsto en el literal d) del artículo 6º de la LOP, la declaración de sus objetivos, la definición de los órganos o autoridades que adoptarán las decisiones de naturaleza económico-financiera, así como su relación con la tesorería de la alianza, la designación de los tesoreros y tesoreros descentralizados, incluyendo la forma de distribución del financiamiento público directo que podría corresponderle a la alianza y cómo se repartiría este en caso de disolución.

Asimismo, se debe designar a los Personeros Legales y Técnicos, señalar las disposiciones sobre el proceso de democracia interna a seguir para la elección o la designación de sus candidatos, la distribución y número de candidaturas por cada organización política que la integra y presentar su reglamento electoral.

CAPÍTULO VI
INSCRIPCIÓN DE FUSIÓN O INTEGRACIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 54º.- Fusión o Integración

1. Podrán fusionarse o integrarse los partidos políticos que se encuentren inscritos en el ROP.
2. Podrán fusionarse o integrarse dos o más movimientos regionales que pertenezcan a un mismo departamento.
3. Podrán fusionarse o integrarse uno o más partidos políticos con uno o más movimientos regionales.
4. En caso el acuerdo de fusión o integración involucre a un número de movimientos regionales inscritos en más de la mitad del número de departamentos del país, podrá dar origen a un partido político.

Artículo 55º.- Tipos

Los acuerdos de fusión o integración son:

1. Por absorción, cuando el acuerdo implique que una organización política incorpore en su estructura a otra u otras.
2. Por transformación, cuando el acuerdo implique que dos o más organizaciones políticas se unan para configurar una nueva organización política.

Artículo 56º.- Efectos

1. En el caso de un acuerdo de fusión o integración por absorción, se mantiene la inscripción de la organización política absorbente, y se cancela la inscripción de la o las organizaciones políticas incorporadas a esta.
2. En el caso de un acuerdo de fusión o integración por transformación, se inscribe la nueva organización política en una nueva partida electrónica y se cancela la inscripción de las organizaciones políticas fusionadas.

Artículo 57º.- Irreversibilidad del Acuerdo

Una vez inscrito en el ROP el acuerdo de fusión o integración, este es irreversible.

Artículo 58º.- Requisitos de procedencia de la Fusión o Integración

El acuerdo interno de cada partido político o movimiento regional que apruebe la decisión de fusión debe estar aprobado por el órgano competente señalado en su estatuto, cuyos integrantes deben estar inscritos en el ROP y contar con las firmas de las personas autorizadas para ello.

El acuerdo conjunto de fusión o integración debe estar suscrito por las personas autorizadas para tal efecto, según el estatuto de cada organización política. Asimismo, deben presentar los documentos que sustenten dicha autorización. El acuerdo debe contener cuando menos la denominación y símbolo tomando en consideración lo previsto en el literal d) del artículo 6º de la LOP, su domicilio legal, los órganos directivos y el nombre de sus integrantes, la designación del representante legal, apoderados, tesoreros y los personeros legales y técnicos.

Debe indicarse también el estatuto y el reglamento electoral que los regirá, así como los comités partidarios que queden vigentes como resultado del acuerdo, precisando la dirección de cada uno de estos.

La fusión o integración generará una nueva organización política o una de ellas incorporará a las otras. En ambos casos, la organización política vigente asumirá las obligaciones y derechos de las otras organizaciones cuyos registros quedan cancelados.

CAPÍTULO VII
CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Artículo 59º.- Denegatoria por defecto insubsanable

El funcionario a cargo del procedimiento de inscripción denegará la inscripción de las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promuevan la destrucción del Estado Constitucional de Derecho; o intenten menoscabar las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Artículo 60º.- Calificación de la Solicitud de Inscripción

En los casos de inscripción de partidos políticos, movimientos regionales y fusiones o integraciones, el funcionario a cargo del procedimiento de inscripción procede en un máximo de quince (15) días hábiles a calificar la solicitud de inscripción. Dicho plazo corre una vez que se cuente con todos los siguientes resultados:

a) El resultado de la verificación de la existencia y funcionamiento de los comités.

b) El resultado de la verificación de firmas de adherentes.

c) El resultado de la verificación del padrón de afiliados.

d) El resultado de la verificación de afiliados de comités.

En el caso de los literales c) y d), se toma en consideración el número de afiliados que resulten válidos luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 42-A del presente reglamento.

En los casos de alianzas electorales, el plazo de la calificación es de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de la recepción del expediente por parte de la DNROP[16].

Artículo 61º.- Observaciones

Como consecuencia de la calificación, el funcionario a cargo del procedimiento de inscripción podrá formular observaciones a la solicitud de inscripción cuando contenga defectos subsanables.

De no existir observaciones, el funcionario a cargo del procedimiento de inscripción emitirá la síntesis conforme al artículo 66º del presente reglamento, con lo que se da inicio al procedimiento de tachas regulado en los artículos 68º y siguientes.

Artículo 62º.- Plazo para la subsanación de observaciones

Para la subsanación de las observaciones el funcionario a cargo del procedimiento de inscripción otorgará un plazo no menor de diez (10) ni mayor de noventa (90) días calendario, el cual se establecerá de acuerdo a las siguientes reglas:

1. En caso de partidos políticos: noventa (90) días calendario si la materia de observación se refiere al número de integrantes del padrón de afiliados y adherentes, y de cuarenta y cinco (45) días calendario si la observación se trata de la existencia, funcionamiento y/o número de miembros de los comités partidarios.
2. En caso de movimientos regionales: sesenta (60) días calendario si la materia de observación se refiere al número de integrantes del padrón de afiliados y adherentes, y de treinta (30) días calendario si la observación se trata de la existencia, funcionamiento y/o número de miembros de los comités partidarios.
3. Para las demás observaciones, así como para la subsanación de observaciones de alianzas electorales y fusiones o integraciones, el plazo será de diez (10) días calendario.

En caso de concurrencia de observaciones, se otorgará el plazo previsto para subsanar el que corresponda a la observación que otorgue el mayor plazo para su subsanación.

La documentación presentada fuera del plazo no se tomará en cuenta para la calificación de la subsanación de observaciones.

Artículo 63º.- Verificación de la subsanación de observaciones

Si la observación se refiere al número de integrantes del padrón de afiliados y/o número de miembros de los comités partidarios y/o adherentes, el funcionario a cargo del procedimiento de inscripción procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 42º, 43º y 44º del presente reglamento según corresponda.

Si la observación efectuada se refiere a la existencia o funcionamiento de los comités, el funcionario a cargo del procedimiento de inscripción procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 46º del presente reglamento.

Artículo 64º.- Plazo para la verificación de la subsanación de observaciones

El plazo para calificar la subsanación de observaciones será de quince (15) días hábiles cuyo cómputo se regula según lo dispuesto en el artículo 60º del presente reglamento.

Artículo 65º.- Observaciones subsistentes y denegatoria de la solicitud de inscripción

Si el escrito de subsanación de observaciones se presentara antes del vencimiento del plazo otorgado y este resultara insuficiente para subsanar las mismas, se comunicarán las observaciones que subsistan y se otorgará a la organización política el plazo que resulte de la diferencia entre el plazo inicialmente otorgado y el utilizado por la organización política al presentar su escrito de subsanación.

En caso: (i) no se presente el escrito de subsanación de observaciones, (ii) se presente extemporáneamente o (iii) si presentándose este resulta insuficiente para levantar las observaciones y la organización política hubiese agotado el plazo otorgado, el funcionario a cargo del procedimiento de inscripción se pronunciará por la denegatoria de la solicitud de inscripción y conclusión del procedimiento.

[16] Artículo modificado por el Resolutivo 1 de la Resolución N.° 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.

Artículo 66º.- Síntesis

De no haber observaciones en un procedimiento de inscripción de un partido político, o en caso estas sean subsanadas, el funcionario a cargo de este un ejemplar de la síntesis de la solicitud de inscripción, en físico y CD-ROM, para su publicación por única vez en el diario oficial El Peruano y en la página web del partido político.

En el caso de movimientos regionales, alianzas electorales, fusiones o integraciones en las que participe cuando menos un movimiento regional, el funcionario a cargo de este, entregará dos ejemplares de la síntesis de la solicitud de inscripción, en físico y CD-ROM, para su publicación por única vez en el diario oficial El Peruano y en el diario local designado para la publicación de los avisos judiciales de la localidad donde desarrollará sus actividades, así como en la página web de la organización política.

La DNROP publicará la síntesis de inscripción en el portal institucional del JNE, sin que esta publicación exonere a la organización política de efectuar las demás publicaciones señaladas en el presente artículo.

Artículo 67º.- Contenido de la Síntesis

La síntesis debe contener, cuando menos, la siguiente información:

1. La denominación y símbolo de la organización política y siglas, de ser el caso.
2. Ámbito territorial de participación electoral.
3. El nombre de los fundadores, directivos y apoderados.
4. El nombre de los personeros legales y técnicos, titulares y alternos.
5. El nombre del representante legal.
6. Tesorero titular, tesorero suplente y tesoreros descentralizados, según corresponda.
7. Domicilio legal.
8. Los comités partidarios y sus direcciones.
9. La estructura del estatuto y link de acceso a este
10. La estructura del reglamento electoral y link de acceso a este
11. La cantidad de adherentes, afiliados y link de acceso a estos últimos.

En el caso de las alianzas electorales, la síntesis contendrá adicionalmente:

1. Proceso electoral en el que participa.
2. Organizaciones políticas que la conforman.

En el caso de las fusiones o integraciones, adicionalmente, se debe consignar las organizaciones políticas que la integran.

CAPÍTULO VIII
PROCEDIMIENTO DE TACHAS

Subcapítulo
Generalidades

Artículo 68º.- Tacha

Es la oposición contra el contenido de la solicitud de inscripción de una organización política, cuya síntesis fue previamente publicada. Debe estar sustentada en el incumplimiento de la LOP y acompañada con los documentos sustentatorios correspondientes, en original o copia legalizada, además de los requisitos exigidos en el TUPA del JNE.

Artículo 69º.- Tachante

Cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha, debiendo precisar sus datos completos como nombres y apellidos, DNI, casilla electrónica y correo electrónico.

Tratándose de persona jurídica deberá precisar denominación, RUC, domicilio legal, datos del representante, copia del asiento donde conste inscrito el poder vigente, su casilla electrónica y correo electrónico.

Artículo 70º.- Plazo para tachar

La tacha deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación de la síntesis; de ser necesaria dos (2) publicaciones de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 66º del presente reglamento, el plazo para su presentación vencerá al quinto día hábil de efectuada la segunda publicación.

Por excepción, el Pleno del JNE, mediante decisión escrita y motivada, podrá habilitar días no hábiles como válidos para el cómputo del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 71º.- Presentación de la Tacha
La tacha solo puede presentarse en la sede donde se tramita el procedimiento de inscripción de la organización política tachada.

Artículo 72º.- Observaciones formales al escrito de Tacha
Ante la omisión de algún requisito formal, la unidad receptora informa de ello al tachante, concediéndole un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia, en los casos que corresponda, para que proceda a la subsanación; caso contrario, la tacha se tiene por no presentada.

Artículo 73º.- Improcedencia liminar de la Tacha
El funcionario a cargo del procedimiento de inscripción declarará de plano la improcedencia de la tacha, si esta no se encuentra sustentada en el incumplimiento de la LOP, sin la necesidad de convocar a la audiencia señalada en el artículo 74º del reglamento. Ante lo resuelto solo cabe la interposición del recurso de apelación.

Subcapítulo II
Audiencia de Tachas

Artículo 74º.- Citación a Audiencia
El funcionario a cargo del procedimiento de inscripción citará a audiencia al tachante y a la organización política tachada dentro de los cinco (5) días hábiles de presentado el escrito de tacha. Dicha citación se efectúa mediante casilla electrónica, corriendo traslado a la organización política tachada del escrito de tacha y sus anexos. Efectuada la citación a las partes, la audiencia es improrrogable.

Artículo 75º.- Audiencia
Durante la audiencia, pueden hacer uso de la palabra el tachante y el representante de la organización política o el abogado de cada uno de estos.

La ausencia de una de las partes no impide la realización de la audiencia, debiendo emitirse la resolución correspondiente en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles después de su realización.

Subcapítulo III
Resolución e Impugnación

Artículo 76º.- Resolución de Tacha
En caso se declare fundada la tacha, el funcionario a cargo del procedimiento de inscripción, otorgará a la organización política un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar el extremo declarado fundado, bajo apercibimiento de denegar la solicitud de inscripción.

De subsanarse el extremo tachado, se emitirá una nueva síntesis para su publicación, según lo establecido en el artículo 66º y los siguientes del presente reglamento.

El funcionario a cargo del procedimiento de inscripción declarará infundada la tacha cuando advierta que la organización política tachada no ha incumplido los requisitos establecidos por la LOP.

Artículo 77º.- Impugnación y plazo para impugnar
En el caso de procedimiento de inscripción de partidos políticos, alianzas y fusiones o integraciones de ámbito nacional, el tachante o la organización política tachada pueden interponer recurso de apelación contra la resolución que resuelve la tacha, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del pronunciamiento.

En el caso del procedimiento de inscripción de movimientos regionales, alianzas y fusiones o integraciones de ámbito regional, el plazo será de tres (3) días hábiles más el término de la distancia, según corresponda.

Artículo 78º.- Requisitos para interponer recurso de apelación
La apelación se presentará ante la sede que tiene a trámite la solicitud de inscripción. El recurso deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar firmado por letrado hábil y por el tachante o por el personero legal, de ser el caso.
2. Comprobante de pago fijado por el JNE.
3. Constancia de habilidad del abogado que lo suscribe, salvo que dicha calidad pueda ser verificada a través del respectivo portal institucional del Colegio de Abogados correspondiente.

Ante la omisión de algún requisito, la unidad receptora informa de ello al apelante, concediéndole un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia, en los casos que corresponda, para que proceda a la subsanación; caso contrario, la apelación se tiene por no presentada.

En caso de que la apelación cuente con todos los requisitos establecidos en el presente artículo, se emitirá la resolución que conceda el recurso y elevará el expediente al Pleno del JNE en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Artículo 79º.- Recurso de apelación

El Pleno del JNE, previa audiencia pública con citación de las partes resolverá la apelación dentro de los treinta (30) días hábiles de recibido el expediente.

CAPÍTULO IX
CULMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 80º.- Culminación del procedimiento de Inscripción

Cumplidos los requisitos establecidos en la LOP y vencido el plazo o culminado el procedimiento de tachas, el funcionario a cargo del procedimiento dispondrá la inscripción de la organización política, emitiendo la resolución y el asiento correspondiente.

Artículo 81º.- Publicidad de la Inscripción

El funcionario a cargo del procedimiento de inscripción entregará a los partidos políticos, alianzas electorales y fusiones o integraciones de alcance nacional el asiento y la resolución de inscripción, en físico y en CD-ROM, para su publicación en el diario oficial El Peruano y en su página web.

En el caso de movimientos regionales, alianzas electorales, fusiones o integraciones de alcance regional, el funcionario a cargo del procedimiento de inscripción entregará el asiento y la resolución de inscripción, en físico y en CD-ROM, para su publicación en el diario oficial El Peruano, y en el diario donde se publiquen los avisos judiciales del departamento donde llevarán a cabo sus actividades, así como en su página web.

De conformidad con lo dispuesto en la LOP, la publicación del asiento en el diario oficial El Peruano es gratuita, asumiendo la organización política el costo de la publicación de la resolución.

Artículo 82º.- Efectos de la Inscripción

Una vez inscrita la organización política, esta adquiere personería jurídica y existencia legal.

Artículo 83º.- Contenido del Asiento de Inscripción

En el primer asiento se inscribe el día y hora de la presentación del título, la denominación de la organización política, el símbolo adoptado y su descripción, su domicilio legal, los nombres de sus fundadores, directivos, representantes legales, tesoreros, apoderado, personeros legales y técnicos, la síntesis: (i) del acta de fundación, (ii) de las actas de constitución de comités, (iii) del estatuto y (iv) del reglamento electoral, así como la fecha de emisión del asiento.

En el caso de alianzas electorales, en el primer asiento, se inscribe día y hora de la presentación del título, su denominación, las organizaciones políticas que la integran, su ámbito, el proceso electoral para el cual se inscribe, el símbolo adoptado, así como su descripción, su domicilio legal, los nombres de sus directivos, tesoreros, personeros legales y técnicos, la síntesis: (i) del acuerdo de constitución y (ii) del reglamento electoral, así como la fecha de emisión del asiento.

En el caso de fusiones o integraciones por transformación, en el primer asiento, se inscribe el día y hora de la presentación del título, su denominación, las organizaciones políticas fusionadas, su domicilio legal, el símbolo adoptado, así como su descripción, los nombres de sus directivos, tesoreros, personeros legales y técnicos, la síntesis: (i) del acuerdo de fusión o integración, (ii) de las actas de constitución de comités, (iii) del estatuto y (iv) del reglamento electoral, así como la fecha de emisión del asiento.

CAPÍTULO X
SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 84º.- Suspensión del trámite de inscripción

El funcionario a cargo suspenderá el procedimiento de inscripción de los partidos políticos y movimientos regionales que a la fecha de cierre del ROP a que se refiere el artículo 3º del presente reglamento, hubiesen subsanado las observaciones, pero no hayan concluido el procedimiento de inscripción, debiéndose tener en cuenta el tipo de proceso electoral en el que participan.

Dicho proceso se reanudará en la fecha que el ROP sea reabierto, conforme a ley.

Artículo 85º.- Abandono
El procedimiento de inscripción de una organización política que no cumpla con presentar las publicaciones de la síntesis entregada por la DNROP, en un plazo de treinta (30) días hábiles, será declarado en abandono, según lo previsto en el artículo 202º del TUOLPAG.

Artículo 86º.- Desistimiento
Toda organización política puede desistirse de su solicitud de inscripción antes que el procedimiento culmine con la emisión de la respectiva resolución. Para ello, el personero legal debe presentar el acuerdo de desistimiento suscrito por la mayoría simple de los directivos.

El funcionario a cargo del procedimiento de inscripción se pronunciará acerca de la procedencia del desistimiento mediante resolución.

En este caso, la documentación presentada puede ser reutilizada para una nueva solicitud de inscripción, siempre que el Certificado de Reserva de Denominación se encuentre vigente y sea presentada por el titular que obtuvo el formulario.

Artículo 87º.- Conclusión
Vencido el plazo de subsanación sin que la organización política haya subsanado las observaciones que le fueron formuladas, el funcionario a cargo del procedimiento de inscripción procederá a denegar la solicitud, concluyendo el trámite iniciado.

Concluido el procedimiento, toda la documentación presentada queda en custodia de la DNROP, pudiendo solo devolverse el padrón de afiliados y la relación de adherentes en caso la organización política lo solicite para la presentación de una nueva solicitud de inscripción, siempre y cuando, los formularios para la inscripción y el certificado de reserva de denominación se encuentren vigentes.

TÍTULO IV
SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

CAPÍTULO I
CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 88º.- Suspensión de la inscripción de una organización política
La DNROP suspenderá la inscripción de una organización política, previo procedimiento sancionador establecido en el presente reglamento, cuando esta no mantenga el número mínimo de afiliados exigido para su inscripción seis (6) meses antes de la fecha límite para efectuar la convocatoria a cada proceso electoral.

CAPÍTULO II
ACTIVIDADES PRELIMINARES

Subcapítulo I
De los afiliados

Artículo 89º.- De la presentación de afiliados
Durante el mes de enero de cada año, la DNROP solicitará a las organizaciones políticas inscritas en el ROP, la relación actualizada de sus afiliados sin que ello implique el inicio del procedimiento sancionador.

Las organizaciones políticas deberán presentar la información solicitada, como máximo, al 30 de junio de cada año. Cuando esta fecha sea inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario de atención, el plazo será prorrogado al primer día hábil siguiente, según lo establecido en el artículo 145º del TUOLPAG.

Artículo 90º.- Padrones de afiliados
Para dar cumplimiento al artículo 11-A de la LOP y al requerimiento de la DNROP, las organizaciones políticas inscritas en el ROP podrán solicitar la inscripción de:

1. Nuevos afiliados a los comités partidarios ya inscritos en el ROP.
2. Nuevos comités partidarios con sus respectivos afiliados.
3. Un padrón complementario o cancelatorio de afiliados.

Para lo cual debe dar estricto cumplimiento a las disposiciones establecidas en el reglamento del ROP y en el TUPA vigente del JNE.

Subcapítulo II
Del trámite

Artículo 91º.- De la remisión de documentos
La DNROP remitirá al RENIEC, los originales de los libros de actas y padrones de afiliados para la verificación de las firmas.

De solicitarse la inscripción de nuevos comités partidarios, se remitirá la información que corresponda a la DNFPE para la fiscalización de la existencia y funcionamiento estos.

Artículo 92º.- Calificación
Una vez recibidos los informes y/o los resultados del RENIEC y de la DNFPE, en caso corresponda, la DNROP tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para la calificación correspondiente.

La DNROP emitirá el asiento registral correspondiente registrando la información de los comités y padrones de afiliados de la organización política.

Artículo 93º.- Plazo para requerimiento
Si la DNROP verifica que la organización política incurrió en la causal señalada en el artículo 11-A de la LOP, otorgará, a través de una resolución, el plazo de sesenta (60) días hábiles a la organización política para la presentación de la información de sus comités y/o padrón, bajo apercibimiento de dar inicio al procedimiento sancionador, el cual no podrá ser realizado durante un proceso electoral.

Adjunta a la resolución que da inicio al procedimiento sancionador, la DNROP remite a la organización política los documentos que sirvieron como sustento para el referido requerimiento.

Artículo 94º.- Remisión de documentos
En caso la organización política cumpla con el requerimiento realizado por la DNROP, esta remitirá, los documentos al RENIEC o a la DNFPE, en caso corresponda, para que proceda conforme al artículo 91º de este reglamento.

Artículo 95º.- Registro de información en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas
Recibidos los informes y/o resultados del RENIEC y de la DNFPE, en caso corresponda, la DNROP registrará la información en el SROP y emitirá el asiento registral correspondiente, verificando si la organización política se encuentra o no inmersa en el supuesto de suspensión establecido en el artículo 88º de este reglamento, emitiendo la resolución que da por cumplidos los requisitos o, en caso contrario, la que dé inicio al procedimiento sancionador.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 96º.- Autoridades involucradas en el procedimiento sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

1. Órgano Instructor: El Director Nacional del ROP, cuyas funciones son:
    a) Dar inicio al procedimiento administrativo sancionador a través de la resolución correspondiente.
    b) Dirigir la fase instructora, llevando a cabo todas las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando la información relevante, evaluando las pruebas, los descargos y escritos que se presenten en el procedimiento, para determinar la existencia o no de la conducta infractora.
    c) Emitir el informe final de instrucción, estableciendo la presunta conducta infractora imputada, así como recomendar la sanción aplicable o el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
2. Órgano Sancionador: El Director Central de Gestión Institucional - DCGI, cuyas funciones son:
    a) Notificar a la organización política el informe final de instrucción elevado por la DNROP.
    b) Imponer la sanción que corresponda o, de ser el caso, disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
    c) Resolver, en caso se interponga, el recurso de reconsideración.
    d) Conceder, cuando corresponda, el recurso de apelación que se interponga al Pleno del JNE, el cual emitirá pronunciamiento en segunda y definitiva instancia, agotando la vía administrativa.

Artículo 97º.- Plazos del procedimiento sancionador

El plazo para la fase instructiva es de tres (3) meses contados desde la notificación al administrado de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo sancionador.

El plazo para la fase sancionadora es de dos (2) meses, contados desde la recepción del informe final de instrucción.

El procedimiento administrativo sancionador caduca a los cinco (5) meses de iniciado, salvo que se haya dispuesto su ampliación de conformidad con el artículo 259º del TUOLPAG; en cuyo caso, caduca al vencimiento del plazo ampliatorio dispuesto. En caso opere la caducidad se dispondrá el archivo definitivo del procedimiento sancionador.

Artículo 98.- Fases del procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionador consta de dos (2) fases:

1. Fase instructora, a cargo del órgano instructor, quien, a través de resolución da inicio al procedimiento administrativo sancionador y, por consiguiente, a la fase instructora.

   La resolución que comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador deberá contener:

   a) Los hechos considerados infracciones y la normativa vulnerada.

   b) La posible sanción que corresponda a la presunta infracción y la base legal de la misma.

   c) El plazo de cinco (5) días hábiles más el término de la distancia, de corresponder, que se le concede a la organización política para formular sus alegaciones y descargos por escrito, en el que podrá incluir argumentos, informes, documentales, entre otros.

   d) La identificación del órgano sancionador que será el encargado de imponer sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11-A de la LOP.

   Concluido el plazo otorgado, con la presentación o no de los descargos, el órgano instructor emitirá el informe final de instrucción, concluyendo si hubo infracción o no, debiendo señalar la norma que faculta la imposición de la sanción y las sanciones que correspondan o el archivo del procedimiento, según sea el caso.

2. Fase sancionadora, a cargo del órgano sancionador

   Recibido el informe final de instrucción con todos los actuados, el órgano sancionador notifica al presunto infractor para que en un plazo no menor de cinco (5) días más el término de la distancia, de corresponder, emita sus descargos.

   Vencido el plazo otorgado, con o sin descargos, el órgano sancionador impone la sanción o dispone la conclusión del procedimiento administrativo sancionador y el archivo del expediente, según corresponda.

   La resolución que emita el órgano sancionador deberá contener como mínimo: (i) antecedentes, (ii) fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de la existencia de infracción administrativa del hecho imputado, (iii) graduación de la sanción respecto de la infracción administrativa y (iv) determinación de la sanción, de ser el caso.

   En el caso se determine la imposición de una sanción, el órgano sancionador deberá comunicar a la DNROP la resolución correspondiente, para su ejecución, una vez que haya quedado consentida. Asimismo, la DNROP deberá remitir a la Presidencia del JNE, el reporte de las organizaciones políticas sancionadas, cuyas resoluciones hayan quedado consentidas.

Artículo 99º.- De la conducta infractora

1. No mantener el número mínimo de afiliados exigido para su inscripción seis (6) meses antes de la fecha límite para efectuar la convocatoria a cada proceso electoral.

2. La reincidencia de la conducta infractora descrita en el numeral previo.

Artículo 100º.- De las sanciones

La sanción por las infracciones descritas en el artículo precedente corresponderá a la suspensión de la inscripción de la organización política por un plazo no menor de seis (6) meses ni mayor de un (1) año.

El órgano sancionador no podrá imponer sanción de suspensión a las organizaciones políticas durante el plazo establecido en el último párrafo del artículo 11-A de la LOP[17].

[17] Artículo modificado por la Resolución N.° 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.

Artículo 101º.- Criterios de graduación de la sanción
La infracción descrita en el numeral 1) del artículo 99º será sancionada con la suspensión de la inscripción de la organización política por un plazo de seis (6) a ocho (8) meses, asimismo, la reincidencia será sancionada con la suspensión de la inscripción de la organización política por un plazo de nueve (9) a doce (12) meses, para cuyo efecto deberá tomar en consideración los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248º del TUOLPAG.

Artículo 102º.- Impugnación de la sanción
Contra la sanción impuesta, la organización política puede interponer recurso de reconsideración y/o apelación, según lo considere pertinente, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada.

Dichos recursos deben cumplir con los requisitos establecidos por el presente reglamento y el TUPA del JNE.

Artículo 103º.- De la improcedencia liminar
En caso la DNROP reciba una solicitud de modificación de partida electrónica de una organización política cuya inscripción quedó suspendida, deberá declarar liminarmente su improcedencia.

TÍTULO V
CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 104º.- Cancelación de la Inscripción
Es el acto mediante el cual la DNROP dispone de oficio o a solicitud de parte, dejar sin efecto la inscripción de una organización política.

La cancelación se efectúa a través de la emisión del asiento y la resolución que lo aprueba.

Artículo 105º.- Causales de Cancelación
Se cancela la inscripción de una organización política, en los siguientes casos:

1. Por no alcanzar el porcentaje mínimo de votos exigido por Ley y no obtener el mínimo de representación legal.
2. Por disolución de la organización política.
3. Por fusión o integración.
4. Por no participar en un proceso electoral.
5. Por decisión de la autoridad judicial, conforme a la LOP.

Artículo 106º.- Cancelación de inscripción de una organización política
La DNROP procede a cancelar de oficio la inscripción de un partido político, cuando este no hubiera accedido al procedimiento de distribución de escaños en al menos una de las cámaras, para lo cual se requiere haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) del número legal de miembros y al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional en la respectiva cámara, conforme lo previsto en el literal a) del artículo 13º de la LOP y el artículo 20º de la LOE.

De existir una alianza entre dos partidos políticos, se cancela la inscripción de sus integrantes si la alianza no hubiese alcanzado al menos el cinco por ciento (5 %) de los votos válidos. Dicho porcentaje se eleva en uno por ciento (1%) indistintamente del número de partidos políticos que integren la alianza. Solo los partidos políticos conformantes de la alianza que obtengan representación en cualquier cámara mantienen su inscripción. Asimismo, se cancela la inscripción de los partidos políticos integrantes de la alianza, en caso de que cada uno, de manera individual, no obtenga al menos un representante al Congreso.

En el caso de movimientos regionales, la DNROP procede a cancelar de oficio su inscripción al concluir el último proceso de elecciones regionales, si no hubiese alcanzado, al menos, dos (2) Consejeros Regionales y el diez por ciento (10 %) de los votos válidos en la elección regional en la circunscripción por la cual participa.

Artículo 107º.- Cancelación por disolución de la organización política
El personero legal de una organización política puede solicitar la cancelación de su inscripción, presentando copia legalizada del acta o resolución que contiene el acuerdo adoptado por el órgano autorizado estatutariamente y demás documentos que lo sustenten.

La inscripción del acuerdo de disolución es irreversible.

Artículo 108º.- Cancelación por Fusión o Integración
En el caso de una fusión o integración por absorción, se cancela la inscripción de las organizaciones políticas absorbidas.

En caso de una fusión o integración por transformación, se cancela la inscripción de todas las organizaciones políticas que forman parte del acuerdo de fusión.

Artículo 109º.- Cancelación por no participar en un proceso electoral
La DNROP cancela la inscripción de un partido político cuando no participe en elecciones de alcance nacional o si retira todas sus listas de candidatos del proceso electoral correspondiente o, cuando no participen en las elecciones regionales, en, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) de las regiones; y en las elecciones municipales, en por lo menos en un cincuenta por ciento (50%) de las provincias. Respecto de este último supuesto, para las Elecciones Municipales 2026 el porcentaje será de veinte por ciento (20%) y para las Elecciones Municipales 2030 el porcentaje será de treinta y cinco por ciento (35%).

La DNROP cancela la inscripción de un movimiento regional, cuando no participe en la elección regional o en la elección municipal, en, por lo menos, dos tercios (2/3) de las provincias y los dos tercios (2/3) de los distritos de la circunscripción regional en la que desarrolla sus actividades.

Artículo 110º.- Efectos de la Cancelación
La cancelación de la inscripción de una organización política conlleva la pérdida de su personería jurídica y no afecta el mandato de las autoridades democráticamente elegidas en su representación.

Cancelada la inscripción de una organización política, esta goza de la reserva de su denominación y símbolo, la cual caduca al año de expedición del respectivo asiento registral que canceló su inscripción.

TÍTULO VI
MODIFICACIÓN DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 111º.- Actos inscribibles
En asientos posteriores al asiento de inscripción, se inscriben los actos que modifiquen los términos de este.

El personero legal inscrito en el ROP es el competente para solicitar la inscripción de la modificación de la partida electrónica. Excepcionalmente, esta puede ser presentada por las personas autorizadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del presente reglamento.

Se puede modificar:

1. Denominación.
2. Símbolo.
3. Renuncia y expulsión de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado.
4. Nombramiento, elección, revocación o sustitución de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado.
5. Otorgamiento de Poderes y revocatorias de estos.
6. Estatuto.
7. Reglamento Electoral.
8. Nuevos comités, nuevos afiliados a comités ya inscritos o actualización de direcciones de comités.
9. Inscripción y actualización del padrón de afiliados.
10. Domicilio legal.

El registro de las renuncias de afiliados y fundadores en el SROP no genera la emisión de un asiento registral.

Artículo 112º.- Actos no inscribibles
Cualquier otro acto que no se encuentre comprendido en el artículo previo, no es pasible de inscripción y, por tanto, no amerita asiento registral.

Artículo 113º.- Vigencia de los cargos directivos

Las organizaciones políticas deben presentar al menos una (1) vez cada cuatro (4) años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25º de la LOP, la relación de los directivos elegidos para su inscripción ante el ROP.

La DNROP suspenderá la atención de las solicitudes de modificación de partida electrónica de aquellas organizaciones políticas que tengan el mandato de sus directivos vencidos, hasta que cumplan con solicitar la inscripción correspondiente, así como de los actos previos para tal fin.

Artículo 114º.- Requisitos comunes

Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el TUPA del JNE, debe presentarse con la solicitud de modificación de partida electrónica, el original y la copia legalizada del título del cual emana el derecho a inscribir, señalándose la base legal, estatutaria y/o del reglamento electoral inscritos en el ROP, que lo sustentan.

Si el estatuto o reglamento electoral establece la competencia de determinado órgano partidario para la adopción de un acto inscribible, se debe presentar, además, la documentación en original y copia legalizada, que acredite la convocatoria para la sesión, el quorum de instalación y que el acuerdo fue adoptado por la mayoría de los miembros inscritos de dicho órgano, salvo que la norma estatutaria disponga un porcentaje distinto.

La convocatoria a que se refiere el párrafo previo debe ser efectuada por el órgano o directivo facultado estatutaria o reglamentariamente para ello, cumpliendo el plazo de antelación y el medio fijado por el estatuto.

Si la organización política no cuenta con un estatuto inscrito o el estatuto no regula el acto inscribible, el acuerdo de modificación de partida electrónica deberá ser adoptado por la mayoría de los directivos con inscripción vigente.

Artículo 115º.- Incumplimiento de carácter formal

Si la documentación presentada incumple con lo previsto en el presente reglamento o en el TUPA del JNE, la unidad receptora, informa de las observaciones de carácter formal al solicitante, levantando un acta y otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia, en los casos que corresponda, para que las subsane. Vencido dicho plazo sin haberse subsanado la observación se tiene por no presentada la solicitud de modificación de partida electrónica.

CAPÍTULO II
REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE UNA PARTIDA ELECTRÓNICA

Artículo 116º.- Cambio de Denominación

A la solicitud de modificación de cambio de denominación, se debe adjuntar el certificado negativo de denominación del Registro de Personas Jurídicas a nivel nacional de la Sunarp y la búsqueda de antecedentes regístrales (Clase 41) de la Oficina de Signos Distintivos del Indecopi cada una con una antigüedad no mayor a dos (2) meses, debiendo la organización política verificar en el portal web del JNE que la denominación que desea inscribir no se encuentre reservada.

Dichos documentos serán exigidos en la medida que exista imposibilidad de poder acceder a ellos a través de la interoperabilidad entre las entidades correspondientes de la administración pública.

Artículo 117º.- Cambio de Símbolo

A la solicitud de modificación de cambio de símbolo, se debe adjuntar la búsqueda de antecedentes regístrales (Clase 41) de la Oficina de Signos Distintivos del Indecopi con una antigüedad no mayor a dos (2) meses. Adicionalmente, se debe presentar dos (2) CD-ROM que contengan el nuevo símbolo de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el presente reglamento.

Dicho documento será exigido en la medida que exista imposibilidad de poder acceder a ellos a través de la interoperabilidad entre las entidades correspondientes de la administración pública.

Artículo 118º.- Renuncia y/o expulsión de Directivos

Si la renuncia es presentada a la DNROP, esta deberá contener los nombres y apellidos completos del renunciante, N.° de DNI, casilla electrónica, firma, además de precisarse la organización política a la cual renuncia.

Si la renuncia es presentada ante la organización política, esta o el interesado, deberá remitirla para su inscripción en el ROP, la cual debe contener el acuse de recibo correspondiente por parte de la organización política.

Para la inscripción de la expulsión de directivos, debe presentarse todos los documentos que validen dicho acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114º del presente reglamento.

Para el caso de renuncia de un personero legal (titular y alterno), éste debe presentar el documento de renuncia con firma certificada ante Notario Público.

Artículo 119º.- Inscripción de Directivos

Para la inscripción del nombramiento, elección, revocación o sustitución de directivos, debe presentarse todos los documentos que validen dicho acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114º del presente reglamento.

En caso de que se trate de la inscripción de nuevos directivos, estos deben firmar el acta donde conste el acuerdo de su nombramiento o designación.

Artículo 120º.- Inscripción de Poderes

Para la inscripción de poderes, se debe presentar el documento que autorice el otorgamiento de poder, el cual debe contar con firmas legalizadas y señalar su vigencia.

Artículo 121º.- Modificación de Estatuto y/o Reglamento Electoral

Para la inscripción de la modificación del estatuto y/o del reglamento electoral de una organización política, además de los requisitos previstos en el artículo 114º del presente reglamento, se deben presentar dos (2) CD ROM que contengan el nuevo texto de dichos documentos, según corresponda, conforme a las especificaciones técnicas señaladas en los Anexos 2 y 3 y copia legalizada de estos.

En caso de que se solicite la modificación de la denominación, el símbolo y/o domicilio legal conforme con lo dispuesto en los artículos 116º, 117º y 124º de este reglamento, estas deberán presentarse junto con la modificación de su estatuto, siempre y cuando este último documento varíe su contenido como consecuencia de dichas modificaciones.

Artículo 122º.- Actualización de Comités Partidarios

Para la inscripción de nuevos comités partidarios, además de los requisitos previstos en el artículo 114º del presente reglamento, deberán presentarse los libros de actas de constitución de cada comité, los cuales deben contener los Anexos 8 y 11 del presente reglamento. El nuevo comité deberá contener como mínimo cincuenta (50) afiliados. Adicionalmente, se deben presentar dos (2) CD-ROM conforme al Anexo 1 del presente reglamento.

Para la incorporación de nuevos afiliados a comités previamente inscritos, además de los requisitos previstos en el artículo 114º de este reglamento, deberán presentarse los libros de actas de constitución de comités que contengan el Anexo 11 del presente reglamento y las fichas de afiliación adicionales y 2 CD-ROM conforme al Anexo 1 del presente reglamento, que contengan únicamente la relación adicional de afiliados.

En caso de que se solicite la inscripción de nuevos comités o la actualización de las direcciones de comités inscritos, se deberá adjuntar necesariamente el acta en la que conste el acuerdo adoptado por los dirigentes inscritos para la constitución de nuevos comités o modificación del domicilio de sus comités existentes, así como los Anexos 8 y 9 del presente reglamento.

La ficha de afiliación al comité debe cumplir las especificaciones señaladas en el numeral 3 del artículo 32º del presente reglamento.

Recibida la solicitud de modificación de partida y en los casos que corresponda, la DNROP remitirá dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, los libros de comités que contienen las fichas de afiliación al RENIEC, el cual, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles realizará la verificación de firmas y remitirá los resultados a la DNROP.

En caso de que la DNROP remita al RENIEC de manera concurrente o simultánea más de un requerimiento de verificación de firmas de diferentes organizaciones políticas, el RENIEC efectuará la verificación de las firmas presentadas conforme a su propio reglamento y remitirá los resultados a la DNROP dentro de los plazos establecidos.

El procesamiento y depuración de afiliados es completado en el SROP al cargar y procesar los resultados de la verificación de firmas contenidas en las fichas de afiliación que se encuentran en el libro de actas presentado.

Artículo 123º.- Inscripción y Actualización del Padrón de Afiliados

Sólo el personero legal puede presentar el padrón de afiliados actualizado, el cual se archivará como título y se publicará en el portal institucional del JNE.

Luego de presentado el padrón actualizado, el partido político o movimiento regional puede presentar entregas adicionales que lo complementen o cancelen, los cuales también se archivan como título y serán publicados en el portal institucional del JNE.

El padrón está integrado por el original y las copias de las fichas de afiliación de cada afiliado conforme al Anexo 11 del presente reglamento.

El padrón de afiliados debe ser presentado en físico, sin borrones, ni enmendaduras, ni ilegibilidad alguna; según el orden del número de ficha. La cantidad de fichas de afiliados que contiene debe guardar coincidencia con la

cantidad y orden de registros únicos contenidos en dos (2) CD-ROM que se presentan junto con el padrón físico, de conformidad con el Anexo 5 del presente reglamento. Adicionalmente, debe presentarse la declaración jurada del Anexo 7 del presente reglamento.

En caso de que la organización política presente como afiliado a aquellos ciudadanos que previamente hayan renunciado a la misma, deberá acompañar la declaración jurada contemplada en el Anexo 17 del presente reglamento.

Recibida la solicitud de modificación de partida, la DNROP, remitirá dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, el padrón de afiliados al RENIEC, el cual, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles realizará la verificación de firmas y remitirá los resultados a la DNROP.

En caso de que la DNROP remita al RENIEC de manera concurrente o simultánea más de un requerimiento de verificación de firmas de diferentes organizaciones políticas, el RENIEC efectuará la verificación de las firmas presentadas conforme a su propio reglamento y remitirá los resultados a la DNROP dentro de los plazos establecidos.

El procesamiento y depuración de afiliados es completado en el SROP al cargar y procesar los resultados de la verificación de firmas contenidas en las fichas de afiliación que conforman el padrón presentado.

Artículo 124º.- Domicilio Legal

En caso de que se solicite la inscripción del cambio del domicilio legal, se debe adjuntar el acta en la que conste el acuerdo adoptado por el órgano partidario señalado en el estatuto.

CAPÍTULO III
CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA

Artículo 125º.- Calificación de la Solicitud de Modificación

La DNROP califica la solicitud de modificación de partida electrónica dentro de los diez (10) días hábiles de recibida y notifica a la organización política las omisiones o errores advertidos, para que sean subsanados en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, al que se le agrega el término de la distancia en los casos que corresponda. De no existir observación, la DNROP procede a inscribir el título en el asiento de la partida electrónica correspondiente.

En los supuestos de modificación de partida electrónica contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 111º del presente reglamento, el plazo para la revisión será de treinta (30) días hábiles luego de recibidos los resultados remitidos por el RENIEC y por la DNFPE, de corresponder.

Artículo 126º.- Síntesis de Cambio de Símbolo y Denominación

En los casos de modificación de la denominación o símbolo, subsanadas las respectivas observaciones o de no existir ninguna, la DNROP entrega al partido político un ejemplar de la síntesis de su solicitud de modificación para su publicación por única vez en el diario oficial El Peruano y en su página web durante cinco (5) días hábiles.

Tratándose de movimientos regionales, se entrega un ejemplar adicional para su publicación en el diario local designado para la publicación de los avisos judiciales en la localidad donde desarrollará sus actividades.

La síntesis se publica con la finalidad de que cualquier persona, natural o jurídica, pueda interponer tacha. La organización política asume el costo de las publicaciones.

La organización política debe dar cuenta de las publicaciones a la DNROP luego de efectuadas. Publicada la síntesis, se sigue el procedimiento de tacha previsto en el presente reglamento, en caso corresponda.

Cuando no se haya presentado tacha o habiéndose presentado esta se declara infundada y ha quedado firme, la DNROP procede a inscribir el pedido en el asiento de la partida electrónica correspondiente a la organización política.

Artículo 127º.- Comités Partidarios

En caso se solicite la inscripción de nuevos comités y/o nuevos afiliados a comités partidarios previamente inscritos, la DNROP procede a registrar la información en el SROP y una vez culminada la revisión devuelve a la organización política los originales de los libros de actas, de conformidad con el último párrafo del artículo 122º del presente reglamento.

En caso de que se solicite la inscripción de nuevos comités y/o actualización de las direcciones de comités inscritos, la DNROP remite a la DNFPE la documentación que se requiere para la fiscalización de comités presentados por la organización política.

Para ello se programará de acuerdo con lo establecido por el artículo 47º del presente reglamento.

La fiscalización de los comités partidarios de las organizaciones políticas inscritas en el ROP es permanente, y está a cargo de la DNFPE del JNE conforme con la planificación aprobada anualmente.

Artículo 128º.- Devolución de Fichas de Afiliación
Los originales de las fichas de afiliación que integran el padrón de afiliados son devueltos a la organización política una vez que se proceda con la carga, registro e inscripción en la partida electrónica correspondiente.

CAPÍTULO IV
EFECTOS DE LA CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA

Artículo 129º.- Procedencia
Cumplidos los requisitos para la modificación de una partida electrónica, se emite un nuevo asiento en el que conste la fecha y hora de presentación del título, los documentos que sustentaron su inscripción y la base legal y estatutaria, de ser el caso.

Artículo 130º.- Improcedencia
En caso de que no se presente el escrito de subsanación de observaciones o si presentándose este es extemporáneo o resulta insuficiente para levantar las observaciones, la DNROP se pronuncia por la improcedencia de la solicitud de modificación de partida electrónica, sin que ello limite el derecho de la organización política de presentar una nueva solicitud.

Artículo 131º.- Concurrencia de solicitudes
En caso de que se solicite la modificación conjunta de la denominación, el símbolo, el domicilio legal y/o los directivos, así como del estatuto, en la atención de estos pedidos se aplica el principio de tracto sucesivo y, de ser necesario, el trámite de alguno de ellos quedará supeditado a la inscripción previa de uno de ellos.

Dicha regla no es de aplicación para la renuncia de directivos, inscripción de padrones de afiliados y actualización de comités partidarios.

Artículo 132º.- Procedencia parcial de solicitudes de modificación
Cuando exista concurrencia de solicitudes de modificación de partida electrónica y solo alguna de ellas resulte inscribible, se emite el asiento correspondiente respecto del extremo inscribible y se declara la improcedencia de aquellas que no resulten inscribibles.

Artículo 133º.- Suspensión por cierre del Registro de Organizaciones Políticas
Durante el cierre del ROP, las solicitudes de modificación de partida electrónica se sujetan a lo dispuesto en el artículo 4º del presente reglamento.

Artículo 134º.- Conclusión por desistimiento
La organización política puede desistirse de la solicitud de modificación de partida electrónica antes de que el procedimiento culmine con la emisión del asiento de modificación de partida o la respectiva emisión de la resolución de improcedencia.

TÍTULO VII
RECURSOS IMPUGNATIVOS

Artículo 135º.- Acto impugnable
Todo acto administrativo emitido por la DNROP o el Registrador Delegado es susceptible de ser impugnado.

Artículo 136º.- Tipos de recursos
Son recursos impugnativos:

1. Reconsideración: se interpone ante la DNROP o el Registrador Delegado, de ser el caso, y debe sustentarse necesariamente en nueva prueba instrumental. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
2. Apelación: se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la DNROP o al Registrador Delegado para que eleve lo actuado al Pleno del JNE. En caso de que se deduzca la nulidad de un acto administrativo de la DNROP o Registrador Delegado, esta debe presentarse a través de este recurso impugnativo. De plantearse la nulidad a través de otro recurso, este es rechazado liminarmente por la DNROP o Registrador Delegado.

Artículo 137º.- Restricciones al Recurso de Reconsideración
No procede el recurso de reconsideración contra la resolución que deniega la inscripción de una organización política por defecto insubsanable, según lo dispuesto en el presente reglamento. Tampoco procede contra la resolución que resuelve una tacha.

Artículo 138º.- Plazo para Interponer un Recurso Impugnativo
Salvo que el presente reglamento establezca un plazo distinto, todo recurso impugnativo se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo impugnado, más el término de la distancia, en los casos que corresponda.

En caso de que se impugne el contenido de un asiento registral, el plazo de impugnación es de tres (3) meses contados desde la fecha de emisión del asiento.

En caso de que se impugne la afiliación, retiro o renuncia de un ciudadano a una organización política, el plazo para impugnar será de tres (3) meses contados desde la publicación del nuevo estado de afiliación en el SROP. En el marco de un proceso electoral, el Pleno del JNE podrá establecer un plazo distinto para impugnar la renuncia de un ciudadano.

En caso la apelación cuente con todos los requisitos, se emite la resolución concediendo el recurso y se eleva el expediente al Pleno del JNE en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Artículo 139º.- Legitimidad para interponer un Recurso Impugnativo
El personero legal titular es la persona autorizada para interponer recurso impugnativo a nombre de la organización política, y debe presentar los requisitos señalados en el artículo 78º del presente reglamento, en concordancia con el artículo 7º de este reglamento.

Salvo ausencia o impedimento comprobados del personero legal titular, podrá interponerlo el personero legal alterno.

En cuanto a la impugnación de un pronunciamiento de la DNROP que corresponda a un ciudadano, este será el facultado para su interposición.

Artículo 140º.- Plazo para resolver un Recurso Impugnativo
La DNROP o el Registrador Delegado tienen un plazo de quince (15) días hábiles para resolver el recurso de reconsideración.

En caso de apelación, el Pleno del JNE resuelve dentro de los treinta (30) días hábiles de elevado el expediente.

TÍTULO VIII
AFILIADOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 141º.- Afiliado
Es aquel ciudadano que libre y voluntariamente manifiesta su voluntad de pertenecer a una organización política, y con ello participar democráticamente en la vida política del país.

Las organizaciones políticas deben promover en la medida de sus posibilidades, la afiliación de mujeres, jóvenes y de integrantes de comunidades nativas y poblaciones originarias.

Artículo 142º.- Formas de Afiliación
Un ciudadano puede afiliarse a una organización política ocupando un cargo directivo, suscribiendo el acta fundacional, integrando un comité provincial o distrital o suscribiendo una ficha de afiliación.

Artículo 143º.- Deberes y derechos de los Afiliados
Solo los afiliados a una organización política gozan de los derechos y deberes que señala la LOP, el Estatuto y el reglamento electoral de esta.

Artículo 144º.- Concurrencia de afiliaciones
En caso de que un ciudadano sea presentado como afiliado por dos o más organizaciones políticas se registra su afiliación a la primera organización política que lo presente, siempre y cuando esta resulte válida.

CAPÍTULO II
PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE AFILIADO Y AFILIACIONES INDEBIDAS

Artículo 145º.- Pérdida de la condición de afiliado
Un ciudadano pierde la condición de afiliado en los siguientes casos:

1. Por renuncia a una organización política.
2. Por expulsión.
3. Por no estar incluido en un padrón de afiliados cancelatorio.
4. Por la cancelación de la inscripción de una organización política.

Artículo 146º.- Renuncia a una organización política
La renuncia es el acto mediante el cual un ciudadano afiliado a una organización política decide voluntariamente dejar de pertenecer a esta.

Si la renuncia es presentada ante la DNROP, deberá contener nombres y apellidos completos del renunciante, N.° de DNI, firma, casilla electrónica, además de la denominación de la organización política.

Si la renuncia es presentada ante la organización política, esta o el interesado deberá remitirla a la DNROP para su inscripción, la cual debe contener el acuse de recibo correspondiente.

Para la presentación de renuncias se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. El afiliado debe acudir de manera presencial (Mesa de Partes física) a la OD o SC para presentar la solicitud de renuncia, previa certificación de su firma por el fedatario institucional.
2. En caso de imposibilidad física del afiliado, la renuncia debe contener firma con certificado digital, que puede ser presentada mediante la Mesa de Partes Virtual.
3. Si la renuncia se ha presentado ante la organización política, el personero legal debe solicitar el registro ante la DNROP, adjuntando el documento de renuncia, en original.
4. En caso de que el renunciante haya presentado el documento ante la organización política, el acuse de recibo deberá seguir la modalidad prevista en el numeral 1).

Las renuncias de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero que sean presentadas ante los Consulados son remitidas por estos, a la mayor brevedad posible, a la DNROP para su atención, debiendo tomar en consideración lo establecido por el presente artículo, según corresponda.

De manera mensual, la DNROP publica en el SROP la relación de renuncias procesadas y las organizaciones políticas a las que pertenecen los renunciantes.

Artículo 147º.- Exclusión a una organización política
En caso un ciudadano solicite su renuncia a una organización política antes de ser presentado como afiliado por esta, se procederá con el registro de su exclusión en el SROP.

Artículo 148º.- Expulsión
En caso de que una organización política solicite el registro de la expulsión de uno o más de sus afiliados, la solicitud correspondiente debe estar acompañada de los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento del procedimiento disciplinario establecido en la norma estatutaria de la organización política conforme a lo dispuesto en el literal f) del artículo 9º de la LOP. La expulsión de uno o más afiliado se registrará en el SROP, mientras que de tratarse de un directivo se emitirá el asiento correspondiente.

Artículo 149º.- Afiliación indebida
El ciudadano que alega haber sido afiliado a una organización política sin su consentimiento puede solicitar que se registre el retiro de su afiliación.

Para ello, debe presentar una solicitud dirigida a la DNROP adjuntando la declaración jurada del Anexo 10 del presente reglamento y demás requisitos exigidos por el TUPA del JNE, los que son remitidos a la organización política correspondiente, para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, confirme o desvirtúe lo señalado por el ciudadano, bajo apercibimiento de registrar el retiro de su afiliación. En caso de que la información proporcionada por el administrado no sea veraz, si la organización política admite lo señalado por el ciudadano o se registre el retiro de su afiliación por la autoridad competente, lo actuado es remitido a la DGDJ del JNE, para los fines de su competencia.

Esta remisión se realiza sin perjuicio del cumplimiento del procedimiento establecido en el Título IX del presente reglamento[18].

Artículo 150º.- Irreversibilidad de la renuncia

Cuando un ciudadano renuncie ante la DNROP o haya presentado el cargo de la renuncia efectuada a una organización política, no podrá alegar posteriormente que fue incluido en esta de forma indebida.

Artículo 151º.- Renuncia, exclusión y padrón de afiliados

Si un ciudadano presenta su solicitud de renuncia o exclusión a una organización política en la hora y/o fecha en que esta lo presente como afiliado en un padrón, se cotejará la fecha de renuncia o exclusión del ciudadano presentada ante el JNE y la fecha de presentación del padrón ante el JNE para determinar su inclusión o no en el mismo.

TÍTULO IX
FISCALIZACIÓN POSTERIOR[19]

Artículo 152.- Aplicación

Las organizaciones políticas inscritas están sujetas al procedimiento de fiscalización posterior en cuanto a la información presentada durante el trámite de su inscripción, de conformidad a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y por la normativa aplicable[20].

TÍTULO X
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES[21]

Primera.- Para participar en cualquier proceso electoral, con presentación de fórmulas o listas de candidatos, las organizaciones políticas deben contar con inscripción vigente en el ROP, a más tardar, a la fecha límite de la convocatoria al proceso de elecciones correspondiente[22].

Segunda.- Habilítese a las OD del JNE, constituidas al interior del país, para realizar, las siguientes labores:

a) Recibir y tramitar las solicitudes de desafiliación a organizaciones políticas, conforme con lo previsto en el presente reglamento.

b) Emitir constancias de estado de afiliación a una organización política, solicitadas por los administrados.

c) Recibir solicitudes de inscripción de organizaciones políticas y calificar los requisitos de forma, conforme con lo dispuesto en el presente reglamento. Si se verifica el cumplimiento de todas las formalidades, se entiende por presentada la solicitud de inscripción y se remite a la DNROP el expediente con la documentación presentada.

d) Recibir los documentos de subsanación de observaciones a la solicitud de inscripción; publicaciones de la síntesis, resoluciones y asientos de inscripción; para su inmediato envío a la DNRO

e) Recibir solicitudes de modificación de partida electrónica y calificar los requisitos de forma, conforme con lo dispuesto en el presente reglamento. Si se verifica el cumplimiento de todas las formalidades, se entiende por presentada la solicitud de inscripción y se remite a la DNROP con la documentación presentada.

---

18 Artículo modificado por el Resolutivo 1 de la Resolución N.° 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.

19 Título modificado por el Resolutivo 1 de la Resolución N.° 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.

20 Artículo incorporado por el Resolutivo 1 de la Resolución N.° 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.

21 Título incorporado por el Resolutivo 1 de la Resolución N.° 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.

22 Disposición modificada por el Resolutivo 1 de la Resolución N.° 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.

TÍTULO XI
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA[23]

Única.- Regularización de entrega de formularios con Certificado de Reserva de Denominación
SC regularizará la entrega de los formularios a aquellas organizaciones políticas no inscritas, que obtuvieron el Certificado de Reserva de Denominación a partir de la entrada en vigencia de la Ley N.° 31981, en cuyo caso, su vigencia será contabilizada a partir del día hábil siguiente de la publicación del presente reglamento[24].

ANEXOS

Anexo 1: Requisitos técnicos para la presentación de comités de una organización política (Actas de Comité y CD-ROM).

Anexo 2: Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del estatuto (CD-ROM).

Anexo 3: Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del reglamento electoral (CD-ROM).

Anexo 4: Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del símbolo (CD-ROM).

Anexo 5: Requisitos técnicos para la presentación del padrón de afiliados (CD- ROM).

Anexo 6: Requisitos técnicos para la presentación de relación de adherentes (CD-ROM).

Anexo 7: Declaración Jurada para la entrega del padrón de afiliados.

Anexo 8: Plantilla para los Libros de Comités: provincial o distrital, según corresponda, que debe llenarse y adherirse en la parte superior de la primera hoja de cada libro.

Anexo 9: Formato Complementario para la ubicación de comités partidarios.

Anexo 10: Declaración Jurada de afiliación indebida.

Anexo 11: Formato de ficha de afiliación para comités y padrón.

Anexo 12: Lista de adherente.

Anexo 13: Declaración Jurada de veracidad del contenido de la documentación presentada con la solicitud de inscripción y sobre tratamiento de datos personales.

Anexo 14: Solicitud para la obtención del formulario y expedición del certificado de reserva de denominación.

Anexo 15: Declaración Jurada del personero legal.

Anexo 16: Declaración Jurada de ejercicio de la ciudadanía

Anexo 17: Declaración Jurada de voluntad de afiliación

[23] Título modificado por el Resolutivo 1 de la Resolución N.° 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.

[24] Disposición modificada por el Resolutivo 1 de la Resolución N.° 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.

Anexo 1: Requisitos técnicos para la presentación de comités de una organización política (Actas de Comité y CD-ROM)

1. Las firmas materia de verificación deben ser presentadas en original y en copia legalizada, no deben ser escaneadas ni digitalizadas.
2. La estructura para el llenado de las firmas de afiliados en las actas de constitución del comité deben contener: número de página, número de ítem, firma, DNI, apellido paterno, apellido materno, nombres y huella dactilar, tal como se señala en el Anexo 10.
3. Las firmas no deben estar superpuestas ni las impresiones dactilares, en caso de las personas iletradas.
4. Las páginas o folios, así como los ítems donde se encuentren las firmas deben estar debidamente numeradas y legibles en orden correlativo.
5. La información correspondiente de cada libro de Acta de Constitución (Comité) debe ser digitada en un archivo y almacenada en un mismo CD-ROM no regrabable, en forma de archivo electrónico en formato DBF, usando lenguajes como FoxBase, FoxPro, DBase; que cumplan las siguientes características técnicas:

Nombre	Descripción	Tipo	Longitud
NUM_PAG	Número de la ficha de afiliación	Numérico	6
NUM_ITE	Debe contener el valor 1 (uno) en todas sus filas	Numérico	2
NUM_ELE	Documento de identidad del ciudadano	Carácter	8
APE_PAT	Apellido paterno en letras mayúsculas y sin tildes	Carácter	40
APE_MAT	Apellido materno en letras mayúsculas y sin tildes	Carácter	40
NOM_ADE	Nombres en letras mayúsculas y sin tildes	Carácter	35

6. La información contenida en los CD-ROM debe coincidir obligatoriamente con la contenida en los medios físicos, respetando el mismo orden de ubicación de los firmantes y digitada en mayúsculas y sin uso de tildes.
7. Cada comité presentado tendrá su correspondiente archivo de tipo DBF. Cada archivo de tipo DBF se nombrará con el código de ubigeo al cual pertenece el comité.
   - Si la organización política fuera partido político o movimiento regional, el nombre del archivo DBF tendrá el siguiente formato:

     998800.dbf

     Dicho código de ubigeo se estructura de la siguiente manera:

     99 Código de departamento del Comité.

     88 Código de provincia del Comité.

     00 Se indica 00 (cero cero), no se indica código de distrito.

   - Los códigos de departamento, provincia y distrito son los establecidos por el Reniec.
8. Solo deben ser procesados los DNI cuyos caracteres coincidan con los siguientes:

   1 2 3 4 5 6 7 8 9 0
9. Los caracteres del DNI que representen la cifra cero (código ASCII 48) no deben estar reemplazados por la letra O (código ASCII 79).
10. Si un afiliado no posee apellido paterno o materno, dicho campo en el archivo del CD-ROM debe quedar en valor nulo o en blanco. Todos los archivos DBF deben ser almacenados directamente en un solo CD-ROM y no deben contener carpetas o subcarpetas de almacenamiento.
11. Se deben presentar dos (2) CD-ROM, un original y una copia.
12. Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y la palabra “COMITÉS” debajo del nombre:

13. En el caso de que existan entregas adicionales de un mismo comité de alguna organización política, se deben tener presentes las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.
14. Solo se procesarán los registros que cuenten con la totalidad de los campos especificados en el cuadro anterior.
15. Ningún registro del archivo DBF debe estar marcado, a nivel de bytes, para ser borrado o eliminado.



Anexo 2: Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del estatuto (CD-ROM).

1.	Cantidad de archivos	: 01
2.	Formato de archivo	: Acrobat PDF con capacidad de búsqueda
3.	Peso máximo	: 1 MB
4.	Medio de almacenamiento	: CD-ROM no regrabable
5.	Cantidad de CD-ROM	: 2 (un original y una copia)

Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y la palabra "ESTATUTO" debajo de la denominación:



Anexo 3: Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del reglamento electoral (CD-ROM).

1. Cantidad de archivos : 01
2. Formato de archivo : Acrobat PDF con capacidad de búsqueda
3. Peso máximo : 1 MB
4. Medio de almacenamiento : CD-ROM no regrabable
5. Cantidad de CD-ROM : 02 (un original y una copia)

Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y la frase “REGLAMENTO ELECTORAL”, debajo de la denominación:



Anexo 4: Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del símbolo (CD-ROM).

1. Cantidad de archivos : 01
2. Formato de archivo : JPG
3. Resolución : 300 dpi
4. Dimensiones : 10cm x 10cm
5. Peso mínimo : 30Kb
6. Peso máximo : 250 Kb
7. Medio de almacenamiento : CD-ROM no regrabable
8. Cantidad de CD-ROM : 2 (un original y una copia)

Al crear o grabar el archivo electrónico del símbolo, a través de un software de diseño gráfico, éste debe ser guardado en modo RGB. No debe ser guardado en modo CMYK.

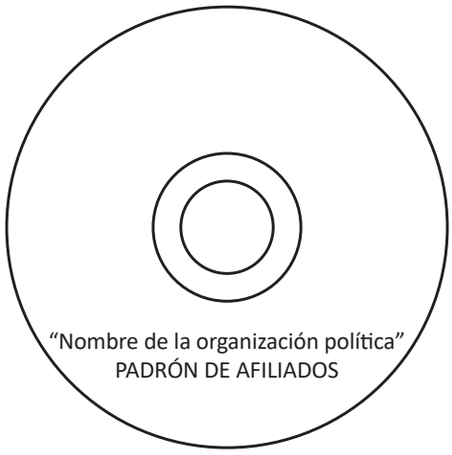
Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y la palabra “SIMBOLO” debajo de la denominación:



Anexo 5: Requisitos técnicos para la presentación del padrón de afiliados (CD-ROM)

Los padrones presentados en físico deben adjuntar, adicionalmente, medios magnéticos, los cuales deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. La lista de ciudadanos afiliados a la organización política debe presentarse en CD-ROM no regrabable.
2. Deben presentarse dos (2) CD-ROM, un original y una copia.
3. El CD-ROM debe contener un único archivo electrónico de tipo DBF, con formato compatible a dBASE III y con la lista de ciudadanos afiliados, con la denominación: AFILIADO.dbf
4. Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y el término "PADRÓN DE AFILIADOS "debajo del nombre:



5. Los campos de cada registro deben ser los siguientes:

Nombre	Descripción	Tipo	Longitud
NUM_PAG	Número de la ficha de afiliación	Numérico	6
NUM_ITE	Debe contener el valor 1 (uno) en todas sus filas	Numérico	2
NUM_ELE	Documento de identidad del ciudadano	Carácter	8
APE_PAT	Apellido paterno en letras mayúsculas y sin tildes	Carácter	40
APE_MAT	Apellido materno en letras mayúsculas y sin tildes	Carácter	40
NOM_ADE	Nombres en letras mayúsculas y sin tildes	Carácter	35

6. Solo se procesarán los DNI cuyos caracteres coincidan con los siguientes:

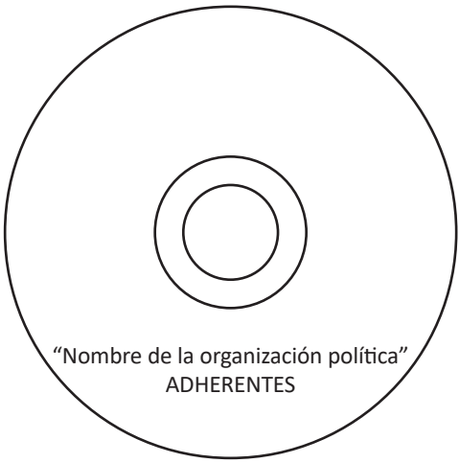
   2 3 4 5 6 7 8 9 0

7. Si un afiliado no posee apellido paterno o materno, dicho campo debe quedar en valor nulo o en blanco.
8. Ningún registro del archivo DBF debe estar marcado, a nivel de bytes, para ser borrado o eliminado.

Al padrón de afiliados en físico se le adjuntan las fichas de afiliación originales de los ciudadanos que integran dicho padrón, así como un juego de copias simples de estas. Las fichas de afiliación deben ordenarse en función del número de ficha, el cual debe ser único por afiliado y no podrá ser usado en las posteriores entregas de padrones. Asimismo, las fichas de afiliación que se presenten posteriormente deberán continuar con la numeración de la última ficha presentada.

Anexo 6: Requisitos técnicos para la presentación de relación de adherentes (CD-ROM)

1. Los requisitos a cumplir en la presentación de los CD(s) y listas de adherentes se rigen por las siguientes normas:
2. La lista de adherentes a la organización política debe presentarse en CD-ROM no regrabable.
3. Deben presentarse 02 CD-ROM, un original y una copia.
4. El CD-ROM debe contener un único archivo electrónico de tipo DBF, con formato compatible a dBASE III y con la lista de adherentes, con la denominación: LIS_ADE.dbf
5. Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y el término "ADHERENTES "debajo del nombre:



6. Los campos de cada registro deben ser los siguientes:

Nombre	Descripción	Tipo	Longitud
NUM_PAG	Número de la página	Numérico	6
NUM_ITE	Número de ítem	Numérico	2
NUM_ELE	Documento de identidad del ciudadano	Carácter	8
APE_PAT	Apellido paterno en letras mayúsculas y sin tildes	Carácter	40
APE_MAT	Apellido materno en letras mayúsculas y sin tildes	Carácter	40
NOM_ADE	Nombres en letras mayúsculas y sin tildes	Carácter	35

7. La información contenida en los CD-ROM debe coincidir obligatoriamente con la contenida en los medios físicos, respetando el mismo orden de ubicación de los firmantes y digitada en mayúsculas y sin uso de tildes.
8. Ningún registro del archivo DBF debe estar marcado, a nivel de bytes, para ser borrado o eliminado.

Anexo 7: Declaración Jurada para la entrega del padrón de afiliados (sólo aplica para las solicitudes de inscripción de padrón posteriores a la inscripción de la organización política).

DECLARACIÓN JURADA

Yo, …… (Apellidos y Nombres) personero legal de la organización política……., identificado con DNI N°……., con domicilio legal en …… ……..del distrito……., de la Provincia de……..; del Departamento de ……;

DECLARO BAJO JURAMENTO:

Que, se ha entregado al Jurado Nacional de Elecciones, original y copia simple de las fichas de afiliación de los ciudadanos que integran el padrón de afiliados complementario o cancelatorio, de acuerdo a los registros que obran en la organización política……; y dos (2) CD ROM (original y copia) que contienen una copia exacta y fiel del padrón de afiliados presentado, el cual ha sido actualizado a la fecha.

Esta entrega del padrón de afiliados, cancela las entregas presentadas con anterioridad:

SI	NO

Los datos consignados en la presente Declaración Jurada son fiel expresión de la verdad.

Asimismo declaro tener conocimiento que:

a) No será procesado el padrón de afiliados que:
   1. No presente concordancia entre la cantidad de fichas de afiliación y la cantidad de registros contenidos en el archivo electrónico.
   2. No presente concordancia entre el orden numérico de las fichas de afiliación y el orden de los registros contenidos en el archivo electrónico.

b) No serán considerados afiliados:
   1. Aquellos ciudadanos cuyo DNI y nombres de la ficha de afiliación no coincidan con el archivo electrónico.
   2. Aquellos ciudadanos cuyos nombres no coincidan con los datos consignados en el Padrón Electoral vigente.
   3. Aquellos ciudadanos cuyo DNI no sea válido, o que no esté en el Padrón Electoral vigente.
   4. Aquellos ciudadanos que cuenten con una afiliación vigente a otra organización política.
   5. Aquellos ciudadanos que hayan presentado su solicitud de desafiliación a la organización política con fecha posterior a la consignada en la ficha de afiliación.
   6. En el caso de los movimientos regionales, no serán considerados como afiliados aquellos ciudadanos cuya región de domicilio (señalado en el DNI) no concuerde con el de la región en la cual la organización política desarrolla sus actividades.

Ciudad de …… a los …….. días del mes de ……. del 20…

……

Firma y huella digital

Anexo 8: Plantilla para los Libros de Comités: provincial o distrital, según corresponda, que debe llenarse y adherirse en la parte superior de la primera hoja de cada libro.

a) Comités provinciales:

COMITÉ PROVINCIAL DE……

Constituido el (día)……..., de (mes)……..……., de (año)……..; y con dirección en (Jr./Calle/Av./Pasaje/otro)…….....……, centro poblado ……, distrito de…….., provincia de…….., departamento de…….

b) Comités distritales:

COMITÉ DISTRITAL DE……

Constituido el (día)……., de (mes)……., de (año)…….; y con dirección en (Jr./Calle/Av,/Pasaje/otro……, centro poblado ……, distrito de……..……..., provincia de…….., departamento de……..

Anexo 9: Formato Complementario para la ubicación de comités partidarios

	FORMATO COMPLEMENTARIO PARA LA UBICACIÓN DE COMITÉS PARTIDARIOS
*Para comités que cuenten con dirección imprecisa	
Fecha _____/_____/____	
NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA:	
A) INFORMACIÓN DEL COMITÉ:	
Departamento:	
Provincia:	
Distrito:	
Dirección:	
Referencia:	
Fotografía o croquis de ubicación	
En caso de anexar fotografía en el campo A), anexar también fotografía en los campos B) y C)	
B) INFORMACIÓN DEL INMUEBLE COLINDANTE – Lado derecho	
Dirección	
Referencia:	
Fotografía	

C) INFORMACIÓN DEL INMUEBLE COLINDANTE – Lado izquierdo
Dirección
Referencia:
Fotografía

_____

Firma del Representante de la Organización Política

_____

Nombres, apellidos y DNI:

F07(PR-ROP-ROP-01)01

Anexo 10: Declaración Jurada de afiliación indebida

Señor(a) Director(a) Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, del Jurado Nacional de Elecciones:

Yo……identificado con DNI N°…….. domiciliado en (Calle, Jr,, Av,, Calle, Pasaje, u otro) ……..... .....distrito de ……provincia de……., departamento de ……., ante Ud. me presento y digo que:

Declaro bajo juramento no haber suscrito ningún documento a fin de afiliarme a la organización política (partido político/ movimiento regional/ organización política local provincial-distrital)……., por lo que solicito se me excluya de su comité partidario y/o padrón de afiliados.

De conformidad con el principio de privilegio de controles posteriores, recogido en la Ley N° 27444, si con motivo de la acción de verificación posterior se advierte la falsedad de lo declarado bajo juramento, asumo la responsabilidad civil y/o penal que corresponda, de acuerdo al marco legal vigente.

Ciudad de ……a los …….. días del mes de …….. de 20…

Impresión dactilar

……
Firma

Nombre y Apellidos: ……..

DNI N°: ……

Anexo 11: Formato de ficha de afiliación para comités y padrón

FICHA DE INSCRIPCIÓN

Ficha N° _____

COLOCAR DENOMINACIÓN

FOTO DEL AFILIADO

Alcance de la organización política: Nacional ( ) Regional ( ) Región: _____
(solo llenar en caso de organizaciones políticas de alcance regional)

Fecha de Afiliación: / / (Obligatorio)

Por medio del presente manifiesto mi decisión de AFILIARME a la organización política, comprometiéndome a cumplir con su estatuto y demás normas Internas. En fe de lo cual firmo el presente documento:

DATOS PERSONALES

Apellido Paterno | Apellido Materno | Nombres

DNI | Fecha de Nacimiento (Día / Mes / Año) | Estado Civil (S C V D Conv.) | Sexo (M F)

Lugar de Nacimiento

DOMICILIO ACTUAL

Región | Provincia | Distrito

Avenida / Calle / Jirón | Número

Urbanización / Sector / Caserío | Teléfono

Correos electrónicos

DECLARACIÓN JURADA DE TRATAMIENTO DE DATOS

Declaro bajo juramento que he sido informado/a del tratamiento de mis datos personales consignados en la presente ficha de afiliación, bajo los términos establecidos en la Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales, y en particular en el artículo 18° y la guía práctica para la observancia del deber de informar, para dicho fin, debe comunicar al afiliado/adherente, mínimamente, sobre el tratamiento de sus datos personales, la finalidad del tratamiento, quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular entre otros aspectos; así también, se deberá informar al afiliado/adherente sobre la posibilidad del ejercicio de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición)

_____
Firma del afiliado

Huella digital

Anexo 12: Lista de Adherentes

Jurado Nacional de Elecciones

LISTA DE ADHERENTES	
CODIGO	NUMERO PAGINA

RESPONSABLE DE ESTA PAGINA	HUELLA DACTILAR
DNI:	
FIRMA	

ORGANIZACIÓN POLITICA:

PATERNO:
MATERNO:
NOMBRES:

PROMOTOR/PERSONERO:

ZONA DE PERFORACION

ITEM	FIRMA DE ADHERENTE	DNI	ADHERENTE	HUELLA DACTILAR
1		1	PATERNO: MATERNO: NOMBRES:	
2		2	PATERNO: MATERNO: NOMBRES:	
3		3	PATERNO: MATERNO: NOMBRES:	
4		4	PATERNO: MATERNO: NOMBRES:	
5		5	PATERNO: MATERNO: NOMBRES:	
6		6	PATERNO: MATERNO: NOMBRES:	
7		7	PATERNO: MATERNO: NOMBRES:	
8		8	PATERNO: MATERNO: NOMBRES:	
9		9	PATERNO: MATERNO: NOMBRES:	
10		10	PATERNO: MATERNO: NOMBRES:	

Anexo 13: Declaración Jurada de veracidad del contenido de la documentación presentada con la solicitud de inscripción y sobre tratamiento de datos personales

Yo, ……..……(Apellidos y Nombres) personero legal de la organización política……., identificado con DNI N°……., con domicilio legal en …….. del distrito ……, de la Provincia de ……..;

del Departamento de ……;

DECLARO BAJO JURAMENTO:

Que en la fecha he entregado al Jurado Nacional de Elecciones, la documentación exigida por Ley para la presentación de la solicitud de inscripción de la organización política a la cual represento, asumiendo solidariamente la responsabilidad por la información consignada en ella, con los fundadores y directivos que suscriben el acta de fundación.

Asimismo, declaro bajo juramento haber informado a cada miembro de la organización política, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales, y en particular en el artículo 18° y la guía práctica para la observancia del deber de informar, sobre el tratamiento de sus datos personales, la finalidad del mismo, quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular entre otros aspectos; así también, sobre la posibilidad del ejercicio de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición).

Los datos consignados en la presente Declaración Jurada, son fiel expresión de la verdad.

Ciudad de …… a los …….. días del mes de …….. del 20……..

……..
Firma

Nombre y Apellidos: ..……..……..……..

DNI N°: ……..……

Anexo 14: Solicitud para la obtención del formulario y expedición del certificado de reserva de denominación.

Señores
Jurado Nacional de Elecciones

Yo, ……(apellidos y nombres), identificado con DNI N° ……., con Casilla Electrónica N° ……., con domicilio procesal en ……, en el distrito de ……, provincia de ……, departamento de ……, con celular N.°…….. y correo electrónico ……, ante Ud. Me presento y expongo que:

En mi calidad de personero legal de la agrupación política que represento y pretende ser inscrita, solicito la expedición del Certificado de Reserva de Denominación, para el uso de la siguiente denominación:

……

Asimismo, debo precisar que se ha establecido como alcance de nuestra Organización Política:

NACIONAL ☐ (Partido Político):

MOVIMIENTO REGIONAL: ☐ Región: ……

Ciudad de …… a los ……. días del mes de …….. de 20……..

……
Firma y huella digital

Nombre y Apellidos: ……

DNI N°: ……

Anexo 15: Declaración Jurada del personero legal

Yo, ..., identificado con DNI N.° ....., con domicilio en ....., ante Ud. me presento y digo que:

Declaro bajo juramento ostentar el cargo ser personero legal de la organización política .....

...., y en ejercicio de su representación acudo ante el JNE para obtener el Certificado de Reserva de Denominación.

Manifiesto mi compromiso y vocación democrática, el respeto irrestricto al estado constitucional de derecho y a las libertades y derechos fundamentales que consagra la constitución política.

Declaro bajo juramento no tener antecedentes penales, ni judiciales.

Asimismo, declaro tener pleno conocimiento de que las actuaciones administrativas del presente procedimiento serán notificadas a través de la Casilla Electrónica del JNE, para lo cual autorizo, de manera expresa, que se efectúen las notificaciones por ese medio, asumiendo las responsabilidades que ello implique.

En tal sentido, de conformidad con el principio de privilegio de controles posteriores, establecido en la Ley N.° 27444, si con motivo de la acción de verificación posterior se advierte la falsedad de lo declarado bajo juramento, asumo la responsabilidad civil y/o penal que corresponda, de acuerdo al marco legal vigente.

Ciudad de ..... a los ..... días del mes de ..... de 20.....

.....

Firma y huella digital

Nombre y Apellidos: .....

DNI N°: .....

Anexo 16: Declaración Jurada de ejercicio de la ciudadanía

DECLARACIÓN JURADA

Yo, ……..……(apellidos y nombres) personero legal de la organización política……., identificado con DNI N.º……, con domicilio procesal en …… ……del distrito……, de la provincia de……., del departamento de ……;

DECLARO BAJO JURAMENTO:

Encontrarme plenamente habilitado para el ejercicio de la ciudadanía, al no haber incurrido en alguna de las causales de suspensión contempladas en la Constitución Política del Perú, la misma que en su artículo 33° establece que:

El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

En tal sentido, de conformidad con el principio de privilegio de controles posteriores, recogido en la Ley N° 27444, si con motivo de la acción de verificación posterior se advierte la falsedad de lo declarado bajo juramento, asumo la responsabilidad civil y/o penal que corresponda, de acuerdo al marco legal vigente.

Ciudad de …… a los ……. días del mes de ..... de 20.....

……

Firma y huella digital

Anexo 17: Declaración Jurada de voluntad de afiliación

DECLARACIÓN JURADA

Yo, ……(apellidos y nombres)……, identificado con DNI N.°……, con domicilio procesal en …… ……del distrito……, de la provincia de……., del departamento de ……;

DECLARO BAJO JURAMENTO:

Que, pese a haber solicitado mi desafiliación a la organización política ……, a la fecha, tengo la voluntad de volver a afiliarme a la misma.

Asimismo, declaro que, los datos consignados en la presente Declaración Jurada son fiel expresión de la verdad.

Ciudad de …… a los ……. días del mes de …….. de 20……..

……

Firma y huella digita

REGLAMENTO DE OBSERVACIÓN ELECTORAL

Resolución N.º 0109-2025-JNE[1]

(Publicada el 16 de marzo de 2025)

COMPENDIO DE LEGISLACIÓN ELECTORAL

[1] Resolución N.° 0109-2025-JNE del 11 de marzo del 2025, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Observación Electoral y se deja sin efecto la Resolución N.° 0983-2021-JNE, de fecha 29 de diciembre de 2021 y dispone la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto
El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para la acreditación de organizaciones que solicitan realizar actividades de observación electoral con motivo de los procesos electorales, así como regular la actuación de los observadores electorales que integren las misiones, delegaciones o grupos de dichas organizaciones.

Artículo 2.- Alcance
El presente reglamento debe ser aplicado por los organismos electorales, las personas jurídicas nacionales e internacionales relacionadas con actividades de observación electoral y los integrantes de las misiones, delegaciones o grupos de estas, dedicados a dicha observación.

Artículo 3.- Base normativa
a. Constitución Política del Perú

b. Carta Democrática Interamericana de la Organización de Estados Americanos, aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 11 de setiembre de 2001, en Lima - Perú, Capítulo V, la democracia y las misiones de observación electoral

c. Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias

d. Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y sus modificatorias

Artículo 4.- Abreviaturas
A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes abreviaturas:

DNI : Documento Nacional de Identidad

JNE : Jurado Nacional de Elecciones

LOE : Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones

OCRI : Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales

SIJE : Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes

Artículo 5.- Definiciones
A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

a. Desinformación electoral

Difusión intencionada o no intencionada de información falsa, engañosa, manipulada o fuera de contexto, que busca influir en las percepciones, decisiones y comportamientos de los electores antes, durante o después de un proceso electoral. Este fenómeno afecta la integridad del sistema democrático al distorsionar el debate público, debilitar la confianza en los organismos del sistema electoral y/o de los actores políticos que participan de un proceso electoral.

b. Incidencia electoral

Hechos comprobados o circunstancias que puedan tener relevancia en el desarrollo del proceso electoral.

c. Jurado Nacional de Elecciones

Organismo electoral constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral y ejerce las demás funciones que le asignan la Constitución y su Ley Orgánica.

d. Observación electoral

Es la actividad de registro de incidencias de un proceso electoral, desarrollada de manera planificada y organizada por personas jurídicas nacionales o internacionales, a través de sus representantes que, ubicados en el espacio geográfico en el que se realizan elecciones, buscan y recopilan información de leyes, procesos, actividades e instituciones relacionados con el desarrollo del proceso electoral materia de observación, con el propósito de analizarla para formular apreciaciones y recomendaciones que contribuyan a mejorar la integridad y la eficacia de los procesos electorales, así como a promover oportunidades de intercambio de experiencias y buenas prácticas.

e. Observador electoral

Persona natural que desarrolla actividades de observación electoral en su calidad de integrante de una misión, delegación o grupo de una organización acreditada para realizar dicha actividad en un determinado proceso electoral.

f. Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales

Es el órgano de asesoría del JNE encargado de implementar y ejecutar las políticas y actividades de cooperación y relaciones internacionales en la institución.

g. Organización acreditada para realizar observación electoral

Persona jurídica nacional o extranjera que cuenta con la acreditación del JNE o con la invitación del Estado peruano para realizar actividades de observación electoral en un determinado proceso, a través de sus observadores electorales organizados en misiones, delegaciones o grupos, de acuerdo con un plan de observación.

h. Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes – SIJE

Sistema informático que permite a las organizaciones políticas registrar información como solicitudes de inscripción de candidatos, registro de personeros, declaraciones juradas de hoja de vida, observadores electorales, entre otros.

TÍTULO II
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I
DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL

Artículo 6.- Principios de la observación electoral

La observación electoral se fundamenta en los siguientes principios:

a. Respeto a la soberanía. - Los observadores electorales deben respetar la soberanía del Estado peruano, así como las libertades fundamentales y la cultura de su pueblo.

b. Legalidad. - Los observadores electorales deben respetar la Constitución y las leyes del Estado peruano.

c. Neutralidad. - Los observadores electorales deben estar libres de todo conflicto de intereses de carácter político, económico o de otra índole que interfiera con la realización de observaciones de manera exacta o imparcial.

d. Objetividad. - Los observadores electorales deben observar la fidelidad de la información recopilada, sobre la cual basan sus apreciaciones y recomendaciones. Sus observaciones deben ser exactas, completas, haciendo constar factores positivos y negativos, de ser el caso. Deben basar sus conclusiones en hechos comprobados e identificar aspectos que puedan tener incidencia importante en la integridad del proceso electoral.

e. Independencia. - Los observadores electorales deben realizar sus actividades con libertad y autonomía, en relación con los participantes del proceso electoral.

f. No injerencia. - Los observadores electorales no interfieren en el cumplimento de las funciones de los organismos electorales. Sus actividades deben ser realizadas sin obstaculizar el proceso electoral.

g. Profesionalismo. - Los observadores deben conocer el tema materia de observación. Deben ser personas con suficiente variedad de competencias políticas y profesionales y contar con la necesaria integridad para observar los procesos electorales.

h. Imparcialidad. - Los observadores actuarán con probidad sin sesgo ni preferencia absteniéndose de obstruir el proceso electoral.

i. Transparencia. - Las actividades de los observadores son públicas y deberán ser informadas al órgano electoral.

Artículo 7.- Garantías para la observación electoral

Son garantías para el desarrollo de las actividades de observación electoral:

a. Libertad de comunicación con los sujetos políticos y demás personas y organismos que deseen contactar.

b. Libertad de circulación en el territorio nacional para los miembros de la misión, delegación o grupo de observación.

c. Libertad de expresión.

d. No interferencia en la selección o número de los miembros de la misión, grupo o delegación, salvo por impedimentos previstos en la ley.

e. No interferencia en las actividades de observación electoral, por parte de autoridades gubernamentales o electorales, salvo que se incurra en conductas no permitidas.

f. Acceso a documentos públicos antes, durante y después del proceso electoral.

g. Las demás que consten en Tratados y Convenios Internacionales vigentes en el Perú.

Artículo 8.- Obligaciones de las organizaciones que realizan observación electoral

Son obligaciones de las organizaciones que realizan observación electoral:

a. Respetar la Constitución Política, tratados internacionales, leyes y demás disposiciones en materia electoral.

b. Informar al JNE el respectivo plan de observación.

c. Respetar los pronunciamientos de las autoridades electorales.

d. Actuar de manera independiente, transparente, objetiva e imparcial durante el desempeño de sus actividades.

e. Informar a las autoridades competentes de todas las actividades presuntamente delictivas relacionadas con el proceso electoral, así como de las violaciones a la ley electoral que fueran de su conocimiento.

f. Informar a las autoridades electorales de cualquier denuncia, reclamo o queja que pudieran haber recibido durante el proceso electoral.

g. Entregar al JNE un informe final de su labor, debidamente documentado, conforme a las disposiciones del artículo 27 del presente reglamento.

h. Cuando alguna situación de emergencia sanitaria o de otra índole haya sido declarada, se otorgan a los observadores electorales las facilidades que resulten necesarias y que posean sustento en las normas legales que resulten aplicables.

Artículo 9.- Actos materia de observación durante la jornada electoral

Durante la jornada electoral, los actos materia de observación son los siguientes:

a. Cumplimiento de todas las medidas de control y seguridad sanitarias establecidas en los protocolos sanitarios vigentes.

b. Instalación de la mesa de sufragio.

c. Acondicionamiento de la cámara secreta.

d. Verificación que efectúan los miembros de la mesa de sufragio sobre la conformidad de las cédulas de votación, las actas, las ánforas y cualquier otro material electoral.

e. Desarrollo de la votación.

f. Escrutinio y cómputo de la votación.

g. Colocación del cartel con el resultado de la elección en un lugar visible del local donde funcionó la mesa de sufragio.

h. Traslado de las actas electorales por el personal correspondiente.

Artículo 10.- Periodo para la observación electoral

Las actividades de observación electoral pueden desarrollarse en todas las etapas del proceso electoral, desde la convocatoria hasta que se emite la resolución del JNE que declara su culminación.

Para dar inicio a las actividades de observación electoral, las organizaciones que han solicitado su acreditación como observadores deben contar con el pronunciamiento del Pleno del JNE que las acredite como instituciones facultadas para presentar observadores en el proceso electoral respectivo.

Artículo 11.- Tipos de observación electoral

La observación electoral, en razón del lugar de origen de la organización acreditada, puede ser:

a. Observación electoral nacional. - Realizada por personas jurídicas domiciliadas en el Perú que se acreditan ante el JNE como institución facultada para realizar observación electoral en determinado proceso electoral. Estas presentan a sus respectivos observadores electorales.

b. Observación electoral internacional. - Realizada por organizaciones internacionales, organismos gubernamentales y no gubernamentales internacionales que cuentan con el reconocimiento del JNE para presentar observadores en un determinado proceso electoral.

Estos, a su vez, se dividen en dos (2) grupos: los que son invitados por el Estado peruano para realizar actividades de observación electoral y los que solicitan al JNE ser acreditados para realizar tales actividades en un proceso electoral.

CAPÍTULO II
OBSERVACIÓN ELECTORAL NACIONAL

Artículo 12.- Organizaciones acreditadas para realizar observación electoral nacional
El JNE acredita como organizaciones autorizadas para realizar observación electoral a las personas jurídicas nacionales de carácter civil domiciliadas en el Perú, que lo soliciten, siempre que en cuyo objeto figure la observación electoral y que cumplan con los requisitos exigidos por las normas electorales.

Artículo 13.- Impedimentos para participar como observador electoral nacional
No pueden participar como observadores electorales en representación de una organización autorizada para realizar observación electoral las siguientes personas:

a. Candidatos en el proceso electoral materia de observación.

b. Personeros registrados ante el Registro de Organizaciones Políticas o ante los Jurados Electorales Especiales del proceso electoral materia de observación.

c. Afiliados a organizaciones políticas con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas.

d. Aquellas personas que se encuentren suspendidas en el ejercicio de la ciudadanía conforme al artículo 33 de la Constitución Política y el artículo 10 de la LOE.

e. Los funcionarios y servidores de los organismos electorales nacionales, cualquiera sea su régimen laboral o contractual.

f. Aquellas personas que han pertenecido durante cuatro (4) años, previos al proceso electoral de observación, a organizaciones políticas o han sido candidatos a elección popular en el mismo periodo de tiempo.

g. Aquellas personas que cuenten con antecedentes judiciales, penales o administrativos, vigentes.

h. Aquellas personas que hayan sido condenadas con sentencia firme por cualquiera de los delitos establecidos en el artículo 1 de la Ley N° 30794 (Ley que establece como requisito para prestar servicios en el sector público, no tener condena por terrorismo, apología del delito de terrorismo y otros delitos).

i. No haber presentado la Declaración Jurada con el compromiso de cumplir con los principios estipulados en el presente reglamento y el respeto a la Constitución Política del Perú y la normativa vigente (Anexo 1)

CAPÍTULO III
OBSERVACIÓN ELECTORAL INTERNACIONAL

Artículo 14.- Organizaciones internacionales que participan en actividades de observación electoral
Pueden realizar observación electoral en procesos electorales nacionales y subnacionales las organizaciones internacionales, organismos gubernamentales y no gubernamentales internacionales con domicilio en el extranjero.

Artículo 15.- Modalidades de participación para realizar observación electoral internacional
Tratándose de organizaciones de origen extranjero, las modalidades de participación son las siguientes:

a. Por invitación del Estado peruano.

b. A solicitud de la organización.

Estas organizaciones participan a través de misiones, delegaciones o grupos.

Artículo 16.- Invitación a organizaciones internacionales para la observación electoral
A partir de la convocatoria de un proceso electoral, sea este de carácter nacional o subnacional, la OCRI propone al presidente del JNE la lista de las organizaciones internacionales a ser invitadas para realizar actividades de observación electoral.

Vista dicha propuesta en sesión del Pleno del JNE, este define la lista de las organizaciones internacionales que considera que deben ser invitadas a participar en el proceso electoral específico. El acuerdo del Pleno que contiene dicha lista se remite al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se cursen las invitaciones correspondientes.

En caso de que el Ministerio de Relaciones Exteriores requiera opinión para la suscripción de acuerdo o memorando de entendimiento, referido a observación electoral, esta se emite en el plazo de siete (7) días hábiles.

Artículo 17.- Impedimentos para participar como observador electoral internacional

Para que las personas naturales extranjeras sean acreditadas como observadores electorales, deberán tener en cuenta los siguientes impedimentos:

a. No ser mayores de dieciocho (18) años de edad.

b. No haber presentado la Declaración Jurada con el compromiso de cumplir con los principios estipulados en el presente reglamento y el respeto a la Constitución Política del Perú y la normativa vigente (Anexo 1).

En caso la misión, delegación o grupo de una organización de observación internacional, cuente con ciudadanos peruanos le son aplicables los impedimentos señalados en el artículo 13 del presente reglamento.

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN PARA REALIZAR OBSERVACIÓN ELECTORAL

Artículo 18.- Procedimiento para la acreditación de organizaciones nacionales que solicitan participar en observación electoral

Las organizaciones nacionales interesadas en acreditarse para realizar observación electoral pueden presentar la correspondiente solicitud ante el JNE a partir de la convocatoria al proceso electoral.

La solicitud debe indicar la denominación de la organización, el nombre de su representante, domicilio y correo electrónico, así como adjuntar la siguiente documentación:

a. Copia literal de la partida electrónica, expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp), de la persona jurídica solicitante, en la que figure como parte de su objeto la observación electoral.

b. Plan de la observación electoral, debidamente fundamentado y detallado.

c. Plan de financiamiento de la observación electoral, precisando los montos y el nombre de la entidad nacional o internacional de la cual provenga el financiamiento.

d. Copia del documento de identidad del presidente, director ejecutivo o representante legal de la organización.

e. Comprobante de pago de la tasa respectiva.

De no presentar la documentación completa y correcta, la Secretaría General del JNE notifica a la organización haciéndole saber cuál es la documentación faltante o deficiente, para su subsanación dentro del plazo de tres (3) días hábiles. En caso de no subsanarse, el Pleno del JNE, mediante resolución inimpugnable, declara la improcedencia de la solicitud de acreditación.

La solicitud puede ser presentada al JNE a partir de la convocatoria al proceso electoral, hasta quince (15) días calendario antes de la fecha de las elecciones, como plazo máximo.

Vencido este plazo, no se aceptarán solicitudes de acreditación.

La resolución del Pleno del JNE que otorgue la acreditación tiene vigencia desde su emisión hasta la culminación del proceso electoral correspondiente.

En el caso de los procesos en los cuales hubiera segunda elección, esta es considerada como una etapa más del proceso electoral que la genera. No proceden las acreditaciones únicamente para observación electoral de la segunda elección.

Artículo 19.- Procedimiento para la acreditación de organizaciones internacionales que solicitan participar en observación electoral

Cuando una organización extranjera tenga interés en realizar observación electoral en un determinado proceso electoral del Perú, lo solicita al JNE, especificando las razones en que fundamenta dicho interés.

La solicitud debe indicar la denominación de la organización, el nombre de su representante, domicilio y correo electrónico, así como adjuntar la siguiente documentación:

a. Documento que acredite la constitución de la organización.

b. Que acredite que su objeto social le permita realizar actividades relacionadas al fomento de los derechos de participación ciudadana; investigación política, electoral, o formación académica sobre temas relacionados con los procesos electorales o afines.

c. Plan de la observación electoral, debidamente fundamentado y detallado.

d. Plan de financiamiento de la observación electoral.

e. Referencia de la última observación electoral en la que haya participado en el Perú, de ser el caso, para la constatación correspondiente.

f. Copia del documento de identidad del presidente, director ejecutivo o representante legal de la organización.

g. Declaración Jurada de Compromiso del presidente, director ejecutivo o representante legal de la organización en la cual se compromete a cumplir con los principios estipulados en el presente Reglamento y el respeto a la Constitución Política del Perú y la normativa vigente. Asimismo, se debe presentar las declaraciones juradas de compromiso de los integrantes y del Jefe de Misión de Observación Electoral (Anexo 1).

De no presentar la documentación completa y correcta, la Secretaría General del JNE, a través de la OCRI, notifica a la organización haciéndole saber cuál es la documentación faltante o deficiente, para su subsanación dentro del plazo de tres (3) días hábiles. En caso de no subsanarse, el Pleno del JNE, mediante resolución inimpugnable, declara la improcedencia de la solicitud de acreditación.

La solicitud puede ser presentada al JNE a partir de la convocatoria al proceso electoral, hasta quince (15) días calendario antes de la fecha de las elecciones, como plazo máximo.

Vencido este plazo, no se aceptarán solicitudes de acreditación. El JNE analiza la solicitud y emite la resolución respectiva.

La resolución del Pleno del JNE que otorgue la acreditación tiene vigencia desde su emisión hasta la culminación del proceso electoral correspondiente.

En caso de que se apruebe su participación y la delegación no se constituya en el país, dicha conducta será tomada en cuenta para evaluar futuras solicitudes de acreditación.

En los procesos en los cuales hubiera segunda elección, esta es considerada como una etapa más del proceso electoral que la genera. En consecuencia, no proceden las solicitudes de acreditación para observación electoral, únicamente, de la segunda elección.

CAPÍTULO V
USO DEL SISTEMA INFORMÁTICO SIJE Y PUBLICACIÓN DE LISTAS DE OBSERVADORES

Artículo 20.- Uso del sistema informático SIJE para las organizaciones de observación electoral nacional

El presidente, director ejecutivo o representante de la organización nacional que ha sido acreditada para realizar observación electoral recibe del JNE su respectivo código de usuario y la clave de acceso al sistema informático SIJE, a fin de que ingrese los datos de sus observadores electorales.

El presidente, director ejecutivo o representante de la organización es responsable del empleo de la clave de acceso al sistema informático SIJE, debiendo velar por su confidencialidad y buen uso.

El sistema informático SIJE genera una constancia del registro de cada observador electoral cuyos datos han sido ingresados.

Artículo 21.- Uso del sistema informático SIJE para las organizaciones de observación electoral internacional

La OCRI solicita a los representantes de las organizaciones internacionales acreditadas, la relación de sus observadores electorales que integrarán las misiones, delegaciones o grupos que van a realizar la labor de observación electoral. Posteriormente, la OCRI registra en el sistema informático SIJE los datos de estos.

La OCRI puede utilizar el sistema informático SIJE para registrar los datos de los observadores electorales que integran las misiones, delegaciones o grupos de las organizaciones que son invitadas por el Estado peruano.

Artículo 22.- Publicación de las listas de observadores electorales

Las listas con los nombres de las personas registradas como observadores electorales nacionales e internacionales se publican en el portal electrónico institucional del JNE.

CAPÍTULO VI
DE LAS CREDENCIALES

Artículo 23.- Identificación de los observadores electorales nacionales

Los observadores electorales deben portar la respectiva credencial que les otorga la organización que los acredita.

Dicha credencial se respalda en la constancia de registro indicada en el artículo 20.

Artículo 24.- Contenido de la credencial del observador electoral nacional

La credencial del observador electoral nacional contiene los siguientes datos:

1. Denominación del proceso electoral.
2. Nombre de la organización a la que pertenece o representa.
3. Indicación de que se trata de un observador electoral nacional.
4. Nombres y apellidos completos del observador electoral.
5. Número de DNI del observador electoral.
6. Foto del observador electoral.
7. Fecha de emisión de la credencial e indicación de que su vigencia es hasta la publicación de la resolución de conclusión del proceso electoral, salvo que el plan de observación electoral señale una fecha específica de culminación de las actividades de observación.
8. Nombres, apellidos y firma del representante de la organización que lo acredita.

Artículo 25.- Identificación de los observadores electorales internacionales

Los observadores electorales que conforman las misiones, delegaciones o grupos de las organizaciones internacionales realizan sus actividades de observación portando la respectiva credencial que les otorga el JNE, que es suscrita por el secretario general.

Los órganos del Estado brindan el apoyo necesario a los observadores electorales internacionales debidamente acreditados para el desarrollo de sus actividades de observación.

La credencial otorgada al observador electoral internacional tiene carácter de personal e intransferible y su custodia es de exclusiva responsabilidad de este.

Artículo 26.- Contenido de la credencial del observador electoral internacional

La credencial del observador electoral internacional contendrá los siguientes datos:

1. Denominación del proceso electoral.
2. Nombre de la organización a la que pertenece o representa.
3. Indicación de que se trata de un observador electoral internacional.
4. Nombres y apellidos completos del observador electoral.
5. Número de la cédula de identidad, pasaporte u otro documento de identificación del país de origen del observador electoral.
6. Foto del observador electoral.
7. Fecha de emisión de la credencial e indicación de que su vigencia es hasta la publicación de la resolución de conclusión del proceso electoral, salvo que el plan de observación electoral señale una fecha específica de culminación de las actividades de observación.
8. Firma del secretario general del JNE.

CAPÍTULO VII
DE LOS INFORMES

Artículo 27.- Presentación de informes de observación electoral

Concluidas las actividades de observación electoral nacional e internacional, debe presentarse un informe escrito dirigido a la Presidencia del JNE.

Las misiones, delegaciones o grupos de observación electoral internacional invitados presentan sus informes de acuerdo con la metodología y estructura que sus organizaciones tengan diseñadas para ese fin.

Las misiones, delegaciones o grupos de las organizaciones internacionales que solicitaron su acreditación para realizar observación electoral y las organizaciones de observación nacional deben presentar su respectivo informe, dirigido a la Presidencia del JNE, dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de haberse publicado la resolución de conclusión del proceso electoral.

El informe debe contener, como mínimo, el detalle de las observaciones, análisis, conclusiones y recomendaciones.

Los informes de las organizaciones acreditadas para realizar observación electoral no tienen efectos jurídicos sobre el proceso electoral.

Si la organización no cumple con la presentación del informe dentro del plazo estipulado, no podrá participar en la siguiente elección en la que solicite su acreditación.

El JNE remite a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil una copia de los informes de observación electoral recibidos.

CAPÍTULO VIII
CONDUCTAS NO PERMITIDAS A LOS OBSERVADORES ELECTORALES

Artículo 28.- Conductas no permitidas a los observadores electorales

Los observadores electorales no pueden:

a. Sustituir a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones u obstaculizar el cumplimiento de estas.

b. Realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo del proceso electoral.

c. Hacer proselitismo de cualquier tipo, o manifestarse en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en un proceso de consulta popular.

d. Ofender, difamar o calumniar a las instituciones y autoridades electorales, organizaciones políticas, personeros, candidatos o promotores de consultas populares.

e. Realizar, difundir, facilitar o promover actos que generen desinformación electoral, entendida como la divulgación de información falsa, engañosa, inexacta o manipulada que pueda afectar la transparencia del proceso electoral, la neutralidad de las instituciones electorales, la decisión informada del electorado o la legitimidad de los resultados.

f. Declarar el triunfo en el proceso electoral de alguna organización política, candidato u opción.

g. No cumplir con los principios estipulados en el presente Reglamento, el respeto a la Constitución Política del Perú y la normativa vigente, y realizar otras actividades que contravengan la ley o a las disposiciones emitidas por el JNE.

Artículo 29.- Revocación de la credencial

El Pleno del JNE puede revocar la credencial del observador electoral internacional cuando estime que este ha incurrido en las conductas no permitidas señaladas en el artículo 28 del presente reglamento o cuando contraviene la normativa nacional.

En el caso de observadores electorales nacionales que incurran en conductas no permitidas en el artículo 28 del presente reglamento o contravengan la normativa nacional, la Secretaría General del JNE requiere a la organización acreditada que revoque la credencial respectiva.

El observador electoral está sujeto a lo prescrito en las leyes nacionales sobre delitos y procedimientos judiciales en materia electoral.

Artículo 30.- Revocación de la acreditación de la organización

El Pleno del JNE puede revocar la acreditación a las organizaciones observadoras en caso de infracción a la Constitución Política y las leyes o normativa vigente.

ANEXO 1

DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO AL RESPETO DE LOS PRINCIPIOS DE OBSERVACIÓN ELECTORAL Y NORMATIVA VIGENTE

Yo, ..., identificado con DNI N°/Pasaporte N°....., de nacionalidad ....., con domicilio en ....., en mi condición de ..... (1) de la Misión de Observación Electoral ....., declaro bajo juramento mi compromiso de cumplir con los principios estipulados en el Reglamento de Observación Electoral aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones (2) y el respeto a la Constitución Política del Perú y la normativa vigente en lo concerniente a mi desempeño en el marco del proceso electoral .... En caso de comprobarse la falsedad de lo aseverado en el presente documento, declaro tener conocimiento de que el Jurado Nacional de Elecciones podrá proceder conforme a los estipulado en los artículos sobre revocación de la credencial o de acreditación de la organización.

Firmo la presente Declaración Jurada el día ..... de ..... de 20.....

_____

FIRMA Y HUELLA DEL DECLARANTE (3)

(1) Presidente, Director ejecutivo o representante legal de la organización que solicita acreditación de misión electoral, Jefe de Misión u Observador internacional/ nacional.

(2) Artículo 6.- Principios de la observación electoral
La observación electoral se fundamenta en los siguientes principios:
   a. Respeto a la soberanía. - Los observadores electorales deben respetar la soberanía del Estado peruano, así como las libertades fundamentales y la cultura de su pueblo.
   b. Legalidad.- Los observadores electorales deben respetar la Constitución y las leyes del Estado peruano.
   c. Neutralidad.- Los observadores electorales deben estar libres de todo conflicto de intereses de carácter político, económico o de otra índole que interfiera con la realización de observaciones de manera exacta o imparcial.
   d. Objetividad.- Los observadores electorales deben observar la fidelidad de la información recopilada, sobre la cual basan sus apreciaciones y recomendaciones. Sus observaciones deben ser exactas, completas, haciendo constar factores positivos y negativos, de ser el caso. Deben basar sus conclusiones en hechos comprobados e identificar aspectos que puedan tener incidencia importante en la integridad del proceso electoral.
   e. Independencia.- Los observadores electorales deben realizar sus actividades con libertad y autonomía, en relación con los participantes del proceso electoral.
   f. No injerencia. - Los observadores electorales no interfieren en el cumplimento de las funciones de los organismos electorales. Sus actividades deben ser realizadas sin obstaculizar el proceso electoral.
   g. Profesionalismo. - Los observadores deben conocer el tema materia de observación. Deben ser personas con suficiente variedad de competencias políticas y profesionales y contar con la necesaria integridad para observar los procesos electorales.
   h. Imparcialidad.- Los observadores actuarán con profesionalismo sin sesgo ni preferencia absteniéndose de obstruir el proceso electoral.
   i. Transparencia. - Las actividades de los observadores son públicas y deberán ser informadas al órgano electoral.

(3) En caso de firma digital no es necesario colocar la huella dactilar.

SE APRUEBA CUADRO DE EQUIVALENCIAS Y SIGLAS DE LAS UNIDADES DE ORGANIZACIÓN DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Resolución N.º 109-2025-P/JNE

(Publicada el 18 de junio de 2025)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

Lima, 18 de junio de 2025

VISTOS:

El Informe N° 001-2025-OGPP/JNE, del 18 de junio de 2025, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe N.° 001-2025-OGAJ/JNE, del 18 de junio de 2025, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), aprobado por Resolución N.° 000108-2025-P/JNE, publicado en el diario oficial El Peruano, el 17 de junio de 2025, deroga el texto que fuera aprobado por Resolución N.° 000098-2025-P/JNE;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, en el Informe N° 001-2025-OGPP/JNE, expresa que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos N° 02-2020-SGP, que establecen orientaciones sobre el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y Manual de Operaciones – MOP, aprobados por Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2020-PCM-SGP, y garantizar la adecuada implementación del nuevo Reglamento de Organización y Funciones, resulta necesario aprobar el Cuadro de Equivalencias y Siglas de las Unidades de Organización del JNE, que permitirá establecer la correspondencia entre las unidades contempladas en el Reglamento de Organización y Funciones anterior y las nuevas denominaciones;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el Informe N.° 001-2025-OGAJ/JNE, considera que es jurídicamente viable que este despacho proceda a la aprobación del Cuadro de Equivalencias y Siglas de las Unidades de Organización del Jurado Nacional de Elecciones, adjunto como Anexo 1 al Informe N° 001-2025-OGPP/JNE, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

En uso de las atribuciones de las que está investida esta Presidencia;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el Cuadro de Equivalencias y Siglas de las Unidades de Organización del Jurado Nacional de Elecciones, que, como anexo, forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Poner en conocimiento de las áreas de la entidad, la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente resolución en la intranet y en el portal institucional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO ROLANDO BURNEO BERMEJO
PRESIDENTE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Anexo N°01. Cuadro de equivalencias y siglas de las unidades de organización del Jurado Nacional de Elecciones

ESTRUCTURA ANTERIOR RESOLUCIÓN N° 000098-2024-P/JNE	ESTRUCTURA ACTUAL RESOLUCIÓN N° 000108-2025-P/JNE	SIGLAS
	ÓRGANOS DE ALTA DIRECCIÓN	
Pleno	Pleno	P2/P3/P4/P5
Presidencia	Presidencia	P
Secretaría General	Secretaria General	SG
Dirección Central de Gestión Institucional	Gerencia General	GG
Unidad orgánica de Servicios al Ciudadano(*)	Oficina de Atención al Usuario y Gestión Documental	OAUGD
	Oficina de Integridad Institucional	OII
	Oficina de Seguridad y Gestión de Riesgos Institucionales	OSGRI
	ÓRGANOS CONSULTIVOS	
Comité de Coordinación Electoral	Comité de Coordinación Electoral	CCE
Comité de Gestión Electoral y Planeamiento Estratégico		
Comité del Sistema Integrado de Gestión		
Comité de Gobierno Digital		
	ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL	
Órgano de Control Institucional	Órgano de Control Institucional	OCI
	ÓRGANO DE DEFENSA JURIDICA	
Dirección General de Defensa Jurídica	Procuraduría Pública	PP
	ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO	
Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos	Oficina General de Asesoría Jurídica	OGAJ
Dirección General de Planeamiento, Innovación y Desarrollo(*)	Oficina General de Planeamiento y Presupuesto	OGPP
	Oficina de Planeamiento y Presupuesto	OPP
	Oficina de Modernización Institucional	OMI
Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales	Oficina General de Cooperación y Relaciones Internacionales	OGCRI
	ÓRGANOS DE APOYO	
Dirección de Comunicaciones e Imagen	Oficina General de Comunicaciones e Imagen	OGCI
Dirección General de Recursos y Servicios(*)	Oficina General de Administración	OGA
Unidad orgánica de Logística(*)	Oficina de Abastecimiento	OA
Unidad orgánica de Contabilidad(*)	Oficina de Contabilidad	OC
Unidad orgánica de Tesorería(*)	Oficina de Tesorería	OT
Unidad de Cobranza(*)	Oficina de Cobranza	OCO

Unidad orgánica de Recursos Humanos (*)	Oficina de Recursos Humanos	ORH
Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico(**)	Oficina General de Tecnologías de la Información	OGTI
	Oficina de Desarrollo Tecnológico.	ODT
	Oficina de Soporte Informático	OSI
	ÓRGANOS DE LÍNEA	
Central de Operaciones del Proceso Electoral(**)	Dirección Nacional de Estudios, Estrategias y Coordinación Territorial	DNEECT
	Dirección de Estrategias Electorales	DEE
Dirección Nacional de Oficinas Desconcentradas(**)	Dirección de Gestión y Coordinación Territorial	DGCT
Dirección Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana	Dirección Nacional de Educación, Participación y Formación Cívica Electoral	DNE
Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales	Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales	DNFPE
	Dirección de Fiscalización Electoral Operativa	AFEO
	Dirección de Fiscalización Electoral Digital	DFED
Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas	Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas	DNROP
	ÓRGANOS DESCONCENTRADOS	
Oficinas Desconcentradas	Oficinas Desconcentradas	OD
	ÓRGANOS ACADÉ**MICOS**	
Escuela Electoral y de Gobernabilidad	Escuela Electoral y de Gobernabilidad	ESEG
	ÓRGANOS TEMPORALES	
Jurados Electorales Especiales	Jurados Electorales Especiales	JEE

*Los órganos y unidades orgánicas han sido reubicados de acuerdo con el tipo de unidad de organización que les corresponde y/o dependencia jerárquica.
**Los órganos y unidades orgánicas han cambiado el nivel jerárquico dentro de la estructura orgánica de la entidad.

ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA GOBERNADORES REGIONALES, VICEGOBERNADORES REGIONALES Y ALCALDES QUE RENUNCIEN PARA PARTICIPAR COMO CANDIDATOS A PRESIDENTE O VICEPRESIDENTES DE LA REPÚBLICA, A SENADOR O DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y A REPRESENTANTES PERUANOS ANTE EL PARLAMENTO ANDINO EN LAS ELECCIONES GENERALES 2026, Y DICTAN OTRAS NORMAS

Resolución N.º 0110-2025-JNE

(Publicada el 25 de marzo de 2025)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

Lima, 12 de marzo de 2025

VISTOS: los artículos 91, 191 y 194 de la Constitución Política del Perú; los artículos 16, 107, 113 y 114 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones; el artículo 4 de la Ley N.° 28360, Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino; y

CONSIDERANDO QUE:

1. Es función del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas referidas a materia electoral, tal como lo dispone la Constitución Política del Perú en su artículo 178, numeral 3.
2. El artículo 16 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), establece que las elecciones generales se realizan cada cinco años, el segundo domingo del mes de abril.
3. La agenda electoral nacional tiene programada, para el domingo 12 de abril de 2026, la elección del presidente de la República, vicepresidentes, senadores y diputados del Congreso de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino, que, de conformidad con los artículos 16 y 20 de la LOE, se realizan de manera conjunta.
4. En tal sentido, este órgano colegiado estima necesario hacer precisiones sobre los plazos referidos a renuncias de autoridades y altos funcionarios que pretendan postular a los cargos de presidente y vicepresidentes de la República, senadores y diputados del Congreso de la República y representantes peruanos ante el Parlamento Andino, así como para solicitar licencia sin goce de haber, en el caso de los funcionarios y trabajadores del Estado que pretendan ser candidatos al Senado y Cámara de Diputados del Congreso de la República y al Parlamento Andino, con la finalidad de que las organizaciones políticas tomen conocimiento oportuno y observen debidamente estas reglas al presentar sus fórmulas y listas de candidatos.
5. A tenor de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley N.° 28360[1], Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino, los postulantes a dicho cargo requieren los mismos requisitos y tienen los mismos impedimentos e incompatibilidades de los postulantes a la Cámara de Diputados del Congreso de la República.

Renuncia de gobernadores regionales, vicegobernadores regionales, alcaldes y altos funcionarios para postular en las elecciones generales

6. De conformidad con los artículos 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, para postular a presidente o vicepresidente de la República, senador o diputado del Congreso de la República, los gobernadores y vicegobernadores regionales, así como los alcaldes deben renunciar al cargo seis meses antes de la elección ordinaria respectiva.

   Así, en caso de que se produzcan dichas renuncias, corresponde otorgarles eficacia inmediata, sin necesidad de requerir una aceptación expresa por parte del consejo regional o concejo municipal, en la medida en que estas tienen carácter excepcional, regulado a nivel constitucional, con el único propósito de participar en el proceso electoral respectivo.
7. De acuerdo con la reforma del artículo 91 de nuestra Carta Magna[2], no pueden ser elegidos miembros del Congreso de la República si no han renunciado al cargo seis (6) meses antes de la elección ordinaria, el Presidente de la República, el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ni el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
8. Según los artículos 107, literales a, b y c, y 113, literales a, b y c, de la LOE, no pueden postular a los cargos de Presidente o vicepresidentes de la República, senador o diputado del Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, si no han renunciado seis meses antes de la elección ordinaria los ministros y viceministros de Estado, el contralor general de la República y las autoridades regionales; los miembros del Tribunal Constitucional, de la Junta Nacional de Justicia, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, así como el defensor del pueblo; el presidente del Banco Central de Reserva, el superintendente de Banca y Seguros, el superintendente de Administración Tributaria, el superintendente nacional de Aduanas y el superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones.
9. Al realizar el cómputo del plazo para dichas renuncias se advierte que la fecha que corresponde a los seis meses de anticipación a las elecciones ordinarias es el domingo 12 de octubre de 2025. En vista de ello, a fin de

[1] Modificada por la Ley N.° 32245, publicada el 15 de enero de 2025 en el diario oficial El Peruano.

[2] Ley N.° 31988, Ley de Reforma Constitucional que restablece la bicameralidad en el Congreso de la República del Perú, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial El Peruano.

establecer una fecha máxima para la presentación de estas renuncias que coincida con un día hábil, este órgano colegiado estima que debe considerarse como tal el lunes 13 de octubre de 2025.

10. Con relación a la mención expresa en los artículos 107 y 113 de la LOE, sobre la obligatoriedad de renuncia de las autoridades regionales, siguiendo la misma línea interpretativa realizada en la Resolución N.° 0286-2015-JNE, del 5 de octubre de 2015, el consejero regional que pretenda postular a senador o diputado del Congreso de la República y por disposición del artículo 4 de la Ley N.° 28360, Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino, también aplicable a la postulación de los representantes ante el Parlamento Andino, no está obligado a renunciar a su cargo, pero sí debe solicitar licencia con arreglo al artículo 114 de la LOE, en su condición de funcionario público.

Pase a la situación de retiro de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú para postular en las elecciones generales

11. De acuerdo con lo previsto en los artículos 107, literal d, y 113, literal d, de la LOE, no podrán ser candidatos a la Presidencia o Vicepresidencias de la República, senador o diputado del Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que no han pasado a la situación de retiro por lo menos seis meses antes de la elección ordinaria.

Licencia de funcionarios y trabajadores públicos para postular a los cargos al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino

12. El artículo 114 de la LOE señala que están impedidos de ser candidatos a senador o diputado del Congreso los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos y de los organismos y empresas del Estado si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual debe serles concedida sesenta (60) días antes de la fecha de las elecciones. Este impedimento se aplica, de igual manera, a los candidatos a representantes ante el Parlamento Andino.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. DISPONER que los gobernadores y vicegobernadores regionales que renuncien con el propósito de participar como candidatos a presidente o vicepresidentes de la República, a senador o diputado del Congreso de la República y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino, en las Elecciones Generales 2026, conforme a lo previsto en el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, procedan de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Las renuncias deben ser presentadas ante el consejo regional correspondiente hasta el lunes 13 de octubre de 2025 (seis meses antes de las elecciones ordinarias).

b) La presentación de la renuncia correspondiente tiene como efecto inmediato que el vicegobernador regional asuma por encargatura las funciones del gobernador regional, debiendo precisar que las renuncias presentadas en la fecha límite -esto es, el 13 de octubre de 2025- se entenderán concedidas con efectividad a partir del mismo día.

c) El cargo del documento de renuncia debe ser presentado por el gobernador o vicegobernador regional renunciante al Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Mesa de Partes Virtual (MPV), hasta el 20 de octubre de 2025.

d) El gobernador regional encargado debe solicitar al Jurado Nacional de Elecciones la expedición de la credencial que formalice su designación en dicho cargo, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presentación de la renuncia señalada.

e) En caso de que el gobernador y el vicegobernador regional renuncien, el consejo regional deberá elegir a los que ocuparán sus cargos entre los consejeros regionales, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presentación de las renuncias señaladas.

2. DISPONER que los alcaldes que presenten su renuncia con el propósito de participar como candidatos a presidente y vicepresidentes de la República, a senador o diputado del Congreso de la República y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino, en las Elecciones Generales 2026, conforme a lo previsto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, procedan de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Las renuncias deben ser presentadas ante el concejo municipal provincial o concejo municipal distrital correspondiente hasta el lunes 13 de octubre de 2025 (seis meses antes de las elecciones).

b) La presentación de la renuncia correspondiente tiene como efecto inmediato que el primer regidor asuma por encargatura las funciones del alcalde, debiendo precisar que las renuncias presentadas, en la fecha límite -esto es, el 13 de octubre de 2025- se entenderán concedidas con efectividad a partir del mismo día.

c) El cargo del documento de renuncia debe ser remitido por el alcalde renunciante al Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Mesa de Partes Virtual (MPV), hasta el 20 de octubre de 2025.

d) El alcalde encargado debe solicitar al Jurado Nacional de Elecciones la expedición de la credencial que formalice su designación en dicho cargo, así como la del accesitario que asumirá la función de regidor para completar el número de miembros, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presentación de la renuncia señalada.

3. DISPONER que los altos funcionarios señalados en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado, los literales a, b y c del artículo 107, y en los literales a, b y c del artículo 113 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, que presenten su renuncia con el propósito de participar como candidatos a presidente y vicepresidentes de la República, a senador o diputado del Congreso de la República y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino, en las Elecciones Generales 2026, procedan conforme a las siguientes disposiciones:

a) La renuncia del presidente de la República debe ser presentada ante el Congreso de la República hasta el lunes 13 de octubre de 2025 (seis meses antes de las elecciones ordinarias).

b) Las renuncias de los demás altos funcionarios deben ser presentadas ante la entidad pública correspondiente hasta el lunes 13 de octubre de 2025 (seis meses antes de las elecciones ordinarias).

c) El cargo del documento de renuncia debe ser presentado ante el Jurado Electoral Especial correspondiente al momento en que la organización política solicite la inscripción de la candidatura.

4. PRECISAR que para postular como candidato a los cargos de presidente y vicepresidentes de la República, senador o diputado del Congreso de la República y representantes peruanos ante el Parlamento Andino en las Elecciones Generales 2026, el pase a la situación de retiro de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional debe darse como máximo el 13 de octubre de 2025.

La resolución respectiva de pase a la situación de retiro debe ser presentada ante el Jurado Electoral Especial correspondiente al momento en que la organización política solicite la inscripción de la candidatura.

5. DISPONER que los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos y de los organismos y empresas del Estado que soliciten licencia sin goce de haber con el propósito de participar como candidatos a los cargos de senador o diputado del Congreso de la República o representantes peruanos ante el Parlamento Andino en las Elecciones Generales 2026, deben observar lo siguiente:

a) Las solicitudes de licencia deben ser presentadas ante la entidad pública con la debida antelación. La solicitud de licencia debe mencionar expresamente que la licencia debe ser concedida a partir del 11 de febrero de 2026.

b) El cargo de la solicitud de licencia, previamente presentada, debe ser adjuntado a la solicitud de inscripción de candidaturas, que se presenta ante el Jurado Electoral Especial correspondiente.

6. PONER presente resolución en conocimiento de la Presidencia de la República, del Congreso de la República, de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de la Contraloría General de la República, de la Defensoría del Pueblo, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Junta Nacional de Justicia, de las Cortes Superiores de Justicia, de las presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores, así como de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines pertinentes.

7. DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO
MAISCH MOLINA
RAMÍREZ CHÁVARRY
TORRES CORTEZ
OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

REGLAMENTO SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL, PUBLICIDAD ESTATAL Y NEUTRALIDAD EN PERIODO ELECTORAL

Resolución N.º 0112-2025-JNE

(Publicada el 19 de abril de 2025)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

TÍTULO I
GENERALIDADES

CAPÍTULO I
MARCO NORMATIVO

Artículo 1.- Objeto
Establecer las disposiciones reglamentarias destinadas al control y sanción de las infracciones en la difusión de propaganda electoral y publicidad estatal, así como a la regulación de las actividades relativas al deber de neutralidad, durante el periodo electoral.

Artículo 2.- Alcance
Las normas establecidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para las organizaciones políticas, personeros, candidatos, afiliados, autoridades, funcionarios o servidores públicos, promotores de consultas populares; así como para las entidades públicas de los niveles de gobierno nacional, regional, local, organismos constitucionales autónomos (incluidos sus órganos descentralizados o desconcentrados, programas y proyectos), empresas del Estado, medios de comunicación social, instituciones privadas y ciudadanía en general.

El presente reglamento es de aplicación a los procesos de Elecciones Generales, de representantes ante el Parlamento Andino, Elecciones Regionales, Elecciones Municipales, Elecciones Municipales Complementarias y procesos de consulta popular de referéndum y revocatoria.

Artículo 3.- Base normativa
a. Constitución Política del Perú
b. b. Ley N°26859, Ley Orgánica de Elecciones
c. Ley N°26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones
d. Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades
e. Ley N°27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República
f. Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas
g. Ley N°27683, Ley de Elecciones Regionales
h. Ley N°26864, Ley de Elecciones Municipales
i. Ley N°28278, Ley de Radio y Televisión
j. Ley N°28874, Ley que regula la Publicidad Estatal
k. Ley N°28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación
l. Ley N°26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos
m. Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública
n. Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública
o. Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones
p. Código Nacional de Electricidad

CAPÍTULO II
ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 4.- Abreviaturas
A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes abreviaturas:

DCGI	:	Dirección Central de Gestión Institucional
DNFPE	:	Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales
JNE	:	Jurado Nacional de Elecciones
JEE	:	Jurado Electoral Especial
LOE	:	Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones
LOJNE	:	Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones
LOP	:	Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas
ROP	:	Registro de Organizaciones Políticas
UIT	:	Unidad impositiva tributaria

Artículo 5.- Definiciones

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

a. Afiliado

Es el miembro de una organización política, ya sea por haber suscrito el acta fundacional, integrar su padrón de afiliados, un comité provincial o distrital u ostentar algún cargo directivo al interior de la estructura organizativa de esta. Goza de los derechos y está sujeto a las obligaciones previstas en la LOP y en la norma estatutaria de la organización política.

b. Autorización previa

Es la autorización que otorga el JEE a las entidades públicas, para la difusión de publicidad estatal en radio y/o televisión, en periodo electoral; en el marco de las excepciones establecidas en la LOE y el presente reglamento.

Sin autorización previa no se podrá realizar difusión de publicidad estatal a través de los medios indicados.

c. Candidato

A efectos del presente reglamento, se considera candidato:

c.1. Ciudadano que postula en el proceso electoral como parte de una fórmula o lista de candidatos cuando la organización política que lo presenta esté habilitada para participar, al superar el umbral de las elecciones primarias.

c.2 Ciudadano participa en elecciones primarias con la finalidad de ser considerado candidato.

d. Casilla Electrónica

Es el domicilio procesal electrónico de los usuarios, constituido por el espacio virtual seguro que el JNE otorga a estos, a fin de que puedan ser notificados con los pronunciamientos jurisdiccionales de este organismo electoral y los JEE, contando con garantías de seguridad que garantizan su debido funcionamiento.

No son de aplicación las disposiciones referidas a la notificación administrativa.

e. Denuncia

Escrito presentado por uno o más ciudadanos o una organización política ante el JEE que ponga en conocimiento, la probable configuración de un supuesto de infracción contemplado en el presente reglamento. Su presentación no le otorga legitimidad para obrar al presentante.

f. Determinación de la infracción

Es la etapa del procedimiento sancionador que tiene por objeto que el JEE verifique el acaecimiento de una circunstancia contemplada como un supuesto de infracción. En caso de que se determine la infracción, se ordena al infractor que adopte las medidas correctivas pertinentes, bajo apercibimiento de imponer una sanción.

g. Determinación de la sanción

Es la etapa del procedimiento sancionador que tiene por objeto imponer la sanción como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado por el JEE en la etapa de determinación de la infracción. Se rige por los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

h. Dirección Central de Gestión Institucional

Órgano de la alta dirección del JNE que depende de la Presidencia y que está encargado de planificar, dirigir, organizar, coordinar y supervisar las actividades de gestión electoral, educativa, administrativa, normativa, planificadora y tecnológica del JNE.

i. Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales

Órgano de línea del JNE que realiza las actividades de fiscalización y en consecuencia emite los informes para el trámite correspondiente ante los JEE.

j. Franja electoral

La franja electoral es el espacio contratado por el Estado, en los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado de señal abierta, canales nacionales de cable de alcance nacional, estaciones de radio, públicos o privados y medios de comunicación digitales (redes sociales), para que las organizaciones políticas que participan en un proceso electoral con candidaturas inscritas, incluyendo las elecciones primarias, puedan difundir planes de gobierno y propaganda electoral[1].

[1] De acuerdo con el artículo 5 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N°0000030-2025-JN/ONPE, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2025.

k. Funcionario público o servidor público

Cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos[2].

l. Informe de fiscalización

Documento elaborado por los fiscalizadores de la DNFPE, para analizar el cumplimiento o reportar el posible incumplimiento de las normas sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad, así como del mandato del JEE o del JNE, de ser el caso

m. Jurado Electoral Especial

Órgano de carácter temporal, instalado para un determinado proceso electoral o consulta popular. Las funciones y atribuciones del JEE están establecidas en la LOJNE, LOE y demás normas pertinentes.

En las elecciones primarias, el JEE imparte justicia electoral en primera instancia.

n. Jurado Nacional de Elecciones

Organismo constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral y ejerce las demás funciones que le asigna la Constitución Política del Perú y la LOJNE.

o. Medios de comunicación

Instituciones públicas y privadas que difunden información a través de la prensa escrita, la radio, la televisión y mediante Internet.

p. Neutralidad

Deber esencial de toda autoridad pública, funcionario o servidor público, independientemente de su régimen laboral, para actuar con imparcialidad política en el ejercicio de sus funciones, en el marco de un proceso electoral.

q. Nota de Prensa

La nota de prensa es un texto informativo que las instituciones difunden a los medios de comunicación a través de vías de difusión, como el correo electrónico, el portal institucional y las redes sociales entre otros, para dar a conocer a las diferentes audiencias que posee la entidad un determinado acontecimiento de interés público.

r. Organización política

Asociación de ciudadanos que constituye una persona jurídica de derecho privado inscrita ante el ROP, a fin de participar de los asuntos políticos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LOP y el ordenamiento legal vigente.

El término “organización política” comprende a los partidos políticos que son de alcance nacional y a las alianzas electorales que estos constituyan. Las organizaciones políticas son representadas en los procesos electorales por su personero legal.

s. Periodo electoral

Intervalo de tiempo que abarca desde el día siguiente de la convocatoria a un proceso electoral hasta la correspondiente resolución de cierre que emite el JNE.

t. Personero

Persona natural que, en virtud de las facultades otorgadas por una organización política, autoridad sometida a consulta popular o promotor de un derecho de participación o control ciudadano, representa sus intereses ante los organismos electorales.

u. Propaganda electoral

Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares, propios o de la organización política.

La propaganda electoral por radio o televisión solo se realiza mediante la franja electoral administrada por la Oficina Nacional de Procesos.

[2] De acuerdo con las definiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción

v. Proselitismo político

Cualquier actividad destinada a captar seguidores para una causa política.

w. Publicidad estatal

Información que las entidades públicas difunden con fondos y recursos públicos, destinada a divulgar la programación, el inicio o la consecución de sus actividades, obras y políticas públicas, cuyo objeto sea posicionarlas frente a los ciudadanos que perciben los servicios que estas prestan.

x. Publicidad estatal preexistente

Toda aquella publicidad difundida por medios distintos a la radio y la televisión desde antes de la publicación de la convocatoria a elecciones en el diario oficial El Peruano.

y. Reporte posterior

Es la información presentada por las entidades públicas, a través de un formato, ante los JEE, respecto a la difusión de publicidad estatal realizada en medios distintos a la radio y/o televisión, en periodo electoral, en el marco de las excepciones establecidas en la LOE y el presente reglamento.

TÍTULO II
PROPAGANDA ELECTORAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 6.- Actividades de propaganda electoral permitida

Las organizaciones políticas, así como los promotores y autoridades sometidas a consulta popular, sin necesidad de permiso de autoridad municipal ni pago de arbitrio alguno, pueden difundir propaganda electoral en cualquier modalidad, medio o característica, y siempre que no se configure alguna de las infracciones reguladas en el artículo 7 del presente reglamento. La propaganda electoral por radio o televisión se realiza mediante la franja electoral administrada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Las organizaciones políticas, en el marco de las actividades de propaganda electoral, pueden:

6.1. Exhibir letreros, carteles o anuncios luminosos en las fachadas de los locales partidarios, en la forma que estimen conveniente, siempre que ello no contravenga las normas dictadas por los gobiernos locales

6.2. Instalar, en dichos locales, altoparlantes, que pueden funcionar entre las 08:00 y las 20:00 horas. Corresponde a la autoridad municipal respectiva regular la máxima intensidad con que estos pueden funcionar.

6.3. Realizar propaganda electoral a través de altoparlantes instalados en vehículos, que pueden funcionar entre las 08:00 y las 20:00 horas. Corresponde a la autoridad municipal respectiva regular la máxima intensidad con que estos pueden funcionar.

6.4. Efectuar la propaganda electoral por estaciones radiodifusoras y canales de televisión con recursos públicos.

6.5. Realizar propaganda electoral mediante cinemas, periódicos y revistas, portales electrónicos, cuentas de redes sociales o mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinen las autoridades municipales. Deben regir iguales condiciones para todas las organizaciones políticas.

6.6. Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda el permiso por escrito, el cual es registrado ante la autoridad policial correspondiente.

6.7. Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio público, previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio. En este caso, la autorización concedida a una organización política o candidato se entiende como concedida automáticamente a los demás.

Artículo 7.- Infracciones sobre propaganda electoral

Constituyen infracciones en materia de propaganda electoral:

7.1. Usar las oficinas públicas, los cuarteles de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, los locales de las municipalidades, Colegios Profesionales, Sociedades Públicas de Beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas estatales o particulares y de las iglesias de cualquier credo, para lo siguiente:

a. La realización de conferencias, asambleas, reuniones o actos de propaganda electoral en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en consulta.

b. La instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité político.

No está prohibido el uso de dichos locales para desarrollar actividades destinadas a la promoción del voto informado, como la organización de debates o foros en los cuales se expongan los planes de gobierno de las organizaciones políticas, de manera neutral y plural. Para tal efecto, los organizadores deberán comunicar previamente al JEE sobre el desarrollo de las referidas actividades, para la supervisión correspondiente.

7.2. Utilizar las calzadas para realizar pintas, fijar o pegar carteles.

7.3. Utilizar los muros de predios públicos para realizar pintas, fijar o pegar carteles.

7.4. Utilizar los muros de predios privados para realizar pintas, fijar o pegar carteles, sin contar con autorización previa.

7.5. Difundir propaganda sonora desde el espacio aéreo.

7.6. Difundir, fuera del horario comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas, propaganda a través de altoparlantes instalados en locales o en vehículos; asimismo, difundirla, fuera o dentro del horario permitido, en una intensidad mayor a la prevista en la respectiva ordenanza municipal.

7.7. El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo.

7.7. El uso de banderas, divisas u otros distintivos desde el día anterior al de la elección hasta un día después de esta.

7.9. La destrucción, anulación, interferencia, deformación o alteración de la propaganda permitida.

7.10. Efectuar reuniones o manifestaciones públicas de carácter político desde dos días antes de la fecha señalada para la elección o realizar cualquier tipo de propaganda desde veinticuatro (24) horas antes de la elección.

7.11. Realizar propaganda electoral en los bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación.

7.12. Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado o público, sin contar con autorización previa del propietario u órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio, respectivamente.

7.13. Contratar, en forma directa o indirecta, propaganda electoral en radio o televisión.

Artículo 8.- Competencias de los gobiernos locales en materia de propaganda electoral

Los gobiernos locales, provinciales y distritales aprueban mediante ordenanza municipal, el reglamento que regule las autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, así como su retiro luego de la publicación de la resolución de cierre del respectivo proceso emitida por el JNE.

También regulan lo concerniente a la intensidad sonora de la propaganda electoral difundida mediante altoparlantes, dentro del horario comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas.

De conocer alguna infracción referida a lo mencionado en los párrafos anteriores, el JEE pone en conocimiento al gobierno local correspondiente los hechos detectados.

Artículo 9.- Competencia de los Jurados Electorales Especiales en materia de propaganda electoral

9.1. La competencia de los JEE para el trámite del procedimiento sancionador en materia de propaganda electoral, en primera instancia, se determina en función del lugar donde se difunde, coloca o destruye.

9.2. Si la infracción se produce a través de un mismo acto y por un medio de comunicación que permita difundir, al mismo tiempo, la propaganda electoral en todo el territorio de la República, la competencia recaerá sobre el JEE de Lima Centro.

9.3. Si la infracción se produce a través de un mismo acto y por un medio de comunicación que permita difundir, al mismo tiempo, la propaganda electoral en dos (2) o más departamentos, la competencia recaerá sobre el primer JEE que tome conocimiento de este hecho.

9.4. Si la infracción se produce a través de un mismo acto y por un medio de comunicación que permita difundir, al mismo tiempo, la propaganda electoral en todo el territorio de un departamento, la competencia recaerá sobre el JEE que se encuentre en la capital del departamento.

9.5. Si la infracción se produce a través de un mismo acto y por un medio de comunicación que permita difundir, al mismo tiempo, la propaganda electoral en dos (2) o más provincias de un mismo departamento y que sean de competencia de diferentes JEE, la competencia recaerá sobre el primer JEE que tome conocimiento de este hecho.

9.6. El JEE tiene competencia sobre las infracciones cometidas hasta el día de elección, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 188 de la LOE, en concordancia con el numeral 7.8. del artículo 7 del presente reglamento.

La propaganda electoral efectuada en fecha posterior al día de la elección no es materia de fiscalización.

Cuando el JNE determina los distritos electorales que pasan a la segunda elección, la actividad de fiscalización se circunscribe a los distritos electorales involucrados en la segunda elección; y, por ende, a los JEE con competencia sobre dichos distritos electorales.

En caso de haber segunda elección, la actividad de fiscalización continúa en el intervalo de las dos fechas de la elección.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 10.- Inicio del procedimiento

El procedimiento sancionador es promovido de oficio, previo informe del fiscalizador de la DNFPE.

En caso de denuncia formulada por uno o más ciudadanos, o alguna organización política, la cual no requiere autorización de abogado, es remitida por el JEE al fiscalizador de la DNFPE, quien emite el informe correspondiente en un plazo de hasta dos (2) días calendario.

Artículo 11.- Legitimidad para obrar activa

Tienen legitimidad para actuar como parte del procedimiento las organizaciones políticas, a través de su personero legal, los promotores y las autoridades sometidas a consulta, contra quienes se hubiera cometido la presunta infracción.

La denuncia formulada por uno o más ciudadanos no le confiere legitimidad para ser parte del procedimiento.

Artículo 12.- Legitimidad para obrar pasiva

El procedimiento sancionador es instaurado en contra de las organizaciones políticas, así como de los promotores y autoridades sometidas a consulta popular, según corresponda, que sean presuntamente responsables de la infracción.

Artículo 13.- De la admisibilidad

13.1. El JEE califica el informe del fiscalizador de la DNFPE y los demás actuados que obren en el expediente, en el término de un (1) día calendario. De verificar que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción, admite a trámite el procedimiento sancionador contra el presunto infractor, y le corre traslado de los actuados para que efectúe los descargos respectivos, en el término de tres (3) días hábiles. Esta resolución no es apelable.

En caso de no existir infracción, el JEE dispone el archivo del expediente.

13.2. Si se trata de la infracción prevista en el numeral 7.11. del artículo 7 del presente reglamento, referida a bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación, solo se ordena la remisión de copias de lo actuado al Ministerio de Cultura y al Ministerio Público, para que procedan de acuerdo con sus atribuciones.

13.3. Si se trata de la infracción prevista en el numeral 7.13. del artículo 7 del presente reglamento, referida a propaganda electoral en radio y televisión, se ordena la remisión de copias de lo actuado a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para que procedan de acuerdo con sus atribuciones.

Artículo 14.- Determinación de la infracción

14.1 Vencido el plazo, con el descargo o sin él, y en el término no mayor a cinco (5) días calendario, el JEE se pronuncia sobre la existencia de infracción en materia de propaganda electoral. La resolución que determina la existencia de infracción ordena al infractor, según corresponda, lo siguiente:

a. Respecto de la infracción prevista en el numeral 7.1. del artículo 7 del presente reglamento, el cese o retiro de la propaganda prohibida, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, conforme a lo dispuesto en el Título V del precitado reglamento, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público en caso de incumplimiento.

b. Respecto de las infracciones previstas en los numerales 7.8. y 7.10. del artículo 7 del presente reglamento, remitir copia de los actuados al Ministerio Público.

c. Respecto de las infracciones previstas en los numerales 7.2. al 7.7 y 7.9 del artículo 7 del presente reglamento, el cese o retiro de la propaganda prohibida, bajo apercibimiento de imponer la sanción de multa, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título V de este reglamento, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público en caso de incumplimiento.

d. Respecto de la infracción prevista en el numeral 7.12. del artículo 7 del presente reglamento, el cese o retiro de la propaganda prohibida, bajo apercibimiento de imponer la sanción de amonestación pública,

conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título V de este reglamento, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público en caso de incumplimiento.

e. La emisión de un informe sobre el cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas.

14.2 La resolución de determinación de infracción puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

14.3 El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de infracción será hasta de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación. Este plazo lo fija el JEE atendiendo a las características y la magnitud de la propaganda difundida.

14.4 Vencido el plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de la infracción, el fiscalizador de la DNFPE informa al JEE sobre el cumplimiento de lo ordenado al infractor para que disponga el archivo del procedimiento; en caso contrario, de informarse su incumplimiento, se da inicio a la etapa de determinación de la sanción.

Artículo 15.- Determinación de la sanción

Luego de recibido el informe del fiscalizador de la DNFPE, que comunica el incumplimiento de lo ordenado en la etapa de determinación de la infracción, el JEE, en el plazo máximo de (5) días calendario, expide resolución de determinación de la sanción correspondiente; asimismo, remite copias de lo actuado al Ministerio Público para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

La resolución de determinación de sanción puede ser apelada, respecto a la sanción impuesta, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

TÍTULO III
PUBLICIDAD ESTATAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PUBLICIDAD ESTATAL

Artículo 16.- Prohibición general de difusión de publicidad estatal en periodo electoral y sus excepciones

Ninguna entidad o dependencia pública podrá difundir publicidad estatal durante el periodo electoral, a menos que se encuentre justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública, conforme a lo previsto en el presente reglamento y a los pronunciamientos del JNE, relacionadas a temas de educación, salud y seguridad; así como otras situaciones de similar naturaleza que se pudieran estimar, de ser el caso. Se excluye de esta prohibición a los organismos del Sistema Electoral.

Artículo 17.- Comunicaciones no consideradas publicidad estatal

No se enmarcan dentro de la definición de publicidad estatal:

a. Las notas de prensa, siempre que no contengan o hagan alusión a colores, nombres, frases o textos, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con una organización política.

b. Las comunicaciones internas e interinstitucionales.

c. Los avisos sobre procedimientos a convocarse en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, la Ley de Promoción de la Inversión Privada en Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y otras normas afines.

   Estos avisos, en ningún caso, pueden contener o hacer alusión a colores, nombres, frases o textos, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con una organización política.

d. La información publicada en los portales electrónicos institucionales de transparencia económica y financiera, en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

e. Otras publicaciones que no se enmarcan en la definición de publicidad estatal, como, por ejemplo, comunicados, saludos institucionales o por efemérides, convocatorias de trabajo, transmisión de eventos en vivo, programas o microprogramas informativos, webinars.

Artículo 18.- Condiciones para la difusión de publicidad estatal

La difusión de publicidad estatal justificada que se sustente en razón de una impostergable necesidad o utilidad pública debe cumplir las siguientes condiciones:

a. Los avisos, en ningún caso, pueden contener o hacer alusión a colores, nombres, frases o textos, símbolos, signos o cualquier otro elemento que directa o indirectamente esté relacionado con una organización política.

b. Ningún funcionario o servidor público perteneciente a una entidad o a cualquiera de sus dependencias puede aparecer en la publicidad estatal, a través de su imagen, nombre, voz, cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable lo identifique.

Artículo 19.- Publicidad estatal preexistente

La publicidad estatal colocada o difundida con anterioridad a la convocatoria del proceso electoral debe ser retirada en el plazo máximo de siete (7) días hábiles, computados desde el día siguiente de la publicación de convocatoria en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad del titular del pliego.

La publicidad preexistente que se considere justificada en razón de impostergable necesidad o utilidad pública debe sujetarse al procedimiento establecido en el capítulo II del título III del presente reglamento, según sea el caso.

Artículo 20.- Infracciones sobre publicidad estatal

Constituyen infracciones en materia de publicidad estatal:

a. Difundir publicidad estatal no justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública.

b. Difundir, sin autorización previa, publicidad estatal por radio o televisión.

c. Difundir publicidad estatal por radio o televisión, pese a que se denegó la autorización previa.

d. Difundir publicidad estatal por radio o televisión con características distintas a las autorizadas por el JEE.

e. No presentar el reporte posterior de la publicidad estatal, dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente del inicio de la difusión por medios distintos a la radio o la televisión.

f. En caso de publicidad preexistente, dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria, no cumplir con lo siguiente:

   f.1. Con el retiro de la publicidad estatal que no se encuentre justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública.

   f.2. Con presentar el reporte posterior de aquella que se considere justificada, o no solicitar autorización previa para la difusión de publicidad estatal por radio y televisión, por el tiempo posterior a la convocatoria del proceso electoral.

g. Difundir publicidad estatal que contenga el nombre, imagen, voz, cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable identifique a algún funcionario o servidor público.

h. Difundir publicidad estatal que contenga o haga alusión a colores, nombres, frases o texto, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con alguna organización política.

Artículo 21.- Competencia de los Jurados Electorales Especiales en materia de publicidad estatal

La competencia de los JEE para tramitar procedimientos en materia de publicidad estatal, en primera instancia, se determina en función del lugar donde se encuentra ubicada la sede principal de la entidad estatal que difunde la publicidad estatal.

En caso de que por la naturaleza del proceso electoral no sea factible determinar la competencia, esta será establecida por el JNE.

Artículo 22.- Consideraciones en la presentación de reporte posterior o autorización previa

Consideraciones para la presentación de reporte posterior o autorización previa de publicidad estatal en caso de impostergable necesidad o utilidad pública:

a. El formato de reporte posterior debe presentarse ante el JEE, cuando la difusión de la publicidad estatal se haya iniciado antes de la fecha de la elección y que la difusión comprenda un intervalo de tiempo que involucre el día de la elección.

b. El formato de autorización previa debe presentarse ante el JEE, cuando la publicidad estatal a difundirse se inicie en fecha anterior al día de la elección y que la difusión comprenda un intervalo de tiempo que involucre el día de la elección.

c. Cuando el JNE determine los distritos electorales que pasan a la segunda elección, la obligatoriedad de presentar los formatos de reporte posterior y autorización previa de publicidad estatal, se circunscribe a

los distritos electorales involucrados en la segunda elección; y, por ende, a los JEE con competencia sobre dichos distritos electorales.

d. En caso de haber segunda elección, se debe presentar los formatos de reporte posterior o autorización previa de publicidad estatal a difundirse en el intervalo de las dos fechas de la elección, ante el JEE respectivo.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PREVIA Y REPORTE POSTERIOR DE PUBLICIDAD ESTATAL

Artículo 23.- Procedimiento de autorización previa para publicidad estatal por radio o televisión

23.1. Si se trata de avisos o mensajes publicitarios que las entidades estatales consideren de impostergable necesidad o utilidad pública, a ser difundidos por radio o televisión, la entidad debe solicitar autorización previa del JEE.

Para el otorgamiento de la autorización, el titular del pliego correspondiente o a quien este faculte debe presentar al JEE el formato de solicitud (Anexo 1), el cual forma parte del presente reglamento, que debe contener los datos solicitados en este.

Además, se debe anexar la descripción detallada del aviso o mensaje publicitario, así como el ejemplar del aviso en soporte digital o link de descarga y la transcripción literal de su alocución.

23.2. La solicitud de autorización previa debe ser presentada ante el JEE, hasta siete (7) días calendario, antes de la fecha prevista para el inicio de la difusión de la publicidad estatal.

23.3. Luego de recibida la solicitud, el JEE, en un plazo máximo de un día (1) calendario, dispondrá que el fiscalizador de la DNFPE emita un informe sobre el contenido del aviso o mensaje publicitario teniendo en consideración los documentos adjuntos, el cual deberá ser presentado en el plazo de hasta dos (2) días calendario.

23.4. Con el informe del fiscalizador, el JEE resuelve en un plazo máximo de tres (3) días calendario, mediante resolución que autoriza o deniega la solicitud.

23.5. El fiscalizador de la DNFPE informa al JEE si la difusión de la publicidad estatal en medio radial o televisivo se realizó conforme a los términos de la autorización brindada.

23.6. Las emisoras de radio y las estaciones de televisión están obligadas a exigir la presentación de la autorización a la que se refiere el presente artículo, antes de difundir la publicidad estatal.

Artículo 24.- Procedimiento de reporte posterior

La publicidad estatal difundida a través de medios distintos a la radio o la televisión no requiere de autorización previa; sin embargo, será materia de reporte posterior, en sujeción al siguiente procedimiento:

24.1. El titular del pliego o a quien este faculte, dentro del plazo de siete (7) días hábiles, computados desde el día siguiente del inicio de la difusión, presenta al JEE el formato de reporte posterior (Anexo 2), el cual forma parte del presente reglamento, que deberá contener los datos solicitados en este.

Además, se debe anexar una descripción detallada del aviso o mensaje publicitario y el ejemplar o muestra fotográfica a color del medio publicitario, o link de descarga, dependiendo de la naturaleza del medio publicitario.

Cuando la publicidad estatal se difunda en redes sociales y/o plataformas digitales oficiales, se debe informar el enlace o link activo que permita acceder directamente al lugar donde se ubica el elemento publicitario.

24.2. Luego de recibido el reporte, el JEE dispone, en el plazo máximo de un (1) día calendario, que el fiscalizador de la DNFPE emita un informe sobre el contenido del aviso o mensaje publicitario teniendo en consideración los documentos adjuntos, el cual debe ser presentado en el plazo de hasta dos (2) días calendario.

24.3. Con el informe del fiscalizador, el JEE resuelve en un plazo máximo de tres (3) días calendario, mediante resolución que aprueba, o desaprueba el reporte posterior.

En el caso de aprobar el reporte posterior, se dispondrá el archivo del procedimiento de reporte posterior.

En caso de desaprobar el reporte posterior, el JEE debe considerar el periodo de difusión de la publicidad estatal para disponer las medidas respectivas.

a. Si al momento de dictar la medida, la difusión de la publicidad estatal reportada culminó, en la resolución que lo desaprueba corresponderá exhortar al titular de pliego en el cumplimiento de la regulación emitida por el JNE.

b. Si en la oportunidad de dictar la medida, la difusión de la publicidad estatal reportada continúa, la resolución que lo desaprueba dispone el cese de la publicidad.

En ambos casos, consentida o ejecutoriada la resolución que desaprueba el reporte posterior, el JEE debe disponer las acciones para dar inicio a la apertura del expediente de procedimiento sancionador.

Artículo 25.- Plazo para el cumplimiento de la medida correctiva

El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal b del numeral 24.3 del artículo 24 del presente reglamento será hasta de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de que la resolución queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación. Este plazo lo fijará el JEE atendiendo a las características y la magnitud de la publicidad difundida.

Artículo 26.- Recurso de apelación

Es susceptible de apelación en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación:

26.1. La resolución que deniega todo o en parte la autorización previa de la difusión de la publicidad estatal.

26.2. La resolución que desaprueba todo o en parte el reporte posterior.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SOBRE PUBLICIDAD ESTATAL

Artículo 27.- Inicio del procedimiento

El procedimiento sancionador es promovido de oficio por informe del fiscalizador de la DNFPE, cuando corresponda.

En caso de denuncia, será remitida por el JEE al fiscalizador de la DNFPE, quien emite el informe correspondiente en un plazo de hasta dos (2) días calendario.

La denuncia formulada por uno o más ciudadanos u organización política no requiere autorización de abogado ni confiere al denunciante legitimidad para ser parte del procedimiento.

Artículo 28.- Legitimidad para obrar pasiva

Se considera como presunto infractor al titular del pliego que emite la publicidad estatal cuestionada, quien es responsable a título personal si se determina la comisión de infracción.

Artículo 29.- De la admisibilidad

El JEE califica los actuados que obren en el expediente, y el informe del fiscalizador de la DNFPE, en el término de un (1) día calendario. De verificar que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción contenido en el artículo 20 del presente reglamento, admite a trámite el procedimiento sancionador contra el presunto infractor, y le corre traslado de los actuados para que efectúe los descargos respectivos, en el término de tres (3) días hábiles. Esta resolución no es apelable.

En caso de no existir infracción, el JEE dispone el archivo del expediente.

Artículo 30.- Determinación de la infracción

30.1. Vencido el plazo, con el descargo o sin él, y en el término no mayor a cinco (5) días calendario, el JEE se pronunciará sobre la existencia de infracción en materia de publicidad estatal; determinará lo que corresponda, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público, en caso de incumplimiento, conforme a lo siguiente:

a. Respecto de la infracción prevista en el literal a del artículo 20 del presente reglamento, el cese o retiro de la publicidad estatal, según corresponda.

b. Respecto de las infracciones previstas en los literales b, c y d del artículo 20 del presente reglamento, el cese de la publicidad estatal.

c. Respecto de la infracción prevista en el literal e del artículo 20 del presente reglamento, el cese de la publicidad estatal, en caso corresponda.

d. Respecto de las infracciones previstas en los incisos f.1. y f.2. del literal f del artículo 20 del presente reglamento, el cese de la publicidad estatal.

e. Respecto de las infracciones previstas en los literales g y h del artículo 20 del presente reglamento, la adecuación de la publicidad estatal.

Adicionalmente, la resolución de determinación de infracción dispone la emisión de un informe sobre las medidas correctivas dispuestas y la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

30.2. La resolución de determinación de infracción puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

30.3. El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de la infracción es hasta de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación. Este plazo lo fija el JEE atendiendo a las características y la magnitud de la infracción.

30.4. Vencido el plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de infracción, el fiscalizador de la DNFPE informa al JEE sobre el cumplimiento de lo ordenado al infractor para que disponga el archivo del procedimiento; en caso contrario, de informarse su incumplimiento, se da inicio a la etapa de determinación de la sanción.

Artículo 31.- Determinación de la sanción

Luego de recibido el informe del fiscalizador de la DNFPE, que comunica el incumplimiento de lo ordenado en la etapa de determinación de la infracción, el JEE, en el plazo máximo de cinco (5) días calendario, expide resolución de determinación de la sanción, mediante la cual impone la sanción de amonestación pública y multa al infractor, asimismo, remite copias de lo actuado al Ministerio Público para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

La resolución de determinación de sanción puede ser apelada, respecto a la sanción impuesta, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de sanción es de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde del día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación.

TÍTULO IV
NEUTRALIDAD

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE NEUTRALIDAD

Artículo 32.- Infracciones sobre neutralidad

Constituyen infracciones en materia de neutralidad las siguientes:

32.1 Infracciones en las que incurren las autoridades públicas

32.1.1 Intervenir en el acto electoral para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o los medios de que estén provistas sus entidades.

32.1.2 Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinada organización política o candidato.

32.1.3 Interferir, bajo algún pretexto, en el normal funcionamiento de las mesas de sufragio.

32.1.4 Imponer a personas que estén bajo su dependencia la afiliación a determinadas organizaciones políticas o el voto por cierto candidato, o hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.

32.1.5 Formar parte de algún comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de alguna organización política o candidato.

32.1.6 Demorar los servicios de correo o de mensajería que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

32.2 Infracciones en las que incurren los funcionarios o servidores públicos que cuenten con personas bajo su dependencia.

32.2.1. Imponer a las personas que estén bajo su dependencia la afiliación a determinadas organizaciones políticas.

32.2.2. Imponer que voten por cierto candidato.

32.2.3. Hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.

32.2.4. Hacer propaganda a favor de alguna agrupación política, candidato, o campaña en su contra.

32.3. Infracciones en las que incurren los funcionarios públicos que postulan como candidatos a cargos de elección popular

A partir de los noventa (90) días anteriores al acto de sufragio, todos los funcionarios públicos que postulan a cargos de elección popular quedan impedidos de realizar las siguientes actividades:

32.3.1. Hacer proselitismo político en la inauguración e inspección de obras públicas. Tratándose de elecciones municipales, quedan prohibidos de participar en estas actividades.

32.3.2. Repartir a personas o entidades privadas bienes adquiridos con dinero del Estado o como producto de donaciones de terceros al gobierno central. Tratándose de elecciones municipales, se refiere a bienes adquiridos con dinero de la municipalidad o como producto de donaciones de terceros al gobierno local.

Asimismo, el regidor y consejero regional que postule para su reelección está prohibido de referirse directa o indirectamente a los demás candidatos u organizaciones políticas en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas oficiales.

Artículo 33.- Condiciones para la configuración de las infracciones en materia de neutralidad

Para la configuración de infracciones en materia de neutralidad se debe tomar en cuenta las siguientes condiciones:

a. Que la conducta infractora de la autoridad, funcionario o servidor público se encuentre dentro de una actividad oficial o como ejercicio de la función propia encomendada por el ordenamiento jurídico vigente.

b. Que la conducta infractora de la autoridad, funcionario o servidor público sin tratarse de una actividad oficial, invoque su condición como tal e intente influenciar en la intención del voto de terceros o se manifieste en contra de una determinada opción política.

Artículo 34.- Tratamiento de las infracciones cometidas por autoridades públicas, funcionarios o servidores públicos que no son candidatos a cargos de elección

El tratamiento que se aplica a las infracciones señaladas en el artículo 32, numerales 32.1. y 32.2., del presente reglamento es el siguiente:

34.1. El fiscalizador de la DNFPE, a través de un informe detallado, hace conocer al JEE la presunta infracción en materia de neutralidad. En caso de que el JEE advierta tal incumplimiento por denuncia de parte, requiere al fiscalizador de la DNFPE la emisión del correspondiente informe, en un plazo de dos (2) días calendario, luego de notificado.

34.2. El JEE deberá correr traslado de todo lo actuado a la autoridad pública, funcionario o servidor público, cuestionado; para que realice sus descargos en el plazo de un (1) día calendario, luego de notificado.

34.3. El JEE, con o sin los descargos, en el plazo de un (1) día calendario, evalúa la referida documentación y declara si se ha incurrido en una o más infracciones dispuestas en los numerales 32.1. y 32.2. del artículo 32 del presente reglamento. En caso afirmativo, adicionalmente, se dispondrá la remisión de los actuados al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y a la entidad estatal en la que presta servicios el funcionario o servidor público, para que actúen conforme a sus atribuciones.

Caso contrario, el JEE de considerar que no se ha incurrido en alguna infracción, dispondrá el archivo del expediente.

Artículo 35.- Competencia de los Jurados Electorales Especiales en materia de neutralidad

La competencia de los JEE para tramitar, en primera instancia, los procedimientos en materia de neutralidad se determinan en función del lugar donde ocurren los hechos; de no poder determinar; se deberá tomar en cuenta la sede principal de la entidad de donde proceda la autoridad pública, funcionario o servidor público cuestionado.

En caso de que por la naturaleza del proceso electoral no sea factible determinar la competencia, esta será establecida por el JNE.

No son materia de fiscalización las actividades de las autoridades públicas, funcionarios o servidores públicos, efectuadas en fecha posterior al día de la elección.

Cuando el JNE determina los distritos electorales que pasan a la segunda elección, la actividad de fiscalización se circunscribe a los distritos electorales involucrados en la segunda elección; y, por ende, a los JEE con competencia sobre dichos distritos electorales.

En caso de haber segunda elección, la actividad de fiscalización continúa en el intervalo de las dos fechas de la elección.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SOBRE NEUTRALIDAD

Artículo 36.- Inicio del procedimiento
El procedimiento sancionador se aplica a las infracciones señaladas en el artículo 32, numeral 32.3., del presente reglamento. Es promovido de oficio por informe del fiscalizador de la DNFPE.

La denuncia formulada por uno o más ciudadanos u organización política no requiere autorización de abogado y no confiere al ciudadano legitimidad para ser parte del procedimiento.

En caso de la denuncia, esta es remitida por el JEE al fiscalizador de la DNFPE, quien emite el informe correspondiente en un plazo de hasta dos (2) días calendario.

Artículo 37.- Legitimidad para obrar activa
Cualquier organización política, a través de su personero legal debidamente acreditado, está legitimada para denunciar las infracciones sobre neutralidad y actuar como parte activa del procedimiento.

Artículo 38.- Legitimidad para obrar pasiva
Ante la presunta infracción prevista en el artículo 32, numeral 32.3., del presente reglamento, se inicia procedimiento sancionador contra el candidato y contra la organización política que lo postula.

Artículo 39.- De la admisibilidad
El JEE califica el informe del fiscalizador de la DNFPE y los demás actuados que obren en el expediente, en el término de un (1) día calendario. De verificar que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción admite a trámite el procedimiento sancionador contra el presunto infractor y contra la organización política que lo postula, y les corre traslado de los actuados para que efectúen sus descargos, en el término de tres (3) días hábiles. Esta resolución no es apelable.

En caso de no existir infracción, el JEE dispone el archivo del expediente

Artículo 40.- Determinación de la primera infracción
40.1. Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos, y en el término no mayor a cinco (5) días calendario, el JEE se pronuncia sobre la existencia o no de infracción en materia de neutralidad. La resolución que determina la existencia de la primera infracción ordena al infractor abstenerse de incurrir en otra infracción prevista en el artículo 32, numeral 32.3., del presente reglamento, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa a la organización política que lo postula, en caso de incumplimiento.

Adicionalmente, la resolución de determinación de la primera infracción dispone la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República, así como a la entidad a la que pertenece el infractor para que procedan de acuerdo con sus atribuciones.

40.2. La resolución de determinación de la primera infracción puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 41.- Determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción
Si, después de que la resolución de determinación de la primera infracción queda consentida o de que fue notificada la resolución del JNE que se pronuncia sobre la apelación, el mismo candidato comete una presunta nueva infracción, se da inicio a la etapa de determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción, conforme a lo siguiente:

41.1. El fiscalizador de la DNFPE, de oficio o en mérito de una denuncia, presenta al JEE un informe sobre los hechos.

41.2. El JEE califica el informe del fiscalizador de la DNFPE y los demás actuados que obren en el expediente, en el término de un (1) día calendario. De verificar que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción, mediante resolución dispone el inicio de la etapa de determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción contra el presunto infractor y contra la organización política que lo postula, y les corre traslado de los actuados para que efectúen sus descargos, en el término de tres (3) días hábiles. Esta resolución no es apelable.

En caso de no existir infracción, el JEE dispone el archivo del expediente.

41.3. Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos, y en el término no mayor a cinco (5) días calendario, el JEE se pronuncia sobre la existencia o no de la segunda infracción en materia de neutralidad. La resolución que determina la existencia de la segunda infracción impone la sanción de amonestación pública y multa a la organización política que lo postula.

Adicionalmente, la resolución de determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción dispone la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República, así como a la entidad a la que pertenece el infractor para que procedan de acuerdo con sus atribuciones.

41.4. La referida resolución puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

TÍTULO V
SANCIONES APLICABLES

CAPÍTULO I
SANCIÓN DE AMONESTACIÓN PÚBLICA

Artículo 42.- Imposición de la sanción de amonestación pública

La amonestación pública da lugar a lo siguiente:

42.1. La publicación de una síntesis de la resolución de sanción en el diario oficial El Peruano o en el diario encargado de los avisos judiciales de la localidad.

42.2. La lectura en audiencia pública de la resolución que impone la sanción.

Corresponde al JEE efectuar tales acciones cuando la resolución que dispone la sanción haya quedado consentida o firme. El costo de la publicación lo asume el JEE.

CAPÍTULO II
SANCIÓN DE MULTA

Artículo 43.- Imposición de la sanción de multa

43.1. Para los casos de infracción a las normas sobre publicidad estatal y neutralidad, la multa será no menor de treinta (30) ni mayor de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT).

43.2. Para los casos de infracción de las normas sobre propaganda electoral previstas en el numeral 7.1. del artículo 7 del presente reglamento, la multa será no menor de treinta (30) ni mayor de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT).

43.3. Para los casos de infracción de las normas sobre propaganda electoral previstas en los numerales 7.2. a 7.7. y 7.9 del artículo 7 del presente reglamento, la multa será no menor de uno (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

43.4. La sanción de multa se impone en función de la gravedad de la infracción cometida, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Artículo 44.- Criterios para la graduación de la multa

Constituyen criterios para la graduación de la multa, según corresponda, los siguientes:

a. El alcance geográfico de la difusión.

b. El alcance del medio de comunicación a través del cual se realiza la difusión.

c. La cantidad, volumen, duración o permanencia de la propaganda electoral y publicidad estatal realizada.

d. La cercanía de la difusión con la fecha de realización del acto electoral.

e. El cargo ocupado por el sujeto infractor.

f. El tiempo de desempeño del infractor al interior de la Administración Pública.

g. El tiempo empleado por el infractor para adoptar las medidas correctivas.

h. El cumplimiento parcial para adoptar las medidas correctivas.

Artículo 45.- Ejecución de la sanción de multa

Cuando la resolución que dispone la sanción haya quedado firme, el JEE, mediante resolución, requiere al infractor para que efectúe el pago de la multa impuesta dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. De no hacerse efectivo el pago, el JEE remite los actuados al procurador público del JNE para que inicie las acciones legales correspondientes al cobro de la multa.

Artículo 46.- Concurrencia de sanciones

La imposición de estas sanciones no exime al sujeto infractor de las sanciones penales y administrativas a las que hubiere lugar.

TÍTULO VI
RECURSO DE APELACIÓN Y NOTIFICACIONES

CAPÍTULO I
RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 47.- Recurso de apelación
El recurso de apelación debe ser interpuesto ante el JEE dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución impugnada.

Además, debe estar autorizado por abogado colegiado hábil y se debe acompañar la tasa electoral correspondiente. Cuando la referida condición de habilidad no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio profesional al que está adscrito el abogado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad.

El recurso de apelación debe contener la fundamentación de los agravios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del Código Procesal Civil. En caso contrario, el JEE declara su improcedencia liminar.

Artículo 48.- Calificación del recurso de apelación
Si se omite algún requisito señalado en el artículo 47, segundo párrafo del presente reglamento, el JEE, mediante resolución, declara inadmisible y concede el plazo de un (1) día hábil contado a partir del día siguiente de su notificación, para la respectiva subsanación.

Si no se subsana la omisión en dicho plazo, el recurso de apelación es declarado improcedente.

Artículo 49.- Trámite del recurso de apelación
Si el JEE verifica que el recurso cumple con todos los requisitos, debe conceder la apelación y elevar el expediente al JNE, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

La concesión del recurso de apelación tiene efecto suspensivo respecto de lo decidido en la resolución impugnada.

El Pleno del JNE, previa audiencia pública, resuelve la apelación en última y definitiva instancia.

En caso de denegación del recurso de apelación, se puede formular queja dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificada la resolución correspondiente.

CAPÍTULO II
NOTIFICACIONES

Artículo 50.- Notificación de pronunciamientos
Los pronunciamientos del JEE y del JNE deben ser notificados a los legitimados a través de sus casillas electrónicas, de acuerdo con las reglas previstas en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, en concordancia con el principio de eficacia del acto electoral, previsto en el Artículo IX de la LOE.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- En caso de que se formule una denuncia ante un JEE que no sea competente, este debe remitir los actuados al que corresponda en el plazo no mayor de un (1) día hábil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La DCGI es competente como primera instancia, en materia de propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral, en tanto no se hayan instalado los JEE o en caso de que estos se hayan desactivado, conforme a las disposiciones del presente reglamento.

Segunda.- Los expedientes que a la fecha de cierre de los JEE se encuentren en trámite deberán ser remitidos a la DCGI para continuar con el procedimiento correspondiente, bajo responsabilidad del secretario del JEE. La relación detallada de dichos expedientes deberá ser consignada en el informe final del JEE.

Tercera.- Las actividades que desarrollan las organizaciones políticas que importen reuniones en un determinado espacio físico deben realizarse bajo las disposiciones que establezcan las entidades correspondientes, en el contexto de cualquier emergencia sanitaria que se suscite durante el periodo electoral, de corresponder.

ANEXO 1[3]

FORMATO DE SOLICITUD DE AUTORIZACION PREVIA DE PUBLICIDAD ESTATAL EN RAZÓN DE NECESIDAD O UTILIDAD PÚBLICA EN PERIODO ELECTORAL

TIPO DE PUBLICIDAD:

1. **NOMBRE DE LA ENTIDAD**
2. **NOMBRE DEL TITULAR DEL PLIEGO**
3. **DOMICILIO DE LA ENTIDAD**
4. **CASILLA ELECTRÓNICA**
5. **PERIODO DE DIFUSIÓN DEL** / / **AL** / /
6. **PUBLICIDAD**

   6.1. CUADRO

MEDIO DE COMUNICACIÓN QUE DIFUNDIRÁ LA PUBLCIDAD ESTATAL	DATOS ESPECÍFICOS DE LA PUBLICIDAD		
	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	HORARIO DE TRASMISIÓN
SUBTOTAL			
FUNDAMENTO DE IMPOSTERGABLE NECESIDAD O UTILIADAD PÚBLICA			

NOTA: EN CASO DE PERSONA AUTORIZADA, SE DEBE ADJUNTAR EL DCUMENTO QUE LA ACREDITE COMO TAL.

[3] De acuerdo con el artículo 5 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 0000030-2025-JN/ONPE, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2025.

ANEXO 2[4]

FORMATO DE REPORTE POSTERIOR DE PUBLICIDAD ESTATAL EN RAZÓN DE NECESIDAD O UTILIDAD PÚBLICA EN PERIODO ELECTORAL

TIPO DE PUBLICIDAD:

1. **NOMBRE DE LA ENTIDAD**
2. **NOMBRE DEL TITULAR DEL PLIEGO**
3. **DOMICILIO DE LA ENTIDAD**
4. **CASILLA ELECTRÓNICA**
5. **MEDIO EMPLEADO**
   (Carteles, afiches, banderolas, revistas, etc.)
6. **UBICACIÓN DE LA PUBLICIDAD**
   (de ser el caso)
5. **PERIODO DE DIFUSIÓN DEL** / / **AL** / /
8. **PUBLICIDAD**
   8.1. CUADRO

MEDIO DE COMUNICACIÓN QUE DIFUNDIRÁ LA PUBLCIDAD ESTATAL	DATOS ESPECÍFICOS DE LA PUBLICIDAD		
	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	INVERSIÓN (S/.)
SUBTOTAL			
Enlace o link donde se ubica el elemento publicitario:			
FUNDAMENTO DE IMPOSTERGABLE NECESIDAD O UTILIADAD PÚBLICA			

NOTA: EN CASO DE PERSONA AUTORIZADA, SE DEBE ADJUNTAR EL DCUMENTO QUE LA ACREDITE COMO TAL.

[4] De acuerdo con las definiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

REGLAMENTO DE JUSTIFICACION Y DISPENSA ELECTORAL

Resolución N.º 0113-2025-JNE

(Publicada el 25 de marzo de 2025)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
MARCO LEGAL

Artículo 1.- Objeto

1.1 Determinar las causas y el procedimiento para el otorgamiento de la justificación de inasistencia a la instalación de la mesa de sufragio.

1.2 Determinar las causas y el procedimiento para el otorgamiento de dispensa por omisión al sufragio.

Artículo 2.- Base Normativa

2.1. Constitución Política del Perú

2.2. Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias

2.3. Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y sus modificatorias

2.4. Ley N.° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

2.5. Ley N.° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

2.6. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS

2.7. Ley N.° 28859, Ley que suprime las restricciones civiles, comerciales, administrativas y judiciales, y reduce las multas a favor de los ciudadanos omisos al sufragio

2.8. Ley N° 28525, Ley de Promoción de los servicios de transporte aéreo.

2.9. Decreto Legislativo N° 1413, Decreto Legislativo Para Promover y Facilitar el Transporte Marítimo en Tráfico de Cabotaje de Pasajeros y de Carga.

2.10. Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

2.11. Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar.

2.12. Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado por D.S N° 009-2016-MIMP, y modificatorias.

2.13. Decreto Supremo N.° 022-99-PCM que deja sin efecto el literal f del artículo 4 del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

2.14. Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado por la Resolución N.° 001-2016-JNE y sus modificatorias.

2.15. Reglamento de Multas Electorales, aprobado por la Resolución N.° 264-2018- P/JNE.

2.16. Texto Único de Procedimientos Administrativos del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 3.- Alcance

El presente Reglamento es de observancia obligatoria y de aplicación desde la presentación de las solicitudes de justificación o dispensa electoral hasta su otorgamiento, improcedencia o declaración en abandono, de ser el caso. Tiene alcance para todo tipo de proceso electoral que genere multas electorales por omisión al sufragio o instalación a la mesa de sufragio.

Artículo 4.- Alusión a géneros en el reglamento

Para efectos del presente reglamento, cuando se haga alusión a las expresiones “ciudadano”, “solicitante”, “persona”, “peruano”, “miembro”, “funcionario”, “personal”, “fiscal”, incluyendo su respectivo plural, se entenderá indistintamente a mujer u hombre.

Artículo 5.- Responsabilidad

Son responsables del cumplimiento del presente Reglamento, el Director Central de Gestión Institucional, el Director Nacional de Oficinas Desconcentradas, Director General de Recursos y Servicios, el Jefe de Servicios al Ciudadano, el Jefe de las Oficinas Desconcentradas, el responsable designado de los Jurados Electorales Especiales, así como todo funcionario y servidor público cuyas actividades se relacionan con el presente Reglamento.

CAPÍTULO II
ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 6.- Abreviaturas

CEM	:	Centro de Emergencia Mujer
CONADIS	:	Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
DCGI	:	Dirección Central de Gestión Institucional
DNI	:	Documento Nacional de Identidad
DNIe	:	Documento Nacional de Identidad electrónico
DRET	:	Dirección de Registros, Estadísticas y Desarrollo Tecnológico
FFAA	:	Fuerzas Armadas (Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea)
INPE	:	Instituto Nacional Penitenciario
JEE	:	Jurado Electoral Especial
JNE	:	Jurado Nacional de Elecciones
LPAG	:	Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General
OD	:	Oficina Desconcentrada
ONPE	:	Oficina Nacional de Procesos Electorales
PNP	:	Policía Nacional del Perú
PRONACEJ	:	Programa Nacional de Centros Juveniles
RENIEC	:	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
SC	:	Servicios al Ciudadano
SISDIV	:	Sistema de Dispensa Virtual
TUPA	:	Texto Único de Procedimientos Administrativos

Artículo 7.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

7.1. **Casilla electrónica:** Es el domicilio procesal electrónico de los usuarios, constituido por el espacio virtual seguro que el JNE otorga a éstos, a fin de que puedan ser notificados con los pronunciamientos de este organismo electoral, así como con los actos administrativos emitidos por los órganos de línea del JNE.

7.2. **Ciudadano**

Peruano mayor de dieciocho (18) años, así como el peruano emancipado de acuerdo al Código Civil peruano que, como tal, figura en el padrón electoral. La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante la autoridad peruana.

7.3. **Correo electrónico**

Es un método de comunicación que utiliza dispositivos electrónicos para entregar mensajes a través de redes informáticas. Asimismo, sirve para la notificación de los actos administrativos que se generen en el marco de este procedimiento.

7.4. **Desastre**

Es una interrupción severa del funcionamiento de una comunidad causada por un peligro, de origen natural o inducido por la actividad del hombre, pudiendo causar pérdidas de vidas humanas, pérdidas de bienes materiales, daños a los medios de comunicación y de producción, daños al ambiente y a los bienes culturales.

7.5. **Dispensa**

Exención de la sanción pecuniaria por el incumplimiento de la obligación general de sufragar del ciudadano peruano residente en el territorio nacional, concedido sobre la base de una causa contemplada en el presente Reglamento, que se solicita con posterioridad a la fecha de la elección a través del Sistema de Dispensa Virtual y excepcionalmente de forma presencial.

7.6. **Función electoral**

Se refiere a las actividades, tareas o responsabilidades que desempeña el personal de determinadas entidades públicas durante el día de las elecciones, con el objetivo de garantizar su organización, desarrollo, fiscalización y correcto funcionamiento.

7.7. Holograma de dispensa

Distintivo que se coloca en el DNI/DNIe cuando se ha declarado procedente la solicitud de dispensa. Se colocará el holograma de dispensa siempre que la fecha de emisión del DNI/DNIe sea previa a la elección en la que se produjo la omisión al sufragio.

7.8. Jurado Electoral Especial (JEE)

Órgano de carácter temporal, instalado para un determinado proceso electoral o consulta popular.

7.9. Justificación

Exención de la sanción pecuniaria por la inasistencia a la instalación de la mesa de sufragio como miembro de mesa titular o suplente en el territorio nacional o en el extranjero, que se solicita con posterioridad a la fecha de la elección a través del Sistema de Dispensa Virtual y excepcionalmente de forma presencial.

7.10. Mesa de partes del JNE

Centro operativo a cargo de SC a través del cual se canaliza la recepción de los documentos presentados por los ciudadanos en sus dos (2) modalidades: presencial y virtual.

7.11. Multa

Sanción pecuniaria que se genera por la comisión de las siguientes infracciones:

a) Cuando el ciudadano residente en el territorio nacional o en el extranjero seleccionado como miembro titular o suplente de su mesa de sufragio, no asista a integrar o se niegue al desempeño del cargo de miembro de mesa, por inasistencia de los miembros titulares o suplentes.

b) Cuando el ciudadano residente en el territorio nacional no emita su voto.

La multa electoral se genera a partir del día siguiente de la fecha de la elección.

7.12. Oficina Desconcentrada (OD)

Unidad operativa desconcentrada que constituye una instancia de enlace, coordinación y ejecución administrativa a nivel supra regional de las actividades delegadas por el JNE.

7.13. Padrón electoral

Es la relación de los ciudadanos hábiles para sufragar en un determinado proceso electoral; se elabora sobre la base del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales; se mantiene y actualiza por el Reniec.

Las inscripciones o modificaciones de datos en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales realizadas después de la fecha de cierre, no se incluyen en el padrón electoral que se somete a aprobación del JNE.

7.14. Plazo

Es el período de tiempo establecido por la norma para la realización de un determinado acto administrativo por parte de la administración y para el cumplimiento de las obligaciones de parte del administrado. Se computa en días hábiles y se inicia a partir del día hábil siguiente de la presentación de la solicitud, incluye el día del vencimiento y el término de la distancia, de ser el caso.

7.15. Recurso impugnatorio

Es el mecanismo procesal que tiene el administrado para que solicite a la unidad orgánica respectiva, que la misma u otra de jerarquía superior realice un nuevo examen de la resolución impugnada a fin de que se anule, revoque o confirme el acto administrativo.

7.16. Residente en el extranjero

Ciudadano peruano que ha declarado ante el Reniec su domicilio en el extranjero y que, como tal, figura en el padrón electoral.

7.17. Sistema de Dispensa Virtual

Sistema informático mediante el cual se reciben y se gestionan las solicitudes de justificación y dispensa electoral presentadas por los administrados.

7.18. Situación Excepcional y Razonable

Se considera situación excepcional y razonable aquella circunstancia imprevista, grave y debidamente justificada que impidió de manera involuntaria a un ciudadano ejercer su derecho y obligación de votar en un proceso electoral y/o instalar la mesa de sufragio. Para que una situación sea considerada como tal y, en consecuencia, ampare la dispensa y/o justificación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Excepcionalidad: El hecho debe ser inusual y ajeno al control del ciudadano, imposibilitando objetivamente su participación en la jornada electoral.

b) Razonabilidad: Las medidas o acciones que se deriven de esta situación deben ser proporcionales, justificadas y adecuadas para abordar la circunstancia excepcional y no atribuible a negligencia o desinterés del ciudadano.

c) Documentación de respaldo: La situación deberá acreditarse con medios de prueba suficientes que permitan verificar su autenticidad.

d) Temporalidad: La causa debe haber estado vigente durante el periodo en que se debía cumplir con la obligación de votar y/o instalar la mesa de sufragio, sin que constituya una condición permanente que impida el ejercicio del sufragio y/o instalar la mesa de sufragio en futuras elecciones.

La dispensa y/o justificación de la multa electoral procederá únicamente cuando se demuestre que la situación excepcional y razonable alegada por el ciudadano cumpla con los criterios establecidos en la presente normativa, garantizando así el equilibrio entre el cumplimiento de las obligaciones electorales y el reconocimiento de circunstancias justificadas que impidieron el ejercicio del voto y/o instalación de la mesa de sufragio.

7.19. **Transporte aéreo, terrestre y marítimo**

Es un servicio público, de interés y necesidad nacional, orientada a satisfacer las necesidades del traslado de pasajeros, carga y correo de un punto de origen a un punto de destino.

CAPÍTULO III
CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 8.- Solicitud de justificación o dispensa

8.1. Las solicitudes de justificación o dispensa son resueltas en primera instancia por la unidad orgánica de SC y las OD, esta última, dentro del ámbito de su influencia geográfica.

8.2. Se presentan a través del Sistema de Dispensa Virtual, debiendo adjuntar a la solicitud, los documentos que sustenten de manera fehaciente las razones por las cuales se ha generado la omisión, según lo establecido en el presente Reglamento, a partir del día siguiente de la fecha de las elecciones.

8.3. La respuesta será notificada a la casilla electrónica del administrado. En caso de no contar con una, se notificará al correo electrónico declarado en su solicitud del SDIV, previa autorización expresa. El holograma respectivo, de ser el caso, puede recabarse en las oficinas del JNE o en las OD.

Con la finalidad de no limitar el acceso al derecho de dispensa, los ciudadanos que cuenten con limitaciones tecnológicas o de conectividad, de manera excepcional pueden presentar presencialmente la solicitud de dispensa o justificación a través de la mesa de partes de las OD, de los JEE y del JNE y serán notificados conforme el alcance del artículo 20° del TUO de la LPAG.

TÍTULO II
JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA

CAPÍTULO I
CAUSALES, REQUISITOS Y PLAZO PARA LA JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA

Artículo 9.- Presentación de la solicitud de justificación y/o dispensa

9.1. Los ciudadanos podrán presentar su solicitud de justificación y/o dispensa a partir del día siguiente de la fecha de la elección ante el JNE a través del Sistema de Dispensa Virtual y excepcionalmente de forma presencial.

Artículo 10.- Causas de justificación y/o dispensa

TABLA GENERAL DE CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN O DISPENSA ELECTORAL

CAUSAS	DOCUMENTO SUSTENTATORIO
A. Ciudadanos que viajan al extranjero para realizar estudios académicos	- Copia simple del pasaporte u otro documento donde conste la salida y entrada al país. - Copia simple del documento que acredite de manera indubitable los estudios realizados en el extranjero.
B. Ciudadanos que salen del país para ser atendidos por motivos de salud en el extranjero	- Copia simple del pasaporte u otro documento donde conste la salida y entrada al país. - Copia simple del documento que certifique el tratamiento médico realizado en el extranjero
C. Ciudadanos que realicen labores de transporte aéreo, terrestre o marítimo	- Copia de constancia emitida por la empresa de transporte aéreo, marítima o terrestre que acredite de manera indubitable la labor que desempeñó durante las elecciones.
D. Ciudadanos mayores de 65 años (Aplica únicamente para otorgar Justificación)	- Copia simple del documento nacional de identidad (DNI), cuya edad debe ser mayor a 65 años a la fecha de la elección.
E. Defectos en la actualización, organización y ejecución de actividades electorales atribuibles a las entidades del Sistema Electoral	- Copia simple del informe o documento de sustento, emitido por la entidad electoral, que acredite el defecto en la actualización, organización y ejecución de las actividades electorales y que indefectiblemente no sea imputable al ciudadano.
F. Desastres naturales o de origen humano	- Copia simple del documento suscrito por funcionario público competente o documento sustentatorio análogo que acredite fehacientemente el desastre natural/humano que impidió cumplir con el deber cívico.
G. Discapacidad física, mental, sensorial o intelectual	- Copia simple del certificado de discapacidad, dictamen de Comisión Médica, o la Resolución Ejecutiva de Inscripción o carné del Conadis, o documento que declare la interdicción.
H. Error en el padrón electoral	- Copia simple de la constancia de asistencia a la mesa de sufragio expedida por el presidente de la mesa donde le corresponda emitir su voto conforme su mesa de votación.
I. Fallecimiento de familiar directo	- Copia simple de la partida de defunción. **NOTA:** Se aplica al cónyuge, familiares con vínculo de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad en línea recta (padres, hijos, abuelos y nietos) o en segundo grado de consanguinidad en línea colateral (hermanos), acaecido en la fecha de la elección o dentro de los cinco (5) días previos a la misma, y diez (10) días en caso que el fallecimiento haya ocurrido en una provincia distinta al lugar de sufragio.
J. Función electoral	- Personal de la PNP, Fuerzas Armadas y ciudadanos en servicio militar: Copia simple de la constancia de servicios expedida por su superior o jefe de unidad y copia simple carné de identificación militar o policial, y para el caso del servicio militar copia simple de su carné o documento análogo. - Personal de las entidades del Sistema Electoral (ONPE, Reniec y el JNE): Constancia de servicios/labores expedida por su superior o jefe responsable de la respectiva entidad o documento análogo que acredite haber desempañado funciones electorales el día de la elección. - Personal del Ministerio Público y Poder Judicial: Constancia de labores expedida por su superior o jefe responsable de la respectiva entidad o documento análogo que acredite haber desempañado funciones electorales el día de la elección.
K. Impedido del ejercicio de derecho de sufragio e instalación, en los casos originados por incidencias electorales	- Copia simple del documento emitido por JNE u ONPE que acredite la incidencia electoral. Este documento no es exigido al administrado, siempre y cuando lo acontecido es de conocimiento público u obra en poder del JNE.

L. Lactancia / Mujeres en periodo de Gestación **(Aplica únicamente para otorgar Justificación)**	- Copia simple de la partida de nacimiento o certificado de nacido vivo o DNI/DNIe del menor lactante, cuya edad debe ser menor o igual a dos (2) años a la fecha de la elección. - Copia simple del documento emitido por el médico que acredite el periodo de gestación en la fecha del día de la elección.
M. Prisión	**Para reclusión en el territorio nacional:** - Copia simple de la Constancia de Libertad o Constancia de reclusión emitida por el INPE o documento que acredite fehacientemente la reclusión en un centro penitenciario. - Copia simple de la constancia de reclusión emitida por el Pronacej. **Para reclusión en el extranjero:** - Copia del documento que acredite la reclusión en un centro penitenciario en el extranjero.
N. Robo o pérdida de DNI/DNIe	- Copia simple de la denuncia policial y del DNI/DNIe vigente emitido dentro de los 6 primeros meses posteriores al suceso motivo de la denuncia. **NOTA:** El robo o pérdida debe haberse producido el día de la elección o dentro de los diez (10) días previos a la misma y la denuncia de este hecho debe de haberse realizado ante la comisaria dentro de los primeros 30 días naturales de producido el hecho.
O. Salud	- Copia simple del certificado médico o de documento análogo expedido por alguna entidad de salud privada o pública (Minsa, EsSalud, u hospitales de las FFAA y PNP). **NOTA:** De tratarse de un documento expedido por un médico particular, éste debe constar en especie valorada del Colegio Médico del Perú.
P. Situaciones razonables y excepcionales que impidieron el cumplimiento de los deberes electorales	- Copia simple del o los documentos que acrediten fehacientemente la causal invocada.
Consideraciones adicionales: 1. Para la admisión de la solicitud de dispensa o justificación es necesario que la documentación presentada guarde relación directa con la fecha de la elección, a excepción de la causal G. 2. De conformidad con lo dispuesto por la LPAG, todo documento expedido en un idioma extranjero deberá ser obligatoriamente traducido al idioma oficial del Perú (la traducción podrá ser simple y deberá estar suscrita por la persona que realizó la misma).	

Artículo 11.- Requisitos

11.1. Para solicitar la justificación y/o dispensa se debe presentar:

a. Recibo de pago por derecho de trámite emitido por el Banco de la Nación o el JNE de acuerdo al TUPA. Indistintamente, si sobre un proceso electoral ha recaído más de una multa, debe realizarse únicamente un (01) solo pago por derecho de trámite.

b. Copias simples de los documentos que sustenten la causa invocada, conforme a la Tabla General de Causas del presente Reglamento.

11.2. No requiere pago por derecho de trámite, la solicitud de justificación o dispensa que se sustente en la causa referida a:

a. Desastres naturales o de origen humano.

b. Error en el padrón.

c. Defectos en la actualización, organización y ejecución de actividades electorales atribuibles a las entidades del Sistema Electoral.

d. Impedimento del ejercicio de derecho a la instalación, en los casos originados por incidencias electorales.

e. Discapacidad física, mental, sensorial o intelectual.

f. Función Electoral.

g. Prisión.

h. Casos contemplados en la primera y segunda disposición transitoria, así como en la sexta disposición final del presente reglamento.

Artículo 12.- Plazo para presentar la solicitud de justificación y/o dispensa

Los ciudadanos podrán solicitar la justificación y/o dispensa electoral a partir del día siguiente de la fecha de la elección y hasta antes de la emisión de la Resolución de Medida Cautelar de Embargo, salvo aquellas referidas a las siguientes causas:

a. Discapacidad física, mental, sensorial o intelectual.

b. Error en el padrón electoral.

c. Defectos en la actualización, organización y actividades electorales durante el desarrollo de la elección atribuible a las entidades electorales.

d. Reclusión en establecimientos penitenciarios.

e. Otros que por la gravedad y excepcionalidad de la situación demostrada se deba conceder la dispensa a criterio y evaluación del área encargada del otorgamiento de la dispensa.

Respecto a dichas causas, las solicitudes de justificación y/o dispensa podrán ser presentadas hasta antes de la emisión de la carta de requerimiento del cheque, correspondiente al importe de los fondos retenidos por la entidad financiera, como consecuencia de una resolución coactiva de medida cautelar de embargo.

CAPÍTULO II
JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA SOLICITADAS POR ENTIDADES

Artículo 13.- Justificación y/o dispensa para miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y servicio militar

13.1. Las FFAA y PNP, pueden solicitar la dispensa y/o justificación de su personal que apoyó de manera directa en el proceso electoral el día de las elecciones como resguardo de los centros de votación, reguardo o traslado de los materiales electorales, entre otras actividades.

Artículo 14.- Justificación y/o dispensa para el personal de los organismos del Sistema Electoral y las instituciones públicas involucradas con el desarrollo de la jornada electoral

14.1. La ONPE, el Reniec y el JNE pueden solicitar la dispensa y/o justificación de su personal que el día de las elecciones desarrolló actividades propias del proceso electoral.

14.2. El Ministerio Público y el Poder Judicial puede solicitar la dispensa y/o justificación de su personal que el día de las elecciones se encontró ejerciendo funciones que coadyuvaron al desarrollo del proceso electoral.

14.3. Las entidades que acreditadas como observadores electorales pueden solicitar la dispensa y/o justificación de sus colaboradores que el día de las elecciones desarrollaron actividades de observación electoral.

Artículo 15.- Justificación y/ o dispensa para los internos de establecimientos penitenciarios o jóvenes recluidos en el marco del Programa Nacional de Centros Juveniles – PRONACEJ, y ciudadanos extraditados por la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones

15.1. El INPE y el PRONACEJ pueden solicitar la justificación y/o dispensa de los ciudadanos internados en los centros penitenciarios o centros juveniles respectivamente.

15.2. El fiscal encargado de los casos de extradición de ciudadanos peruanos, podrá remitir un oficio solicitando la dispensa o justificación, precisando el nombre del imputado y el motivo de la extradición.

Artículo 16.- Justificación y/o dispensa para el personal del INPE

16.1. El INPE puede solicitar justificación o dispensa del personal que se encontró de servicio de resguardo en los establecimientos penitenciarios durante la fecha del día de las elecciones.

16.2. En el caso que no fueran incluidos en la relación oficial de su institución conforme el alcance del artículo 18 del presente reglamento, pueden, excepcionalmente, realizar el trámite presentando una constancia de servicios expedida por su superior o jefe responsable de la respectiva entidad.

Artículo 17.- Justificación y/o dispensa para las internas de los Centros de Emergencia Mujer a cargo del MIMP

17.1. Los CEM pueden solicitar la justificación o dispensa por medio de una solicitud del funcionario responsable de las ciudadanas que en la fecha del proceso electoral estuvieran internas en dichos centros.

Artículo 18.- Formalidad de presentación, oportunidad y gratuidad del trámite

18.1. Para los casos descritos en el presente capítulo, las solicitudes de justificación y/o dispensa se presentan con posterioridad al día de sufragio y su trámite es gratuito.

18.2. Deberán hacer uso del Sistema Virtual de Dispensa, seleccionando y detallando los datos que el sistema requiera, y posteriormente cargando el oficio que contenga el pedido de dispensa y/o justificación, así como la relación nominal consolidada de los ciudadanos conforme las especificaciones técnicas requeridas por el SISDIV.

18.3. Excepcionalmente, podrán presentar de forma presencial su pedido mediante un oficio adjuntando un medio magnético en formato Excel que contenga la relación nominal consolidada de los ciudadanos, así como los datos del funcionario responsable de coordinar el trámite, haciendo uso del formato señalado en el Anexo 1 del presente Reglamento. La remisión del medio magnético es optativa cuando la relación del personal es menor a diez registros.

CAPITULO III
JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 19.- Justificación y/o dispensa para personas con discapacidad

19.1. Los ciudadanos registrados en el Reniec cuyo DNI/DNIe consigne la condición de discapacidad y que, concluido un proceso electoral, resulten omisos a la instalación de la mesa de sufragio o al sufragio serán justificados o dispensados de oficio sin necesidad de realizar, personalmente, el respectivo trámite ante el JNE.

19.2. El Conadis, concluido un proceso electoral, podrá presentar al JNE su padrón de personas con discapacidad para proceder al otorgamiento de la dispensa o justificación, de corresponder. Para dicho fin, deberá presentar de forma presencial su pedido mediante un oficio adjuntando un medio magnético, en formato Excel, que contenga el referido padrón, así como los datos del funcionario responsable de coordinar el trámite, haciendo uso del formato señalado en el Anexo 1 del presente Reglamento.

19.3. El trámite es gratuito.

CAPÍTULO IV
PLAZOS PARA RESOLVER SOLICITUDES DE JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA

Artículo 20.- Plazo para resolver

20.1. El plazo máximo para resolver las solicitudes presentadas por mesa de partes del JNE y de las OD, esta última, dentro ámbito de su influencia geográfica, es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación.

20.2. El plazo máximo para resolver las solicitudes presentadas a través del Sistema de Dispensa Virtual es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación.

20.3. Tratándose de las solicitudes presentadas ante los JEE, el plazo se computa a partir del día siguiente de su recepción en el JNE.

20.4. El plazo máximo para resolver las solicitudes presentadas por entidades públicas y privadas, es de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación.

20.5. Las solicitudes que no cumplan con los requisitos para su trámite, son observadas y pueden ser subsanadas por el administrado en un plazo no mayor de dos (02) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la observación.

20.6. Transcurrido el plazo otorgado, sin haber sido subsanada la observación, se tiene por no presentada la solicitud y se procede a archivar el expediente. Asimismo, el ciudadano puede gestionar la solicitud de la devolución del pago de derecho de trámite, en caso lo hubiese realizado.

20.7. La respuesta al administrado le será notificada a su casilla electrónica o correo electrónico declarado en su solicitud mediante el SISDIV, según corresponda.

TÍTULO III
IMPROCEDENCIA, RECURSOS ADMINISTRATIVOS, EFECTOS Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO I
IMPROCEDENCIA DE OTORGAMIENTO DE JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA

Artículo 21.- Improcedencia

21.1. Si el sustento de la solicitud de justificación o dispensa no se encuentra dentro de las causas establecidas en el presente Reglamento, se procede a declarar la improcedencia de la solicitud.

21.2. La respuesta al administrado le será notificada a su casilla electrónica o correo electrónico declarado en su solicitud mediante el SISDIV, según corresponda.

CAPITULO II
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 22.- Requisitos para la presentación del recurso administrativo

22.1 Los recursos de reconsideración y apelación deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 221° del TUO de la LPAG y en el TUPA del JNE.

22.2 Los recursos que no cumplan con los requisitos para su trámite son observados y pueden ser subsanados por el administrado en un plazo no mayor de dos (02) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la observación.

22.3 Transcurrido el plazo otorgado, sin haber sido subsanadas las observaciones al recurso, éste se tiene por no presentado, poniéndose a disposición los recaudos para el recojo respectivo, continuando con el procedimiento de cobranza correspondiente.

Artículo 23.- Recurso de reconsideración

23.1. Contra el pronunciamiento de la improcedencia de una solicitud de justificación o dispensa electoral procede el recurso de reconsideración.

23.2. El recurso de reconsideración se interpone ante la unidad orgánica de SC o ante la OD, esta última, dentro del ámbito de su influencia geográfica que emitió el primer acto que es materia de la impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

23.3. El término para la interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del pronunciamiento.

23.4. La unidad orgánica de SC o la OD, esta última, dentro del ámbito de su influencia geográfica, resuelve el recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción.

Artículo 24.- Recurso de Apelación

24.1. Contra el pronunciamiento que declara la improcedencia de la solicitud de justificación o dispensa o contra la resolución que resuelve el recurso de reconsideración se interpone el recurso de apelación.

24.2. El recurso de apelación debe sustentarse fundamentalmente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la unidad orgánica de SC o a la OD, esta última, dentro del ámbito de su influencia geográfica, quien eleva lo actuado a la DCGI en un plazo de tres días (03) hábiles.

24.3. El término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del pronunciamiento de la reconsideración.

24.4. La DCGI resuelve el recurso de apelación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de recibido. Con lo resuelto por la DCGI se agota la vía administrativa.

Artículo 25.- Desistimiento

El desistimiento de la solicitud de justificación o dispensa y de los recursos administrativos impugnatorios se presenta antes de que se notifique el respectivo pronunciamiento; para ello, el administrado debe presentar una solicitud simple por mesa de parte del JNE o de las OD, esta última, dentro del ámbito de su influencia geográfica.

El plazo para resolver es de un (01) día hábil contado a partir del día siguiente de su presentación.

CAPÍTULO III
EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA EXPEDIDOS POR EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Artículo 26.- Pronunciamiento definitivo

Los pronunciamientos tienen carácter definitivo, una vez agotados los recursos administrativos que pudieran presentarse o, cuando vencido el plazo para interponerlos, éstos no se hubieran presentado.

Artículo 27.- Consecuencia de la improcedencia

La improcedencia de la solicitud de justificación o dispensa, implica que el ciudadano queda obligado al pago de la multa que establece la ley.

CAPÍTULO IV
VERIFICACIÓN POSTERIOR

Artículo 28.- Inicio de la verificación posterior

SC y las OD, esta última, dentro del ámbito de su influencia geográfica, se encuentran facultadas a realizar la verificación de la validez de los documentos presentados por los ciudadanos que obran en los respectivos expedientes de justificación y/o dispensa, para dicho fin podrán oficiar a las entidades públicas o privadas a fin que confirmen la veracidad y autenticidad de los documentos presentados.

Artículo 29.- Inicio del procedimiento de nulidad del acto administrativo

De comprobarse la falsedad de la documentación o información presentada por el administrado, SC o la OD, esta última, dentro del ámbito de su influencia geográfica procederán a elevar a su superior jerárquico un informe sobre las actuaciones realizadas conjuntamente con el expediente de justificación y/o dispensa para que proceda conforme a lo dispuesto por el artículo 34° y 213° del TUO de la LPAG.

TÍTULO IV
CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE JUSTIFICACIÓN O DISPENSA

Artículo 30.- Custodia y conservación

La unidad orgánica de SC y la OD, esta última, en el ámbito de su influencia geográfica son las encargadas de custodiar y conservar la documentación referida a las solicitudes de justificación o dispensa, según corresponda.

Asimismo, la DRET debe de garantizar la seguridad y el resguardo de toda la información contenida en el Sistema de Dispensa Virtual.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las personas que forman parte de los grupos de riesgo para el virus Sars-Cov-2 (COVID 19) identificadas por la Autoridad Nacional Sanitaria, que cuenten con multas electorales en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, pueden solicitar la justificación o dispensa de su multa electoral sólo del a través del Sistema de Dispensa Virtual, conforme a los alcances del presente Reglamento, debiendo adjuntar copia simple del certificado médico o documento análogo expedido por la entidad de salud privada o pública que acredite el grupo de riesgo.

En el caso del riesgo asociado a la edad del solicitante, éste será corroborado a través de la información contenida en el DNI.

Segunda.- En el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, las mujeres gestantes y las personas con hijos menores o igual de dos (2) años previos a la fecha de la elección, están facultadas para solicitar dispensa por omisión del sufragio y justificación por inasistencia a la integración de Mesa de Sufragio, según corresponda, a través del Sistema de Dispensa Virtual, plataforma habilitada por el JNE, y de manera gratuita, debiendo cumplir con adjuntar copia simple de los documentos que acrediten el estado de gestación o la edad del menor a la fecha de las ERM 2022.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - El ciudadano omiso al sufragio o a la instalación de mesa de un anterior proceso electoral no tiene restricciones para ejercer su derecho al sufragio. La solicitud de justificación o dispensa no tramitada o pendiente de atención por el JNE no impide dicho ejercicio.

Segunda. - Para las notificaciones realizadas al correo electrónico declarado por el administrado en su solicitud de dispensa y/o justificación, se debe tener en cuenta lo contemplado por el artículo 20 del TUO de la LPAG.

Tercera. - La unidad orgánica de SC podrá implementar progresivamente mecanismos virtuales o electrónicos que permitan la interoperabilidad con otras entidades del Estado con la finalidad de simplificar el presente procedimiento administrativo, en aplicación al principio de simplicidad contemplado en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

Cuarta. - La DCGI tiene la potestad de exonerar el pago de derecho de trámite en los casos identificados por la unidad orgánica de SC/OD como situaciones extremadamente vulnerables, cuyo pago de derecho atentaría en la supervivencia del ciudadano dada su situación de pobreza. Asimismo, pueden estar incluidos los ciudadanos con atención médica domiciliaria (PADOMI) o enfermos crónicos en fase terminal.

En dichos casos, se debe adjuntar copia simple de documento que acredite dicha situación suscrito por funcionario público competente o documentos sustentatorios análogos que acrediten fehacientemente dichas condiciones.

Quinta. - La DRET asegurará la actualización de los registros de justificación y/o dispensa en el Sistema de Dispensa Virtual garantizando la adecuada gestión de las solicitudes presentadas por los administrados.

Sexta. - La DRET implementará la integración del Sistema de Casillas con el Sistema de Dispensa Virtual, a fin que las notificaciones puedan ser realizadas en las casillas electrónicas de los administrados, de corresponder.

Séptima. - En los departamentos donde no haya una Oficina Desconcentrada (OD), la Dirección Nacional de Oficinas Desconcentradas (DNOD) designará la OD responsable de atender y resolver las solicitudes de justificación y/o dispensas correspondientes a dichas zonas.

Octava. - La unidad orgánica de SC será responsable de establecer los 'Términos y Condiciones' para el servicio de justificación y/o dispensa, los cuales se implementarán a través del Sistema de Dispensa Virtual.

Novena. - Dispóngase la actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos del JNE a cargo de la DGPID en lo que corresponde al procedimiento de justificación y dispensa electoral.

Décima. - Dispóngase la actualización, en lo que corresponda, del procedimiento de justificación y dispensa electoral a cargo de SC.

Décimo primera. - La DRET deberá implementar las mejoras necesarias en el Sistema de Dispensa Virtual a fin de dar cumplimiento a los alcances del presente Reglamento.

ANEXO

FORMATO DE RELACIÓN DE PERSONAL CON OMISIÓN AL SUFRAGIO O INASISTENCIA A LA INSTALACIÓN DE LA MESA DE SUFRAGIO
(EN FORMATO EXCEL)

ANEXO 1

RELACIÓN DE PERSONAL

A) DATOS GENERALES DE LA ENTIDAD

Proceso electoral	

Entidad			
Domicilio / distrito / provincia / departamento			
Funcionario responsable			
Área		**Cargo**	
Teléfono		**Correo electrónico**	

B) DATOS DEL PERSONAL

N.°		DNI/DNIe	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	S	I
1							
2							
3							
4							

S = omiso al sufragio

I = inasistencia a la instalación de la mesa de sufragio

Consideraciones a tener en cuenta:

- Los apellidos y nombres completos deben coincidir con los del DNI/DNIe del solicitante.
- Agregue y numere las filas necesarias.
- La solicitud debe adjuntar el presente formato impreso, partes A y B y en medio magnético - únicamente la parte B.
- En caso el ciudadano se encuentre como omiso al sufragio o inasistencia a la instalación de mesa de sufragio debe marcar con aspa (X) la celda correspondiente. En caso el ciudadano se encuentre en ambas situaciones, debe marcar con aspa (X) ambas celdas indicadas para tal fin.

REGLAMENTO DE NOTIFICACIONES DE PRONUNCIAMIENTOS Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES MEDIANTE CASILLA ELECTRÓNICA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Resolución N.º 117-2025-JNE

(Publicada el 19 de abril de 2025)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

TÍTULO I
MARCO NORMATIVO

Artículo 1.- Objeto
El objeto del presente reglamento es establecer el procedimiento que regula las acciones que deben desarrollar el Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales para notificar sus pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales, a través del uso de las casillas electrónicas. Este reglamento se aplicará en los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales, así como a las peticiones que sean de competencia de índole jurisdiccional del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 2.- Alcance
El presente reglamento es de alcance en el ámbito de acción en el Jurado Nacional de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales y para las notificaciones dirigidas a las partes procesales vinculadas a los expedientes jurisdiccionales.

Las personas que presentan peticiones de carácter jurisdiccional, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados a obtener una casilla electrónica, por lo que les resulta aplicable las disposiciones previstas en el presente reglamento.

Artículo 3.- Base normativa
a. Constitución Política del Perú
b. Ley N°26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y sus modificatorias
c. Ley N°27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado
d. Decreto Legislativo N°1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°029-2021-PCM
e. Ley N°31170, Ley que dispone la implementación de Mesas Digitales y Notificaciones Electrónicas
f. Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 052-2008-PCM
g. Ley N°29733, Ley de Protección de Datos, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS
h. Decreto Supremo N°103-2022-PCM, que aprueba la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2030
i. Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado por la Resolución N°00098-2024-P/JNE

Artículo 4.- Finalidad del Sistema de Casilla Electrónica
Es la plataforma tecnológica que optimiza los servicios de notificación electrónica en el Jurado Nacional de Elecciones, bajo los principios de celeridad y economía.

Artículo 5.- Responsabilidades
Son responsables del cumplimiento del presente reglamento los secretarios de los Jurados Electorales Especiales y la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones.

La Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico administra y tiene bajo su responsabilidad el adecuado funcionamiento y disponibilidad, así como cautela la confidencialidad de la información contenida en la base de datos. La DRET puede actualizar o mejorar los mecanismos de la gestión de usuarios.

TÍTULO II
ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 6.- Abreviaturas
A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes abreviaturas:

DRET : Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico
JEE : Jurado Electoral Especial
JNE : Jurado Nacional de Elecciones
SCE : Sistema de Casilla Electrónica

Artículo 7.- Definiciones

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

a) **Buzón de notificaciones de la casilla electrónica**

Es el espacio virtual donde se depositan las notificaciones de pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidas por los JEE y el JNE, dirigidas a las partes procesales y a los usuarios.

b) **Casilla electrónica**

Es el domicilio procesal electrónico de los usuarios, constituido por el espacio virtual seguro que el JNE otorga a estos, a fin de que puedan ser notificados con los pronunciamientos emitidos por los JEE y el JNE, así como las actuaciones jurisdiccionales que realicen.

La casilla electrónica se constituye en el domicilio procesal obligatorio para las partes procesales en materia jurisdiccional.

c) **Constancia de notificación**

Documento que acredita el depósito de los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales en el buzón de notificaciones de la casilla electrónica.

d) **Firma digital**

Es aquella firma electrónica que, utilizando una técnica de criptografía asimétrica, permite la identificación del signatario, la cual es creada por medios que este mantiene bajo su control, de manera que está vinculada únicamente al signatario y a los datos a los que refiere, lo que permite garantizar la integridad del contenido y detectar cualquier modificación ulterior. Asimismo, tiene la validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita, siempre y cuando haya sido generada por un Prestador de Servicio de Certificación Digital debidamente acreditado, que se encuentre dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE) y siempre que no medie ninguno de los vicios de la voluntad previstos en el Título VIII del Libro II del Código Civil.

e) **Jurado Electoral Especial**

Órgano de carácter temporal, instalado para un determinado proceso electoral. Las funciones y atribuciones del JEE están establecidas en la Ley Nº 26486, Ley Orgánica del JNE, en la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y en las demás normas pertinentes.

f) **Jurado Nacional de Elecciones**

Organismo electoral constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral y ejerce las demás funciones que le asignan la Constitución y su ley orgánica.

g) **Parte procesal**

Es el sujeto con legitimidad activa o pasiva que en un proceso jurisdiccional, electoral o no electoral participa para reclamar una pretensión o para resistirse a una pretensión formulada por otro sujeto.

El sujeto para efectos de la casilla electrónica, para uso jurisdiccional, siempre es una persona natural, sin perjuicio de representar a una persona jurídica.

h) **Proceso electoral**

Es una serie continua y concatenada de actos que precluyen, previstos en las leyes electorales y cuya ejecución corresponde a los organismos electorales en el marco de sus competencias, que tienen como finalidad la realización de los comicios y proclamación de resultados, para la elección de autoridades y consultas populares. Se inicia con la convocatoria y termina con la publicación de la resolución del JNE, que declara su conclusión.

i) **Proceso no electoral**

Es un conjunto de actuaciones jurisdiccionales en el marco de la impartición de justicia electoral que no se desarrolla dentro de un proceso electoral y otras acciones en el marco de las competencias del Pleno del JNE.

j) **Pronunciamiento o actuaciones jurisdiccionales**

Los pronunciamientos son las decisiones emitidas por la instancia jurisdiccional que impulsan, encausan o dirimen la controversia.

Las actuaciones jurisdiccionales son los actos destinados a impulsar el trámite de un expediente jurisdiccional.

k) **Sistema de Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones**

Herramienta informática para la transmisión y almacenamiento de la información de notificaciones vía casillas electrónicas, garantizando la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de las notificaciones diligenciadas electrónicamente.

l) **Sellado de tiempo (timestamping)**

Es un mecanismo en línea que permite demostrar que una serie de datos han existido y no han sido alterados desde un instante específico en el tiempo. Una autoridad de sellado de tiempo actúa como tercera parte de confianza testificando la existencia de dichos datos electrónicos en una fecha y horas concretas.

Se utiliza para generar evidencias legales, garantizando que las transacciones y aquellos trámites sujetos a un plazo de entrega se produjeron en un momento determinado, o que los documentos electrónicos existían en un instante concreto y que no se han modificado posteriormente, asegurando protección y amparo legal.

m) **Usuario**

Se refiere a todo aquel que cuenta con una casilla electrónica otorgada gratuitamente por el JNE para efecto de recibir las notificaciones de los expedientes en materia jurisdiccional. En el presente reglamento, el término "usuario" está referido, únicamente, a un usuario externo.

TÍTULO III
DISPOSICIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS

Artículo 8.- Obligatoriedad y exclusividad de uso de la casilla electrónica

La casilla electrónica es personal y única a nivel nacional, es de carácter obligatorio, permanente y exclusivo para efectuar la notificación de los pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales que se emitan en los procesos electorales y no electorales que los usuarios tramitan ante el JNE y los JEE, según corresponda, así como para dar respuesta a las peticiones que sean de competencia del Pleno del JNE.

Artículo 9.- Responsabilidad de los usuarios

Los usuarios que actúan en el ámbito jurisdiccional como partes procesales en los procesos electorales y procesos no electorales, que se tramitan ante el JNE y JEE, deben indicar en los escritos que presentan el número de la casilla electrónica habilitada y otorgada por el JNE, para las notificaciones electrónicas. Dicha obligación también resulta aplicable a aquellas personas que presentan peticiones que sean de competencia del Pleno del JNE.

Es también responsabilidad del usuario notificar cualquier falla de la casilla electrónica a través del Sistema de Soporte, en el siguiente enlace:

<https://soporte.jne.gob.pe/Ciudadania/ssol-incidencias.aspx>.

Artículo 10.- Efectos legales de la notificación

La notificación a través de la Casilla Electrónica habilitada surte efectos legales desde que esta es efectuada de conformidad con la normativa correspondiente. En el sistema informático se consigna la fecha de depósito del pronunciamiento o acto administrativo. El cómputo de los plazos se inicia a partir del día siguiente desde que se efectúa el depósito.

Artículo 11.- Revisión diaria del buzón de notificaciones de la casilla electrónica

Es responsabilidad del usuario revisar diariamente el buzón de su Casilla Electrónica, dado que la validez y eficacia jurídica de las notificaciones realizadas a través de esta rigen a partir del depósito del pronunciamiento respectivo. Sin perjuicio de ello, se enviarán alertas a través del teléfono móvil (SMS) y el correo electrónico que el usuario registró al momento de la creación o modificación de datos de su Casilla Electrónica.

Artículo 12.- Actualización de datos en el Sistema de Casilla Electrónica

El usuario es responsable de mantener actualizada la información registrada en el SCE, como son:

– el número de celular y

– el correo electrónico.

La actualización de datos se efectúa en el SCE, que se encuentra habilitado en el portal

electrónico institucional <www.jne.gob.pe>.

Artículo 13.- Constancia de notificación del pronunciamiento o actuación jurisdiccional

Cada vez que se deposita un pronunciamiento o actuación jurisdiccional en el buzón de notificaciones de la casilla electrónica del usuario, el software genera una constancia de notificación, equivalente a la recepción de esta, que incluye la firma digital del notificador, la fecha y hora de la operación, respaldado por el servicio de sellado de tiempo (timestamping). Dicha constancia se carga al expediente correspondiente.

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado -por única vez- en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

Artículo 15.- Solicitud de apertura de una cuenta en el Sistema de Casilla Electrónica

La parte procesal puede solicitar la apertura de una cuenta en el SCE en la modalidad

presencial en cualquiera de las sedes de atención al público del JNE o en la modalidad virtual a través del SCE, que se encuentra habilitado en el portal electrónico

<https://casillaelectronica.jne.gob.pe/>.

Artículo 16.- Responsabilidad del manejo de la contraseña

Una vez generada la casilla electrónica, el usuario es el único responsable del manejo de esta, para lo cual debe activarla y preservar la confidencialidad de su contraseña, a fin de evitar el uso indebido por parte de terceros, lo que será de exclusiva responsabilidad del usuario.

Artículo 17.- Depósito del pronunciamiento o actuación jurisdiccional

Emitido el pronunciamiento o actuación jurisdiccional que corresponda, el encargado de efectuar la notificación electrónica de la Secretaría General del JNE o el secretario del JEE, utilizando el certificado digital que acredita su identidad digital y el software autorizado, firma digitalmente en el acto de depósito del archivo electrónico en el buzón de notificaciones de la casilla electrónica correspondiente.

El depósito es exclusivo para el pronunciamiento o actuación jurisdiccional. No incluye anexos o adjuntos, debido a que todas las actuaciones jurisdiccionales se encuentran en cada expediente que está publicado en el portal electrónico institucional del JNE.

Los expedientes jurisdiccionales son de acceso público en el portal web institucional del JNE, conforme a los enlaces indicados en el artículo 14.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Los pedidos de información o remisión de actuados a autoridades de entidades públicas que no son parte procesal se realizan a través de la mesa de partes virtual de cada institución.

Si la entidad pública no cuenta con mesa de partes virtual o si, teniéndola, esta no remite el acuse de recibo, la notificación del pedido se realiza aplicando supletoriamente el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Segunda. - Los ciudadanos que van a ser acreditados como personeros (personero legal, titular o alterno) ante los JEE, previamente, deben gestionar la obtención de su cuenta de casilla electrónica. Ello en concordancia con el Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales.

Tercera. - La Secretaría General establece los términos y condiciones del SCE en el ámbito jurisdiccional.

Cuarta. - Transcurridos seis meses después de la conclusión de un proceso electoral, las notificaciones de dicho proceso no serán visibles en el buzón de notificaciones de la casilla electrónica.

Quinta. - Todo lo no previsto en el presente reglamento que se encuentre vinculado al uso del SCE será resuelto por el Pleno del JNE.

Sexta. - En lo que corresponda a procedimientos administrativos, se notificará conforme a su propia normativa.

DECLARA EN SESIÓN PERMANENTE AL PLENO DEL JNE PARA LOS PROCESOS ELECTORALES ELECCIONES MUNICIPALES COMPLEMENTARIAS 2025, CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES 2025 Y DE LAS ELECCIONES GENERALES 2026

Resolución N.º 0125-2025-JNE

(Publicada el 21 de marzo de 2025)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

Lima, 20 de marzo de 2025

VISTOS: los Memorandos N°000199-2025-DNROP/JNE y 000214-2025-DNROP/JNE de la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas; y el Memorando N° 00070-2025-DGPID/JNE de la Dirección General de Planeamiento, Innovación y Desarrollo; y los Informes N° 000113-2025-DGNAJ/JNE y N° 001-2025-DEA-DCGI/JNE de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos y de la Dirección Central de Gestión Institucional respectivamente.

CONSIDERANDOS:

Mediante la Ley N°31988, Ley de Reforma Constitucional que restablece la bicameralidad en el Congreso de la República del Perú, se modificó, entre otros, el artículo 90 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que el Congreso de la República está conformado por el Senado y la Cámara de Diputados.

La Norma Fundamental (NF), en su artículo 176, estipula que el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa. Al sistema electoral le corresponde el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares.

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) es un organismo constitucionalmente autónomo que cumple un rol determinante en los diferentes procesos electorales, y en la vida democrática del país, puesto que preside el sistema de justicia electoral peruano. El artículo 178 de la NF determina sus atribuciones, entre ellas, velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral; en tanto que el artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), dispone que el JNE tiene funciones jurisdiccional, fiscalizadora, educativa, normativa y administrativa relativas a materia electoral, y el acceso a cargos de elección popular.

El artículo 35 de la NF prescribe que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley, cuya inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

A su vez, el artículo 4 de la Ley de Organizaciones Políticas (LOP), prevé que el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) está a cargo del JNE, de acuerdo a ley. Es de carácter público y está abierto permanentemente, excepto en el plazo que corre entre el cierre de las inscripciones de candidatos y un mes después de cualquier proceso electoral. Asimismo, dispone que las organizaciones políticas pueden presentar fórmulas y listas de candidatos en procesos de Elecciones Presidenciales , Elecciones Parlamentarias , de Elección de Representantes ante el Parlamento Andino, Elecciones Regionales o Elecciones Municipales, para lo cual deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, a la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral que corresponda.

Ahora bien, el artículo 10 de la LOP dispone que cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra el procedimiento de inscripción de una organización política por el incumplimiento de la referida norma. La tacha debe presentarse en el ROP dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación de la síntesis de inscripción en el diario oficial, y será resuelta por el ROP dentro los cinco (5) días hábiles luego de su formulación, con citación de quien la promueva y del personero de los peticionarios cuya inscripción es objeto de la tacha. Lo resuelto puede ser objeto de recurso de apelación ante el Pleno del JNE como última y definitiva instancia.

Por otra parte, es menester precisar que nos encontramos próximos a que confluyan diferentes procesos electorales y consultas populares. Las elecciones generales son un proceso electoral de calendario fijo, pues conforme al artículo 16 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), están programadas para que el sufragio se realice el segundo domingo de abril, cada 5 años; es así que las Elecciones Generales 2026 (EG 2026) se realizarán el 12 de abril de 2026, y según se indica en la Decimoctava Disposición Transitoria de la LOE, incorporada con la Ley N° 32058, su convocatoria se realizará con una anticipación no menor de 365 días calendario de la fecha del acto electoral y comprende las elecciones primarias.

Mediante el Decreto Supremo N° 128-2024-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, el 23 de noviembre de 2024, la Presidenta de la República convocó a Elecciones Municipales Complementarias 2025 (EMC 2025), para el 28 de setiembre de 2025, con la finalidad de elegir alcaldes y regidores de los concejos municipales de los distritos de Pion (Chota, Cajamarca) y Ninabamba (Santa Cruz, Cajamarca), debido a que en estas circunscripciones no se logró el objetivo de elegir y proclamar a las autoridades ediles del periodo 2023-2026 en las Elecciones Municipales 2022, en las Elecciones Municipales Complementarias 2023 ni en las Elecciones Municipales Complementarias 2024.

Asimismo, mediante la Resolución N° 102-2025-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, el 10 de marzo de 2025, el Jurado Nacional de Elecciones convocó a la Consulta Popular de Revocatoria 2025 (CPR2025) para el 8 de junio de 2025. Resulta pertinente resaltar que la revocación del mandato de autoridades es un derecho de control ciudadano consagrado en los artículos 2, numeral 17, y 31 de la NF, a través del cual la ciudadanía puede destituir mediante votación a una autoridad de elección popular antes de que expire el periodo para el que fue elegida.

En esa línea, con el propósito de continuar brindando un servicio eficiente a la ciudadanía y asegurar la celeridad en el trámite de los expedientes cuya competencia le asigna la NF, su LOJNE, y demás normativa que regula su esfera competencial, estima pertinente habilitar los días sábados y domingos que se señalan en la parte resolutiva, a partir de la publicación de la presente resolución, para el cómputo del plazo de tachas contra las organizaciones políticas en proceso de inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones y las sedes registrales.

Y en relación a los procesos electorales en marcha, el numeral 14.1. del artículo 14 del Reglamento de Audiencias Públicas, aprobado por la Resolución N° 0131-2023-JNE, dispone, que las audiencias públicas de expedientes de un proceso electoral o consulta popular se materializan en cualquier día de la semana, inclusive sábados, domingos y feriados, para cuyos casos deben habilitarse tales días.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** en sesión permanente al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones a partir de la publicación de la presente resolución hasta la culminación de los procesos electorales Elecciones Municipales Complementarias 2025, Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2025 y de las Elecciones Generales 2026, una vez que estas sean convocadas.
2. **HABILITAR** los sábados, domingos y feriados para la programación y realización de audiencias públicas, sesiones deliberativas, notificaciones, así como otras actuaciones procesales en el marco de los procesos electorales convocados.
3. **HABILITAR** los sábados 22 y 29 de marzo y 5 y 12 de abril, y los domingos 23 y 30 de marzo y 6 de abril para el cómputo del plazo de tachas contra las organizaciones políticas en proceso de inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones y las sedes registrales.
4. **DISPONER** que la Dirección Central de Gestión Institucional tome las previsiones administrativas del caso para la atención de los servicios institucionales de mesa de partes en aquellas fechas en que venzan hitos electorales establecidos en la ley de la materia o el cronograma electoral, de acuerdo a necesidad.
5. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines pertinentes.
6. **PONER** la presente resolución en conocimiento de los Jurados Electorales Especiales, una vez instalados estos.
7. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

APRUEBAN EL CRONOGRAMA ELECTORAL PARA EL PROCESO DE ELECCIONES GENERALES 2026

Resolución N.º 0126-2025-JNE

(Publicada el 07 de abril de 2025)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución Jefatural N° 000180-2025/JNAC/RENIEC, publicada el 12 octubre 2025, se dispone el cierre del Padrón Electoral con fecha 14 de octubre de 2025, para efecto del desarrollo de las Elecciones Generales 2026, proceso de elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los senadores y diputados del Congreso de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino, a realizarse el domingo 12 de abril del año 2026.

Lima, 3 de abril de 2025

VISTOS: el Informe N° 000200- 2025-DGNAJ/JNE de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos y el Informe N°00044-2025-GAP /JNE del Gabinete de Asesores de la Presidencia del JNE.

CONSIDERANDOS:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, es competencia del JNE el velar por el cumplimiento de las normas referidas a materia electoral.

2. De acuerdo con lo estipulado por el artículo 16 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, las elecciones generales se realizan cada cinco años, el segundo domingo del mes de abril. En tal sentido, las Elecciones Generales 2026 constituyen un proceso electoral de calendario fijo, cuyo acto electoral está previsto para el domingo 12 de abril de 2026; siendo un proceso que inicia con la convocatoria seguida de una serie continua y concatenada de actos que precluyen, previstos en las leyes electorales -cuya finalidad es llevar a cabo los comicios y proclamar los resultados del sufragio-.

3. En este caso, el cronograma comprende la realización de elecciones primarias en las que intervienen los organismos electorales, razón por la cual resulta necesario que se detallen las actividades específicas con sus respectivos plazos, como un conjunto de pasos necesarios para coadyuvar al desarrollo de las citadas elecciones primarias. Dichas actividades han sido coordinadas entre los organismos electorales para lograr cumplir de manera satisfactoria con el rol que corresponde a cada uno de los integrantes del Sistema Electoral conforme a sus competencias.

4. Con Acuerdo del Pleno, del 18 de febrero de 2025, se dispuso la publicación del proyecto de cronograma electoral para las Elecciones Generales 2026, que incluía los hitos correspondientes a las elecciones primarias, ello, en el marco de la normativa vigente en ese momento; dicha publicación se realizó en el diario oficial El Peruano, el 22 de febrero de 2025, así como en el portal institucional, a efectos de recibir sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general sobre su contenido, lo que fue materia de análisis y valoración.

5. Posteriormente, la Ley N° 32264, Ley que modifica la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de establecer medidas para la simplificación del desarrollo de las Elecciones Generales 2026 y dicta otras disposiciones, publicada el 20 de marzo de 2025, estableció nuevas reglas para las elecciones primarias de este proceso electoral y fijó hitos electorales, los cuales se acogen en el cronograma electoral elaborado a raíz de esta nueva norma, mostrando de manera ordenada cada una de las etapas que deberán cumplir las organizaciones políticas y los organismos electorales de acuerdo con sus respectivas competencias.

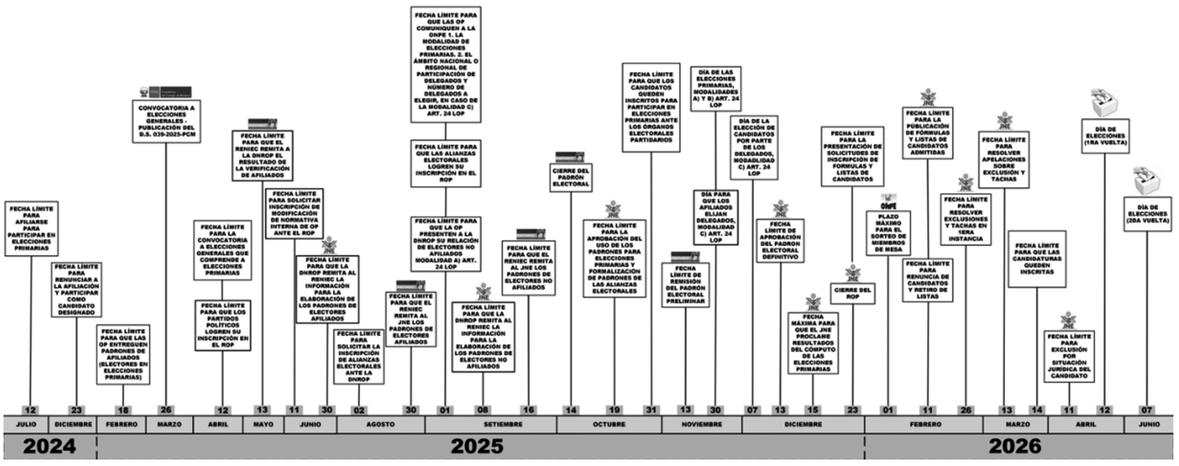
6. En mérito a lo antes expuesto, corresponde aprobar el Cronograma Electoral para las Elecciones Generales 2026 que incluye los hitos legales y aquellos necesarios para el desarrollo de las actividades de los organismos electorales, asimismo, para conocimiento de los actores electorales y la ciudadanía en general.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. **APROBAR** el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Generales 2026, según se detalla a continuación:

Cronograma Electoral
Elecciones Generales 2026



2. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines pertinentes.
3. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese

SS.

BURNEO BERMEJO
MAISCH MOLINA
RAMÍREZ CHÁVARRY
TORRES CORTEZ
OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

DEFINEN CIRCUNSCRIPCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL PROCESO DE ELECCIONES GENERALES 2026, ASÍ COMO LOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES QUE SE INSTALARÁN PARA IMPARTIR JUSTICIA ELECTORAL EN PRIMERA INSTANCIA Y SUS RESPECTIVAS SEDES

Resolución N°0128-2025-JNE[1]

(Publicada el 07 de abril de 2025)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

[1] De conformidad con el **Literal a) del Resolutivo 3 de la Resolución N° 0237-2025-JNE**, publicada el 23 junio de 2025, se dispone que a partir del 30 de setiembre de 2025, una vez instalados los Jurados Electorales Especiales de Bagua, Santa, Huari, Andahuaylas, Arequipa 2, Caylloma, Cangallo, Lucanas, Chota, Jaén, Canchis, Huamalíes, Leoncio Prado, Chanchamayo, Pacasmayo, Sánchez Carrión, Lambayeque, Lima Centro 2, Lima Norte 1, Lima Norte 2, Lima Norte 3, Lima Oeste 3, Lima Sur 1, Lima Sur 2, Lima Este 1, Lima Este 2, Cañete, Huarochirí, Alto Amazonas, Piura 1, Sullana y San Román, todos los Jurados Electorales Especiales que se encuentren en funciones tienen competencia para conocer los expedientes que se generen en el ámbito territorial a que se refiere la presente norma.
De conformidad con el **Resolutivo 1 de la Resolución N° 0172-2025-JNE**, publicada el 25 de abril de 2025, se declara la conformación de los siguientes Jurados Electorales Especiales correspondientes al proceso de Elecciones Generales 2026, según se detalla en el cuadro establecido en el citado artículo, los cuales se instalarán e iniciarán sus actividades el 25 de abril de 2025.
De conformidad con el **Resolutivo 1 de la Resolución N° 0165-2025-JNE**, publicada el 19 de abril de 2025, se establece que los Jurados Electorales Especiales de Lima Centro 1, Arequipa 1, Chiclayo, Huancayo y San Martín, correspondientes a las Elecciones Generales 2026, son competentes para conocer las denuncias que se pudieran presentar sobre conductas señaladas en el artículo 42 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, conforme a la competencia territorial señalada en la presente Resolución.

VISTOS: el Decreto Supremo N° 039-2025-PCM, publicado el 26 de marzo de 2025, con el cual se convoca a Elecciones Generales 2026; el Informe N° 000050-2025-DGPID/JNE y el Memorando N° 000093-2025-DGPID/JNE, de la Dirección General de Planeamiento, Innovación y Desarrollo; así como el Informe N° 000123-2025-DNFPE/JNE y los Memorandos N° 000396-2025-DNFPE/JNE y N° 000407-2025-DNFPE/JNE, de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, con la propuesta de definición de las circunscripciones administrativas y de justicia electoral, y la distribución de los respectivos Jurados Electorales Especiales (JEE), para el proceso de Elecciones Generales 2026.

CONSIDERANDOS:

1. Mediante el Decreto Supremo N° 039-2025-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de marzo de 2025, la Presidencia de la República convocó, para el domingo 12 de abril de 2026, a Elecciones Generales para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los senadores, diputados y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), los JEE son órganos de carácter temporal creados, como órganos de justicia electoral de primera instancia, para un proceso electoral específico, que se instalan dentro de los 30 días siguientes a la convocatoria de un proceso electoral.

3. Cada JEE tiene competencia territorial sobre una determinada circunscripción administrativa y de justicia electoral, la cual es una unidad geográfica definida para efectos de la planificación y desarrollo de las actividades que son de su competencia.

4. Así, convocado el proceso de Elecciones Generales 2026, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones definir el número y ámbito de las circunscripciones administrativas y de justicia electoral sobre las que tendrán competencia los JEE, así como establecer las denominaciones de estos y las sedes en las que se instalarán para ejercer sus funciones, de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y en los artículos 32 y 36 de la LOJNE.

5. La definición del número de JEE y el ámbito que comprenden las respectivas circunscripciones administrativas y de justicia electoral, revisten importancia en la coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), pues sobre estas circunscripciones también se establecen las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, siendo imprescindible que entre dichos órganos descentralizados y los JEE se mantenga una permanente comunicación, en el marco de sus competencias, a fin de imprimir la mayor celeridad y eficiencia en las actividades del proceso electoral, hasta la proclamación de los resultados.

6. Es así que este órgano colegiado luego de analizar las características propias del proceso electoral convocado, estima necesaria la definición de 60 circunscripciones administrativas y de justicia electoral y sus respectivos JEE, con la particularidad de que 5 de ellos se instalarán el 25 de abril de 2025, para asumir competencia material referida a publicidad estatal, propaganda electoral, neutralidad y encuestas electorales, en todo el territorio de la República, hasta la fecha en que se instalen los otros 55 JEE, lo cual se ha previsto para el 17 de noviembre de 2025.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

SE RESUELVE:

1. **DEFINIR** 60 circunscripciones administrativas y de justicia electoral para el proceso de Elecciones Generales 2026, convocadas para el domingo 12 de abril de 2026, así como los Jurados Electorales Especiales que se instalarán para impartir justicia electoral en primera instancia y sus respectivas sedes, tal como se indica a continuación:

	DEPARTAMENTO	JEE	SEDE JEE	ÁMBITO TERRITORIAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA Y DE JUSTICIA ELECTORAL
1	AMAZONAS	BAGUA	BAGUA (BAGUA, AMAZONAS)	BAGUA
				CONDORCANQUI
				UTCUBAMBA
2		CHACHAPOYAS	CHACHAPOYAS (CHACHAPOYAS, AMAZONAS)	BONGARÁ
				CHACHAPOYAS
				LUYA
				RODRÍGUEZ DE MENDOZA
3	ANCASH	HUARAZ	HUARAZ (HUARAZ, ANCASH)	BOLOGNESI
				OCROS
				HUARAZ
				CARHUAZ
				CORONGO
				HUAYLAS
				YUNGAY
				AIJA
				RECUAY
4		HUARI	HUARI (HUARI, ANCASH)	HUARI
				ANTONIO RAIMONDI
				CARLOS FERMÍN FITZCARRALD
				ASUNCIÓN
				MARISCAL LUZURIAGA
				POMABAMBA
				SIHUAS
5		SANTA	NUEVO CHIMBOTE (SANTA, ANCASH)	CASMA
				PALLASCA
				SANTA
				HUARMEY
6	APURÍMAC	ABANCAY	ABANCAY (ABANCAY, APURÍMAC)	ABANCAY
				AYMARAES
				ANTABAMBA
				COTABAMBAS
				GRAU
7		ANDAHUAYLAS	ANDAHUAYLAS (ANDAHUAYLAS, APURÍMAC)	ANDAHUAYLAS
				CHINCHEROS

	DEPARTAMENTO	JEE	SEDE JEE	ÁMBITO TERRITORIAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA Y DE JUSTICIA ELECTORAL
8	AREQUIPA	AREQUIPA 1	MIRAFLORES (AREQUIPA, AREQUIPA)	AREQUIPA (Arequipa)
				CHIGUATA (Arequipa)
				MIRAFLORES (Arequipa)
				PAUCARPATA (Arequipa)
				SAN JUAN DE TARUCANI (Arequipa)
				MARIANO MELGAR (Arequipa)
				ALTO SELVA ALEGRE (Arequipa)
				CAMANÁ
				CARAVELÍ
				ISLAY
9		AREQUIPA 2	JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO (AREQUIPA, AREQUIPA)	CAYMA (Arequipa)
				CERRO COLORADO (Arequipa)
				LA JOYA (Arequipa)
				SACHACA (Arequipa)
				SAN JUAN DE SIGUAS (Arequipa)
				SANTA ISABEL DE SIGUAS (Arequipa)
				SANTA RITA DE SIHUAS (Arequipa)
				TIABAYA (Arequipa)
				UCHUMAYO (Arequipa)
				VITOR (Arequipa)
				YANAHUARA (Arequipa)
				YURA (Arequipa)
				CHARACATO (Arequipa)
				MOLLEBAYA (Arequipa)
				POCSI (Arequipa)
				POLOBAYA (Arequipa)
				QUEQUEÑA (Arequipa)
				SABANDIA (Arequipa)
				SOCABAYA (Arequipa)
				YARABAMBA (Arequipa)
				JACOBO HUNTER (Arequipa)
				JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO (Arequipa)
10		CAYLLOMA	MAJES (CAYLLOMA, AREQUIPA)	CAYLLOMA
				CASTILLA
				CONDESUYOS
				LA UNIÓN

	DEPARTAMENTO	JEE	SEDE JEE	ÁMBITO TERRITORIAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA Y DE JUSTICIA ELECTORAL
11	AYACUCHO	HUAMANGA	AYACUCHO (HUAMANGA, AYACUCHO)	HUAMANGA
				LA MAR
				VILCAS HUAMÁN
				HUANTA
12		CANGALLO	CANGALLO (CANGALLO, AYACUCHO)	CANGALLO
				VÍCTOR FAJARDO
				HUANCA SANCOS
				SUCRE
13		LUCANAS	PUQUIO (LUCANAS, AYACUCHO)	LUCANAS
				PARINACOCHAS
				PÁUCAR DEL SARA SARA
14	CAJAMARCA	CAJAMARCA	CAJAMARCA (CAJAMARCA, CAJAMARCA)	CAJAMARCA
				CAJABAMBA
				CELENDÍN
				SAN MARCOS
				CONTUMAZÁ
				SAN MIGUEL
				SAN PABLO
15		CHOTA	CHOTA (CHOTA, CAJAMARCA)	CHOTA
				HUALGAYOC
				SANTA CRUZ
				CUTERVO
16		JAÉN	JAÉN (JAÉN, CAJAMARCA)	JAÉN
				SAN IGNACIO
17	CALLAO	CALLAO	BELLAVISTA (CALLAO)	CALLAO
18	CUSCO	CUSCO	CUSCO (CUSCO, CUSCO)	CUSCO
				ANTA
				PARURO
				LA CONVENCIÓN
				CALCA
				URUBAMBA
19		CANCHIS	SICUANI (CANCHIS, CUSCO)	ACOMAYO
				CANAS
				CANCHIS
				CHUMBIVILCAS
				ESPINAR
				PAUCARTAMBO
				QUISPICANCHI

	DEPARTAMENTO	JEE	SEDE JEE	ÁMBITO TERRITORIAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA Y DE JUSTICIA ELECTORAL
20	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA (HUANCAVELICA, HUANCAVELICA)	ACOBAMBA
				ANGARAES
				HUANCAVELICA
				CASTROVIRREYNA
				HUAYTARÁ
				TAYACAJA
				CHURCAMPA
21	HUÁNUCO	HUÁNUCO	HUÁNUCO (HUÁNUCO, HUÁNUCO)	HUÁNUCO
				AMBO
				PACHITEA
				LAURICOCHA
				YAROWILCA
22		HUAMALÍES	LLATA (HUAMALÍES, HUÁNUCO)	DOS DE MAYO
				HUAMALÍES
				HUACAYBAMBA
23		LEONCIO PRADO	RUPA-RUPA (LEONCIO PRADO, HUÁNUCO)	MARAÑÓN
				LEONCIO PRADO
				PUERTO INCA
24	ICA	ICA	ICA (ICA, ICA)	CHINCHA
				PISCO
				ICA
				NASCA
				PALPA
25	JUNIN	HUANCAYO	EL TAMBO (HUANCAYO, JUNÍN)	HUANCAYO
				CHUPACA
				CONCEPCION
				JAUJA
26		CHANCHAMAYO	CHANCHAMAYO (CHANCHAMAYO, JUNÍN)	SATIPO
				CHANCHAMAYO
				JUNÍN
				TARMA
				YAULI

	DEPARTAMENTO	JEE	SEDE JEE	ÁMBITO TERRITORIAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA Y DE JUSTICIA ELECTORAL
27	LA LIBERTAD	TRUJILLO	TRUJILLO (TRUJILLO, LA LIBERTAD)	TRUJILLO (Trujillo)
				MOCHE (Trujillo)
				SALAVERRY (Trujillo)
				VÍCTOR LARCO HERRERA (Trujillo)
				VIRÚ
28		PACASMAYO	SAN PEDRO DE LLOC (PACASMAYO, LA LIBERTAD)	HUANCHACO (Trujillo)
				LAREDO (Trujillo)
				SIMBAL (Trujillo)
				POROTO (Trujillo)
				EL PORVENIR (Trujillo)
				LA ESPERANZA (Trujillo)
				FLORENCIA DE MORA (Trujillo)
				ALTO TRUJILLO (Trujillo)
				OTUZCO
				JULCÁN
				PACASMAYO
				ASCOPE
				CHEPÉN
				GRAN CHIMÚ
29		SÁNCHEZ CARRIÓN	HUAMACHUCO (SÁNCHEZ CARRIÓN, LA LIBERTAD)	PATAZ
				BOLÍVAR
				SÁNCHEZ CARRIÓN
				SANTIAGO DE CHUCO
30	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	CHICLAYO (CHICLAYO, LAMBAYEQUE)	CHICLAYO (Chiclayo)
				ETEN (Chiclayo)
				ETEN PUERTO (Chiclayo)
				MONSEFÚ (Chiclayo)
				PIMENTEL (Chiclayo)
				REQUE (Chiclayo)
				SANTA ROSA (Chiclayo)
				LA VICTORIA (Chiclayo)
31		LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE (LAMBAYEQUE, LAMBAYEQUE)	LAMBAYEQUE
				FERREÑAFE
				JOSÉ LEONARDO ORTIZ (Chiclayo)
				CHONGOYAPE (Chiclayo)
				LAGUNAS (Chiclayo)
				NUEVA ARICA (Chiclayo)
				OYOTÚN (Chiclayo)
				PICSI (Chiclayo)
				SAÑA (Chiclayo)
				CAYALTI (Chiclayo)
				PÁTAPO (Chiclayo)
				POMALCA (Chiclayo)
				PUCALA (Chiclayo)
				TUMÁN (Chiclayo)

	DEPARTAMENTO	JEE	SEDE JEE	ÁMBITO TERRITORIAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA Y DE JUSTICIA ELECTORAL
32	LIMA	LIMA CENTRO 1	LIMA (LIMA, LIMA)	LIMA (Lima)
				BREÑA (Lima)
				JESÚS MARÍA (Lima)
33		LIMA CENTRO 2	JESÚS MARÍA (LIMA, LIMA)	CIRCUNSCRIPCIÓN PERUANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO
34		LIMA ESTE 1	ATE (LIMA, LIMA)	ATE (Lima)
				CHACLACAYO (Lima)
				LURIGANCHO (Lima)
				SANTA ANITA (Lima)
35		LIMA ESTE 2	SAN JUAN DE LURIGANCHO (LIMA, LIMA)	EL AGUSTINO (Lima)
				SAN JUAN DE LURIGANCHO (Lima)
36		LIMA NORTE 1	SAN MARTÍN DE PORRES (LIMA, LIMA)	RÍMAC (Lima)
				SAN MARTÍN DE PORRES (Lima)
37		LIMA NORTE 2	COMAS (LIMA, LIMA)	INDEPENDENCIA (Lima)
				COMAS (Lima)
38		LIMA NORTE 3	LOS OLIVOS (LIMA, LIMA)	CARABAYLLO (Lima)
				ANCÓN (Lima)
				PUENTE PIEDRA (Lima)
				SANTA ROSA (Lima)
				LOS OLIVOS (Lima)
39		LIMA OESTE 1	PUEBLO LIBRE (LIMA, LIMA)	LINCE (Lima)
				MAGDALENA DEL MAR (Lima)
				SAN ISIDRO (Lima)
				PUEBLO LIBRE (Lima)
				SAN MIGUEL (Lima)
40		LIMA OESTE 2	SURQUILLO (LIMA, LIMA)	LA VICTORIA (Lima)
				SAN LUIS (Lima)
				MIRAFLORES (Lima)
				SURQUILLO (Lima)
				SAN BORJA (Lima)
41		LIMA OESTE 3	SANTIAGO DE SURCO (LIMA, LIMA)	CHORRILLOS (Lima)
				BARRANCO (Lima)
				LA MOLINA (Lima)
				SANTIAGO DE SURCO (Lima)
42		LIMA SUR 1	SAN JUAN DE MIRAFLORES (LIMA, LIMA)	LURÍN (Lima)
				PACHACÁMAC (Lima)
				PUCUSANA (Lima)
				PUNTA HERMOSA (Lima)
				PUNTA NEGRA (Lima)
				SAN BARTOLO (Lima)
				SANTA MARÍA DEL MAR (Lima)
				CIENEGUILLA (Lima)
				SAN JUAN DE MIRAFLORES (Lima)
43		LIMA SUR 2	VILLA MARÍA DEL TRIUNFO (LIMA, LIMA)	VILLA MARÍA DEL TRIUNFO (Lima)
				VILLA EL SALVADOR (Lima)

	DEPARTAMENTO	JEE	SEDE JEE	ÁMBITO TERRITORIAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA Y DE JUSTICIA ELECTORAL
44	LIMA	HUAURA	HUACHO (HUAURA, LIMA)	CANTA
				HUARAL
				CAJATAMBO
				HUAURA
				BARRANCA
				OYÓN
45		CAÑETE	SAN VICENTE DE CAÑETE (CAÑETE, LIMA)	CAÑETE
				YAUYOS
46		HUAROCHIRÍ	RICARDO PALMA (HUAROCHIRÍ, LIMA)	HUAROCHIRÍ
47	LORETO	MAYNAS	IQUITOS (MAYNAS, LORETO)	MAYNAS
				MARISCAL RAMÓN CASTILLA
				LORETO
				PUTUMAYO
				REQUENA
				UCAYALI
48		ALTO AMAZONAS	YURIMAGUAS (ALTO AMAZONAS, LORETO)	ALTO AMAZONAS
				DATEM DEL MARAÑÓN
49	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	TAMBOPATA (TAMBOPATA, MADRE DE DIOS)	TAMBOPATA
				MANÚ
				TAHUAMANU
50	MOQUEGUA	MARISCAL NIETO	MOQUEGUA (MARISCAL NIETO, MOQUEGUA)	ILO
				MARISCAL NIETO
				GENERAL SÁNCHEZ CERRO
51	PASCO	PASCO	YANACANCHA (PASCO, PASCO)	OXAPAMPA
				PASCO
				DANIEL ALCIDES CARRIÓN
52	PIURA	PIURA 1	PIURA (PIURA, PIURA)	PIURA (Piura)
				MORROPÓN
				HUANCABAMBA
				VEINTISÉIS DE OCTUBRE (Piura)
53		PIURA 2	CASTILLA (PIURA, PIURA)	CASTILLA (Piura)
				CATACAOS (Piura)
				LA ARENA (Piura)
				LA UNIÓN (Piura)
				LAS LOMAS (Piura)
				TAMBO GRANDE (Piura)
				CURA MORI (Piura)
				EL TALLÁN (Piura)
				PAITA
				SECHURA
54		SULLANA	SULLANA (SULLANA, PIURA)	AYABACA
				SULLANA
				TALARA
55				CORONEL PORTILLO

	DEPARTAMENTO	JEE	SEDE JEE	ÁMBITO TERRITORIAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA Y DE JUSTICIA ELECTORAL
55	PUNO	PUNO	PUNO (PUNO, PUNO)	CHUCUITO
				YUNGUYO
				EL COLLAO
				PUNO
56		SAN ROMÁN	JULIACA (SAN ROMÁN, PUNO)	AZANGARO
				CARABAYA
				HUANCANÉ
				MOHO
				SANDIA
				SAN ANTONIO DE PUTINA
				LAMPA
				MELGAR
				SAN ROMÁN
57	SAN MARTÍN	SAN MARTÍN	TARAPOTO (SAN MARTÍN, SAN MARTÍN)	HUALLAGA
				MARISCAL CÁCERES
				BELLAVISTA
				TOCACHE
				MOYOBAMBA
				LAMAS
				RIOJA
				SAN MARTÍN
				PICOTA
				EL DORADO
58	TACNA	TACNA	TACNA (TACNA, TACNA)	TACNA
				TARATA
				JORGE BASADRE
				CANDARAVE
59	TUMBES	TUMBES	TUMBES (TUMBES, TUMBES)	TUMBES
				CONTRALMIRANTE VILLAR
				ZARUMILLA
60	UCAYALI	CORONEL PORTILLO	CALLERÍA (CORONEL PORTILLO, UCAYALI)	ATALAYA
				CORONEL PORTILLO
				PADRE ABAD
				PURÚS

2. **FIJAR** el 25 de abril de 2025, como fecha de instalación de los cinco Jurados Electorales Especiales que se indica a continuación, los cuales tendrán competencia territorial y material conforme al siguiente detalle, desde su instalación y hasta la instalación de los otros cincuenta y cinco Jurados Electorales Especiales.

	JEE	COMPETENCIA TERRITORIAL	COMPETENCIA MATERIAL
1	AREQUIPA 1	DEPARTAMENTOS DE AREQUIPA MOQUEGUA TACNA PUNO CUSCO MADRE DE DIOS APURÍMAC	• PUBLICIDAD ESTATAL • PROPAGANDA ELECTORAL • NEUTRALIDAD • ENCUESTAS ELECTORALES
2	CHICLAYO	DEPARTAMENTOS DE TUMBES PIURA LAMBAYEQUE LA LIBERTAD CAJAMARCA	
3	HUANCAYO	DEPARTAMENTOS DE HUÁNUCO PASCO JUNÍN HUANCAVELICA UCAYALI	
4	LIMA CENTRO 1	DEPARTAMENTOS DE ANCASH LIMA ICA AYACUCHO PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO	
5	SAN MARTÍN	DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS SAN MARTÍN LORETO	

3. **FIJAR** el 17 de noviembre de 2025, como fecha de instalación de los siguientes Jurados Electorales Especiales[2]:

N.°	JEE
1	CHACHAPOYAS
2	BAGUA
3	HUARAZ
4	SANTA
5	HUARI
6	ABANCAY
7	ANDAHUAYLAS
8	AREQUIPA 2
9	CAYLLOMA
10	HUAMANGA
11	CANGALLO
12	LUCANAS
13	CAJAMARCA
14	CHOTA
15	JAÉN
16	CALLAO
17	CUSCO
18	CANCHIS
19	HUANCAVELICA
20	HUÁNUCO
21	HUAMALÍES
22	LEONCIO PRADO
23	ICA
24	CHANCHAMAYO
25	TRUJILLO
26	PACASMAYO
27	SÁNCHEZ CARRIÓN
28	LAMBAYEQUE
29	LIMA CENTRO 2
30	LIMA ESTE 1
31	LIMA ESTE 2
32	LIMA NORTE 1
3	LIMA NORTE 2
34	LIMA NORTE 3
35	LIMA OESTE 1
36	LIMA OESTE 2

[2] De conformidad con el Resolutivo 1 de la Resolución N° 0237-2025-JNE, publicada el 23 junio 2025, se MODIFICA el presente numeral, en el extremo que fijó la fecha de instalación de 55 Jurados Electorales Especiales de las Elecciones Generales 2026, quedando establecida la instalación de estos órganos de justicia electoral conforme lo dispone el citado resolutivo.

N.°	JEE
37	LIMA OESTE 3
38	LIMA SUR 1
39	LIMA SUR 2
40	HUAURA
41	CAÑETE
42	HUAROCHIRÍ
43	MAYNAS
44	ALTO AMAZONAS
45	TAMBOPATA
46	MARISCAL NIETO
47	PASCO
48	PIURA 1
49	PIURA 2
50	SULLANA
51	PUNO
52	SAN ROMÁN
53	TACNA
54	TUMBES
55	CORONEL PORTILLO

4. **DISPONER** que la Secretaría General solicite a la Presidencia de las Cortes Superiores de Justicia y a la Presidencia de las Juntas de Fiscales Superiores la designación de los presidentes y segundos miembros de los Jurados Electorales Especiales, asimismo, que solicite al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la selección aleatoria de ciudadanos para la posterior designación del respectivo tercer miembro de estos órganos electorales temporales, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

5. **PONER** la presente resolución en conocimiento del Poder Judicial, de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio Público, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de las Cortes Superiores de Justicia, de las Juntas de Fiscales Superiores, de la Defensoría del Pueblo, de la Contraloría General de la República, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa, para los fines pertinentes.

6. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO
MAISCH MOLINA
RAMÍREZ CHÁVARRY
TORRES CORTEZ
OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

REGLAMENTO DE GESTIÓN DE LOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES PARA PROCESOS ELECTORALES

Resolución N.° 162-2025-JNE[1]

(Publicada el 19 de abril de 2025)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

[1] Reglamento modificado con la Resolución N.° 0305-2025-JNE, de fecha 17 de julio de 2025. De acuerdo con el punto dos de la parte resolutiva se precisar que toda mención de la denominación de las unidades de organización incluida en la Resolución N.° 0162-2025-JNE debe entenderse sustituida por las siglas y equivalencias establecidas por la Resolución N.° 109-2025-P/JNE.

1. OBJETO

El presente reglamento es un instrumento técnico de gestión que establece disposiciones sobre la naturaleza, estructura funcional y funciones generales y específicas de los Jurados Electorales Especiales, así como disposiciones sobre su inicio y cierre, a fin de asegurar su eficiente gestión y funcionamiento durante los procesos electorales y consultas populares.

2. ALCANCE

Las disposiciones del presente reglamento son de observancia obligatoria para los presidentes y miembros de los Jurados Electorales Especiales, para quienes prestan servicios en dichos órganos temporales, así como para los funcionarios y colaboradores del Jurado Nacional de Elecciones que desarrollan actividades vinculadas con los Jurados Electorales Especiales.

3. BASE NORMATIVA[2]

3.1. Constitución Política del Perú

3.2. Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones

3.3. Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

3.4. Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales

3.5. Ley N.° 27863, Ley de Elecciones Regionales

3.6. Ley Anual de Presupuesto del Sector Público

3.7. Ley N.° 25323, Ley que crea el Sistema Nacional de Archivos

3.8. Ley N.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

3.9. Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

3.10. Ley N.° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas

3.11. Ley N.° 31227, Ley que Transfiere a la Contraloría General de la República la Competencia para Recibir y Ejercer el Control, Fiscalización y Sanción respecto a la Declaración Jurada de Intereses de Autoridades, Servidores y Candidatos a Cargos Públicos

3.12. Ley N.° 31814, Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país

3.13. Decreto Legislativo N.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

3.14. Decreto Legislativo N.° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad

3.15. Decreto Legislativo N.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público

3.16. Decreto Legislativo N.° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería

3.17. Decreto Supremo N.°008-92-JUS, Reglamento de la Ley N.°25323, Ley que crea el Sistema Nacional de Archivos

3.18. Decreto Supremo N.° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

3.19. Decreto Supremo N.° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N.°30225, Ley de Contrataciones del Estado

3.20. Decreto Supremo N.° 009-2025-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas

3.21. Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

3.22. Resolución N.° 461-2013-JNE, que precisa aspectos referidos al ámbito territorial, en el cual el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil debe seleccionar a los ciudadanos posibles miembros de un Jurado Electoral Especial

3.23. Resolución N.° 000108-2025-P/JNE, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones

[2] Numerales 3.10 y 3.20 al 3.30 modificados por la Resolución N.° 0305-2025-JNE, de fecha 17 de julio de 2025.

3.24. Resolución N.° 000109-2025-P/JNE, que aprueba el Cuadro de Equivalencias y Siglas de las Unidades de Organización del Jurado Nacional de Elecciones

3.25. Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, del 4 de julio de 2013, que precisa la edad límite de los miembros de los Jurados Electorales Especiales

3.26. Resolución N.° 217-2024-DCGI/JNE, que aprueba la Directiva para el registro, presentación, publicación, remisión y archivo de las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores del Jurado Nacional de Elecciones

3.27. Resolución de Contraloría N.° 320-2006-CG, que aprueba las Normas de Control Interno

3.28. Resolución de Superintendencia N.° 312-2018/ SUNAT, que modifica el Reglamento de Comprobantes de Pago

3.29. Resolución de Contraloría N.° 0158-2021-CR, Reglamento para implementar la Ley N.° 31227, respecto a la recepción, el ejercicio del control, fiscalización y sanción de la Declaración Jurada de Intereses de autoridades, funcionarios y servidores públicos del Estado, y candidatos a cargos públicos

3.30. Resolución Administrativa N.° 000462-2024-CE-PJ, que aprueba la Directiva N.° 011-2024-CE-PJ, denominada “Licencias y permisos otorgadas a jueces del Poder Judicial” – Versión 001

4. ALUSIÓN A GÉNEROS EN EL REGLAMENTO

En el presente reglamento, cuando se haga alusión a las expresiones “presidente”, “miembro”, “trabajador”, “ciudadano”, “usuario”, “candidato”, “director”, “jefe”, u otro de similar índole, incluyendo su respectivo plural, se entenderá indistintamente referido a mujer u hombre.

5. RESPONSABILIDAD[3]

5.1. Secretaría General

5.2. Gerente de la Gerencia General

5.3. Jefe de la Oficina General de Administración

5.4. Director de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales

5.5. Director de la Dirección Nacional de Educación, Participación y Formación Cívica Electoral

5.6. Director de la Dirección Nacional de Estudios, Estrategias y Coordinación Territorial

5.7. Director de la Dirección Nacional de Gestión y Coordinación Territorial

5.8. Jefe de la Oficina de Atención al Usuario y Gestión Documental

5.9. Jefe de la Oficina General de Comunicaciones e Imagen

5.10. Jefe de la Oficina General de Tecnologías de la Información

5.11. Jefe de la Oficina de Abastecimiento

5.12. Jefe de la Oficina de Contabilidad

5.13. Jefe de la Oficina de Recursos Humanos

5.14. Jefe de la Oficina de Tesorería

5.15. Jefe de Oficina Desconcentrada

5.16. Presidentes de los Jurados Electorales Especiales

5.17. Miembros de los Jurados Electorales Especiales

5.18. Gestor contable y analistas contables de rendiciones de cuentas del Jurado Nacional de Elecciones

5.19. Personas que prestan servicios en los Jurados Electorales Especiales

[3] Sección modificada por la Resolución N.° 0305-2025-JNE, de fecha 17 de julio de 2025.

6. ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

6.1. Abreviaturas[4]

CGA	:	Coordinador de Gestión de Administración del Jurado Electoral Especial
DEE	:	Dirección de Estrategias Electorales
DGCT	:	Dirección de Gestión y Coordinación Territorial
DJHV	:	Declaración Jurada de Hoja de Vida
DNE	:	Dirección Nacional de Educación, Participación y Formación Cívica Electoral
DNEECT	:	Dirección Nacional de Estudios, Estrategias y Coordinación Territorial
GG	:	Gerencia General
JEE	:	Jurado Electoral Especial
JNE	:	Jurado Nacional de Elecciones
LOE	:	Ley Orgánica de Elecciones
LOJNE	:	Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones
LOP	:	Ley de Organizaciones Políticas
OAUGD	:	Oficina de Atención al Usuario y Gestión Documental
OD	:	Oficina Desconcentrada
OGA	:	Oficina General de Administración
OGCI	:	Oficina General de Comunicaciones e Imagen
OGTI	:	Oficina General de Tecnologías de la Información
PP	:	Procuraduría Pública
REDERECI	:	Registro de Deudores de Reparaciones Civiles
REDJUM	:	Registro de Deudores Judiciales Morosos
Reniec	:	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
RNSSC	:	Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles
SC	:	Servicios al Ciudadano
SERS	:	Servicio especializado de recursos y servicios
SIPE	:	Sistema de Información de Procesos Electorales
SIRC	:	Sistema Integral de Rendición de Cuentas
SG	:	Secretaría General
SGD	:	Sistema de Gestión Documental

6.2. Definiciones

a. Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones

Domicilio procesal electrónico de los usuarios, constituido por el espacio virtual seguro que el JNE otorga a estos, a fin de que puedan ser notificados con los pronunciamientos emitidos por los JEE y el JNE, así como con las actuaciones jurisdiccionales que realicen. La casilla electrónica se constituye en el domicilio procesal obligatorio para las partes procesales en materia jurisdiccional.

b. Certificado digital

Documento electrónico usado como credencial, que ha sido generado y firmado digitalmente por una entidad de certificación y que permite identificar a la persona que emite la firma digital.

c. Conflicto electoral

Tipo de conflicto social y político que se manifiesta cuando actores colectivos, que participan en la competencia por el poder político, cuestionan pública y colectivamente algún aspecto del proceso electoral o la aplicación de alguna regla electoral. Estos actores, que representan a un colectivo o un grupo, perciben que

[4] Sección modificada por la Resolución N.° 0305-2025-JNE, de fecha 17 de julio de 2025.

sus intereses, valores, necesidades y objetivos en torno al proceso electoral son afectados, y esa percepción puede manifestarse de forman violenta, afectando el normal desarrollo del mismo.

d. **Circunscripción administrativa y de justicia electoral**
Ámbito territorial respecto del cual tiene competencia un JEE. Las circunscripciones administrativas y de justicia electoral son definidas por el JNE mediante resolución.

e. **Declaración Jurada de Hoja de Vida**
Formato en el que se detallan los datos de los candidatos, exigidos por el numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP.

f. **Firma digital**
Firma electrónica que, utilizando una técnica de criptografía asimétrica, permite la identificación del signatario, la cual es creada por medios que este mantiene bajo su control, de manera que está vinculada únicamente al signatario y a los datos a los que refiere, lo que permite garantizar la integridad del contenido y detectar cualquier modificación ulterior. Asimismo, tiene la validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita, siempre y cuando haya sido generada por un Prestador de Servicio de Certificación Digital debidamente acreditado que se encuentre dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE), y que no medie ninguno de los vicios de la voluntad, previstos en el Título VIII del Libro II del Código Civil.

g. **Jurado Electoral Especial**
Órgano de carácter temporal instalado para un determinado proceso electoral o consulta popular. Las funciones y atribuciones del JEE están establecidas en la LOJNE, LOE y demás normas pertinentes.

h. **Jurado Nacional de Elecciones**
Organismo electoral constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral y ejerce las demás funciones que le asigna la Constitución Política y su Ley Orgánica.

i. **Oficial de seguridad y confianza digital del Jurado Nacional de Elecciones**
Es el profesional responsable de planificar, coordinar y controlar la gestión de las políticas, procedimientos y acciones sobre mejora de la seguridad digital en el JNE[5].

j. **Presidente del Jurado Electoral Especial**
Juez superior designado por la Corte Superior de Justicia bajo cuyo ámbito territorial se encuentra la sede del JEE.

k. **Prestación de servicio bajo la modalidad presencial**
Prestación de servicios que se realiza de manera presencial en el local del JEE.

l. **Prestación de servicio bajo la modalidad virtual**
Prestación de servicios que se realiza desde cualquier ubicación física, que no requiere la presencia en la sede del JEE.

m. **Segundo miembro del Jurado Electoral Especial**
Fiscal superior designado por la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal respectivo.

n. **Sistemas Informáticos**
Sistemas informáticos que gestionan expedientes jurisdiccionales o administrativos en los JEE y/o JNE, incluyéndose, entre otros, el Sistema de Gestión Documental, el Sistema Integral de Rendición de Cuentas, etc.

o. **Tercer miembro del Jurado Electoral Especial**
Ciudadano con domicilio en el distrito sede del JEE, seleccionado de manera aleatoria por el Reniec y designado por el JNE mediante sorteo en acto público.

p. **Voto Informado**
Componente estratégico de la DNEF que se dirige tanto a los electores como a las organizaciones políticas, comprendiendo dos perspectivas. Por un lado, desde una mirada político-electoral, se busca llegar a consensos en favor de la ciudadanía, generando información y compromisos; y por otro, desde una mirada cívica-educativa, su propósito es ejecutar actividades formativas, de asistencia técnica, información y de difusión.

[5] Literal modificado por la Resolución N.° 0305-2025-JNE, de fecha 17 de julio de 2025.

7. DISPOSICIONES GENERALES

7.1. Naturaleza de los Jurados Electorales Especiales

Los JEE son órganos de carácter temporal, creados para un proceso electoral o consulta popular específico.

7.2. Competencia de los Jurados Electorales Especiales

Los JEE son competentes para dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de gestión jurisdiccional y administrativa, así como controlar y coordinar las actividades fiscalizadoras y educativas, dentro de sus respectivas circunscripciones electorales. Su competencia territorial la determina el JNE mediante resolución que define las circunscripciones electorales.

7.3. Del desarrollo de la función jurisdiccional

Los JEE imparten justicia electoral con autonomía y en aplicación de la Constitución Política del Perú y las leyes electorales. La función jurisdiccional tiene primacía sobre el desarrollo de otras actividades del JEE.

7.4. Funciones de los Jurados Electorales Especiales

Son las siguientes:

a. Impartir justicia electoral en primera instancia, con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales, las leyes, las normas emitidas por el Pleno del JNE, los principios generales del derecho y de materia electoral.

b. Calificar y conceder, de ser el caso, los recursos de apelación que se interpongan contra sus pronunciamientos, elevando los actuados al JNE.

c. Tramitar las solicitudes de reconocimiento de los personeros en los procesos electorales.

d. Calificar e inscribir las fórmulas y las listas de candidatos.

e. Resolver las tachas contra candidatos y contra fórmulas y listas de candidatos.

f. Resolver las exclusiones contra candidatos.

g. Resolver las tachas formuladas contra los postulantes a los cargos de jefe de ODPE, administrador de ODPE y coordinador de local de votación de ODPE.

h. Resolver las tachas formuladas contra los ciudadanos sorteados para conformar las mesas de sufragio, así como excluir de oficio a los ciudadanos sorteados que tengan comprobado impedimento para asumir la función de miembro de mesa.

i. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio, de acuerdo con la reglamentación, directivas y procedimientos establecidos por el JNE.

j. Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el JNE y en coordinación con la DNFPE.

k. Velar por el cumplimiento obligatorio de las resoluciones, directivas y otras normas del JNE, sobre el desarrollo del proceso electoral, así como las demás disposiciones referidas a la impartición de justicia electoral.

l. Elevar al JNE las quejas que se presenten contra el JEE.

m. Expedir las credenciales correspondientes a los candidatos elegidos y a los accesitarios en caso de consultas de revocatoria.

n. Declarar la nulidad de un proceso electoral, del referéndum u otras consultas populares en primera instancia, conforme a ley.

o. Poner en conocimiento del JNE y de la autoridad competente las infracciones o delitos cometidos por las personas, autoridades, funcionarios, trabajadores públicos y prestadores de servicios, en aplicación de las normas electorales y el código penal.

p. Resolver las impugnaciones contra las decisiones de los miembros de mesa adoptadas durante la votación y el escrutinio en las mesas de sufragio.

q. Resolver en primera instancia las observaciones que formule la ODPE a las actas electorales.

r. Proclamar los resultados del referéndum o de otro tipo de consulta popular llevados a cabo en su ámbito territorial.

s. Proclamar los resultados de las elecciones y de los candidatos elegidos, cuando así corresponda.

t. Remitir oportunamente al JNE las respectivas actas de proclamación de resultados.

u. Administrar los fondos que se le asignen, de acuerdo con la ley y sujetándose a las normas y procedimientos de los sistemas de contabilidad y de tesorería, así como a las directivas emitidas por el JNE.

v. Contratar a los proveedores de apoyo, a través del Coordinador de Gestión de Administración, para la prestación de servicios cuya selección no corresponda al JNE, considerando la estructura del JEE y otras disposiciones del presente reglamento; de acuerdo con su presupuesto, aplicando la normativa vigente sobre contratación e incompatibilidades previstas en la ley, así como las directivas y procedimientos emitidos por el JNE[6].

w. Rendir cuentas del presupuesto asignado dentro de los plazos establecidos en la ley.

x. Remitir oportunamente a la DGDJ los expedientes de multas impuestas por publicidad estatal y propaganda electoral que hayan quedado firmes, para el inicio de las acciones legales de cobro.

y. Comunicar a la DGDJ, el mismo día de notificadas las medidas cautelares.

z. Ejecutar las medidas cautelares sobre participación de candidatos que los órganos jurisdiccionales competentes dispongan, siempre y cuando no lesione el carácter inmodificable del cronograma electoral ni pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo XI del Título Preliminar de la LOE. La inejecutabilidad, en caso corresponda, debe ser comunicada a la judicatura y a la DGDJ.

aa. Hacer uso de los sistemas informáticos habilitados por el JNE, según corresponda a su naturaleza, sea ésta administrativa o jurisdiccional.

ab. Presentar un informe final al JNE, antes de su cese, de acuerdo a ley y al presente reglamento.

ac. Otras funciones relacionadas con su competencia.

7.5. De la restricción del uso del logo y eslogan institucionales

El logotipo y eslogan corporativos del JNE son expresiones de su identidad institucional, y su uso debe ser exclusivamente oficial.

Está prohibido al presidente, miembros y a quienes prestan servicios en los JEE hacer uso del logo y eslogan corporativos del JNE, así como de la denominación del JEE, en actividades que no estén vinculadas directamente con sus funciones y/o servicios. En caso de actividades que involucren a otras entidades, públicas o privadas, el uso del logotipo y eslogan corporativos del JNE debe ser autorizado por la DCI.

7.6. Del presidente y miembros de los Jurados Electorales Especiales

7.6.1. Constitución de los Jurados Electorales Especiales

El JEE está constituido por tres (3) miembros:

a. Un juez superior en ejercicio de la Corte Superior bajo cuya circunscripción se encuentra la sede del JEE, quien lo preside.

b. Un miembro designado por el Ministerio Público, elegido entre sus fiscales superiores en actividad y jubilados.

c. Un miembro designado por el JNE, mediante sorteo en acto público de una lista de veinticinco (25) ciudadanos que residan en la sede del JEE y que se encuentren inscritos en el Reniec.

7.6.2. Impedimentos para ser miembro de los Jurados Electorales Especiales

Se encuentran impedidos de ser miembros de los JEE:

a. Los candidatos a cargos de elección popular.

b. Los ciudadanos que pertenecen formalmente o hayan pertenecido en los últimos cuatro (4) años a una organización política.

c. Los ciudadanos que desempeñen cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas o que los hubieran desempeñado en los últimos cuatro (4) años.

[6] Literal modificado por la Resolución N.° 0305-2025-JNE, de fecha 17 de julio de 2025.

d. Los ciudadanos que hubieran sido candidatos a cargos de elección popular en los últimos cuatro (4) años.

e. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú que se hallaran en servicio activo.

f. Las personas con sentencia de inhabilitación de sus derechos políticos o para ejercer la función pública.

g. Los menores de 35 años y mayores de 70 años, con excepción del segundo miembro, en el extremo referido al límite de edad máximo.

h. Los ciudadanos que se encuentren inscritos en el REDERECI.

i. Los ciudadanos que se encuentren inscritos en el RNSSC.

j. Los ciudadanos que se encuentren inscritos en el REDJUM.

7.7. Designación y selección de los miembros de los Jurados Electorales Especiales

7.7.1. Designación de los presidentes de los Jurados Electorales Especiales

El JNE solicita a la Corte Superior de Justicia, bajo cuyo ámbito territorial se encuentra la sede del JEE, que designe al magistrado que presidirá el JEE.

La designación se efectúa mediante elección en Sala Plena entre los jueces superiores titulares en actividad.

La Corte Superior debe designar simultáneamente al respectivo presidente suplente.

Los JEE ubicados en las capitales de cada departamento y en la Provincia Constitucional del Callao deben ser presididos necesariamente por jueces superiores titulares en ejercicio.

Los distritos judiciales que no cuenten con jueces superiores titulares o estos se encuentren cubriendo cargos que por ley requieran tener tal condición podrán designar a jueces superiores provisionales para el cargo de presidente de JEE.

Los JEE con sede en otras localidades que no puedan ser presididos por jueces superiores titulares en ejercicio podrán serlo por jueces superiores provisionales.

El Poder Judicial concede licencia especial por representación al magistrado designado que asume el cargo de presidente de JEE.

7.7.2. Designación de los miembros de los Jurados Electorales Especiales representantes del Ministerio Público

El JNE solicita a la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal respectivo que designe al miembro que integrará el JEE, entre sus fiscales superiores en actividad o jubilados.

La designación se efectúa a través de elección en Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal respectivo y, en el mismo acto, se designa a un suplente.

El Ministerio Público concede licencia al fiscal designado.

7.7.3. De las listas de seleccionados para ser propuestos como terceros miembros de los Jurados Electorales Especiales y sus suplentes

7.7.3.1. Una vez definidas las circunscripciones electorales, el JNE solicita al Reniec que elabore una lista de veinticinco (25) ciudadanos que residan en el distrito sede del JEE y que se encuentren inscritos en el Reniec.

Dicha lista es elaborada mediante selección aleatoria sobre la base computarizada de los ciudadanos cuya edad esté comprendida entre los 35 y 70 años, con mayor grado de instrucción en dicho distrito.

7.7.3.2. El Reniec publica las listas de los ciudadanos seleccionados. En el caso de los JEE con sede en la provincia de Lima, las listas de los veinticinco (25) ciudadanos seleccionados son publicadas por una sola vez en el diario oficial El Peruano.

En las demás provincias, la publicación se efectúa por una sola vez en el diario de los avisos judiciales y, a falta de este, se coloca en carteles de lugares públicos de la localidad.

El Reniec da publicidad a dichas listas en sus oficinas y agencias a nivel nacional.

Adicionalmente, las listas serán publicadas en el portal web institucional del JNE.

7.7.3.3. El Reniec notifica a cada uno de los ciudadanos seleccionados en sus domicilios y les informa de la selección.

7.7.4. Interposición y resolución de tachas contra los ciudadanos seleccionados

7.7.4.1. Una vez definidas las circunscripciones electorales, el JNE solicita a las Juntas de Fiscales Superiores de los distritos fiscales en los que se instalará un JEE que cada una designe una comisión integrada por los tres (3) fiscales más antiguos, para que resuelvan las tachas que se presenten contra los ciudadanos seleccionados.

7.7.4.2. Las tachas se formulan en el plazo de cinco (5) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de las listas y son resueltas por la comisión de fiscales en el término de tres (3) días hábiles.

7.7.4.3. Cualquier ciudadano puede formular tachas en contra de los ciudadanos seleccionados, por las siguientes causas:

a. Por estar incurso en los impedimentos señalados en el numeral 7, inciso 7.6.2 del presente reglamento.

b. Por enfermedad o incapacidad física o mental no susceptible de rehabilitación integral que impida el desempeño en el cargo.

c. Por razón de cambio de domicilio fuera del distrito sede del JEE, ausencia o viaje fuera de la localidad que impida el desempeño en el cargo.

7.7.4.4. La tacha se presenta ante la mesa de partes presencial o virtual que establezca la comisión de fiscales.

7.7.4.5. Contra las resoluciones expedidas por la comisión de fiscales procede recurso de apelación ante el JNE, el cual resuelve en instancia definitiva. El plazo para interponer el recurso de apelación es de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación.

7.7.4.6. Culminado el periodo de tachas, sin que estas se hayan interpuesto, o al haber quedado resueltas en forma definitiva, el JNE realiza el sorteo en audiencia pública para la designación de los terceros miembros de los JEE.

Previamente, el JNE excluye del procedimiento de designación a aquellos ciudadanos que comuniquen su propio impedimento o cambio de domicilio a un distrito distinto a la sede del respectivo JEE.

El sorteo en audiencia pública determina un nuevo orden de la lista. El primer sorteado es designado como miembro titular y la siguiente pasa a ser el primer suplente. Los demás ciudadanos de la lista adquieren la condición de suplentes, según el orden de prelación.

En caso de haber ejercido el cargo anteriormente, no debe contar en su legajo con un informe negativo del JNE; de darse este supuesto, será reemplazado por el suplente que corresponda, conforme al criterio de prelación.

7.7.4.7. La SG notifica a los ciudadanos que resulten miembro titular y primeros cuatro suplentes, a los que se comunican los resultados del sorteo.

En las ciudades en las que funcione una OD, esta es responsable de la notificación de los oficios y ubicación de los ciudadanos sorteados. En las otras ciudades, la OGA es responsable de disponer las medidas para el diligenciamiento de dicha notificación, contando para ello con el apoyo de las Oficinas Desconcentradas instaladas a nivel nacional[7].

Los resultados del sorteo son publicados en el portal web institucional del JNE.

Si el ciudadano que resultó sorteado tuviera algún impedimento para asumir el cargo que no fuera conocido por el JNE antes del sorteo, debe comunicarlo por el medio más rápido, en el plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación del resultado del sorteo.

Si el ciudadano que resultó sorteado no fuere ubicado en el domicilio declarado ante el Reniec, el notificador dejará bajo puerta de dicho domicilio el oficio con el cual se le no-

[7] Párrafo modificado por la Resolución N.° 0305-2025-JNE, de fecha 17 de julio de 2025.

tifica el resultado del sorteo. A partir de dicho acto, se concede a este ciudadano el plazo máximo de 48 horas para que se comunique con la SG; en caso de no hacerlo dentro del citado plazo, se convocará al siguiente ciudadano de la lista.

Si de la consulta en línea al Reniec se advierte que el ciudadano ha modificado su residencia a otro distrito, se convocará al siguiente ciudadano de la lista según el orden asignado en el sorteo.

7.8. Estructura organizacional

Para el desempeño de sus actividades, el JEE se conforma de la siguiente manera:

a) Ámbito jurisdiccional

- Secretaría
- Asistencia jurisdiccional

b) Ámbito de educación y formación cívica ciudadana

- Servicio de facilitación e implementación del Voto Informado

c) Ámbito de prevención de conflictos electorales y de comunicación

- Servicio de gestión de prevención de conflictos electorales y de comunicación

d) Ámbito administrativo

- Servicio especializado de recursos y servicios
- Servicio en tecnologías de la información
- Servicio de asistencia administrativa
- Servicio de asistencia de mesa de partes
- Servicio de seguridad
- Servicio de limpieza

e) Ámbito de fiscalización

- Servicio de coordinación de fiscalización electoral
- Servicio de fiscalización electoral provincial
- Servicio de fiscalización electoral distrital
- Servicio de fiscalización de local de votación
- Servicio de fiscalización de línea de recepción
- Servicio de fiscalización de hoja de vida
- Servicio de fiscalización de tecnología aplicada para proceso electoral

Los integrantes de la presente estructura son seleccionados con el apoyo de la unidad orgánica de Recursos Humanos del JNE, con excepción de los servicios de asistencia administrativa, fiscalización de local de votación y fiscalización de la línea de recepción, los cuales son seleccionados por el JEE. Asimismo, el servicio de seguridad y limpieza es contratado por el JNE a través de la unidad orgánica de Logística. En el caso en que el servicio no pueda ser contratado por el JNE, este es contratado por el JEE, previa comunicación a la unidad orgánica de Contabilidad, a fin de ser incluido en la respectiva remesa presupuestal, y siempre que no se encuentren en el supuesto previsto en el numeral 9, inciso 9.2. del presente reglamento.

Puede solicitarse el reemplazo de los prestadores de servicios seleccionados por el JNE, únicamente por causa justificada y documentada, previa evaluación del área competente; esto es, según sea el caso, de la SG, la DNEF, la COPE, la DGRS, la DNFPE, Contabilidad, la DRET o SC.

7.9. Personal de apoyo o requerimiento de servicios adicionales

En atención a las necesidades del servicio en el desarrollo del proceso electoral, el JNE puede autorizar la contratación de servicios adicionales para el JEE, así como disponer el apoyo temporal con personal del JNE o de otro JEE. La contratación de estos servicios debe sujetarse a la normativa vigente y a la disponibilidad presupuestaria, asegurando la eficiencia y transparencia en su ejecución.

De autorizarse la contratación de servicios de apoyo del JEE, esta medida debe ser incluida en la remesa presupuestal.

8. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

8.1. Del presidente y los miembros de los Jurados Electorales Especiales

8.1.1. Presidente del Jurado Electoral Especial

Es el magistrado que tiene la condición de primer miembro y, conjuntamente con los otros miembros del JEE, integra un órgano colegiado, el cual preside. Es la máxima autoridad administrativa del JEE.

8.1.2. Funciones del presidente del Jurado Electoral Especial[8]

El presidente del JEE tiene las siguientes funciones:

a. Representar al JEE.

b. Presidir y conducir las audiencias públicas del JEE, así como las sesiones deliberativas.

c. Suscribir en tiempo oportuno los acuerdos y resoluciones emitidos por el JEE en cumplimiento de sus funciones. Para ello utiliza la firma digital.

d. Resolver en última instancia los actos administrativos de su competencia, con arreglo a la normativa vigente.

e. Coordinar con la DNFPE la ejecución de la fiscalización electoral, cumpliendo con las políticas y directrices que emita dicho órgano de línea, a fin de garantizar la uniformidad de criterios a nivel nacional y la cautela de la legalidad del proceso electoral y del sufragio.

f. Coordinar con la DNEF las actividades aprobadas en el Plan Electoral de Educación.

g. Coordinar e informar a la COPE y a la DCI la implementación de las estrategias orientadas hacia la prevención de conflictos electorales, así como la ejecución de las acciones comunicacionales, de fact checking y otras de similar índole.

h. Autorizar la programación de las actividades por cada remesa asignada al JEE, de acuerdo con la elaboración planteada por el Coordinador de Gestión de Administración, la cual deberá ser informada a la sede central del JNE.

i. Autorizar todos los gastos que ejecute el JEE, con cargo a las remesas presupuestadas asignadas.

j. Presentar su Declaración Jurada de Bienes y Rentas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que inicia su gestión, así como dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de remisión del cargo de presentación del informe final del JEE. De igual modo, debe presentar su Declaración Jurada de Intereses.

k. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, resoluciones, pronunciamientos, directivas, procedimientos y demás instrumentos normativos del JNE.

l. Supervisar internamente el cumplimiento de las actividades vinculadas a la prestación de los servicios de las personas que conforman la estructura organizacional del JEE.

m. Regular internamente el cumplimiento de las actividades vinculadas a la prestación de los servicios de las personas que conforman la estructura organizacional del JEE.

n. Autorizar, excepcionalmente, las comisiones de servicio en el JEE y validar las actividades realizadas por los comisionados.

o. Presentar el informe final dentro del plazo máximo de diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente de que haya quedado firme la última proclamación de resultados de su competencia. Dicho informe debe incluir el reporte de ejecución del gasto por partida específica generado a través del SIRC, y remitir el cargo de presentación a la unidad orgánica de Recursos Humanos del JNE.

p. Rendir cuentas documentadas del presupuesto asignado en los plazos establecidos y de acuerdo con las normas vigentes.

q. Efectuar la devolución de los saldos no utilizados de las remesas asignadas, conjuntamente con quien presta el servicio especializado de recursos y servicios.

r. Rendir cuenta de sus gastos operativos correspondientes a los ingresos que le fueran asignados, dentro de los plazos establecidos en la normativa.

[8] Numerales h, i, l y n modificados por la Resolución N.° 0305-2025-JNE, de fecha 17 de julio de 2025.

s. Elevar a la Presidencia del JNE las solicitudes de licencia o permiso de los miembros del Pleno del JEE.

t. Disponer que, para la proyección de las resoluciones jurisdiccionales, se utilizarán las herramientas tecnológicas que se encuentren disponibles en los sistemas informáticos jurisdiccionales del JNE.

u. Realizar otras funciones y atribuciones inherentes y afines a su competencia, conforme a la legislación electoral vigente y otras que le sean asignadas por el Pleno del JNE.

8.1.3. Del segundo miembro y el tercer miembro del Jurado Electoral Especial
Son los funcionarios que integran el JEE de cada circunscripción administrativa y de justicia electoral y, conjuntamente con el presidente, forman un órgano colegiado.

8.1.4. Funciones del segundo miembro y tercer miembro del Jurado Electoral Especial
Son las siguientes:

a. Asistir a las sesiones deliberativas y audiencias públicas del JEE.

b. Suscribir en tiempo oportuno los acuerdos y resoluciones emitidos por el JEE en cumplimiento de sus funciones. Para ello se utiliza la firma digital.

c. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, pronunciamientos, directivas, procedimientos y demás instrumentos normativos del JNE.

d. Presentar sus Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que inician sus labores, así como dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de remisión de la última acta de proclamación a cargo del JEE. De igual modo, deben presentar su Declaración Jurada de Intereses.

e. El segundo miembro del JEE es el tesorero.

f. El tercer miembro del JEE es el encargado de administrar la Caja Chica del JEE.

8.1.4.1. En el desarrollo de sus actividades, los miembros del JEE utilizan la firma digital en sus pronunciamientos.

8.1.4.2. Las audiencias y sesiones deliberativas del JEE pueden ser de las siguientes modalidades:

a) Virtual, la cual se desarrolla a través de plataformas digitales o medios electrónicos.

b) Presencial, la cual se desarrolla en las instalaciones del JEE.

8.1.4.3. En el caso del tercer miembro, considerando que es el responsable del manejo de la Caja Chica del JEE, hará labor presencial para el pago de gastos en efectivo.

8.1.4.4. Los miembros del JEE deben presentar la rendición mensual de los gastos operativos correspondientes a los ingresos que les fueren asignados, dentro de los plazos contemplados en la normativa.

8.1.5. Régimen laboral del presidente y los miembros del Jurado Electoral Especial

8.1.5.1. El régimen laboral aplicable al presidente y los miembros del JEE es el correspondiente al Decreto Legislativo N.° 276, para efectos remunerativos y los que correspondan a ley.

8.1.5.2. La remuneración de los miembros del JEE es igual a la que perciben los jueces superiores de la Corte Superior de Justicia de la circunscripción, incluyendo las bonificaciones que pudieran tener reconocidas al momento de ejercer el cargo como miembros de los JEE. La remuneración mensual de los miembros del JEE está afecta a los descuentos de Ley y convencionales, según corresponda. Para tales fines se requerirá mediante oficio a la Gerencia General del Poder Judicial los conceptos de remuneración.

8.1.5.3. Las bonificaciones señaladas precedentemente son aquellas que hayan sido reconocidas previamente por las entidades de origen, y que se hayan informado por estas al JNE.

8.1.5.4. Los presidentes de los JEE cuentan con licencia especial por representación concedida por la Corte Superior de Justicia correspondiente.

Los segundos miembros, que tengan la condición de fiscales superiores en actividad, contarán con licencia concedida por el Ministerio Público.

Si se tratara de fiscales jubilados, deben optar por continuar percibiendo su pensión o por ser remunerados por el JNE. Una vez comunicada al JNE, a través de la unidad orgánica de Recursos Humanos, esta decisión es definitiva y no podrá cambiarse la opción.

Los terceros miembros que tengan la condición de servidores de una institución pública o privada deben tramitar la licencia respectiva, la que debe serles concedida por su centro laboral y ser efectiva a partir del día de la instalación del JEE, como mínimo. Dicha licencia concedida debe ser comunicada de manera formal a la unidad orgánica de Recursos Humanos del JNE antes de la instalación del JEE.

8.1.5.5. El cargo de presidente y miembro del JEE es irrenunciable, salvo impedimento debidamente fundamentado. La función del cargo es a tiempo completo y a dedicación exclusiva, a excepción del ejercicio de la docencia universitaria a tiempo parcial, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

8.1.5.6. A partir de la instalación, las licencias y permisos del presidente y los miembros del JEE, así como las autorizaciones referidas a la suspensión temporal (horas y días) del ejercicio de la función electoral, son concedidas por el presidente del JNE, a petición de parte, previa evaluación del sustento.

Los pedidos del segundo y tercer miembro, referidos en el párrafo anterior, deben ser presentados ante el presidente del JEE y elevados por este a la Presidencia del JNE.

8.1.6. Sobre el reemplazo del presidente y los miembros del Jurado Electoral Especial

Durante el desarrollo de un proceso electoral pueden darse casos que den lugar al reemplazo definitivo o temporal del presidente o miembros del JEE.

8.1.6.1. Reemplazo definitivo

Mediante resolución, el Pleno del JNE da por concluida la participación del miembro del JEE y convoca a su suplente para el reemplazo definitivo.

El reemplazo definitivo implica la desvinculación del presidente o miembro titular del JEE con el JNE.

El miembro suplente convocado asume el cargo desde su juramentación; a partir de dicha fecha, el JNE asume el pago de su remuneración.

El reemplazo definitivo tiene vigencia hasta la desactivación del JEE o la entrega del informe final, según sea el caso.

8.1.6.2. Reemplazo temporal

Mediante resolución, el Pleno del JNE convoca al suplente para el reemplazo temporal del presidente o miembro del JEE.

El miembro suplente convocado asume el cargo desde su juramentación; a partir de dicha fecha, el JNE asume el pago de su remuneración, sin perjuicio de que el miembro titular continúe percibiendo su remuneración, con excepción de los casos en que se haya otorgado licencia sin goce de haber.

El reemplazo temporal dura el tiempo que determina la resolución del JNE.

8.1.6.3. La SG remite a la unidad orgánica de Recursos Humanos y a la DCGI la resolución que dispone el reemplazo del presidente o de un miembro del JEE en el plazo máximo de un día calendario, contado a partir del día siguiente de su publicación, a efectos de las acciones que correspondan a su competencia.

Asimismo, remite el acta de juramentación del reemplazante.

8.2. De la Secretaría

8.2.1. Secretaría

Es el servicio prestado por un abogado, con colegiatura hábil, que coadyuva de manera directa con las labores jurisdiccionales del JEE. Es fedatario de los acuerdos adoptados por el JEE y actúa con reserva respecto de las deliberaciones y decisiones de dicho órgano de justicia electoral.

El servicio de secretaría es seleccionado por el JNE.

Para cumplir con sus actividades, la persona que presta este servicio debe prestar juramento ante el presidente del JEE. Asimismo, previamente al inicio de sus actividades, debe contar con el correspondiente certificado digital vigente para la firma digital de documentos.

8.2.2. Actividades del servicio de secretaría

Son las siguientes:

a. Dar cuenta al presidente de los escritos registrados en el sistema informático respectivo que se presenten al JEE.

b. Gestionar los expedientes de causas promovidas ante el JEE, dando cuenta oportuna al Pleno del JEE para su resolución.

c. Proyectar oficios, resoluciones, actas, acuerdos y otros documentos necesarios para el cumplimiento de las funciones del JEE.

d. Gestionar la documentación recibida y producida por el JEE.

e. Controlar el flujo de actividades que comprende el trámite de los expedientes jurisdiccionales del JEE, desde su inicio hasta su culminación.

f. Recibir los expedientes jurisdiccionales, en estado "cerrado", que remiten quienes prestan el servicio de asistencia jurisdiccional antes de culminar la función jurisdiccional del JEE; y luego de verificado el registro de los folios, remitir los expedientes a quien presta el SERS.

g. Monitorear el correcto registro de los estados de los expedientes en el sistema informático jurisdiccional.

h. Llevar a cabo la toma de firmas digitales de los pronunciamientos del JEE.

i. Dar fe de los acuerdos y resoluciones emitidos por el JEE, así como suscribirlos digitalmente.

j. Expedir copias simples y copias certificadas, de acuerdo con lo previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del JNE.

k. Dar trámite a las solicitudes de información presentadas ante el JEE.

l. Ejecutar los acuerdos, pronunciamientos y resoluciones del JEE.

m. Supervisar el cumplimiento del horario de atención de la mesa de partes del JEE, así como su debido funcionamiento.

n. Diligenciar las notificaciones del JEE, vía casilla electrónica.

o. Orientar a quien presta el servicio de asistencia administrativa sobre el diligenciamiento de las notificaciones físicas.

p. Disponer la publicación de pronunciamientos en el panel del JEE, en el portal web, y en las plataformas pertinentes del sistema informático jurisdiccional, según sea el caso.

q. Supervisar la oportuna y correcta elevación de las apelaciones al JNE.

r. Organizar el trabajo para la resolución de las actas electorales observadas que son remitidas por la ODPE, desde su recepción por el JEE hasta la verificación del cumplimiento de las resoluciones por parte de la ODPE, a través del portal web de dicho órgano.

s. Supervisar el registro de la información en el sistema informático jurisdiccional, de acuerdo con las indicaciones impartidas por la SG, manteniéndolo constantemente actualizado.

t. Verificar la permanente actualización de los estados de listas y de candidatos en el sistema informático jurisdiccional, en los procesos de elección de autoridades.

u. Supervisar los sistemas informáticos de recepción, trámite, archivo y registro de documentos del JEE.

v. Entregar en soporte digital al presidente del JEE, antes de culminar su función, el inventario de los expedientes y documentación producida y recibida por el JEE.

w. Entregar los reportes del sistema informático jurisdiccional sobre los expedientes jurisdiccionales transferidos y archivados a quien presta el SERS, antes de culminar su función; reporte de la relación de los escritos registrados en el sistema de trámite documentario y los pronunciamientos emitidos al respecto, y toda aquella documentación física que haya sido producida y recibida por el JEE.

x. Asistir al presidente del JEE en la elaboración del proyecto de informe final.

y. Cumplir las leyes, resoluciones, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones del JNE.

z. Atender pedidos de información de la SG del JNE, dando cuenta al presidente del JEE.

aa. Generar las actas de proclamación, con el apoyo de quien presta el servicio de tecnologías de la información.

ab. Otras actividades que le sean asignadas por el presidente del JEE.

8.3. Del servicio de asistencia jurisdiccional

8.3.1. Asistencia jurisdiccional (AJ)

Es el servicio prestado por un abogado o bachiller en derecho a cargo de los expedientes jurisdiccionales del JEE, y que da cuenta a la secretaría del cumplimiento de sus actividades. Este servicio es seleccionado por el JNE.

Este servicio es prestado bajo la modalidad virtual, y se realiza de modo presencial cuando, debido a las necesidades de servicio, así sea requerido por el JEE. Asimismo, previamente al inicio de sus actividades, quien presta este servicio debe contar con el correspondiente certificado digital vigente.

El número de personas que presten servicios de AJ de cada JEE es establecido por el JNE.

8.3.2. Actividades del servicio de asistencia jurisdiccional

Son las siguientes:

a. Analizar los expedientes de causas promovidas ante el JEE y proyectar las resoluciones, acuerdos, oficios y proveídos que correspondan, debiendo dar cuenta a quien presta el servicio de secretaría.

b. Tramitar los expedientes jurisdiccionales en el sistema informático jurisdiccional y mantener actualizado dicho sistema.

c. Actualizar en el sistema informático jurisdiccional el estado de los expedientes jurisdiccionales sin pendientes de actuaciones procesales, al estado “cerrado”, antes de culminar la función jurisdiccional del JEE; a fin de que se remitan a la bandeja de quien presta el servicio de secretaría.

d. Mantener actualizados los estados de listas y de candidatos en el sistema informático jurisdiccional, en los procesos de elección de autoridades.

e. Publicar los pronunciamientos del JEE en el portal web, y en las plataformas pertinentes del sistema informático jurisdiccional.

f. Otras actividades afines que sean asignadas por el presidente o la secretaría del JEE.

8.4. Del servicio de facilitación e implementación del Voto Informado

8.4.1. Facilitación e implementación del Voto Informado

Es el servicio prestado por un profesional seleccionado por el JNE para el desarrollo de las acciones de promoción de la participación electoral informada y responsable de la ciudadanía, constituyéndose en el actor operativo de Voto Informado en el ámbito territorial donde el JEE tiene competencia. Sus actividades están contempladas en el Plan Electoral de Educación de la DNEF.

Previamente al inicio de sus actividades, quien presta este servicio debe contar con el correspondiente certificado digital vigente.

El número de personas que prestan este servicio es establecido por el JNE.

8.4.2. Actividades del servicio de facilitación e implementación del Voto Informado

Son las siguientes:

a. Elaborar el plan de trabajo y cronograma de actividades para la circunscripción asignada, de acuerdo con las directrices de la DNEF.

b. Emitir informe dirigido al presidente del JEE:

- Con las actividades educativas ejecutadas antes de la instalación de los JEE, así como las pendientes de ejecutar;
- Con las actividades educativas por realizar, en los casos que estas se hayan iniciado una vez instalado el JEE.

En ambos casos, los informes responden al plan de trabajo, el cual debe estar alineado al Plan Electoral de Educación y al cronograma establecido por la DNEF. El informe debe ser ingresado por la mesa de partes del JEE, según corresponda.

c. Identificar a los actores sociales, políticos y medios de comunicación necesarios para la implementación del Plan Electoral de Educación y reportarlos de acuerdo con las directrices de la DNEF.

d. Programar, organizar y ejecutar sesiones de asistencia técnica a organizaciones políticas para la elaboración de sus planes de gobierno y/o para la participación política igualitaria y libre de acoso político, en concordancia con el Plan Electoral de Educación de la DNEF.

e. Coordinar las sesiones de trabajo con organizaciones políticas y sociales para la promoción del pacto ético y debate electoral, según corresponda.

f. Coordinar con instituciones públicas, privadas y sociales la suscripción de pactos sociales para la promoción del voto informado.

g. Programar, organizar, coordinar y ejecutar sesiones de capacitación y charlas con instituciones públicas, privadas y ciudadanía en general para la promoción del voto informado y la participación política igualitaria, libre de violencia electoral y de acoso político.

h. Programar, organizar y ejecutar activaciones lúdicas y educativas dirigidas a la ciudadanía para promover el voto informado, en concordancia con las directrices de la DNEF para cada proceso electoral.

i. Coordinar con los medios de comunicación local la difusión de las actividades a desarrollar para la promoción del voto informado y la participación política igualitaria y libre de acoso político, previo aviso al presidente del JEE, DCI y a la DNEF.

j. Aplicar los instrumentos de recojo de información respectivos, de acuerdo con las directrices de la DNEF.

k. Elaborar reportes y/o informes de actividades ejecutadas en las zonas priorizadas en el Plan Electoral de Educación, y los que el presidente del JEE y la DNEF dispongan.

l. Realizar la rendición de cuentas de los recursos financieros otorgados para el desarrollo de sus actividades, de acuerdo con los lineamientos emitidos por el JNE.

m. Otras actividades afines en materia educativa que le sean asignadas por el presidente del JEE o la DNEF.

Los informes, reportes y/o documentos correspondientes a la prestación de servicios son remitidos a través de la mesa de partes, virtual o presencial, del JNE.

8.5. Del servicio de gestión de prevención de conflictos electorales y de comunicación

8.5.1. Gestión de prevención de conflictos electorales y comunicación

Es el servicio seleccionado por el JNE que desarrolla las acciones de prevención de conflictos electorales durante el proceso electoral, de acuerdo con el Protocolo para la Prevención de Conflictos Electorales de la COPE. Asimismo, desarrolla acciones comunicacionales y de fact-checking en las diferentes localidades del país, durante el proceso electoral, en coordinación con DCI.

Previamente al inicio de sus actividades, quien presta este servicio debe contar con el correspondiente certificado digital vigente.

8.5.2. Actividades del servicio de gestión de prevención de conflictos electorales y de comunicación

a. Identificar, registrar, monitorear, analizar y evaluar los riesgos y conflictos electorales, en cumplimiento de los lineamientos impartidos por la COPE.

b. Aplicar instrumentos de recojo de información para la observación de las condiciones electorales, para lo cual puede desplazarse en la circunscripción asignada y/o priorizada, de acuerdo con las directrices de la COPE.

c. Implementar acciones de mitigación y de prevención de conflictos electorales y evaluación de sus resultados.

d. Identificar actores sociales, políticos y medios de comunicación, entre otros, para el diagnóstico situacional de la conflictividad electoral, de acuerdo a las directrices de la COPE.

e. Monitorear menciones en redes sociales y medios de comunicación local y regional sobre el JNE, el JEE, los procesos electorales en curso y los organismos del sistema electoral, entre otros afines, a fin de identificar posibles casos de desinformación, en coordinación con la DCI.

f. Apoyar en la planificación y organización de actividades de difusión, promoción y sensibilización sobre la alfabetización digital, orientadas a combatir la desinformación electoral, en coordinación con la DCI.

g. Coordinar acciones de comunicación que permitan enfrentar problemas de desinformación mediante la propuesta y difusión de notas de prensa, entre otros mensajes comunicacionales, en coordinación y en concordancia con las directrices de DCI.

h. Informar oportunamente al Presidente del JEE los riesgos y conflictos electorales; y las acciones de mitigación y prevención previa coordinación con la COPE.

i. Planificar, organizar, coordinar y ejecutar acciones de difusión, capacitación y sensibilización en resolución de conflictos sociales en materia electoral para el fomento del diálogo y cultura de paz en cumplimiento del Plan de Prevención de Conflictos Electorales elaborado por la COPE.

j. Recibir, registrar, sistematizar y analizar la información del personal de las áreas de DNEF y DNFPE, desplegado en el territorio nacional para implementar medidas de prevención de conflictos electorales, conforme a lo establecido por la COPE.

k. Realizar acciones de coordinación interinstitucional con entidades públicas y privadas para el intercambio de información y evaluación de la conflictividad socioelectoral que garanticen la implementación de acciones de prevención de conflictos en cumplimiento del Plan de Prevención de Conflictos Electorales elaborado por la COPE.

l. Elaborar informes de actividades programadas y ejecutadas en los periodos que requieran la COPE, el JNE y el JEE.

m. Otras tareas que requiera la COPE.

Los informes, reportes y/o documentos correspondientes a la prestación de servicios son remitidos a través de la mesa de partes, virtual o presencial, del JNE.

8.6. Del Coordinador de Gestión de Administración del Jurado Electoral Especial

8.6.1. Coordinación de Gestión de Administración

Da cuenta al presidente sobre la ejecución de las actividades administrativas del JEE y, de ser el caso, efectúa los trámites y actividades necesarias para la adecuada gestión del gasto de los fondos que en la modalidad de “encargo” transfiera o remita el JNE, de acuerdo con la normativa vigente y con las normas internas que para tal efecto emita el JNE.

El servicio es seleccionado por el JNE. Previamente al inicio de sus actividades, debe contarse con el correspondiente certificado digital vigente[9].

8.6.2. Actividades del Coordinador de Gestión de Administración

Son las siguientes[10]:

a. Efectuar la proyección de gasto de los fondos que han de ser encargados al JEE, en coordinación con los miembros del JEE, e informar al presidente del JEE cuando se requiera solicitar una ampliación de fondos.

b. Elaborar la programación de las actividades por cada remesa asignada al JEE, informando de ello al presidente del JEE y a la sede central del JNE.

c. Realizar las coordinaciones necesarias con Control Patrimonial de la OGA y la Oficina de Abastecimiento para la oportuna contratación del mobiliario del JEE, debiendo informar a la OGA, en el día, de cualquier incumplimiento en que incurran los proveedores respecto de los plazos o condiciones establecidas para la ejecución del servicio. El CGA emite informe favorable de los bienes recibidos, de corresponder, previamente a la conformidad que emite Control Patrimonial de la OGA.

d. Tomar las medidas necesarias para la adecuada custodia de los bienes.

e. Gestionar el envío oportuno de los expedientes y documentos que deban ser remitidos a las unidades orgánicas y órganos del JNE por el medio más idóneo.

[9] Numeral modificado por la Resolución N.° 0305-2025-JNE, de fecha 17 de julio de 2025.

[10] Literales b, c, j y s modificados por la Resolución N.° 0305-2025-JNE, de fecha 17 de julio de 2025.

f. Mantener informado al presidente del JEE sobre la gestión de los fondos asignados al JEE y de toda actividad administrativa.

g. Reportar oportunamente cualquier incidencia que vaya en perjuicio de la gestión transparente del JEE.

h. Ejecutar el presupuesto asignado al JEE para la adquisición y contratación de bienes y servicios, previa autorización del presidente del JEE.

i. Visar toda la documentación que sustente el gasto efectuado por el JEE, en señal de conformidad.

j. Emitir el informe de conformidad de aquellos servicios contratados por el JEE. En caso de los servicios seleccionados por el JNE, emite el informe favorable, de corresponder, previo a la conformidad de las respectivas áreas usuarias del JNE.

k. Registrar diariamente las rendiciones de gastos de los fondos recibidos a través del SIRC, aplicando correctamente el clasificador del gasto.

l. Mantener actualizado el Libro Bancos y efectuar la conciliación bancaria de la cuenta corriente asignada, de acuerdo con las instrucciones de Contabilidad.

m. Elaborar y presentar, previa coordinación con el presidente del JEE, la rendición de cuentas mensual y final, debidamente foliada y en los plazos establecidos, a la unidad orgánica de Contabilidad.

n. Organizar y ejecutar la selección del servicio de fiscalización de local de votación y del servicio de fiscalización de línea de recepción, y organizar los talleres informativos respectivos, en coordinación con la Escuela Electoral y de Gobernabilidad, y la coordinación de fiscalización del JEE, en lo que corresponda.

o. Remitir la base de datos con la información de quienes prestarán el servicio de fiscalización de local de votación y de fiscalización de línea de recepción, a la coordinación de fiscalización y a la oficina de Contabilidad, con una anticipación de 3 días previos al inicio de los talleres informativos, como mínimo.

p. Realizar el control previo para gestionar el pago de los servicios de fiscalización de local de votación y fiscalización de línea de recepción contratados, verificando la validación por parte de la coordinación de fiscalización, además de otros documentos que sustenten el desembolso a realizar.

q. Verificar la Declaración Jurada de quienes presten servicios respecto a la afiliación política, a través del Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP), a fin de evitar la contratación de personas que se encuentran dentro del sistema como afiliadas a alguna organización política. De encontrarse alguna información inexacta por parte de los locadores se debe informar a la unidad orgánica correspondiente.

r. Emitir notas presupuestales y contables mensuales por SIAF y consolidadas.

s. Emitir notas presupuestales y contables mensuales por el SIRC y consolidadas.

t. Verificar que los cheques girados se emitan conjuntamente con los comprobantes de pago del SIRC.

u. Controlar y remitir toda la información tributaria, de manera oportuna y dentro de los plazos establecidos, a la unidad orgánica de Tesorería.

v. Remitir a la DGRS la Declaración Jurada de Bienes y Rentas del presidente y de los miembros del JEE al inicio y al término de sus funciones.

w. Coadyuvar en la elaboración de las Declaraciones Juradas de Intereses de inicio y de cese de funciones de los miembros del JEE y de los sujetos obligados de este, dentro del plazo de ley, e informar a la Dirección Central de Gestión Institucional y a la unidad orgánica de Recursos Humanos sobre el cumplimiento de dicha obligación, dentro de los tres (3) días de efectuada la declaración.

x. Presentar su Declaración Jurada de Bienes y Rentas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que inicia sus actividades, así como dentro de los quince (15) días hábiles

siguientes a la fecha de remisión del cargo de presentación del informe final del JEE. De igual modo, debe presentar su Declaración Jurada de Intereses.

y. Atender los requerimientos formulados por el órgano de control interno o sociedades de auditoría externa designadas por la Contraloría General de la República durante y con posterioridad al cierre de las operaciones del JEE.

z. Realizar arqueos sorpresivos de Fondos y Valores, según instrucciones de la unidad orgánica de Contabilidad, del presidente del JEE, así como de la DGRS del JNE.

aa. Gestionar la devolución de saldos no utilizados a la Cuenta Centralizadora de Encargos; y adjuntar el reporte de devolución del SIRC, así como proceder a anular los cheques no utilizados mediante un acta.

ab. Garantizar que al cierre de las actividades del JEE no queden deudas producto de los alquileres de local o mobiliario, de equipo y de proveedores de servicio.

ac. Presentar la rendición final de cuentas del presupuesto otorgado dentro de diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente en que la última proclamación efectuada por el JEE quede firme.

ad. Gestionar los recursos para el envío a SC y/o a la OD respectiva -esta última, dentro del ámbito de influencia-, de las solicitudes de dispensa o justificación de multas electorales presentadas ante la mesa de partes del JEE, para el trámite correspondiente, de acuerdo con los lineamientos establecidos por SC.

ae. Proveer los materiales de aseo para uso dentro del local del JEE, permanentemente.

af. Custodiar los documentos administrativos del JEE.

ag. Recibir y custodiar el acervo físico generado durante la labor de fiscalización en dicho JEE consolidado y entregado por la coordinación de fiscalización para ser remitido al Archivo Central.

ah. Transferir a SC el acervo documentario del JEE y trasladarlo bajo su custodia al JNE para su entrega al Archivo Central. Aquellos documentos que se encuentran en soporte papel serán entregados de manera física, conforme a las disposiciones emitidas por el JNE. La culminación del proceso de transferencia y entrega del acervo es un requisito para la conformidad del servicio.

ai. Recibir los expedientes jurisdiccionales en estado “archivado” remitidos por la secretaría del JEE, a través del sistema informático jurisdiccional, una vez culminada la función jurisdiccional.

aj. Realizar la revisión previa de la rendición de cuentas de los recursos financieros otorgados a quienes prestan el servicio de facilitación e implementación del Voto Informado y de gestión de prevención de conflictos electorales y de comunicación, y remitirla a la unidad orgánica de Contabilidad, debidamente foliada y visada, para su revisión final.

ak. Otras actividades vinculadas con el objeto del servicio por el cual se le contrató; o que disponga el presidente del JEE, la DGRS o Contabilidad, que estén relacionadas con el proceso electoral.

8.7. Del servicio en tecnologías de la información

8.7.1. Servicio en tecnologías de la información

Es el servicio prestado por un profesional titulado que brinda soporte tecnológico a nivel físico (computadoras, impresoras, redes) y lógico (sistemas informáticos, ofimática, conectividad a internet, comunicación digital) a los usuarios del JEE. Es seleccionado por el JNE.

Presta servicios previos la instalación del JEE hasta el repliegue de los equipos informáticos asignados a este órgano electoral, debiendo contar con el correspondiente certificado digital con una vigencia mínima de 11 meses, computados a partir del inicio del servicio.

8.7.2. Actividades del servicio en tecnologías de la información

Son las siguientes:

a. Brindar apoyo y soporte tecnológico en las tareas del personal del JEE (help desk, referido a impresoras multifuncionales, escáneres, laptops, PC, equipos de comunicación de redes e internet y otros directamente relacionados con tecnologías de información).

b. Verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los bienes o servicios tecnológicos contratados para o por el JEE, informando oportunamente a quien presta el SERS sobre el in-

cumplimiento de los plazos, por parte de los proveedores, en la entrega de bienes y servicios informáticos, de acuerdo con la información que le proporciona la DRET.

c. Realizar las tareas de configuración e instalación de los equipos informáticos provistos por el JNE/JEE y asignados al personal y a quienes prestan servicios al JEE.

d. Administrar y monitorear la red de datos interna incluyendo además los activos del JNE, los equipos alquilados y plataformas de control de servicios como internet, garantizando la calidad de los servicios.

e. Asegurar, durante la operación del JEE, que la información almacenada en las PC alquiladas sea eliminada de manera previa al repliegue de los equipos de cómputo.

f. Supervisar el uso de software legal.

g. Revisar periódicamente la disponibilidad de los servicios informáticos y tomar acción en caso se presente algún incidente al respecto.

h. Verificar e informar la continua actualización de los estados de los expedientes en el sistema informático, con el apoyo de quien presta el servicio de asistencia jurisdiccional.

i. Realizar la digitalización de los documentos que conforman los expedientes administrativos o jurisdiccionales, asegurando la calidad de estos.

j. Asistir e instruir a los usuarios en el uso de los sistemas informáticos proporcionados por el JNE, así como del correo electrónico y otras herramientas digitales.

k. Orientar a los usuarios externos sobre el uso de los sistemas informáticos que el JNE pone a su disposición, según corresponda.

l. Emitir reportes de acuerdo con lo solicitado por el JEE.

m. Registrar y digitalizar las actas electorales remitidas por la ODPE.

n. Brindar apoyo en la carga de archivos a los sistemas informáticos.

o. Orientar en el proceso de generación de actas de proclamación.

p. Administrar la seguridad de los usuarios en el sistema informático jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, en coordinación con la SG.

q. Generar reportes para el área jurisdiccional de los expedientes que no fueron finalizados antes de que se realice el cierre.

r. Asegurar que al cierre de la función jurisdiccional del JEE, todos los expedientes sean derivados a través del sistema informático jurisdiccional, a quien presta el SERS o a la DCGI, según corresponda. La lista con la identificación de estos expedientes derivados debe ser puesta en conocimiento del presidente del JEE.

s. Coordinar con el oficial de seguridad y confianza digital del JNE las medidas de prevención frente a las injerencias en los sistemas informáticos o red local de computadoras del JEE.

t. Informar al oficial de seguridad y confianza digital del JNE los eventos e incidentes de seguridad digital en los JEE.

u. Otras actividades afines al soporte tecnológico que le sean asignadas por el presidente del JEE y la DRET.

8.8. Del servicio de asistencia administrativa

8.8.1. Asistencia administrativa

Es el servicio que apoya las tareas de quien presta el servicio especializado de recursos y servicios. Es seleccionada por el JEE.

8.8.2. Actividades del servicio de asistencia administrativa

Son las siguientes:

a. Realizar el ordenamiento y archivamiento de la documentación administrativa de forma física y digital.

b. Realizar, según las indicaciones de quien presta el SERS, las compras de materiales y útiles requeridos por el JEE.

c. Hacer seguimiento al registro de llamadas salientes de telefonía fija, si la hubiere, e informar a quien presta el SERS, en caso de observar alguna irregularidad.

d. Elaborar las constancias de actividades solicitadas por los prestadores de servicios, así como las que se les entrega a quienes prestan el servicio de fiscalización de local de votación y de fiscalización de línea de recepción.

e. Elaborar y apoyar a quien presta el SERS en la entrega de los cheques a quienes prestan el servicio de fiscalización de local de votación, de fiscalización de línea de recepción, y a los proveedores de bienes o servicios.

f. Llevar el control de los materiales entregados a los fiscalizadores de local de votación, previa coordinación con quien presta el SERS.

g. Llevar el control de los materiales entregados a quienes realicen el servicio de limpieza, vigilancia y a todos los integrantes del JEE, de ser el caso.

h. Apoyar en la elaboración de credenciales para quienes prestan el servicio de fiscalización de local de votación y de fiscalización de línea de recepción.

i. Apoyar en la verificación de que los comprobantes que sustentan el gasto del JEE cuenten con los vistos y firmas, según la Directiva de Manejo de Fondos en la Modalidad de Encargos.

j. De ser el caso y la necesidad, apoya con la digitalización de las actas electorales.

k. Diligenciar las notificaciones físicas que indique quien presta el servicio de secretaría en el JEE.

l. Elaborar informes y razones de notificación cuando lo requiera quien presta el servicio de secretaría en el JEE.

m. Otras actividades vinculadas con el objeto del servicio por el cual fue contratado, o las dispuestas por el presidente del JEE o por quien presta el SERS.

8.9. Del servicio de asistencia de mesa de partes

8.9.1. Asistencia de mesa de partes

Es el servicio de recepción documentaria a través de la mesa de partes virtual y presencial, y gestiona el sistema de trámite documentario, en lo que corresponda. Es seleccionado por el JNE.

Previamente al inicio de sus actividades, quien presta este servicio debe contar con el correspondiente certificado digital vigente.

8.9.2. Actividades del servicio de asistencia de mesa de partes

Son las siguientes:

a. Atender la mesa de partes virtual y presencial del JEE en el horario establecido.

b. Crear expedientes jurisdiccionales y administrativos; asimismo, anexar escritos a pedido de quien presta el servicio de secretaría del JEE.

c. Verificar los documentos presentados a través de la mesa de partes virtual recibir y registrar las observaciones, de ser pertinentes.

d. Orientar a los ciudadanos sobre la apertura de la casilla electrónica y, excepcionalmente, generar casillas electrónicas en la modalidad presencial.

e. Recibir, registrar y derivar las solicitudes que han sido presentadas en la mesa de partes virtual del JEE, así como remitir el acuse de recibo al solicitante.

f. Recibir las solicitudes y demás documentación presentada ante el JEE de manera presencial; estampar el sello de recepción en el documento que ingresa y en la constancia o cargo del remitente, así como dejar constancia de la fecha y hora de recepción al JEE.

g. Registrar la documentación ingresada al JEE en el sistema informático respectivo, y clasificarla, dando cuenta a quien presta el servicio de secretaría en el JEE, y entregando la documentación recibida.

h. Brindar orientación a los ciudadanos que lo soliciten sobre el trámite de justificación o dispensa de multas electorales.

i. Recibir las solicitudes de dispensa o justificación que presenten de manera presencial los ciudadanos que cuenten con limitaciones tecnológicas o de conectividad, para su inmediata derivación a SC y/o OD, esta última, dentro del ámbito de su influencia.

j. Apoyar en las labores administrativas del JEE que incluyan la gestión documentaria y digitalización de actas electorales.

k. Organizar y numerar la correspondencia, en coordinación con quien presta el servicio de secretaría, para su transferencia al Archivo Central.

l. Otras actividades vinculadas con el objeto del servicio por el cual fue contratado, o las dispuestas por el presidente del JEE.

8.10. De los servicios de seguridad y de limpieza

8.10.1. Servicio de seguridad

El JNE, a través de la unidad orgánica de Logística, contrata al servicio de seguridad, con la finalidad de custodiar el local y los bienes del JEE. En el caso en que el servicio no pueda ser contratado por el JNE, este es contratado por el JEE con la remesa presupuestal que le sea asignada y siempre que no se encuentren en el supuesto previsto en el numeral 9, inciso 9.2., del presente reglamento.

8.10.2. Actividades del servicio de seguridad

Son las siguientes:

a. Brindar vigilancia y protección al local del JEE, así como custodiar los bienes que se encuentran en su interior.

b. Brindar protección y asistencia a las personas que se encuentran en el JEE.

c. Efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior del JEE, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal.

d. Dar aviso a la Policía Nacional del Perú en caso de atentados en contra de la seguridad de las personas o riesgo por desórdenes públicos que pudieran poner en peligro, además, los bienes bajo su custodia.

e. Prestar el servicio con la indumentaria adecuada, así como guardar las formas de respeto y cortesía hacia las personas que laboran en el JEE y hacia los ciudadanos que concurran a sus instalaciones.

f. Solicitar autorización para el ingreso de equipos que no pertenecen al JEE o al JNE.

g. Otras afines a su función de acuerdo con la directiva correspondiente o que le sean asignadas por el presidente, secretario o quien presta el SERS en el JEE.

8.10.3. Servicio de limpieza

El JNE, a través de la unidad orgánica de Logística, contrata al servicio de limpieza, con la finalidad de mantener el local y los bienes del JEE en óptimas condiciones de aseo. En el caso en que el servicio no pueda ser contratado por el JNE, este es contratado por el JEE con la remesa presupuestal que le sea asignada y siempre que no se encuentren en el supuesto previsto en el numeral 9, inciso 9.2., del presente reglamento.

8.11. Del servicio de coordinación de fiscalización electoral

8.11.1. Coordinación de fiscalización electoral

Es el servicio prestado por un profesional asignado al JEE que coordina y ejecuta los procedimientos de fiscalización electoral. Es seleccionado por el JNE.

Es responsable de cautelar el uso adecuado de la indumentaria, materiales y documentación que le sean asignados.

La coordinación de fiscalización contempla la supervisión de la fiscalización electoral provincial y distrital que se le asigne.

El número de personas que prestan este servicio es establecido por el JNE.

8.11.2. Actividades del servicio de coordinación de fiscalización electoral

Son las siguientes:

a. Presentar y ejecutar el plan de actividades de fiscalización en la circunscripción administrativa y de justicia electoral del JEE, conforme a los lineamientos establecidos por la DNFPE.

b. Procesar la información remitida por quienes prestan el servicio de fiscalización electoral provincial y/o distrital, fiscalizar actividades descentralizadas, generar reportes y/o elaborar informes.

c. Generar y elaborar informes dirigidos al JEE sobre incidencias o hechos que se presenten y afecten el normal desarrollo del proceso electoral.

d. Revisar y validar los informes generados durante la fiscalización electoral provincial y/o distrital, los cuales deben encontrarse debidamente sustentados.

e. Registrar y/o revisar los reportes registrados en el Sistema de Información de Procesos Electorales (SIPE) y actualizarlos, de ser el caso; asimismo, solicitar la validación respectiva al responsable de la DNFPE.

f. Revisar y validar los informes de cumplimiento de actividades, debidamente sustentados, de quienes prestan el servicio de fiscalización electoral provincial y/o distrital asignado al JEE, previo a la conformidad de servicios emitida por la DNFPE.

g. Ejecutar talleres informativos dirigidos a quienes prestan el servicio de fiscalización de local de votación, y de ser el caso, a quienes prestan el servicio de fiscalización de línea de recepción, de acuerdo con las indicaciones dadas por la DNFPE.

h. Revisar y validar los informes de actividades de quienes prestan el servicio de fiscalización de local de votación y de fiscalización de línea de recepción, previo a la gestión de pago en el JEE.

i. Poner en conocimiento del presidente del JEE los operativos de fiscalización electoral y coordinar con las instituciones respectivas de acuerdo con lo dispuesto por la DNFPE, en el marco de la normativa vigente.

j. Participar en las actividades de fiscalización de las elecciones primarias que correspondan al proceso electoral convocado.

k. Entregar al SERS, el acervo documentario de quienes prestan el servicio de fiscalización asignado al JEE, al término de la prestación de sus servicios.

l. Otras tareas afines a la fiscalización electoral que le sean encomendadas por la DNFPE o el JEE.

8.12. Del servicio de fiscalización electoral provincial

8.12.1. Fiscalización electoral provincial

Es el servicio prestado por el profesional que desarrolla y ejecuta las actividades de fiscalización electoral, de acuerdo con el ámbito geográfico asignado. Es seleccionado por el JNE.

La fiscalización electoral provincial contempla la supervisión de la fiscalización de local de votación que se le asigne.

Asimismo, cautela el uso adecuado de la indumentaria, materiales y documentación que le sean asignados.

El número de personas que prestan este servicio es establecido por el JNE.

8.12.2. Actividades del servicio de fiscalización electoral provincial

Son las siguientes:

a. Procesar y generar reportes de la información recabada en campo, así como de aquella reportada por quienes prestan el servicio de fiscalización de local de votación, cuando corresponda, y ponerlos en conocimiento de la coordinación de fiscalización o de la DNFPE, de acuerdo con las indicaciones dadas.

b. Elaborar informes y/o proyectos de informes, debidamente sustentados, sobre las actividades de fiscalización en las que participa.

c. Registrar la información de la fiscalización electoral en el Sistema de Información de Procesos Electorales (SIPE) de manera oportuna.

d. Apoyar a la coordinación de fiscalización en las actividades de fiscalización electoral que esta le requiera.

e. Entregar la documentación generada en las actividades de fiscalización, cuando le sea solicitado por la DNFPE.

f. Participar en las actividades de fiscalización de las elecciones primarias que correspondan al proceso electoral convocado.

g. Participar en el taller informativo para quienes prestan el servicio de fiscalización de local de votación, a requerimiento de la coordinación de fiscalización.

h. Supervisar las actividades realizadas por quienes prestan el servicio de fiscalización de local de votación, cuando corresponda.

i. Otras tareas afines a la fiscalización electoral que le sean encomendadas por la DNFPE o el JEE.

8.13. Del servicio de fiscalización electoral distrital

8.13.1. Fiscalización electoral distrital

Es el servicio prestado por el profesional o técnico que desarrolla y ejecuta las actividades de fiscalización electoral de acuerdo al ámbito geográfico asignado. Es seleccionado por el JNE.

La fiscalización electoral distrital contempla la supervisión de la fiscalización de local de votación que se le asigne.

Asimismo, cautela el uso adecuado de la indumentaria, materiales y documentación que le sean asignados.

El número de personas que prestan este servicio es establecido por el JNE.

8.13.2. Actividades del servicio de fiscalización electoral distrital

Son las siguientes:

a. Procesar y generar reportes de la información recabada en campo, así como de aquella reportada por quienes prestan el servicio de fiscalización de local de votación, cuando corresponda, y ponerlos en conocimiento de la coordinación de fiscalización o de la DNFPE de acuerdo con las indicaciones dadas.

b. Elaborar informes y/o proyectos de informes, debidamente sustentados, sobre las actividades de fiscalización en las que participa.

c. Registrar la información de la fiscalización electoral en el Sistema de Información de Procesos Electorales (SIPE) de manera oportuna.

d. Apoyar a la coordinación de fiscalización en las actividades de fiscalización electoral que este le requiera.

e. Entregar la documentación generada en las actividades de fiscalización, cuando le sea solicitado por la DNFPE.

f. Participar en las actividades de fiscalización de las elecciones primarias que correspondan al proceso electoral convocado.

g. Participar en el taller informativo para quienes prestan el servicio de fiscalización de local de votación, a requerimiento de la coordinación de fiscalización.

h. Supervisar las actividades realizadas por quienes prestan el servicio de fiscalización de local de votación, cuando corresponda.

i. Otras tareas afines a la fiscalización electoral que le sean encomendadas por la DNFPE o el JEE.

8.14. Del servicio de fiscalización de local de votación

8.14.1. Fiscalización de local de votación

Es el servicio que fiscaliza la legalidad de las acciones y conducta de los actores electorales durante los días previos al sufragio, así como en el local de votación que se le asigne el día de las elecciones.

Asimismo, cautela el uso adecuado de la indumentaria, materiales y documentación que le sean asignados.

La selección, contratación y pago de este servicio está a cargo del JEE, excepto en aquellos casos en que, de acuerdo con la normativa vigente, los procesos de “selección, contratación y pago del FLV” se ejecuten a cargo del JNE.

El número de personas que prestan este servicio es establecido por el JNE.

8.14.2. Actividades del servicio de fiscalización de local de votación

Son las siguientes:

a. Participar en el taller informativo para el cabal cumplimiento de las tareas encomendadas.

b. Fiscalizar el material electoral en el local de votación asignado.

c. Fiscalizar las condiciones del local de votación asignado.

d. Participar en los operativos de fiscalización electoral, de acuerdo con la programación de actividades, en caso haya sido designado para dicha labor.

e. Fiscalizar la jornada electoral durante el día de la votación.

f. Fiscalizar el repliegue de actas electorales del local de votación al Centro de Cómputo de la ODPE, en caso haya sido designado para dicha labor.

g. Elaborar y presentar el Informe de Fiscalización del local de votación, anexando todos los documentos originales generados durante la fiscalización, debidamente suscritos.

h. Otras tareas afines a la fiscalización electoral que le sean encomendadas por la DNFPE o el JEE.

8.15. Del servicio de fiscalización de línea de recepción

8.15.1. Fiscalización de línea de recepción

Es el servicio que fiscaliza la legalidad de las acciones y conducta de los actores electorales durante el arribo de actas electorales a la ODPE.

Asimismo, cautela el uso adecuado de la indumentaria, materiales y documentación que le sea asignado. Es seleccionado por el JEE.

El número de personas que prestan este servicio es establecido por el JNE.

8.15.2. Actividades del servicio de fiscalización de línea de recepción

Son las siguientes:

a. Fiscalizar el arribo de las actas electorales en la ODPE.

b. Prestar apoyo a quien presta el servicio de fiscalización de tecnología aplicada para proceso electoral, según se requiera.

c. Otras tareas afines a la fiscalización electoral que le sean encomendadas por la DNFPE o el JEE.

8.16. Del servicio de fiscalización de hoja de vida

8.16.1. Fiscalización de hoja de vida

Es el servicio prestado por el profesional o técnico que fiscaliza las DJHV de los candidatos de los candidatos de las fórmulas y listas presentadas ante el JEE donde ha sido asignado. Es seleccionado por el JNE.

Asimismo, cautela el uso adecuado de la indumentaria, materiales y documentación que le sean asignados.

El número de personas que prestan este servicio, así como la modalidad de prestación de servicios (presencial o virtual) es establecido por el JNE.

8.16.2. Actividades del servicio de fiscalización de hoja de vida

Son las siguientes:

a. Ejecutar el plan de actividades de fiscalización de la DJHV remitido por la DNFPE al JEE, y elaborar los reportes de avance, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la DNFPE.

b. Elaborar los proyectos de oficios referidos a solicitud de información dirigidos a las entidades públicas o privadas, en el marco de la fiscalización de la DJHV, y remitirlos vía correo electrónico al Presidente del JEE, con copia a quien presta el servicio de secretaría en el JEE para su despacho.

c. Elaborar los proyectos de informes dirigidos al Presidente del JEE sobre la fiscalización de la DJHV de los candidatos en las distintas etapas del proceso electoral, y remitirlos al monitor de hoja de vida de la DNFPE, previo a su presentación ante el JEE.

d. Registrar, en el SIPE-Hoja de Vida, los oficios, respuestas de las entidades públicas o privadas, informes y denuncias correspondientes a cada candidato fiscalizado en las distintas etapas del proceso electoral, de acuerdo con las indicaciones dadas por la DNFPE.

e. Coordinar con el SERS, en caso de notificaciones físicas, el envío oportuno de los oficios elaborados y dirigidos a las entidades públicas o privadas, respecto de solicitudes de información presentados ante el JEE sobre los candidatos en las distintas etapas del proceso electoral.

f. Archivar la documentación en físico, de ser el caso, de acuerdo con las indicaciones dadas por la DNFPE y entregarla a la coordinación de fiscalización del JEE al culminar la prestación de sus ser-

vicios. Esta actividad no corresponde ser ejecutada por quien presta el servicio de fiscalización de hoja de vida cuya modalidad de prestación de servicio sea virtual/remota.

g. Otras tareas afines a la fiscalización electoral que le sean encomendadas por la DNFPE.

8.13.3. Servicio de mensajería para las actividades de fiscalización de hoja de vida

En apoyo de las actividades de fiscalización de las DJHV de los candidatos en las distintas etapas del proceso electoral, el JEE puede contratar los servicios de mensajería para el diligenciamiento de los oficios a las entidades públicas o privadas, siempre que las entidades destinatarias no cuenten con la mesa de partes virtual.

8.17. Del servicio de fiscalización de tecnología aplicada para proceso electoral

8.17.1. Fiscalización de tecnología aplicada para proceso electoral

Es el servicio que ejecuta los procedimientos de fiscalización técnica en el ámbito del uso de tecnologías de información, de comunicaciones y administración de centros de cómputo que la ODPE haya implementado.

Asimismo, cautela el uso adecuado de la indumentaria, materiales y documentación que se encuentre a su cargo. Es seleccionado por el JNE.

El número de personas que prestan este servicio es establecido por el JNE.

8.17.2. Actividades del servicio de fiscalización de tecnología aplicada para proceso electoral

Son las siguientes:

a. Fiscalizar la instalación y funcionamiento del centro de cómputo habilitado por la ODPE.

b. Fiscalizar las pruebas y puesta a cero del software de cómputo, el cómputo de resultados, y demás actividades relacionadas a la fiscalización técnica, conforme a los lineamientos establecidos por la DNFPE.

c. Elaborar informes y reportar las actividades de fiscalización técnica ejecutadas.

d. Registrar la información de la fiscalización técnica en el SIPE de manera oportuna.

e. Otras tareas afines a la fiscalización técnica que le sean encomendadas por la DNFPE o el JEE.

9. FUNCIONAMIENTO DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL

9.1. Local, muebles y equipos del Jurado Electoral Especial

El JNE provee al JEE de un local ubicado en el distrito sede, con mobiliario de oficina y equipos de cómputo y/o multifuncionales, así como servicios de telefonía e internet.

El presidente, miembros y quienes presten servicios en el JEE son responsables del uso adecuado de las instalaciones, bienes muebles, equipos, servicios básicos, servicios de telefonía e internet, según la normativa vigente respecto de la ejecución del gasto, ecoeficiencia, seguridad y salud en el trabajo, medidas de austeridad y seguridad de la información.

La devolución de bienes asignados al JEE debe realizarse en el estado en el que fueron recibidos, sin más deterioro que el de su uso ordinario, bajo responsabilidad del JEE y verificación de Control Patrimonial, dando cuenta a la DGRS.

9.2. Sobre el Jurado Electoral Especial que funcione en el local de una oficina desconcentrada del Jurado Nacional de Elecciones

En el caso de que el JEE se instale en el local de una OD, se procede de la siguiente manera:

a. El que presta servicios de seguridad y limpieza en las OD, extiende su servicio al JEE, en la misma modalidad y condiciones, siendo el pago de estos servicios asumido por el JEE en forma mensual, desde su instalación hasta su cierre.

b. El pago de los servicios de energía eléctrica y agua del local de la OD será asumido por el JEE en forma mensual y por el monto total con el presupuesto que se le asigne, desde su instalación hasta su cierre.

c. Los servicios de telefonía fija e internet que utiliza el JEE serán asumidos con el presupuesto asignado al JEE, desde su instalación hasta su cierre, y son independientes del servicio que utiliza la OD.

d. Al finalizar las funciones del JEE, los ambientes que fueron utilizados por este deben ser entregados a la OD en las mismas condiciones en las que fueron recibidos, debidamente pintados, de ser el caso, con los servicios e infraestructura en condiciones óptimas, previa verificación y constatación del jefe de la OD.

e. La OD provee al JEE de muebles y equipos que posee en custodia, previa coordinación con control patrimonial, lo que debe constar en un acta de entrega; asimismo, dichos bienes se devuelven a la OD en el estado que los recibió, sin más deterioro que el de su uso ordinario, bajo responsabilidad del JEE.

f. Estas disposiciones son de obligatorio cumplimiento bajo responsabilidad del presidente del JEE, debiendo quien presta el SERS informar sobre su cumplimiento a los analistas contables de Contabilidad, quienes remitirán un informe a la DGRS.

9.3. Instalación del Jurado Electoral Especial e inicio de funciones

La oportunidad de la instalación de los Jurados Electorales Especiales se da conforme a los dispuesto en la LOJNE y excepcionalmente tomando en cuenta la naturaleza del proceso electoral.

9.3.1. Juramentación del presidente del Jurado Electoral Especial

Para ejercer el cargo, el presidente del JEE debe prestar juramento ante el presidente del JNE.

La juramentación puede realizarse de manera virtual, con el apoyo de herramientas tecnológicas.

La fecha de la juramentación coincide con la fecha de la instalación del JEE.

9.3.2. Instalación del Jurado Electoral Especial

El JEE se instala con el presidente, segundo miembro y tercer miembro señalados en la resolución de conformación de los JEE que emite el JNE.

La instalación se produce en la fecha señalada por el JNE, en el local asignado para su funcionamiento o de manera virtual. El presidente del JEE fija la hora y modalidad de instalación. El día de la instalación, el presidente del JEE toma juramento a los miembros y al secretario, con lo que se da inicio a sus funciones.

El secretario elabora el acta de instalación que es suscrita por el presidente, segundo miembro, tercer miembro y secretario. El acta de instalación debe ser remitida por el medio más rápido a la SG.

9.3.3. Casos de ausencia en el acto de instalación del Jurado Electoral Especial

En caso de que el presidente designado por la correspondiente Corte Superior de Justicia no asista a la instalación, el profesional contratado para la función de secretario del JEE dará cuenta de inmediato a la SG por la vía más rápida, a fin de que, excepcionalmente, el presidente del JNE tome juramento a los miembros y secretario del JEE. Con posterioridad a dicho acto, el secretario elabora el acta de juramentación que, una vez suscrita digitalmente, es remitida a la SG. Posteriormente, el presidente del JEE prestará juramento ante el presidente del JNE.

En el supuesto de que el segundo miembro o el tercer miembro no asistan a la instalación del JEE, esta se llevará a cabo en su ausencia.

El miembro ausente a la instalación puede incorporarse al JEE en fecha posterior, previo juramento del cargo ante el presidente del JEE. El secretario levanta el acta correspondiente y la remite a la SG. En estos casos, se reconoce como fecha de inicio de su función la de su incorporación y juramentación.

9.4. Capacitación

El JNE brinda capacitación a los presidentes, miembros, personal y a quienes prestan servicios en el JEE, para el ejercicio de sus funciones y actividades. La capacitación puede realizarse a través de plataformas virtuales.

9.5. Panel de publicaciones

El JEE habilita un panel de publicaciones que debe estar ubicado en el frontis y/o en un lugar visible y de acceso permanente al público, indistintamente si son días calendario o hábiles. La secretaría del JEE es responsable de las publicaciones que se realicen a través del panel, para lo cual debe coordinar con quienes prestan servicios en el JEE. El horario de atención al público, así como cualquier otra información pública, debe ser difundido en el panel del JEE.

9.6. Horario de atención y recepción

El horario de recepción de documentos a través de la mesa de partes virtual es el siguiente:

Los siete (7) días de la semana	Las 24 horas

El horario de atención y de recepción física de documentos de la mesa de partes presencial es el siguiente:

Lunes a viernes	De 8:00 a 16:00 horas
Sábados, domingos y feriados	De 8:00 a 14:00 horas

El horario de la mesa de partes presencial puede ser extendido, de acuerdo con las disposiciones que emita el JNE.

9.7. Quorum y emisión de resoluciones

El quorum necesario para las sesiones del JEE es de tres (3) miembros. Para la emisión de un fallo, se requiere de dos (2) votos conformes.

Si alguno de los integrantes del JEE no considera suficientes los fundamentos de la resolución o discrepa con ellos, pero no de su sentido, debe firmar la resolución, así como fundamentar por escrito su voto y firmarlo, en un plazo no mayor de 48 horas, bajo responsabilidad.

Si alguno de los integrantes del JEE no comparte el sentido del fallo, debe elaborar su voto, por escrito, y firmarlo, en un plazo no mayor de 48 horas, bajo responsabilidad.

Solo para las resoluciones de mero trámite basta la firma de dos (2) integrantes del Pleno del JEE.

9.8. Comisiones de servicio

La Secretaría General del JNE aprobará las comisiones de servicio y autorizará los viajes de los integrantes del JEE durante el proceso electoral, previo análisis de las razones que sustentan el pedido, así como del avance de las actividades del JEE y siempre que exista disponibilidad presupuestal para financiar la comisión que se solicita.

10. TIEMPO EN LAS ACTUACIONES PROCESALES

10.1. Las actuaciones procesales son desarrolladas por el JEE en días hábiles o calendario, según se indiquen en las leyes electorales y en las disposiciones emitidas por el JNE.

10.2. Son horas hábiles para la presentación de documentos a través de la mesa de partes virtual y de la mesa de partes presencial de los JEE, aquellas señaladas en el numeral 9.6 del presente reglamento, según sea el caso.

10.3. Las notificaciones de pronunciamientos de los JEE a través de la casilla electrónica, en el portal web y/o plataformas del JNE, y en el panel del JEE, en lo que corresponda, se efectúan entre las 08:00 y las 20:00 horas. Los plazos se computan desde el día siguiente de la notificación.

10.4. De ser el caso, las notificaciones de pronunciamientos de los JEE a través de la modalidad física se realizan en los horarios señalados para la mesa de partes presencial, según lo indicado en el numeral 9.6 del presente reglamento.

10.5. El Pleno del JNE puede declarar en sesión permanente a los órganos de justicia electoral, con lo que se habilitará los sábados, domingos y feriados para la realización de actuaciones procesales. Asimismo, excepcionalmente, el Pleno del JNE puede habilitar la ampliación de los horarios de notificación.

11. PROCLAMACIÓN Y ENTREGA DE CREDENCIALES

11.1. Elecciones generales

11.1.1. Oportunidad para proclamar los resultados descentralizados

Desde la carga en el sistema informático jurisdiccional de los resultados del cómputo de la competencia territorial y siempre que se haya recibido el reporte de cómputo al 100 % remitido por la ODPE, el JEE tiene dos (2) días calendario, contados a partir del día siguiente de la carga en el sistema informático jurisdiccional, para la proclamación descentralizada de resultados.

La proclamación de resultados descentralizados se efectúa necesariamente dentro de dicho plazo.

Todas las actas descentralizadas de proclamación se publican en el portal web y en el panel del JEE, y se notifican a los personeros el mismo día de su emisión.

11.1.2. Plazo para apelar las proclamaciones descentralizadas

Las actas de proclamación descentralizada pueden ser apeladas en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación. El recurso de apelación se puede interponer solo bajo sustento numérico.

El JEE, en el día, califica la apelación y emite el concesorio, de ser el caso.

El JEE eleva la apelación en el día.

Se trata de apelación con efecto suspensivo.

11.1.3. Firmeza de la proclamación descentralizada, culminación de la función jurisdiccional y desactivación del JEE

En caso de que la proclamación descentralizada no haya sido apelada, el JEE la declara consentida en el siguiente día calendario posterior al vencimiento del plazo para apelar la proclamación. Ese día, el JEE remite el acta descentralizada al JNE.

Habiendo adquirido firmeza la última proclamación descentralizada de competencia de dicho JEE, la mesa de partes del JEE cierra definitivamente.

La función jurisdiccional termina con la remisión de la última acta descentralizada de competencia del JEE.

Realizada la remisión de la última acta de proclamación a cargo del JEE, este se desactiva como colegiado. Este será el último día de labores para el segundo y tercer miembros del JEE y de quienes prestan servicios jurisdiccionales.

11.2. Elecciones regionales

11.2.1. Acta descentralizada

11.2.1.1. Oportunidad para las proclamaciones descentralizadas

Desde la carga en el sistema informático jurisdiccional de los resultados del cómputo de la competencia territorial, y siempre que se haya recibido el reporte de cómputo al 100 % remitido por la ODPE, el JEE tiene dos (2) días calendario, contados a partir del día siguiente de la carga en el sistema informático jurisdiccional, para la proclamación descentralizada de resultados.

La proclamación de resultados descentralizados se efectúa, necesariamente, dentro de dicho plazo.

Todas las actas descentralizadas de proclamación se publican en el portal web y en el panel del JEE, y se notifican a los personeros el mismo día de su emisión.

11.2.1.2. Plazo para apelar las proclamaciones descentralizadas

Las actas de proclamación descentralizada pueden ser apeladas en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación. El recurso de apelación se puede interponer solo bajo sustento numérico.

El JEE, en el día, califica la apelación y emite el concesorio, de ser el caso.

El JEE eleva la apelación en el día.

Se trata de apelación con efecto suspensivo.

11.2.1.3. Firmeza de la proclamación descentralizada, culminación de la función jurisdiccional y desactivación del JEE

En caso de que la proclamación descentralizada no haya sido apelada, el JEE la declara consentida en el siguiente día calendario posterior al vencimiento del plazo para apelar la proclamación. Ese día, el JEE remite el acta descentralizada al JEE ubicado en la ciudad sede del respectivo gobierno regional.

Siempre que no existan actividades pendientes respecto de proclamaciones regionales y municipales:

- La mesa de partes del JEE cierra definitivamente.
- La función jurisdiccional termina cuando el acta descentralizada de competencia del JEE queda firme, oportunidad en la que este se desactiva como colegiado.
- Este será el último día de labores para el segundo y tercer miembros del JEE y para quienes prestan servicios jurisdiccionales.

11.2.2. Acta general

11.2.2.1. Oportunidad para las proclamaciones

Desde la carga en el sistema informático jurisdiccional de los resultados del cómputo de la circunscripción regional, y siempre que se haya recibido el reporte de cómputo al 100 % remitido por la ODPE o la ONPE, así como las actas descentralizadas de los JEE ubicados dentro de la circunscripción regional, el JEE tiene dos (2) días calendario, contados a partir del día siguiente de la carga en el sistema informático jurisdiccional, para la proclamación general de resultados y de candidatos electos, a través de la respectiva acta general que consolida la información de todas las actas descentralizadas del ámbito regional.

La proclamación se efectúa, necesariamente, dentro del referido plazo de dos (2) días calendario.

Si dentro de la circunscripción regional solo funciona un JEE, este emite directamente el acta general de proclamación. En este caso no se emiten actas descentralizadas regionales.

Todas las actas de proclamación se publican en el portal web y en el panel del JEE, y se notifican a los personeros el mismo día de su emisión.

11.2.2.2. Plazo para apelar las proclamaciones

Las actas de proclamación general regional pueden ser apeladas en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación. El recurso de apelación se puede interponer solo bajo sustento numérico.

El JEE, en el día, califica la apelación y emite el concesorio, de ser el caso.

El JEE eleva la apelación en el día.

Se trata de apelación con efecto suspensivo.

11.2.2.3. Firmeza de la proclamación

En caso de que la proclamación general no haya sido apelada, el JEE la declara consentida en el siguiente día calendario posterior al vencimiento del plazo para apelar la proclamación.

Ese día, el JEE programa la entrega de credenciales dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente en que la proclamación adquirió firmeza.

11.2.2.4. Entrega de credenciales, culminación de la función jurisdiccional y desactivación del JEE

Las credenciales tienen firma digital y se remiten por casilla electrónica. En caso de que el candidato no cuente con casilla electrónica, la credencial se remite por correo electrónico siempre que así lo solicite el propio candidato, o se le entrega presencialmente dentro del plazo de tres (3) días calendario, señalado en inciso anterior.

Siempre que no existan actividades pendientes respecto de proclamaciones municipales:

- La función jurisdiccional termina con la entrega de las credenciales o al vencimiento del plazo para entregar credenciales, lo que suceda primero.
- Culminada la entrega de credenciales, se desactiva el JEE como órgano colegiado, y la mesa de partes del JEE cierra definitivamente.
- Este será el último día de labores para el segundo y tercer miembros del JEE y para quienes prestan servicios jurisdiccionales.

Las credenciales que no pudieran ser remitidas o entregadas por el JEE, quedan a cargo de la Secretaría General del JNE para su remisión o entrega a las autoridades elegidas.

11.3. Elecciones municipales

11.3.1. Oportunidad para las proclamaciones

Desde la carga en el sistema informático jurisdiccional de los resultados del cómputo de la circunscripción administrativa y de justicia electoral, y siempre que se haya recibido el reporte de cómputo al 100 % remitido por la ODPE, el JEE tiene dos (2) días calendario, contados a partir del día siguiente de la carga en el sistema informático jurisdiccional, para la proclamación de resultados y de candidatos electos.

La proclamación se efectúa, necesariamente, dentro de dicho plazo.

Todas las actas de proclamación se publican en el portal web y en el panel del JEE, y se notifican a los personeros el mismo día de su emisión.

11.3.2. Plazo para apelar las proclamaciones

Las actas de proclamación pueden ser apeladas en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación. El recurso de apelación se puede interponer solo bajo sustento numérico.

El JEE, en el día, califica la apelación y emite el concesorio, de ser el caso.

El JEE eleva la apelación en el día.

Es apelación con efecto suspensivo.

11.3.3. Firmeza de la proclamación

En caso de que la proclamación no haya sido apelada, el JEE la declara consentida en el siguiente día calendario posterior al vencimiento del plazo para apelar la proclamación.

Ese día, el JEE programa la entrega de credenciales dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente en que la proclamación adquirió firmeza.

11.3.4. Entrega de credenciales, culminación de la función jurisdiccional y desactivación del JEE

Las credenciales tienen firma digital y se remiten por casilla electrónica. En caso de que el candidato no cuente con casilla electrónica, la credencial se remite por correo electrónico siempre que así lo solicite el propio candidato o se le entrega presencialmente, dentro del plazo de tres (3) días calendario, señalado en inciso anterior.

Asimismo, siempre que no existan actividades pendientes respecto de elecciones municipales:

- La función jurisdiccional termina con la entrega de las credenciales de la última proclamación o al vencimiento del plazo para entregar credenciales, lo que suceda primero.
- Culminada la entrega de credenciales correspondiente a la última proclamación, se desactiva el JEE como colegiado, y se cierra definitivamente la mesa de partes del JEE.
- Este será el último día de labores para el segundo y tercer miembros del JEE y para quienes prestan servicios jurisdiccionales.

Las credenciales que no pudieran ser remitidas o entregadas por el JEE, quedan a cargo de la Secretaría General del JNE para su remisión o entrega a las autoridades elegidas.

11.4. Consulta popular

11.4.1. Oportunidad para las proclamaciones

Desde la carga en el sistema informático jurisdiccional de los resultados del cómputo de la circunscripción administrativa y de justicia electoral, y siempre que se haya recibido el reporte de cómputo al 100 % remitido por la ODPE, el JEE tiene dos (2) días calendario, contados a partir del día siguiente de la carga en el sistema informático jurisdiccional, para la proclamación de resultados.

La proclamación se efectúa, necesariamente, dentro de dicho plazo.

Todas las actas de proclamación se publican en el portal web y en el panel del JEE, y se notifican a los promotores y autoridades sometidas a consulta popular.

11.4.2. Plazo para apelar las proclamaciones

Las actas de proclamación pueden ser apeladas en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación. El recurso de apelación se puede interponer solo bajo sustento numérico.

El JEE, en el día, califica la apelación y emite el concesorio, de ser el caso.

El JEE eleva la apelación en el día.

Es apelación con efecto suspensivo.

11.4.3. Nueva conformación del gobierno regional y del concejo municipal en caso de revocatoria efectiva

Una vez que la proclamación ha adquirido firmeza, el JEE emite la resolución de nueva conformación del gobierno regional o del concejo municipal en caso de que la revocatoria sea efectiva.

La resolución de conformación se publica en el portal web y en el panel del JEE, y se notifica a las autoridades reemplazantes.

11.4.4. Plazo para apelar las resoluciones de nueva conformación del gobierno regional y del concejo municipal

La resolución que declara la nueva conformación del gobierno regional o del concejo municipal puede ser apelada en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

El JEE, en el día, califica la apelación y emite el concesorio, de ser el caso.

El JEE eleva la apelación en el día.

Se trata de apelación sin efecto suspensivo.

11.4.5. Emisión de credenciales a las autoridades reemplazantes

En caso de que la resolución de conformación no haya sido apelada, el JEE la declara consentida en el siguiente día calendario posterior al vencimiento del plazo para apelarla.

Ese día, el JEE programa la entrega de credenciales a las autoridades reemplazantes, dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente en que la resolución de conformación adquirió firmeza.

11.4.6. Entrega de credenciales, culminación de la función jurisdiccional y desactivación del JEE

Las credenciales tienen firma digital y se remiten por casilla electrónica. En caso de que la autoridad reemplazante no cuente con casilla electrónica, la credencial se remite por correo electrónico siempre que este así lo solicite o se le entrega presencialmente, dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

La función jurisdiccional del JEE termina con la entrega de las credenciales o al vencimiento del plazo para entregar credenciales, lo que suceda primero.

Culminada la entrega de credenciales correspondiente, se desactiva el JEE como órgano colegiado y se cierra definitivamente la mesa de partes del JEE.

Este es el último día de labores para el segundo y tercer miembros del JEE y para quienes prestan servicios jurisdiccionales.

Las credenciales que no pudieran ser remitidas o entregadas por el JEE, quedan a cargo de la Secretaría General del JNE para su remisión o entrega a la autoridad reemplazante.

En caso de que la revocatoria no se haga efectiva en una de las circunscripciones y esta sea la última en proclamar los resultados, la función jurisdiccional del JEE termina cuando dicha proclamación haya adquirido firmeza.

12. ACTUACIONES POSTERIORES A LA DESACTIVACIÓN DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL

12.1. El cargo de presidente del JEE se mantiene vigente hasta la rendición de cuentas de los fondos asignados y la entrega del informe final a que se refiere el literal o del inciso 8.1.2 del numeral 8 del presente Reglamento, en el plazo máximo de diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente en que se declaró consentida la última acta de proclamación de su competencia o en su defecto al día siguiente en que se haya ejecutado el pronunciamiento de segunda instancia, en caso de haberse apelado la proclamación. Simultáneamente, se produce el cierre administrativo del JEE.

12.2. El presidente del JEE debe reincorporarse a la Corte Superior de Justicia respectiva el siguiente día hábil después de la entrega del informe final a que se refiere el punto anterior. El JNE asume la remuneración del magistrado hasta el día de la presentación del informe final. Si la presentación de este informe se realiza viernes, sábado o domingo, el JNE asume la remuneración hasta el día inhábil anterior a su reincorporación a la Corte Superior de Justicia respectiva, y sin sobrepasar los diez (10) días calendario precisados en el punto 12.1 del presente reglamento.

12.3. El segundo miembro del JEE, en caso de ser fiscal en actividad, debe reincorporarse a la Junta de Fiscales Superiores respectiva el siguiente día hábil después de la desactivación del JEE como órgano colegiado. Si esta desactivación se produce un día viernes, sábado o domingo, el JNE asume la remuneración hasta el día inhábil anterior a su reincorporación a la Junta de Fiscales Superiores respectiva.

12.4. El JNE asume la remuneración del segundo y tercer miembro hasta el último día de labores, conforme con lo señalado en el presente reglamento.

12.5. Al finalizar el proceso electoral, la SG da cuenta al Pleno del JNE sobre la evaluación del desempeño de los JEE.

12.6. Una vez aprobada la evaluación del desempeño de los JEE, por el Pleno del JNE, esta es comunicada a la Corte Superior de Justicia que designó al presidente del JEE y a la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que designó al segundo miembro, así como a la Junta Nacional de Justicia y a los miembros de los JEE.

12.7. Los méritos y deméritos de los profesionales, técnicos y otros que prestan servicios en el JEE son tomados en cuenta para decidir su eventual contratación en posteriores procesos electorales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Las personas que prestan servicios en el JEE no tienen relación laboral con el JNE o con los JEE. Dichas personas son contratadas bajo la modalidad de locación de servicios, de acuerdo con la normativa vigente, y las directivas y procedimientos del JNE.

Segunda. - De acuerdo con la necesidad del proceso electoral y según la disponibilidad presupuestaria, el JNE y/o el JEE pueden prescindir de determinados servicios, en lo que corresponda.

Tercera. - El formato de informe final (Anexo 1) es de uso obligatorio para los presidentes de los JEE, quienes deben adjuntar, necesariamente, el Reporte de Ejecución del Gasto por Partida Específica generado a través del SIRC.

Cuarta. - De comprobarse la incorrecta utilización de los fondos asignados al JEE, el JNE tomará las acciones administrativas y legales correspondientes respecto del personal y/o prestadores de servicios implicados.

Quinta. - Para la proyección de las resoluciones en el marco de los procesos electorales se utilizan las herramientas tecnológicas, incluyendo la inteligencia artificial, que se encuentren disponibles en los sistemas informáticos del JNE, de conformidad con lo señalado en la Ley N.° 31814, Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país.

Sexta. - Culminada la implementación del Sistema de Gestión Documental para los JEE, la emisión de documentos se realiza a través de este sistema. Asimismo, aquellos documentos dirigidos a las diferentes dependencias del JNE, serán derivados a través de este sistema, sin perjuicio de que, por la naturaleza de la documentación, se requiera su posterior remisión en físico a la sede institucional correspondiente.

Sétima. - El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones puede emitir las disposiciones que correspondan ante la eventualidad de una declaratoria de emergencia sanitaria u otra que amerite, a fin de salvaguardar la salud e integridad de los involucrados.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Única. - A partir de la entrada en vigor de la Ley N.° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, esta norma es la aplicable para efectivizar la contratación de bienes, servicios y obras; así como la participación de los actores involucrados en el proceso de contratación pública.

ANEXO 1

FORMATO DE INFORME FINAL DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL

INFORME FINAL DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL

DE …….

A : **…….**

Presidente del Jurado Nacional de Elecciones

DE : **…….**

Presidente del Jurado Electoral Especial de ….

PROCESO ELECTORAL : **……**

ASUNTO : Informe final

REFERENCIA : Artículos 334 y 335 de la LOE

FECHA : Lima, ……. de …….. de …..

I. ANTECEDENTES

En esta sección se debe incluir lo siguiente:

- Indicación del decreto supremo que convoca el proceso electoral
- Identificación del proceso
- Conformación del JEE (presidente y dos miembros)
- Personal que prestó servicios
- Ámbito de competencia territorial del JEE
- Sede y dirección del local en el que funciona
- Fecha de instalación del JEE
- Fecha de desactivación del JEE

II. COMPETENCIAS EN EL PROCESO ELECTORAL

2.1. Tachas contra jefes, administradores y coordinadores de local de votación de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

En esta sección se debe incluir lo siguiente:

- Fecha de publicación de la respectiva resolución de la ONPE, que contiene los nombres del personal seleccionado para las ODPE, en el diario oficial El Peruano.
- Lista de las personas contra las que se interpuso tacha y sentido del pronunciamiento.

2.2. Reconocimiento de personeros

En esta sección se debe incluir lo siguiente:

- Lista de personeros reconocidos por el JEE, por organización política y tipo de personero (personero legal titular y alterno, personero de local de votación, personero de mesa de sufragio).

2.3. Inscripción de candidatos (para el caso de procesos de elección de autoridades)

En esta sección se debe incluir lo siguiente:

- Cuadros con las fórmulas y listas de candidatos inscritas, por organización política, con el detalle del estado de cada candidato, de acuerdo con el sistema informático jurisdiccional.
- Relación de las listas de candidatos que no lograron su inscripción, por organización política, y el estado de la lista, de acuerdo con el sistema informático jurisdiccional.

2.4. Opciones que fueron consultadas (para el caso de procesos de referéndum nacional, consulta popular de revocatoria, consulta con fines de demarcación territorial y otras consultas)

En esta sección se debe incluir lo siguiente:

- Información sobre el texto consultado o las autoridades sometidas a consulta.

2.5. Fiscalización

En esta sección se debe incluir:

- Información sobre la cantidad de expedientes tramitados por el JEE en materias de publicidad, propaganda electoral, neutralidad, procedimiento sancionador de acuerdo al artículo 42 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y encuestas electorales.
- Se debe precisar el estado de cada expediente, al momento de la desactivación del JEE, precisando si: i) se archivó y no hay actuación procesal pendiente; ii) se remitió a Dirección Central de Gestión Institucional, para que continúe con el trámite correspondiente; y iii) se remitió a la Dirección General de Defensa Jurídica para que efectúe el cobro de la multa impuesta, de ser el caso.

2.6. Garantías previas al acto electoral

En esta sección se debe incluir una breve enumeración de operativos realizados por los fiscalizadores en días previos a la elección (por ejemplo: ley seca, propaganda electoral, despliegue del material electoral, entre otros).

2.7. Acto electoral

En esta sección se debe consignar una breve apreciación del presidente del JEE sobre el desarrollo del día de los comicios en la que se debe mencionar si se reportaron incidencias relevantes.

2.8. Actas observadas

En esta sección se debe incluir el listado del total de mesas de sufragio instaladas, la cantidad de actas observadas en total y la cantidad de resoluciones sobre esa materia que fueron impugnadas.

Para ello, se debe precisar los expedientes generados, con su respectivo ubigeo del acta electoral.

2.9. Solicitudes de nulidad

En esta sección se debe indicar la cantidad de solicitudes de nulidad que se presentaron, consignando el número de expediente, nombre del solicitante y el sentido de la decisión; también si las resoluciones quedaron consentidas o fueron apeladas y cuál fue el resultado de la apelación en instancia superior.

2.10. Proclamación de resultados

En esta sección se debe incluir:

- El cuadro con el cómputo que se consigna en las actas de proclamación de cada circunscripción administrativa y de justicia electoral a cargo del JEE.
- Para los procesos de elecciones de autoridades se debe indicar el cuadro de los proclamados y la indicación si se aplicó el premio a la mayoría o la cifra repartidora, si se proclamó electos.
- Si el JEE es competente para proclamar resultados generales regionales debe consignar las fechas de recepción de las actas descentralizadas de proclamación de resultados.

2.11. Entrega de credenciales (para los procesos de elección de autoridades regionales y municipales)

En esta sección se debe incluir la fecha de entrega de las credenciales

2.12 Expedientes remitidos a la Dirección General de Defensa Jurídica

En esta sección se debe incluir la relación de expedientes remitidos a la DGDJ del JNE, para el cobro de multas impuestas.

Se debe precisar el número de expedientes, resolución con la cual se declara consentida la multa y la resolución con la cual se dispone su remisión a la DGDJ. Finalmente, el número de oficio con el que se remite el expediente.

2.13 Expedientes remitidos a la Dirección Central de Gestión Institucional

En esta sección se debe incluir la relación de expedientes en materia de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal, Neutralidad, procedimiento sancionador de acuerdo al artículo 42 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y encuestas electorales, remitidos a la Dirección Central de Gestión Institucional, para que continúe con el trámite correspondiente.

2.14. Voto Informado y Gestión de prevención de conflictos electorales y comunicación[11]

En esta sección se debe incluir:

- Información sobre la recepción de los planes de trabajo enviados por los FIVI.
- Información sobre las coordinaciones realizadas con la DNE y los FIVI en la circunscripción correspondiente, precisándose los oficios emitidos y para qué actividades, las mismas que forman parte del Plan Electoral de Educación.
- Acciones de coordinación y/o ejecución realizadas para la gestión de prevención de conflictos electorales y de comunicación, en conjunto con la DNEECT.

III. INFORME ECONÓMICO

En esta sección se debe incluir el resumen de los ingresos y gastos efectuados por el Jurado Electoral Especial.

Nota: Es obligatorio incluir el Reporte de Ejecución del Gasto por Partida Específica generado a través del Sistema Integral de Rendición de Cuentas – SIRC, con la firma de quien presta el servicio de recursos y servicios en el JEE.

[11] Numeral 2.14 incorporado con la Resolución N.° 0305-2025-JNE, de fecha 17 de julio de 2025.

IV. CONCLUSIONES

En esta sección deben incluirse las conclusiones en los siguientes rubros:

a) En lo administrativo (aspecto logístico)
b) En referencia al trabajo jurisdiccional
c) En referencia al trabajo de fiscalización
d) En el aspecto presupuestal

V. RECOMENDACIONES

En esta sección se consignan las sugerencias que proponga el JEE para mejorar la gestión de los procesos electorales, en relación con las conclusiones.

VI. ANEXOS

Esta sección no es obligatoria. Solo se adjuntan los documentos que el JEE estime necesarios para sustentar conclusiones o recomendaciones, de ser el caso.

No se adjuntan resoluciones ni las actas de proclamación de resultados.

ANEXO 2

SISTEMATIZACIÓN DE REGLAS SOBRE PROCLAMACIÓN, ENTREGA DE CREDENCIALES, DESACTIVACIÓN DE LOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES Y CULMINACIÓN DE FUNCIONES DE SUS MIEMBROS

ELECCIONES GENERALES		
OPORTUNIDAD PARA LAS PROCLAMACIONES DESCENTRALIZADAS	**PLAZO PARA APELAR LAS PROCLAMACIONES DESCENTRALIZADAS**	**FIRMEZA DE LA PROCLAMACIÓN DESCENTRALIZADA Y CULMINACIÓN DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL JEE**
Desde la carga en el sistema informático jurisdiccional de los resultados del cómputo de la competencia territorial, y siempre que se haya recibido el reporte de cómputo al 100 % remitido por la ODPE, el JEE tiene dos (2) días calendario –contados a partir del día siguiente de la carga en el sistema informático jurisdiccional- para la proclamación descentralizada de resultados. La proclamación de resultados descentralizados se efectúa, necesariamente, dentro de dicho plazo. Todas las actas descentralizadas de proclamación se publican en el portal y en el panel del JEE, y se notifican a los personeros el mismo día de su emisión.	Las actas de proclamación descentralizada pueden ser apeladas en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación. El recurso de apelación se puede interponer solo bajo sustento numérico. El JEE, en el día, califica la apelación y emite el concesorio, de ser el caso. El JEE eleva la apelación en el día. Se trata de apelación con efecto suspensivo.	En caso de que la proclamación descentralizada no haya sido apelada, el JEE la declara consentida en el siguiente día calendario posterior al vencimiento del plazo para apelar la proclamación. Ese día, el JEE remite el acta descentralizada al JNE. Habiendo adquirido firmeza la última proclamación descentralizada de competencia de dicho JEE, la mesa de partes del JEE cierra definitivamente. La función jurisdiccional termina con la remisión de la última acta descentralizada de competencia del JEE. Realizada la remisión de la última acta de proclamación a cargo del JEE, este se desactiva como colegiado. Este será el último día de labores para el segundo y tercer miembros del JEE y quienes prestan servicios jurisdiccionales.

* Las reglas establecidas para la proclamación, entrega de credenciales, desactivación de los jurados electorales especiales y culminación de sus funciones, en el apartado de Elecciones Generales, también son aplicables para los casos de Referéndum y otras consultas populares.

ELECCIONES REGIONALES (ACTA DESCENTRALIZADA)		
OPORTUNIDAD PARA LAS PROCLAMACIONES DESCENTRALIZADAS	**PLAZO PARA APELAR LAS PROCLAMACIONES DESCENTRALIZADAS**	**FIRMEZA DE LA PROCLAMACIÓN DESCENTRALIZADA Y CULMINACIÓN DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL JEE**
Desde la carga en el sistema informático jurisdiccional de los resultados del cómputo de la competencia territorial, y siempre que se haya recibido el reporte de cómputo al 100 % remitido por la ODPE, el JEE tiene dos (2) días calendario –contados a partir del día siguiente de la carga en el sistema informático jurisdiccional para la proclamación descentralizada de resultados. La proclamación de resultados descentralizados se efectúa, necesariamente, dentro de dicho plazo. Todas las actas descentralizadas de proclamación se publican en el portal y en el panel del JEE, y se notifican a los personeros el mismo día de su emisión.	Las actas de proclamación descentralizada pueden ser apeladas en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación. El recurso de apelación se puede interponer solo bajo sustento numérico. El JEE, en el día, califica la apelación y emite el concesorio, de ser el caso. El JEE eleva la apelación en el día. Se trata de apelación con efecto suspensivo.	En caso de que la proclamación descentralizada no haya sido apelada, el JEE la declara consentida en el siguiente día calendario posterior al vencimiento del plazo para apelar la proclamación. Ese día, el JEE remite el acta descentralizada al JEE ubicado en la ciudad sede del respectivo gobierno regional. Siempre que no existan actividades pendientes respecto de proclamaciones municipales: • La mesa de partes del JEE cierra definitivamente. • La función jurisdiccional termina cuando el acta descentralizada de competencia del JEE queda firme, oportunidad en la que este se desactiva como colegiado. • Este será el último día de labores para el segundo y tercer miembros del JEE y quienes prestan servicios jurisdiccionales.

ELECCIONES REGIONALES (ACTA GENERAL)			
OPORTUNIDAD PARA LAS PROCLAMACIONES	**PLAZO PARA APELAR LAS PROCLAMACIONES**	**FIRMEZA DE LA PROCLAMACIÓN**	**ENTREGA DE CREDENCIAL Y CULMINACIÓN DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**
Desde la carga en el sistema informático jurisdiccional de los resultados del cómputo de la circunscripción regional, y siempre que se haya recibido el reporte de cómputo al 100 % remitido por la ODPE o la ONPE, así como las actas descentralizadas de los JEE ubicados dentro de la circunscripción regional, el JEE tiene dos (2) días calendario –contados a partir del día siguiente de la carga en el sistema informático jurisdiccional- para la proclamación general de resultados y de candidatos electos, a través de la respectiva acta general que consolida la información de todas las actas descentralizadas del ámbito regional. La proclamación se efectúa, necesariamente, dentro del referido plazo de dos (2) días calendario. Si dentro de la circunscripción regional solo funciona un JEE, este emite directamente el acta general de proclamación. En este caso no se emiten actas descentralizadas regionales. Todas las actas de proclamación se publican en el portal y en el panel del JEE, y se notifican a los personeros el mismo día de su emisión.	Las actas de proclamación general regional pueden ser apeladas en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación. El recurso de apelación se puede interponer solo bajo sustento numérico. El JEE, en el día, califica la apelación y emite el concesorio, de ser el caso. El JEE eleva la apelación en el día. Se trata de apelación con efecto suspensivo.	En caso de que la proclamación general regional no haya sido apelada, el JEE la declara consentida en el siguiente día calendario posterior al vencimiento del plazo para apelar la proclamación. Ese día, el JEE programa la entrega de credenciales, dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente en que la proclamación adquirió firmeza.	Las credenciales tienen firma digital y se remiten por casilla electrónica. En caso de que el candidato no cuente con casilla electrónica, la credencial se remite por correo electrónico siempre que así lo solicite el candidato o se le entrega presencialmente, dentro del plazo de tres (3) días calendario, señalado en la columna anterior. Siempre que no existan actividades pendientes respecto de proclamaciones municipales: • La función jurisdiccional termina con la entrega de las credenciales o al vencimiento del plazo para entregar credenciales, lo que suceda primero. • Culminada la entrega de credenciales, se desactiva el JEE como órgano colegiado, y la mesa de partes del JEE cierra definitivamente. • Este será el último día de labores para el segundo y tercer miembros del JEE y quienes prestan servicios jurisdiccionales. Las credenciales que no pudieran ser remitidas o entregadas por el JEE, quedan a cargo de la Secretaría General del JNE para su remisión o entrega a las autoridades elegidas.

ELECCIONES MUNICIPALES			
OPORTUNIDAD PARA LAS PROCLAMACIONES	**PLAZO PARA APELAR LAS PROCLAMACIONES**	**FIRMEZA DE LA PROCLAMACIÓN**	**ENTREGA DE CREDENCIAL Y CULMINACIÓN DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**
Desde la carga en el sistema informático jurisdiccional de los resultados del cómputo de la circunscripción administrativa y justicia electoral, y siempre que se haya recibido el reporte de cómputo al 100 % remitido por la ODPE, el JEE tiene dos (2) días calendario –contados a partir del día siguiente de la carga en el sistema informático jurisdiccional– para la proclamación de resultados y de candidatos electos. La proclamación se efectúa, necesariamente, dentro de dicho plazo. Todas las actas de proclamación se publican en el portal y en el panel del JEE, y se notifican a los personeros el mismo día de su emisión.	A partir del día siguiente de la proclamación se computan tres (3) días hábiles dentro de los cuales se puede interponer recurso de apelación solo bajo sustento numérico. El JEE, en el día, califica la apelación y emite el concesorio, de ser el caso. El JEE eleva la apelación en el día. Es apelación con efecto suspensivo.	En caso de que la proclamación no haya sido apelada, el JEE la declara consentida en el siguiente día calendario posterior al vencimiento del plazo para apelar la proclamación. Ese día, el JEE programa la entrega de credenciales, dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente en que la proclamación adquirió firmeza.	Las credenciales tienen firma digital y se remiten por casilla electrónica, correo electrónico o se entregan presencialmente a los candidatos, dentro del plazo de tres (3) días calendario, señalado en la columna anterior. Siempre que no existan actividades pendientes respecto de elecciones municipales: • La función jurisdiccional termina con la entrega de las credenciales de la última proclamación o al vencimiento del plazo para entregar credenciales, lo que suceda primero. • Culminada la entrega de credenciales correspondiente a la última proclamación, se desactiva el JEE como colegiado, y se cierra definitivamente la mesa de partes del JEE. • Este será el último día de labores para el segundo y tercer miembros del JEE y quienes prestan servicios jurisdiccionales. Las credenciales que no pudieran ser remitidas o entregadas por el JEE, en el plazo de tres (3) días calendario, quedan a cargo de la Secretaría General del JNE para su remisión o entrega a la autoridad elegida.

CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES					
OPORTUNIDAD PARA LAS PROCLAMACIONES	**PLAZO PARA APELAR LAS PROCLAMACIONES**	**NUEVA CONFORMACIÓN DEL CONCEJO EN CASO DE REVOCATORIA EFECTIVA**	**PLAZO PARA APELAR LAS RESOLUCIONES DE CONFORMACIÓN**	**EMISIÓN DE CREDENCIALES**	**ENTREGA DE CREDENCIAL Y CULMINACIÓN DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**
Desde la carga en el sistema informático jurisdiccional de los resultados del cómputo de la circunscripción administrativa y justicia electoral, y siempre que se haya recibido el reporte de cómputo al 100 % remitido por la ODPE, el JEE tiene dos (2) días calendario –contados a partir del día siguiente de la carga en el sistema informático jurisdiccional- para la proclamación de resultados. La proclamación se efectúa, necesariamente, dentro de dicho plazo. Todas las actas de proclamación se publican en el portal y en el panel del JEE, y se notifican a los promotores y autoridades sometidas a consulta popular.	Las actas de proclamación pueden ser apeladas en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación. El recurso de apelación se puede interponer solo bajo sustento numérico. El JEE, en el día, califica la apelación y emite el concesorio, de ser el caso. El JEE eleva la apelación en el día. Es apelación con efecto suspensivo.	Una vez que la proclamación ha adquirido firmeza, el JEE emite la resolución de nueva conformación del concejo en caso la revocatoria sea efectiva. La resolución de conformación se publica en el portal y en el panel del JEE, y se notifica a las autoridades reemplazantes.	La resolución que declara la nueva conformación del concejo municipal puede ser apelada en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación. El JEE, en el día, califica la apelación y emite el concesorio, de ser el caso. El JEE eleva la apelación en el día. Se trata de apelación sin efecto suspensivo.	En caso de que la resolución de conformación no haya sido apelada, el JEE la declara consentida en el siguiente día calendario posterior al vencimiento del plazo para apelarla. Ese día, el JEE programa la entrega de credenciales a las autoridades reemplazantes, dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente en que la resolución de conformación adquirió firmeza.	Las credenciales tienen firma digital y se remiten por casilla electrónica. En caso de que la autoridad reemplazante no cuente con casilla electrónica, la credencial se remite por correo electrónico siempre que este así lo solicite o se le entrega presencialmente, dentro del plazo de tres (3) días calendario, señalado en la columna anterior. La función jurisdiccional termina con la entrega de las credenciales o al vencimiento del plazo para entregar credenciales, lo que suceda primero. Culminada la entrega de credenciales correspondiente, se desactiva el JEE como órgano colegiado, y se cierra definitivamente la mesa de partes del JEE. Este será el último día de labores para el segundo y tercer miembros del JEE y quienes prestan servicios jurisdiccionales. Las credenciales que no pudieran ser remitidas o entregadas por el JEE, en el plazo de tres (3) días calendario, quedan a cargo de la Secretaría General del JNE para su remisión o entrega a la autoridad reemplazante. En caso de que la revocatoria no se haga efectiva en una de las circunscripciones y esta sea la última en proclamar los resultados, la función jurisdiccional del JEE termina cuando dicha proclamación haya adquirido firmeza.

REGLAMENTO SOBRE LAS COMPETENCIAS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES EN LAS ELECCIONES PRIMARIAS PARA LAS ELECCIONES GENERALES 2026

Resolución N.º 163-2025-JNE

(Publicada el 19 de abril de 2025)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Regular el marco general de las competencias del Jurado Nacional de Elecciones para las elecciones primarias con miras a las Elecciones Generales 2026.

Artículo 2. Alcance

Las normas establecidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio en las elecciones primarias para los organismos que integran el sistema electoral, las organizaciones políticas, sus directivos, afiliados y no afiliados con miras a las Elecciones Generales 2026.

Artículo 3. Base Normativa

a. Constitución Política del Perú

b. Ley N.°31988, Ley de Reforma Constitucional que restablece la bicameralidad en el Congreso de la República del Perú

c. Ley N.°26859, Ley Orgánica de Elecciones, y sus modificatorias

d. Ley N.°26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y sus modificatorias

e. Ley N.°26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

f. Ley N.°26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y sus modificatorias

g. Ley N.°28094, Ley de Organizaciones Políticas, y sus modificatorias

ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 4. Abreviaturas

DNI	:	Documento Nacional de Identidad
DNROP	:	Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas
JNE	:	Jurado Nacional de Elecciones
LOE	:	Ley N.°26859, Ley Orgánica de Elecciones
LOJNE	:	Ley N.°26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones
LOP	:	Ley N.°28094, Ley de Organizaciones Políticas
ONPE	:	Oficina Nacional de Procesos Electorales
Reniec	:	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
ROP	:	Registro de Organizaciones Políticas

Artículo 5. Definiciones

a. Afiliado

Miembro de una organización política, ya sea por haber suscrito el acta fundacional, integrar su padrón de afiliados, un comité provincial o distrital u ostentar algún cargo directivo al interior de la estructura organizativa de esta. Goza de los derechos y está sujeto a las obligaciones previstas en la LOP, en el estatuto y en el reglamento electoral de la organización política.

b. Alianza electoral

Persona jurídica inscrita en el ROP que surge del acuerdo que suscriben dos o más organizaciones políticas, previamente inscritas en este registro, para participar en un determinado proceso electoral.

c. Candidato

Ciudadano que postula en las elecciones generales como parte de una fórmula o lista de candidatos cuando la organización política que lo presenta esté habilitada para participar, al superar el umbral de las elecciones primarias.

d. Candidato en elecciones primarias

Ciudadano afiliado a una organización política que participa en elecciones primarias con la finalidad de ser considerado candidato en las Elecciones Generales 2026.

e. Delegados electores
Son los afiliados elegidos el día de las elecciones primarias, quienes están facultados para elegir a los candidatos en la fecha prevista por la ley.

f. Elector no afiliado
Ciudadano que tiene expedito el ejercicio de la ciudadanía y que, sin estar afiliado a una organización política, decide participar como elector en el proceso de elecciones primarias de dicha organización, ante la cual debe registrarse para tal fin.

g. Estatuto
Norma de mayor jerarquía dentro de una organización política que rige los aspectos de su vida organizativa, la cual es de estricto cumplimiento para sus integrantes.

h. Modalidades de elecciones primarias para las Elecciones Generales 2026
A efectos del proceso de Elecciones Generales 2026, las elecciones primarias pueden realizarse a través de tres (3) modalidades, para definir las candidaturas: a) elección semiabierta –afiliados más electores previamente registrados ante la organización política–, b) elección cerrada –solo afiliados–, y c) elección a través de delegados, los que deben ser elegidos por los afiliados.

i. Organización política
Asociación de ciudadanos que constituye una persona jurídica de derecho privado inscrita ante el ROP, a fin de participar de los asuntos políticos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LOP y el ordenamiento legal vigente.

El término "organización política" comprende a los partidos políticos que son de alcance nacional y a las alianzas electorales que estos constituyan. Las organizaciones políticas son representadas en los procesos electorales por su personero legal.

j. Registro de Organizaciones Políticas
Registro a cargo de la DNROP en el que deben figurar inscritos los partidos políticos y las alianzas electorales que participarán en las elecciones primarias en el marco de las Elecciones Generales 2026.

k. Reglamento electoral
Instrumento jurídico que desarrolla las reglas generales y especiales de índole electoral de la organización política. Su contenido debe guardar concordancia con el ordenamiento electoral vigente y el estatuto inscrito de la organización política.

l. Umbral de elecciones primarias
Mínimo porcentual de votación que debe superar una organización política en las elecciones primarias, a fin de encontrarse habilitada para presentar fórmulas y/o listas en las elecciones generales.

m. Votos válidamente emitidos
Es la suma de votos contabilizados a favor de una candidatura, lista o fórmula; más los votos en blanco y votos nulos.

n. Votos Válidos
El número de votos válidos se obtiene luego de deducir, del total de votos emitidos, los votos en blanco y nulos[1].

GENERALIDADES

Artículo 6.- Objetivo de las elecciones primarias
Las elecciones primarias tienen como objetivo:

a. Aplicar el umbral sobre el resultado que de su realización se obtenga, a fin de determinar la continuidad de la participación de las organizaciones políticas en las elecciones generales.

b. Definir las candidaturas de las organizaciones políticas para las elecciones generales.

Artículo 7.- Cargos sujetos a elecciones primarias
Están sujetas a elecciones primarias las postulaciones a los siguientes cargos:

a. Presidente y vicepresidentes de la República, los cuales se eligen por fórmula.

b. Senadores

[1] Párrafo rectificado por fe de erratas publicada el 20 de abril de 2025.

c. Diputados

d. Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino.

Artículo 8.- Modalidades de elecciones primarias

A efectos del proceso de Elecciones Generales 2026, las elecciones primarias se realizan de acuerdo con la modalidad elegida por la organización política, la cual debe ser comunicada a la ONPE, entre las siguientes opciones:

a. Elección semiabierta. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de todos los afiliados y electores no afiliados previamente registrados ante la organización política.

b. Elección cerrada. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

c. Elecciones a través de delegados. Esta modalidad tiene dos etapas: la primera se realiza el día de las elecciones primarias organizada por la ONPE, en la que los afiliados de la organización política eligen a los delegados mediante voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto, de conformidad con lo dispuesto por el estatuto y el reglamento electoral de la organización política. La segunda etapa de esta modalidad corresponde a la elección que efectúan los delegados para definir las candidaturas, en la oportunidad señalada en la ley.

Artículo 9.- Tipos de elección

Los tipos de elección en las elecciones primarias son los siguientes:

a. Presidencial. Elección de fórmula presidencial que comprende al presidente y vicepresidentes de la República.

b. Senadores

c. Diputados

d. Representantes peruanos ante el Parlamento Andino.

Artículo 10.- Obligación de comunicar la modalidad de elecciones primarias

La organización política debe comunicar a la ONPE la modalidad de elección primaria que selecciona hasta el 1 de setiembre de 2025.

Artículo 11.- Organizaciones políticas que participan en elecciones primarias

Para presentar candidaturas en elecciones primarias, los partidos políticos y las alianzas electorales deben contar con inscripción vigente en el ROP hasta el 12 de abril de 2025 y el 1 de setiembre de 2025, respectivamente[2].

Artículo 12.- Condición del elector afiliado

Son considerados en el padrón de electores de una organización política todos los afiliados registrados en el ROP, hasta el 18 de febrero de 2025, según la Resolución N.º 00053-2025- JNE.

Artículo 13.- Umbral de elecciones primarias para participar en las Elecciones Generales 2026

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del presente reglamento, respecto de las modalidades a y b del proceso de elecciones primarias, la organización política deberá obtener la cantidad de votos válidamente emitidos igual o superior al diez por ciento (10 %) del total de electores hábiles consignados en su padrón de electores aprobado por el JNE. Tratándose de la modalidad c de las elecciones primarias, la organización política deberá alcanzar un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10 %) de votos válidos de los delegados electos como requisito para continuar en el proceso de participación en las Elecciones Generales 2026.

El cálculo referido en los párrafos anteriores se realiza por cada tipo de elección, o en conjunto, según sea el caso, y se toma el valor que más le favorezca a la organización política, independientemente del número de listas o candidaturas en elecciones primarias que hayan participado.

Artículo 14.- Candidatos para eventual reemplazo

Las elecciones primarias son la oportunidad para presentar y elegir candidatos de eventual reemplazo que permitan completar las listas de candidatos o fórmula que se presenten para las Elecciones Generales 2026, con observancia de los requisitos de ley exigidos para las respectivas candidaturas y el cumplimiento de la paridad y alternancia de género que exige la ley y respetando las reglas internas que establezca la organización política.

[2] Párrafo rectificado por fe de erratas publicada el 20 de abril de 2025.

COMPETENCIAS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES EN LAS ELECCIONES PRIMARIAS

CAPÍTULO I

Artículo 15.- Competencia del Jurado Nacional de Elecciones

El JNE en las elecciones primarias para las Elecciones Generales 2026 tiene competencia en las siguientes materias:

a. La aprobación de los padrones electorales para elecciones primarias

b. La proclamación de resultados de cómputo de las elecciones primarias

c. La determinación de las organizaciones políticas que pueden presentar candidatos en las Elecciones Generales 2026 al haber superado el umbral electoral de las elecciones primarias.

Artículo 16.- Precisiones sobre la calificación de candidaturas

Las candidaturas a elecciones primarias se presentan ante los órganos electorales estatutarios de las organizaciones políticas conforme a su normativa interna. La calificación de los candidatos sobre el cumplimiento de los requisitos e impedimentos para su postulación, como los actos sucedáneos de tacha, renuncia y otros, están a cargo de los órganos electorales de la organización política, o el que haga sus veces de acuerdo a su normativa interna. La segunda y definitiva instancia, en materia de candidaturas, la constituye el órgano electoral central, sus decisiones no son impugnables ante el JNE. No corresponde al JNE conocer impugnaciones referidas a la afiliación con motivo de las elecciones primarias.

Artículo 17.- Cronograma de las organizaciones políticas

Cada organización política establece su propio cronograma electoral sobre el procedimiento de inscripción de candidaturas, de modo que las candidaturas queden inscritas en la fecha establecida por ley

PADRONES DE ELECTORES DE ELECCIONES PRIMARIAS

Artículo 18.- Padrón de electores de elecciones primarias

Cada organización política que participa en las elecciones primarias tiene su correspondiente padrón de electores afiliados. El padrón de electores afiliados de las elecciones primarias está conformado por todos sus afiliados presentados oportunamente ante la DNROP, en el plazo establecido en el cronograma electoral aprobado por el JNE. Tratándose de la modalidad de elecciones primarias semiabierta, se agregará un segundo padrón que comprenda a los electores no afiliados que la organización política presente con este fin.

Artículo 19.- Elaboración del padrón de electores afiliados

El Reniec tiene la función de elaborar el padrón de electores con la información que le remite la DNROP, previamente proporcionada por las organizaciones políticas.

Artículo 20.- Contenido del padrón de electores afiliados

El padrón de electores afiliados respectivo elaborado por el Reniec contiene los siguientes datos:

a. Nombres y apellidos completos de cada elector

b. Código Único de Identificación (DNI)

c. Distrito, provincia y departamento

d. Datos del domicilio

e. Fotografía

Artículo 21.- Padrón de electores no afiliados para la modalidad de elección primaria semiabierta

Determinado el hito legal de la fecha límite para comunicar la modalidad de elección a la ONPE, si la organización política opta por la modalidad de elección primaria semiabierta, el padrón de electores no afiliados se aprueba de manera independiente, y complementa el respectivo padrón de electores afiliados.

Precisiones sobre los electores no afiliados:

21.1. Consideraciones para el registro de un elector no afiliado Los electores no afiliados que presenten las organizaciones políticas que optan por la modalidad de elecciones primarias semiabierta, señalada en el literal a del artículo 8 del presente reglamento, deben cumplir lo siguiente:

a. Deben estar registrados en el Reniec y contar con DNI.

b. No deben estar afiliados a ningún partido político o alianza electoral inscritos en el ROP.

c. No pueden figurar en dos padrones de electores.

La relación de electores no afiliados debe contener los nombres y apellidos completos de estos y su número de DNI, y ser presentado ante la DNROP hasta el 1 de setiembre de 2025, de la siguiente forma:

a. En formato papel, con los nombres enumerados correlativamente, según el Anexo 1.

b. En CD-ROM, en formato DBF, conforme al Anexo 2 del presente reglamento.

La DNROP remite la relación de electores no afiliados al Reniec para la verificación de la identidad de estos y la elaboración del padrón.

21.2. Responsabilidad sobre la relación de los electores no afiliados La organización política que opta por la modalidad de elección primaria semiabierta es responsable de la inclusión de los ciudadanos en la relación de electores no afiliados. Cualquier reclamo que se formule sobre el contenido de la citada relación será resuelto por la organización política, sin opción a cuestionar dicha decisión ante ningún organismo electoral.

21.3. Prevalencia de la condición de elector no afiliado En caso de que un elector no afiliado aparezca en dos o más relaciones de diferentes organizaciones políticas, será considerado en la relación de la organización política que lo haya presentado primero ante la DNROP.

Artículo 22.- Aprobación del uso del padrón de electores

Los padrones de electores elaborados por el Reniec son remitidos al JNE para la aprobación de su uso en las elecciones primarias.

Los padrones de electores se aprueban de manera independiente para cada organización política hasta la fecha límite que se indica en el cronograma electoral aprobado por el JNE.

El padrón de electores cuyo uso se aprueba es remitido en formato digital a la ONPE dentro de las 24 horas posteriores a su aprobación.

Aprobados los padrones electorales de los partidos políticos, en caso de alianza, se formaliza la aprobación del padrón electoral de la alianza considerando los padrones electorales aprobados de los partidos políticos que la conforman.

El padrón de electores aprobado se remite en formato digital a cada organización política, sin inclusión de imágenes.

DELEGADOS ELECTORES EN ELECCIONES PRIMARIAS

Artículo 23.- Condiciones para ser elegido delegado

Para ser elegido delegado para la elección primaria bajo la modalidad c del artículo 24 de la LOP, se debe observar lo siguiente:

a. Estar inscrito en el Reniec.

b. Estar afiliado a la organización política a la cual representa.

c. Formar parte del padrón de electores afiliados.

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN SEDE JURISDICCIONAL

Artículo 24.- Actas observadas

De presentarse errores materiales u otro tipo de observación en las actas electorales al momento del cómputo, que requieran definición para la contabilización de los **votos, corresponde al JNE resolverlas conforme a la LOE.**

Artículo 25.- Impugnación de resultados

Los resultados de la elección primaria pueden ser materia de impugnación ante el JNE, después de publicados los resultados por la ONPE, siempre que sean planteados bajo sustento numérico.

MEDIO IMPUGNATORIO

Artículo 26.- Impugnaciones bajo sustento numérico

Los afiliados de las organizaciones políticas tienen legitimidad para impugnar los resultados electorales en base a datos cuantitativos que demuestran presuntas inconsistencias en el conteo de votos, cuando afecta sus derechos o intereses legítimos.

Artículo 27.- Requisitos de la impugnación

27.1. La impugnación se presenta dentro del plazo de dos días calendario de publicado el cómputo de resultados de la elección primaria por la ONPE.

27.2. La impugnación debe estar suscrita por el legitimado, acompañada por la tasa electoral[3] y estar autorizada por abogado colegiado hábil. Cuando esta condición no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio profesional al que esté adscrito el letrado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad. Si el JNE advierte la omisión de alguno de los citados requisitos, otorga el plazo de un (1) día hábil para la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia.

27.3. La impugnación debe contener la fundamentación de los agravios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del Código Procesal Civil. En caso contrario, se declara su improcedencia.

Artículo 28.- Resolución de la impugnación

El Pleno del JNE, previa audiencia pública, resuelve dentro del término de tres (3) días calendario la impugnación planteada.

PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 29.- Proclamación de resultados en elecciones primarias

El JNE proclama el resultado del cómputo efectuado por la ONPE en las elecciones primarias. La proclamación de resultados contiene información numérica consistente en la cantidad de votos válidos obtenida por cada fórmula, lista o candidatos individuales, en los diferentes tipos de elección, así como el número de votos nulos y en blanco, estableciendo los porcentajes en cada caso.

Artículo 30.- Umbral electoral de las elecciones primarias

Con posterioridad a la proclamación de resultados de cómputo, el JNE se pronunciará sobre las organizaciones políticas que superaron el umbral electoral de las elecciones primarias y que se encuentran expeditas para presentar candidatos en las Elecciones Generales 2026.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. – Respeto de los resultados de las elecciones primarias

Las organizaciones políticas deben respetar el resultado de las elecciones primarias para la conformación de la fórmula y listas de candidatos para las Elecciones Generales 2026, conforme a la legislación vigente.

SEGUNDA. - No intervención de órganos jurisdiccionales electorales en materia de candidaturas en elecciones primarias

Los Jurados Electorales Especiales son competentes para la calificación de candidaturas en las Elecciones Generales 2026. No corresponde su intervención en las elecciones primarias.

En materia de candidaturas, el JNE asume jurisdicción conociendo en doble instancia electoral los pronunciamientos emitidos por los Jurados Electorales Especiales en el desarrollo de las elecciones generales.

[3] Resolución N.° 0106-2022-JNE, Aprueban la Tabla de Tasas en Materia Electoral y dictan diversas disposiciones

N.°	DESCRIPCIÓN	TASA: índice porcentual en relación a 1 UIT	Código de Pago establecido en el Banco de la Nación
1.38	Impugnación contra lo resuelto en última instancia por el órgano electoral de la OP en elecciones internas, y contra resultados publicados por la ONPE	20%	1326

ANEXO 1

RELACIÓN DE ELECTORES NO AFILIADOS

N.°	NOMBRES	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NÚMERO DE DNI

ANEXO 2

Requisitos técnicos para la presentación de relación de electores no afiliados –Modalidad a) del artículo 24 de la LOP– (CD-ROM)

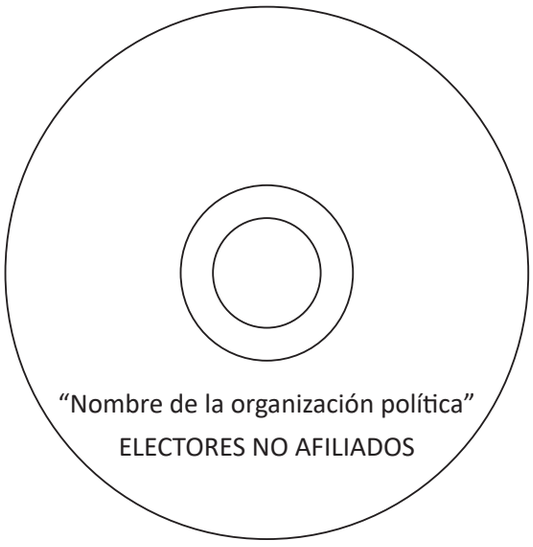
Los requisitos a cumplir en la presentación de los CD y relación de electores no afiliados se rigen por las siguientes normas:

1. La relación de electores no afiliados debe presentarse en CD-ROM no regrabable.

2. Deben presentarse dos (2) CD-ROM, un original y una copia.

3. El CD-ROM debe contener un único archivo electrónico de tipo DBF, con formato compatible a dBASE III y con la relación de electores no afiliados, con la denominación "LIS_ENA.dbf".

4. Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y el término "ELECTORES NO AFILIADOS", debajo del nombre:



5. Los campos de cada registro deben ser los siguientes:

Nombre	Descripción	Tipo	Longitud
NUM_ITE	Número de ítem	Numérico	7
NUM_ELE	Documento de identidad del ciudadano	Carácter	8
APE_PAT	Apellido paterno en letras mayúsculas y sin tildes	Carácter	40
APE_MAT	Apellido materno en letras mayúsculas y sin tildes	Carácter	40
NOM_ADE	Nombres en letras mayúsculas y sin tildes	Carácter	35

6. La información contenida en los CD-ROM debe coincidir obligatoriamente con la contenida en los medios físicos, respetando el número de ítem en mayúsculas y sin uso de tildes.

7. Ningún registro del archivo DBF debe estar marcado, a nivel de bytes, para ser borrado o eliminado.

REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN DE FÓRMULAS Y LISTAS DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES 2026

Resolución N.° 0164-2025-JNE

(Publicada el 19 de abril de 2025)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
MARCO LEGAL

Artículo 1.- Objeto
Regular las etapas del procedimiento de inscripción de la fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, así como de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino.

Artículo 2.- Base legal
2.1 Constitución Política del Perú

2.2 Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

2.3 Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones

2.4 Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas

2.5 Ley N.° 28360, Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino

2.6 Ley N.° 30322, Ley que crea la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral, y su reglamento

2.7 Ley N.° 31814, Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país, y su reglamento

2.8 Reglamento sobre las competencias del Jurado Nacional de Elecciones en las elecciones primarias para las Elecciones Generales 2026

2.9 Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante casilla electrónica

2.10 Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones

2.11 Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales

2.12 Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026

2.13 Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales

2.14 Reglamento para la Fiscalización y Procedimiento Sancionador Contemplado en el Artículo 42 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre Conducta Prohibida en Propaganda Electoral

1.15 Resolución que aprueba las disposiciones sobre renuncias y licencias para participar en las Elecciones Generales 2026

2.16 Resolución que establece la distribución de los 60 escaños para la elección de candidatos al Senado y de los 130 escaños para la elección de candidatos a la Cámara de Diputados, en las Elecciones Generales 2026

2.17 Resolución que aprueba el cronograma electoral de las Elecciones Generales 2026

2.18 Resolución que aprueba la competencia material de los Jurados Electorales Especiales

Artículo 3.- Alcance
Las normas establecidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para el Jurado Nacional de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales, las organizaciones políticas con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas, así como para las entidades públicas y la ciudadanía en general que participa en las Elecciones Generales 2026 y de representantes peruanos ante el Parlamento Andino 2026.

CAPÍTULO II
ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 4.- Abreviaturas
DJHV : Declaración Jurada de Hoja de Vida

DNI : Documento Nacional de Identidad

DNROP : Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas

EG 2026 : Elecciones Generales 2026

JEE : Jurado Electoral Especial

JNE : Jurado Nacional de Elecciones

LOE : Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones

LOJNE : Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

LOP : Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas

MSIAP : Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales

ONPE : Oficina Nacional de Procesos Electorales

Reniec : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

ROP : Registro de Organizaciones Políticas

Artículo 5.- Definiciones

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

5.1 **Alternancia:** La alternancia implica que en las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino, los candidatos deben ser ubicados de forma intercalada: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.

5.2 **Apelación:** Recurso impugnatorio que interpone el legitimado contra un pronunciamiento emitido por el JEE, a fin de que el JNE examine la causa y resuelva en segunda y última instancia.

5.3 **Calificación:** Verificación de la solicitud de inscripción de la fórmula y listas de candidatos, que efectúa de manera integral el JEE respecto del cumplimiento de los requisitos de ley y del presente reglamento para su admisión y posterior inscripción.

5.4 **Casilla electrónica:** Es el domicilio procesal electrónico de los usuarios, constituido por el espacio virtual seguro que el JNE otorga a estos, a fin de que puedan ser notificados con los pronunciamientos emitidos por los JEE y el JNE, así como las actuaciones jurisdiccionales que realicen.

La casilla electrónica se constituye en el domicilio procesal obligatorio para las partes procesales en materia jurisdiccional.

5.5 **Circunscripción administrativa y de justicia electoral:** Ámbito territorial sobre el cual tiene competencia un JEE. Las circunscripciones administrativas y de justicia electoral son definidas por el JNE mediante resolución.

5.6 **Circunscripción electoral: Demarcación territorial en la que se elige a la autoridad.** Puede ser de dos tipos: única, cuando el territorio en su conjunto constituye una sola circunscripción electoral; o múltiple, cuando el territorio se divide en varias circunscripciones electorales. La elección de presidente y vicepresidentes de la República, así como de representantes peruanos ante el Parlamento Andino se realiza bajo el sistema de distrito electoral único; por otra parte, la elección de la Cámara de Diputados se lleva a cabo mediante el sistema de distrito electoral múltiple y la elección del Senado se realiza bajo los dos sistemas de elección.

5.7 **Corrección:** Es la disposición del JEE ante la constatación de la existencia de:

- Falsedad de la información contenida en la DJHV.
- Datos erróneos de la información declarada por el candidato o aquella extraída de los registros públicos provenientes de las entidades públicas. Se refiere a errores materiales, numéricos o tipográficos, que no alteren el contenido esencial de la información.
- Omisión de la información de la DJHV cuando haya vencido el plazo para excluir al candidato.

La corrección en la DJHV se materializa a través de la anotación marginal.

5.8 **Elecciones primarias:** Etapa del proceso electoral mediante el cual las organizaciones políticas eligen a sus candidatos para cargos de elección popular con motivo de las EG 2026, según las disposiciones de las leyes electorales vigentes, que concluye con la proclamación de los resultados de las elecciones primarias.

5.9 **Firma digital:** Es aquella firma electrónica que, utilizando una técnica de criptografía asimétrica, permite la identificación del signatario, la cual es creada por medios que este mantiene bajo su control, de manera que está vinculada únicamente al signatario y a los datos a los que refiere, lo que permite garantizar la integridad del contenido y detectar cualquier modificación ulterior. Asimismo, tiene la validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita, siempre y cuando haya sido generada por un Prestador de Servicio de Certificación Digital debidamente acreditado que se encuentre dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electróni-

ca (IOFE) y siempre que no medie ninguno de los vicios de la voluntad previstos en el Título VIII del Libro II del Código Civil.

Los personeros legales deben contar necesariamente con firma digital a ser usada en todos los actos procesales realizados por medios virtuales, en el cumplimiento de sus funciones, conforme al reglamento correspondiente.

5.10 **Firma manuscrita:** Trazo gráfico registrado en el Reniec. Se utiliza para la presentación de documentos físicos.

5.11 **Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida:** Formato en el que se detallan los datos personales, académicos, laborales, políticos, patrimoniales, así como las sentencias condenatorias de los candidatos, entre otros aspectos.

5.12 **Inadmisibilidad:** Pronunciamiento expedido por el incumplimiento de un requisito subsanable, respecto de la solicitud de inscripción u otra petición formulada por el personero legal de la organización política o el legitimado. La inadmisibilidad es subsanable dentro de un plazo determinado.

5.13 **Improcedencia:** Pronunciamiento de la solicitud de inscripción de la fórmula o la lista de candidatos u otro pedido formulado por el personero legal de la organización política o el legitimado, por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable o por la no subsanación de observaciones dentro del plazo otorgado. Asimismo, es improcedente la solicitud presentada por tercero ajeno al proceso.

5.14 **Organización política:** Asociación de ciudadanos que constituye una persona jurídica de derecho privado inscrita ante el ROP, a fin de participar de los asuntos políticos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LOP y el ordenamiento legal vigente.

La denominación organización política comprende a los partidos políticos que son de alcance nacional y a las alianzas electorales que estos constituyan. Las organizaciones políticas son representadas en los procesos electorales por su personero legal.

5.15 **Paridad de género:** Es la participación obligatoria del 50 % de mujeres o de hombres en las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino.

5.16 **Plan de gobierno:** Documento elaborado y presentado por la organización política en el que propone, con base en un diagnóstico y visión de desarrollo, los objetivos, lineamientos de política, acciones, estrategias y metas en el ámbito nacional.

5.17 **Plan de trabajo:** Documento elaborado y presentado por la organización política, como requisito de la solicitud de inscripción de candidatos a representantes peruanos ante el Parlamento Andino, que llevarían como propuesta en caso de resultar electos.

5.18 **Plazo:** Es el tiempo establecido normativamente para el cumplimiento de los actos procedimentales.

5.19 **Proceso electoral:** Es una serie continua y concatenada de actos que precluyen, previstos en la normativa electoral vigente, y cuya ejecución corresponde a los organismos electorales en el marco de sus competencias, que tienen como finalidad la realización de los comicios y proclamación de resultados, para la elección de autoridades. Se inicia con su convocatoria y termina con la publicación de la resolución del JNE que declara su conclusión.

5.20 **Queja por denegatoria de apelación:** Recurso que se presenta contra el pronunciamiento del JEE que deniega la apelación. Es resuelto por el Pleno del JNE.

5.21 **Registro de Organizaciones Políticas:** Es el registro a cargo de la DNROP en el que se inscriben las organizaciones políticas, así como la modificación y actualización del estatuto partidario y reglamento electoral, de las partidas electrónicas y de los padrones de afiliados, entre otros.

5.22 **Tacha:** Cuestionamiento por escrito que presenta cualquier ciudadano, inscrito ante el Reniec y con sus derechos civiles vigentes, en contra de la fórmula o la lista de candidatos o en contra de cualquiera de sus integrantes, ante el JEE, respecto a las infracciones a la Constitución y a las normas electorales.

CAPÍTULO III
ACCESO A LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS Y PAGO DE TASAS EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 6.- Acceso a los sistemas informáticos del JNE

El personero legal titular de cada organización política, registrado en el ROP, accede a los sistemas informáticos habilitados por el JNE, a fin de ingresar, registrar, adjuntar, firmar digitalmente y enviar la solicitud de inscripción y

demás documentación requerida. Dicho personero legal deberá velar por la confidencialidad, buen uso y adecuada administración de las credenciales de acceso obtenidas, bajo responsabilidad.

El acceso a los sistemas informáticos para la creación, ingreso, registro y firma digital de las solicitudes de reconocimiento de personeros, de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, el plan de gobierno, el plan de trabajo y declaraciones juradas, así como los formatos de resúmenes o de DJHV, entre otras acciones derivadas del procedimiento de inscripción, no implica la presentación automática de la respectiva solicitud, la cual se tramita conforme a los artículos 22 y 23 del presente reglamento.

Artículo 7.- Pago de tasas
El pago de tasas se efectúa en el Banco de la Nación.

TÍTULO II
PARIDAD DE GÉNERO Y ALTERNANCIA, DEMOCRACIA INTERNA, CONFORMACIÓN DE LA FÓRMULA Y LISTAS, DESIGNACIÓN DIRECTA, PLAN DE GOBIERNO Y PLAN DE TRABAJO

CAPÍTULO I
PARIDAD DE GÉNERO Y ALTERNANCIA

Artículo 8.- Paridad de género
La paridad de género establece que el 50 % de las listas de candidatos al Senado, de la Cámara de Diputados y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino deben estar integradas por hombres o por mujeres, los cuales deben estar registrados como tales conforme a su DNI, de acuerdo con los Anexos 2, 3, 4 y 5.

A efectos de dar cumplimiento a las disposiciones legales sobre paridad, las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino, deben adecuarse a las normas establecidas en la LOE, debiendo conformarse todas y cada una de ellas en cifras pares, conforme se indica en los Anexos 2, 3, 4 y 5.

Artículo 9.- Alternancia en la conformación de las listas de candidatos
Los candidatos que integran las listas al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino deben estar ubicados en forma intercalada: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.

CAPÍTULO II
DEMOCRACIA INTERNA

Artículo 10.- Cargos sujetos a elecciones primarias
En las elecciones primarias se eligen, de manera obligatoria, a los candidatos de las organizaciones políticas para que postulen a los siguientes cargos:

a. Presidente y vicepresidentes de la República. Estos cargos se eligen en una sola y misma fórmula, conformada mínimamente por un hombre o una mujer.

b. Senadores y diputados de la República.

c. Representantes peruanos ante el Parlamento Andino.

Artículo 11.- Modalidades de elección de candidatos en primarias
Los candidatos a los cargos de presidente y vicepresidentes de la República, así como al menos las cuatro quintas partes del total de candidatos a senadores y diputados de la República y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino deben ser elegidos bajo alguna de las siguientes modalidades:

a. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de todos los afiliados y ciudadanos previamente inscritos como electores ante la organización política, estén o no afiliados a esta.

b. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

c. Elecciones a través de delegados, los que previamente deben haber sido elegidos mediante voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados de conformidad con lo dispuesto por el estatuto y el reglamento electoral de la organización política.

Artículo 12.- Umbral de las elecciones primarias para participar en las EG 2026
Para continuar con su participación en el proceso electoral, las organizaciones políticas o alianzas electorales deben obtener:

a. En el caso de las modalidades descritas en los literales a y b del artículo anterior, al menos el 10% de votos válidamente emitidos del total de electores hábiles del padrón de la organización política correspondiente.

b. En el caso de la modalidad descrita en el literal c del artículo anterior, el 10% de votos válidos de los delegados electos.

CAPÍTULO III
CONFORMACIÓN DE LA FÓRMULA Y LISTAS

Artículo 13.- Candidaturas resultantes de las elecciones primarias

Las organizaciones políticas deben respetar el resultado de las elecciones primarias para la conformación de la fórmula y listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino para las EG 2026, conforme a la legislación vigente.

Artículo 14.- Orden de los candidatos en la lista

La lista de candidatos que presente la organización política ante el JEE debe respetar los resultados de las elecciones primarias, así como la paridad de género y alternancia, considerando lo siguiente:

a. Si el tipo de postulación elegido por la organización política en las elecciones primarias fue por candidaturas individuales, la lista se conforma con los candidatos que obtengan la mayor votación, quienes ocupan los primeros lugares, hasta cubrir el 50 % de candidatos de un mismo sexo, luego se continúa con los candidatos del sexo opuesto, según los Anexos 2, 3, 4 y 5. La lista final se ordena intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.

b. Si el tipo de postulación elegido por la organización política en las elecciones primarias fue por lista, se consideran los resultados de la democracia interna y se ubican los candidatos en forma intercalada: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.

Asimismo, para la elección de senadores por distrito electoral múltiple uninominales, se presenta una lista con dos candidaturas, integrada por un hombre y una mujer o viceversa.

Los candidatos que, por alguna imposibilidad debidamente justificada, no puedan integrar la lista final, hasta antes de la presentación de la solicitud de inscripción, deben ser reemplazados por otro candidato del mismo sexo, para que se asegure la paridad y alternancia, siempre que hayan participado en las elecciones primarias para el mismo cargo y por la misma circunscripción electoral que el candidato al que reemplaza.

El reemplazo de los candidatos después de presentada la solicitud de inscripción, se realiza de conformidad con el artículo 24 del presente reglamento.

Artículo 15.- Simultaneidad de candidaturas y prohibiciones en la conformación de fórmula y listas

15.1 Ningún ciudadano, sin su consentimiento, puede ser incluido en una lista de candidatos.

Ningún ciudadano puede ser incluido simultáneamente en una lista de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados o a representantes peruanos ante el Parlamento Andino, ni en más de un distrito electoral.

15.2 Cada partido político o alianza electoral solo puede solicitar la inscripción de una fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República. La fórmula está constituida por un (1) presidente y dos (2) vicepresidentes.

Los candidatos a la Presidencia o Vicepresidencias de la República pueden ser simultáneamente candidatos a senador o diputado.

15.3 En el caso de que un candidato figure en dos (2) o más fórmulas o listas, se le considera candidato en la solicitud de inscripción que se presente primero, salvo que dentro de los dos (2) días calendario de efectuada la publicación a que se refieren los artículos 109 y 119 de la LOE, el candidato precise la fórmula o lista en la que participa. En ambos casos, corresponde declarar la improcedencia del citado candidato en las otras solicitudes de inscripción.

La precisión a la que se refiere el párrafo anterior debe ser presentada de manera personal y por escrito, ante el JEE. El secretario certifica su firma, salvo que el candidato cuente con firma digital, en cuyo caso la presentación del referido escrito se puede efectuar de manera no presencial.

Para los efectos del presente numeral, el candidato está obligado a solicitar la generación de su casilla electrónica, conforme al Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante casilla electrónica.

15.4 Los candidatos no pueden ser personeros en el proceso electoral y viceversa.

CAPÍTULO IV
DESIGNACIÓN DIRECTA

Artículo 16.- Designación directa

16.1 El porcentaje de los candidatos designados, por el órgano de la organización política que disponga el estatuto, entre sus afiliados y no afiliados, pueden integrar las listas de la siguiente manera:

a. Hasta el 20 % de la lista de candidatos al Senado.

b. Hasta el 20 % de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados.

c. Hasta el 20 % de la lista de candidatos a representantes peruanos ante el Parlamento Andino.

16.2 Por cada tipo de elección señalada en el numeral anterior, el porcentaje de designados puede ser aplicado sobre:

a. El número de candidatos de cada circunscripción electoral; en este caso, la designación de candidatos se aplica únicamente en aquellas circunscripciones electorales donde resulte posible establecer el quinto de designación directa, esto es, cuando se establezcan como mínimo seis (6) candidatos, conforme a los Anexos 6, 7 y 8; o

b. El número total de candidatos a postularse en las EG 2026.

Artículo 17.- Ubicación de los designados en las listas de candidatos

En la lista de candidatos, la ubicación de los designados es establecida por el órgano competente de la organización política, respetando los principios de democracia interna, así como la paridad de género y alternancia.

CAPÍTULO V
PLAN DE GOBIERNO Y PLAN DE TRABAJO

Artículo 18.- Ingreso del formato resumen del plan de gobierno y del plan de trabajo en el sistema informático

El personero legal de la organización política debe acceder al sistema informático del JNE y digitar los datos en el "Formato Resumen del Plan de Gobierno" o en el "Formato Resumen del Plan de Trabajo", según corresponda, así como adjuntar el archivo digital que contiene el íntegro de los referidos planes.

Artículo 19.- Publicación del plan de gobierno, plan de trabajo y el formato resumen

19.1 El formato resumen del plan de gobierno o del plan de trabajo, según corresponda, es publicado en el panel del JEE junto con la resolución que admite a trámite la solicitud de inscripción de la fórmula o la lista de candidatos a representantes peruanos ante el Parlamento Andino.

19.2 Los planes de gobierno y planes de trabajo presentados serán accesibles a la ciudadanía en general a través del portal electrónico institucional del JNE, a partir de la presentación de las solicitudes de inscripción de la fórmula o la lista de candidatos a representantes peruanos ante el Parlamento Andino, según corresponda.

19.3 Bajo ninguna circunstancia se admitirán pedidos o solicitudes para modificar el plan de gobierno o plan de trabajo con posterioridad a la fecha límite para la presentación de las solicitudes de inscripción de la fórmula o las listas de candidatos a representantes peruanos ante el Parlamento Andino, según corresponda.

19.4 El plan de gobierno o plan de trabajo de las organizaciones políticas, cuyas solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos a representantes peruanos ante el Parlamento Andino sean denegadas o tachadas por resolución consentida o ejecutoriada, son eliminados del portal electrónico institucional del JNE.

TÍTULO II
PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE FÓRMULA Y LISTAS DE CANDIDATOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 20.- Competencia para tramitar las solicitudes de inscripción de la fórmula y las listas de candidatos

La competencia para el trámite de inscripción de la fórmula y las listas de candidatos le corresponde a cada JEE, como órgano de primera instancia, conforme a la resolución que establece su competencia material, aprobado por el JNE.

Artículo 21.- Ámbito de participación de las organizaciones políticas

Para presentar candidatos a los cargos de presidente, vicepresidentes de la República, al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino, los partidos políticos deben contar con inscripción vigente en el ROP hasta el 12 de abril de 2025, y las alianzas electorales deben haber logrado su inscripción hasta el 1 de setiembre del mismo año, conforme al cronograma electoral aprobado por el JNE.

Los partidos políticos que integren una alianza electoral no pueden presentar fórmulas o listas de candidatos de forma individual.

Artículo 22.- Presentación de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

Las organizaciones políticas deben presentar las solicitudes de inscripción de fórmula y listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino, de manera física o virtual hasta el 23 de diciembre de 2025 a las 23:59:59 horas. La presentación posterior de la solicitud deviene en improcedente.

La organización política que opte por la presentación de la solicitud de inscripción por la modalidad virtual puede realizar el envío de dicha solicitud, a través del sistema informático del JNE, hasta las 12:00 horas del 24 de diciembre de 2025, siempre y cuando el personero legal haya ingresado al referido sistema con su usuario y clave e iniciado el registro de la información como máximo hasta la fecha y hora señalados en el párrafo anterior. En este caso, el personero legal debe permanecer en el sistema ininterrumpidamente hasta realizar el envío de la solicitud.

La Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico del Jurado Nacional de Elecciones emite el informe correspondiente sobre el inicio, continuidad y permanencia en el sistema informático, el cual será entregado al JEE que lo requiera.

Artículo 23.- Modalidades de presentación de documentos

23.1 Las organizaciones políticas pueden presentar las solicitudes de inscripción de fórmula y listas de candidatos, así como otros documentos relacionados con dicho procedimiento, bajo las modalidades física o virtual, considerando lo siguiente:

a. La presentación física se realiza mediante la mesa de partes presencial del JEE competente, en el horario de atención establecido en el Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales. En este caso, la documentación a ser presentada debe contener la firma manuscrita del personero legal.

b. La presentación virtual se realiza a través del sistema informático del JNE en el horario establecido en el Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales. La presentación se acredita con el cargo emitido por dicho sistema donde consta la fecha y hora de envío de la solicitud. En este caso, la documentación a ser presentada debe contener la firma digital del personero legal.

23.2 Elevado el recurso de apelación o presentado un recurso de queja por denegatoria de apelación, la presentación de los documentos ante el JNE, de manera física, se realiza en el horario de atención de la mesa de partes del JNE y, de manera virtual, a través del sistema informático, las 24 horas, y se acredita con el cargo emitido por dicho sistema donde consta la fecha y hora de envío de la solicitud.

Artículo 24.- Reemplazo de candidatos

Las organizaciones políticas, en los casos que corresponda, están en la posibilidad de solicitar el reemplazo de los candidatos, postulados y presentados ante el JEE, en esta etapa del proceso, hasta el 23 de diciembre de 2025; para lo cual, además, deben satisfacer los requisitos de ley para la inscripción de la respectiva candidatura.

CAPÍTULO II
REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE FÓRMULA Y LISTAS DE CANDIDATOS

Artículo 25.- Requisitos para ser candidato al cargo de Presidente y vicepresidentes de la República

Para ser candidato al cargo de Presidente y vicepresidentes de la República se requiere:

a. Ser peruano de nacimiento, conforme a la ley vigente sobre la materia;

b. Tener como mínimo treinta y cinco (35) años, cumplidos a la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de la fórmula de candidatos a la Presidencia y vicepresidencias de la República;

c. Gozar del derecho de sufragio;

d. Estar inscrito en el Reniec; y

e. Haberse afiliado a la organización política por la que postula hasta el 12 de julio de 2024 y haber sido elegido en elecciones primarias.

Asimismo, deben tenerse presente los impedimentos para postular establecidos en los artículos 33 y 34-A de la Constitución, así como en los artículos 10 y 107 de la LOE.

Artículo 26.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de la fórmula de candidatos a la Presidencia y vicepresidencias de la República

Para solicitar la inscripción de la fórmula de candidatos a la Presidencia y vicepresidencias de la República ante el JEE competente, se requieren los siguientes documentos:

26.1 El "Formato de Solicitud de Inscripción de Fórmula de Candidatos a la Presidencia y vicepresidencias de la República", identificado con un código único, el cual se debe registrar observando el siguiente procedimiento:

a. Acceder al sistema informático a través del portal electrónico institucional del JNE.

b. Llenar y guardar los datos requeridos por dicho sistema.

26.2 El documento que contiene el plan de gobierno de la organización política y su respectivo resumen registrado en el sistema informático.

26.3 El Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la fórmula registrado en el sistema informático, conforme al Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026.

26.4 La declaración jurada de cada candidato de:

a. Consentimiento de participación en las EG 2026.

b. Veracidad del contenido del Formato Único de DJHV.

c. De no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales, por reparación civil.

La declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior debe contar con la huella dactilar y firma de cada candidato en fecha igual o posterior a la confirmación del registro de información completa de la DJHV en el sistema informático.

26.5 El documento en el que conste la renuncia al cargo, en el caso de aquellos ciudadanos que deben cumplir con dicha exigencia para postular, de acuerdo con el artículo 107 de la LOE.

26.6 El comprobante de pago de la tasa que corresponda.

En caso de que la presentación de la solicitud de inscripción y sus anexos sea por la modalidad virtual, los documentos requeridos en los numerales 26.4, 26. 5 y 26.6 y otros que considere pertinente la organización política, deben ser digitalizados en archivo PDF, adjuntados y enviados a través del sistema informático.

El original de los documentos digitalizados en archivo PDF queda en custodia del personero legal de la organización política, y en caso de requerírsele su presentación física por el JEE, JNE u otra autoridad, debe hacer entrega de este, bajo apercibimiento, en caso de negativa, de remitir copias al Ministerio Público, para el inicio de las acciones penales a que haya lugar.

En caso de que la presentación de la solicitud de inscripción y sus anexos sea por la modalidad física, los documentos registrados en el sistema informático deben ser impresos en formato papel y adjuntados a la solicitud. Los demás documentos deben ser presentados en originales.

Los documentos detallados en el presente artículo deben contener la firma del personero legal de la organización política.

Artículo 27.- Requisitos para ser candidato al Senado

Para ser candidato al Senado, todo ciudadano requiere:

a. Ser peruano de nacimiento;

b. Tener como mínimo cuarenta y cinco (45) años, cumplidos a la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de las listas de candidatos en las EG 2026, o haber sido congresista o diputado;

c. Gozar del derecho de sufragio;

d. Estar inscrito en el Reniec; y

e. Haberse afiliado a la organización política por la que postula hasta el 12 de julio de 2024 y haber sido elegido en elecciones primarias. Este requisito no es exigible para el candidato designado.

Asimismo, deben tenerse presente los impedimentos para postular establecidos en los artículos 33 y 34-A de la Constitución, así como en los artículos 10, 113 y 114 de la LOE.

Para el caso del candidato designado que estuvo afiliado a otra organización política distinta por la que postula, debió presentar su renuncia ante aquella y comunicarla a la DNROP, o haber renunciado directamente ante dicha dirección hasta el 23 de diciembre de 2024. De lo contrario, debe contar con la autorización expresa de la organización política a la cual está afiliado, siempre y cuando esta no presente solicitud de inscripción de lista de candidatos en la circunscripción electoral a la que postula.

Artículo 28.- Requisitos para ser candidato a la Cámara de Diputados

Para ser candidato a diputado, todo ciudadano requiere:

a. Ser peruano de nacimiento;

b. Tener como mínimo veinticinco (25) años, cumplidos a la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de las listas de candidatos en las EG 2026;

c. Gozar del derecho de sufragio; y

d. Estar inscrito en el Reniec; y

e. Haberse afiliado a la organización política por la que postula hasta el 12 de julio de 2024 y haber sido elegido en elecciones primarias. Este requisito no es exigible para el candidato designado.

Asimismo, deben tenerse presente los impedimentos para postular establecidos en los artículos 33 y 34-A de la Constitución, así como en los artículos 10, 113 y 114 de la LOE.

Para el caso del candidato designado que estuvo afiliado a otra organización política distinta por la que postula, debió presentar su renuncia ante aquella y comunicarla a la DNROP, o haber renunciado directamente ante dicha dirección hasta el 23 de diciembre de 2024. De lo contrario, debe contar con la autorización expresa de la organización política a la cual está afiliado, siempre y cuando esta no presente solicitud de inscripción de lista de candidatos en la circunscripción electoral a la que postula.

Artículo 29.- Requisitos para ser candidato a representante peruano ante el Parlamento Andino

Para ser candidato a representante peruano ante el Parlamento Andino, todo ciudadano requiere:

a. Ser peruano de nacimiento,

b. Tener como mínimo veinticinco (25) años, cumplidos a la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de las listas de candidatos en las EG 2026,

c. Gozar del derecho de sufragio; y

d. Estar inscrito en el Reniec.

e. Haberse afiliado a la organización política por la que postula hasta el 12 de julio de 2024 y haber sido elegido en elecciones primarias. Este requisito no es exigible para el candidato designado.

Asimismo, deben tenerse presente los impedimentos para postular establecidos en los artículos 33 y 34-A de la Constitución, así como en los artículos 10, 113 y 114 de la LOE.

Para el caso del candidato designado que estuvo afiliado a otra organización política distinta por la que postula, debió presentar su renuncia ante aquella y comunicarla a la DNROP, o haber renunciado directamente ante dicha dirección, hasta el 23 de diciembre de 2024. De lo contrario, debe contar con la autorización expresa de la organización política a la cual está afiliado, siempre y cuando esta no presente solicitud de inscripción de lista de candidatos en la circunscripción electoral a la que postula.

Artículo 30.- De la lista de candidatos al Senado

30.1 Para la elección de los candidatos al Senado a ser elegidos por circunscripción electoral múltiple, de acuerdo con la Resolución N.° 0053-2025-JNE, cada partido político o alianza electoral solo puede inscribir ante el JEE competente una lista de candidatos por cada circunscripción electoral, considerando lo siguiente:

a. Las listas deben respetar el resultado de las elecciones primarias y, de ser el caso, la ubicación reservada para los candidatos designados.

b. Para efectos de su participación en el proceso electoral, en las circunscripciones electorales uninominales se presenta una lista con dos (2) candidaturas, integradas por un hombre y una mujer –o viceversa–, según lo señalado en el Anexo 2.

c. Para la circunscripción electoral de Lima Metropolitana, la lista debe estar integrada por cuatro (4) candidaturas, según lo señalado en el Anexo 2.

d. La solicitud de inscripción de la lista debe indicar el orden de ubicación de las candidaturas en número correlativo, y deben estar integradas por el 50 % de mujeres y hombres, registrados como tales en su DNI, y ubicados en forma intercalada: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.

30.2 Para la elección de los candidatos al Senado a ser elegidos por circunscripción electoral único nacional, de acuerdo con la Resolución N.° 0053-2025-JNE, cada partido político o alianza electoral solo puede inscribir ante el JEE competente una lista de candidatos considerando lo siguiente:

a. La lista debe respetar el resultado de las elecciones primarias y, de ser el caso, la ubicación reservada para los candidatos designados.

b. La lista debe estar conformada por treinta (30) candidatos, según lo señalado en el Anexo 3.

c. La solicitud de inscripción de la lista debe indicar el orden de ubicación de las candidaturas en número correlativo, y deben estar integradas por el 50 % de mujeres y hombres, registrados como tales en su DNI, y ubicados en forma intercalada: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.

Artículo 31.- De la lista de candidatos a la Cámara de Diputados

Para la elección de los candidatos a la Cámara de Diputados, de acuerdo con la Resolución N.° 0053-2025-JNE, cada partido político o alianza electoral solo puede inscribir ante el JEE competente una lista de candidatos por cada circunscripción electoral, considerando lo siguiente:

a. La lista debe respetar el resultado de las elecciones primarias y, de ser el caso, la ubicación reservada para los candidatos designados.

b. Para efectos de su participación en el proceso electoral, en cada una de las circunscripciones electorales, la lista debe estar conformada por el número de candidatos señalados en el Anexo 4.

c. La solicitud de inscripción de la lista debe indicar el orden de ubicación de las candidaturas en número correlativo, y deben estar integradas por el 50 % de mujeres y hombres, registrados como tales en su DNI, y ubicados en forma intercalada: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.

Artículo 32.- De la lista de candidatos a representantes peruanos ante el Parlamento Andino

Cada partido político o alianza electoral solo puede inscribir ante el JEE competente una lista de candidatos a representantes peruanos ante el Parlamento Andino, considerando lo siguiente:

a. La lista debe respetar el resultado de las elecciones primarias y, de ser el caso, la ubicación reservada para los candidatos designados.

b. Para efectos de su participación en el proceso electoral, la lista debe estar integrada por dieciséis (16) candidatos, de los cuales el 50 % deben ser mujeres u hombres, registrados como tales en su DNI, y ubicados en forma intercalada: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer, según el Anexo 5.

Artículo 33.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino

Para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino ante el JEE competente, se requieren los siguientes documentos:

33.1 El "Formato de Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos", identificado con un código único, el cual se debe registrar observando el siguiente procedimiento:

a. Acceder al sistema informático a través del portal electrónico institucional del JNE.

b. Llenar y guardar los datos requeridos por dicho sistema.

33.2 El acta de conformación de la lista de candidatos resultante de las elecciones primarias que deberá contener lo siguiente:

a. Lugar y fecha de suscripción.

b. Modalidad empleada para la elección de los candidatos, conforme al artículo 11 del presente reglamento.

c. Nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del órgano electoral partidario.

d. Nombre completo y número de DNI de los candidatos elegidos, el orden y su ubicación, conforme a los artículos 8 y 9 del presente reglamento.

33.3 En caso de que la lista contenga candidatos designados, el acta suscrita por el órgano facultado en el que conste dicha designación y su ubicación en la lista.

33.4 Para la solicitud de inscripción de las listas de candidatos a representantes peruanos ante el Parlamento Andino, además, el documento que contiene el plan de trabajo y su respectivo resumen, conforme fueron registrados en el sistema informático.

33.5 El Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista registrado en el sistema informático, conforme al conforme al Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026.

33.6 La declaración jurada de cada candidato de:

a. Consentimiento de participación en las EG 2026.

b. Veracidad del contenido del Formato Único de DJHV.

c. De no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales, por reparación civil.

La declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior debe contar con la huella dactilar y firma de cada candidato en fecha igual o posterior a la confirmación del registro de información completa de la DJHV en el sistema informático.

33.7 El documento en el que conste la renuncia al cargo, conforme lo establece el artículo 113 de la LOE, en los casos que corresponda.

33.8 El cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber, en la que conste expresamente que debe ser concedida sesenta (60) días antes de la fecha de la elección, para quienes deben cumplir con dicha exigencia para postular.

33.9 El documento que contiene la autorización expresa de la organización política en la que el candidato designado se encuentre afiliado, para que pueda postular por otra agrupación política. La autorización debe ser suscrita por el secretario general o por quien señale el respectivo estatuto o norma interna.

33.10 El comprobante de pago por la tasa correspondiente.

En caso de que la presentación de la solicitud de inscripción y sus anexos sea por la modalidad virtual, los documentos requeridos en los numerales 33.2, 33.3, 33.6, 33.7, 33.8, 33.9, y 33.10 y otros que considere pertinente la organización política, deben ser digitalizados en archivo PDF, adjuntados y enviados a través del sistema informático.

El original de los documentos digitalizados en archivo PDF queda en custodia del personero legal de la organización política, y en caso de requerírsele su presentación física por el JEE, JNE u otra autoridad, debe hacer entrega de este, bajo apercibimiento, en caso de negativa, de remitir copias al Ministerio Público, para el inicio de las acciones penales a que haya lugar.

En caso de que la presentación de la solicitud de inscripción y sus anexos sea por la modalidad física, los documentos registrados en el sistema informático deben ser impresos en formato papel y adjuntados a la solicitud. Los demás documentos deben ser presentados en originales.

Los documentos detallados en el presente artículo deben contener la firma del personero legal de la organización política.

CAPÍTULO III
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE FÓRMULA Y LISTAS DE CANDIDATOS

Artículo 34.- Etapas del trámite de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

El trámite de la solicitud de inscripción se realiza conforme a las siguientes etapas:

34.1 **Calificación:** En un plazo no mayor de tres (3) días calendario después de presentada la solicitud de inscripción, el JEE verifica el cumplimiento integral de los requisitos legales, así como de las demás exigencias establecidas en las normas electorales, que deben cumplir la fórmula, la lista y los candidatos que las integran, para determinar si la solicitud es admitida a trámite. El pronunciamiento que declare inadmisible la solicitud de inscripción es inapelable.

34.2 **Subsanación:** La solicitud que sea declarada inadmisible por parte del JEE puede ser subsanada conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

34.3 **Admisión:** La fórmula o la lista de candidatos que cumpla con todos los requisitos legales, o cumpla con subsanar las omisiones advertidas, es admitida a trámite. La resolución que admite a trámite la fórmula o la lista

de candidatos debe ser publicada, conforme a lo señalado en el presente reglamento, para la formulación de tachas.

34.4 **Inscripción:** Si no se ha formulado tacha o si esta fuera desestimada mediante resolución del JEE o del Pleno del JNE, el JEE inscribirá la fórmula o la lista de candidatos.

Artículo 35.- Inadmisibilidad y subsanación

35.1 La inadmisibilidad de la fórmula o la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Tratándose de subsanaciones que requieran el pago de derechos en el Banco de la Nación, si dicho plazo venciera en día inhábil, el personero legal podrá subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, bajo apercibimiento de declararse su improcedencia.

La notificación de la inadmisibilidad se realiza de conformidad con el artículo 49 del presente reglamento.

35.2 La organización política que incumpla con efectuar la respectiva subsanación en dicho plazo o si esta es desestimada podrá reemplazar la fórmula o la lista de candidatos y presentar una nueva, siempre que tal presentación se efectúe hasta la fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción, conforme a lo previsto en el presente reglamento. La nueva fórmula o la lista de candidatos estará sujeta a calificación del JEE, según el procedimiento establecido.

35.3 Subsanada la observación advertida, el JEE dicta la resolución de admisión de la solicitud de inscripción. Si la observación referida no es subsanada, declara la improcedencia de la solicitud de inscripción de la fórmula o la lista de candidatos, de ser el caso.

Artículo 36.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

36.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

36.2 En el caso de la fórmula de candidatos a la Presidencia y vicepresidencias de la República:

- **a.** Si se declara la improcedencia del candidato a la Presidencia, las candidaturas a las vicepresidencias no serán inscritas.
- **b.** Si se declara la improcedencia de uno de los candidatos a la vicepresidencia, se inscribe la fórmula constituida por el candidato a la Presidencia y el otro candidato a la vicepresidencia.
- **c.** Si se declara la improcedencia de los dos candidatos a las vicepresidencias, no se inscribe la fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República.

36.3 Si se declara la improcedencia de la lista de candidatos, esta no se inscribe. Si se declara la improcedencia de uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes permanecen en sus posiciones de origen.

36.4 No son subsanables:

- **a.** La presentación de la fórmula o lista incompletas;
- **b.** El incumplimiento de la paridad de género;
- **c.** El incumplimiento de la participación en las elecciones primarias; y
- **d.** El incumplimiento de los requisitos para ser elegido en el cargo.

36.5 La improcedencia puede ser impugnada mediante recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del presente reglamento.

Artículo 37.- Admisión y publicación de fórmula y listas de candidatos

Luego de admitida la fórmula o la lista de candidatos, se procede a su publicación, dando inicio al periodo de tachas. La publicación se efectúa conforme a las siguientes reglas:

37.1 La fórmula o las listas de candidatos admitidas deben ser publicadas en el portal electrónico institucional del JNE y en el panel del respectivo JEE, en un plazo que no exceda el día calendario siguiente a la emisión de la resolución correspondiente. Dicha publicación es de responsabilidad del secretario del JEE, quien da cuenta de dichos actos.

37.2 El plazo para la interposición de tachas se cuenta a partir del día siguiente de la publicación de la fórmula o la lista de candidatos.

37.3 Vencido el plazo para la presentación de tachas, sin que estas se hayan formulado o si fueran desestimadas mediante resolución firme, el JEE inscribe la fórmula o la lista de candidatos y dispone su publicación de acuerdo con lo señalado en el numeral 37.1 de este artículo.

CAPÍTULO IV
TACHA

Artículo 38.- Interposición de tachas

Cualquier ciudadano inscrito ante el Reniec y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la fórmula o la lista de candidatos, o contra uno o más candidatos, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de la fórmula o la lista respectiva, fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la Constitución, la LOE o en la LOP.

Las tachas deben estar fundamentadas, acompañando las pruebas y requisitos correspondientes.

Artículo 39.- Trámite para la interposición de tachas

39.1 El escrito de tacha se interpone ante el mismo JEE que tramita la solicitud de inscripción, junto con el comprobante de pago correspondiente. Si el JEE advierte la omisión de este requisito, otorga el plazo de un (1) día hábil para la subsanación respectiva, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia. La notificación de la inadmisibilidad se realiza de conformidad con el artículo 49 del presente reglamento.

39.2 El ciudadano que interponga tacha está obligado a solicitar la generación de su casilla electrónica, conforme al Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante casilla electrónica.

39.3 Presentada la tacha, el JEE debe correr traslado, en el día, al personero legal de la organización política, a fin de que realice sus descargos dentro del plazo de un (1) día calendario. Vencido dicho plazo, con descargo o sin él, el JEE resuelve la tacha en el término de tres (3) días calendario de recibida, sin audiencia pública.

La notificación del referido traslado se realiza de conformidad con el artículo 49 del presente reglamento.

39.4 La resolución que resuelve la tacha es publicada en el portal electrónico institucional del JNE, bajo responsabilidad del secretario del JEE. Adicionalmente, esta resolución es notificada a las partes procesales de manera simultánea a la publicación, según el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante casilla electrónica.

39.5 Contra lo resuelto por el JEE procede recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del presente reglamento.

39.6 Si el Pleno del JNE desestimase la tacha, en segunda instancia, dispone que el JEE inscriba la fórmula, lista, candidato o candidatos, según corresponda.

Artículo 40.- Efectos de la tacha

40.1 Si la tacha es declarada fundada, la organización política puede reemplazar al candidato tachado hasta la fecha límite de presentación de las solicitudes de inscripción, después de esa fecha no se permite reemplazo alguno. El candidato reemplazante debe satisfacer los requisitos de ley para su inscripción.

40.2 En el caso de la fórmula de candidatos a la Presidencia y vicepresidencias de la República:

- **a.** Si la tacha contra el candidato a la Presidencia es declarada fundada, las candidaturas a las Vicepresidencias no serán inscritas.
- **b.** Si se declara fundada la tacha contra uno de los candidatos a la vicepresidencia, se inscribe la fórmula constituida por el candidato a la Presidencia y el otro candidato a la vicepresidencia.
- **c.** Si se declara fundada la tacha contra los dos candidatos a las vicepresidencias, no se inscribe la fórmula de candidatos a la Presidencia y vicepresidencias de la República.

40.3 En el caso de la lista de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino, la tacha declarada fundada respecto de uno o más candidatos de la lista no invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes participan en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco resulta inválida la inscripción de la lista si, por efecto de la tacha, esta no mantiene la paridad de género o alternancia.

40.4 Cuando la resolución que declare fundada la tacha haya quedado consentida o firme, quien haya formulado la tacha puede solicitar la devolución del monto de la respectiva tasa. Esta devolución no incluye los montos que se hayan abonado por otros conceptos.

CAPÍTULO V
RETIRO, RENUNCIA Y EXCLUSIÓN

Artículo 41.- Retiro de candidato, de fórmula o de lista de candidatos

La organización política, mediante su personero legal, puede solicitar ante el JEE el retiro de uno o más candidatos, así como de la fórmula o de la lista de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados o a representantes peruanos ante el Parlamento Andino presentadas, hasta el 11 de febrero de 2026. Dicha solicitud debe estar acompañada de los documentos que acrediten la decisión de retiro emitida por la organización política con respeto al debido proceso, y de acuerdo con su estatuto o norma interna. El JEE debe resolver en el día de presentada la solicitud de retiro.

De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, se procede conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del presente reglamento. En caso de concederse el recurso, el JNE resuelve en instancia final y definitiva.

Artículo 42.- Renuncia de candidato

El candidato puede renunciar a integrar la fórmula o la lista de candidatos de la organización política hasta el 11 de febrero de 2026. La renuncia debe ser presentada por el candidato, de manera personal y por escrito, ante el JEE. El secretario del JEE certifica su firma. Salvo que el candidato cuente con firma digital, en cuyo caso la presentación del escrito de renuncia se puede efectuar de manera no presencial.

Dicho escrito deberá estar acompañado de la respectiva tasa electoral. Si el JEE advierte la omisión de este requisito, otorga el plazo de un (1) día hábil para la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia. La notificación de la inadmisibilidad se realiza de conformidad con el artículo 49 del presente reglamento.

De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, se procede conforme a los artículos 45 y 46 del presente reglamento. En caso de concederse el recurso, el JNE resuelve en instancia final y definitiva.

Artículo 43.- Exclusión de candidato

43.1 El JEE dispone la exclusión de un candidato de la fórmula o de la lista de la que forme parte hasta un (1) día antes de la fecha fijada para la elección cuando tome conocimiento de que contra este se ha impuesto:

- **a.** Condena consentida o ejecutoriada con pena privativa de la libertad;
- **b.** Pena de inhabilitación;
- **c.** Interdicción por resolución judicial consentida o ejecutoriada; o
- **d.** Inhabilitación conforme al literal d del artículo 10 de la LOE.

43.2 El JEE dispone la exclusión de un candidato por aplicación del artículo 42 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en las disposiciones reglamentarias del JNE.

43.3 El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026.

La exclusión prevista en el numeral 43.1 se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario. La notificación del traslado se realiza de conformidad con el artículo 49 del presente reglamento.

De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, se procede conforme a los artículos 45 y 46 del presente reglamento. En caso de concederse el recurso, el JNE resuelve en instancia final y definitiva.

Los efectos del retiro, renuncia y exclusión son los mismos previstos en el artículo 40 de este reglamento.

Artículo 44.- Validez de la inscripción de fórmula y listas en caso de muerte de un candidato

En el supuesto de muerte de algún candidato que integre la fórmula o la lista de candidatos, los efectos son los mismos previstos en el artículo 40 de este reglamento.

CAPÍTULO VI
MEDIO IMPUGNATORIO

Artículo 45.- Requisitos del recurso de apelación

45.1 El recurso de apelación debe estar suscrito por el personero legal, acompañado por la tasa electoral y estar autorizado por abogado colegiado hábil. Cuando esta condición no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio profesional al que esté adscrito el letrado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad.

Si el JEE advierte la omisión de alguno de los citados requisitos, otorga el plazo de un (1) día hábil para la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia.

La notificación de la inadmisibilidad del recurso se realiza de conformidad con el artículo 49 del presente reglamento.

Si el personero legal fuera abogado, basta que suscriba la apelación una sola vez, debiendo identificarse expresamente como personero legal y como abogado hábil, con la indicación del número de su registro de colegiatura.

45.2 El recurso de apelación debe contener la fundamentación de los agravios, de acuerdo con lo establecido en los artículos 358 y 366 del Código Procesal Civil. En caso contrario, se declara su improcedencia.

Artículo 46.- Trámite del recurso de apelación

46.1 La resolución que declara improcedente la solicitud de inscripción de la fórmula y listas de candidatos puede ser impugnada ante el mismo JEE que tramita la solicitud de inscripción, mediante recurso de apelación presentado dentro de tres (3) días calendario computados a partir del día siguiente de su publicación en el portal institucional del JNE.

46.2 La resolución que resuelve la tacha puede ser impugnada mediante recurso de apelación interpuesto dentro del plazo de tres (3) días calendario computados a partir del día siguiente de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE.

46.3 La resolución que resuelve la exclusión de candidaturas puede ser impugnada por la organización política mediante recurso de apelación interpuesto dentro del plazo de tres (3) días calendario computados a partir del día siguiente de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE.

El JEE, luego de la calificación del recurso de apelación, lo concede, de ser el caso, el mismo día de su interposición y eleva en el día, inmediatamente, el expediente. El Pleno del JNE, previa audiencia pública, resuelve dentro del término de tres (3) días calendario.

En caso de denegatoria del recurso de apelación, se puede formular recurso de queja dentro del plazo de tres (3) días calendario de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE. El Pleno del JNE resuelve este recurso.

CAPÍTULO VII
PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOBRE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 47.- Sistema de registro de información del candidato

La resolución de inscripción de la fórmula o la lista de candidatos, los datos de los candidatos, las DJHV y demás pronunciamientos que emita el JEE son publicados en la Plataforma Electoral del portal electrónico institucional del JNE.

Artículo 48.- Efectos de la inscripción definitiva de las listas de candidatos

Las DJHV de los candidatos de la fórmula y listas inscritas definitivamente son accesibles al público a través la Plataforma Electoral del portal electrónico institucional del JNE.

TÍTULO IV
NOTIFICACIONES

Artículo 49.- Notificación

49.1 La notificación de los pronunciamientos del JEE y del JNE se realiza conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante casilla electrónica.

49.2 La notificación debe efectuarse entre las 08:00 y 20:00 horas. Fuera de dicho horario, se entenderá por notificado con el respectivo pronunciamiento al día siguiente.

Excepcionalmente, el Pleno del JNE puede habilitar la ampliación de los horarios de notificación.

49.3 La notificación de los pronunciamientos que emita el JEE debe realizarse de forma simultánea mediante la publicación en el portal institucional del JNE y en la casilla electrónica, así como, en caso corresponda, en el panel del JEE.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - La verificación de las condenas consentidas o ejecutoriadas vigentes, impuestas a los candidatos, se realiza de acuerdo con la información contenida en el MSIAP del Poder Judicial.

Segunda. - En todo lo no previsto en el presente reglamento que se encuentre vinculado a eventuales contingencias en el procedimiento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, el Pleno del JNE resolverá, en uso de sus facultades y atribuciones.

Tercera. - Para la proyección de las resoluciones en el marco de las EG 2026, se utilizan las herramientas tecnológicas, incluyendo la inteligencia artificial, que se encuentren disponibles en los sistemas informáticos del JNE.

ANEXO 1

COMPOSICIÓN DE LA FÓRMULA

CANDIDATOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA A PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA		
Presidente	1	Conformado mínimamente por un hombre o una mujer
Primer vicepresidente	1	
Segundo vicepresidente	1	

ANEXO 2

NÚMERO DE ESCAÑOS AL SENADO SEGÚN EL TIPO DE ELECCIÓN POR CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL MÚLTIPLE, TOTAL DE CANDIDATOS, PARIDAD DE GÉNERO Y ALTERNANCIA

N.°	CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL MÚLTIPLE			
	CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL	ESCAÑOS DISTRIBUIDOS DIRECTAMENTE	TOTAL, DE CANDIDATOS	PARIDAD DE GÉNERO Y ALTERNANCIA
1	AMAZONAS	1	2	Un hombre y una mujer o viceversa
2	ÁNCASH	1	2	Un hombre y una mujer o viceversa
3	APURÍMAC	1	2	Un hombre y una mujer o viceversa
4	AREQUIPA	1	2	Un hombre y una mujer o viceversa
5	AYACUCHO	1	2	Un hombre y una mujer o viceversa
6	CAJAMARCA	1	2	Un hombre y una mujer o viceversa
7	CALLAO	1	2	Un hombre y una mujer o viceversa
8	CUSCO	1	2	Un hombre y una mujer o viceversa
9	HUANCAVELICA	1	2	Un hombre y una mujer o viceversa
10	HUÁNUCO	1	2	Un hombre y una mujer o viceversa
11	ICA	1	2	Un hombre y una mujer o viceversa
12	JUNÍN	1	2	Un hombre y una mujer o viceversa
13	LA LIBERTAD	1	2	Un hombre y una mujer o viceversa
14	LAMBAYEQUE	1	2	Un hombre y una mujer o viceversa
15	LIMA METROPOLITANA	4	4	Dos hombres y dos mujeres, ubicados intercaladamente: un hombre, una mujer o una mujer, un hombre
16	LIMA PROVINCIAS	1	2	Un hombre y una mujer o viceversa
17	PERUANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO	1	2	Un hombre y una mujer o viceversa
18	LORETO	1	2	Un hombre y una mujer o viceversa
19	MADRE DE DIOS	1	2	Un hombre y una mujer o viceversa
20	MOQUEGUA	1	2	Un hombre y una mujer o viceversa
21	PASCO	1	2	Un hombre y una mujer o viceversa
22	PIURA	1	2	Un hombre y una mujer o viceversa
23	PUNO	1	2	Un hombre y una mujer o viceversa
24	SAN MARTÍN	1	2	Un hombre y una mujer o viceversa
25	TACNA	1	2	Un hombre y una mujer o viceversa
26	TUMBES	1	2	Un hombre y una mujer o viceversa
27	UCAYALI	1	2	Un hombre y una mujer o viceversa
		30	**56**	
TOTAL				

ANEXO 3

NÚMERO DE ESCAÑOS AL SENADO SEGÚN EL TIPO DE ELECCIÓN POR CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL ÚNICO NACIONAL, TOTAL DE CANDIDATOS, PARIDAD DE GÉNERO Y ALTERNANCIA

CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL ÚNICO NACIONAL	TOTAL DE ESCAÑOS	TOTAL DE CANDIDATOS	PARIDAD DE GÉNERO	ALTERNANCIA
	30	**30**	15 hombres y 15 mujeres	Ubicados intercaladamente: un hombre, una mujer o una mujer, un hombre

ANEXO 4

NÚMERO DE ESCAÑOS PARA LA CÁMARA DE DIPUTADOS, TOTAL DE CANDIDATOS, PARIDAD DE GÉNERO Y ALTERNANCIA POR CADA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL

CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL		TOTAL DE ESCAÑOS	TOTAL DE CANDIDATOS[1]	50 % DE MUJERES U HOMBRES	ALTERNANCIA
1	AMAZONAS	2	4	2	Ubicados intercaladamente: un hombre, una mujer o una mujer, un hombre
2	ÁNCASH	5	6	3	
3	APURÍMAC	2	4	2	
4	AREQUIPA	6	6	3	
5	AYACUCHO	3	4	2	
6	CAJAMARCA	6	6	3	
7	CALLAO	4	4	2	
8	CUSCO	5	6	3	
9	HUANCAVELICA	2	4	2	
10	HUÁNUCO	3	4	2	
11	ICA	4	4	2	
12	JUNÍN	5	6	3	
13	LA LIBERTAD	7	8	4	
14	LAMBAYEQUE	5	6	3	
15	LIMA	32	32	16	
16	LIMA PROVINCIAS	4	4	2	
17	PERUANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO	2	4	2	
18	LORETO	4	4	2	
19	MADRE DE DIOS	2	4	2	
20	MOQUEGUA	2	4	2	
21	PASCO	2	4	2	
22	PIURA	7	8	4	
23	PUNO	5	6	3	
24	SAN MARTÍN	4	4	2	
25	TACNA	2	4	2	
26	TUMBES	2	4	2	
27	UCAYALI	3	4	2	
TOTALES		**130**	**158**		

[1] Según los artículos 115 y 116 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, que establecen la cantidad mínima de candidatos en una lista y la exigencia del cumplimiento de la paridad de género en las listas resultantes de las elecciones internas o primarias, respectivamente.

ANEXO 5

NÚMERO DE ESCAÑOS DE REPRESENTANTES PERUANOS ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, TOTAL DE CANDIDATOS, PARIDAD DE GÉNERO Y ALTERNANCIA

TOTAL DE ESCAÑOS[2]	TOTAL DE CANDIDATOS	50 % DE HOMBRES Y MUJERES	ALTERNANCIA
5	16	8	Ubicados intercaladamente: un hombre, una mujer o una mujer, un hombre

ANEXO 6

NÚMERO MÁXIMO DE DESIGNADOS DIRECTAMENTE PARA LA CÁMARA DE DIPUTADOS, POR CADA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL DONDE APLICA EL PORCENTAJE PERMITIDO (20 %)

DISTRITO ELECTORAL		TOTAL DE ESCAÑOS	TOTAL DE CANDIDATOS	MÁXIMO DE CANDIDATOS DESIGNADOS DIRECTAMENTE
1	ÁNCASH	5	6	1
2	AREQUIPA	6	6	1
3	CAJAMARCA	6	6	1
4	CUSCO	5	6	1
5	JUNÍN	5	6	1
6	LA LIBERTAD	7	8	1
7	LAMBAYEQUE	5	6	1
8	LIMA METROPOLITANA	32	32	6
9	PIURA	7	8	1
10	PUNO	5	6	1
TOTAL				**15**

Nota: Excepcionalmente, el porcentaje máximo de candidatos designados (20 %) puede realizarse sobre la base del número total de candidatos a postularse en todas las circunscripciones electorales, siendo ciento cincuenta y ocho (158) el total de candidatos a la Cámara de Diputados a nivel nacional, el 20 % es 31.

ANEXO 7

NÚMERO MÁXIMO DE DESIGNADOS DIRECTAMENTE PARA EL SENADO, POR CADA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL DONDE APLICA EL PORCENTAJE PERMITIDO (20 %)

TIPO DE CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL		TOTAL DE ESCAÑOS	TOTAL DE CANDIDATOS	MÁXIMO DE CANDIDATOS DESIGNADOS DIRECTAMENTE
1	CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL MÚLTIPLE			No aplica
2	CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL ÚNICO NACIONAL	30	30	6

Nota: Excepcionalmente, el porcentaje máximo de candidatos designados (20 %) puede realizarse sobre la base del número total de candidatos a postularse en ambas circunscripciones electorales, siendo ochenta y seis (86) el total de candidatos al Senado a nivel nacional, el 20 % es 17.

ANEXO 8

NÚMERO MÁXIMO DE DESIGNADOS DIRECTAMENTE DE CANDIDATOS A REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO (20 %)

TIPO DE CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL		TOTAL DE ESCAÑOS	TOTAL DE CANDIDATOS	MÁXIMO DE CANDIDATOS DESIGNADOS DIRECTAMENTE
1	CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL ÚNICO NACIONAL	5	16	3

[2] Según la Ley N° 28360, Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino, se eligen también a 10 suplentes.

ANEXO 9

PLAN DE GOBIERNO Y FORMATO RESUMEN DEL PLAN DE GOBIERNO

A. FORMATO DEL PLAN DE GOBIERNO

Consideraciones generales para la elaboración del plan de gobierno:

- El plan de gobierno debe enmarcarse en los principios del Estado constitucional de derecho, en los principios del sistema democrático, y en la plena vigencia de los derechos fundamentales.
- El plan de gobierno debe articularse con el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional Perú al 2050[3], así como de los lineamientos, políticas nacionales[4], el Marco Macroeconómico Multianual, planes regionales y locales (Planes de Desarrollo Concertado), teniendo en cuenta la protección de los derechos humanos y la lucha contra la pobreza, brechas territoriales[5], entre otros.
- El Plan de Gobierno debe formularse considerando el documento publicado por el Acuerdo Nacional "Compromiso Solidario con la Protección de la Vida: Perú Hambre 0"[6].
- El Plan de Gobierno debe considerar los Objetivos de Desarrollo Sostenible al 2030[7], que contempla las siguientes dimensiones:
  - **I. Dimensión social:** Referido al mejoramiento de las condiciones de vida expresado en acceso a bienes y servicios básicos como salud, educación, vivienda, infraestructura sanitaria.
  - **II. Dimensión económica:** Asociada al incremento de la producción que implica competitividad y rentabilidad, necesario para superar la pobreza.
  - **III. Dimensión ambiental:** Poner atención en adoptar modelos de desarrollo y prácticas económicas y sociales compatibles con la preservación del equilibrio ambiental.
  - **IV. Dimensión institucional:** Señala la importancia de fortalecer las instituciones para dar continuidad al desarrollo.

CONTENIDO MÍNIMO DEL PLAN DE GOBIERNO

I. IDEARIO: PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y VALORES DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Información que consta en el "Acta de Fundación", de la organización política, presentada ante el Registro de Organizaciones Políticas del JNE. En cuanto a los valores, se deben consignar aquellas cualidades institucionales que se asumen como guía de actuación de la organización política, tales como tolerancia, veracidad, etc.
II. VISIÓN DEL PLAN DE GOBIERNO Es el conjunto de ideas generales integradas coherentemente, que expresan y proveen el marco de referencia de lo que la organización política desea lograr para el ámbito en un futuro determinado. En este formato se debe transcribir la visión que consta en el plan de gobierno.
III. ESTRATEGIAS Precisar las dimensiones de trabajo sobre las cuales trabajarán explicando las estrategias y acciones prioritarias a implementar.
- La Dimensión responde a un problema público identificado como prioritario por la organización política. - La estrategia a implementar detalla qué es lo que hará la organización política. - Las actividades a desarrollar precisan qué realizará. - Indicadores, establece cómo medirá lo que se realizará.

[3] https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5133337/Peru%20-%20Plan%20Estrategico%20de%20Desarrollo%20Nacional%20al%202050.pdf?v=1694719008

[4] https://app.ceplan.gob.pe/Consultas/Politica_Nacional/Consulta/Default.aspx

[5] https://www.ceplan.gob.pe/informacion-de-brechas-territoriales/

[6] https://acuerdonacional.pe/compromiso-solidario-con-la-proteccion-de-la-vida-peru-hambre-0/

[7] A nivel internacional, compromisos suscritos por el Perú en el marco del Sistema de Naciones Unidas. En la Asamblea de Naciones Unidas de setiembre de 2015, donde se aprobó la Agenda 2030 con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible.

B. FORMATO DEL RESUMEN DEL PLAN DE GOBIERNO

El formato resumen de plan de gobierno tiene como objetivo brindar al ciudadano una visión resumida del plan de gobierno presentado por las organizaciones políticas al momento de la inscripción de fórmulas y listas de candidatos.

Esta información será difundida en la página web de VOTO INFORMADO del Jurado Nacional de Elecciones y en otros canales para conocimiento de la población.

INDICACIONES

En la primera columna, se resumirán los problemas identificados y priorizados en el plan de gobierno. En la segunda columna, se deberá colocar aquello aspectos que tengan vinculación con los objetivos estratégicos del plan de gobierno con que se procura dar solución a los problemas identificados. En la tercera columna, se consignarán los indicadores como herramientas de medición; en la cuarta columna, las metas, que son la expresión cuantitativa del logro de dichos objetivos.

PROBLEMAS IDENTIFICADOS	OBJETIVOS ESTRATÉGICOS (solución al problema)	INDICADORES	METAS (2026-2031) (valor)
Dimensión social			
1	1	1	1
2	2	2	2
3	3	3	3
Dimensión institucional			
1	1	1	1
2	2	2	2
3	3	3	3
Dimensión económica			
1	1	1	1
2	2	2	2
3	3	3	3
Dimensión territorial- ambiental			
1	1	1	1
2	2	2	2
3	3	3	3

IV. PROPUESTA DE RENDICIÓN DE CUENTAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN

Debe resumirse la forma como la organización política, de resultar ganadora en el proceso electoral, brindará información periódica a la ciudadanía sobre el cumplimiento de las propuestas consignadas en los planes de gobierno.

ANEXO 10

FORMATO DE PLAN DE TRABAJO - PARLAMENTO ANDINO 2026-2031

Consideraciones generales: a- Los planes de trabajo deben tener en cuenta el ámbito de aplicación de las propuestas, considerando como ejes temáticos política exterior y relaciones parlamentarias; educación, cultura, ciencia y tecnología, y comunicación; seguridad regional y desarrollo sustentable; asuntos económicos y turismo; asuntos sociales y desarrollo humano, entre otros. b- Los planes de trabajo deben tener en cuenta la articulación y las políticas nacionales y los objetivos de las políticas de integración de la comunidad andina como el Acuerdo de Cartagena. c- Las propuestas de plan de trabajo detallan la acción y propuesta específica que se quiere realizar.
I. **IDEARIO: PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y VALORES DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA** Información que consta en el "acta de fundación" de la organización política, presentada ante el Registro de Organizaciones Políticas del JNE. En cuanto a los valores, se deben consignar aquellas cualidades institucionales que se asumen como guía de actuación de la organización política, tales como tolerancia, veracidad, etc.
II. **VISIÓN DEL PLAN DE TRABAJO** Es el conjunto de ideas generales integradas coherentemente, que expresan y proveen el marco de referencia de lo que la organización política desea lograr para el ámbito en un futuro determinado en el ámbito de la Comunidad Andina.
III. **SÍNTESIS DEL PLAN DE TRABAJO** En la columna "Propuestas", deberán colocarse aquellas propuestas concretas que tengan vinculación con los principios y visión del plan con que se procura dar solución a los problemas identificados.

PROPUESTAS
1.
2.
3.
4.
5.

ANEXO 11

DECLARACIÓN JURADA DE CONSENTIMIENTO DE PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES GENERALES 2026, DE LA VERACIDAD DEL CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA Y DE NO TENER DEUDA DE REPARACIÓN CIVIL[8]

Yo, ……, identificado con DNI N.° ……, con domicilio en ……, distrito de …… Provincia de …… y departamento de …… **MANIFIESTO MI CONSENTIMIENTO** para participar como candidato en la fórmula ( ) / lista al Senado ( ), Cámara de Diputados ( ), representantes peruanos ante el Parlamento Andino ( ) presentada por la organización política ……., en el proceso de las Elecciones Generales 2026.

Asimismo, **DECLARO BAJO JURAMENTO:**

- **NO TENER DEUDA TOTAL O PARCIAL POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL**[9] a favor de personas y del Estado establecidas en sentencias con calidad de cosa juzgada. Formulo esta declaración en razón de que tener deudas constituye un impedimento para acceder al ejercicio de la función pública que procede de elección popular[10]. Además, esta declaración es efectuada, puesto que, a la fecha de presentación de mi candidatura, el Órgano de Gobierno del Poder Judicial aún no ha publicado en el portal electrónico del Poder Judicial el vínculo para la verificación de tal registro.
- **CONOCER LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN MI "FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA", REGISTRADA Y CONFIRMADA EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DEL JNE, DAR FE DE LA VERACIDAD DE SU CONTENIDO, Y AUTORIZAR SU USO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATO EN EL MARCO LAS ELECCIONES GENERALES 2026.**

La presente declaración jurada la realizo de manera informada, libre y voluntaria, sin coacción, presión, ni influencia indebida.

En caso de comprobarse la falsedad de lo aseverado en el presente documento, declaro tener conocimiento de que se remitirán los actuados al Ministerio Público, para que actúe conforme a sus atribuciones.

Lugar y fecha: ……

HUELLA DACTILAR

[8] Esta declaración jurada debe ser suscrita por el candidato en fecha igual o posterior a la confirmación del registro de su DJHV en el sistema informático.

[9] Reglamento de la Ley N.° 30353, Ley que crea el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles, artículo 3, numeral 1: "Deudor de Reparaciones Civiles: Persona natural o jurídica que incumple con la obligación de pagar el íntegro de las acreencias por concepto de reparaciones civiles a favor de personas o del Estado establecidas en sentencia con calidad de cosa juzgada, pese a que fue requerido previamente."

[10] Ley N.° 30353: "Artículo 5. Impedimento para acceder al ejercicio de la función pública y contratar con el Estado.- Las personas inscritas en el REDERECI están impedidas de ejercer función, cargo, empleo, contrato o comisión de cargo público, así como postular y acceder a cargos públicos que procedan de elección popular. Estos impedimentos subsisten hasta la cancelación íntegra de la reparación civil dispuesta. Lo dispuesto en el párrafo anterior es inaplicable a las personas condenadas por delitos perseguibles mediante el ejercicio privado de la acción penal."

ESTABLECEN QUE LOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES DE LIMA CENTRO 1, AREQUIPA 1, CHICLAYO, HUANCAYO Y SAN MARTÍN, CORRESPONDIENTES A LAS ELECCIONES GENERALES 2026, SON COMPETENTES PARA CONOCER LAS DENUNCIAS QUE SE PUDIERAN PRESENTAR SOBRE CONDUCTAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N.° 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Resolución N.° 0165-2025-JNE

(Publicada el 19 de abril de 2025)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

Lima, 14 de abril de 2025

VISTAS: la Resolución N.°0128-2025-JNE, mediante la cual se definen las circunscripciones administrativas y de justicia electoral para el proceso de Elecciones Generales 2026, así como las disposiciones contenidas en la Ley N.°32264, Ley que modifica la Ley N.°26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley N.°26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de establecer medidas para la simplificación del desarrollo de las Elecciones Generales 2026, y dicta otras disposiciones.

CONSIDERANDOS:

1. De conformidad con el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, es función del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral

2. El artículo 5, literales l y z, de la Ley N.°26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, señala como atribución de este organismo constitucional autónomo la de dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento, así como las de ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia, establecida en dicha ley y en la legislación electoral vigente.

3. Para las Elecciones Generales 2026, convocadas por el Decreto Supremo N.°039-2025-PCM, mediante la Resolución N.°0128-2025-JNE, este Pleno dispuso que el 25 de abril de 2025 se instalen cinco Jurados Electorales Especiales con competencia material para conocer, entre otros, los procesos de propaganda electoral, siendo tales jurados los de Lima Centro 1, Arequipa 1, Chiclayo, Huancayo y San Martín.

4. Si bien la Ley N.°32264, publicada en el diario oficial El Peruano, el 20 de marzo de 2025, dispone que en las elecciones primarias de las Elecciones Generales 2026 las candidaturas se presentan ante los órganos electorales estatutarios de las organizaciones políticas conforme a su normativa interna, es decir, sin participación de los Jurados Electorales Especiales; ello no es óbice para que dichos órganos de justicia electoral reciban las denuncias que los ciudadanos formulen ante supuestas conductas infractoras en materia de propaganda electoral, incluyendo aquellas prohibidas por el artículo 42 de la Ley N.°28094, Ley de Organizaciones Políticas, puesto que no se puede limitar la actuación de los ciudadanos frente a hechos que pudieran percibir como infracciones; lo cual deberá ser evaluado por los Jurados Electorales Especiales conforme a la legislación vigente y el Reglamento para la Fiscalización y el Procedimiento Sancionador Contemplado en el Artículo 42 de la Ley N.°28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre Conducta Prohibida en Propaganda Electoral, en lo que fuera aplicable.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. **ESTABLECER** que los Jurados Electorales Especiales de Lima Centro 1, Arequipa 1, Chiclayo, Huancayo y San Martín, correspondientes a las Elecciones Generales 2026, son competentes para conocer las denuncias que se pudieran presentar sobre conductas señaladas en el artículo 42 de la Ley N.°28094, Ley de Organizaciones Políticas, conforme a la competencia territorial señalada en la Resolución N.°0128-2025-JNE.

2. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

REGLAMENTO DE LA DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA DE CANDIDATO PARA LAS ELECCIONES GENERALES 2026

Resolución N.º 167-2025-JNE

(Publicada el 19 de abril 2025)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
MARCO NORMATIVO

Artículo 1.- Objeto
Establecer el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida que deben presentar los personeros legales de las organizaciones políticas conforme a la información brindada por los candidatos, el cual debe ser llenado, en cumplimiento del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y registrado en el sistema inormático del Jurado Nacional de Elecciones.

Asimismo, establecer las disposiciones destinadas a regular la labor de Fiscalización y el procedimiento sancionador respecto de la información contenida en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida.

Artículo 2.- Alcance
Las normas establecidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para el Jurado Nacional de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales, candidatos y personeros legales de las organizaciones políticas con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas, que participan en el proceso electoral.

Artículo 3.- Base normativa
a. Constitución Política del Perú

b. Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas

c. Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

d. Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones

e. Reglamento de Notificaciones de Pronunciamientos y Actuaciones Jurisdiccionales Mediante Casilla Electrónica

CAPÍTULO II
ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 4.- Abreviaturas
A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes abreviaturas:

DJHV : Declaración Jurada de Hoja de Vida

FUDJHV : Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida

DNI : Documento Nacional de Identidad

DNROP : Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas

DNFPE : Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales

FHV : Fiscalizador de hoja de vida

JEE : Jurado Electoral Especial

JNE : Jurado Nacional de Elecciones

LOJNE : Ley N.°26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

LOP : Ley N.°28094, Ley de Organizaciones Políticas

ROP : Registro de Organizaciones Políticas

Artículo 5.- Definiciones
A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

5.1. Candidato: Se consideran dos tipos de candidatos.

a. Ciudadano que postula en las elecciones generales como parte de una fórmula o lista de candidatos cuando la organización política que lo presenta está habilitada para participar, al superar el umbral de las elecciones primarias.

b. Ciudadano afiliado o no afiliado a una organización política que integra la lista de candidatos a los cargos de senador, diputado y representante peruano ante el Parlamento Andino para las elecciones generales, por designación.

5.2. Casilla electrónica: Es el domicilio procesal electrónico de los usuarios, constituido por el espacio virtual seguro que el JNE otorga a estos, a fin de que puedan ser notificados con los pronunciamientos emitidos por los JEE y el JNE, así como las actuaciones jurisdiccionales que realicen. La casilla electrónica se constituye en el domicilio procesal obligatorio para las partes procesales en materia jurisdiccional.

5.3. DJHV: Es el documento que contiene la información brindada por el candidato en el marco de un proceso electoral. Dicha información es presentada por el personero legal de la organización política en el formato que, para tal efecto, aprueba el JNE, en el que se detallan los datos de cada candidato exigidos por el numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP.

5.4. Firma digital: Es aquella firma electrónica que, utilizando una técnica de criptografía asimétrica, permite la identificación del signatario, la cual es creada por medios que este mantiene bajo su control, de manera que está vinculada únicamente al signatario y a los datos a los que refiere, lo que permite garantizar la integridad del contenido y detectar cualquier modificación ulterior.

Asimismo, tiene la validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita, siempre y cuando haya sido generada por un Prestador de Servicio de Certificación Digital debidamente acreditado que se encuentre dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE), y que no medie ninguno de los vicios de la voluntad previstos en el Título VIII del Libro II del Código Civil.

Los personeros legales deben contar necesariamente con firma digital a ser usada en todos los actos procesales, en el cumplimiento de sus funciones, conforme al reglamento correspondiente.

5.5. Fiscalizador de hoja de vida: Es el profesional o técnico seleccionado por el JNE, encargado de realizar las acciones necesarias para la fiscalización de la información contenida en las DJHV de los candidatos ante los JEE donde prestan servicio. El número de fiscalizadores de hojas de vida será establecido por la DNFPE.

5.6. Información adicional: Es la información que la organización política digita, en el rubro IX del FUDJHV, sobre otros temas no vinculados a los rubros del I al VIII.

5.7. Información complementaria: Es aquella información que integra o complementa la organización política en el FUDJHV, de acuerdo con los rubros exigidos en el numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP. Independientemente del origen de registro en el rubro, sea por la organización política u obtenida mediante interoperabilidad con otras entidades públicas. El ítem de información complementaria aparece en cada rubro.

5.8. Informe de fiscalización: Documento elaborado por el FHV, a efectos de informar al Pleno del JEE sobre la fiscalización de la información contenida en la DJHV del candidato. Este informe debe contener los medios probatorios que sustente sus conclusiones.

5.9. Infracción: Es determinada en primera instancia por el JEE ante la verificación de:

a) La omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP. En este caso, no es de aplicación la sanción de multa, sino da lugar al retiro o exclusión del candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

b) La falsedad de la información conforme lo establece el numeral 23.6 del artículo 23 de la LOP. En ese caso, se dispone la corrección e impone la multa respectiva, sin perjuicio de la remisión de los actuados al Ministerio Público, para que actué conforme sus atribuciones.

5.10. Multa: Sanción pecuniaria que, aplicando los criterios de graduación, impone el JEE al infractor por incurrir en infracciones que se detecten en la fiscalización de la DJHV, en consideración al numeral 23.6 del artículo 23 de la LOP.

5.11. Personero legal: Persona natural que, ante los organismos electorales, representa los intereses de una organización política, una autoridad sometida a consulta popular o un promotor de un derecho de participación o control ciudadano.

5.12. Proceso electoral: Es una serie continua y concatenada de actos que precluyen, previstos en la normativa electoral vigente, y cuya ejecución corresponde a los organismos electorales en el marco de sus competencias. Tiene como finalidad la realización de los comicios y proclamación de resultados, para la elección de autoridades. Se inicia con su convocatoria y termina con la publicación de la resolución del JNE que declara su conclusión.

5.13. Rubro: Es cada sección del FUDJHV que está identificado con números romanos.

TÍTULO II
REGISTRO DE INFORMACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA

Artículo 6.- Datos de la DJHV
La DJHV debe registrar los siguientes datos:

a. Número de DNI.

b. Sexo.

c. Nombres y apellidos completos.

d. Lugar y fecha de nacimiento.

e. Domicilio.

f. Organización política, cargo y circunscripción electoral al que postula.

g. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y/o en el privado, o si no las tuviera.

h. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados, o si no los tuviera.

i. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel partidario, consignando los cargos partidarios de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, o si no los tuviera.

j. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, o si no las tuviera.

k. Relación de sentencias, que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, o si no las tuviera.

l. Mención de las renuncias efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental, de ser el caso.

m. Declaración de bienes y rentas de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos, correspondiente al año fiscal anterior inmediato a la fecha de presentación de las solicitudes de inscripción.

La información adicional es opcional.

Artículo 7.- Datos extraídos de las entidades públicas
Los datos que deben contener las DJHV del candidato, en cuanto sea posible, son extraídos por el JNE de los registros de las entidades públicas correspondientes, observando las siguientes reglas:

a. La información obtenida de los registros de las entidades públicas respecto al candidato es incorporada y publicada directamente por el JNE en el FUDJHV. La información así extraída es oficial y corresponde a la fecha y hora en la que se realiza el registro de dicha información en el referido formato.

b. La información registrada automáticamente en el FUDJHV, proveniente de las entidades públicas, no puede ser eliminada ni editada por los personeros legales de las organizaciones políticas, dado que es información generada por las propias entidades públicas, en el ejercicio de su función orgánica.

c. En el FUDJHV el personero legal de la organización política puede agregar datos a los ya registrados automáticamente.

Artículo 8.- Datos a incorporar por el personero legal
En los rubros en los que no se obtiene información automática de las entidades públicas, el personero legal debe registrar la información requerida en el formato de DJHV, en caso corresponda.

Artículo 9.- Rubro Información adicional o complementaria
Está permitida la incorporación de información en el apartado “información complementaria” de cada rubro o en el rubro “IX. Información adicional”, a través de los cuales el personero legal puede hacer aclaraciones o agregados, respecto de lo declarado en los diferentes rubros de la DJHV.

Artículo 10.- Registro de información en el FUDJHV
El personero legal de la organización política debe registrar información en los FUDJHV de los candidatos, bajo el siguiente procedimiento:

a. Acceder al sistema informático a través del portal electrónico institucional del JNE.

b. Ingresar al FUDJHV y digitar el número de documento de identificación del candidato. Automáticamente, vía interoperabilidad se visualizará en el formato electrónico la información provista de las entidades públicas correspondientes.

c. Registrar los datos sobre los rubros y campos donde no aparece información oficial de las entidades públicas. De ser el caso, registrar información en el apartado "información complementaria" de cada rubro o en el rubro "IX. Información adicional".

Los formatos de DJHV de los candidatos tendrán la firma digital del personero legal de la organización política.

La firma digital da conformidad a la totalidad de la información registrada en la DJHV del candidato, una vez que esta ha sido confirmada en el SIJE.

La información contenida en el FUDJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato.

TÍTULO III
FISCALIZACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA

Artículo 11.-Fiscalización de la DJHV

11.1. Naturaleza de la emisión del informe de fiscalización de la DJHV

a. Sobre la información contenida en la DJHV, el JEE fiscaliza los datos registrados a través de los FHV asignados a los JEE, quienes, de ser el caso, proyectan los oficios para solicitar la información de las entidades públicas o privadas a las cuales no haya sido posible acceder de manera directa. En base al procesamiento de la información contenida en las respuestas recibidas, los FHV elaboran los informes correspondientes.

b. Por denuncia recibida ante el JEE, en este caso la denuncia se remite al FHV, quien emite el informe correspondiente. La denuncia no requiere autorización de abogado ni confiere al denunciante legitimidad para ser parte del procedimiento. Sin perjuicio de ello, es responsabilidad del JEE poner en conocimiento del denunciante lo resuelto.

El informe emitido por el FHV debe estar debidamente sustentado.

11.2. Inicio de la fiscalización de la DJHV

La fiscalización de las DJHV comienza en la fecha límite de presentación de solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos.

11.3. Temporalidad de la fiscalización en caso de exclusión

Si como resultado de la fiscalización de la DJHV se evidencian casos en los que corresponde la exclusión de candidatos, las acciones conducentes para la aplicación de dicha sanción se extienden hasta la fecha límite para la exclusión de candidatos. En dicho periodo se informa sobre las infracciones previstas en los numerales 23.5 y 23.6 del artículo 23 de la LOP.

11.4. Fiscalización continuada para imposición de multas

Con posterioridad a la fecha límite para la exclusión de candidatos, se continuará con las acciones conducentes respecto de aquella casuística en la que corresponde la sanción de multa, como se detalla en el artículo 13 del presente reglamento.

Artículo 12. - Mecanismos de obtención de información para la fiscalización de la DJHV

El JEE accede a la información de la siguiente manera:

12.1. Cotejo masivo

a. La DNFPE realiza el cotejo masivo para obtener información preliminar, para su remisión a cada JEE, mediante oficio, para su procesamiento y análisis de la información.

b. En caso se requiera información adicional a la obtenida, mediante el cotejo masivo, el JEE realiza la búsqueda a través de los servicios de consulta en línea de entidades públicas a las que tiene acceso, con el usuario y clave que le son proporcionados.

c. En caso de denuncias, el JEE puede oficiar a la entidad que corresponda para obtener mayor información.

12.2. De manera directa: Comprende la Información que se incorpora automáticamente al FUDJHV mediante mecanismos de interoperabilidad con entidades públicas, aquella contenida en documentos originales o en copias certificadas que se adjunten a una denuncia presentada ante el JEE, así como la información oficial pública o de libre acceso.

12.3. Información por rubro: El FHV proyecta los oficios correspondientes por cada rubro sujeto a fiscalización, con relación a la información que falte corroborar, siempre que esta no haya sido obtenida mediante interoperabilidad con una entidad pública o exista una observación en el ítem de información complementaria del rubro respectivo, del FUDJVH.

Los oficios referidos en el presente artículo deben ser diligenciados con la celeridad del caso.

Las entidades públicas están obligadas a remitir la información solicitada por el JEE y JNE en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de requerida la información, bajo responsabilidad.

Artículo 13.- Fiscalización posterior

Una vez culminada la etapa de exclusión de candidatos, los JEE a través del FHV continúan con el análisis de la información remitida por las entidades públicas o privadas, con el fin de proseguir con la fiscalización de la DJHV.

Si en el procesamiento de la información se detecta la omisión señalada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, el Pleno del JEE evalúa el informe elaborado por el FHV. En caso de considerar que corresponde la corrección de la DJHV, conforme al artículo 14 del presente reglamento, corre traslado al personero legal para que efectúe el descargo, en el plazo de un (1) día calendario. Si los descargos presentados, a criterio del JEE, no levantan las omisiones detectadas, dispone la corrección de la DJVH, y remite los actuados al Ministerio Público.

Artículo 14.- Corrección en la DJHV

Es la disposición del JEE ante la constatación de la existencia de los siguientes:

a. Falsedad de la información contenida en la DJHV.

b. Datos erróneos de la información declarada por el candidato o aquella extraída de los registros públicos provenientes de las entidades públicas. Se refiere a errores materiales, numéricos o tipográficos, que no alteren el contenido esencial de la información.

c. Omisión de la información de la DJHV cuando haya vencido el plazo para excluir al candidato.

La corrección se materializa a través de la anotación marginal.

TÍTULO IV
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN DECLARADA Y POR OMISIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 15.- Infracción contemplada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP

En atención a lo prescrito en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, da lugar al retiro de dicho candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de la formula y lista de candidatos.

En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera trascurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se remiten los actuados al Ministerio Público.

Artículo 16.- Infracción contemplada en el numeral 23.6 del artículo 23 de la LOP

En atención a lo prescrito en el numeral 23.6 del artículo 23 de la LOP, ante la verificación de la existencia de falsedad de la información prevista en el numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se procede de la siguiente manera:

a. Corrección en la DJHV del candidato.

b. Imposición de una multa, según la gravedad de la infracción, entre una (1) y diez (10) unidades impositivas tributarias (UIT) de conformidad con los criterios de gradualidad establecidos en el artículo 36-B de la LOP. Multa que el JNE cobra coactivamente.

c. Remisión de los actuados al Ministerio Público, para que actúe conforme a sus atribuciones.

Artículo 17.- Supuesto de excepción a la sanción de multa

Si el candidato incurre en la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, referida a la omisión de la información de la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, no se aplicará la sanción de multa, sino el retiro o exclusión del candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

Artículo 18.- Responsabilidad de la información en la DJHV

La responsabilidad penal por la incorporación de información falsa en el FUDJHV recae sobre el candidato.

Artículo 19.- Informe de fiscalización

El FHV en mérito a la labor de fiscalización dará cuenta al JEE a través de un informe de los casos en los que se detecte infracción, omisión o errores y sobre el procesamiento de las denuncias que se presenten respecto de la información contenida en el FUDJHV de los candidatos. Este informe estará debidamente sustentado.

Artículo 20.- Competencia del JEE

20.1. El trámite del procedimiento sancionador por infracciones que se detecten en la fiscalización de la DJHV por i) omisión de la información prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, y ii) por falsedad de la información a que se refiere el numeral 23.6 del citado artículo corresponden en primera instancia al JEE que tiene competencia en la calificación de las candidaturas presentadas con la fórmula o lista de candidatos.

20.2. La denuncia formulada ante un JEE que carece de competencia debe ser remitida al JEE respectivo, en el plazo no mayor de un (1) día hábil.

Artículo 21.- Inicio del procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador es promovido de oficio por el FHV, a través del informe de fiscalización emitido como:

a. resultado del procesamiento de la información recibida; y

b. resultado de la denuncia formulada por uno o más ciudadanos u organización política.

Sobre la denuncia, se debe considerar lo señalado en el literal b) del subnumeral 11.1 del artículo 11 del presente reglamento.

Artículo 22.- Determinación de la infracción y el retiro o exclusión del candidato

22.1. El JEE califica el informe del FHV y los anexos en el término de un (1) día calendario.

22.2. De considerar que los hechos descritos configuran la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE, mediante resolución, dispone el inicio del procedimiento sancionador y corre traslado de los actuados al personero legal de la organización política para que efectúe los descargos en el término de un (1) día calendario. Esta resolución es inimpugnable.

La notificación del traslado se realiza de conformidad con el artículo 30 del presente reglamento.

. Si al calificar el informe, los hechos descritos no configuran la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE dispone, mediante resolución motivada, el archivo del expediente. Esta resolución es inimpugnable.

22.3. Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos y en el término no mayor a tres (3) días calendarios, el JEE, sin audiencia pública, se pronuncia sobre la existencia o no de la infracción.

22.4. La resolución que impone una sanción de exclusión puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE.

22.5. Contra lo resuelto por el Pleno del JNE no procede la interposición de recurso impugnatorio alguno.

Artículo 23.- Determinación de infracción e imposición de sanción de multa

23.1. El JEE califica el informe del FHV y los anexos en el término de un (1) día calendario.

23.2. De considerar que los hechos descritos configuran la infracción prevista en el numeral 23.6 del artículo 23 de la LOP, el JEE, mediante resolución, dispone el inicio del procedimiento sancionador y corre traslado de los actuados al personero legal de la organización política y al presunto infractor para que efectúen sus descargos en el término de un (1) día calendario. Esta resolución es inimpugnable.

Si al calificar el informe los hechos descritos no configuran la infracción prevista en el numeral 23.6 del artículo 23 de la LOP, el JEE dispone, mediante resolución motivada, el archivo del expediente. Esta resolución es inimpugnable.

23.3. Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos y en el término no mayor a tres (3) días calendario, el JEE, sin audiencia pública, se pronuncia sobre la existencia o no de la infracción.

23.4. La resolución determina la existencia de la infracción y la imposición de una multa de entre una (1) y diez (10) unidades impositivas tributarias (UIT), la multa se efectúa en observancia de lo previsto en el artículo 24 del presente reglamento.

23.5. La resolución que impone una sanción de multa puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE.

23.6. Contra lo resuelto por el Pleno del JNE no procede la interposición de recurso impugnatorio alguno.

Artículo 24.- Graduación de la sanción de multa

El JEE competente determinará la multa conforme a los siguientes criterios:

a) La naturaleza del cargo al cual postula el infractor.

b) El número de votantes de la circunscripción electoral a la cual postula el infractor.

Artículo 25.- Efectos del reconocimiento de la responsabilidad

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito en la oportunidad en que se efectúen los descargos, la multa aplicable se reduce a la mitad de su importe.

Artículo 26.- Sanción y ejecución de la multa

Ante la infracción prevista en el numeral 23.6 del artículo 23 de la LOP, el JEE impone al candidato la sanción de una multa entre una (1) y diez (10) unidades impositivas tributarias (UIT), previa aplicación de los criterios de graduación contemplados en el artículo 24 del presente reglamento, según corresponda.

La derivación a la Unidad de Cobranza del expediente sancionador para su ejecución, debe realizarse dentro de un plazo no mayor a 5 días hábiles de haber quedado consentida o ejecutoriada la sanción, y debe remitirse el original del expediente o copia certificada del mismo.

Artículo 27.- Remisión de los actuados al Ministerio Público

Independientemente de la imposición de las sanciones previstas en el presente reglamento, el JEE o el JNE pueden disponer la remisión de los actuados al Ministerio Público, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 28.- Calificación del recurso de apelación

El recurso de apelación se encuentra sujeto a las siguientes reglas para su trámite:

28.1. Debe ser interpuesto por el personero legal y/o el infractor dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución impugnada en el portal electrónico institucional del JNE, caso contrario, se declara su improcedencia.

28.2. Debe contener la fundamentación de los agravios, de acuerdo con lo establecido en los artículos 358 y 366 del Código Procesal Civil, caso contrario, se declara su improcedencia.

28.3. Debe estar autorizado por abogado colegiado y hábil. Cuando esta condición no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio de abogados correspondiente, se presentará el documento que acredite la habilidad.

Si el personero legal o el infractor fuera abogado, deben identificarse expresamente como abogado hábil, con la indicación del número de su registro de colegiatura.

El recurso de apelación debe estar suscrito por el infractor y/o el personero legal.

28.4. Debe presentarse con el comprobante de pago de la tasa en materia electoral correspondiente.

28.5. Si el JEE advierte la omisión de los requisitos señalados en los numerales 28.3 y 28.4, otorga el plazo de un (1) día hábil para la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia.

28.6. En caso de denegación del recurso de apelación, se puede formular queja dentro del plazo de tres (3) días calendario de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE. El recurso de queja es resuelto por el Pleno del JNE.

Artículo 29.- Trámite del recurso de apelación

29.1. Si el JEE verifica que el recurso cumple con todos los requisitos de trámite, deberá conceder la apelación y disponer la elevación del expediente al JNE, en el plazo de un (1) día calendario.

29.2. La concesión del recurso de apelación tiene efecto suspensivo respecto de lo decidido en la resolución impugnada.

29.3. El Pleno del JNE resuelve la apelación en última y definitiva instancia, previa audiencia pública.

Artículo 30.- Notificaciones

30.1. La notificación de los pronunciamientos del JEE y del JNE se realiza conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante casilla electrónica.

30.2. La notificación debe efectuarse entre las 08:00 y 20:00 horas. Fuera de dicho horario, se entenderá por notificado con el respectivo pronunciamiento al día siguiente. Excepcionalmente, el Pleno del JNE puede habilitar la ampliación de los horarios de notificación.

30.3. La notificación de los pronunciamientos que emita el JEE debe realizarse de forma simultánea mediante la publicación en el portal institucional del JNE y en la casilla electrónica.

30.4. En lo concerniente al numeral 23.2 del artículo 23 del presente reglamento, en caso de no contar con casilla electrónica activa, por única vez, se notificará al presunto infractor en el domicilio consignado en el DNI. En caso de no obtener su casilla electrónica, para las actuaciones posteriores se da por válidamente notificado con la publicación de las resoluciones en el portal electrónico institucional del JNE.

Artículo 31.- Notificación al denunciante

La notificación al ciudadano u organización política que formule una denuncia por la presunta comisión de las infracciones a los numerales 23.5 y 23.6 del artículo 23 de la LOP, se realizará conforme al Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante casilla electrónica.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. - Uso de herramientas tecnológicas

Para la proyección de las resoluciones en el marco de las EG 2026, se utilizan las herramientas tecnológicas, incluyendo la inteligencia artificial, que se encuentren disponibles en los sistemas informáticos del JNE.

ANEXO 1. FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA

[N.° DNI]: [NOMBRES Y APELLIDOS DEL CANDIDATO

AÑO:

PROCESO ELECTORAL: _____ 20____

I. DATOS PERSONALES

Las respuestas a las preguntas 1,2,3,4,5 y 6 deberán de coincidir con la información contenida en el DNI vigente.
*En la pregunta 7 en caso el(la) postulante haya nacido en el extranjero consignar "país" y dejar en blanco las casillas "Departamento" "Provincia" y "Distrito".

DNI (1) : | | | | | | | | |

SEXO (2) : ☐ Masculino ☐ Femenino

PRIMER APELLIDO (3): _____

SEGUNDO APELLIDO (4): _____

NOMBRES (5) (Prenombres) : _____

FECHA DE NACIMIENTO (dd/mm/aa): (6) ____/____/____

N.° CARNÉ DE EXTRANJERÍA : | | | | | | | | |

SOLO PARA ELECCIONES MUNICIPALES: Si usted es extranjero, coloque el número asignado por el RENIEC (en el espacio asignado para DNI) y su número de carné de extranjería.

7 88492 80827 4

■ LUGAR DE NACIMIENTO. (7)

PAÍS : _____ DEPARTAMENTO: _____

PROVINCIA : _____ DISTRITO : _____

■ LUGAR DE DOMICILIO.

DEPARTAMENTO: _____ PROVINCIA : _____

DISTRITO : _____

DIRECCIÓN : _____

■ ORGANIZACIÓN POLÍTICA POR LA QUE POSTULA: _____

■ CARGO AL QUE POSTULA.

☐ PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ☐ DIPUTADOS ☐ SENADORES ☐ VICEGOBERNADOR REGIONAL ☐ REGIDOR PROVINCIAL

☐ PRIMER VICEPRESIDENTE ☐ REPRESENTANTE ANTE EL PARLAMENTO ANDINO ☐ CONSEJERO REGIONAL ☐ ALCALDE DISTRITAL

☐ SEGUNDO VICEPRESIDENTE ☐ GOBERNADOR REGIONAL ☐ ALCALDE PROVINCIAL ☐ REGIDOR DISTRITAL

■ CIRCUNSCRIPCIÓN SEGÚN EL CARGO AL QUE POSTULA. Nota: En caso de que postule a los cargos de PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PRIMER VICEPRESIDENTE, SEGUNDO VICEPRESIDENTE y/o REPRESENTANTE ANTE EL PARLAMENTO ANDINO no deberá registrar información en las casillas de "circunscripción según el cargo al que postula".

REGIÓN : _____ PROVINCIA : _____

DISTRITO : _____ NACIONAL : _____

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: _____

II. EXPERIENCIA DE TRABAJO EN OFICIOS, OCUPACIONES O PROFESIONES

Mencione los oficios, ocupaciones o profesiones, que ha tenido en el sector público, privado o independiente, de los últimos diez años, empezando por el más reciente. (solo hasta un máximo de cinco registros)
*En caso el oficio, ocupación o profesión haya sido realizado en el extranjero consignar el "País" y dejar en blanco "Departamento", "Provincia" y "Distrito".

Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: ☐ SÍ TENGO ☐ NO TENGO

NOMBRE DEL CENTRO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO O TRABAJO: _____

OFICIOS/OCUPACIONES/PROFESIONES: _____ RUC EMPRESA (opcional): | | | | | | | | | | |

DIRECCIÓN : _____ DESDE (año): | | | | HASTA (año): | | | |

PAÍS* : _____ DEPARTAMENTO: _____

PROVINCIA : _____ DISTRITO : _____

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: _____

III. FORMACIÓN ACADÉMICA

EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR. ¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: ☐ SÍ TENGO ☐ NO TENGO

¿CUENTA CON ESTUDIOS PRIMARIOS?: ☐ SÍ ☐ NO CONCLUIDOS: ☐ SÍ ☐ NO

¿CUENTA CON ESTUDIOS SECUNDARIOS?: ☐ SÍ ☐ NO CONCLUIDOS: ☐ SÍ ☐ NO

ESTUDIOS NO UNIVERSITARIOS. ¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: ☐ SI TENGO ☐ NO TENGO
(El último estudio realizado) De acuerdo a la Ley Universitaria, Ley N° 30220 señale sus estudios no universitarios.

A. ¿CUENTA CON ESTUDIOS TÉCNICOS?: ☐ SÍ ☐ NO

NOMBRE DEL CENTRO DE ESTUDIOS: _____

CARRERA O TÍTULO: _____

CONCLUIDOS: ☐ SÍ ☐ NO

B. ¿CUENTA CON ESTUDIOS "NO" UNIVERSITARIOS?: ☐ SÍ ☐ NO

NOMBRE DEL CENTRO DE ESTUDIOS: _____

CARRERA O TÍTULO: _____

CONCLUIDOS: ☐ SÍ ☐ NO

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: _____

ESTUDIOS UNIVERSITARIOS. ¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: ☐ SI TENGO ☐ NO TENGO

¿CUENTA CON ESTUDIOS UNIVERSITARIOS?: ☐ SÍ ☐ NO

NOMBRE DE LA UNIVERSIDAD: _____ CONCLUIDOS: ☐ SÍ ☐ NO

GRADO O TÍTULO: _____ EGRESADO: ☐ SÍ ☐ NO

AÑO DE OBTENCIÓN: _____ INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: _____

ESTUDIOS DE POSGRADO. ¿CUENTA CON ESTUDIOS DE POSGRADO?: ☐ SÍ ☐ NO

NOMBRE DEL CENTRO DE ESTUDIOS: _____

ESPECIALIZACIÓN: _____ CONCLUIDOS: ☐ SÍ ☐ NO

EGRESADO: ☐ SÍ ☐ NO GRADO OBTENIDO: MAESTRO: ☐ SÍ ☐ NO DOCTOR: ☐ SÍ ☐ NO AÑO DE OBTENCIÓN: _____

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: _____

OTROS ESTUDIOS DE POSGRADO

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? ☐ SÍ ☐ NO

¿CUENTA CON OTROS ESTUDIOS DE POSGRADO?: ☐ SÍ ☐ NO

OTROS ESTUDIOS DE POST GRADO [1]

NOMBRE DE CENTRO DE ESTUDIOS: _____

ESPECIALIZACIÓN: _____ CONCLUIDOS: ☐ SÍ ☐ NO

GRADO: _____ EGRESADO: ☐ SÍ ☐ NO

AÑO DE OBTENCIÓN: _____ INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: _____

IV. TRAYECTORIA PARTIDARIA Y/O POLÍTICA DE DIRIGENTE

CARGOS PARTIDARIOS. ¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: ☐ SÍ TENGO ☐ NO TENGO
(Indique cuál o cuáles son los dos últimos cargos partidarios que ha desempeñado)

ORGANIZACIÓN POLÍTICA: _____

CARGO 1: _____

DESDE (año): |_|_|_|_| HASTA (año): |_|_|_|_|

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: _____

ORGANIZACIÓN POLÍTICA: _____

CARGO 2: _____

DESDE (año): |_|_|_|_| HASTA (año): |_|_|_|_|

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: _____

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. ¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: ☐ SÍ TENGO ☐ NO TENGO
Indique cuál o cuáles son los dos últimos cargos de elección popular que ha desempeñado:
*En caso usted fue elegido Presidente(a) Regional o Vicepresidente(a) Regional sírvase marcar la opción con la nomenclatura actual

CARGO 1. (Marque solo una opción)

- ☐ PRESIDENTE(A)
- ☐ VICEPRESIDENTE(A)
- ☐ CONGRESISTA
- ☐ PARLAMENTARIO(A) ANDINO(A)
- ☐ GOBERNADOR(A) REGIONAL
- ☐ VICEGOBERNADOR(A) REGIONAL
- ☐ CONSEJERO(A) REGIONAL
- ☐ ALCALDE(SA) PROVINCIAL
- ☐ ALCALDE(SA) DISTRITAL
- ☐ ALCALDE(SA) DE CENTRO POBLADO
- ☐ REGIDOR(A) PROVINCIAL
- ☐ REGIDOR(A) DISTRITAL
- ☐ REGIDOR(A) DE CENTRO POBLADO
- ☐ DIPUTADO(A)
- ☐ SENADOR(A)

ORGANIZACIÓN POLÍTICA: _____

DESDE (año): |_|_|_|_| HASTA (año): |_|_|_|_|

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: _____

CARGO 2. (Marque solo una opción)

- ☐ PRESIDENTE(A)
- ☐ VICEPRESIDENTE(A)
- ☐ CONGRESISTA
- ☐ PARLAMENTARIO(A) ANDINO(A)
- ☐ GOBERNADOR(A) REGIONAL
- ☐ VICEGOBERNADOR(A) REGIONAL
- ☐ CONSEJERO(A) REGIONAL
- ☐ ALCALDE(SA) PROVINCIAL
- ☐ ALCALDE(SA) DISTRITAL
- ☐ ALCALDE(SA) DE CENTRO POBLADO
- ☐ REGIDOR(A) PROVINCIAL
- ☐ REGIDOR(A) DISTRITAL
- ☐ REGIDOR(A) DE CENTRO POBLADO
- ☐ DIPUTADO(A)
- ☐ SENADOR(A)

ORGANIZACIÓN POLÍTICA: _____

DESDE (año): |_|_|_|_| HASTA (año): |_|_|_|_|

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: _____

V. RELACIÓN DE SENTENCIAS

*Indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio
Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: ☐ SÍ TENGO ☐ NO TENGO

ÁMBITO PENAL.

Nº DE EXPEDIENTE: _____

FECHA SENTENCIA FIRME: ___/___/___

ÓRGANO JUDICIAL: _____

DELITO: _____

FALLO O PENA: _____

MODALIDAD: ☐ EFECTIVA ☐ SUSPENDIDA ☐ RESERVA DE FALLO ☐ OTRO _____

CUMPLIMIENTO DEL FALLO: ☐ PENA CUMPLIDA ☐ EN CUMPLIMIENTO

ÁMBITO PENAL.

Nº DE EXPEDIENTE: _____

FECHA SENTENCIA FIRME: ___/___/___

ÓRGANO JUDICIAL: _____

DELITO: _____

FALLO O PENA: _____

MODALIDAD: ☐ EFECTIVA ☐ SUSPENDIDA ☐ RESERVA DE FALLO ☐ OTRO _____

CUMPLIMIENTO DEL FALLO: ☐ PENA CUMPLIDA ☐ EN CUMPLIMIENTO

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: _____

VI. RELACIÓN DE SENTENCIAS QUE DECLAREN FUNDADAS LAS DEMANDAS INTERPUESTAS CONTRA LOS CANDIDATOS(AS) POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, CONTRACTUALES, LABORALES O POR INCURRIR EN VIOLENCIA FAMILIAR, QUE HUBIERAN QUEDADO FIRMES.

Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: ☐ SÍ TENGO ☐ NO TENGO

MATERIA DE LA DEMANDA (Marque una de las opciones)

☐ LABORAL ☐ FAMILIA / ALIMENTARIA
☐ CONTRACTUAL ☐ VIOLENCIA FAMILIAR

Nº DE EXPEDIENTE: _____

ÓRGANO JUDICIAL: _____

FALLO: _____

MATERIA DE LA DEMANDA (Marque una de las opciones)

☐ LABORAL ☐ FAMILIA / ALIMENTARIA
☐ CONTRACTUAL ☐ VIOLENCIA FAMILIAR

Nº DE EXPEDIENTE: _____

ÓRGANO JUDICIAL: _____

FALLO: _____

MATERIA DE LA DEMANDA (Marque una de las opciones)

☐ LABORAL ☐ FAMILIA / ALIMENTARIA
☐ CONTRACTUAL ☐ VIOLENCIA FAMILIAR

Nº DE EXPEDIENTE: _____

ÓRGANO JUDICIAL: _____

FALLO: _____

MATERIA DE LA DEMANDA (Marque una de las opciones)

☐ LABORAL ☐ FAMILIA / ALIMENTARIA
☐ CONTRACTUAL ☐ VIOLENCIA FAMILIAR

Nº DE EXPEDIENTE: _____

ÓRGANO JUDICIAL: _____

FALLO: _____

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: _____

VII. MENCIÓN DE LAS RENUNCIAS EFECTUADAS A OTROS PARTIDOS, MOVIMIENTOS DE ALCANCE REGIONAL O DEPARTAMENTAL U ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE ALCANCE PROVINCIAL Y DISTRITAL DE SER EL CASO.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: ☐ SÍ TENGO ☐ NO TENGO

Indique si ha tenido vínculo con alguna organización política inscrita o que hubiera estado inscrita en el ROP (Solo los dos últimos): Año de renuncia

ORGANIZACIÓN POLÍTICA A LA QUE RENUNCIÓ: _____ HASTA (opcional): | | | | |

COMENTARIO: _____

ORGANIZACIÓN POLÍTICA A LA QUE RENUNCIÓ: _____ HASTA (opcional): | | | | |

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: _____

VIII. DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS DE BIENES Y RENTAS, BIENES MUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES

INGRESOS Declarar año fiscal anterior inmediato a la fecha de presentación de las solicitudes de inscripción

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: ☐ SÍ TENGO ☐ NO TENGO

AÑO DECLARADO: |__|__|__|__|

	SECTOR PÚBLICO	SECTOR PRIVADO	TOTAL S/
REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL (Pago por planillas, sujetos a rentas de quinta categoría)			
RENTA BRUTA ANUAL POR EJERCICIO INDIVIDUAL (Ejercicio individual de profesión, oficio u otras tareas – rentas de cuarta categoría)			
OTROS INGRESOS ANUALES (Predios arrendados, subarrendados o cedidos) (Bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos) (Intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, etc.) (Dietas o similares) (Rentas de acciones * *)			

* Total de ingresos antes de impuestos u otras deducciones
** Son los intereses ganados por las acciones

TOTAL INGRESOS (S/): _____

BIENES INMUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES. Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: ☐ SÍ TENGO ☐ NO TENGO

TIPO DE BIEN	DIRECCIÓN	¿ESTÁ INSCRITO EN SUNARP? SI	NO	PARTIDA	VALOR (S/)	VALOR DE AUTOAVALÚO	INF. COMPLEMENTARIA

BIENES MUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES (incluir los bienes que posea en el extranjero)
Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: ☐ SÍ TENGO ☐ NO TENGO

VEHÍCULOS	PLACA / CARACTERÍSTICAS	VALOR (S/)	INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TOTAL BIENES MUEBLES (S/): _____

TITULARIDAD DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES
NOTA: Se debe declarar acciones y participaciones independientemente de la situación tributaria (estado y condición del contribuyente) de la persona jurídica.

PERSONA JURÍDICA	TIPO DE BIEN A DECLARAR		NÚMERO DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES	VALOR NOMINAL DEL TOTAL DE ACCIONES O PARTICIPACIONES
	ACCIONES	PARTICIPACIONES		

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: _____

IX. INFORMACIÓN ADICIONAL (OPCIONAL)

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: ☐ SÍ TENGO ☐ NO TENGO

NOTA: En caso cuente con información que deba incorporar a esta Declaración Jurada, que no haya sido obtenida de manera automática en base a la interoperabilidad con las instituciones públicas, el sistema le permitirá agregarla directamente.

FECHA EN QUE TERMINÓ DE LLENAR LOS DATOS EN ESTE FORMATO: / /

REGLAMENTO GENERAL SOBRE LAS COMPETENCIAS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES EN EL MARCO DEL VOTO DIGITAL

Resolución N.º 168-2025-JNE

(Publicada el 19 de abril 2025)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto
El presente reglamento general tiene por objeto establecer las disposiciones normativas que regulan las competencias del Jurado Nacional de Elecciones sobre el sistema del voto digital en los procesos electorales.

Artículo 2. Alcance
Las disposiciones del presente reglamento son de aplicación obligatoria para los órganos del Sistema Electoral, organizaciones políticas, observadores electorales y ciudadanía general.

Artículo 3. Base legal
Este reglamento se sustenta en la siguiente normativa:

3.1. Constitución Política del Perú.

3.2. Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

3.3. Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

3.4. Ley N.° 32264, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley N.° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de establecer medidas para la simplificación del desarrollo de las Elecciones Generales 2026 y dicta otras disposiciones.

3.5. Ley N.° 32270, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, a fin de incorporar el voto digital.

3.6. Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

Artículo 4. Abreviaturas
A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes abreviaturas:

4.1. JNE: Jurado Nacional de Elecciones.

4.2. ONPE: Oficina Nacional de Procesos Electorales.

4.3. Reniec: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 5. Definiciones
Para efectos del presente reglamento, se entiende por:

5.1. Voto digital
Es un mecanismo alternativo y equivalente al sufragio por cédula, que se realiza por medios digitales.

5.2. Fiscalización electoral digital
Es la fiscalización que se realiza a los diversos procedimientos en los que participan los actores electorales, que involucra las actividades de auditoría, control y supervisión ejercida por el JNE sobre los componentes técnicos, logísticos y operativos del voto digital.

5.3. Sistema de voto digital
Conjunto de hardware, software, redes y procesos utilizados para permitir el voto digital de los ciudadanos.

5.4. Auditoría del voto digital
Proceso técnico que revisa la seguridad, integridad y transparencia del sistema de voto digital antes y después del proceso electoral.

5.5. Supervisión del voto digital
Acompañamiento durante el proceso electoral digital.

5.6. Control del voto digital
Verificación del cumplimiento de hitos, requisitos y procedimientos establecidos para garantizar la seguridad y transparencia del voto digital.

TÍTULO II
PRICIPIOS RECTORES

Artículo 6. Principios
La fiscalización del voto digital se rige por los siguientes principios:

6.1. Legalidad
Todas las actuaciones se sujetan al ordenamiento jurídico vigente.

6.2. Transparencia
La información del proceso de fiscalización es accesible y pública, salvo aquella en materia de ciberseguridad y seguridad digital, garantizando la confianza ciudadana.

6.3. Seguridad
Garantiza la protección de la integridad y confidencialidad del voto.

6.4. Imparcialidad
La fiscalización se realiza sin sesgos, garantizando la equidad del proceso electoral.

6.5. Tecnología confiable
Exige el uso de tecnologías y servicios digitales auditables, robustos y verificables.

6.6. Justicia electoral
Garantiza la igualdad, imparcialidad, transparencia y equidad en los procesos electorales, permitiendo que todos los votantes tengan las mismas oportunidades de participar y expresar su voluntad, sin obstáculos.

6.7. Uso ético de la tecnología
Es la responsabilidad de desarrollar, implementar y utilizar tecnología que respeten los derechos humanos; promoviendo el bienestar social y evitando cualquier forma de discriminación o daño social.

6.8. Protección de datos personales
Garantiza la privacidad y seguridad de la información personal de los votantes, evitando su uso indebido, divulgación no autorizada o acceso no autorizado, salvo los datos estrictamente necesarios para validar la identidad de los votantes y su derecho de participar en las elecciones.

TÍTULO III
GENERALIDADES DE LA FISCALILZACIÓN DEL SISTEMA DE VOTO DIGITAL

Artículo 7. Competencia
El JNE es el órgano competente para fiscalizar el uso del voto digital, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la ONPE en la organización del proceso y al Reniec en la identificación de los electores. Previa solicitud del JNE, la ONPE remite la información que sea necesaria para las labores de fiscalización.

Artículo 8. Apoyo en la fiscalización
Para el desarrollo de su labor de fiscalización, en el marco del presente reglamento, el JNE puede solicitar el apoyo de los otros órganos del sistema electoral, así como de otras entidades y/o empresas especializadas.

TÍTULO IV
PLANIFICACIÓN DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 9. Plan de fiscalización
El JNE elabora un Plan de Fiscalización del voto digital, el cual debe contener, entre otros:

9.1. Objetivos de la fiscalización

9.2. Etapas del proceso electoral digital

9.3. Responsables de la supervisión

9.4. Cronograma de actividades

9.5. Instrumentos técnicos y legales

TÍTULO V
ALCANCE DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 10. Aspectos fiscalizables
El JNE fiscaliza, entre otros, los siguientes aspectos:

10.1. Infraestructura tecnológica

10.2. Seguridad digital y ciberseguridad

10.3. Componentes del sistema

10.4. Pruebas funcionales y técnicas

10.5. Certificaciones

Artículo 11. Garantías de protección

11.1. El sistema electoral garantiza que el voto digital sea personal, libre, igual, obligatorio y secreto.

11.2. El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que el escrutinio automatizado sea reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada por votación directa.

TÍTULO VI
INFORME DE FISCALIZACIÓN

Artículo 12. Informes de fiscalización

El JNE emite los Informes de Fiscalización del voto digital, de acuerdo a su plan de fiscalización.

Artículo 13. Publicidad de los informes

Los informes son publicados en el portal institucional del JNE, salvo los extremos referidos a ciberseguridad y seguridad digital, con acceso para organizaciones políticas, observadores electorales y ciudadanía en general.

TÍTULO VII
ACCCIONES EDUCATIVAS EN MATERIAL ELECTORAL SOBRE EL VOTO DIGITAL

Artículo 14. Contenidos mínimos de las acciones educativas

Las acciones formativas sobre el voto digital deben incluir, al menos:

14.1. Definición y características del voto digital

14.2. Beneficios y retos del sistema del voto digital

14.3. Mecanismos de seguridad y protección del voto digital

14.4. Procedimientos para ejercer el voto digital

14.5. Derechos y deberes del votante digital

Artículo 15. Medios y Estrategias Educativas

Las campañas de educación se realizan a través de:

15.1. Cursos, talleres, seminarios u otros similares.

15.2. Material audiovisual y folletos.

15.3. Redes sociales y medios de comunicación, entre otros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Constitución de comité consultivo

El JNE puede constituir un comité consultivo para coadyuvar en la aplicación del presente reglamento.

Segunda. Emisión de disposiciones complementarias, operativas o aclaratorias

El JNE emite disposiciones complementarias, operativas o aclaratorias para el cumplimiento de este reglamento.

Tercera. Aplicación supletoria

Son de aplicación supletoria la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y demás disposiciones vigentes en materia electoral.

DECLARAN LA CONFORMACIÓN DE LOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES DE LIMA CENTRO 1, AREQUIPA 1, CHICLAYO, HUANCAYO Y SAN MARTÍN, CORRESPONDIENTES AL PROCESO DE ELECCIONES GENERALES 2026

Resolución N.° 0172-2025-JNE

(Publicada el 25 de abril de 2025)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

Lima, 24 de abril de 2025

VISTOS: los Oficios N.°002950-2025-SG-CSJLI-PJ, N.°003085-2025-SG-CSJLI-PJ, N.°°000642-2025-P-CSJAR-PJ, N.°001070-2025-P-CSJLA-PJ, N.°000474-2025-P-CSJJU-PJ y N.°000408-2025-P-CSJSM-PJ, remitidos por las Cortes Superiores de Justicia de Lima, Arequipa, Lambayeque, Junín y San Martín, respectivamente, y los Oficios N.°004639-2025-MP-FN-PJFSLIMA, N.°163-2025-MP-FN-PJFS AREQUIPA, N.°002442-2025-MP-FN-PJFSJUNIN, N.°002885-2025-MP-FN-PJFS-SAN MARTÍN y N.°002933-2025-MP-FN-PJFS-SAN MARTÍN, así como la Resolución de Presidencia N.°000925-2025-MP-FN-PJFS-LAMBAYEQUE, remitidos por las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Lima Centro, Arequipa, Junín, San Martín y Lambayeque, respectivamente, con los cuales se comunica la elección de los jueces superiores y los fiscales superiores designados como presidente y segundo miembro -titulares y suplentes- de los Jurados Electorales Especiales (JEE) de Lima Centro 1, Arequipa 1, Chiclayo, Huancayo y San Martín, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2026; así como el Acta de la Audiencia Pública Virtual, del 21 de abril del 2025, sobre la realización del sorteo para la designación del tercer miembro de los citados JEE.

ANTECEDENTES

1. Mediante el Decreto Supremo N.° 039-2025-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de marzo del 2025, la Presidencia de la República convocó, para el domingo 12 de abril del 2026, a Elecciones Generales para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los senadores, diputados y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino.

2. Con la Resolución N.° 0128-2025-JNE, del 3 de abril del 2025, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones estableció 60 circunscripciones administrativas y de justicia electoral, sobre las cuales se constituirán los JEE correspondientes a este proceso electoral, así como sus respectivas sedes, siendo los siguientes:

N.°	JEE	DISTRITO SEDE	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1	BAGUA	BAGUA	BAGUA	AMAZONAS
2	CHACHAPOYAS	CHACHAPOYAS	CHACHAPOYAS	AMAZONAS
3	HUARAZ	HUARAZ	HUARAZ	ANCASH
4	HUARI	HUARI	HUARI	ANCASH
5	SANTA	NUEVO CHIMBOTE	SANTA	ANCASH
6	ABANCAY	ABANCAY	ABANCAY	APURIMAC
7	ANDAHUAYLAS	ANDAHUAYLAS	ANDAHUAYLAS	APURIMAC
8	AREQUIPA 1	MIRAFLORES	AREQUIPA	AREQUIPA
9	AREQUIPA 2	JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO	AREQUIPA	AREQUIPA
10	CAYLLOMA	MAJES	CAYLLOMA	AREQUIPA
11	HUAMANGA	AYACUCHO	HUAMANGA	AYACUCHO
12	CANGALLO	CANGALLO	CANGALLO	AYACUCHO
13	LUCANAS	PUQUIO	LUCANAS	AYACUCHO
14	CAJAMARCA	CAJAMARCA	CAJAMARCA	CAJAMARCA
15	CHOTA	CHOTA	CHOTA	CAJAMARCA
16	JAEN	JAEN	JAEN	CAJAMARCA
17	CALLAO	BELLAVISTA	CALLAO	
18	CUSCO	CUSCO	CUSCO	CUSCO
19	CANCHIS	SICUANI	CANCHIS	CUSCO
20	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA
21	HUANUCO	HUANUCO	HUANUCO	HUANUCO
22	HUAMALIES	LLATA	HUAMALIES	HUANUCO
23	LEONCIO PRADO	RUPA-RUPA	LEONCIO PRADO	HUANUCO
24	ICA	ICA	ICA	ICA
25	HUANCAYO	EL TAMBO	HUANCAYO	JUNIN

N.°	JEE	DISTRITO SEDE	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
26	CHANCHAMAYO	CHANCHAMAYO	CHANCHAMAYO	JUNIN
27	TRUJILLO	TRUJILLO	TRUJILLO	LA LIBERTAD
28	PACASMAYO	SAN PEDRO DE LLOC	PACASMAYO	LA LIBERTAD
29	SANCHEZ CARRION	HUAMACHUCO	SANCHEZ CARRION	LA LIBERTAD
30	CHICLAYO	CHICLAYO	CHICLAYO	LAMBAYEQUE
31	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE
32	LIMA CENTRO 1	LIMA	LIMA	LIMA
33	LIMA CENTRO 2	JESÚS MARÍA	LIMA	LIMA
34	LIMA ESTE 1	ATE	LIMA	LIMA
35	LIMA ESTE 2	SAN JUAN DE LURIGANCHO	LIMA	LIMA
36	LIMA NORTE 1	SAN MARTIN DE PORRES	LIMA	LIMA
37	LIMA NORTE 2	COMAS	LIMA	LIMA
38	LIMA NORTE 3	LOS OLIVOS	LIMA	LIMA
39	LIMA OESTE 1	PUEBLO LIBRE	LIMA	LIMA
40	LIMA OESTE 2	SURQUILLO	LIMA	LIMA
41	LIMA OESTE 3	SANTIAGO DE SURCO	LIMA	LIMA
42	LIMA SUR 1	SAN JUAN DE MIRAFLORES	LIMA	LIMA
43	LIMA SUR 2	VILLA MARIA DEL TRIUNFO	LIMA	LIMA
44	HUAURA	HUACHO	HUAURA	LIMA
45	CAÑETE	SAN VICENTE DE CAÑETE	CAÑETE	LIMA
46	HUAROCHIRI	RICARDO PALMA	HUAROCHIRI	LIMA
47	MAYNAS	IQUITOS	MAYNAS	LORETO
48	ALTO AMAZONAS	YURIMAGUAS	ALTO AMAZONAS	LORETO
49	TAMBOPATA	TAMBOPATA	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS
50	MARISCAL NIETO	MOQUEGUA	MARISCAL NIETO	MOQUEGUA
51	PASCO	YANACANCHA	PASCO	PASCO
52	PIURA 1	PIURA	PIURA	PIURA
53	PIURA 2	CASTILLA	PIURA	PIURA
54	SULLANA	SULLANA	SULLANA	PIURA
55	PUNO	PUNO	PUNO	PUNO
56	SAN ROMAN	JULIACA	SAN ROMAN	PUNO
57	SAN MARTIN	TARAPOTO	SAN MARTIN	SAN MARTIN
58	TACNA	TACNA	TACNA	TACNA
59	TUMBES	TUMBES	TUMBES	TUMBES
60	CORONEL PORTILLO	CALLERIA	CORONEL PORTILLO	UCAYALI

3. En la citada resolución se dispuso que un primer grupo de JEE, constituido por los JEE de Lima Centro 1, Arequipa 1, Chiclayo, Huancayo y San Martín se instale el 25 de abril de 2025, y los demás JEE, el 17 de noviembre de 2025; razón por la cual se procederá a conformar los cinco JEE del primer grupo a fin de que inicien sus actividades en la fecha prevista.

CONSIDERANDOS:

Conformación de los JEE

1. Los JEE son órganos temporales creados específicamente para cada proceso electoral, encargados de impartir justicia en materia electoral, en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley N.°26859, Ley Orgánica de Elecciones, y en los artículos 32 y 36 de la Ley N.°26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE).

2. Estos órganos de justicia electoral, tal como lo dispone el artículo 33 de la LOJNE, están compuestos por tres miembros: el primer miembro, quien preside el JEE, deberá ser un juez superior proveniente de la Corte Superior de Justicia en la que se encuentra la sede del JEE; el segundo miembro deberá ser designado por el Ministerio Público del correspondiente distrito fiscal, elegido entre los fiscales superiores en actividad o jubilados; y el tercer miembro será un ciudadano con residencia en el distrito sede del JEE, designado a través de un procedimiento de selección aleatoria llevado a cabo por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), y posterior sorteo en acto público realizado por el Jurado Nacional de Elecciones.

Designación de los presidentes de los JEE

3. En cumplimiento de lo ordenado por el literal a del artículo 33 de la LOJNE, este organismo electoral cursó oficio a las Cortes Superiores de Justicia de Lima, Arequipa, Lambayeque, Junín y San Martín, solicitando que se designe, mediante elección en Sala Plena, a los jueces superiores titulares en ejercicio que serán considerados en la conformación de los JEE de Lima Centro 1, Arequipa 1, Chiclayo, Huancayo y San Martín, en el cargo de presidente, titular y suplente.

4. En ese sentido, las Cortes Superiores de Justicia, a través de los documentos indicados en el visto de la presente resolución, han comunicado los nombres de los señores magistrados designados en sus respectivos distritos judiciales, en condición de titulares y suplentes.

Designación de los segundos miembros de los JEE

5. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b del artículo 33 de la LOJNE, se solicitó a las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Lima Centro, Arequipa, Lambayeque, Junín y San Martín que se designe a los fiscales superiores, en actividad o jubilados, que serán considerados en la conformación de los JEE de Lima Centro 1, Arequipa 1, Chiclayo, Huancayo y San Martín, en el cargo de segundo miembro, titulares y suplentes.

6. En respuesta, las Juntas de Fiscales Superiores, mediante los documentos señalados en el visto de la presente resolución, comunicaron los nombres de los señores fiscales designados en calidad de titulares y suplentes.

Designación de los terceros miembros de los JEE

7. Con relación a la designación de los ciudadanos que integran los JEE como tercer miembro, en aplicación del literal c del artículo 33 de la LOJNE, se solicitó al Reniec que realice la selección aleatoria y posterior publicación de las respectivas listas de 25 ciudadanos con domicilio en los distritos que son sede de cada uno de los cinco JEE próximos a instalar.

8. En atención a ello, el 10 de abril de 2025, el Reniec seleccionó aleatoriamente a 25 ciudadanos residentes en los distritos de Lima (provincia y departamento de Lima), Miraflores (provincia y departamento de Arequipa), Chiclayo (provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque), El Tambo (provincia de Huancayo, departamento de Junín) y Tarapoto (provincia y departamento de San Martín) y, el 12 de abril de 2025, las cinco listas fueron publicadas, en el diario oficial El Peruano, para la provincia de Lima, y en los diarios de avisos judiciales para las demás provincias, con la finalidad de dar inicio al periodo de tachas.

9. Transcurrido el plazo para interponer tachas, que culminó el 17 de abril de 2025, las comisiones de fiscales constituidas en los diferentes distritos fiscales, para la resolución de tachas, informaron que no se presentaron tachas contra los ciudadanos seleccionados.

10. En audiencia pública del 21 de abril de 2025, mediante sorteo, se estableció el orden de prelación de los 25 ciudadanos seleccionados de cada lista. Así, de acuerdo con el resultado del sorteo, las personas que ocuparon el primer lugar en el sorteo fueron señaladas como tercer miembro del JEE y los demás ciudadanos de la lista permanecen en condición de suplentes de acuerdo con el orden de prelación que resultó del sorteo.

11. Asimismo, quedó establecido que los demás ciudadanos de la lista permanecen en condición de suplentes de acuerdo al orden de prelación que resultó del sorteo efectuado en la citada audiencia pública.

12. Para la ubicación y notificación del ciudadano que asumirá la función de tercer miembro del JEE de Lima, y su suplente, se siguió el procedimiento señalado en el Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales para los Procesos Electorales, aprobado por la Resolución N.°0162-2025-JNE. En los casos de los terceros miembros suplentes de los JEE de Arequipa 1, Chiclayo y San Martín, el procedimiento de notificación y ubicación de los ciudadanos se encuentra en desarrollo, en espera de aceptación, por lo que los nombres de quienes resulten con la condición de suplentes serán materia de una posterior resolución.

13. De acuerdo con lo señalado en los puntos precedentes, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral declarar la conformación de los JEE de Lima Centro 1, Arequipa 1, Chiclayo, Huancayo y San Martín correspondientes a las Elecciones Generales 2026, a fin de que procedan a instalarse en la fecha prevista e inicien oportunamente el ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con la reserva de los magistrados Torres Cortez y Oyarce Yuzzelli en el extremo de la designación de los representantes del Ministerio Público, segundo miembro titular del JEE de Lima Centro 1, y segundo miembro suplente del JEE de San Martín, por razones de edad, en base al literal a) del artículo 12 y el artículo 35 de la LOJNE.

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la conformación de los siguientes Jurados Electorales Especiales correspondientes al proceso de Elecciones Generales 2026, según se detalla en el cuadro siguiente, los cuales se instalarán e iniciarán sus actividades el 25 de abril del 2025[1]:

N.°	JEE	DISTRITO SEDE	TITULAR	SUPLENTE
1	LIMA CENTRO 1	LIMA (LIMA, LIMA)	**PRESIDENTE** HUGO ANDRES LEON MANCO	**PRESIDENTE** YENY BALTAZARA VARGAS MAMANI
			SEGUNDO MIEMBRO: EDMUNDO PEDRO CALDERON CRUZ	**SEGUNDO MIEMBRO:** FLOR DE MARIA VEGA ZAPATA
			TERCER MIEMBRO: ANA VANESSA RUIZ QUISPES	**TERCER MIEMBRO:** PATRICIA SELENA VILLALOBOS CUYA
2	AREQUIPA 1	MIRAFLORES (AREQUIPA, AREQUIPA)	**PRESIDENTE** JAVIER EDUARDO FERNANDEZ DAVILA MERCADO	**PRESIDENTE** NIMER ROBERTO MARROQUIN MOGROVEJO
			SEGUNDO MIEMBRO: PAUL ALONZO VIVIAN DIAZ GONZALES	**SEGUNDO MIEMBRO:** GONZALO ENRIQUE SIERRA ARENAS
			TERCER MIEMBRO: LUIS ANGEL PASTOR ARIAS	**TERCER MIEMBRO:** Pendiente de aceptación
3	CHICLAYO	CHICLAYO (CHICLAYO, LAMBAYEQUE)	**PRESIDENTE** CIPRIANO PURIHUAMAN LEONARDO	**PRESIDENTE** VICTOR RAUL BONIFAZ LOPEZ
			SEGUNDO MIEMBRO: LUIS ENRIQUE PISCOYA MONTALBÁN	**SEGUNDO MIEMBRO:** JORGE JUAN ARTEAGA VERA
			TERCER MIEMBRO: VANESSA CARMEN TAFUR MEJIA	**TERCER MIEMBRO:** Pendiente de aceptación
4	HUANCAYO	EL TAMBO (HUANCAYO, JUNÍN)	**PRESIDENTE** JULIO CESAR LAGONES ESPINOZA	**PRESIDENTE** CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
			SEGUNDO MIEMBRO: RONALD CRISTIAN REYMUNDO PRIETO	**SEGUNDO MIEMBRO:** ROSA LIA ZUÑIGA APAZA
			TERCER MIEMBRO: MARUJA YUPANQUI QUISPE	**TERCER MIEMBRO:** FERNANDO CARLOS GAMION MARTINEZ
5	SAN MARTÍN	TARAPOTO (SAN MARTÍN, SAN MARTÍN)	**PRESIDENTE** CESAR DEL CASTILLO PEREZ	**PRESIDENTE** JUAN DIEGO MONTENEGRO MUGUERZA
			SEGUNDO MIEMBRO: OMAR ALEXANDER MORI CHAMBI	**SEGUNDO MIEMBRO:** EDWIN JOSE DELGADO TRESIERRA
			TERCER MIEMBRO: ARACELI SERNA SINCHI	**TERCER MIEMBRO:** Pendiente de aceptación

[1] De conformidad con el Resolutivo 1 de la Resolución N.°0185-2025-JNE, publicada el 20 mayo del 2025, se integra en la presente Resolución, la información referente a los miembros suplentes de los JEE de Arequipa 1, Chiclayo y San Martín, conforme detalle establecido en el citado resolutivo.

2. **PONER** la presente resolución en conocimiento del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Presidencia del Consejo de Ministros, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de las Cortes Superiores de Justicia de Lima, Arequipa, Lambayeque, Junín y San Martín, de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Lima Centro, Arequipa, Lambayeque, Junín y San Martín, de la Contraloría General de la República, de la Defensoría del Pueblo, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa, así como de los integrantes de los Jurados Electorales Especiales de Lima Centro 1, Arequipa 1, Chiclayo, Huancayo y San Martín, para los fines pertinentes.

3. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS ACTAS OBSERVADAS, ACTAS CON VOTOS IMPUGNADOS Y ACTAS CON SOLICITUD DE NULIDAD EN ELECCIONES GENERALES Y DE REPRESENTANTES PERUANOS ANTE EL PARLAMENTO ANDINO

Resolución N.° 0180-2025-JNE[1]

(Publicada el 10 de mayo de 2025)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

[1] La presente resolución deja sin efecto el Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado mediante Resolución N.º 0331-2015-JNE, del 23 de noviembre de 2015.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
MARCO NORMATIVO

Artículo 1.- Objeto
Dictar disposiciones para el tratamiento de las actas electorales observadas, con votos impugnados y con solicitud de nulidad, identificadas por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales durante el cómputo de votos en las Elecciones Generales y de representantes peruanos ante el Parlamento Andino, desde que son identificadas por dichas oficinas descentralizadas hasta su resolución por parte de los Jurados Electorales Especiales y, en caso de apelación, por parte del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 2.- Alcance
Las normas establecidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas.

Artículo 3.- Base legal
a. Constitución Política del Perú

b. Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones

c. Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

d. Ley N.° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

CAPÍTULO II
ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 4.- Siglas
JNE : Jurado Nacional de Elecciones

JEE : Jurado Electoral Especial

ONPE : Oficina Nacional de Procesos Electorales

ODPE : Oficina Descentralizada de Procesos Electorales

LOE : Ley Orgánica de Elecciones.

DNI : Documento Nacional de Identidad

Artículo 5.- Definiciones
a. Acta electoral
Es el documento impreso o digital en el cual se registran los actos, hechos e incidencias que se producen en cada mesa de sufragio desde su instalación hasta el cierre, y que está compuesta por tres secciones: acta de instalación, acta de sufragio y acta de escrutinio.

Tratándose del acta electoral en formato digital, se considera que esta debe estar firmada digitalmente por los miembros de la mesa de sufragio.

b. Acta de instalación
Sección del acta electoral en la que se registran los hechos ocurridos durante la instalación de la mesa de sufragio.

c. Acta de sufragio
Sección del acta electoral en la que se registran los hechos relativos al sufragio, inmediatamente después de concluida la votación.

d. Acta de escrutinio
Sección del acta electoral en la que se registran los resultados de la votación en la mesa de sufragio. También se anotan los incidentes u observaciones registrados durante el procedimiento de escrutinio.

e. Acta observada
Ejemplar del acta electoral correspondiente a la ODPE que no puede ser contabilizado en el sistema de cómputo electoral por presentar error material.

f. Acta incompleta
Ejemplar del acta electoral correspondiente a la ODPE que no consigna el "total de ciudadanos que votaron" ni en letras ni en números.

g. Acta con error aritmético
Ejemplar del acta electoral correspondiente a la ODPE con inconsistencias entre la suma de votos y el "total de ciudadanos que votaron".

h. Acta con error material
Ejemplar del acta electoral correspondiente a la ODPE que no puede ser contabilizado en el sistema de cómputo electoral por carecer de datos, encontrarse incompleto, contener error aritmético, presentar caracteres, signos o grafías ilegibles que no permiten su empleo para el cómputo de votos, o carecer de firmas.

i. Acta con voto impugnado
Ejemplar del acta electoral que contiene uno o más votos impugnados, y/o la impugnación a la identidad de uno o más electores. Se debe dejar constancia de estos en el acta electoral.

j. Acta con solicitud de nulidad
Ejemplar del acta electoral en el que, en el rubro "observaciones" de cualquiera de sus tres secciones, se consigna el pedido de nulidad formulado por algún personero de la mesa de sufragio, basado en hechos pasibles de conocimiento directo de la mesa de sufragio.

k. Acta sin datos
Ejemplar del acta electoral correspondiente a la ODPE en el que se omite consignar datos en forma parcial o total en los casilleros en los cuales se debe registrar la votación.

l. Acta sin firmas
Ejemplar del acta electoral correspondiente a la ODPE que no contiene la cantidad mínima requerida de firmas y datos (nombre, apellidos y número de DNI) de los miembros de mesa.

m. Cotejo
Es el acto de comparación del ejemplar de la ODPE con otro ejemplar de la misma acta electoral que efectúa el JEE –y, de ser el caso, el JNE– para apreciar las coincidencias y discrepancias entre dichos ejemplares, con el fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver.

n. Ejemplar del acta
Es cada una de las copias del acta electoral referidas a la misma elección. Los miembros de mesa emiten cuatro ejemplares para los siguientes destinatarios: JNE, JEE, ONPE y ODPE; adicionalmente, una copia del acta, firmada física o digitalmente, se entrega en la mesa de sufragio o a través de las plataformas digitales, a los personeros acreditados.

o. Firma digital
Firma electrónica que, utilizando una técnica de criptografía asimétrica, permite la identificación del signatario, la cual es creada por medios que este mantiene bajo su control, de manera que está vinculada únicamente al signatario y a los datos a los que refiere, lo que permite garantizar la integridad del contenido y detectar cualquier modificación ulterior. Asimismo, tiene la validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita, siempre y cuando haya sido generada por un Prestador de Servicio de Certificación Digital debidamente acreditado que se encuentre dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE), y que no medie ninguno de los vicios de la voluntad, previstos en el Título VIII del Libro II del Código Civil.

p. Ilegibilidad
Condición que tiene cualquier signo, grafía o carácter diferente a los números 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; al símbolo ø, punto (.), guion (-), líneas inclinadas (\) (/), signo de igual (=), -o-, o la combinación de estos, o que contenga borrones o enmendaduras que hagan imposible su identificación numérica.

q. Mesa de sufragio digital
Es la mesa de sufragio que agrupa a los electores que han optado por emplear el voto digital y que han realizado previamente su registro ante la ONPE con ese fin.

r. Reporte
Documento generado por la ODPE, por cada acta observada, en el que se consigna el tipo de elección y las observaciones del acta electoral. Se adjunta a la respectiva acta observada para su entrega al JEE.

s. Suma de votos
Es la cifra resultante de la suma de:

a. Los votos válidos emitidos a favor de cada organización política
b. Los votos en blanco

c. Los votos nulos

d. Los votos impugnados

t. Total de ciudadanos que votaron
Es el número de electores que acude a votar a una determinada mesa de sufragio. Los miembros de mesa consignan este número en la sección de sufragio y en la sección de escrutinio del acta electoral.

u. Total de electores hábiles
Es el número de ciudadanos con derecho a votar, agrupados por la ONPE para sufragar en una determinada mesa de votación, de conformidad con los artículos 52 y 53 de la LOE. Este número figura impreso en el acta electoral.

v. Voto digital
Es un mecanismo alternativo y equivalente al sufragio por cédula de votación física, que se realiza por medios digitales.

CAPÍTULO III
PROCESAMIENTO DE LAS ACTAS

Artículo 6.- Diseño del acta electoral
El diseño del acta electoral está a cargo de la ONPE y se consideran los siguientes tipos de elección:

i Elección de presidente y vicepresidentes de la República

ii Elección de senadores de la República

iii Elección de diputados de la República

iv Elección de representantes peruanos ante el Parlamento Andino

Artículo 7.- Llenado del acta electoral y entrega a los personeros
Los miembros de mesa de sufragio deben llenar y firmar las tres secciones del acta electoral en el momento que corresponda a cada una de ellas.

El escrutinio en mesa concluye con la firma de los ejemplares del acta electoral por parte de los miembros de mesa. Una vez culminado este acto, el presidente de la mesa de sufragio entrega los ejemplares, en sus respectivos sobres debidamente cerrados y protegidos con la cinta de seguridad, al coordinador de la ODPE.

Los miembros de mesa emiten cuatro ejemplares para los siguientes destinatarios: JNE, JEE, ONPE y ODPE, teniendo en cuenta cada elección; adicionalmente, una copia del acta –firmada física o digitalmente– se entrega en la mesa de sufragio o a través de las plataformas digitales a los personeros acreditados.

Artículo 8.- Precisiones sobre los documentos que acompañan un acta con impugnaciones planteadas en mesa
De haberse producido impugnaciones en la mesa relacionadas con la identidad del elector – durante el sufragio– o impugnaciones contra la cédula de votación –durante el escrutinio–, corresponde a la mesa de sufragio resolverlas.

Si uno o más personeros de mesa no están conformes con lo resuelto por los miembros de la mesa de sufragio, pueden plantear inmediatamente una apelación contra dicha decisión, la que debe registrarse como “voto impugnado” en el acta electoral. En tal caso, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a. Si se trata de una impugnación contra la identidad del elector, el sobre especial (que contiene las cédulas de votación y el DNI del elector cuya identidad se cuestiona) debe ser colocado dentro del sobre correspondiente al ejemplar del acta del JEE de la elección presidencial.

b. Si se trata de una impugnación contra una o más cédulas de votación, el sobre especial (que contiene las cédulas impugnadas) debe ser colocado dentro del sobre correspondiente al ejemplar del acta del JEE de la elección respectiva.

Artículo 9.- Observaciones referidas a las actas de las mesas de sufragio digital
Las actas electorales generadas en las mesas de sufragio digital pueden contener observaciones en el acta de sufragio, así como observaciones y reclamaciones en el acta de escrutinio, formuladas por los personeros acreditados. En estos casos, se remite al JEE para el correspondiente pronunciamiento.

En las mesas de sufragio digital no cabe la impugnación contra la identidad del elector ni la impugnación contra la cédula de votación.

En las actas electorales generadas en las mesas de sufragio digital, cada sección del acta debe estar suscrita por los tres miembros de la mesa que se encuentren de turno, considerando que dichos miembros de mesa desarrollan su función por turnos de ocho (8) horas como mínimo.

Artículo 10.- Consideraciones para el procesamiento del acta electoral

Para el procesamiento del acta electoral, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a. Las actas observadas, las actas con solicitud de nulidad y las actas con votos impugnados no son ingresadas a la contabilización de votos hasta que el JEE resuelva sobre su contenido.

b. En caso de haberse consignado el símbolo ø, punto (.), guion (-), líneas inclinadas (\) (/), signo de igual (=), -o-, o la combinación de estos en los casilleros del total de votos de las organizaciones políticas, votos en blanco, nulos o impugnados, cualquiera de estas grafías se ingresa al cómputo como valor cero (0).

c. Los caracteres, grafías o signos consignados en las áreas sombreadas para los votos del acta de escrutinio se tienen por no puestos y no deben ser ingresados al cómputo.

d. En caso de que el "total de ciudadanos que votaron" esté solo escrito en letras o en números, se procesa con la información que haya sido consignada. Si la cifra en letras y la cifra en números son distintas, prevalece esta última.

e. Solo si faltara el "total de ciudadanos que votaron" en el acta de sufragio, se utilizará el "total de ciudadanos que votaron" consignado en el acta de escrutinio.

f. La observación del acta electoral que efectúe la ODPE debe ser integral y realizada en acto único, con específica indicación del contenido de la observación y a qué tipo de elección corresponde. Esta debe ser plasmada en un reporte.

Artículo 11.- Las actas electorales que no se consideran observadas

No se considera acta observada en los siguientes casos:

a. Acta electoral que, en cualesquiera de sus tres secciones (instalación, sufragio o escrutinio), cuente con las firmas y datos (nombre, apellidos y número de DNI) de los tres miembros de la mesa de sufragio y, en las otras dos secciones restantes, las firmas y datos de al menos dos miembros de la mesa.

b. Acta electoral que cuente con uno o más miembros de mesa iletrados, o que se encuentren en incapacidad de firmar, siempre que dichos miembros estén debidamente identificados, con la consignación de sus datos (nombre, apellidos y número de DNI) y la impresión de sus huellas dactilares, y que, además, se deje constancia de la causa de la falta de firma, en la sección de observaciones del acta. Solo en este supuesto, la falta de firma no es causa de observación del acta.

c. Acta electoral en la que los miembros de mesa no colocaron el lacrado o lámina de protección sobre los resultados y observaciones de las actas de instalación, sufragio o escrutinio –en caso contengan alguna–, siempre que se haya subsanado tal situación en presencia del fiscalizador antes de su procesamiento.

d. Acta electoral en la que, en la sección de observaciones del acta de escrutinio, los miembros de la mesa hayan precisado el contenido de dicha sección del acta electoral, siempre y cuando la sección de escrutinio se encuentre debidamente lacrada.

e. Acta electoral que, en el marco del voto digital –cuyo escrutinio es automatizado– cuenta con las firmas de los miembros de mesa, las cuales pueden diferir entre las actas de instalación, sufragio y escrutinio en observancia del turno que hayan cubierto los miembros de mesa.

Artículo 12.- Remisión de los ejemplares de actas normales correspondientes al Jurado Electoral Especial y al Jurado Nacional de Elecciones

La ODPE entrega en forma física al JEE los ejemplares que le corresponden de las actas normales, dentro de las veinticuatro (24) horas de haber sido contabilizadas. Estos ejemplares deben estar ordenados correlativamente y agrupados dentro de ánforas rotuladas, con indicación del local de votación, centro de acopio, ODPE, distrito, provincia y departamento de los que provienen.

Los ejemplares de las actas electorales que corresponden al JNE deben ser remitidos por las ODPE, siguiendo el mismo procedimiento, dentro de las veinticuatro (24) horas de haber recibido el 100% de actas de la respectiva ODPE.

Artículo 13.- Aplicación del cotejo para resolver actas observadas

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, excepcionalmente –de ser necesario–, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y realizar la respectiva aclaración o integración relacionada con la observación.

Además de los supuestos de actas sin firmas, actas con ilegibilidad y actas sin datos, en virtud del principio de presunción de conservación del voto, el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error aritmético, siempre que ello coadyuve a declarar la validez del acta observada.

Artículo 14.- Recuento de votos

Cuando el JEE advierte que la observación no puede ser subsanada mediante el cotejo, dispone, en decisión inimpugnable, que se proceda por única vez al recuento de votos de acuerdo con el reglamento de la materia.

TÍTULO II
ACTAS ELECTORALES QUE REQUIEREN DEL PRONUNCIAMIENTO DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL

CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO

Artículo 15.- Remisión de actas electorales que requieren del pronunciamiento del Jurado Electoral Especial

En caso de presentarse, en el cómputo de votos, los supuestos de actas observadas, actas con voto impugnado o actas con solicitud de nulidad, se sigue el siguiente procedimiento:

a. La ODPE identifica las actas observadas, actas con voto impugnado o actas con solicitud de nulidad, y las separa para su inmediata entrega al JEE respectivo.

b. Cada acta observada debe estar acompañada con un reporte individual que identifique claramente la observación.

c. La ODPE remite al JEE cada acta observada o acta con solicitud de nulidad, con su reporte respectivo, junto con el ejemplar del acta que le corresponde a dicho JEE, de forma física o mediante documento digital. Esta remisión se efectúa dentro del plazo máximo de veinticuatro (24) horas contado desde que la ODPE recibe el acta.

d. Para el caso de las actas que consignen votos impugnados, la entrega del ejemplar del acta que le corresponde al JEE se realiza en forma física.

e. La entrega de estas actas al JEE se realiza de manera individual o grupal.

Artículo 16.- Tratamiento de las actas que requieren del pronunciamiento del Jurado Electoral Especial

El tratamiento de las actas electorales remitidas por la ODPE para pronunciamiento del JEE es el siguiente:

a. El JEE analiza el contenido de cada acta remitida por la ODPE y se pronuncia mediante resolución, de manera inmediata.

b. Para resolver actas observadas, el JEE realiza el cotejo del ejemplar observado con el ejemplar que le corresponde.

c. El JEE emite una resolución por cada acta electoral. La resolución debe identificar el acta electoral y el tipo de elección al que se refiere; asimismo, debe ser motivada y contener el pronunciamiento claro y preciso sobre cada aspecto advertido por la ODPE. De ser el caso, deberá pronunciarse sobre la validez o nulidad del acta.

d. La resolución del JEE se notifica a través de su publicación en el panel del JEE y en la plataforma electoral del portal institucional del JNE. El secretario del JEE, bajo responsabilidad, dejará constancia de la fecha en que se realizan dichas publicaciones, las cuales deben efectuarse el mismo día.

e. Vencido el plazo para interponer recurso de apelación, si este no se plantea, el JEE remite su resolución, inmediatamente, a la ODPE en formato físico o digital, bajo responsabilidad.

f. La ODPE incorpora al cómputo de votos lo estipulado en la resolución del JEE, una vez que esta adquiere firmeza.

g. De interponerse apelación contra la resolución del JEE, este comunica tal hecho a la ODPE.

h. Una vez resuelta la apelación, el JEE remite a la ODPE, en formato físico o mediante documento digital, el pronunciamiento de segunda instancia.

Artículo 17.- Tratamiento del acta en la que se consigna la existencia de “votos impugnados”

Los votos impugnados en la mesa de sufragio son resueltos por la propia mesa de sufragio. Contra la decisión que se adopte, puede interponerse recurso de apelación, que es resuelta por el JEE.

Si la ODPE advierte que el acta consigna la existencia de votos impugnados, dispone su remisión inmediata al JEE, junto con el ejemplar del acta que le corresponde a este, sea que contenga o no los sobres especiales con votos. Estos sobres se mantendrán lacrados para su envío físico a los JEE.

El JEE verifica si la mesa de sufragio ha insertado los sobres especiales que contienen votos impugnados en el sobre de su ejemplar del acta electoral.

De encontrarse los sobres especiales que contienen los votos impugnados, corresponde al JEE, en grado de apelación y en última y definitiva instancia, previa audiencia pública, pronunciarse sobre lo resuelto por la mesa de sufragio.

Los votos impugnados que pueden ser resueltos por tener los sobres especiales que contienen las cédulas deben resolverse con prioridad. Las otras observaciones de la misma acta electoral se resuelven mediante pronunciamiento posterior e independiente, teniendo en cuenta lo decidido respecto de dichos votos impugnados.

Si en el acta se consigna la existencia de "votos impugnados", pero los sobres especiales que deberían contener esos votos no se encuentran insertados en el sobre del ejemplar del acta electoral que es dirigido al JEE, dichos "votos impugnados" se adicionan a los votos nulos del acta electoral y se considera la cifra 0 (cero) como total de "votos impugnados".

Artículo 18.- Tratamiento del acta con solicitud de nulidad

Si se trata de un acta con solicitud de nulidad, el JEE debe verificar si el personero presentó la tasa para dar trámite a la solicitud de nulidad planteada ante la mesa y fundamentó dicho pedido.

De ser así, el JEE resuelve conforme corresponde a un pedido de nulidad.

Si, por el contrario, no se presentó la tasa o no se fundamentó el pedido de nulidad registrado en el acta, el JEE declara su improcedencia.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES PARA LA RESOLUCIÓN DE ACTAS OBSERVADAS

Artículo 19.- Criterio de prelación para dilucidar acerca de observaciones a las actas electorales

Cuando en una misma acta electoral concurran diferentes observaciones, se procederá conforme al orden de prelación siguiente:

a. Acta sin firmas

b. Acta afectada de ilegibilidad

c. Acta sin datos

d. Acta incompleta

e. Acta con error aritmético

Todas las observaciones deben ser objeto de un solo pronunciamiento resolutivo.

Artículo 20.- Regla general para decidir el recuento de votos sobre las actas observadas

Cuando los JEE adviertan que la observación registrada en el reporte de la ODPE no puede ser subsanada a través del cotejo con su ejemplar del acta, disponen –en decisión inimpugnable– que, por única vez, se proceda al recuento de votos con la finalidad de conservar la votación obtenida por las organizaciones políticas ante los supuestos que pudieran generar la declaración de nulidad de la votación obtenida por una o más organizaciones políticas, la nulidad de la votación preferencial de uno o más candidatos de una determinada organización política o la nulidad del acta electoral.

Artículo 21.- Disposiciones para la resolución de actas sin firmas

En caso de que el acta electoral haya sido observada por estar sin firmas, el JEE debe realizar el cotejo del ejemplar del acta de la ODPE con el ejemplar que le corresponde, ello con el fin de integrar las firmas y los datos de los tres miembros de mesa de sufragio en alguna de las secciones del acta electoral y de dos de ellos en las otras dos secciones del acta.

Si no es posible tal integración y de no poder emplearse para el cómputo de votos, se procede con el recuento de votos.

Artículo 22.- Disposiciones para la resolución de actas con ilegibilidad

Si el acta electoral es observada porque presenta caracteres, signos o grafías ilegibles, dicha observación debe ser dilucidada antes de proceder a analizar las demás observaciones del acta (incompleta o con error aritmético).

Para resolver los casos de ilegibilidad, el JEE debe realizar el cotejo del ejemplar del acta de la ODPE con el ejemplar que le corresponde, a fin de precisar el significado del carácter, signo o grafía ilegible

En caso de no lograrse dilucidar la ilegibilidad se procede con el recuento de votos.

Artículo 23.- Disposiciones para la resolución de actas sin datos

En caso de que se trate de un acta sin datos en los casilleros de la sección del escrutinio, el JEE debe realizar el cotejo del ejemplar del acta de la ODPE con el ejemplar que le corresponde, para efectuar la respectiva integración de los datos de la votación emitida en esa mesa.

De no ser posible tal integración que permita conocer los datos de los votos emitidos en la mesa, se procede con el recuento de votos.

Artículo 24.- Disposiciones para la resolución de actas incompletas

Las actas incompletas a que se refiere el artículo 315 de la LOE son aquellas en las que los miembros de mesa omitieron registrar la cifra, en letras o números, del "total de ciudadanos que votaron" tanto en la sección de sufragio como en la sección de escrutinio.

En estos casos, la información faltante se complementa mediante el cotejo, en caso de no ser posible subsanar la observación se deben seguir las siguientes disposiciones a fin de dotar al acta del "total de ciudadanos que votaron" por ser un dato necesario para la validez del acta, en caso corresponda, así como para el cómputo de los votos:

24.1. Acta electoral en que la votación consignada a favor de una determinada organización política o la cifra consignada como votos en blanco, nulos o impugnados excede el "total de electores hábiles"

En este caso, se da inicio al recuento de votos. Primero se cuentan las cédulas de votación y, en caso de superar el "total de electores hábiles", se procede a la destrucción al azar de las cédulas excedentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento sobre Recuento de Votos.

Si el número de cédulas de votación no supera el "total de electores hábiles", este número será el "total de ciudadanos que votaron" y se procede al recuento de votos.

24.2. Acta electoral en que no se consigna el "total de ciudadanos que votaron" y la suma de votos no excede el "total de electores hábiles"

En este caso, se considera como "total de ciudadanos que votaron" al resultado de la suma de los votos consignados, siempre que no exceda el "total de electores hábiles".

24.3. Acta electoral en que no se consigna el "total de ciudadanos que votaron" y la suma de votos excede el "total de electores hábiles"

En este caso, se da inicio al recuento de votos. Primero se cuentan las cédulas de votación y, en caso de superar el "total de electores hábiles", se procede a la destrucción al azar de las cédulas excedentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento sobre Recuento de Votos.

Si el número de cédulas de votación no supera el "total de electores hábiles", este número será el "total de ciudadanos que votaron" y se procede al recuento de votos.

Artículo 25.- Actas con error aritmético

A partir de lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación de acta con error aritmético, se procede al cotejo, en caso de no ser posible subsanar la observación, se deben seguir las siguientes disposiciones:

25.1. Acta electoral en que los votos emitidos a favor de una organización política o la cifra consignada como votos en blanco, nulos o impugnados exceden el "total de ciudadanos que votaron"

En este caso, se da inicio al recuento de votos. Primero se cuentan las cédulas de votación y, en caso de superar el "total de electores hábiles", se procede a la destrucción al azar de las cédulas excedentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento sobre Recuento de Votos.

Si el número de cédulas de votación no supera el "total de electores hábiles", este número será el "total de ciudadanos que votaron" y se procede al recuento de votos.

25.2. Acta electoral con una elección en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es mayor a la suma de votos

En este caso, se mantiene la votación de cada organización política, votos en blanco y votos nulos. La diferencia entre el "total de ciudadanos que votaron" y la "suma de votos" se adiciona a los votos nulos.

25.3. Acta electoral en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor que la suma de votos

En este caso, se da inicio al recuento de votos. Primero se cuentan las cédulas de votación y, en caso de superar el "total de electores hábiles", se procede a la destrucción al azar de las cédulas excedentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento sobre Recuento de Votos.

Si el número de cédulas de votación no supera el "total de electores hábiles", este número será el "total de ciudadanos que votaron" y se procede al recuento de votos.

25.4. Acta electoral en la que el "total de ciudadanos que votaron" es mayor que el "total de electores hábiles"
Para los casos en que el "total de ciudadanos que votaron" es mayor al "total de electores hábiles", no se toma en cuenta el "total de ciudadanos que votaron" consignado en el acta, y para su resolución se aplican las reglas correspondientes a las actas incompletas, según sea el caso, previstas en el artículo 24 del presente reglamento.

25.5. Acta electoral en la que la votación preferencial de un candidato (a diputado, senador o representante peruano ante el Parlamento Andino) excede a la votación obtenida por su organización política
En este caso, se da inicio al recuento de votos. Primero se identifican las cédulas de la organización política y se cuentan. Luego se cuentan los votos preferenciales del candidato en cuestión, en caso de superar el número de votos de la organización política, se considera esta cifra como el total de votos preferenciales de dicho candidato. En caso de que estos votos preferenciales superen el total de votos que obtuvo la organización política, se anulan dichos votos preferenciales.

25.6. Acta electoral en la que la suma de votos preferenciales de los candidatos (a diputado, senador o representante peruano ante el Parlamento Andino) de una organización política es mayor que el doble de la votación de la misma organización política
En este caso, se da inicio al recuento de votos. Primero se identifican las cédulas de la organización política y se cuentan. Luego se cuentan los votos preferenciales de todos los candidatos de esa organización política, en caso de no superar el doble de votos de la organización política, se mantienen los votos preferenciales de dichos candidatos. En caso de que estos votos preferenciales superen el doble de los votos que obtuvo la organización política, se anulan dichos votos preferenciales.

En caso de que, como producto de este recuento de votos preferenciales, se advierta que algún candidato en particular tiene una cantidad de votos preferenciales que supera el número de votos que obtuvo su organización política, se procede conforme al numeral anterior.

CAPÍTULO III
RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 26.- Recurso de apelación
Contra la resolución del JEE que se pronuncia sobre las observaciones al acta electoral procede la interposición del recurso de apelación, dentro del plazo de tres (3) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación en el panel del JEE y en la plataforma electoral del portal electrónico institucional del JNE.

El JEE califica el recurso interpuesto en el día de su presentación y, de concederlo, eleva el expediente de apelación al JNE, en el término de veinticuatro (24) horas. El concesorio debe ser notificado al apelante.

El JNE resuelve el medio impugnatorio en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente de apelación, previa audiencia pública.

Artículo 27.- Requisitos del recurso de apelación
El recurso de apelación debe estar suscrito por el personero legal y estar autorizado por abogado colegiado hábil. Cuando esta condición no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio de abogados en el que esté registrada la colegiatura del letrado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad.

Debe acompañarse al citado medio impugnatorio el comprobante original del pago de la tasa electoral respectiva.

Si el JEE advierte la omisión de alguno de los citados requisitos, declara la improcedencia en resolución inimpugnable.

Artículo 28.- Improcedencia de recurso impugnatorio contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones
Contra la resolución del JNE respecto de la apelación no procede ningún recurso impugnatorio.

REGLAMENTO SOBRE RECUENTO DE VOTOS

Resolución N.º 182-2025-JNE

(Publicada el 10 de mayo 2025)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
MARCO NORMATIVO

Artículo 1.- Objeto
Dictar disposiciones para regular el recuento de votos en los procesos electorales.

Artículo 2.- Alcance
Las normas establecidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para las organizaciones políticas y los operadores electorales que intervienen desde las actividades conducentes a la decisión de llevar a cabo el recuento de votos hasta la emisión del pronunciamiento respectivo.

Artículo 3.- Base normativa
a. Constitución Política del Perú

b. Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones

c. Ley N.°26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

d. Ley N.°26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

e. Reglamento del procedimiento aplicable a las actas observadas, actas con votos impugnados y actas con solicitud de nulidad en elecciones generales y de representantes peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado con la Resolución N.°0180-2025-JNE.

CAPÍTULO II
ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 4.- Siglas
JNE : Jurado Nacional de Elecciones

JEE : Jurado Electoral Especial

ONPE : Oficina Nacional de Procesos Electorales

ODPE : Oficina Descentralizada de Procesos Electorales

LOE : Ley Orgánica de Elecciones

DNI : Documento Nacional de Identidad

Artículo 5.- Definiciones
a. Acta electoral
Es el documento impreso o digital en el cual se registran los actos, hechos e incidencias que se producen en cada mesa de sufragio desde su instalación hasta el cierre, y que está compuesta por tres secciones: acta de instalación, acta de sufragio y acta de escrutinio.

Tratándose del acta electoral en formato digital, se considera que esta debe estar firmada digitalmente por los miembros de la mesa de sufragio.

b. Acta observada
Ejemplar del acta electoral correspondiente a la ODPE que no puede ser contabilizado en el sistema de cómputo electoral por presentar error material.

c. Acta incompleta
Ejemplar del acta electoral correspondiente a la ODPE que no consigna el “total de ciudadanos que votaron” ni en letras ni en números.

d. Acta con error aritmético
Ejemplar del acta electoral correspondiente a la ODPE con inconsistencias entre la suma de votos y el “total de ciudadanos que votaron”.

e. Acta con error material
Ejemplar del acta electoral correspondiente a la ODPE que no puede ser contabilizado en el sistema de cómputo electoral por carecer de datos, encontrarse incompleto, contener error aritmético, presentar caracteres, signos o grafías ilegibles que no permiten su empleo para el cómputo de votos, o carecer de firmas.

f. Acta con voto impugnado
Ejemplar del acta electoral que contiene uno o más votos impugnados, y/o la impugnación a la identidad de uno o más electores. Se debe dejar constancia de estos en el acta electoral.

g. Acta con solicitud de nulidad
Ejemplar del acta electoral en el que en el rubro "observaciones" de cualquiera de sus tres secciones se consigna el pedido de nulidad formulado por algún personero de la mesa de sufragio, basado en hechos pasibles de conocimiento directo de la mesa de sufragio.

h. Acta sin datos
Ejemplar del acta electoral correspondiente a la ODPE en el que se omite consignar datos en forma parcial o total en los casilleros en los cuales se debe registrar la votación.

i. Acta sin firmas
Ejemplar del acta electoral correspondiente a la ODPE que no contiene la cantidad mínima requerida de firmas y datos (nombre, apellidos y número de DNI) de los miembros de mesa.

j. Cadena de custodia
Es el procedimiento que garantiza la integridad, autenticidad y trazabilidad de las cédulas de votación desde su acopio hasta su entrega al JEE para casos de recuento de votos. Su objetivo es asegurar que no haya alteraciones que puedan afectar su contenido.

k. Cédula de votación o sufragio
Es el documento electoral diseñado por la ONPE en el cual los ciudadanos registran su voto.

l. Cotejo
Es el acto de comparación del ejemplar de la ODPE con otro ejemplar de la misma acta electoral que efectúa el JEE –y, de ser el caso, el JNE– para apreciar las coincidencias y discrepancias entre dichos ejemplares, con el fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver.

m. Ejemplar del acta
Es cada una de las copias del acta electoral referidas a la misma elección. Los miembros de mesa emiten cuatro ejemplares para los siguientes destinatarios: JNE, JEE, ONPE y ODPE; adicionalmente, una copia del acta, firmada física o digitalmente, se entrega en la mesa de sufragio o a través de las plataformas digitales a los personeros acreditados.

n. Escrutinio
Conteo de votos en una elección para determinar los resultados de la votación obtenida en la mesa de sufragio, se realiza en un solo acto público ininterrumpido.

o. Firma digital
Firma electrónica que, utilizando una técnica de criptografía asimétrica, permite la identificación del signatario, la cual es creada por medios que este mantiene bajo su control, de manera que está vinculada únicamente al signatario y a los datos a los que refiere, lo que permite garantizar la integridad del contenido y detectar cualquier modificación ulterior. Asimismo, tiene la validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita, siempre y cuando haya sido generada por un Prestador de Servicio de Certificación Digital debidamente acreditado que se encuentre dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE), y que no medie ninguno de los vicios de la voluntad, previstos en el Título VIII del Libro II del Código Civil.

p. Ilegibilidad
Condición que tiene cualquier signo, grafía o carácter diferente a los números 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; al símbolo ø, punto (.), guion (-), líneas inclinadas (\) (/), signo de igual (=), -o-, o la combinación de estos, o que contenga borrones o enmendaduras que hagan imposible su identificación numérica.

q. Reporte
Documento generado por la ODPE, por cada acta observada, en el que se consigna el tipo de elección y las observaciones del acta electoral. Se adjunta a la respectiva acta observada para su entrega al JEE.

r. Total de ciudadanos que votaron
Es el número de electores que acude a votar a una determinada mesa de sufragio. Los miembros de mesa consignan este número en la sección de sufragio y en la sección de escrutinio del acta electoral. Para efectos del

presente reglamento, el "Total de ciudadanos que votaron" es la cifra que obtiene el JEE como consecuencia del recuento de votos, esta cifra debe ser igual o menor que el "Total de electores hábiles".

s. Total de electores hábiles
Es el número de ciudadanos con derecho a votar, agrupados por la ONPE para sufragar en una determinada mesa de votación, de conformidad con los artículos 52 y 53 de la LOE. Este número figura impreso en el acta electoral.

Artículo 6.- Principios que rigen el recuento de votos

6.1. Lealtad constitucional y debido proceso
Los órganos del sistema electoral actúan con sujeción a lo dispuesto por la Constitución y las leyes, así como en irrestricto respeto de los derechos fundamentales, de los principios que emanen del sistema de gobierno republicano, del orden democrático, de la voluntad popular expresada en las urnas y de las garantías del debido proceso o procedimiento.

6.2. Publicidad
El proceso electoral debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de los actos provenientes de los ciudadanos que participen en forma individual y asociada

6.4. Transparencia[1]
Los actos que derivan del proceso electoral se presumen públicos y los documentos en los cuales constan se encuentran a disposición de todos los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la normativa vigente.

6.5. Conservación del voto y en pro de la participación
Ante distintas interpretaciones de la norma electoral, se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita una mayor tutela del derecho de participación política, evitando toda interpretación formalista que lo restrinja o limite.

6.6. Independencia
Los organismos electorales gozan de autonomía e independencia en el cumplimiento de sus funciones, y no dependen, administrativa ni funcionalmente, de ninguna entidad del Estado.

6.7. Imparcialidad
Los organismos electorales cumplen sus funciones con imparcialidad, sin menoscabo o beneficio de ninguna clase a favor de los intervinientes en los procedimientos o procesos, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la normativa vigente.

6.8. Legalidad
Los actos electorales se rigen por lo dispuesto en la Constitución y la normativa vigente.

6.9. Eficacia del acto electoral
La eficacia de los actos electorales está condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas por la Constitución y la normativa aplicable con rango de ley.

TÍTULO II
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO
PROCEDENCIA DEL RECUENTO DE VOTOS

Artículo 7.- Marco de competencia de los Jurados Electorales Especiales sobre los votos emitidos

Los JEE se pronuncian sobre:

a. Las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra lo resuelto por la mesa de sufragio respecto de las impugnaciones a que se refieren los artículos 268 y 282 de la LOE, que son las siguientes:

i. Impugnación contra la identidad del elector.

ii. Impugnación contra una o más cédulas de votación

[1] La norma fue publicada con un error de numeración después del numeral 6.2 (*Nota editorial*).

b. Las actas observadas que presenten errores materiales en los que incurrieron los miembros de mesa al registrar los datos en el acta electoral. En este último caso, cuando los JEE adviertan que la observación registrada en el reporte de la ODPE no puede ser subsanada a través del cotejo con su ejemplar del acta, dispondrán –en decisión inimpugnable– que, por única vez, se proceda al recuento de votos.

Artículo 8.- Finalidad del recuento de votos

El recuento de votos es una vía posterior para que el JEE realice un nuevo conteo de votos utilizando las cédulas de sufragio contenidas en el sobre lacrado remitido por la ODPE. Se realiza con la finalidad de conservar la votación obtenida por las organizaciones políticas ante los supuestos que pudieran generar la declaración de nulidad de la votación obtenida por una o más organizaciones políticas, la nulidad de la votación preferencial de uno o más candidatos de una determinada organización política o la nulidad del acta electoral.

Artículo 9.- Casos en los que procede el recuento de votos

Los JEE disponen el recuento de votos solo en los siguientes casos:

a. En caso de actas electorales observadas, según el reglamento de la materia, el recuento de votos se efectúa en los siguientes supuestos, en los que el cotejo no es suficiente para subsanar la observación:

i. Acta electoral sin firmas en la que no es posible la integración.

ii. Acta electoral en las que no se pueda dilucidar la ilegibilidad.

iii. Acta electoral sin datos en la que no es posible la integración.

iv. Acta electoral incompleta en que la votación consignada a favor de una determinada organización política o la cifra consignada como votos en blanco, nulos o impugnados excede el "total de electores hábiles".

v. Acta electoral incompleta en la que no se consigna el "total de ciudadanos que votaron" y la suma de votos excede el "total de electores hábiles".

vi. Acta electoral con error aritmético en que la votación consignada a favor de una determinada organización política o la cifra consignada como votos en blanco, nulos o impugnados excede el "total de ciudadanos que votaron".

vii. Acta electoral con error aritmético en la que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor que la suma de votos.

viii. Acta electoral en que la votación preferencial de un candidato (a diputado, senador o representante peruano ante el Parlamento Andino) excede la votación obtenida por su organización política.

ix. Acta electoral en que la suma de votos preferenciales de los candidatos (a diputado, senador o representante peruano ante el Parlamento Andino) de una organización política es mayor que el doble de la votación de la misma organización política.

b. En caso de inexistencia de los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, JEE, ONPE y JNE, esta situación debe ser informada al JEE por la ODPE.

Artículo 10.- Improcedencia del recuento de votos

No procede el recuento de los votos contenidos en las actas electorales que no han sido observadas por la ODPE.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO DEL RECUENTO DE VOTOS

Artículo 11.- Actividades preparatorias para el recuento de votos

Una vez identificada la necesidad de realizar el recuento de votos, el JEE lleva a cabo las siguientes actividades:

a. Requiere a la ODPE el sobre lacrado que contiene las cédulas de sufragio, para su remisión en el día, debiéndose garantizar la cadena de custodia, bajo responsabilidad de la ODPE.

b. Una vez recibido el sobre lacrado, organiza la audiencia pública para el recuento de votos y realiza la convocatoria.

c. Dispone las acciones necesarias para la difusión de la audiencia pública.

d. Coordina con el JNE los mecanismos de publicidad que aseguren el acceso de la ciudadanía a la audiencia pública en tiempo real.

Artículo 12.- Convocatoria a audiencia pública de recuento de votos

La audiencia pública para el recuento de votos se convoca dentro del plazo de 2 días calendario contados a partir del día siguiente de la recepción del sobre lacrado que contiene las cédulas de votación. Entre la convocatoria y la audiencia pública de recuento de votos deben mediar como mínimo 3 días calendario.

La convocatoria a audiencia pública de recuento de votos debe tener identificado el número del acta electoral, el tipo de elección y lugar de procedencia del acta (distrito, provincia y departamento) correspondiente. Así como la dirección del local del JEE, fecha y hora de la audiencia pública.

La convocatoria se notifica a:

a. Los personeros legales acreditados ante el JEE que cuentan con resolución de reconocimiento, de las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral. Esta notificación se realiza mediante casilla electrónica.

b. Al Ministerio Público, a efectos de que designe al fiscal que estará presente en el recuento de votos. Esta notificación se realiza mediante oficio.

Artículo 13.- Procedimiento del recuento de votos

La audiencia de recuento de votos es pública y se realiza de manera ininterrumpida y por una sola vez en el local del JEE.

En la audiencia pública están presentes los tres miembros y el secretario del JEE. La inasistencia de los personeros válidamente notificados y del representante del Ministerio Público, no impide, ni posterga la realización del acto.

El procedimiento es el siguiente:

1. Se inicia la audiencia pública con la verificación del *quorum* del JEE, esto es, con la asistencia del presidente, segundo miembro y tercer miembro del JEE.

2. Se constata la presencia del representante del Ministerio Público y de los personeros legales.

3. El presidente del JEE realiza lo siguiente:

- i. Abre el sobre lacrado que contiene las cédulas de sufragio.
- ii. Cuenta las cédulas de sufragio.
- iii. Muestra las cédulas de sufragio a los asistentes, una por una.
- iv. Lee en voz alta el contenido de cada cédula.
- v. Pasa la cédula a los otros miembros del JEE.

4. El segundo y el tercer miembro del JEE, a su vez y uno por uno, leen también en voz alta su contenido.

5. Los personeros legales de las organizaciones políticas presentes en la audiencia tienen derecho a examinar el contenido de la cédula.

6. Concluido el recuento, se levanta la respectiva acta.

Artículo 14.- Tratamiento ante el supuesto de que las cédulas de votación superen el "total de electores hábiles"

En caso de que el número de cédulas encontradas dentro del sobre lacrado entregado por la ODPE supere el "total de electores hábiles" de la mesa, se procede a desglosar, de todas las cédulas, la sección correspondiente a la elección materia de recuento de votos.

Del total de las secciones desglosadas del tipo de elección materia de recuento, se toma al azar el número que excede al "total de electores hábiles" y se procede a su destrucción sin admitir reclamación alguna. El número de cédulas destruidas se consigna en el acta del recuento de votos.

La parte restante de las cédulas que no corresponden al tipo de elección materia del recuento deben ser ingresadas en un nuevo sobre con el lacrado que efectúa el JEE.

Seguidamente, se procede al recuento de votos conforme al artículo precedente.

Artículo 15.- Impugnaciones no permitidas en el recuento de votos

En el acto del recuento de votos los personeros no pueden impugnar las cédulas de sufragio ni cuestionar la identidad de los electores que emitieron los votos el día de la elección y que son materia de recuento.

Artículo 16.- Contenido del acta

El acta de recuento de votos que emite el JEE debe contener lo siguiente:

a. Número del acta electoral, tipo de elección y lugar de procedencia del acta (distrito, provincia y departamento).

b. El "total de ciudadanos que votaron" generado del conteo de las cédulas de sufragio.

c. Número de votos obtenidos por cada organización política o votos preferenciales, según corresponda.

d. Número de votos nulos.

e. Número de votos en blanco.

f. Hora de inicio del recuento de votos.

g. Hora de término del acto de recuento de votos.

h. Nombres, números de DNI y firmas de los miembros del JEE.

i. Nombre, número de DNI y firma del representante del Ministerio Público.

j. Nombre, número de DNI y firma de los personeros legales presentes en el acto.

k. Nombre y firma del secretario del JEE.

El acta de recuento de votos se suscribe con firma física o digital.

Artículo 17.- Contenido y entrega de la resolución sobre el recuento de votos

Con posterioridad a la audiencia de recuento de votos, el JEE emite una resolución que debe contener lo siguiente:

a. El sustento normativo.

b. Datos concernientes a la audiencia, incluyendo los datos señalados en los literales f y g del artículo anterior.

c. Declaración del resultado del recuento de votos, consignando el cuadro con la información señalada en los literales a, b, c, d y e del artículo anterior

d. Disposición para la devolución física del sobre que contiene las cédulas de votación materia de recuento de votos, a la ODPE, debidamente lacrado por el JEE.

Dicha resolución debe ser remitida a la ODPE junto con el acta de recuento de votos correspondiente, por medio físico o digital, en el plazo de 1 día calendario de realizada la audiencia.

La resolución se notifica a los personeros legales de las organizaciones políticas que fueron convocados a la audiencia, por casilla electrónica.

Artículo 18.- Decisiones no impugnables

No procede impugnar:

a. La decisión del JEE de realizar el recuento de votos.

b. Los resultados del recuento de votos.

Artículo 19.- Apelación

Las decisiones de los JEE que resuelven las actas observadas pueden ser apeladas, en virtud del principio de pluralidad de instancias.

El plazo y los requisitos de la apelación son los establecidos en el Reglamento del procedimiento aplicable a las actas observadas, actas con votos impugnados y actas con solicitud de nulidad en elecciones generales y de representantes peruanos ante el Parlamento Andino.

El JNE puede disponer el recuento de votos, vía recurso de apelación, contra una resolución del JEE que resuelve un acta observada que fue subsanada mediante cotejo.

Es improcedente el recurso de apelación que se sustente en el cuestionamiento al resultado del recuento de votos.

Artículo 20.- Fiscalización

El JNE fiscaliza el cumplimiento de las medidas de seguridad que implemente la ONPE para garantizar los procedimientos de la cadena de custodia de los sobres lacrados con las cédulas de sufragio que contienen los votos.

INTEGRAN EN LA RESOLUCIÓN N.° 0172-2025-JNE INFORMACIÓN SOBRE MIEMBROS SUPLENTES DE LOS JEE DE AREQUIPA 1, CHICLAYO Y SAN MARTÍN

Resolución N.° 0185-2025-JNE

(Publicada el 20 de mayo de 2025)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

VISTA: La Resolución N.° 0172-2025-JNE del 24 de abril de 2025, que declaró la conformación de los Jurados Electorales Especiales de Lima Centro1, Arequipa 1, Chiclayo, Huancayo y San Martín, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2026 (EG 2026); y

CONSIDERANDO QUE:

1. El 26 de marzo de 2025, se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo N.° 039-2025-PCM, a través del cual la Presidencia de la República convocó, para el domingo 12 de abril de 2026, a elecciones generales para la elección del presidente de la República, vicepresidentes, así como de los senadores, diputados y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), dentro de los 30 días siguientes a la convocatoria de un proceso electoral, se deben instalar los Jurados Electorales Especiales (JEE), que son órganos temporales que administran justicia electoral de primera instancia en una determinada circunscripción administrativa.

3. Conforme al literal c del artículo 33 de la LOJNE, el 21 de abril de 2025, después de haber superado periodo de tachas, se realizó el sorteo público de la lista de 25 ciudadanos seleccionados aleatoriamente por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Así, de acuerdo con el resultado del sorteo, se seleccionaron a las personas que ocuparon el primer lugar en el sorteo y los siguientes en la lista quedaron como suplentes, en orden de prelación.

4. Con la Resolución N.° 0172-2025-JNE, del 24 de abril de 2025, se determinó la conformación de miembros titulares y suplentes de los cinco primeros JEE instalados en el marco de las EG 2026; no obstante, para los JEE de Arequipa 1, Chiclayo y San Martín no se consignó al tercer miembro suplente, dado que el primer suplente, a la fecha de dicha resolución, no había confirmado su participación.

5. En ese sentido, es necesario determinar el tercer miembro suplente de los JEE de Arequipa 1, Chiclayo y San Martín, a fin de integrar dicha información en la Resolución N.º 0172-2025-JNE, para lo cual es importante determinar si las notificaciones realizadas a los ciudadanos suplentes han sido conforme a ley y si los mismos han remitido su conformidad, ello a fin de no poner en riesgo la justicia electoral.

Determinación del primer suplente como tercer miembro del JEE Arequipa 1

6. De acuerdo al sorteo público realizado el 21 de abril de 2025, se designó como primer suplente a don Roberto Ampuero León Velarde. Es así que, el 23 de abril de 2025, personal de esta entidad se acercó a su domicilio consignado en su Documento Nacional de Identidad (DNI), a fin de notificarle el Oficio N.º 001184-2025-SG/JNE, con el cual se le comunicó su elección como miembro suplente.

7. De la revisión de la notificación del Oficio N.º 001184-2025-SG/JNE, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG); toda vez que el notificador se acercó al domicilio indicado en su DNI, pero la persona que lo atendió se negó a identificarse; asimismo, se identificaron las características del inmueble.

8. Es así que, don Ampuero León Velarde Roberto no ha dado su conformidad para integrar el JEE, ni ha tenido coordinación alguna con la entidad; por lo tanto, corresponde considerar como primer suplente al siguiente de la lista de suplentes.

9. Ahora bien, en la lista de suplentes, la ciudadana que sigue en el orden de prelación es doña Sofía Beatriz Callata Enríquez, quien fue notificada de su designación como miembro suplente mediante el Oficio N.° 001183-2025-SG/JNE, del 21 de abril de 2025. Es así que dicha ciudadana confirmó su aceptación el 23 del mismo mes y año.

Determinación del primer suplente como tercer miembro del JEE Chiclayo

10. De acuerdo al sorteo público realizado el 21 de abril de 2025, se designó como primer suplente a doña Magali Jhovany Ramírez Rodas. Es así que, el 23 de abril de 2025, personal de esta entidad se acercó a su domicilio consignado en su DNI, a fin de notificarle el Oficio N.° 001178-2025-SG/JNE, con el cual se le comunicó su elección como miembro suplente.

11. El 27 de abril de 2025, la referida ciudadana informó su conformidad para participar como tercer miembro suplente. Se precisa que dicha información no se tenía a la fecha de la emisión de la Resolución N.° 0172-2025-JNE.

Determinación del primer suplente como tercer miembro del JEE San Martín

12. De acuerdo al sorteo público realizado el 21 de abril de 2025, se designó como primer suplente a don Jorge Luis Villavicencio Sandoval. Es así que, el 23 de abril de 2025, personal de esta entidad se acercó a su domicilio consignado en su DNI, a fin de notificarle el Oficio N.° 001187-2025-SG/JNE, con el cual se le comunicó su elección como miembro suplente.

13. De la revisión de la notificación del Oficio N.° 001187-2025-SG/JNE, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 21 del TUO de la LPAG, toda vez que el notificador se acercó al domicilio indicado en su DNI y la persona que lo atendió se identificó como Juana Chávez Borbor, quien mencionó que el referido ciudadano no vive en dicha residencia.

14. Es así que don Jorge Luis Villavicencio Sandoval, hasta la fecha, no ha dado su conformidad para integrar el JEE ni ha tenido coordinación alguna con la entidad; por lo tanto, corresponde considerar como primer suplente al siguiente de la lista de suplentes.

15. Ahora bien, en la lista de suplentes, la ciudadana que sigue en el orden de prelación es doña Marta Villacorta Torres, quien fue notificada de su designación como miembro suplente mediante el Oficio N.° 1189-2025-SG/JNE, del 21 de abril de 2025. Es así que, dicha ciudadana confirmó su aceptación el 24 del mismo mes y año.

En ese sentido corresponde integrar en la Resolución N.° 0172-2025-JNE la información referente a los miembros suplentes de los JEE de Arequipa 1, Chiclayo y San Martín conforme al siguiente detalle:

JEE	SUPLENTE
AREQUIPA 1	PRESIDENTE NIMER ROBERTO MARROQUIN MOGROVEJO
	SEGUNDO MIEMBRO: GONZALO ENRIQUE SIERRA ARENAS
	TERCER MIEMBRO: SOFIA BEATRIZ CALLATA ENRIQUEZ
CHICLAYO	PRESIDENTE VICTOR RAUL BONIFAZ LOPEZ
	SEGUNDO MIEMBRO: JORGE JUAN ARTEAGA VERA
	TERCER MIEMBRO: MAGALI JHOVANY RAMIREZ RODAS
SAN MARTIN	PRESIDENTE JUAN DIEGO MONTENEGRO MUGUERZA
	SEGUNDO MIEMBRO: EDWIN JOSE DELGADO TRESIERRA
	TERCER MIEMBRO: MARTA VILLACORTA TORRES

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. **INTEGRAR** en la Resolución N.° 0172-2025-JNE, la información referente a los miembros suplentes de los JEE de Arequipa 1, Chiclayo y San Martín, conforme al siguiente detalle:

JEE	SUPLENTE
AREQUIPA 1	PRESIDENTE NIMER ROBERTO MARROQUIN MOGROVEJO
	SEGUNDO MIEMBRO: GONZALO ENRIQUE SIERRA ARENAS
	TERCER MIEMBRO: SOFIA BEATRIZ CALLATA ENRIQUEZ
CHICLAYO	PRESIDENTE VICTOR RAUL BONIFAZ LOPEZ
	SEGUNDO MIEMBRO: JORGE JUAN ARTEAGA VERA
	TERCER MIEMBRO: MAGALI JHOVANY RAMIREZ RODAS
SAN MARTIN	PRESIDENTE JUAN DIEGO MONTENEGRO MUGUERZA
	SEGUNDO MIEMBRO: EDWIN JOSE DELGADO TRESIERRA
	TERCER MIEMBRO: MARTA VILLACORTA TORRES

2. **PONER** la presente resolución en conocimiento del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Presidencia del Consejo de Ministros, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de las Cortes Superiores de Justicia de Lima, Arequipa, Lambayeque, Junín y San Martín,de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Lima Centro, Arequipa, Lambayeque, Junín y San Martín, de la Contraloría General de la República, de la Defensoría del Pueblo, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa, así como de los integrantes de los Jurados Electorales Especiales de Lima Centro 1, Arequipa 1, Chiclayo, Huancayo y San Martín, para los fines pertinentes.

3. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General
cabh

SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N.° 0128-2025-JNE, EN EL EXTREMO DE FIJAR FECHA DE INSTALACIÓN DE 55 JURADOS ELECTORALES ESPECIALES DE LAS ELECCIONES GENERALES 2026 Y DISPONER MEDIDAS REFERIDAS A LOS MISMOS

Resolución N.º 0237-2025-JNE

(Publicada el 23 de junio de 2025

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

Lima, 19 de junio de 2025

VISTOS: el Informe N.º 000160-2025-DNFPE/JNE, del 10 de junio de 2025, de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, y el Informe N.º 000089-2025- DGPID/JNE, del 14 de junio de 2025, de la ex Dirección General de Planeamiento, Innovación y Desarrollo, ahora Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, con el análisis y la propuesta para la instalación anticipada de los Jurados Electorales Especiales (JEE) correspondientes al proceso de Elecciones Generales 2026.

ANTECEDENTES

1. El proceso de Elecciones Generales 2026, para la elección del Presidente y Vicepresidentes de la República, así como de los senadores, diputados y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino, correspondientes al periodo 2026-2031, fue convocado mediante el Decreto Supremo N.° 039-2025-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de marzo de 2025.
2. Con la Resolución N.° 0128-2025-JNE, del 3 de abril de 2025, se definieron los 60 JEE para la impartición de justicia electoral en primera instancia en el proceso de Elecciones Generales 2026, así como sus respectivas sedes y las fechas de instalación de estos.
3. Así, el 25 de abril de 2025, se instalaron cinco JEE –Lima Centro 1, Arequipa 1, Chiclayo, Huancayo y San Martín–, a los cuales se otorgó la competencia para conocer expedientes de publicidad estatal, propaganda electoral, neutralidad y encuestas electorales, en todo el territorio de la República, en tanto se instalen los otros 55 JEE, lo cual se previó para el 17 de noviembre de 2025.

CONSIDERANDOS

1. De acuerdo con lo señalado en el informe de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, en el caso del JEE de Lima Centro 1, desde su instalación, el 25 de abril de 2025, hasta el 4 de junio de 2025 –fecha en que se recabó información–, se ha registrado el ingreso de 513 expedientes sobre publicidad estatal solo en lo que se refiere a Lima Metropolitana; haciéndose la precisión de que la muestra estudiada no comprende los departamentos de Ancash, Ica y Ayacucho; tampoco la Provincia Constitucional del Callao ni las otras provincias del departamento de Lima, sobre las que tiene competencia dicho JEE, en virtud de la Resolución N.° 0128-2025-JNE.
2. El referido informe contiene, además, la proyección de expedientes sobre publicidad estatal a generarse a escala nacional, debido a publicaciones realizadas en redes sociales institucionales, con un número que superaría los 15 000 expedientes.
3. Actuando en el marco del literal l, del artículo 5 de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, que señala que es función de este organismo electoral dictar las resoluciones necesarias para su funcionamiento, en este caso, el funcionamiento de los JEE, es de verse que ante la situación descrita en los numerales precedentes de esta resolución, la adecuada respuesta es procurar la pronta instalación de un mayor número de JEE que permita atender en tiempo oportuno la demanda de pronunciamientos referidos, principalmente, a expedientes sobre publicidad estatal que se inician una vez convocado el proceso electoral. En esa línea, se cuenta con el informe de la ex Dirección General de Planeamiento, Innovación y Desarrollo, ahora Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, que plantea la posibilidad de que los JEE se instalen, un grupo el 29 de agosto de 2025, y otro grupo, el 30 de setiembre de 2025, ello, considerando los requerimientos logísticos para el acondicionamiento de los locales y otros aspectos necesarios que garanticen las óptimas condiciones para la instalación de estos órganos de justicia electoral.
4. Es necesario hacer precisiones para el caso del JEE de Cajamarca previsto para las Elecciones Generales 2026, debido a que se ha generado un escenario excepcional en el departamento de Cajamarca, en el cual, actualmente, se viene desarrollando el proceso de Elecciones Municipales Complementarias 2025, que cuenta con su respectivo JEE de Cajamarca, instalado el 15 de mayo de 2025, con competencia para conocer expedientes de publicidad estatal producida en las provincias a las que pertenecen los distritos comprendidos en esta elección, hasta el 28 de setiembre de 2025 –fecha de los comicios complementarios–. Cabe indicar que este JEE permanecerá en actividad hasta la entrega de credenciales de las autoridades que se elijan en los distritos de Pion (provincia de Chota, departamento de Cajamarca) y Ninabamba (provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca), lo cual sucederá una vez que queden firmes las correspondientes proclamaciones de resultados de cómputo y de candidatos electos.

   Debido a lo señalado en el párrafo precedente, el JEE de Cajamarca previsto para las Elecciones Generales 2026 se instalará en la fecha que fue fijada en la Resolución N.° 0128-2025-JNE, esto es, el 17 de noviembre de 2025.

Actualmente, el JEE de Chiclayo, instalado el 25 de abril de 2025, tiene competencia para conocer los expedientes de publicidad estatal, propaganda electoral, neutralidad y encuestas electorales, en el marco de las Elecciones Generales 2026, en todo el departamento de Cajamarca, de conformidad con la Resolución N.° 0128- 2025-JNE, lo cual deberá mantenerse hasta la instalación de los JEE de Chota y de Jaén, pues estos tienen definido su ámbito de competencia territorial en la citada resolución. Una vez instalados estos dos JEE, el JEE de Chiclayo mantendrá competencia respecto de los expedientes de alcance regional de Cajamarca y los correspondientes a las provincias de Cajamarca, Cajabamba, Celendín, San Marcos, Contumazá, San Miguel y San Pablo, hasta la instalación del JEE de Cajamarca.

5. Finalmente, se precisa que el JEE de Lima Centro 2, cuya competencia está vinculada a la circunscripción de peruanos residentes en el extranjero, se instalará el 17 de noviembre de 2025, conforme a lo programado en la Resolución N.° 0128- 2025-JNE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** el numeral 3 de la parte resolutiva de la Resolución N.° 0128-2025-JNE, del 3 de abril de 2025, en el extremo que fijó la fecha de instalación de 55 Jurados Electorales Especiales de las Elecciones Generales 2026, quedando establecida la instalación de estos órganos de justicia electoral de la siguiente manera:

JURADOS ELECTORALES ESPECIALES QUE SE INSTALARÁN EL 29 DE AGOSTO DE 2025				
JURADO ELECTORAL ESPECIAL		DISTRITO SEDE	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1	CHACHAPOYAS	CHACHAPOYAS	CHACHAPOYAS	AMAZONAS
2	HUARAZ	HUARAZ	HUARAZ	ANCASH
3	ABANCAY	ABANCAY	ABANCAY	APURIMAC
4	HUAMANGA	AYACUCHO	HUAMANGA	AYACUCHO
5	CALLAO	BELLAVISTA	CALLAO	
6	CUSCO	CUSCO	CUSCO	CUSCO
7	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA
8	HUANUCO	HUANUCO	HUANUCO	HUANUCO
9	ICA	ICA	ICA	ICA
10	TRUJILLO	TRUJILLO	TRUJILLO	LA LIBERTAD
11	LIMA OESTE 1	PUEBLO LIBRE	LIMA	LIMA
12	LIMA OESTE 2	SURQUILLO	LIMA	LIMA
13	HUAURA	HUACHO	HUAURA	LIMA
14	MAYNAS	IQUITOS	MAYNAS	LORETO
15	TAMBOPATA	TAMBOPATA	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS
16	MARISCAL NIETO	MOQUEGUA	MARISCAL NIETO	MOQUEGUA
17	PASCO	YANACANCHA	PASCO	PASCO
18	PIURA 2	CASTILLA	PIURA	PIURA
19	PUNO	PUNO	PUNO	PUNO
20	TACNA	TACNA	TACNA	TACNA
21	TUMBES	TUMBES	TUMBES	TUMBES
22	CORONEL PORTILLO	CALLERIA	CORONEL PORTILLO	UCAYALI

JURADOS ELECTORALES ESPECIALES QUE SE INSTALARÁN EL 30 DE SETIEMBRE DE 2025				
JURADO ELECTORAL ESPECIAL		DISTRITO SEDE	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1	BAGUA	BAGUA	BAGUA	AMAZONAS
2	SANTA	NUEVO CHIMBOTE	SANTA	ANCASH
3	HUARI	HUARI	HUARI	ANCASH
4	ANDAHUAYLAS	ANDAHUAYLAS	ANDAHUAYLAS	APURIMAC
5	AREQUIPA 2	JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO	AREQUIPA	AREQUIPA
6	CAYLLOMA	MAJES	CAYLLOMA	AREQUIPA
7	CANGALLO	CANGALLO	CANGALLO	AYACUCHO
8	LUCANAS	PUQUIO	LUCANAS	AYACUCHO
9	CHOTA	CHOTA	CHOTA	CAJAMARCA
10	JAEN	JAEN	JAEN	CAJAMARCA
11	CANCHIS	SICUANI	CANCHIS	CUSCO
12	HUAMALIES	LLATA	HUAMALIES	HUANUCO
13	LEONCIO PRADO	RUPA-RUPA	LEONCIO PRADO	HUANUCO
14	CHANCHAMAYO	CHANCHAMAYO	CHANCHAMAYO	JUNIN
15	PACASMAYO	SAN PEDRO DE LLOC	PACASMAYO	LA LIBERTAD
16	SANCHEZ CARRION	HUAMACHUCO	SANCHEZ CARRION	LA LIBERTAD
17	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE
18	LIMA NORTE 1	SAN MARTIN DE PORRES	LIMA	LIMA
19	LIMA NORTE 2	COMAS	LIMA	LIMA
20	LIMA NORTE 3	LOS OLIVOS	LIMA	LIMA
21	LIMA OESTE 3	SANTIAGO DE SURCO	LIMA	LIMA
22	LIMA SUR 1	SAN JUAN DE MIRAFLORES	LIMA	LIMA
23	LIMA SUR 2	VILLA MARIA DEL TRIUNFO	LIMA	LIMA
24	LIMA ESTE 1	ATE	LIMA	LIMA
25	LIMA ESTE 2	SAN JUAN DE LURIGANCHO	LIMA	LIMA
26	CAÑETE	SAN VICENTE DE CAÑETE	CAÑETE	LIMA
27	HUAROCHIRI	RICARDO PALMA	HUAROCHIRI	LIMA
28	ALTO AMAZONAS	YURIMAGUAS	ALTO AMAZONAS	LORETO
29	PIURA 1	PIURA	PIURA	PIURA
30	SULLANA	SULLANA	SULLANA	PIURA
31	SAN ROMAN	JULIACA	SAN ROMAN	PUNO

JURADOS ELECTORALES ESPECIALES QUE SE INSTALARÁN EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2025				
JURADO ELECTORAL ESPECIAL		DISTRITO SEDE	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1	CAJAMARCA	CAJAMARCA	CAJAMARCA	CAJAMARCA
2	LIMA CENTRO 2	JESÚS MARÍA	LIMA	LIMA

2. **DISPONER** las siguientes medidas referidas a los Jurados Electorales Especiales a partir del 29 de agosto de 2025:

   a. Los Jurados Electorales Especiales de Chachapoyas, Huaraz, Abancay, Arequipa 1, Huamanga, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Huancayo, Trujillo, Chiclayo, Maynas, Tambopata, Mariscal Nieto, Pasco, Piura 2, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes y Coronel Portillo tienen competencia para conocer expedientes de pu-

blicidad estatal, propaganda electoral, neutralidad y encuestas electorales correspondientes al territorio de sus respectivos departamentos, y en el caso del Jurado Electoral Especial del Callao, competencia territorial en la Provincia Constitucional del Callao.

b. El Jurado Electoral Especial de Huaura tiene competencia para conocer expedientes de publicidad estatal, propaganda electoral, neutralidad y encuestas electorales correspondientes en las provincias del departamento de Lima, con excepción de Lima Metropolitana.

c. El Jurado Electoral Especial de Chiclayo, además de la competencia territorial que corresponde al departamento de Lambayeque, mantiene competencia sobre el departamento de Cajamarca.

d. La competencia territorial de Jurados Electorales Especiales de Lima Centro 1, Lima Oeste 1 y Lima Oeste 2, para conocer expedientes de publicidad estatal, propaganda electoral, neutralidad y encuestas electorales, es la siguiente:

Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1: los distritos de Lima, Breña, Jesús María, Ate, Chaclacayo, Lurigancho, Santa Anita, El Agustino, San Juan de Lurigancho, Chorrillos, Barranco, La Molina y Santiago de Surco, de la provincia y departamento de Lima.

Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1: Lince, Magdalena del Mar, San Isidro, Pueblo Libre, San Miguel, Lurín, Pachacámac, Pucusana, Punta Hermosa, Punta Negra, San Bartolo, Santa María del Mar, Cieneguilla, San Juan de Miraflores, Villa María del Triunfo y Villa el Salvador, de la provincia y departamento de Lima.

Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2: La Victoria, San Luis, Miraflores, Surquillo, San Borja, Rímac, San Martín de Porres, Independencia, Comas, Carabayllo, Ancón, Puente Piedra, Santa Rosa y Los Olivos, de la provincia y departamento de Lima.

e. Los expedientes que al 29 de agosto de 2025 se encuentren en giro deben continuar en el Jurado Electoral Especial en el que se iniciaron hasta su culminación.

3. **DISPONER** las siguientes medidas referidas a los Jurados Electorales Especiales a partir del 30 de setiembre de 2025:

a. Una vez instalados los Jurados Electorales Especiales de Bagua, Santa, Huari, Andahuaylas, Arequipa 2, Caylloma, Cangallo, Lucanas, Chota, Jaén, Canchis, Huamalíes, Leoncio Prado, Chanchamayo, Pacasmayo, Sánchez Carrión, Lambayeque, Lima Centro 2, Lima Norte 1, Lima Norte 2, Lima Norte 3, Lima Oeste 3, Lima Sur 1, Lima Sur 2, Lima Este 1, Lima Este 2, Cañete, Huarochirí, Alto Amazonas, Piura 1, Sullana y San Román, todos los Jurados Electorales Especiales que se encuentren en funciones tienen competencia para conocer los expedientes que se generen en el ámbito territorial a que se refiere la Resolución N.° 0128-2025-JNE.

b. El Jurado Electoral Especial de Chiclayo, adicionalmente, tiene competencia sobre las provincias de Cajamarca, Cajabamba, Celendín, San Marcos, Contumazá, San Miguel y San Pablo, en el departamento de Cajamarca, hasta la instalación del Jurado Electoral Especial de Cajamarca, programada para el 17 de noviembre de 2025.

c. Los expedientes que, al 30 de setiembre de 2025, se encuentren en giro deben continuar en el Jurado Electoral Especial en el que se iniciaron hasta su culminación.

4. **PONER** la presente resolución en conocimiento del Poder Judicial, de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio Público, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de las Cortes Superiores de Justicia, de las Juntas de Fiscales Superiores, de la Defensoría del Pueblo, de la Contraloría General de la República, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa, para los fines pertinentes.

5. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese

SS.

BURNEO BERMEJO
MAISCH MOLINA
RAMÍREZ CHÁVARRY
TORRES CORTEZ
OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

REGLAMENTO DE FINANCIAMIENTO Y SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Resolución Jefatural N° 000030-2025-JN/ONPE

(Publicada el 20 de marzo de 2025)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

TÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

La presente norma reglamenta las disposiciones legales establecidas en el Título VI de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas, relativas a la actividad económico-financiera de los partidos políticos, alianzas electorales (nacionales y regionales), movimientos regionales y, de sus personas candidatas; así como, las disposiciones establecidas en el artículo 29-A de la Ley N.°26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, relacionadas a la rendición de cuentas de los promotores de la revocatoria y de las autoridades sometidas a consulta popular.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación a las organizaciones políticas debidamente inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, tales como partidos políticos, alianzas electorales (nacionales y regionales), movimientos regionales; así como, a su personal directivo, a sus personas candidatas y sus responsables de campaña de estas. Asimismo, aplica al promotor de la revocatoria y autoridad sometida a consulta, sea que actúen a título individual o a través de una organización que se constituya para promover el proceso de revocatoria o defender a la autoridad sometida a consulta, según corresponda.

Rige también para los medios de comunicación radiales y televisivos de propiedad privada o del Estado y, medios de comunicación digitales (redes sociales), que se contraten como parte del financiamiento público indirecto; así como para las entidades del sistema financiero nacional, organismos públicos, personas naturales extranjeras, personas jurídicas nacionales y extranjeras con fines y sin fines de lucro, en aquello que se refiera a sus relaciones económico-financieras con las organizaciones políticas y sus personas candidatas, reguladas por ley.

Artículo 3.- Principios

Los principios contenidos en el presente título establecen las bases y lineamientos de la acción de la Oficina Nacional de Procesos Electorales en el desarrollo y ejercicio de sus funciones. En tal sentido, toda decisión y acción relacionada a la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas y de sus personas candidatas que adopte cualquiera de los órganos de esta entidad, debe sustentarse y quedar sujeta a los mismos. Estos son los siguientes:

a) **Autenticidad:** Los medios de comunicación de radio o televisión se encuentran prohibidos de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto. Por tal motivo, no deben difundir propaganda electoral bajo la apariencia de noticia, opiniones periodísticas, material educativo o cultural.

b) **Celeridad:** Los procedimientos y plazos para la toma de decisiones serán de conocimiento público. La actuación administrativa de la Oficina Nacional de Procesos Electorales debe orientarse a resolver los temas y controversias que se susciten, de manera oportuna y en el menor tiempo posible, a partir de la presentación de la información relevante que haya sido entregada u omitida y dentro de los límites señalados por las normas pertinentes.

c) **Eficiencia:** Los gastos de los fondos del financiamiento público directo realizados por las organizaciones políticas con representación en la cámara de diputados y/o el senado del Congreso de la República, se ejecutan en función a los fines establecidos en la Ley N.°28094, Ley de Organizaciones Políticas y el presente Reglamento con el propósito de promover su participación y fortalecimiento bajo criterios de igualdad, paridad y no discriminación entre hombres y mujeres, así como, la inclusión efectiva de la mujer en la vida política y partidaria.

d) **Equilibrio presupuestario:** Las organizaciones políticas deben asegurar el uso de sus recursos de acuerdo a los ingresos con los que cuenta manteniendo el equilibrio entre sus ingresos y sus gastos.

e) **Igualdad y no discriminación:** Las organizaciones políticas deben asegurar que su propaganda electoral no contenga mensajes sexistas, racistas ni basados en estereotipos de género que perjudiquen o menoscaben la participación política de las mujeres y otros colectivos.

   Asimismo, deben procurar que los espacios asignados como parte del financiamiento público indirecto sean distribuidos de manera igualitaria entre sus candidatos inscritos con la finalidad de que puedan difundir sus propuestas y planteamientos en los respectivos procesos electorales convocados.

f) **Integridad:** Las organizaciones políticas deben registrar en sus libros contables y en sus informes financieros, los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante un determinado periodo.

g) **Imparcialidad:** La Oficina Nacional de Procesos Electorales aplica las normas legales vigentes o aquellas que correspondan conforme a ley. Los casos o situaciones de características semejantes deben ser tratados de manera similar.

h) **Legalidad:** Los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados por las organizaciones políticas y sus personas candidatas, se sujetan a lo previsto en la Ley N.°28094, Ley de Organizaciones Políticas y el presente Reglamento.

i) **Oficiosidad:** La Oficina Nacional de Procesos Electorales se encuentra facultada para ordenar y efectuar actos dentro de un procedimiento administrativo, aunque éstos no hayan sido expresamente solicitados por alguna de las partes. Este principio incumbe a la autoridad administrativa a dirigir el procedimiento y ordenar la práctica de cuanto sea conveniente para el esclarecimiento y resolución de la cuestión planteada.

j) **Periodicidad:** Las organizaciones políticas y sus personas candidatas, reportan su información financiera de aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante un determinado periodo, en los plazos y formas establecidos por la Ley N.°28094, Ley de Organizaciones Políticas y el presente Reglamento.

   Asimismo, conforme lo establece el artículo 29-A de la Ley N.°26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, los promotores y autoridades sometidas a consulta de revocatoria, reportan su información financiera de aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante un determinado periodo.

k) **Razonabilidad:** Los gastos de los fondos del financiamiento público directo deben estar relacionados con los montos de desembolso y, la finalidad para la cual han sido destinados, promoviendo la participación y fortalecimiento de las organizaciones políticas, bajo criterios de igualdad, paridad y no discriminación entre hombres y mujeres, así como, la inclusión efectiva de la mujer en la vida partidaria.

l) **Sostenibilidad financiera:** Los compromisos de gasto que asuman las organizaciones políticas deben realizarse en observancia a su capacidad de endeudamiento.

m) **Transparencia:** La información económico-financiera presentada por las organizaciones políticas, personas candidatas o sus responsables de campaña según corresponda, promotores de revocatoria y, autoridades sometidas a consulta popular, sobre los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante un determinado periodo tienen naturaleza pública y se encuentran publicados en el Portal Digital de Financiamiento CLARIDAD.

n) **Veracidad:** La información económico-financiera presentada por las organizaciones políticas, las personas candidatas o sus responsables de campaña, según corresponda; así como, el promotor o la autoridad sometida a consulta de revocatoria, se presume que corresponde a la verdad de los hechos que ellos afirman; salvo prueba en contrario.

Adicionalmente, para la ejecución e interpretación de las normas relacionadas a la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas y sus personas candidatas, en la actuación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, se aplican los principios contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.°004-2019-JUS.

Artículo 4.- Siglas y abreviaturas

En el presente Reglamento se hará uso de las siguientes siglas y abreviaturas:

CCI	:	Código de Cuenta Interbancaria
CNC	:	Consejo Normativo de Contabilidad.
DNI	:	Documento Nacional de Identidad.
DNROP	:	Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas.
DVD	:	Digital Versátil Disc (disco de almacenamiento).
EEFF	:	Estados Financieros.
FPD	:	Financiamiento Público Directo.
FPI	:	Financiamiento Público Indirecto.
GSFP	:	Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios.
IGV	:	Impuesto General a las Ventas.
INDECI	:	Instituto Nacional de Defensa Civil.
IRTP	:	Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú.
JEE	:	Jurado Electoral Especial del Jurado Nacional de Elecciones
JN	:	Jefatura Nacional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
JNE	:	Jurado Nacional de Elecciones.
LDPCC	:	Ley N.°26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos
LER	:	Ley N.°27683, Ley de Elecciones Regionales.
LOP	:	Ley N.°28094, Ley de Organizaciones Políticas.

MEF	:	Ministerio de Economía y Finanzas
MTC	:	Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
MINEDU	:	Ministerio de Educación
ODPE	:	Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.
ONPE	:	Oficina Nacional de Procesos Electorales.
OSCE	:	Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado
PDF	:	Portal Digital de Financiamiento
Reglamento	:	Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios.
RENIEC	:	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
ROP	:	Registro de Organizaciones Políticas.
RUC	:	Registro Único de Contribuyentes
SBS	:	Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones
SCI	:	Sistema de Control Interno
SUNAT	:	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
TUO de la LPAG	:	Texto Único Ordenado de la Ley N.°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.°004-2019-JUS.
UIT	:	Unidad Impositiva Tributaria.

Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se utilizan las siguientes definiciones:

1. **Actividades consustanciales:** Son todas aquellas actividades ordinarias y permanentes que resultan ser necesarias, esenciales e inherentes para atender asuntos relacionados al funcionamiento de la organización política, así como aquellas actividades vinculadas a lo establecido en el numeral e) del artículo 2 de la LOP.
2. **Acto administrativo:** Declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
3. **Actividad de financiamiento proselitista:** Es aquella que desarrolla la organización política con aprobación de su órgano directivo correspondiente, destinada a generar ingresos y recursos para los fines y objetivos partidarios.
4. **Afiliado:** Un ciudadano es afiliado a una organización política, si cumple con alguna de las siguientes condiciones: a) Es su fundador o dirigente. b) Si suscribió el acta constitutiva de algún comité provincial o distrital durante su procedimiento de inscripción. c) Si suscribió una ficha de afiliación y fue incluido en los padrones de afiliados.
5. **Alianza electoral:** Organización política que surge del acuerdo entre dos o más partidos políticos, entre partidos políticos y movimientos regionales y entre dos o más movimientos regionales, debidamente inscrita con fines electorales y bajo una denominación y símbolo común. Para su reconocimiento, la alianza electoral debe inscribirse en el ROP.
6. **Aportante:** Persona natural de nacionalidad peruana o persona jurídica nacional con fines de lucro, que voluntariamente y a título gratuito transfieren bienes, derechos, servicios y dinero a favor de una organización política y/o persona candidata a candidatura distinta a la presidencial o su responsable de campaña debidamente acreditado, según corresponda, conforme a los límites y mecanismos establecidos en la LOP.

   Las personas jurídicas extranjeras sin fines de lucro solo pueden aportar para que las organizaciones políticas realicen las actividades específicas de formación, capacitación e investigación.
7. **Aportes:** Es el efectivo o las especies que se entregan, a título gratuito, a una organización política o sus personas candidatas distintas a la presidencial (candidaturas a diputados y senadores, representantes ante el Parlamento Andino, candidaturas a la gobernación y vicegobernación regional y, candidaturas a las alcaldías provinciales y distritales) para la consecución de sus fines y objetivos.

   Durante los procesos electorales convocados los aportes de financiamiento privado pueden ser utilizados en campaña electoral.

8. **Aportes anónimos:** Son todos aquellos que no consignan ningún tipo de datos personales que permitan identificar la real existencia de la persona natural o jurídica nacional con fines de lucro que estaría realizando el aporte. Los aportes realizados a través de depósitos bancarios no pueden ser considerados de fuente anónima.

   Los aportes no declarados o que sobrepasen los límites permitidos no se presumen de fuente prohibida o ilegal; su infracción genera responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la LOP.

9. **Aportes en efectivo:** Son las cuotas y/o contribuciones dinerarias que realiza cada aportante, como persona natural de nacionalidad peruana o, como persona jurídica nacional con fines de lucro. Solo para el caso de organizaciones políticas se permite la recepción de aportes provenientes de personas jurídicas extranjeras sin fines de lucro, siempre y cuando estén exclusivamente destinados a la realización de las actividades específicas de formación, capacitación e investigación.

10. **Aportes en especie:** Es la entrega no dineraria de servicios, bienes o derechos, a título gratuito, realizado por personas naturales de nacionalidad peruana, personas jurídicas nacionales con fines de lucro o, personas jurídicas extranjeras sin fines de lucro, este último caso, resulta aplicable solo para las organizaciones políticas y, siempre que estén exclusivamente destinados a la realización de las actividades específicas de formación, capacitación e investigación. La subrogación del pago de obligaciones también se considera como un aporte en especie.

    Asimismo, se indica que los servicios operativos, administrativos y contables brindados por personas naturales nacionales o personas jurídicas nacionales con fines de lucro hacia las organizaciones políticas con el objeto de atender sus actividades ordinarias o específicas y, que no perciben una contraprestación económica, son considerados como aportes en especie y deben estar declarados como tales.

11. **Autoridad sometida a consulta de revocatoria:** Es el gobernador, vicegobernador y/o consejero regional, el alcalde y/o regidor municipal, así como aquellas otras autoridades previstas en la LDPCC, en relación con el proceso de consulta popular de revocatoria.

12. **Billetera electrónica:** Es un aplicativo móvil que se descarga en un dispositivo celular para realizar operaciones financieras, sin contacto con dinero en efectivo. En nuestro país existen diferentes tipos de billeteras electrónicas y algunas cuentan con el respaldo de un banco o una empresa emisora de dinero electrónico. Entre las más usadas se encuentran Yape, Plin, Tunki, Agora PAY y Bim. Estas aplicaciones fueron creadas para hacer transferencias de pago más rápidas, con montos menores. Algunas de ellas tienen la opción de ser utilizadas en caso no se tenga una cuenta bancaria.

13. **Campaña electoral:** Conjunto de actividades partidarias realizadas desde la convocatoria a un proceso electoral hasta la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara su conclusión, la cual tienen por finalidad directa la obtención del voto de los ciudadanos hábiles para optar por una alternativa concreta que se les presente durante un proceso electoral, sea para elegir representantes ante un organismo de gobierno o para decidir respecto de una materia que es sometida a consulta popular.

14. **Catálogo de tiempos y espacios en radio, televisión y redes sociales:** Es la herramienta que presenta la disponibilidad de los proveedores de los medios de comunicación radiales, televisivos y digitales (redes sociales), ante las organizaciones políticas beneficiarias del FPI.

    Para el caso de medios de comunicación digitales (redes sociales), participan como proveedores, las agencias de medios formales ubicadas a nivel nacional, así como personas naturales o jurídicas que utilicen herramientas del entorno digital o cuya principal actividad se desarrolle en este, tales como, creadores de contenido, influencers o similares. Dicho catálogo se encuentra contenido en el PDF CLARIDAD.

15. **Central de medios:** Persona natural o jurídica especializada en brindar servicios de elaboración de planificación estratégica de medios de comunicación (plan de medios), monitoreo y supervisión de la transmisión de la franja electoral, para lo cual utiliza herramientas con las cuales evidencia el cumplimiento de los criterios técnicos y legales establecidos en la LOP y el presente Reglamento.

16. **Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones:** Documento emitido por INDECI que permite garantizar que un bien inmueble cumple con las normas de seguridad establecidas por las autoridades municipales relativas a zonificación, urbanismos, salud e higiene.

17. **Cesión en uso:** Es el acto jurídico mediante el cual una persona natural de nacionalidad peruana o una persona jurídica nacional con fines de lucro confiere a la organización política el derecho excepcional de usar temporalmente un bien inmueble y/o mueble.

18. **Comité partidario:** Es el conjunto de afiliados que conforman la estructura básica de una organización política y que se encuentra ubicado en una dirección cierta y pública en una provincia determinada. Cada comité se encuentra conformado por un mínimo de cincuenta (50) afiliados debidamente identificados con domicilio en la provincia o sus distritos según corresponda; su número y distribución geográfica varía según se trate de partidos políticos o movimientos regionales de acuerdo a la LOP.

19. **Comodato:** Acto jurídico mediante el cual el comodante se obliga a entregar gratuitamente al comodatario un bien no consumible, para que lo use por cierto tiempo o para cierto fi n y luego lo devuelva, conforme lo señala el artículo 1728 del Código Civil.

20. **Consumidor:** Persona natural o jurídica participante en una actividad de financiamiento proselitista que obtiene a cambio de un importe dinerario la retribución por parte del organizador de un bien perecible o no perecible y/o un servicio, según sea el objeto de la actividad proselitista realizada.

21. **Contabilidad:** Es la aplicación de un conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos que permite efectuar el registro sistemático, cronológico y secuencial de los hechos económico-financiero que ocurren en una organización política

22. **Contador público:** Profesional habilitado en un determinado Colegio de Contadores Públicos, dedicado a aplicar, analizar e interpretar la información contable y financiera.

23. **Contrato:** Acto jurídico celebrado por dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación patrimonial, conforme lo señala el artículo 1351 del Código Civil.

24. **Directivos**: Persona afiliada a una organización política que fue elegida y/o designada para ejercer actividades que permitan contribuir a su funcionamiento institucional y, participación democrática. Para ejercer sus funciones los directivos deben contar con poderes vigentes inscritos en el ROP.

25. **Elecciones primarias:** Proceso electoral que se realiza de manera simultánea con la finalidad de determinar las candidaturas y su orden en las listas de las organizaciones políticas en las elecciones generales, regionales y municipales.

26. **Espacio no electoral:** Espacio de cinco (5) minutos mensuales otorgado en forma gratuita en los medios de comunicación de radio y televisión de propiedad del Estado, durante el período no electoral, para que los partidos políticos y/o alianzas electorales nacionales con representación en la cámara de diputados y, el senado del Congreso de la República, difundan sus propuestas y planteamientos.

    De acuerdo con lo establecido en la LOP, estos espacios solo pueden ser utilizados durante el período no electoral. Es decir, no pueden ser propalados desde el día siguiente de la publicación del decreto supremo que convoca a procesos electorales generales o regionales y municipales en todo el ámbito nacional hasta la publicación, en el diario oficial, de la resolución del JNE que declara su conclusión

27. **Estatuto:** Es la norma de mayor jerarquía dentro de una organización política que rige todos los aspectos de su vida organizativa, la cual es de estricto cumplimiento para sus integrantes y es una de las fuentes de consulta de la DNROP para la calificación de los títulos presentados, por ello, sus disposiciones deben enmarcarse dentro de la legislación vigente.

28. **Financiamiento público directo:** Son los fondos, con cargo al Presupuesto General de la República, otorgados a los partidos políticos y/o alianzas electorales que obtienen representación en la cámara de diputados y/o el senado del Congreso de la República, para ser utilizados durante el quinquenio posterior a las elecciones generales en las que fueron electos, de acuerdo a los fines y objetivos establecidos en la LOP y el presente Reglamento.

29. **Financiamiento público indirecto:** Se refiere a los espacios asignados a las organizaciones políticas con candidaturas inscritas en los medios de comunicación de radio y televisión de propiedad privada y del Estado; así como, en medios de comunicación digitales (redes sociales), para la difusión de sus propuestas, planteamientos, planes de gobierno y propaganda electoral.

    Los espacios destinados para la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación digitales (redes sociales) solo operan en periodo electoral.

30. **Fondos partidarios:** Se refiere a los aportes públicos y/o privados que reciben o generan las organizaciones políticas inscritas en el ROP. Estos aportes son utilizados para financiar sus actividades enmarcadas en los fines y objetivos señalados en la LOP.

31. **Franja electoral:** Espacio contratado por el Estado, en los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado de señal abierta, canales nacionales de cable de alcance nacional, estaciones de radio,

públicos o privados y medios de comunicación digitales (redes sociales), para que las organizaciones políticas que participan en un proceso electoral con candidaturas inscritas, incluyendo las elecciones primarias, puedan difundir planes de gobierno y propaganda electoral.

32. **Fuentes de financiamiento prohibidas o ilegales:** Son todos aquellos aportes en efectivo y/o especie de naturaleza prohibida o ilegal que provienen de entidades de derecho público o empresas de propiedad del Estado o con participación de este, confesiones religiosas de cualquier denominación, personas naturales extranjeras, personas jurídicas extranjeras con fines de lucro, personas jurídicas extranjeras sin fines de lucro, excepto estas últimas cuando sus aportes estén exclusivamente destinado a las actividades de formación, capacitación e investigación de las organizaciones políticas, personas jurídicas nacionales sin fines de lucro, personas naturales de nacionalidad peruana condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada o con mandato de prisión preventiva por determinados delitos y, todos aquellos que provengan de fuentes anónimas o de cuyo origen se desconozca, conforme lo previsto en el artículo 31 de la LOP.

33. **Gasto:** Desembolso de una suma de dinero por parte de la organización política y/o persona candidata que puede utilizarse en el pago de un servicio o la compra de un bien mueble o inmueble.

34. **Ingresos:** Cantidad de dinero que entra a formar parte de la economía de una organización política y/o persona candidata, producto de la realización de una actividad proselitista o, por los rendimientos procedentes de su patrimonio.

35. **Local partidario:** Bien inmueble utilizado por las organizaciones políticas para el funcionamiento permanente de sus comités partidarios.

36. **Medio de comunicación:** Para el caso de la transmisión de la franja electoral, se consideran medios de comunicación a todos aquellos medios radiales, televisivos y, digitales (redes sociales), contratados como parte del FPI para difundir planes de gobierno y propaganda de las organizaciones políticas con candidaturas inscritas dentro de un proceso electoral convocado, conforme lo establecen las leyes sobre la materia.

37. **Movimiento regional:** Organización política de alcance regional, debidamente inscrita en el ROP, que puede participar en los procesos electorales convocados relacionados a la elección de autoridades de alcance regional y/o municipal y, sus respectivas elecciones primarias.

38. **Oficina Nacional de Procesos Electorales:** Es la autoridad autónoma encargada de la verificación y control externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas y sus personas candidatas, así como, del promotor y de la autoridad sometida a consulta popular de revocatoria. Asimismo, goza de atribuciones en materia técnica administrativa, económica y financiera.

39. **Organización política:** Es la asociación de ciudadanos interesados en participar en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LOP y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante la DNROP.

Para el caso del presente Reglamento, el término organización política comprende a los partidos políticos, las alianzas electorales (nacionales o regionales) y los movimientos regionales.

40. **Partido político:** Organización política de alcance nacional, debidamente inscrita en el ROP, que puede participar en los procesos electorales convocados relacionados a la elección de autoridades de alcance nacional, regional y/o municipal y, sus respectivas elecciones primarias.

41. **Periodo electoral:** Intervalo de tiempo que abarca desde el día siguiente de la convocatoria a un proceso electoral hasta la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara su conclusión.

42. **Persona candidata:** Ciudadano que tenga su candidatura inscrita, a razón de las elecciones primarias, ante el JEE correspondiente, conforme a los artículos 23 y 36-B de la LOP.

Asimismo, también se considera persona candidata al ciudadano cuya candidatura ha sido inscrita ante el JEE correspondiente, en el marco de las elecciones generales, regionales y municipales.

43. **Personero legal:** Ciudadano que en virtud de las facultades otorgadas por una organización política e inscrito en el ROP representa sus intereses ante los organismos electorales. Las organizaciones políticas pueden designar un personero legal titular y un alterno.

44. **Plan de medios:** Es un instrumento de carácter estratégico que establece la selección y asignación de diferentes espacios ofrecidos por los medios de comunicación radiales, televisivos y, digitales (redes sociales) para que las organizaciones políticas con candidaturas inscritas a procesos electorales convocados, incluyendo las elecciones primarias, difundan sus planes de gobierno y propaganda electoral, de acuerdo a sus fines y objetivos y, considerando la adjudicación económica asignada.

45. **Plazo:** Período establecido para llevar a cabo la presentación de la información económico-financiera o un acto vinculado por parte de las organizaciones políticas y, de sus personas candidatas. Los plazos aplicables se cuentan por días hábiles, salvo disposición en contrario.

46. **Portal Digital de Financiamiento:** Es el PDF denominado CLARIDAD que permite registrar, publicar y visualizar la información económico-financiera presentada por las organizaciones políticas, las personas candidatas o sus responsables de campaña según corresponda, así como, los promotores de la revocatoria y, las autoridades sometidas a la consulta popular. Asimismo, este portal contribuye a fomentar el derecho de vigilancia y control ciudadano sobre la transparencia de los aportes e ingresos recibidos, así como, los gastos efectuados en un determinado periodo.

47. **Procedimiento administrativo:** Conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

48. **Programación de actividades y gastos:** Es la relación calendarizada de los gastos por actividades ordinarias y específicas, así como el costo de las mismas, a efectuarse con cargo al FPD por parte de las organizaciones políticas beneficiarias durante un determinado período anual.

49. **Promotor de revocatoria:** Persona natural que, individual o colectivamente, impulsa la revocatoria de una autoridad. Se adquiere esta condición desde el momento de adquisición del kit electoral para la recolección de firmas de adherentes ante la ONPE.

50. **Propaganda electoral:** Toda acción realizada que busca persuadir a los ciudadanos hábiles votantes para favorecer a una determinada organización política, persona candidata, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado a su favor.

51. **Redes sociales:** Medio de comunicación digital que habilita e incentiva el intercambio del contenido generado por sus usuarios u otros contenidos entre individuos, a través de una interacción social. A cambio de estos servicios, dichos medios de comunicación digitales recolectan, procesan y tienen acceso a información sobre sus usuarios, perfiles sociodemográficos, intereses y preferencias.

52. **Representante de una organización política:** Persona afiliada a una organización política con poderes vigentes inscritos en el ROP, que se encuentra facultada para actuar en nombre de ella en diversos procedimientos o procesos que se encuentren directamente relacionados con sus fines y objetivos establecidos en la LOP y el presente Reglamento.

53. **Responsable de campaña:** Ciudadano que, por designación expresa y formal de la persona candidata, es responsable de la recepción de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante una campaña electoral y de presentar esta información financiera en los plazos y formas establecidos por la ONPE. En caso no se comunique expresamente a la ONPE sobre la designación de un responsable de campaña, se entenderá que la persona candidata será su propio responsable de campaña.

54. **Responsable del Sistema de Control Interno:** Persona designada por la organización política, distinta al tesorero titular y suplente y, tesoreros descentralizados, que se encarga de la implementación y actualización del SCI.

55. **Sistema de Control Interno:** Es el conjunto de acciones, actividades, planes, políticas, normas, registros, organización, procedimientos y métodos, que incluye la participación de las autoridades y el personal, organizados y establecidos en cada organización política; cuya estructura, componentes, elementos y objetivos se regulan por la LOP y, el presente Reglamento; así como la normativa interna que emita la ONPE sobre la materia.

56. **Sentencia condenatoria:** Es el pronunciamiento judicial que comunica la conclusión del proceso en materia penal donde se ha definido la culpabilidad de una persona natural o jurídica en relación a su participación en una conducta punible y las demás obligaciones de los sujetos vinculados a través del condenado.

57. **Tesorero:** Ciudadano designado e inscrito en el ROP que es responsable de la recepción de los aportes y el gasto de los fondos de las organizaciones políticas.

58. **Usufructo:** Acto jurídico mediante el cual se otorga la facultad de usar y disfrutar temporalmente de un bien ajeno y se rige por las normas del Código Civil.

59. **Valorizar:** Es la acción que realiza la organización política para dar o atribuir un valor económico, cotizar o tasar un determinado bien, derecho o servicio recibido como un aporte en especie.

60. **Voceros:** Son aquellas personas que tienen la autoridad emanada por el cargo que ejercen y las responsabilidades que atienden dentro de la organización política, para dar declaraciones a los medios de comunicación.

La organización política en un plazo no mayor a siete (7) días calendario debe comunicar formalmente a la ONPE sobre su designación y funciones, adjuntando para tal efecto la documentación relacionada a este hecho.

TÍTULO II
FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO

Artículo 6.- Fines y objetivos

Esta subvención económica tiene como finalidad promover la participación ciudadana en la vida democrática, fomentar los principios de igualdad, paridad y no discriminación entre hombre y mujeres, así como, fomentar la inclusión efectiva de la mujer en la vida partidaria y, promover la realización de actividades de formación, capacitación e investigación con el objeto de forjar una cultura cívica y democrática que permita formar ciudadanos preparados para asumir funciones públicas y hacer posible su acceso a todos los niveles de gobierno, de acuerdo con sus idearios, planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, conforme a su visión del país.

Asimismo, el Estado otorga parte de esta subvención (hasta el 50%) para que las organizaciones políticas beneficiarias solventen el sostenimiento de sus actividades ordinarias y permanentes.

Artículo 7.- Determinación del monto

El monto destinado al FPD resulta de multiplicar el número total de votos emitidos para elegir diputados y senadores del Congreso de la República por la suma equivalente al 0.1% de la UIT vigente en el ejercicio presupuestal del año de la elección.

El sesenta por ciento (60%) del monto total quinquenal se distribuye en forma proporcional a la sumatoria de los votos obtenidos por cada partido político o alianza electoral en la elección de diputados y senadores, si solo se logra representación en una cámara, el cálculo se efectúa únicamente sobre los votos obtenidos en dicha cámara. El cuarenta por ciento (40%) restante se distribuye en forma igualitaria entre todas las organizaciones políticas que lograron representación en la cámara de diputados y/o el senado del Congreso de la República.

Artículo 8.- Uso del fondo

8.1. Los fondos del FPD recibidos por las organizaciones políticas, deben ser utilizados durante el quinquenio posterior a las elecciones generales en las que fueron electos, bajo las siguientes reglas:

a) Hasta el 50 % del FPD recibido para ser utilizado en gastos de funcionamiento ordinario, así como en la adquisición de inmuebles, mobiliario y otros bienes necesarios para atender actividades consustanciales al objeto de la organización política, así como para la contratación de personal y servicios diversos, los que incluyen servicios de asesoría y patrocinio legal a la organización política y a sus directivos, representantes y voceros, en el ejercicio del cargo. En caso de dictarse sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada, se debe devolver el dinero empleado para tal fin.

b) No menos del 50 % del FPD recibido para ser utilizado en actividades de formación, capacitación, investigación y difusión de estas, bajo criterios de igualdad, paridad y no discriminación entre hombres y mujeres. Estas actividades pueden estar orientadas a los procesos electorales convocados e involucrar realización de encuestas, desarrollo de sistemas informáticos o herramientas digitales y procesamiento masivo de datos, así como la implementación o mantenimiento de canales o plataformas institucionales de comunicación como publicaciones en medios físicos o digitales u otras homólogas.

8.2. Las organizaciones políticas deben utilizar parte de su presupuesto asignado del FPD para realizar actividades de formación, capacitación e investigación que contribuyan a la inclusión efectiva de las mujeres en la vida política partidaria.

8.3. Las obligaciones contraídas por las organizaciones políticas beneficiarias de estos recursos, no pueden ser compensadas y/o afectadas con los fondos provenientes del FPD, dado que estos fondos son inembargables.

8.4. El uso de los fondos del FPD se efectúa bajo responsabilidad de la tesorería, conforme lo previsto en el artículo 32 de la LOP.

8.5. Concluido el quinquenio antes detallado y, de existir fondos no ejecutados del FPD, la ONPE comunicará los plazos y mecanismos para la devolución de dichos fondos, mediante la emisión de la Resolución Gerencial correspondiente.

Artículo 9.- Prohibición sobre el uso del fondo

De conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Perú y el artículo 29 de la LOP, los fondos del FPD no deben ser utilizados con fines de lucro, ni con fines distintos a los establecidos en las citadas normas y, el presente

Reglamento. De proceder con dicho actuar indebido, se constituye infracción muy grave, de acuerdo al numeral 7 del literal c) artículo 36 de la LOP.

Se encuentra prohibido utilizar los fondos del FPD para contratar personal permanente para funcionamiento ordinario, así como servicios diversos con personas naturales condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, o con mandato de prisión preventiva vigente por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavados de activos, terrorismo o crimen organizado, restricción que se extiende hasta la aplicación de la rehabilitación establecido en el artículo 69 del Código Penal.

Para las actividades de formación, capacitación, investigación y difusión de estas, las organizaciones políticas se encuentran impedidas de contratar la adquisición de bienes o prestación de servicios con aquellos directivos que tengan poder de decisión respecto al uso del FPD, conforme a la LOP y el presente Reglamento. Asimismo, el impedimento comprende también a las personas jurídicas vinculadas a ellos.

Las organizaciones políticas no pueden cancelar, los servicios contratados o bienes adquiridos, con los fondos del FPD sin que previamente se haya emitido la conformidad del servicio o, la recepción del bien, según corresponda. Caso contrario se presumirá que estos fondos públicos habrían sido utilizados para fines diferentes a los señalados en la Ley.

Artículo 10.- Distribución de los fondos

Una vez publicada en el diario oficial El Peruano la resolución de proclamación de resultados de las elecciones para la cámara de diputados y senadores emitida por el JNE, la ONPE informa al MEF y al Congreso de la República sobre la distribución de los fondos del FPD a las organizaciones políticas que lograron representación.

El informe debe señalar el monto total que corresponde durante los cinco (5) años posteriores a las elecciones en la que se obtuvo representación en el Congreso de la República, así como la asignación anual correspondiente a cada organización política.

Artículo 11.- Programación de gastos y actividades

Las organizaciones políticas beneficiarias del FPD, para cada ejercicio anual, deben elaborar y aprobar una programación calendarizada de sus gastos de actividades ordinarias y específicas (formación, capacitación, investigación y difusión de estas) y el costo de las mismas. Esta programación debe ser aprobada por el órgano partidario correspondiente y, presentada ante la ONPE hasta la primera quincena del mes de octubre del año anterior al que correspondan.

La GSFP evalúa que los costos y gastos de las actividades ordinarias y específicas, se ajusten a los objetivos y lineamientos legales previstos, realizando las observaciones respectivas con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las reglas del uso del FPD señalados en el artículo 29 de la LOP. De encontrarse alguna observación, esta será notificada a la organización política y, contará con cinco (5) días hábiles para subsanarla. De no hacerlo se entenderá como no presentada su programación de actividades y gastos.

Las modificaciones y reprogramaciones de la proyección de gastos y actividades, deben guardar igual formalidad que las aprobadas y deben ser remitidas a la ONPE para su conocimiento y aprobación. La reprogramación de los gastos y actividades no pueden exceder el ejercicio anual para las cuales fueron programadas y aprobadas.

La ONPE como parte de las labores de verificación y, control de las actividades económico-financieras relacionadas al FPD efectúa visitas programadas mensualmente para efectos de fiscalizar el cumplimiento de las actividades programadas por la organización política.

Artículo 12.- De la entrega del fondo

12.1. Las organizaciones políticas beneficiarias reciben los fondos del FPD en forma mensual, para lo cual deben cumplir con declarar que cuentan con la siguiente información, conforme al formato aprobado por la ONPE:

a) Tener representante legal y tesorero con poderes vigentes inscritos en el ROP. En ausencia del representante legal, se encuentre facultado para reemplazarlo aquel que cuente con poderes inscritos en el ROP para tal efecto y se encuentre regulado en sus Estatutos.

b) Haber presentado su programación de gastos y actividades para el ejercicio anual en el que se solicita el FPD.

c) Tener aperturada en el sistema financiero nacional una cuenta, a nombre de la organización política, que se encuentra destinada a recibir exclusivamente los depósitos del FPD.

d) Tener un responsable de control interno y procedimientos aprobados por su órgano directivo de acuerdo a sus estatutos que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico.

e) Tener casilla electrónica como persona jurídica implementada por la ONPE.

f) Haber presentado anteriormente la rendición de cuentas correspondiente.

12.2. Para que las organizaciones políticas beneficiarias evidencien que cumplen con esta información/documentación, deberán presentar dentro de los plazos establecidos por la ONPE, lo siguiente:

1. Formato aprobado por la GSFP debidamente llenado y suscrito por su representante legal y su tesorero debidamente inscritos en el ROP.
2. Copia de la documentación que sustente la cuenta abierta en una empresa del sistema financiero y a la que autoriza realizar la transferencia de los fondos del FPD.

12.3. Solo al haberse cumplido con los requisitos y las formalidades previstas, necesarios para asegurar el uso adecuado del FPD, la ONPE procederá con la gestión correspondiente para la entrega de estos recursos públicos.

Artículo 13.- Programación y depósito

La programación de la distribución de los fondos del FPD se realiza de manera semestral a razón de la mitad de la totalidad del fondo anual que corresponde a cada organización política que haya alcanzado representación en el Congreso de la República. La ONPE publicará semestralmente el cronograma de depósito de cada organización política.

El monto del FPD que corresponda a cada organización política es depositado por la ONPE a solicitud de la organización política en la cuenta bancaria del sistema financiero nacional que hayan determinado. En ningún caso, esta cuenta puede ser utilizada para recibir aportes privados, de campaña u otros, bajo responsabilidad del tesorero y el representante legal de la organización política.

Artículo 14.- Para las alianzas electorales

Durante la vigencia de la alianza electoral, el FPD será transferido a esta como sujeto independiente a los partidos políticos que la conformen. La alianza electoral que haya obtenido representación en la cámara de diputados y/o el senado del Congreso de la República o haya ganado la elección respectiva debe mantenerse durante el periodo correspondiente conforme lo previsto en el artículo 13-B de la LOP.

Artículo 15.- Rendición de cuentas

Las organizaciones políticas, en el marco de la norma del presupuesto del sector público, están obligadas a presentar a la ONPE su rendición de gastos semestralmente efectuados con cargo a los fondos del FPD. El informe debe encontrarse debidamente sustentado y documentado en los formatos que, para tal efecto, apruebe la ONPE, y su plazo de presentación se genera al momento de aprobar la solicitud de otorgamiento de fondos, de acuerdo con el cronograma que se establezca.

La rendición de cuentas comprende, la presentación de los siguientes documentos:

a) Carta dirigida a la GSFP, suscrita por el representante legal y/o tesorero.

b) Formatos aprobados por la ONPE con la firma del tesorero con poderes vigentes inscritos en el ROP y, el contador público colegiado y habilitado.

c) Copia del estado de cuenta corriente donde se depositan los fondos del FPD.

d) Copia simple de los contratos suscritos para la adquisición de bienes y/o contratación de los servicios prestados durante el semestre reportado.

e) Copia simple del informe que sustentó las actividades realizadas por el proveedor del servicio contratado y acta de conformidad.

f) Comprobantes de pago realizados en el semestre respectivo, acompañados del soporte digital correspondiente.

Esta información corresponde a la ejecución de los gastos del semestre rendido. Toda la documentación presentada debe estar suscrita por el tesorero inscrito en el ROP y con el soporte digital correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 136 del TUO de la LPAG, si producto del análisis realizado a la información presentada se observa el incumplimiento de los documentos antes mencionados que no pueden ser subsanados de oficio, se comunica a la organización política para que cumpla con subsanarlos dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles.

Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación se considera como no presentada la rendición de cuentas.

Artículo 16.- Control de la rendición de cuentas

En el marco de las competencias de supervisión y fiscalización, la GSFP, como unidad especializada de la ONPE, está facultada para:

a) Requerir la presentación de documentos, que incluyen requerimientos del servicio o compra, cotizaciones, libros contables y comprobantes de pago autorizados por SUNAT, contratos, conformidad de servicio, registros magnéticos/ electrónicos, entre otra documentación vinculada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de las organizaciones políticas, y en general, toda la información para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que se determine.

b) Tomar y registrar las declaraciones de las personas naturales o jurídicas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.

c) Realizar todas las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos y el cumplimiento de sus funciones.

La tesorería, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la LOP, debe atender los requerimientos de información solicitados a la organización política.

Artículo 17.- Pérdida del financiamiento público directo

Los partidos políticos o alianzas electorales con representación en la cámara de diputados y/o el senado del Congreso de la República pierden el FPD en los siguientes casos:

1. Cuando cometan una infracción muy grave, conforme lo establece el literal c) del artículo 36-A de la LOP.
2. Cuando reincidan en incumplimientos que constituyan infracciones muy graves, de conformidad con el artículo 36-C de la LOP.
3. Cuando se torne imposible cobrar las multas impuestas en su contra por insolvencia económica, de acuerdo al artículo 36-C de la LOP.
4. Cuando se cancele su inscripción.
5. Cuando se disuelva constitucionalmente la cámara de diputados y no tenga representación en el senado del Congreso de la República.

Artículo 18.- Responsabilidades

Los tesoreros y los representantes legales de las organizaciones políticas receptoras de fondos del FPD son responsables de destinar esta subvención conforme a las reglas establecidas en la LOP y los mecanismos establecidos en el presente Reglamento, con la finalidad de promover la participación ciudadana en la vida democrática, fomentar los principios de igualdad, paridad y no discriminación entre hombre y mujeres, así como, fomentar la inclusión efectiva de la mujer en la vida política y partidaria. Caso contrario, se comunica tales observaciones a las autoridades competentes con el propósito de que inicien las diligencias preliminares respectivas, para que así determinen responsabilidades civiles y/o penales contra ellos en caso corresponda.

Artículo 19.- Efectos de la disolución constitucional de la cámara de diputados del Congreso de la República

De disolverse constitucionalmente la cámara de diputados y no cuenten con senadores en el Congreso de la República, las organizaciones políticas beneficiarias tienen la obligación de devolver el fondo no ejecutado del FPD. La ONPE comunicará los plazos para la devolución de dicho fondo. Para este propósito, se debe contar con la publicación de la disolución en el diario oficial El Peruano. El otorgamiento de FPD para las organizaciones políticas que logren representación en la nueva cámara de diputados será proporcional al plazo que falte para completar el periodo constitucional correspondiente.

CAPÍTULO I
ACTIVIDADES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO

SUBCAPÍTULO I

USO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO HASTA EL 50% PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS

Artículo 20.- Gastos de funcionamiento ordinario

Son aquellos gastos generados producto de la realización de actividades ordinarias y permanentes que permiten garantizar el funcionamiento partidario de las organizaciones políticas, como lo son, el pago de servicios de agua potable, energía eléctrica, internet, teléfono y otros relacionados.

Artículo 21.- Adquisición de inmuebles, mobiliarios y otros bienes necesarios para atender actividades consustanciales al objeto de la organización política

Son aquellos gastos referidos a la adquisición de los siguientes bienes:

21.1. **Inmuebles**: Son aquellos bienes utilizados por las organizaciones políticas para el funcionamiento permanente de sus locales partidarios. Estos bienes deben estar previamente inscritos en Registros Públicos y sin

gravámenes. La adquisición del bien inmueble debe ser elevada a escritura pública y debidamente inscrita en los Registros Públicos correspondientes.

21.2. **Mobiliarios**: Son todos aquellos bienes necesarios para las actividades partidarias que realicen las organizaciones políticas. Para su adquisición se requiere que previamente cuenten con inscripción en Registros Públicos, de ser el caso, y sin gravámenes. Las organizaciones políticas deben custodiar y registrar en sus libros contables, en soporte físico y digital, los comprobantes de pago de los bienes que adquieren.

Cada bien mueble debe ser inventariado y se le debe generar un código patrimonial, cuyo etiquetado se coloca en un lugar visible del bien. Para los bienes adquiridos cuyo costo unitario sea menor de un cuarto (1/4) de la UIT no se exige código patrimonial, pero sí deben estar inventariados a fi n de sustentarlo como gasto realizado.

La organización política debe realizar el inventario físico de los activos fijos e intangibles adquiridos con fondos del FPD y debe presentarlo cuando se le requiera.

21.3. **Otros bienes necesarios para atender actividades consustanciales al objeto de la organización política:** Son todos aquellos bienes que resulten pertinentes para la ejecución y/o realización de actividades ordinarias y permanentes necesarias, esenciales e inherentes para atender el funcionamiento de las organizaciones políticas.

Artículo 22.- Contratación de personal

El personal permanente que se contrate para realizar labores de asesoramiento de organización interna, tales como contabilidad, administración, recursos humanos, legal y otras actividades administrativas relacionadas a la operatividad de la organización política, debe contar con una experiencia mínima de un (1) año en labores afines al rubro para el cual es contratado.

La organización política registra, conserva y custodia el legajo administrativo, en soporte físico y digital, del currículum vitae de las personas contratadas, contratos de trabajo, control de asistencia, entre otros documentos que sustenten el gasto.

Artículo 23.- Servicios diversos

El personal que se contrate para realizar los servicios diversos debe contar con una experiencia mínima de un (1) año en labores afines al rubro para el cual será contratado. Las organizaciones políticas podrán contratar los siguientes servicios:

a) **Servicio de alquiler de bien inmueble**: Para el caso de arrendamiento de bienes inmuebles estos deben estar en condiciones óptimas para ser habitables, sin problemas de infraestructura y saneamiento. Asimismo, estos inmuebles deben cumplir con las normas municipales relativas a zonificación, urbanismo, salud e higiene y, contar con certificación de INDECI.

b) **Servicio de asesoría legal:** Es aquel servicio mediante el cual una persona natural o jurídica realiza la evaluación, análisis y asesoramiento sobre temas en materia de Derecho relacionados con las actividades consustanciales al objeto de las organizaciones políticas beneficiarias.

c) **Servicio de asesoría y patrocinio legal:** Servicio por el cual una persona natural o jurídica brinda asistencia legal y defensa técnica a una organización política, sus directivos, representantes y voceros, en los procesos judiciales en materia penal (incluyendo la etapa de investigación policial o fiscal) seguidos en su contra, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones. Estas funciones deben estar estrictamente relacionadas con los fines y objetivos de la organización política.

Los directivos y, representantes que accedan a este servicio de asesoría y patrocinio legal deben estar debidamente acreditados e inscritos en el ROP al momento en que se llevaron a cabo los hechos que son objeto de investigación.

Para el caso de voceros, la organización política en un plazo no mayor a siete (7) días calendario debe comunicar formalmente a la ONPE sobre su designación y funciones, adjuntando para tal efecto la documentación relacionada a este hecho.

En caso de dictarse sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada en contra de la organización política, sus directivos, representantes y/o voceros, donde se haya contratado este servicio, la organización política debe devolver el dinero empleado para tal fin dentro de los plazos y mecanismos establecidos por la ONPE.

d) **Servicio contable y/o financiero:** Son aquellos servicios relacionados a brindar orientación y cumplimiento en materia contable y/o financiera en el marco de las regulaciones establecidas en la LOP y el presente Reglamento.

e) **Servicio de limpieza:** Es aquel que se encuentra orientado a la limpieza y mantenimiento de los locales partidarios.

f) **Servicio de mejoras necesarias:** Son todos aquellos servicios de carácter urgente y necesario que tienen como único propósito evitar la destrucción o deterioro de un bien mueble o inmueble conforme lo establece el artículo 916 del Código Civil.

La realización de este servicio de mejoras necesarias deberá ser comunicada a la ONPE antes de su ejecución, fundamentando la necesidad y beneficio de la misma, y en caso de no realizarse que perjuicio ocasiona a la organización política.

En caso no se cuente con aprobación de la ONPE, se considera como un gasto no permitido.

La realización de servicios de reparación, remodelación, renovación o ampliación de bienes muebles e inmuebles adquiridos en su totalidad con fondos del FPD, se encuentra permitida.

g) **Servicio de vigilancia:** Es el servicio que tiene por finalidad la custodia, protección y cuidado de los bienes adquiridos por las organizaciones políticas, así como, de sus locales partidarios.

h) **Otros servicios relacionados a la operatividad de las organizaciones políticas:** Son todos aquellos servicios distintos a los mencionados anteriormente que resultan necesarios para atender las actividades ordinarias y permanentes de las organizaciones políticas.

Artículo 24.- Gastos por actividades ordinarias no permitidos con los fondos del financiamiento público directo

Las organizaciones políticas no deben usar los fondos del FPD para:

1. Solventar propaganda política o campañas electorales en medios de comunicación radiales, televisivos, escritos ni digitales (redes sociales), entre otros.
2. Promover o difundir la imagen de una o varias personas vinculadas a la organización política.
3. Solventar campañas a favor o en contra de candidatos durante los procesos de democracia interna, elecciones primarias, elecciones generales o elecciones regionales y municipales.
4. Realizar actividades orientadas al financiamiento proselitista.
5. Realizar servicios de mejoras útiles y de recreo en bienes inmuebles adquiridos con financiamiento privado. El concepto de estos servicios debe ser concordante con lo establecido en el artículo 916 del Código Civil.
6. Realizar servicios de reparación, remodelación, renovación o ampliación de un bien inmueble adquirido con financiamiento privado.
   a) Reparación: Es el servicio mediante el cual se realiza la restauración de un bien que se encuentra roto, dañado o ha dejado de funcionar.
   b) Remodelación: Es el proceso que tiene como finalidad modificar la apariencia y funcionalidad de un espacio ya existente. Este servicio puede incluir cambios en la distribución, los acabados, los muebles o el equipo, entre otros.
   c) Renovación: Es el conjunto de operaciones mediante las cuales se busca recuperar las características iniciales del bien inmueble objeto de renovación.
   d) Ampliación: Es un proceso mediante el cual se incorporan nuevos elementos al bien inmueble, obteniéndose como consecuencia una mayor capacidad productiva y,
7. Otros que no se encuentren vinculados directamente al fortalecimiento y a las necesidades operativas y administrativas ordinarias y permanentes de las organizaciones políticas.

SUBCAPÍTULO II

USO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO NO MENOS DEL 50% PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

Artículo 25.- Actividades de formación

Son aquellas actividades de la organización política que tienen como objetivo fomentar el conocimiento y la asimilación de sus idearios, principios y valores, así como los planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional.

Artículo 26.- Actividades de capacitación

26.1. Son aquellas actividades de la organización política que tienen como objetivo contribuir a la capacitación técnica para la participación política de la ciudadanía, que permita formar ciudadanos aptos e idóneos para asumir potencialmente cargos públicos, en concordancia con lo establecido en el inciso e) del artículo 2 de la LOP. Las organizaciones políticas deben contratan el servicio con:

a) Universidades licenciadas;

b) Institutos y escuelas licenciadas por el MINEDU;

c) Centros de estudios licenciados por el MINEDU, que expidan certificaciones o títulos a nombre de la Nación;

d) Persona natural o jurídica, que cuente con un (1) año de experiencia brindando capacitación en la materia que se contrate.

26.2. Para la realización de capacitaciones individuales, específicas o personalizadas, la organización política debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar incluida la capacitación dentro de la programación de los gastos y actividades que se presenta ante la ONPE.

b) Señalar la denominación de la capacitación, el nombre y lugar del establecimiento donde se realiza

c) Sustentar documentalmente la necesidad de su realización y el impacto o beneficio que a lograrse en la organización política

d) Sustentar documentalmente las razones que ameritan la imposibilidad técnica, operativa y funcional de la realización de una capacitación en el país, en los casos que esta sea realizada en el extranjero de manera presencial o virtual.

e) Presentar cotizaciones de por lo menos dos (02) proveedores cuyas actividades estén directamente relacionadas con el objeto de la contratación.

26.3. La organización política debe solicitar al ciudadano o los ciudadanos beneficiarios de estas capacitaciones individuales, específicas o personalizadas, el cumplimiento de lo siguiente:

a) Obtener nota aprobatoria en la capacitación.

b) Emitir un informe detallado sobre la capacitación.

c) Realizar capacitaciones a otros ciudadanos sobre lo aprendido en las actividades realizadas por la organización política.

En caso el ciudadano o los ciudadanos beneficiarios de estas capacitaciones individuales, especificas o personalizadas no obtengan nota aprobatoria, estos gastos no deben ser solventados con los fondos del FPD

Artículo 27.- Actividades de investigación

Son aquellas actividades específicas de la organización política que tienen como objetivo la investigación, la misma que contiene trabajos de acopio, análisis, diagnósticos, estudios comparados, entre otros, en relación a problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico o político.

Estas actividades deben contribuir de forma directa a la comprensión y propuesta de solución a los problemas detectados. Para las actividades de investigación la organización política contrata personas naturales y/o jurídicas con experiencia previa acreditada no menor de dos (2) años en labores de investigación o como mínimo tres artículos publicados en revistas académicas y/o científicas.

La investigación debe contener de manera indispensable determinados elementos o pautas de desarrollo tanto a nivel de fondo como de forma, independientemente del tipo de investigación debe poseer los cuatro elementos o dimensiones: introducción, antecedentes o revisión de la literatura, método y planeación. Asimismo, la organización política debe respetar el esquema de dimensiones aplicable a un proceso de investigación y consecuente propuesta de investigación contemplado en el ANEXO N.º 01 que forma parte del presente Reglamento.

La investigación como producto final junto con las propuestas de solución a los problemas detectados, debe ser difundida por la organización política, y remitida a la ONPE en medio digital.

Para efectos de confirmarse la autenticidad de la investigación la ONPE podrá realizar las verificaciones pertinentes mediante plataformas anti plagio

El proveedor de este servicio debe consignar el desarrollo de investigaciones como actividad en la SUNAT.

Artículo 28.- Difusión de las actividades de formación, capacitación e investigación

Esta actividad consiste en difundir en los medios de comunicación formales, redes sociales, mensajería instantánea, y otros medios digitales o impresos, las actividades de capacitación, formación e investigación realizadas o por realizarse, según corresponda, con la finalidad de mantener informados a los afiliados y a la ciudadanía en general.

En el caso de la contratación en medios de comunicación masivos como radio y televisión, deben estar autorizados por la entidad competente, con registro de contribuyente activo y con condición de habido.

Artículo 29.- Actividades de inclusión efectiva de las mujeres en la vida política y partidaria de las organizaciones políticas

Las organizaciones políticas beneficiarias deben utilizar parte de su presupuesto asignado del FPD para realizar actividades de formación, capacitación, investigación y difusión de las mismas, que contribuyan a la inclusión efectiva de las mujeres en la vida política y partidaria de las organizaciones políticas. Esto con base en lo dispuesto en el literal b) del numeral 29.3 del artículo 29 de la LOP

Los criterios establecidos para la referida inclusión efectiva, son los siguientes:

a) Formación Política: Es la realización de actividades de formación y acceso a herramientas que permitan el desarrollo de habilidades para el liderazgo político de las mujeres, sus derechos políticos y la búsqueda de la igualdad de género en los ámbitos social, político y económico.

b) Capacitación Electoral: Estas actividades deben estar dirigidas a fomentar los conocimientos sobre el sistema electoral, el marco normativo y la participación política de las mujeres en todos los niveles. Esta actividad no incluye recursos destinados para apoyar las campañas políticas de las mujeres.

c) Investigación orientada a la participación política y partidaria: Estas actividades deben estar relacionadas a identificar la problemática y deficiencias de las mujeres producto de su participación en la vida política y partidaria, con la finalidad de fomentar e implementar conductas que permitan impedir manifestaciones de violencia basadas en el género y discriminación ellas.

d) Difusión de las actividades: Se realiza a través de la divulgación de documentos físicos o virtuales utilizados para socializar información relacionada con las actividades, acciones o programas destinados a promover y visibilizar la participación política femenina y la igualdad de género.

Artículo 30.- Criterios para la realización de las actividades de formación, capacitación e investigación y su contratación

30.1. Las actividades de formación, capacitación e investigación deben realizarse bajo criterios de igualdad, paridad y no discriminación entre mujeres y hombres

30.2. Para toda contratación de bienes y servicios relacionados a estas actividades, la organización política debe realizar una indagación de mercado, que es la búsqueda de proveedores que puedan satisfacer los bienes y servicios requeridos, con base a lo establecido en los artículos 20 al 30 del presente Reglamento. Asimismo, debe recurrir a cotizaciones, presupuestos, portales o páginas web, catálogos, precios históricos, estructuras de costos, entre otros, según corresponda al objeto de la contratación.

30.3. Las cotizaciones deben provenir de por lo menos dos (02) proveedores cuyas actividades estén directamente relacionadas con el objeto de la contratación

30.4. Los proveedores deben contar con experiencia específica en el último año respecto al objeto de la contratación.

Artículo 31.- De la orientación de las actividades en procesos electorales convocados

En el marco de los procesos electorales convocados, las organizaciones políticas beneficiarias del FPD pueden orientar el gasto de estos recursos públicos a actividades de formación, capacitación, investigación y difusión de estas, e involucrar la realización de encuestas que se encuentren directamente relacionadas a la actividad de investigación antes mencionada

Asimismo, estas organizaciones políticas podrán utilizar estos recursos públicos para el desarrollo de sistemas informáticos o herramientas digitales y procesamiento masivo de datos que se encuentren relacionados a las actividades de formación, capacitación e investigación programadas durante este proceso electoral.

De igual forma, durante un proceso electoral convocado estos fondos públicos pueden ser utilizados para la implementación o mantenimiento de canales o plataformas institucionales de comunicación, publicaciones en medios físicos o digitales u otras homólogas que se encuentren alineados a las actividades de formación, capacitación, investigación y difusión de éstas.

SUBCAPÍTULO III

SUSTENTO DE GASTOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO

Artículo 32.- Sobre los gastos por actividades ordinarias

Estos gastos deben ser sustentados e informados a través de los medios y/o aplicativos que para tal efecto aprueba la ONPE. El registro de estos gastos comprende los siguientes conceptos:

a) **Gastos de funcionamiento ordinario:** Se encuentran referidos al pago de servicios de agua potable, energía eléctrica, internet, teléfono, entre otros y deben ser sustentados con los recibos respectivos u otros medios sustentatorios. Asimismo, dentro de este rubro, también se encuentran los gastos financieros, que son, los gastos efectuados por el mantenimiento, préstamo y uso de recursos financieros en bancos y entidades financieras u otras comisiones y deben ser sustentados con documentación u otro medio que acredite los gastos financieros cargados en la cuenta del FPD de la organización política.

b) **Gastos operativos:** Son aquellos efectuados de carácter fi jo (adquisición de bienes inmuebles y mobiliarios), y los propios de la gestión operativa de la organización política. Debe ser acreditado con el requerimiento, cotizaciones, contratos, comprobantes de pago, conformidad de compra u otros medios sustentatorios.

c) **Gastos por otros bienes necesarios para atender actividades consustanciales al objeto de la organización política:** Estos deben estar relacionados con la adquisición de otros bienes, distintos a los bienes inmuebles y muebles, que permitan satisfacer la realización de actividades ordinarias y permanentes necesarias, esenciales e inherentes para atender los asuntos internos de las organizaciones políticas. Para sustentar estos gastos, se debe presentar el requerimiento, cotizaciones, contratos, comprobantes de pago, conformidad de compra u otros medios sustentatorios.

d) **Gastos de personal:** Estos están referidos directamente a la contratación de personal permanente y continuo que efectúa actividades ordinarias y permanentes en la organización política. Por tanto, están relacionados al pago de remuneraciones, seguridad, previsión social y otros beneficios laborales de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia. Estos gastos deben ser acreditado con la planilla de remuneraciones, contrato de trabajo, boleta de pago, control de asistencia u otros medios sustentatorios.

e) **Gastos por servicios diversos:** Relacionados a la contratación de servicios respecto a obras de mejoras necesarias de carácter urgente, servicios de asesoría legal que se encuentren relacionados a las actividades consustanciales al objeto de las organizaciones políticas, servicios financieros y/o contables, servicios de limpieza, servicios de vigilancia, entre otros. Estos deben ser acreditados con el requerimiento del servicio, contratos, comprobante de pago, conformidad de servicio u otros medios sustentatorios.

Para la contratación del servicio de asesoría y patrocinio legal, la organización política debe sustentar la necesidad de este servicio, presentando para tal efecto, la siguiente documentación:

1. Copia simple de la denuncia y/o acusación donde se detalle de manera clara y precisa como sujeto investigado o imputado a la organización política y/o sus directivos, representantes, o voceros, según corresponda.
2. Sustento documental que evidencie que la investigación y/o imputación penal realizada contra ellos se encuentre relacionada a omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, las cuales deben estar relacionadas a los fines y objetivos establecidos en la LOP y el presente Reglamento.

Este contrato debe establecer, entre otras, una cláusula en la que se desarrolle la modalidad de pago por entregables periódicos, previa conformidad de servicio. Los entregables y el pago por este servicio no debe superar el periodo del quinquenio en el que la organización política resulto beneficiaria.

En caso la organización política no presente la documentación que permita acreditar y sustentar el gasto por las actividades antes mencionadas, así como su realización o entrega, se presume, salvo prueba en contrario, que se habría utilizado el FPD para fines diferentes a los señalados en la LOP.

Artículo 33.- Sobre los gastos por actividades específicas

Para sustentar los gastos relacionados a la realización de las actividades de formación, capacitación, investigación y difusión de estas, se deben presentar los siguientes documentos:

a) El requerimiento del bien o servicio, según corresponda.

b) Cotizaciones de por lo menos dos (02) proveedores cuyas actividades estén directamente relacionadas con el objeto de la contratación.

c) Contratos y recibos por honorarios de los expositores o investigadores, según corresponda.

d) Conformidad del servicio o recepción del bien, según corresponda.

e) Certificados entregados, en caso corresponda.

f) Factura, boleta o recibo a nombre de la organización política por la compra de útiles de oficina, impresiones y material didáctico utilizados en las actividades específicas, en caso corresponda.

g) Factura, boleta o recibo a nombre de la organización política por la adquisición de material bibliográfico y/o hemerográfico, en caso corresponda.

h) Factura, boleta o recibo a nombre de la organización política por la producción de materiales audiovisuales, en caso corresponda.

i) Contrato y factura o boleta o recibo a nombre de la organización política por la difusión de las actividades específicas, según corresponda.

j) Contrato de alquiler de local, mobiliario, equipos para las actividades, en caso corresponda.

k) Lista de participantes.

l) Evidencias fotográficas o grabaciones en video de la actividad u otros medios que sustenten el gasto y, la realización del servicio contratado.

En caso la organización política no ofrezca la documentación necesaria que permita acreditar y sustentar el gasto por actividades específicas y su realización; se presume, salvo prueba en contrario, que se habría utilizado el FPD para fines diferentes a los señalados en la LOP.

Artículo 34.- Reporte de rendición de cuentas

Los gastos por las actividades específicas de formación, capacitación, investigación y difusión de estas, así como los relacionados a actividades ordinarias que realicen las organizaciones políticas, deben ser reportados en los plazos y formatos que para tal efecto establezca la ONPE. Esta información será publicada en el PDF CLARIDAD una vez haya sido emitido el Informe Técnico que realizó la verificación y control de la información financiera reportada.

Artículo 35.- Visitas de control

La ONPE, conforme a la facultad conferida por ley lleva a cabo visitas inopinadas de control que permita verificar la adecuada utilización de los recursos provenientes del FPD, realizando el análisis y cotejo de la documentación que sustenta la ejecución de los gastos realizados y sus respectivos registros contables. La ONPE puede solicitar información adicional y/o aclaraciones en caso de identificar inconsistencias.

Las organizaciones políticas cuentan con un plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación que efectúe la ONPE, para aclarar o presentar sus descargos, sobre las inconsistencias identificadas.

TÍTULO III
FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO

Artículo 36.- Alcance

36.1. **En período no electoral. -** Comprende la asignación de espacios en radio y televisión de propiedad del Estado, para cada una de las organizaciones políticas que obtuvieron representación en la cámara de diputados y/o el senado del Congreso de la República, como resultado inmediato de la elección en la que participan. El tiempo destinado para este espacio es de cinco (5) minutos mensuales.

La asignación de estos espacios se suspende durante el periodo comprendido entre la convocatoria a procesos electorales generales y procesos regionales o municipales en todo el ámbito nacional, hasta la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral respectivo.

36.2. **En período electoral. -** Abarca desde los sesenta (60) días hasta los dos (2) días previos a la realización de las elecciones generales o elecciones regionales y municipales y, comprende el acceso gratuito a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado de señal abierta, canales nacionales de cable de alcance nacional, estaciones de radio, públicos o privados y, la contratación de propaganda electoral hasta en tres medios de comunicación digitales (redes sociales).

Asimismo, en el marco de las elecciones primarias de las elecciones generales o elecciones regionales y municipales, la franja electoral tiene un periodo de vigencia de quince (15) días a dos (2) días previos a las votaciones y, comprende el acceso a los medios de comunicación radiales, televisivos y digitales (redes sociales) que se contraten para tal fin.

Artículo 37.- Prohibición de contratar y/o difu ndir propaganda electoral

37.1. Los medios de comunicación de radio o televisión están prohibidos de contratar propaganda electoral distinta a la contratada como FPI, para las organizaciones políticas y, personas candidatas, ya sea a través de

sus tesoreros, responsables de campaña, autoridades, personas candidatas, o por intermedio de terceros, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la LOP.

37.2. Asimismo, los medios de comunicación de radio o televisión no pueden difundir propaganda electoral distinta a la contratada como FPI, según lo previsto en inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP.

37.3. Durante el periodo no electoral los medios de comunicación de radio y televisión de propiedad del Estado solo pueden difundir las propuestas y planteamientos de las organizaciones políticas que lograron representación la cámara de diputados y/o el senado del Congreso de la República, conforme lo previsto en el artículo 41 de la LOP.

CAPÍTULO I
ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN ESTATALES EN PERIÓDO NO ELECTORAL

Artículo 38.- Organizaciones políticas con derecho al espacio no electoral

Tienen derecho al espacio no electoral las organizaciones políticas que hayan obtenido representación en la cámara de diputados y/o senadores del Congreso de la República en las elecciones inmediatamente precedentes a la fecha de asignación de dicho espacio.

La renuncia de un diputado o senador a la organización política con la que consiguió la representación parlamentaria, no conlleva la pérdida del espacio asignado a dicha organización política. La incorporación de un diputado o senador renunciante a otra organización política sin representación parlamentaria, no otorga derecho a esta última sobre la asignación de espacio no electoral.

Artículo 39.- Alianzas electorales nacionales con derecho al espacio no electoral

La alianza electoral que obtuvo representación en la cámara de diputados y/o el senado del Congreso de la República y cuya inscripción permanece vigente luego de culminado el proceso electoral, se considera como una sola organización política, de acuerdo con el artículo 15 de la LOP y tienen derecho a un único espacio mensual, independientemente del número de organizaciones políticas que la conformen.

Artículo 40.- Resolución que aprueba la relación de las organizaciones políticas con derecho al espacio no electoral

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión de las elecciones generales, la GSFP emite y publica la resolución correspondiente con la relación de las organizaciones políticas con derecho al espacio no electoral que rige hasta las próximas elecciones generales.

Las organizaciones políticas pueden impugnar la resolución a la que hace referencia el párrafo anterior en el plazo dispuesto en el TUO de la LPAG. La Gerencia General de la ONPE resuelve la impugnación en el plazo establecido en la ley antes citada. Dicha resolución agota la vía administrativa.

Artículo 41.- Sorteo para determinar el orden de difusión del espacio no electoral

El orden de aparición de las organizaciones políticas con derecho al espacio no electoral, se determina mediante un sorteo en acto público, a realizarse en los treinta (30) días calendarios posteriores a la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución señalada en el artículo anterior. El resultado de dicho sorteo rige por espacio de un año. Treinta (30) días calendario antes del inicio de un nuevo año de emisión el sorteo se realiza nuevamente el sorteo.

El sorteo se realiza con notificación a los personeros legales de las organizaciones políticas con derecho al espacio no electoral y con conocimiento del JNE y del RENIEC. Dicho acto puede contar con la presencia de representantes de la Defensoría del Pueblo.

El resultado del sorteo se consigna en un acta firmada por el funcionario de la ONPE, de los personeros legales asistentes y facultativamente por los miembros del JNE y del RENIEC.

En el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de realizado el sorteo, el resultado es notificado a las organizaciones políticas con derecho al espacio no electoral y a los medios de comunicación de propiedad estatal, a efectos de que procedan a realizar la programación de las respectivas transmisiones, desde el mes siguiente de realizada la notificación.

Las organizaciones políticas pueden impugnar el acta del sorteo en un plazo perentorio de tres (3) días calendario, contados desde el día siguiente de efectuado el sorteo.

La Gerencia General de la ONPE resuelve la impugnación en un plazo de tres (3) días hábiles de recibido el recurso. Dicha resolución agota la vía administrativa.

Artículo 42.- De la acreditación de representantes de las organizaciones políticas con derecho al espacio no electoral

Mediante Formato aprobado por la GSFP y, suscrito por el personero legal, las organizaciones políticas con derecho al espacio no electoral, deben acreditar a un representante y su respectivo suplente, quienes son las únicas personas facultadas para entregar y autorizar la difusión de las grabaciones en las estaciones de radio y televisión designadas para ello.

La GSFP pone en conocimiento del IRTP la relación de los representantes de las organizaciones políticas acreditadas para los trámites señalados.

Artículo 43.- Horarios de transmisión

El IRTP en un plazo máximo de diez (10) días calendario, contados a partir de la publicación de la resolución gerencial en la que se determina la relación definitiva de las organizaciones políticas con derecho al espacio no electoral, hace llegar a la ONPE la propuesta de programación de los espacios, la que debe adecuarse a las siguientes características:

1. Los espacios deben ser programados de acuerdo a la disponibilidad que para tal efecto registra el IRTP.
2. En el caso que se proponga presentar a una sola organización política por día, las emisiones deben realizarse en días hábiles de lunes a viernes, en un mismo horario y en el orden establecido de acuerdo con el sorteo realizado, hasta completar el número de organizaciones políticas con derecho a espacios en el mes.
3. Si la programación se realiza en un bloque cada semana, este debe realizarse en un día fijo, entre lunes y viernes, inclusive, con un máximo de cuatro (4) organizaciones políticas por bloque. Las demás organizaciones políticas aparecen en un bloque similar en el mismo día de la semana posterior, en el estricto orden establecido de acuerdo con el sorteo realizado, hasta completar el número total de organizaciones políticas con derecho a espacios en el mes.
4. En el caso que los medios de comunicación opten por la programación de bloques establecida en el numeral 3, se comprometen a realizar la debida promoción del mencionado bloque durante su programación habitual de la semana.

La programación establecida de acuerdo con lo señalado en el presente artículo, tendrá un año de vigencia.

Artículo 44.- Programación de la transmisión

En el caso que la programación haya sido establecida en espacios diarios, estos se inician el primer lunes de cada mes y se transmiten ininterrumpidamente de lunes a viernes hasta que todas las organizaciones políticas con representación en la cámara de diputados y/o el senado del Congreso hayan hecho uso de los cinco (5) minutos mensuales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la LOP.

En caso que la programación haya sido establecida en un solo bloque semanal, el primer bloque se inicia en la primera semana del mes, en el día fijo semanal previamente establecido, hasta que todas las organizaciones políticas con derecho a estos espacios hayan hecho uso de los cinco (5) minutos que les corresponden conforme a LOP.

La no utilización, total o parcial, de los cinco (5) minutos asignados en el día y el horario señalados, en ningún caso da derecho a la reprogramación o reasignación del espacio no utilizado en días y horarios distintos al establecido en el cronograma aprobado.

Artículo 45.- Aspectos técnicos de la emisión del espacio no electoral

La difusión de las propuestas y planteamientos debe realizarse a través de videos o audios previamente grabados por las organizaciones políticas, que no pueden exceder los cinco (5) minutos señalados por la LOP, incluyendo presentaciones y créditos.

El IRTP pone en conocimiento de la GSFP, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del sorteo los requerimientos técnicos que deban cumplir las organizaciones políticas en la presentación de sus grabaciones, los que no pueden ser distintos a los solicitados a sus clientes habituales.

Cualquier modificación a los requisitos técnicos es puesta a conocimiento de la GSFP, la que notifica a las organizaciones políticas para los fines pertinentes. Dichas modificaciones operan treinta (30) días calendario después de su notificación formal.

Artículo 46.- Entrega de grabaciones a los medios de comunicación

Las organizaciones políticas deben entregar sus grabaciones a la GSFP con una anticipación no menor a los diez (10) días calendario de la fecha programada para su emisión mensual, a fin de comprobar que el contenido de las mismas sea conforme a lo señalado en los artículos 45 y 48 del presente Reglamento. Cada grabación de audio o video deben tener una duración máxima de sesenta (60) segundos.

En caso de haberse verificado que las grabaciones no cumplan con los requisitos mencionados anteriormente, la GSFP comunicará a las organizaciones políticas las observaciones advertidas y otorgará un plazo improrrogable de dos (02) días calendario para la subsanación correspondiente. De no subsanar, la grabación no será transmitida.

Artículo 47.- De la renuncia u omisión

En el mismo plazo previsto para entregar el material grabado señalado en el artículo anterior, las organizaciones políticas pueden renunciar al espacio asignado, para lo cual deben remitir un documento dirigido a la GSFP firmado por su personero legal.

De igual manera, si dentro del plazo señalado anteriormente las organizaciones políticas no entregan sus grabaciones o no cumplen con subsanar las observaciones efectuadas en el plazo otorgado, se debe comunicar al IRTP que las organizaciones políticas no harán uso del espacio no electoral en el periodo correspondiente.

Artículo 48.- Del contenido del espacio no electoral

El espacio no electoral debe ser utilizado por las organizaciones políticas exclusivamente para la difusión de sus propuestas y planteamientos, encontrándose prohibido su uso para publicidad con fines electorales. Lo establecido en el artículo 54 del presente Reglamento es de aplicación, en lo que fuere pertinente, a los contenidos del espacio no electoral.

Artículo 49.- Supervisión de la transmisión del espacio no electoral

La ONPE es responsable de implementar la supervisión para que la difusión de los espacios no electorales se lleve a cabo de acuerdo con lo señalado en la LOP y el presente Reglamento.

Los medios de comunicación de propiedad estatal de cobertura nacional no pueden negarse a realizar las transmisiones, sin que medie una razón justificada. Deben remitir mensualmente a la GSFP la información de las transmisiones efectivamente realizadas en los espacios asignados a cada organización política, teniendo en cuenta el orden de aparición determinado por el respectivo sorteo y el cronograma de trasmisión, incluyendo, de ser el caso, las anotaciones relativas a los casos de transmisiones no efectuadas y la justificación de los mismos.

CAPÍTULO II
FRANJA ELECTORAL

Artículo 50.- Solicitud de asignación y uso del presupuesto para la franja electoral

La ONPE solicita al MEF conjuntamente con el presupuesto para cada proceso electoral, el monto que irrogue la franja electoral, con la finalidad de que cada organización política con candidatos inscritos para las elecciones primarias y los respectivos procesos electorales, cuente con el acceso a medios de comunicación radiales, televisivos y digitales (redes sociales).

El monto que irrogue el acceso a estos espacios debe ser utilizado de acuerdo con los precios ofertados por los medios de comunicación radiales, televisivos y digitales (redes sociales), los mismos que son los considerados para una tarifa social.

Artículo 51.- Criterios para el uso de la franja electoral

Para el uso de la franja electoral, las organizaciones políticas deben asegurar que la exposición de sus personas candidatas reciban igual trato y protagonismo. En este sentido, los spots televisivos, radiales y para redes sociales deben producirse bajo criterios de igualdad, paridad y no discriminación entre hombres y mujeres. Asimismo, las organizaciones políticas deben distribuir de manera igualitaria el tiempo asignado entre sus personas candidatas a cargos de elección popular

Artículo 52.- Franja electoral para elecciones primarias

52.1. Las organizaciones políticas con candidatos inscritos en las elecciones primarias con miras a participar en las elecciones generales o elecciones regionales y municipales tienen acceso gratuito a los medios de comunicación de radiodifusión y televisión de propiedad privada o del Estado de señal abierta, canales nacionales de cable de alcance nacional, estaciones de radio, públicas o privadas, así como, a contratar propaganda electoral hasta en tres medios de comunicación digitales (redes sociales), con el propósito que difundan sus planes de gobierno.

52.2. Esta franja electoral tendrá un periodo de vigencia de quince (15) días calendario a dos días (2) previos a las votaciones de las elecciones primarias. La ONPE distribuye de manera igualitaria, entre todas las organizaciones políticas con candidatos inscritos en las elecciones primarias, una adjudicación económica dependiendo de su modalidad de elección, para que elijan, de acuerdo a sus preferencias y monto irrogado, los tiempos y espacios disponibles en el PDF CLARIDAD.

52.3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LOP, la distribución de la adjudicación económica se realiza de la siguiente manera:

a) Elecciones a través de afiliados y no afiliados. - En estos casos se asigna una adjudicación económica correspondiente al cien por ciento (100%) del monto irrogado equitativamente entre todas las organizaciones políticas con candidaturas inscritas en las elecciones primarias respectivas.

b) Elecciones a través de afiliados. - En estos casos se asigna una adjudicación económica correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del monto irrogado equitativamente entre todas las organizaciones políticas con candidaturas inscritas en las elecciones primarias respectivas.

c) Elecciones a través de delegados. - En estos casos se asigna una adjudicación económica correspondiente al veinticinco por ciento (25%) del monto irrogado equitativamente entre todas las organizaciones políticas con candidaturas inscritas en las elecciones primarias respectivas

Para efectos de establecer el cien por ciento (100%) del monto irrogado equitativamente se debe considerar la totalidad del monto presupuestado dividido entre las organizaciones políticas con candidaturas inscritas en las elecciones primarias, según corresponda a cada proceso electoral convocado. De darse el caso que, producto de la modalidad de elección (afiliados y no afiliados, afiliados o delegados) elegida por las organizaciones políticas, exista un saldo no ejecutado del monto total presupuestado, este debe ser incorporado en el presupuesto de la franja electoral de las elecciones generales o elecciones regionales y municipales, según corresponda.

Para el caso de medios de comunicación digitales (redes sociales), se asigna de manera igualitaria una adjudicación económica para cada una de las organizaciones políticas con candidatos inscritos, con el propósito de que elijan de acuerdo a sus preferencias y el monto asignado, hasta tres (3) proveedores de redes sociales para que difundan sus planes de gobierno.

Artículo 53.- Franja electoral para las elecciones generales y elecciones regionales y municipales

53.1. **En elecciones generales.-** Es el espacio en estaciones de radio y televisión de propiedad privada o del Estado de señal abierta, canales nacionales de cable de alcance nacional, así como en medios de comunicación digitales (redes sociales), al que tienen acceso de manera igualitaria y proporcional, las organizaciones políticas con inscripción definitiva de sus fórmulas y/o listas de candidatos a la cámara de diputados y el senado del Congreso de la República, con el objeto de que difundan sus planes de gobierno nacional.

Opera desde los sesenta (60) días calendario anteriores a la realización de los comicios y hasta dos (2) días calendario previos al acto electoral, con la duración, frecuencia y el horario establecido en la LOP.

Las organizaciones políticas con candidaturas inscritas eligen directamente, de acuerdo a sus preferencias y a la adjudicación económica que le corresponde, los tiempos y espacios disponibles en el PDF CLARIDAD.

53.2. **En elecciones regionales y municipales.-** Es el espacio en estaciones de radio y televisión de propiedad privada o del Estado de señal abierta, canales nacionales de cable, así como en medios de comunicación digitales (redes sociales), que se pone a disposición gratuitamente de las organizaciones políticas que hayan logrado la inscripción definitiva de su fórmula a la gobernación y/o lista al consejo regional y/o de su lista de candidatos a alcaldes municipales, con el objeto que difundan sus planes de gobierno.

Opera desde los sesenta (60) días calendario hasta dos (2) días calendario antes de la fecha fijada para las elecciones regionales y municipales, con un espacio diario total no mayor de diez (10) minutos a transmitirse en los horarios establecidos en el plan de medios.

Para la distribución igualitaria de estos espacios se considera la inscripción de candidatos para ambas elecciones y, proporcional, para los casos donde solo se cuente con candidatos inscritos para participar en una de ella. Para su distribución, se tiene como referencia cada circunscripción en la que participe la organización política.

53.3. En caso de una segunda elección presidencial y regional, la franja electoral respectiva opera desde quince (15) días calendario hasta dos (2) días calendario antes de la fecha fijada para la elección.

Artículo 54.- Del contenido de las grabaciones de la franja electoral

Las grabaciones a emitirse durante la transmisión de la franja electoral en los medios de comunicación radiales, televisivos y digitales (redes sociales), tanto para las elecciones generales como para las elecciones regionales y municipales, así como, para las respectivas elecciones primarias, deben referirse a los planes de gobierno de las organizaciones políticas.

Las grabaciones deben contener el diagnóstico, propuestas y/o acciones estratégicas expuestas en sus planes de gobierno debiendo ser presentadas con claridad, precisión y sin exceder el tiempo asignado.

En ningún caso las grabaciones podrán incluir lo siguiente:

1. Uso de logotipos, isotipos y slogans vinculados a las entidades del Estado Peruano de los tres niveles de gobierno o de los organismos constitucionales autónomos.
2. Uso inadecuado y ofensivo de símbolos patrios nacionales.
3. Alusiones a los planes de gobierno, candidatos, listas u organizaciones políticas, que participen del proceso electoral, distintos a los que pertenece.
4. Referencias de manera directa a hechos sociales o políticos que afectan el orden y la tranquilidad pública o atenten contra el orden constitucional, legal y el sistema democrático.
5. Inducción a la violencia, el racismo, el sexismo, la intolerancia religiosa o política, actos de violencia y/o discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales, así como otros tipos de discriminación, y todo aquello que atente contra los derechos o haga apología del delito. Se entenderá por intolerancia al irrespeto de las ideas, creencias o prácticas de los demás cuando son diferentes o contrarias a las propias.
6. Mensajes que transmitan o reproduzcan estereotipos con el objetivo menoscabar la imagen pública o limitar derechos políticos de las mujeres y poblaciones vulnerables, así como de reproducir relaciones de dominación y/o desigualdad.
7. Imágenes y/o mensajes que denigren o disminuyan a las personas de pueblos indígenas, originarios o afroperuanos.
8. Ofensas o agravios con palabras o gestos que pretendan perjudicar el honor o la reputación de las personas.
9. Realice distinción, exclusión o restricción basada en razones de ideología o filiación política.
10. Imagen de niñas, niños y adolescentes.
11. Propaganda electoral no destinada al proceso electoral convocado.

Los mensajes podrán realizarse en cualquiera de los idiomas oficiales previstos en la Constitución Política del Estado y deben contar con un intérprete de lenguaje de señas.

Artículo 55.- Representante autorizado de las organizaciones políticas

55.1. En las elecciones generales y sus respectivas elecciones primarias, mediante Formato aprobado por la GSFP y suscrito por el personero legal, las organizaciones políticas con acceso a la franja electoral deben acreditar a un representante y su respectivo suplente, quienes son las únicas personas facultadas y designadas para entregar y autorizar la difusión de sus spots en los medios de comunicación radiales, televisivos y digitales (redes sociales) contratados como parte del FPI.

Asimismo, la organización política debe acreditar a un representante quien es la única persona facultada para elegir directamente, de acuerdo a sus preferencias y adjudicación económica asignada, los tiempos y espacios disponibles en el PDF CLARIDAD.

55.2. Para las elecciones regionales y municipales y sus elecciones primarias, las organizaciones políticas que hayan logrado la inscripción definitiva de sus candidatos, mediante Formato aprobado por la GSFP y suscrito por el personero legal, dirigido a los Jefes de las ODPE ubicadas en las capitales de departamento, en la Provincia Constitucional del Callao y en la provincia de Huaura, deben acreditar a un representante y su respectivo suplente, quienes son las únicas personas facultadas y designadas para entregar y autorizar la difusión de las grabaciones en los medios de comunicación radiales, televisivos y digitales (redes sociales) contratados como parte del FPI en sus respectivas circunscripciones.

Para ambos casos, junto a su acreditación, las organizaciones políticas con candidatos inscritos deben presentar el formato para la creación de la casilla electrónica de persona jurídica, en tanto no se cuente con una.

Artículo 56.- Sorteo para determinar el orden de aparición en la franja electoral para las elecciones regionales y municipales

Una vez conocidas las organizaciones políticas que participan, la ONPE y las ODPE respectivas, comunican a sus personeros legales, con conocimiento del JNE, la fecha para la realización del sorteo del orden de aparición de los mismos en la franja electoral, el cual se realiza en acto público en las sedes de las ODPE ubicadas en las capitales de departamento, en la Provincia Constitucional del Callao y en la provincia de Huaura.

El sorteo se realiza de acuerdo con lo siguiente:

1. En cada sede donde se realiza el sorteo, se ordena alfabéticamente a las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral.
2. De acuerdo con este orden se le asigna un número correlativo, en orden ascendente, empezando por el número 1 hasta completar la numeración de todas las organizaciones políticas participantes.
3. Se utilizan bolillos que se identifican con los números que correspondan al orden alfabético de las organizaciones políticas, los cuales se introducen en el bolillero.
4. Los bolillos son mostrados por el colaborador de la ONPE a los asistentes al momento de ser colocados en el bolillero. El notario da conformidad de ello.
5. El notario invita a un colaborador de la ONPE, para que, luego de revolver el bolillero, extraiga los bolillos uno a uno y los muestre al público asistente.
6. La organización política a la que corresponda el primer bolillo extraído, obtiene el primer lugar de aparición, la organización política al que corresponda el segundo bolillo ocupa el segundo lugar, y así sucesivamente hasta concluir el sorteo.
7. El notario da conformidad a los bolillos extraídos y un colaborador de la ONPE registra el resultado.

Una vez obtenido el resultado, se hace público el orden de aparición que le corresponde a cada organización política, y se levanta un acta que es firmada por el representante de la ONPE, los personeros legales asistentes, el notario y, facultativamente, por quienes representan al JNE y RENIEC. Uno de los ejemplares se entrega al notario, otro a quien represente al JNE y otro se queda en poder de la ONPE. Asimismo, se entregan copias del acta al personero o personera que lo solicite. Los resultados del sorteo son publicados en la página web de la ONPE.

Las organizaciones políticas pueden impugnar el acta del sorteo ante la ODPE en un plazo de tres (3) días.

La Gerencia General de la ONPE resuelve la impugnación en un plazo de tres (3) días de recibido el recurso. Dicha resolución agota la vía administrativa.

Artículo 57.- Difusión y distribución de la franja electoral

Cada estación de radio, televisión y redes sociales difunde la franja electoral entre las 06:00 y las 23:00, de lunes a domingo.

57.1. Para las elecciones generales, la mitad del tiempo total disponible debe estar debidamente valorizado y se distribuye de manera igualitaria entre todas las organizaciones políticas con candidatos inscritos en el proceso electoral. La otra mitad del tiempo debidamente valorizado se distribuye proporcionalmente de acuerdo con la representación con la que cuenta cada organización política en la cámara de diputados y/o el senado del Congreso de la República.

Las organizaciones políticas que participen por primera vez en una elección disponen de un tiempo igual al de la organización que tenga la menor adjudicación.

Para el caso de medios de comunicación digitales (redes sociales), se asigna de forma igualitaria una adjudicación económica para cada una de las organizaciones políticas con candidatos inscritos con el propósito de que elijan directamente, de acuerdo a sus preferencias el monto asignado, hasta tres (3) proveedores de medios de comunicación digitales (redes sociales) para que difundan sus planes de gobierno.

57.2. Para las elecciones regionales y municipales, según cada una de las circunscripciones, la ONPE distribuye en forma igualitaria el tiempo total de la franja electoral entre las organizaciones políticas que hayan logrado la inscripción definitiva de su fórmula a la gobernación y/o consejeros regionales y de su lista de candidatos a alcaldes municipales; y, proporcional entre todas las organizaciones políticas que solo hayan logrado la inscripción de sus candidatos a uno de estos procesos.

Cada organización política con candidatura inscrita dispondrá de treinta (30) segundos para la transmisión de su grabación en medios de comunicación radiales, televisivos y digitales (redes sociales).

El esquema de distribución igualitaria comprende también un reparto del mismo número de grabaciones en los distintos horarios de programación, en las estaciones de radio y canales de televisión y, redes sociales en el período que dure la franja electoral.

El espacio contratado para la franja electoral en medios de comunicación digitales (redes sociales) debe ser distribuido por la ONPE de manera igualitaria entre todas las organizaciones políticas con candidaturas inscritas en las elecciones regionales y municipales, según su circunscripción.

57.3. Los espacios de tiempo no utilizados por las organizaciones políticas en la franja electoral son destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la ONPE.

Artículo 58.- De los contratos con proveedores de medios de comunicación radiales, televisivos y redes sociales

58.1. La ONPE procede a contratar con cada uno de los medios de comunicación autorizados y seleccionados para transmitir la franja electoral de las elecciones primarias, así como, de las elecciones generales o, elecciones regionales y municipales. Para el caso de medios de comunicación digitales (redes sociales), se contrata a agencias de medios formales ubicadas a nivel nacional, así como personas naturales o jurídicas que utilicen herramientas del entorno digital o cuya principal actividad se desarrolle en este, tales como, creadores de contenido, influencers o similares, autorizadas y seleccionadas. Esta contratación se realiza conforme lo previsto en el artículo 55, numeral 55.1, literal f) de la Ley N.° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas concordante con el artículo 100, literal f) del Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N.° 009-2025-EF.

58.2. La no suscripción del contrato, por incumplimiento de los proveedores de los medios de comunicación radiales, televisivos y digitales (redes sociales) se comunica a la OSCE.

58.3. Para las elecciones generales, de configurarse lo descrito anteriormente, se otorga de forma excepcional a la organización política, la oportunidad de elegir de la oferta disponible del catálogo los saldos de tiempos y espacios a que haya lugar para la difusión de la franja electoral en los medios de comunicación radiales, televisivos y digitales (redes sociales), según corresponda, por el monto que no se logró contratar.

58.4. Para los casos de elecciones regionales y municipales, se aplica lo previsto en el artículo 59 del presente Reglamento.

Artículo 59.- De las obligaciones de los proveedores de medios de comunicación radiales, televisivos y redes sociales contratados

Los proveedores de los medios de comunicación de radio, televisión y digitales (redes sociales), contratados se encuentran obligados a transmitir los spots correspondientes a la propaganda electoral conforme lo establecido en el Plan de Medios y, en las órdenes de transmisión remitidas por la ONPE. Dicho incumplimiento genera automáticamente el no pago de la propaganda electoral no trasmitida, además de la aplicación de la penalidad correspondiente.

Artículo 60.- De la autorización del contenido de las grabaciones

Las organizaciones políticas con candidatos inscritos deben entregar sus grabaciones (audio y/o video) a la GSFP, con una anticipación no menor a los veinte (20) días calendario de la fecha programada para el inicio de la difusión de la franja electoral, con la finalidad de comprobar que el contenido de dichas grabaciones sea conforme a lo señalado en los artículos 54 y 61 del presente Reglamento.

Los mensajes podrán realizarse en cualquiera de los idiomas oficiales previstos en la Constitución Política del Estado. Las grabaciones en video deben contar con un intérprete de lenguaje de señas, y en caso se encuentren en un idioma oficial diferente al castellano, deben estar acompañados de su respectiva traducción.

Si la GSFP verifica que las grabaciones (audio y/o video) no cumplen con los requisitos mencionados en el presente Reglamento, esta notifica las observaciones respectivas a la organización política, otorgándole un plazo improrrogable de dos (02) días calendarios para la subsanación correspondiente. De no subsanar, la grabación no es transmitida.

De cumplir con los requisitos, las grabaciones (audio y/o video) quedan autorizadas para ser transmitidas y enviadas a los proveedores de los medios de comunicación radiales, televisivos y digitales (redes sociales), que se contraten como parte del FPI.

Artículo 61.- Duración de las grabaciones

El tiempo de duración de los spots está definido de la siguiente manera:

a) Los spots radiales tendrán una duración de 30 segundos cada uno.

b) Los spots televisivos tendrán una duración de 30 segundos cada uno.

c) Los spots en redes sociales tendrán una duración de hasta 30 segundos cada uno.

Artículo 62.- De la conformidad sobre el servicio de transmisión de la propaganda electoral

Los proveedores de los medios de comunicación radiales, televisivos y digitales (redes sociales), contratados deben emitir un informe final sobre la transmisión realizada, en el cual se debe indicar el número total de grabaciones trasmitidas, adjuntar la respectiva pauta de transmisión y el DVD o medio magnético de las trasmisiones realizadas. Con ello, la ONPE evalúa y emite la conformidad del servicio.

Artículo 63.- Supervisión de la transmisión de la franja electoral

La ONPE es responsable de implementar la supervisión sobre la transmisión de los espacios destinados a la franja electoral, de acuerdo con el Plan de Medios aprobado.

SUBCAPÍTULO I

DEL CATÁLOGO DE TIEMPOS Y ESPACIOS PARA ELECCIONES GENERALES

Artículo 64.- Registro de proveedores de medios de comunicación radiales, televisivos y redes sociales

LLa ONPE comunicará a través de sus canales oficiales - a fin de garantizar la concurrencia de las personas naturales o jurídicas interesadas - las fechas de inicio y fin de los quince (15) días calendario para la inscripción de los proveedores de los medios de comunicación, (radiales y televisivos) y medios digitales (redes sociales) que deseen formar parte del catálogo.

A efectos de tener acceso al PDF CLARIDAD, los proveedores deberán contar con una casilla electrónica habilitada ante la ONPE de manera previa.

La persona natural titular, o el representante legal del medio de comunicación (radial o televisivo) o medio digital (redes sociales), deberá suscribir la constancia de participación en el registro de proveedores mediante firma electrónica, en señal de conformidad de la información remitida y la veracidad de la identidad del proveedor.

Culminados los quince (15) días de inscripción, la ONPE contará con cinco (5) días calendario para verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados.

De encontrarse alguna observación, esta es notificada a la citada casilla electrónica, registrada por el proveedor del medio de comunicación (radial y televisivo) o medio digital (redes sociales), y contará con dos (2) días calendario para levantar dicha observación, de no hacerlo la solicitud no será admitida.

Una vez absueltas las observaciones, se remitirá a la casilla electrónica habilitada ante la ONPE por el medio de comunicación (radial, y televisivo) o medio digital (redes sociales), la constancia de inscripción como proveedor del catálogo de tiempos y espacios del proceso electoral convocado.

Una vez concluido el periodo de participación al registro de proveedores, la GSFP publica el registro de proveedores de medios de comunicación (radiales y televisivos) y medios digitales (redes sociales), que integran el catálogo de tiempos y espacios disponibles.

La inscripción de los proveedores de los medios de comunicación radiales y televisivos, se efectúa independientemente de su alcance, rating o sintonía. Los medios de comunicación (radiales y televisivos) y medios digitales (redes sociales) que son elegidos por las organizaciones políticas están obligados a contratar los servicios ofertados.

Para el caso de medios digitales (redes sociales), participan como proveedores, las agencias de medios formales ubicadas a nivel nacional, así como personas naturales o jurídica que utilicen herramientas del entorno digital o cuya actividad principal se desarrolle en este, tales como, creadores de contenido, influencers o similares, quienes deben asegurar la difusión diaria de propagando electoral de hasta tres medios digitales (redes sociales) diferentes.

Artículo 65.- Requisitos para registrarse en el catálogo como proveedores de medios de comunicación radiales, televisivos y, redes sociales

Podrán integrar y conformar el registro los siguientes proveedores:

65.1. Para difundir la franja electoral en medios de comunicación radiales o televisivos, y canales nacionales de cable de alcance nacional, estos proveedores deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Registro Nacional de Proveedores vigente. Se acreditará con copia legible y digital de la constancia de inscripción en el RNP.
2. Ficha registral actualizada de vigencia de poder no mayor a 30 días. Se acreditará con documento en copia legible y digital, en caso corresponda.
3. Documento Nacional de Identidad. Se acreditará con copia legible y digital del documento.
4. RUC vigente (activo y con domicilio habido). Se acreditará con documento en copia legible y digital.
5. Licencia y/o Autorización o Contrato de Cesión de Uso vigentes otorgados, según corresponda, con previa y expresa aprobación por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Se acreditará con copia legible y digital de la Resolución emitida por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.
6. Resolución Ministerial, Viceministerial o Directoral vigente que otorga autorización a los medios de co-

municación respecto a la localidad, región, provincia o distrito en caso corresponda. Se acreditará con documento en copia legible y digital. En caso que se encuentre en trámite de renovación, se deberá presentar, además, la solicitud de renovación, conforme a lo señalado en las normas de la materia.

7. Tarifa Comercial y Social.
8. Otros que solicite la ONPE.

65.2. Para difundir la franja electoral en medios digitales (redes sociales), las agencias de medios formales ubicadas a nivel nacional, así como personas naturales o jurídicas que utilicen herramientas del entorno digital o cuya principal actividad se desarrolle en este, tales como, creadores de contenido, influencers, o similares, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Registro Nacional de Proveedores vigente. Se acreditará con copia legible y digital de la constancia de inscripción en el RNP.
2. Ficha registral actualizada de vigencia de poder no mayor a 30 días. Se acreditará con documento en copia legible y digital, en los casos que corresponda.
3. Documento Nacional de Identidad. Se acreditará con copia legible y digital del documento.
4. RUC vigente (activo y con domicilio habido). Se acreditará con documento en copia legible y digital.
5. Tarifa Comercial y Social.
6. En el caso de las agencias de medios, se requerirá, adicionalmente, la suscripción de una Declaración Jurada, con documentos sustentatorios, en donde se acredite lo siguiente:
   - Contar con una experiencia mínima de cuatro (04) años en la planificación, estrategia, compra y/o gestión de espacios publicitarios en plataformas digitales.
   - Contar con una experiencia previa de inversión en publicidad digital en los últimos cuatro (04) años no menor a ciento ochenta y seis (186) UIT.
7. En el caso de los creadores de contenido, influencers y similares, se requerirá, adicionalmente, que las cuentas en redes sociales propuestas para la difusión de la franja electoral cumplan con los siguientes requisitos. Para ello, se deberá suscribir una Declaración Jurada, con documentos sustentatorios, sobre:
   a) Tener una antigüedad mínima de un (1) año desde su creación.
   b) Contar con un mínimo de cien mil (100,000) seguidores/suscriptores.
   c) Tener un porcentaje de compromiso mínimo de interacción (engagement), según lo siguiente:
      i. Para Facebook e Instagram: mínimo uno punto tres por ciento (1.3%) en los últimos 30 días calendario. El compromiso se calculará utilizando la siguiente fórmula: (Interacciones totales / Número de seguidores/suscriptores) × 100.
      ii. Para Youtube: mínimo 10 mil visualizaciones en promedio por video en los último 30 días calendario. Las métricas deberán ser sustentadas mediante capturas de pantalla extraídas directamente de las plataformas digitales de los influenciadores o creadores de contenido.
8. Los creadores de contenido, influencers, youtubers y similares que se inscriban como proveedores o postores de la Franja Electoral, ya sea directamente como personas naturales o mediante una persona jurídica que los represente (como agencias de medios, entre otros), no deben ostentar la condición de candidato(a) en las Elecciones Generales, Regionales y Municipales, así como en sus correspondientes Elecciones Primarias, ni adquirir la condición de candidato(a) durante el desarrollo de dichos procesos electorales. Se acreditará con la suscripción de una Declaración Jurada.
9. Otros que solicite la ONPE.

65.3. Para establecer los proveedores autorizados para difundir la franja electoral en medios digitales (redes sociales), se considera la siguiente definición:

a) **Agencia de medios:** Persona natural o jurídica especializada en la difusión de campañas publicitarias, debidamente inscrita en Registros Públicos, ubicadas a nivel nacional que se emplea como intermediario, para contratar espacios en medios de comunicación digitales (redes sociales).

b) **Creadores de contenido:** Persona natural o jurídica encargada de elaborar contenido original y atractivo en medios de comunicación digitales (redes sociales) con la finalidad de conectar con sus seguidores y/o espectadores.

c) **Influencer:** Persona natural o jurídica que registra una cuenta en un medio de comunicación digital (redes sociales) y, tiene la capacidad de influenciar en un grupo de personas consideradas seguidores o espectadores para que tomen acción o cambien de opinión o comportamiento como resultado de la exposición de información proporcionada.

Los medios de comunicación de radio y televisión de propiedad del Estado no requieren inscribirse como proveedores en el RNP, según el literal a) del artículo 24 del Reglamento de la Ley Nº 32069, Ley General de Contrataciones Públicas aprobado por Decreto Supremo Nº 009-2025-EF.

Artículo 66.- Tarifa social. Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Jefatural N° 000137-2025-JN/ONPE, publicada el 26 de agosto de 2025

Los precios ofertados por los proveedores de los medios de comunicación (radio y televisión) y medios digitales (redes sociales) deben corresponder a una tarifa social. La tarifa social es el valor ofertado por debajo de la tarifa promedio efectivamente cobrada por la difusión de publicidad comercial del último año.

La tarifa social ofertada tendrá condición de declaración jurada..

Artículo 67.- Del catálogo de tiempos y espacios disponibles

Luego de publicado el registro al que se refiere el artículo 64 del presente Reglamento, se incorpora la información de los proveedores de medios de comunicación (radio y televisión) y medios digitales (redes sociales), al catálogo de tiempos y espacios. Asimismo, se incluyen al catálogo los tiempos y espacios ofertados con sus respectivas tarifas, incluido el IGV, en caso corresponda.

El catálogo contendrá la adjudicación económica correspondiente a cada organización política para la contratación de la franja electoral en los medios de comunicación (radiales y televisivos) y medios digitales (redes sociales) registrados como proveedores ante la ONPE. La distribución de estos montos asignados por FPI, son establecidos a través de una resolución jefatural de la ONPE, la misma que es publicada.

Es de exclusiva responsabilidad de cada organización política el uso del monto asignado, no pudiendo solicitar devolución ni asignación posterior de montos que no hayan sido debidamente utilizados.

Para el caso de elecciones generales, las organizaciones políticas, a través de su representante acreditado conforme al artículo 55 del presente Reglamento, puede elegir, de acuerdo con sus preferencias y monto irrogado, entre los productos ofertados por los proveedores de los medios de comunicación (radiales y televisivos) y medios digitales (redes sociales). Para ello, deben tomar en cuenta los tiempos y espacios disponibles.

En el caso de elecciones regionales y municipales, el espacio en los medios digitales (redes sociales) es distribuido de manera igualitaria entre todas las organizaciones políticas con candidaturas inscritas, teniendo en consideración cada una de las circunscripciones.

Los espacios de tiempo no utilizados por las organizaciones políticas en la franja electoral son destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la ONPE.

Para la contratación de los proveedores de los medios de comunicación (radiales y televisivos) y medios digitales (redes sociales), la Jefatura Nacional de la ONPE emitirá una resolución con la selección efectuada por las organizaciones políticas.

Dichos proveedores que forman parte de la citada resolución deben contar con el CCI para el pago correspondiente.

TÍTULO IV
FINANCIAMIENTO PRIVADO

Artículo 68.- Financiamiento privado

El financiamiento privado de las organizaciones políticas y de sus personas candidatas a las candidaturas distintas a la presidencial (candidaturas a la cámara de diputados y el senado del Congreso de la República, representantes ante el Parlamento Andino, candidaturas a la gobernación y vicegobernación regional, candidaturas a las alcaldías provinciales y distritales), provienen de los aportes e ingresos detallados en el presente Reglamento, quienes deben registrar todos los aportes e ingresos provenientes de cualquier fuente privada en los medios que la ONPE determine.

Artículo 69.- Fuentes de financiamiento prohibidas o ilegales

Las organizaciones políticas y las personas candidatas, no pueden recibir aportes de ningún tipo provenientes de:

a) Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de este

b) Confesiones religiosas de cualquier denominación.

c) Personas naturales o jurídicas extranjeras con fines de lucro, así como personas jurídicas extranjeras sin fines de lucro, excepto estas últimas cuando los aportes estén exclusivamente destinados a la formación, capacitación e investigación.

d) Personas jurídicas nacionales sin fines de lucro.

e) Personas naturales condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, o con mandato de prisión preventiva vigente por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos, terrorismo o crimen organizado. La prohibición se extiende hasta diez (10) años después de cumplida la condena. El Poder Judicial, bajo responsabilidad, debe poner a disposición de las organizaciones políticas, de la ONPE y de las entidades del sistema financiero, un portal digital oficial que contenga la información de las personas a las que se refiere este literal. Las entidades del sistema financiero no deben admitir los depósitos y transferencias de tales personas a favor de organización política alguna. En caso de que la entidad financiera autorice dicha transferencia o depósito, se exonera de responsabilidad a la organización política que lo recibe. No es de responsabilidad de la organización política la recepción de aportes de personas naturales que no estén identificadas en dicho portal digital oficial.

f) Fuentes anónimas o de cuyo origen se desconozca. Los aportes realizados a través de depósitos bancarios no pueden ser considerados de fuente anónima. Es responsabilidad de la entidad financiera la adecuada identificación del depositante. Las organizaciones políticas no pueden recibir aportes anónimos de ningún tipo salvo lo dispuesto por el artículo 30-C de la LOP.

   Los aportes no declarados o que sobrepasen los límites permitidos no se presumen de fuente prohibida o ilegal; su infracción genera responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la LOP.

CAPÍTULO I
APORTES

Artículo 70.- Límites del aporte para organizaciones políticas

Los aportes en efectivo o especie para las organizaciones políticas, provenientes de personas naturales de nacionalidad peruana, personas jurídicas nacionales con fines de lucro, incluido el uso de inmuebles a título gratuito, personas jurídicas extranjeras sin fines de lucro, en este último caso, siempre y cuando estén exclusivamente destinados a la formación, capacitación e investigación, no pueden superar en un año calendario el equivalente a doscientas (200) UIT por aportante para cada organización política y en ningún caso un aportante puede aportar más de quinientas (500) UIT al año, sin importar el número de organizaciones políticas a las que aporte.

Artículo 71.- Límites del aporte para candidaturas distintas a la presidencial

En el caso de candidaturas a elecciones a la cámara de diputados y al senado del Congreso de la República, así como, candidaturas a elecciones regionales, municipales y para el Parlamento Andino, los aportes en efectivo o en especie, de cualquier fuente permitida, no deben superar cincuenta (50) UIT por aportante.

Artículo 72.- Del recibo como documentación para el registro contable

Los aportes en efectivo cuyo valor es igual o menor al 25% de la UIT o constituyan aportes en especie (valorizados), se efectúan mediante recibo de aportación, con numeración correlativa, fecha cierta y el monto del aporte. Para los aportes en efectivo superiores al 25 % de la UIT se presenta el estado de cuenta u otro medio que permita evidenciar el depósito o la transferencia e identifique al aportante.

Los aportes de personas naturales deben registrar su nombre completo, firma, dirección, número de DNI. Respecto del aporte de personas jurídicas nacionales con fines de lucro y las extranjeras sin fines de lucro, estas últimas siempre y cuando estén exclusivamente destinados a la formación, capacitación e investigación, se debe registrar la razón social, firma, dirección y el nombre de su representante legal.

En periodo no electoral, los aportes realizados a las organizaciones políticas deben detallar en sus recibos el tipo de actividad ordinaria y/o específica para la que se destina el aporte.

En todos los casos el recibo debe contener la firma de la persona aportante y del tesorero, o su suplente, o del tesorero descentralizado de la organización política, o de la persona candidata o su responsable de campaña, según corresponda.

Artículo 73.- Sobre la responsabilidad de la persona candidata o de la persona responsable de campaña

Los candidatos de elecciones primarias, los candidatos a la cámara de diputados y al senado del Congreso de la República, así como, a elecciones regionales, municipales y de representantes ante el Parlamento Andino, pueden acreditar ante la ONPE a un responsable de campaña dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde

la fecha de su inscripción. En caso no se acredite formalmente a un responsable de campaña, se entiende que la propia persona candidata es el responsable de campaña.

Para efectos de registrar los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral, las personas candidatas o las personas responsables de campaña acreditados, según corresponda, abren en el sistema financiero nacional, una cuenta distinta a la de la organización política por la que postula la persona candidata y, que se encuentre destinada exclusivamente a la campaña electoral.

La persona candidata o la persona responsable de campaña, de ser el caso, tiene la obligación de entregar a la ONPE la información financiera de aportes e ingresos recibidos y, gastos efectuados durante su respectiva campaña electoral, en los medios y plazos que son comunicados en cada proceso electoral. Las personas candidatas a consejeros regionales y regidores municipales se encuentran exentas de presentar la referida información financiera.

En el caso de las personas candidatas excluidas, tachadas o que presenten su renuncia con posterioridad a su inscripción, la obligación de presentar su información financiera de aportaciones e ingresos y gastos de campaña electoral, abarca hasta el momento en que se produjo tal figura mediante resolución emitida por el JEE respectivo.

Las personas candidatas que no lograron ser elegidas en las elecciones primarias, solo están obligadas a presentar la primera entrega de la información financiera de aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral respectiva.

Todas las personas candidatas, incluidos los consejeros regionales y regidores municipales, están prohibidos de recibir aportes provenientes de fuente prohibida o ilegal señalados en el artículo 69 del presente Reglamento.

En el caso que el valor del aporte supere el veinticinco por ciento (25%) de una (1) UIT, la persona candidata o la persona responsable de campaña debe informar a la GSFP sobre el detalle del nombre de cada persona aportante, la entidad bancaria utilizada y la fecha de la transacción. Cuando se trate de aportes en especie, estos deben realizarse de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 30 de la LOP.

SUBCAPÍTULO I

APORTES EN EFECTIVO

Artículo 74.- Cuentas bancarias de la organización política

Para efectos de registrar ingresos y gastos, las organizaciones políticas deben abrir las cuentas necesarias en el sistema financiero nacional.

Dichas cuentas son de competencia y responsabilidad del tesorero titular de la organización política, y en caso de su ausencia, su suplente. Y deben ser utilizadas exclusivamente para el financiamiento privado.

Para el caso de alianzas electorales, las organizaciones políticas que la integran, deben informar a la ONPE sobre el monto inicial aportado y la procedencia de los fondos, en el plazo que se establezca.

Artículo 75.- Ingresos por aportes en efectivo

Todo aporte en efectivo que supere el veinticinco por ciento (25%) de la UIT vigente, o su equivalente en moneda extranjera, se debe realizar a través de entidades del sistema financiero nacional, mediante alguno de los medios de pago siguientes:

1. Depósito en cuenta con la debida identificación de la persona que aporta.
2. Cheque con la cláusula de “intransferible”, “no negociable”, “no a la orden” u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190 de la Ley 27287, Ley de Títulos Valores.
3. Giro, transferencia de fondos, remesas y orden de pago.
4. Tarjeta de débito y/o tarjeta de crédito expedida en el país.
5. Billetera electrónica u otros aplicativos homólogos que permitan identificar plenamente a la persona aportante.

Tratándose de aportes en moneda distinta a la nacional, el monto correspondiente se debe convertir a soles, utilizando el tipo de cambio del día publicado por la SBS.

Artículo 76.- Retiro de aportes en efectivo

El retiro de las cuentas bancarias para el caso de las organizaciones políticas se realiza por el tesorero acreditado y, con poderes vigentes inscritos en el ROP y en caso de ausencia, su suplente. En el caso de aportes para candidaturas distintas a la presidencial, los retiros deben ser efectuados por la persona candidata o la persona responsable de campaña, según corresponda.

Para cualquiera de los casos, los responsables deben estar debidamente acreditados ante la entidad bancaria correspondiente.

Artículo 77.- Aportes a través del Banco de la Nación

77.1. Alternativamente, las personas naturales de nacionalidad peruana y las personas jurídicas nacionales con fines de lucro, podrán realizar aportes a la organización política de su preferencia, hasta por el 40% del límite establecido en el literal a) del numeral 30.1 del artículo 30 de la LOP, a través de cuentas de tipo operativas recaudadoras que se abrirán a nombre del Banco de la Nación por cada organización política para los efectos que se recepcionen en dichas cuentas los importes de los aportantes. Las organizaciones políticas no tendrán acceso a la información contenida en las cuentas de tipo operativas recaudadoras aperturadas para este fin.

La ONPE solamente tendrá acceso a la información que se establece en el numeral 30-C.5 del artículo 30-C de la LOP, concordante con lo indicado en el numeral 77.5 del presente artículo.

Para la habilitación de las cuentas de tipo operativas recaudadoras descritas en el párrafo precedente, constituye un requisito previo obligatorio que cada organización política interesada remita una carta de instrucción al Banco de la Nación, suscrita por el(los) representante(s) autorizado(s) para el manejo de cuentas con la indicación de la cuenta bancaria de titularidad de la organización política donde se realizaran las transferencias respectivas.

Las cuentas bancarias receptoras de las transferencias de titularidad de cada organización política deben estar abiertas en una entidad del sistema financiero supervisada por la SBS. El formato de dicha carta de instrucciones, así como los requisitos para su presentación y atención, serán establecidos por el Banco de la Nación, conforme a los procedimientos internos de dicha institución, los mismos que serán publicados en su página web.

77.2. Los aportes que se realicen a través de las cuentas operativas recaudadoras solo podrán realizarse mediante depósitos en ventanilla, los cuales pueden ser en efectivo, cheque del mismo Banco o de otra entidad financiera y depósitos con cargo en la cuenta del mismo Banco de la Nación. Dichos depósitos podrán ser efectuados directamente por la persona aportante o por medio de un tercero, en este último caso cuando el aportante sea una persona natural de nacionalidad peruana, el depositante (tercero) deberá presentar un poder otorgado por la persona aportante. El formato del poder estará publicado en la página web del Banco de la Nación. Por su parte, cuando el depósito sea efectuado por el representante de una persona jurídica nacional con fines de lucro (el aportante es persona jurídica), el depositante deberá entregar la documentación que establezca el Banco de la Nación para su acreditación como tal. El Banco de la Nación publicará en su página web los requisitos exigidos para estos casos.

Para ello, el Banco de la Nación requerirá a cada persona aportante lo siguiente: a) su nombre completo o razón o denominación social; b) su número de DNI o de inscripción en el RUC; c) el monto del aporte; y, d) una declaración jurada de la persona aportante indicando que su aporte se encuentra dentro de los límites establecidos en el literal a) del numeral 30.1 del artículo 30 de la LOP, así como del límite del 40% establecido en el numeral 30-C.1 del artículo 30 de la citada ley. El formato de la declaración jurada será elaborado por el Banco de la Nación bajo sus lineamientos operativos y en concordancia con los alcances del artículo 179 de la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banco y Seguros.

77.3. El Banco de la Nación asegura que, en el comprobante de depósito, no conste el nombre de la organización política a la que va dirigido el aporte, ni el número de la cuenta operativa recaudadora; de tal manera que se preserve la confidencialidad del aportante.

77.4. Antes del término de cada día hábil, el Banco de la Nación concilia los aportes realizados hasta el día anterior en las cuentas operativas recaudadoras abiertas para recibir dichos aportes con los fondos obtenidos en esta, y transfiere los importes que correspondan a las organizaciones políticas que hayan indicado las personas aportantes. La indicación de la organización política que recibirá el aporte se detalla en la declaración jurada que debe llenar y firmar cada persona aportante, descrita en el numeral 30-C.2 del artículo 30 de la LOP, concordante con lo establecido en el numeral 77.2 del presente artículo.

77.5. El Banco de la Nación debe enviar a la ONPE la relación de aportes recibidos en las cuentas operativas recaudadoras a la que se refiere este artículo, consignando la información relacionada al nombre completo o razón o denominación social del aportante, número del DNI o de inscripción en el RUC de la persona aportante, monto del aporte, fechas del aporte, importe cobrado por el Banco de la Nación correspondiente a las comisiones bancarias por la gestión de recepción y transferencia, detallando la fecha de los cargos

respectivos (comisión aplicada en la oportunidad de las trasferencias realizadas), información sobre las declaraciones juradas de las personas aportantes en la que se indica que su aporte se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 30 de la LOP, así como del límite del 40% establecido en el numeral 30- C.1 del artículo 30 de la citada ley.

La ONPE es responsable de supervisar y fiscalizar que el Banco de la Nación cumpla con realizar las transferencias de manera correcta y oportuna, y de preservar la confidencialidad de la identidad de los aportantes; responsabilidad que se dará por cumplida con la recepción de la información que debe enviar el Banco de la Nación a la ONPE, conforme los alcances del presente artículo, siendo que, para los efectos de regular, entre otros aspectos, la forma, la oportunidad y plazos para el envío y recepción de la información, el Banco de la Nación y la ONPE suscribirán un Convenio de Cooperación Interinstitucional.

77.6. El Banco de la Nación cobrará la comisión por la gestión de recepción y de transferencia de aportes, esta comisión en ningún caso puede ser superior al 1 % del valor del aporte, la comisión es deducida de las transferencias que le corresponde realizar a cada organización política.

La operativa establecida en este artículo respecto a la recepción y transferencia de los aportes se efectuará de acuerdo a los procedimientos operativos internos del Banco de la Nación, en concordancia con las disposiciones legales emitidas por la SBS. Lo concerniente al envío y recepción de la información entre la ONPE y el Banco de la Nación, se regulará de acuerdo con el Convenio de Cooperación Interinstitucional que se suscribirá para tales efectos.

Artículo 78.- Otros medios alternativos para la realización de aportes en efectivo

Las organizaciones políticas podrán recibir aportes dinerarios realizados mediante aplicativos de billetera electrónica u otros aplicativos homólogos que permitan identificar plenamente a la persona aportante, en las empresas bancarias y/o financieras supervisadas por la SBS, que ofrezcan dicho producto, teniendo en consideración la autonomía de estas empresas para definir los canales que ofrecen, para lo cual, estas empresas deberán garantizar la transparencia de las transacciones y establecer controles adecuados para evitar riesgos de financiamiento ilegal, establecido en el artículo 31 de la LOP.

Las personas aportantes deben respetar los límites y formalidades establecidas en el artículo 30 de la LOP.

Las organizaciones políticas receptoras de estos aportes deben corroborar que las personas aportantes no se encuentren dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 69 del presente Reglamento.

SUBCAPÍTULO II
APORTES EN ESPECIE

Artículo 79.- Valorización del aporte en especie

La valorización de los aportes en especie se realiza al precio de mercado al momento de la entrega del bien, de la transferencia del derecho o de la prestación del servicio. Esta información debe constar en una declaración jurada, firmada por el tesorero acreditado de la organización política, y en caso de ausencia de él, su suplente, así como en las candidaturas distintas a la presidencial por la persona candidata y la persona responsable de campaña, en caso corresponda.

Dichos aportes se efectúan mediante recibo que contiene la valorización del aporte en soles, y el mismo detalle que se define en el artículo 72 del presente Reglamento.

En caso el aporte implique un servicio, se debe especificar, en el recibo del aporte, el plazo de ejecución de dicho servicio.

Artículo 80.- Aportes que incluyen el uso de inmuebles

Los aportes que se reciben en cesión para usufructo de bienes de propiedad de terceros, deben constar en un contrato de comodato o usufructo, según sea el caso, suscrito por la persona propietaria o administradora del bien, debidamente autorizada y el tesorero de la organización política, y en caso de ausencia de él, su suplente, así como en las candidaturas distintas a la presidencial por la persona candidata y la persona responsable de campaña, en caso corresponda.

El contrato de comodato o usufructo debe identificar plenamente el bien materia de cesión, el plazo de duración, las condiciones, el área para el caso de bienes inmuebles, el alcance de los derechos cedidos y la valorización del bien cedido.

En el caso de que los bienes cedidos en uso a las organizaciones políticas cuenten con un valor de mercado superior a doscientas (200) UIT, al momento de suscribir el contrato correspondiente, deben incluirse clausulas especiales, que establezcan la cesión progresiva del bien correspondiente a cada año, por el número de años suficientes para

permitir que el valor total del bien sea cedido a la organización política sin sobrepasar el tope máximo anual señalado en la LOP. En dicho supuesto, el aportante no puede realizar aporte alguno a la misma organización política, mientras el contrato referido no concluya.

La valorización del bien cedido en uso para campañas electorales, no debe superar las doscientas (200) UIT para el caso de organizaciones políticas. En el caso de candidaturas distintas a la presidencial, no debe exceder de cincuenta (50) UIT.

SUBCAPÍTULO III

OTROS APORTES O ING0RESOS

Artículo 81.- Ingresos por actividades de financiamiento proselitista. Artículo 65 modificado por el Artículo Primero de la Resolución Jefatural N° 000137-2025-JN/ONPE, publicada el 26 de agosto de 2025

Es el monto recaudado después de deducir todos los gastos vinculados a la realización de una actividad destinada a generar recursos económicos para la sostenibilidad partidaria conforme a sus fines y objetivos, con la aprobación de sus órganos directivos correspondiente, los cuales forman parte de la economía de una organización política.

Artículo 82.- Control de las actividades de financiamiento proselitista

Para el financiamiento de las actividades proselitistas, se debe llevar a cabo un control de los fondos invertidos directamente y de los aportes en efectivo o en especie recibidos a título gratuito para su desarrollo y ejecución. Dicho control incluye la identificación de cada persona aportante y el monto aportado.

En atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la LOP, los ingresos que se recauden con motivo de este tipo de actividades, deben ser contabilizados y registrados en orden correlativo con indicación de la fecha, lugar, tipo de evento y el detalle de los montos recaudados en letras y números.

Asimismo, se debe proporcionar a la ONPE una relación donde se identifique a los consumidores participantes en estas actividades.

Artículo 83.- Límites del aporte para actividades de financiamiento proselitista. Artículo 65 modificado por el Artículo Primero de la Resolución Jefatural N° 000137-2025-JN/ONPE, publicada el 26 de agosto de 2025

Los ingresos que se obtienen como resultado de la realización de actividades proselitistas, no deben exceder de doscientas (200) UIT por actividad. Las actividades de financiamiento proselitista deben ser informadas a la ONPE en un plazo no menor de siete (7) días calendario antes a la realización del evento, para la supervisión respectiva. Asimismo, se debe identificar a cada aportante de las actividades proselitistas y remitir la relación a la ONPE, hasta siete (7) días hábiles después de realizada la actividad, a través de los medios que se habiliten. De igual forma, también se debe comunicar la relación de los consumidores que participaron en la actividad proselitista.

Artículo 84.- Ingresos por rendimiento patrimonial y por los servicios que brinda la organización política

Son los rendimientos producto de su propio patrimonio y de los bienes que tienen en posesión, así como los ingresos por los servicios que brinda la organización política, por los cuales cobra una contraprestación.

El valor que la organización política registra contablemente como producto de los ingresos que obtiene, debe guardar relación con el precio del mercado.

Artículo 85.- Créditos financieros concertados por las organizaciones políticas

Los créditos financieros que concierten las organizaciones políticas de acuerdo con el inciso d) del artículo 30 de la LOP, se sustentan en contratos que determinen con claridad la identificación del prestamista, el monto del crédito otorgado, los plazos y cronogramas de pago, así como la tasa de interés y demás condiciones pactadas.

En el caso de los créditos concertados con personas naturales o jurídicas no reconocidas por la SBS como entidades financieras, deben sustentarse en contratos con firmas legalizadas ante notario público.

Artículo 86.- Registro de la información de créditos concertados

La información relacionada a cada crédito concertado por la organización política debe ser revelada en una nota a los estados financieros en la que se consigna, además de la información señalada en los contratos a que se refiere el artículo anterior, las amortizaciones, saldos, garantías, vencimientos, períodos de gracia y cualquier otra información relevante.

La organización política debe comunicar a la ONPE el motivo de la refinanciación del crédito concertado e incluirlo en sus notas a los estados financieros.

Artículo 87.- Aportes mediante legados

Son aquellos aportes que forman parte de los actos de liberalidad del testador y a título de legado, de uno o más de sus bienes, o de una parte de ellos, dentro de su facultad de libre disposición.

TÍTULO V
DE LOS GASTOS DE LA CAMPAÑA ELECTORAL PARA ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y DE LAS PERSONAS CANDIDATAS

Artículo 88.- Alcance de la supervisión

En el caso de las organizaciones políticas, la supervisión de la GSFP comprende desde la convocatoria a un proceso electoral incluyendo las elecciones primarias, hasta la publicación en el diario oficial de la resolución que declara su conclusión.

Para las personas candidatas, la supervisión de la GSFP comprende a los ciudadanos que tengan su candidatura inscrita desde las elecciones primarias ante el JEE correspondiente, conforme a los artículos 23 y 36-B de la LOP. Asimismo, comprende al ciudadano cuya candidatura ha sido inscrita en el JEE en el marco de las elecciones generales, regionales y municipales, así como de representantes ante el Parlamento Andino.

En el caso de los ciudadanos excluidos, tachados o que presenten su renuncia con posterioridad a su inscripción, la obligación de presentar su información financiera de aportes e ingresos recibidos y, gastos efectuados durante la campaña electoral abarca hasta el momento en que se produjo tal figura mediante resolución emitida por el JEE respectivo. Están exentos de dicha presentación los candidatos a consejero regional y regidores municipales.

Para el caso del promotor de la revocatoria y, autoridad sometida a consulta popular, la supervisión de la GSFP comprende las actividades que van desde la convocatoria hasta el cierre de dicha consulta.

Artículo 89.- Gastos de campaña electoral

Los gastos de campaña electoral son aquellos realizados por las organizaciones políticas y por las personas candidatas distintas a los integrantes de la fórmula presidencial. En el caso de organizaciones políticas, estos gastos incluyen a los realizados a favor de la fórmula presidencial.

Artículo 90.- Propaganda con fines electorales. Artículo 90 modificado por el Artículo Primero de la Resolución Jefatural N° 000137-2025-JN/ONPE, publicada el 26 de agosto de 2025

Son todos aquellos gastos incurridos durante una campaña electoral, incluidos los efectuados a través de medios digitales (redes sociales) y/o medios de comunicación distintos a los radiales y televisivos.

La propaganda realizada a favor de una organización política o de la persona candidata a título gratuito debe ser considerada aporte en especie.

Son considerados como medios de comunicación distintos a los radiales y televisivos, las empresas que brinden servicio de cine, prensa escrita, sitios web, internet, empresas de publicidad exterior y demás mecanismos de la tecnología de la información y comunicación, utilizados durante una campaña electoral.

Para el caso de propaganda en medios digitales (redes sociales) se tendrán en consideración todas aquellas que se hayan realizado directamente con los titulares de los derechos de las plataformas digitales, o con terceros, como, agencias de medios formales ubicadas a nivel nacional, así como personas naturales o jurídicas que utilicen herramientas del entorno digital o cuya principal actividad se desarrolle en este, tales como, creadores de contenido, influencers o similares.

El tesorero de la organización política, su suplente o los tesoreros descentralizados son las únicas personas autorizadas para contratar propaganda con fines electorales y, en el caso de las personas candidatas distintas a la fórmula presidencial, la responsabilidad recae sobre la persona candidata o la persona responsable de campaña, según corresponda.

Los medios de comunicación y medios digitales deberán tomar las medidas necesarias para constatar la titularidad del cargo del tesorero. Para el caso de elecciones regionales o municipales solo puede contratar la propaganda electoral la misma persona candidata o el responsable de campaña debidamente acreditado, según corresponda.

Del mismo modo, los medios de comunicación públicos y privados, y medios digitales informan sobre los contratos y comprobantes de pago emitidos a las organizaciones políticas o sus personas candidatas por propaganda con fines electorales, a solicitud de la ONPE.

Las organizaciones políticas y las personas candidatas se encuentran prohibidas de contratar directa o indirectamente propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos..

TÍTULO VI
DE LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA, EL REGISTRO CONTABLE Y EL CONTROL INTERNO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 91.- Formación en materia de financiamiento de organizaciones política

La ONPE promueve la capacitación permanente de los responsables de los recursos de las organizaciones políticas en materia de financiamiento público y privado, con un enfoque de integridad electoral para garantizar el buen uso de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas, disuadir conductas indebidas y fortalecer las organizaciones políticas. Para tal efecto, la ONPE puede suscribir convenios con otras entidades públicas o privadas para el desarrollo de programas y eventos sobre la materia.

Artículo 92.- Sistema de Control Interno

92.1. El sistema de control interno adoptado es la base y el sustento para cumplir con los objetivos de formalización y transparencia en el manejo de los recursos de las organizaciones políticas.

92.2. Las organizaciones políticas deben contar con procedimientos de control interno sobre la recepción de las aportaciones y/o ingresos, así como la ejecución de sus gastos, para su adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico por financiamiento privado y financiamiento público, debidamente aprobados por su órgano directivo.

93.3. Las organizaciones políticas tienen la obligación de designar al responsable del sistema de control interno, el mismo que deberá ser persona distinta al tesorero designado, y presentar ante la ONPE el procedimiento para garantizar el cumplimiento de dicho sistema. Este sistema es aprobado por el órgano que disponga la organización política, conforme lo previsto en el artículo 34, numeral 34.1 de la LOP.

Artículo 93.- De la persona responsable de la actividad económico-financiera

El Estatuto de la organización política debe definir los órganos y autoridades que toman las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la Tesorería y el tesorero, de acuerdo con lo señalado en la LOP y su respectivo Estatuto.

Para el caso de las alianzas electorales se debe nombrar al tesorero al momento de su inscripción ante el ROP.

Artículo 94.- Tesorería de la organización política

De acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la LOP, la tesorería de la organización política es la instancia de ejecución de las decisiones económico-financiera. Es competencia exclusiva de la tesorería a través del tesorero la recepción y gasto de los fondos partidarios.

Corresponde a cada organización política, de acuerdo con sus procedimientos, el mecanismo de designación o elección de su tesorero titular y de su tesorero suplente, quien lo reemplaza en sus funciones solo en caso de impedimento. Asimismo, mediante el estatuto se deben definir las funciones de la tesorería.

Una norma partidaria aprobada por el órgano ejecutivo de la organización política debe establecer los niveles de descentralización de la tesorería y los procedimientos para la delegación u otorgamiento de poderes expresos por parte del tesorero de la organización política, debiendo informar a la ONPE los datos de los tesoreros de la organización política, en el plazo de catorce (14) días hábiles después de producida su designación e inscripción definitiva en el ROP.

La ONPE tiene acceso a las cuentas que la organización política haya abierto en el sistema financiero nacional, a fin de ejercer su función supervisora en el marco de sus competencias.

Artículo 95.- Funciones de la persona tesorera

Es responsabilidad de la persona tesorera o su suplente:

1. El manejo exclusivo de las cuentas bancarias de la organización política, de acuerdo con las indicaciones de los órganos y autoridades de decisión económico-financiera señaladas en el Estatuto. Ninguna operación bancaria de la organización política es realizada sin la firma del tesorero titular o suplente, el cual debe encontrarse debidamente inscrito en el ROP.
2. La organización política puede disponer una segunda firma, junto con la del tesorero, para el manejo de los recursos económicos.
3. La contratación de la propaganda electoral en medios de comunicación distintos a radio y televisión.
4. La recepción y el gasto de los fondos partidarios de las organizaciones políticas, conforme a lo acordado por los órganos y autoridades que señale el Estatuto.

5. La suscripción de los documentos y recibos que sustenten los ingresos y gastos de la organización política, de acuerdo con los procedimientos que sean definidos al interior de la misma.
6. La suscripción de la información financiera y demás documentos que reflejan la situación económico-financiera de la organización política y su entrega a la ONPE de acuerdo con la LOP y el presente Reglamento.
7. La suscripción del acta de visita de verificación y control de la actividad económico-financiera.
8. El retiro de aportes en efectivo.
9. El tesorero titular, suplente o descentralizado, que haya sido designado, no podrá ejercer las funciones de contador de la organización política.
10. Las demás funciones que señale el Estatuto.

En el caso de las personas designadas como tesoreros descentralizados de acuerdo con el Estatuto cumplirán, en lo que fuere aplicable, las funciones señaladas en el presente artículo.

En el caso del tesorero de la alianza electoral se sujeta a la aplicación de las funciones definidas en el presente artículo.

Los tesoreros de la organización, conforme lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 4 de la LOP y la normativa electoral de la materia, deben encontrarse inscritos en el ROP.

Artículo 96.- Contabilidad de las organizaciones políticas

Las organizaciones políticas llevan su contabilidad y sus registros contables, en la misma forma que se dispone para las asociaciones, en los que se registran los ingresos y gastos de toda fuente, con los requisitos que establecen los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas aprobadas por el CNC y la SUNAT para las personas jurídicas. Los libros contables requeridos para la verificación y control de la información financiera presentada a la ONPE son los siguientes:

Aportes/Ingresos hasta 100 UIT	Aportes/Ingresos mayores de 101 a 200 UIT	Aportes/Ingresos mayores de 201 UIT a más
a) Libro Diario de Formato Simplificado b) Registro de Compras c) Registro de Ingresos	a) Libro Diario b) Registro de Compras c) Registro de Ingresos d) Libro Mayor e) Libro Caja y Bancos	a) Libro Diario b) Registro de Compras c) Registro de Ingresos d) Libro Mayor e) Libro Caja y Bancos f) Libro de Inventario y Balances g) Registro de activos fijos

Las organizaciones políticas, pueden llevar otros libros contables principales y libros auxiliares para registrar sus operaciones contables, así como otros que por obligación establecida por SUNAT deben llevarlos.

Artículo 97.- Balance inicial y balance de cierre de las organizaciones políticas

Las organizaciones políticas deben aprobar un balance inicial de sus activos, pasivos y patrimonio dentro del plazo máximo de tres (3) meses siguientes a la fecha de su inscripción en el ROP.

Dicho balance debe contar con la documentación de sustento adecuada, de acuerdo con la normatividad vigente y ser elaborado conforme a las normas contables aplicables, según el formato que defina la ONPE mediante resolución gerencial.

Las organizaciones políticas deben remitir su balance inicial a la ONPE dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su aprobación.

En el caso de la cancelación de la inscripción en el ROP, una vez notificada la misma, las organizaciones políticas deben aprobar un balance de cierre de sus activos, pasivos y patrimonio a la fecha de la referida cancelación, en un plazo máximo de un (1) mes siguiente a esa fecha, según el formato que defina la ONPE mediante resolución gerencial

Las organizaciones políticas deben remitir su balance final a la ONPE dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de su aprobación.

La ONPE en cumplimiento de las facultades establecidas en la LOP y el presente Reglamento realizará acciones de verificación y control al balance inicial y de cierre.

Los inmuebles y mobiliario adquiridos por una organización política cancelada con fondos del FPD se revierten al Estado representado por la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme las normativas del Sistema Nacional de Abastecimiento. Los saldos de los fondos del FPD no ejecutados deben devolverse a la ONPE de acuerdo a los plazos y mecanismos que se establezcan.

Artículo 98.- Documentación que sustenta los registros contables

Cada registro de las operaciones efectuadas debe estar sustentado por un documento o comprobante que cumpla con el Reglamento de comprobantes de pago de la SUNAT, con fecha, sello y firma del tesorero, salvo que la LOP o el presente Reglamento establezcan requisitos especiales para los documentos de sustentación.

Los medios y documentos que sustentan todas las transacciones son conservados hasta los diez (10) años después de haber sido estas realizadas.

TÍTULO VII
DEL CONTROL EXTERNO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICO-FINANCIERA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 99.- Control externo de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas

Corresponde a la ONPE realizar las labores de verificación y control externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas. Asimismo, está facultada para:

a) Solicitar la presentación de documentos, que incluyen libros contables, estados de cuentas bancarias, documentación sustentatoria de ingresos/aportes y gastos, entre otra documentación vinculada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de las organizaciones políticas, y en general, toda la información para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida tanto en físico como en registros magnéticos/electrónicos en los plazos y formas establecidos por el órgano competente.

b) Tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.

c) Realizar todas las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos y el cumplimiento de sus funciones.

d) La tesorería, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la LOP, debe atender los requerimientos de información solicitados a la organización política.

Respecto a la información financiera anual, la ONPE en un plazo de seis (6) meses contados desde la recepción de dicha información, se pronuncia sobre el cumplimiento de las obligaciones financieras y contables dispuestas en la LOP, que pudieran ser detectadas y de ser el caso, dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Las organizaciones políticas no podrán reprogramar las visitas de verificación y control comunicadas por la GSFP, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada. De ser el caso, la visita reprogramada se realizará de acuerdo al plazo que establezca la GSFP.

El acta de visita de verificación y control de la actividad económico-financiera debe ser suscrita por el tesorero titular con poderes vigentes inscritos en el ROP, en su ausencia, el suplente o el representante legal de la organización política.

Artículo 100.- Formalidad de la entrega de la información financiera

La información financiera de las organizaciones políticas debe ser presentada ante la ONPE mediante carta suscrita por el representante legal y/o tesorero, ambos con poderes vigentes inscritos en el ROP, adjuntándose, según corresponda, los formatos aprobados por la ONPE, los cuales deben ser suscritos por el tesorero inscrito en el ROP y un contador público colegiado y habilitado.

La ONPE puede solicitar información adicional o aclaraciones, cuando lo estime necesario, con la finalidad de realizar la verificación y control correspondiente. Esta información debe ser entregada a la ONPE en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente a su notificación.

La ONPE puede establecer mecanismos de registro y envío de información financiera a través de sistemas informáticos basados en las tecnologías de información y comunicación, con el propósito que las organizaciones políticas puedan presentar y registrar de manera ordenada su información.

Artículo 101.- Control de la actividad económico-financiera de las personas candidatas a cargos de elección popular

Corresponde a la ONPE realizar las labores de control de la información financiera de campaña electoral de las siguientes personas candidatas:

101.1. Para el caso de elecciones primarias, elecciones generales y, elecciones regionales y municipales:

1. Candidaturas a senadores y diputados del Congreso de la República
2. Candidaturas a representantes ante el Parlamento Andino.
3. Candidaturas a la gobernación y vicegobernación regional.
4. Candidaturas a las alcaldías provinciales y distritales.

102.1. Las personas candidatas a consejeros regionales y las personas candidatas a regidores municipales, están exentas de presentar su información financiera de campaña.

Artículo 102.- Requerimiento de información a entidades públicas y privadas

Para la supervisión del financiamiento de las organizaciones políticas, la ONPE solicita información a entidades públicas y privadas, bajo responsabilidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Protección de Datos Personales.

CAPÍTULO I
DE LA INFORMACIÓN A PRESENTAR POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y LAS PERSONAS CANDIDATAS

Artículo 103.- Contenido de la información financiera anual

Las organizaciones políticas con inscripción vigente en el ROP, en el plazo de seis (6) meses, culminado el cierre del ejercicio anual, presentan ante la ONPE el informe financiero anual que hace referencia el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP, obtenido del registro contable, sus estados financieros y de sus registros de ingresos y gastos llevados de acuerdo a las normas aprobadas por el CNC y, el presente Reglamento los cuales deben ser comparativos respecto al periodo anterior.

Dicha información es remitida a la ONPE, de acuerdo con los formatos que defina la misma y a más tardar en el vencimiento del plazo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP.

Las organizaciones políticas que integran las alianzas electorales realizan su actividad económico-financiera a través de dichas alianzas y no por intermedio de las organizaciones políticas que la conforman.

Artículo 104.- Detalle de ingresos y egresos generales

Cuando se trate de los ingresos por financiamiento privado se debe identificar los aportes e ingresos, así como los aportantes y el monto de los aportes de cada persona natural de nacionalidad peruana, persona jurídica nacional con fines de lucro, o excepcionalmente persona jurídica extranjera sin fines de lucro, en caso corresponda, así como los egresos efectuados.

El informe de ingresos y egresos con cargo a los fondos del financiamiento público debe estar reflejado en un anexo que indique los saldos no ejecutados de dichos fondos.

Artículo 105.- Información sobre los aportes e ingresos recibidos y sobre los gastos efectuados durante la campaña electoral

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, las organizaciones políticas, y las personas candidatas, o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y, gastos efectuados durante la campaña electoral. El plazo para la entrega de la información financiera será precisado por la ONPE para cada proceso electoral, de conformidad con lo siguiente:

1) La primera entrega respecto de las elecciones primarias, se realiza en un plazo no mayor de quince días (15) hábiles contados a partir del día siguiente de la proclamación de resultados respectivos. El periodo de la primera entrega comprende desde la publicación en el diario oficial El Peruano de la respectiva convocatoria hasta el día de la votación de las elecciones primarias.
2) La segunda entrega, se realiza en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda. El periodo de la segunda entrega comprende desde el día calendario siguiente a las votaciones de las elecciones primarias hasta el día de publicación de la resolución de conclusión en el diario oficial.

Los documentos que sustentan los gastos realizados por propaganda electoral deben especificar la cantidad y el tipo de avisos contratados y el medio de comunicación utilizado; de ser el caso, el nombre de la o las agencias de publicidad contratadas y las tarifas cobradas.

Las alianzas electorales deben presentar ingresos y gastos de campaña electoral a través de su tesorero designado ante el ROP.

Artículo 106.- Validez y consistencia de la información financiera de las organizaciones políticas y de las personas candidatas

106.1. Las organizaciones políticas deben presentar ante la ONPE su información financiera anual, así como, su información financiera de aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral, mediante carta suscrita por el representante legal y/o tesorero, ambos con poderes vigentes inscritos en el ROP, acompañada, según corresponda, de los formatos aprobados por la ONPE debidamente suscritos por el tesorero con poderes inscritos en el ROP y el contador público colegiado y habilitado.

106.2. Las personas candidatas, excepto los candidatos a consejeros regionales y regidores municipales (provinciales y distritales), presentan su información financiera de aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral suscrita por la persona candidata o su responsable de campaña debidamente acreditado ante la ONPE, según corresponda, adjuntando los formatos aprobados.

En caso, la presentación de la información financiera carezca de alguno de los requisitos antes establecidos, se otorgará un plazo máximo de dos (2) días hábiles para que se subsane las observaciones advertidas.

Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, se considera como no presentada la información financiera.

Artículo 107.- Informe de verificación y control. Artículo 107 modificado por el Artículo Primero de la Resolución Jefatural N° 000137-2025-JN/ONPE, publicada el 26 de agosto de 2025

La GSFP, una vez culminada la etapa de verificación y, control de la información financiera y rendiciones de cuenta, se pronuncia sobre:

1. El cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la LOP y el presente Reglamento.
2. Si hay mérito para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Para el caso de la rendición de cuentas de la información financiera relacionada al FPD, la GSFP emitirá un informe al término de cada ejercicio anual.

TÍTULO VIII
DE LA TRANSPARENCIA

Artículo 108.- Publicación de la rendición de cuentas del FPD presentada por las organizaciones políticas que lograron representación en la cámara de diputados y/o el senado del Congreso de la República.

Culminada la etapa de verificación semestral de la información financiera reportada por la organización política, se debe publicar en el PDF CLARIDAD la rendición de cuentas relacionada a dicho periodo.

Artículo 109.- Publicación de los informes de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios

Una vez concluido el procedimiento de verificación y control, los informes técnicos que expida la ONPE son públicos. La ONPE pone a disposición de la ciudadanía en general dichos informes técnicos, en el PDF CLARIDAD.

Artículo 110.- Portal Digital de Financiamiento

La ONPE pone al servicio de las organizaciones políticas y de sus personas candidatas el PDF CLARIDAD, para el registro, uso y envío de su información financiera.

Asimismo, con el objetivo de garantizar la transparencia de la información económico-financiera, recogida de las organizaciones políticas y, de sus personas candidatas, se pone a disposición de la ciudadanía el PDF CLARIDAD.

De igual manera, la ONPE recibe las consultas o denuncias debidamente fundamentadas, que pudieran presentar la ciudadanía y demás entidades interesadas, efectuadas a razón de la información publicada en el PDF CLARIDAD.

TÍTULO IX
DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS DURANTE LA CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA

Artículo 111.- Control de la actividad económico-financiera en la revocatoria

El promotor de la consulta popular de revocatoria y la autoridad sometida a consulta, sea que actúen a título individual o través de una organización civil, deben controlar internamente sus actividades económico-financieras a fin de registrar la información financiera de aportes e ingresos y, gastos efectuados durante la campaña electoral desde el inicio hasta la finalización del proceso, la que debe estar sustentada con la documentación de ingresos y gastos respectivos.

Para ello, la organización civil debe acreditar ante la ONPE dentro de los quince (15) días calendarios contados a partir de la convocatoria de consulta popular de revocatoria a un representante, quien será responsable solidariamente con el promotor o la autoridad sometida a consulta popular de revocatoria, en la recepción y gastos de los fondos. En todos los casos, deben abrir en el sistema financiero nacional las cuentas recaudadoras que resulten necesarias.

El promotor de la revocatoria o la autoridad sometida a consulta, según corresponda, se encuentran obligados a informar a la ONPE sobre los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso de consulta popular de revocatoria. La ONPE podrá solicitar información adicional a la presentada, establecer nuevos mecanismos de entrega de información y, en general, implementar y regular los mecanismos requeridos para la presentación de la información materia de rendición de cuentas.

En concordancia con el artículo 29-A de la LDPCC, la ONPE efectuará las acciones correspondientes de verificación y control respecto de la información indicada en el párrafo precedente. Los resultados de la verificación y control se publicarán en el PDF CLARIDAD en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la fecha de presentación de la información económico-financiera.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. - En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplica supletoriamente lo establecido en el TUO de la LPAG.

Segunda. - En los procesos de investigación a cargo de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), esta entidad podrá solicitar información a la ONPE sobre los aportantes de las organizaciones políticas, debiendo ser entregada en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Las organizaciones políticas beneficiarias del FPD, deben elaborar y aprobar una programación calendarizada de los costos y gastos de las actividades ordinarias y específicas (formación, capacitación, investigación y difusión de estas) correspondiente al segundo semestre del ejercicio anual 2025. Esta programación debe ser aprobada por el órgano partidario correspondiente y presentada ante la ONPE hasta la primera quincena del mes de mayo de 2025 para su aprobación respectiva.

Segunda. - Para la distribución proporcional del financiamiento público indirecto de las elecciones generales del 2026 se debe considerar la representación que obtuvo cada organización política en el Congreso de la República en las elecciones generales 2021.

Tercera.- Para efectos de las Elecciones Generales 2026, que incluye las elecciones primarias, se encuentran obligados de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera, las organizaciones políticas y los ciudadanos cuya candidatura ha sido inscrita ante el Jurado Electoral Especial correspondiente[1].

Cuarta.- En el marco de las Elecciones Generales 2026, que incluye las elecciones primarias, las organizaciones políticas y las personas candidatas o sus responsables de campaña, presentarán su información financiera, de conformidad con los siguientes periodos[2]:

---

[1] Disposición incorporada por el Artículo Primero de la Resolución Jefatural N.°000057-2025-JN/ONPE, publicada el 16 de abril de 2025.

[2] Disposición incorporada por el Artículo Segundo de la Resolución Jefatural N.°000057-2025-JN/ONPE, publicada el 16 de abril de 2025.

1. El periodo de la primera entrega comprende desde la convocatoria hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección definitiva. El plazo para la entrega será fijado por la ONPE.
2. El periodo de la segunda entrega comprende desde el día siguiente de culminado el periodo de la primera entrega hasta el día de la publicación de la resolución de conclusión en el diario oficial El Peruano. Su presentación se realiza en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso de las Elecciones Generales 2026.

Quinta. - En el marco de las elecciones primarias de las Elecciones Generales 2026, de manera excepcional se otorga el financiamiento público indirecto para todas aquellas organizaciones políticas que cuenten con candidatos inscritos ante su Órgano Electoral Estatutario.

Asimismo, se indica que para el caso de la transmisión de la franja electoral de las elecciones primarias de las Elecciones Generales 2026 se considera como día de votación el último domingo del mes de noviembre de 2025, independientemente de lo establecido en el literal c) de la Decimonovena Disposición Transitoria de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

En caso que ninguna organización política opte por las modalidades de elección establecidas en los literales a) y b) del artículo 24 de la Ley 28094, Ley de

Organizaciones Políticas se considera como día de votación el primer domingo del mes de diciembre de 2025[3].

[3] Disposición incorporada por el Artículo Primero de la Resolución Jefatural N.°000064-2025-JN/ONPE, publicada el 18 de abril de 2025.

ANEXO N°01

ESQUEMA DE DIMENSIONES APLICABLE A UN PROCESO DE INVESTIGACIÓN Y CONSECUENTE PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

Introducción	Antecedentes, revisión de la literatura y/o marco teórico	Metodología	Planeación	Presentación y discusión de resultados	Conclusiones	Recomendaciones	Anexos
• Planteamiento del problema Preguntas Objetivos y subobjetivos Justificación	• Revisión de literatura • Marco teórico (si es que corresponde)	• Hipótesis (si es que corresponde) • Enfoque • Diseño • Muestra • Identificación de variables dependientes e independientes (si es que corresponde) • Proceso de recojo de información • instrumento(s) para recojo de información • Técnicas para el análisis de datos • Limitaciones metodológicas	• Recursos materiales • Recursos financieros (presupuesto) • Programación de tiempos (calendarización) • Equipo de trabajo: Personas y funciones	• Análisis de los hallazgos de la investigación • Relación con los problemas y objetivos planteados • Uso de recursos visuales como gráficos, mapas, tablas, entre otros.	• Destacar los resultados más importantes • Respuestas a las preguntas de investigación planteadas	• Sugerencias de aplicación práctica Estrategias para abordar soluciones a la problemática • Propuestas de investigaciones complementarias	• Incluir los instrumentos de recojo de información: consentimiento informado, guía de entrevista, guía de grupos focales, cuestionarios, entre otros. • Adjuntar las fichas técnicas, bases de datos e información que compruebe la etapa de recojo de información

RESOLUCIÓN JEFATURAL DE INSTRUCCIONES Y DISPOSICIONES PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN Y LA PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, REFERÉNDUM U OTRAS CONSULTAS POPULARES ORGANIZADAS Y EJECUTADAS POR LA ONPE

Resolución Jefatural N° 000053-2025-JN/ONPE

(Publicada el 13 de abril de 2025)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los procesos electorales, referéndum u otras consultas populares organizadas y ejecutadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en consideración al artículo 186 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 40 y 348 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), así como, los artículos 6 y 5, inciso f, de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 1.- Objeto

Garantizar el orden, la seguridad y la protección de la libertad personal durante los procesos electorales, referéndum u otras consultas populares.

Artículo 2.- Cumplimiento

El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CCFFAA) y la Policía Nacional del Perú (PNP) están obligados a cumplir las presentes disposiciones e instrucciones, además de mantener una permanente coordinación con la Secretaría General (SG), con las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE) y las Oficinas Regionales de Coordinación (ORC) de la ONPE. La SG, a través de la oficina de Coordinación de Seguridad y Defensa Nacional (CSDN), realiza las coordinaciones, en materia de seguridad, en el marco de lo dispuesto por la Jefatura Nacional de la ONPE y la Gerencia General.

Artículo 3.- Medidas de seguridad dispuestas por las FFAA y la PNP

Las medidas de seguridad y de orden interno, que dispongan el CCFFAA y la PNP, deben ser coordinadas previamente con las personas responsables de la SG, las ODPE, las ORC, las Oficinas Distritales y de las Oficinas de los Centros Poblados de la ONPE, de ser el caso. Estas medidas estarán plasmadas en sus directivas o planes operativos y deben garantizar el orden, la seguridad y la protección de la libertad personal durante los procesos electorales, referéndum u otras consultas populares, poniendo especial énfasis en electores, miembros de mesa, autoridades en consulta, candidatos, personeros, observadores nacionales y extranjeros, debidamente acreditados; funcionarios de los organismos electorales, promotores. Además, deberán garantizar la custodia de los locales de votación, custodia de los locales de los organismos electorales y de sus órganos descentralizados (ODPE, ORC, Jurado Electoral Especial - JEE y Oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC), resguardo de los equipos y materiales electorales durante sus desplazamientos, producción, almacenamiento y permanencia en las sedes autorizadas, según corresponda.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 4.- Medidas de seguridad en zonas declaradas en estado de emergencia.

El CCFFAA, a través de sus Comandos Operacionales y Especiales, y la PNP, por medio de las Direcciones, Regiones y Frentes Policiales, darán un tratamiento especial a las zonas declaradas en estado de emergencia, de modo que se adopten las medidas de seguridad convenientes para garantizar el ejercicio del derecho al voto de los electores.

En el mismo sentido, el CCFFAA y la PNP deben garantizar la seguridad del despliegue y repliegue del material electoral, de los locales de votación, del personal y de las instalaciones de los organismos electorales.

De ser el caso, la ONPE dictará medidas especiales que faciliten el ejercicio del sufragio.

Artículo 5.- Custodia de las sedes centrales de los organismos electorales.

La PNP dispondrá de los efectivos debidamente equipados, en número suficiente, para la protección y custodia de las sedes centrales de la ONPE, del JNE y del RENIEC, desde la convocatoria de cada proceso electoral, referéndum o consulta popular, hasta la proclamación de los resultados oficiales, incluida la Segunda Elección, de corresponder, en coordinación con la SG de la ONPE y, a través de la misma, con las secretarías generales de los organismos electorales mencionados.

Artículo 6.- Custodia de los locales donde se producen los materiales electorales.

La PNP dispondrá de los efectivos debidamente equipados y en el número suficiente, para la protección y custodia de los locales en donde se producen y almacenan materiales electorales, hasta la proclamación de los resultados oficiales o hasta que concluya el servicio (según corresponda). La SG dará a conocer la relación de los locales.

Asimismo, la PNP proporcionará el resguardo correspondiente durante el traslado de equipos y/o material electoral para su ensamblaje.

Artículo 7.- Custodia de las ODPE, ORC, JEE y Oficinas del RENIEC antes, durante y posteriormente a la jornada electoral.

La PNP dispondrá de los efectivos debidamente equipados y en número suficiente, para la protección y custodia de las sedes de las ODPE, de las ORC, de las Oficinas Distritales y de las Oficinas de los Centros Poblados de la ONPE, de los JEE y de las Oficinas del RENIEC, desde su instalación y hasta la proclamación de los resultados oficiales del proceso electoral, incluida la Segunda Elección (de corresponder), de referéndum o de consulta popular respectiva, en coordinación con la SG de la ONPE. Debiendo coordinar y garantizar, de ser el caso, la seguridad del material electoral, de los equipos y la evacuación del personal.

Artículo 8.- Custodia de los locales de votación.

El CCFFAA y la PNP, a través de sus Comandos Operacionales y Especiales, las Direcciones, Regiones y Frentes Policiales, respectivamente, dispondrán las medidas de seguridad y de los efectivos en el número suficiente, debidamente equipados, para la protección y custodia de los locales de votación (sean cerrados o espacios abiertos), en coordinación con los jefes de las ODPE y/o gestores de las ORC o el responsable que corresponda, para garantizar el normal desarrollo de los actos electorales, desde 48 horas antes del día señalado para los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares, hasta concluir las actividades en el local de votación; información que para todos los casos será comunicada por el Coordinador del local de votación.

Artículo 9. - Reuniones de trabajo y coordinación.

El CCFFAA y la PNP designarán Oficiales de Enlace – OE, para coordinar con la SG – ONPE, aspectos de seguridad que los procesos electorales, referéndum u otras consultas populares requieran.

Los OE deben tener una alta graduación y la investidura necesaria para disponer, sin contratiempos, medidas y acciones de seguridad a nivel nacional, con la finalidad de que los requerimientos de seguridad se atiendan oportunamente.

En el mismo sentido, el CCFFAA y la PNP, a través de sus Comandos Operacionales y Especiales, de las Direcciones, Regiones y Frentes Policiales, respectivamente, designarán a oficiales superiores para que asistan a las reuniones de trabajo con los representantes de las ODPE, ORC, JEE y Ministerio Público; a fin de coordinar los requerimientos de seguridad necesarios para garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares, en cada jurisdicción, de acuerdo con las competencias funcionales y legales de cada una de las instituciones.

Asimismo, el CCFFAA y la PNP proporcionarán información a los organismos del sistema electoral, sobre la coyuntura y otros aspectos que puedan afectar la seguridad y el normal desarrollo de los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares.

Artículo 10.- Medidas de seguridad en los locales de votación el día del sufragio.

Los efectivos de las FFAA y de la PNP, que custodien los locales de votación el día de sufragio, solamente permitirán el ingreso de los ciudadanos que votan en dichos locales, de los funcionarios de los organismos electorales, del personal del Ministerio Público, de los personeros y de los observadores debidamente acreditados. También se permitirá el ingreso de personas que acompañen a electores con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas y/o que se encuentren dando de lactar a sus hijos y de personal de los medios de comunicación debidamente acreditados que cuenten con la autorización del Coordinador de Local de Votación.

Las FFAA y PNP solamente permitirán el retiro de actas escrutadas y demás material electoral, en tanto sea transportado por personal de la ONPE debidamente acreditado y que cuente con la autorización del Coordinador del local de votación.

Artículo 11. - Uso de dispositivos digitales en los locales de votación.

Los Coordinadores de Local de Votación fijarán en las aulas de votación, los letreros con la indicación siguiente: PROHIBIDO EL USO DE CELULARES, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS Y DE VIDEO. Asimismo, los coordinadores electorales de la ONPE solicitarán a los miembros de mesa que indiquen a los electores y personeros que está prohibido el uso de dispositivos digitales dentro de la cámara secreta.

Para el cumplimiento de las referidas disposiciones, se solicitará el apoyo de las fuerzas del orden, de ser necesario.

Artículo 12.- Resguardo durante el despliegue y el repliegue del material electoral.

El CCFFAA y la PNP, a través de sus Comandos Operacionales y/o Especiales y las Direcciones, Regiones y Frentes Policiales, respectivamente, dispondrán de los efectivos en número suficiente debidamente equipados y de los medios de transporte necesarios para resguardar el despliegue de los equipos y/o del material electoral, desde la ciudad de Lima hacia las ODPE u ORC y desde éstas hacia los locales de votación en donde se realicen los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares, así como el repliegue del mencionado material.

En los lugares donde no exista la presencia de efectivos policiales, esta función recaerá exclusivamente en los efectivos de las FFAA, previa coordinación entre ambos comandos.

Artículo 13. - Monitoreo de la custodia de locales y resguardo del material electoral

El CCFFAA y la PNP, a través de sus Comandos Operacionales y/o Especiales y las Direcciones, Regiones y Frentes Policiales, respectivamente, realizarán según competencias y de manera oportuna, el monitoreo de los servicios que brindarán para garantizar la seguridad de los procesos electorales, referéndum u otras consultas populares organizadas y ejecutadas por la ONPE (seguridad de locales de las instituciones que conforman el sistema electoral, seguridad de locales de votación, seguridad del material electoral durante sus desplazamientos); a fin de adoptar las medidas que resulten convenientes, manteniendo estrecha comunicación y coordinación con la ONPE.

Artículo 14.- Garantías a la libertad de los electores, miembros de mesa, autoridades en consultas, candidatos, personeros y observadores.

Los efectivos de las FFAA y de la PNP, en cumplimiento del ordenamiento legal vigente, garantizan la libertad de los ciudadanos para ejercer su derecho a votar libremente, así como la libertad para que los miembros de mesa, autoridades en consulta, candidatos, personeros y observadores ejerzan su función sin coacción alguna. Los miembros de mesa (titulares o suplentes) y personeros no podrán ser apresados por ninguna autoridad, desde veinticuatro horas (24) antes y hasta veinticuatro (24) después de las elecciones, salvo caso de flagrante delito. Asimismo, ninguna autoridad podrá detener el día de las elecciones, ni veinticuatro (24) horas antes, a los ciudadanos capacitados para votar, salvo caso de flagrante delito.

REGLAMENTO DE ELECCIONES PRIMARIAS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES GENERALES 2026

Resolución Jefatural N.º 000063-2025-JN/ONPE

(Publicada el 18 de abril de 2025)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

TÍTULO I
DISPOSICONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto
El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y ejecución de las Elecciones Primarias de las organizaciones políticas, para la elección de sus candidaturas a las Elecciones Generales 2026, a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 2.- Base legal
2.1. Constitución Política del Perú;

2.2. Ley N°26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

2.3. Ley N°26859, Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias;

2.4. Ley N°28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias;

2.5. Ley N°28360, Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino;

2.6. Ley N°31030, Ley por la que se modifican normas de la legislación electoral para garantizar paridad y alternancia de género en las listas de candidatos;

2.7. Ley N°31981, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre Elecciones Primarias;

2.8. Ley N°32058, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, a fin de establecer medidas para la optimización del proceso electoral;

2.9. Ley N° 32245, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 28094; ley de Organizaciones Políticas; y Ley 28630, Ley de Elecciones de representantes ante el Parlamento Andino, para adecuar la normativa electoral al proceso de elecciones del Congreso Bicameral.

2.10. Ley N°32264, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de establecer medidas para la simplificación del desarrollo de las Elecciones Generales 2026 y dicta otras disposiciones;

2.11. Resolución N°0126-2025-JNE que aprueba el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Generales 2026.

Artículo 3.- Abreviaturas
3.1. DNI: Documento Nacional de Identidad

3.2. JNE: Jurado Nacional de Elecciones

3.3. JEE: Jurado Electoral Especial

3.4. LOE: Ley Orgánica de Elecciones

3.5. LOP: Ley de Organizaciones Políticas

3.6. OEC: Órgano Electoral Central

3.7. ONPE: Oficina Nacional de Procesos Electorales

3.8. ODPE: Oficina Descentralizada de Procesos Electorales

3.9. RENIEC: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

3.10. ROP: Registro de Organizaciones Políticas

Artículo 4.- Definiciones
Para efectos del presente reglamento se consideran las siguientes definiciones:

4.1. Ámbito de representación del delegado: Corresponde al alcance de la elección que realizarán los delegados de las organizaciones políticas que optaron conforme a su normativa interna por la modalidad c) del artículo 24 de la LOP. Para las Elecciones Primarias de las Elecciones Generales 2026, el ámbito que podrán adoptar las organizaciones políticas en la modalidad c) es nacional o regional.

4.2. **Candidato a Elecciones Primarias:** Ciudadano afiliado a una organización política hasta el 12 de julio de 2024, conforme lo establece el segundo párrafo de la Decimoctava disposición Transitoria de la LOE, que participa en elecciones primarias con la finalidad de ser considerado candidato en el proceso electoral convocado.

4.3. **Circunscripción electoral:** División del territorio nacional en el que se elige a la autoridad. Las candidaturas en Elecciones Primarias a los cargos de presidente y vicepresidentes, senadores a nivel nacional y de representantes peruanos ante el Parlamento Andino, se realizan en distrito electoral único; por otra parte, la candidatura en Elecciones Primarias a los cargos de senadores por circunscripción y diputados, en distrito electoral múltiple.

4.4. **Elecciones Primarias:** Es el proceso eleccionario mediante el cual las organizaciones políticas eligen a sus candidatos que postulan a los cargos comprendidos en el artículo 23 de la LOP, en el ámbito de un proceso electoral convocado. Las Elecciones Primarias se realizan con la participación de los organismos del sistema electoral, correspondiendo a la ONPE su organización, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la LOP.

4.5. **Mesa de sufragio:** Es el órgano electoral temporal que tiene por finalidad recibir los votos en las Elecciones Primarias de los votantes de las organizaciones políticas; así como realizar el escrutinio, cómputo y el llenado de las Actas Electorales. Está conformada por ciudadanos afiliados de la organización política.

4.6. **Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales:** Son unidades orgánicas de funcionamiento temporal, supervisadas y monitoreadas por la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional y la Gerencia General. Son creadas para cada proceso electoral, referéndum y otras consultas populares. Se encargan de dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de gestión y organización electoral dentro del radio de acción definido para cada ODPE, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de sufragio.

4.7. **Organización Política:** Es la asociación de ciudadanos que constituyen una persona jurídica de derecho privado por su inscripción en el ROP, facultada para participar de los asuntos políticos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LOP y el ordenamiento legal vigente. El término "organización política" en el marco de las Elecciones Primarias de las organizaciones políticas en el ámbito de las Elecciones Generales 2026, comprende a los partidos políticos y las alianzas electorales. En las referidas Elecciones Primarias, participan las organizaciones políticas que lograron su inscripción conforme a lo establecido en la Decimonovena Disposición Transitoria de la LOE y en el cronograma electoral aprobado por el JNE.

4.8. Órgano Electoral Central: Es el órgano o autoridad electoral, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos de la organización política. Está integrado por un mínimo de tres miembros titulares y tres suplentes, quienes son elegidos o designados de conformidad a su estatuto. Bajo esta denominación, se considera al Tribunal Electoral Nacional, Comité Electoral Nacional, Dirección Nacional Electoral o similares.

4.9. **Padrón Electoral:** Es la relación de afiliados y ciudadanos inscritos como electores en la organización política, según corresponda a las modalidades a) y b) previstas en el art. 24 de la LOP, que participarán en las Elecciones Primarias. El padrón electoral es elaborado por el RENIEC y aprobado por el JNE. En el caso de la modalidad c) del art. 24 de la LOP, el padrón de delegados electores es validado y aprobado por el OEC.

4.10. **Paridad y alternancia de género:** Porcentaje de participación del 50% de hombres y 50% de mujeres ubicados intercaladamente de la siguiente forma, un hombre una mujer o una mujer un hombre establecido por la LOE, para asegurar la participación de mujeres y varones en las candidaturas al Congreso de La República (Senadores y Cámara de Diputados) y al Parlamento Andino en las Elecciones Generales 2026.

En las Elecciones Primarias de las organizaciones políticas en el ámbito de las Elecciones Generales 2026, es de exclusiva responsabilidad de la organización política que sus candidaturas una vez culminado el proceso, aseguren la conformación de una lista completa para ser inscrita como lista de candidatos en las Elecciones Generales 2026, cumpliendo con la paridad y alternancia.

4.11. **Personero:** Es el ciudadano acreditado para representar a cada una de las listas y/o candidatos individuales que participan en las Elecciones Primarias.

4.12. **Solución tecnológica de apoyo al escrutinio:** Es una herramienta tecnológica que permite a los miembros de mesa la generación del Reporte de Puesta a Cero, Acta de Instalación, Acta de Sufragio, Acta de Escrutinio y Cartel de Resultados, disminuyendo el tiempo de elaboración de estos documentos. Esta solución, además, permite obtener los resultados de forma inmediata al ser transmitidos desde los locales de votación. Su utilización dependerá de las condiciones para su implementación que ofrece cada circunscripción electoral.

Artículo 5.- Alcance

5.1. El Reglamento es de observancia y cumplimiento obligatorio por los ciudadanos previamente inscritos a las organizaciones políticas de ser el caso y por los integrantes de las mismas, que participen en las Elecciones Generales 2026, las que deberán contar con inscripción vigente en el ROP, conforme a lo establecido en la Decimonovena Disposición Transitoria de la LOE y el cronograma electoral aprobado por el JNE, mediante Resolución N°0126-2025-JNE.

5.2. Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a las Elecciones Primarias correspondientes a las Elecciones Generales 2026, que se llevarán a cabo según la modalidad de elección optada por la organización política.

5.3. Corresponde a la Gerencia General de la ONPE, liderar a las unidades orgánicas en la organización y ejecución de las Elecciones Primarias según el marco dispuesto en las leyes electorales, el presente reglamento y demás dispositivos que se expidan para dicho efecto.

5.4. Las ODPE de la ONPE, bajo supervisión y monitoreo de la GOECOR, son competentes para la ejecución de las Elecciones Primarias, en sus correspondientes ámbitos territoriales.

Artículo 6.- Principios de la organización y ejecución de las elecciones primarias

6.1. Las elecciones primarias se realizarán respetando los principios contenidos en el Título Preliminar de la LOE, en lo que resulte aplicable.

Artículo 7.- Plazos

7.1. Los plazos fijados en el Reglamento serán computados en días calendario. Los días calendario comprenden los laborables (lunes a viernes), sábados, domingos y feriados.

7.2. Los plazos fijados en el Reglamento son improrrogables y de obligatorio cumplimiento por las organizaciones políticas.

TÍTULO II
ELECCIONES PRIMARIAS PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES GENERALES 2026

Artículo 8.- Órgano Electoral Central

8.1. El OEC, es de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos de la organización política. Está integrado por un mínimo de tres miembros titulares y tres suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden ser miembros de los Órganos Electorales Centrales. Los miembros del OEC están impedidos de postular en las Elecciones Primarias.

8.2. El OEC de las organizaciones políticas, dentro de su competencia, será responsable de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento y de vigilar su observancia por los órganos electorales descentralizados, candidatos, delegados, personeros, así como de sus electores afiliados y no afiliados registrados por la organización política, de ser el caso.

8.3. Los OEC, son competentes para resolver en última y definitiva instancia situaciones relacionadas a la determinación de las candidaturas en elecciones primarias, conforme a sus estatutos y reglamentos. La ONPE no es competente para dirimir cuestiones internas previas a la información que la organización política efectuará respecto de las candidaturas a Elecciones Primarias de las organizaciones políticas.

8.4. Para efectos de la organización y ejecución de las Elecciones Primarias, la ONPE realizará las coordinaciones respectivas con el presidente del OEC de las organizaciones políticas inscritas en el ROP conforme a lo establecido en la Decimonovena Disposición Transitoria de la LOE y el cronograma electoral aprobado por el JNE, mediante Resolución N° 0126-2025-JNE.

Artículo 9.- Elecciones Primarias

9.1. En las Elecciones Primarias, se elegirán las candidaturas que participarán en la Elecciones Generales 2026, de acuerdo a las disposiciones de Ley, a lo establecido en el presente Reglamento y demás dispositivos que emita el JNE para su celebración.

9.2. Las Elecciones Primarias de las Elecciones Generales 2026, organizadas por la ONPE se desarrollan de acuerdo al siguiente detalle:

9.2.1. Modalidades a) y b) del artículo 24 de la LOP. – Las organizaciones políticas elegirán sus candidaturas el 30 de noviembre 2025.

9.2.2. Modalidad c) del artículo 24 de la LOP. – Las organizaciones políticas elegirán sus delegados el 30 de noviembre de 2025 y los delegados electos, elegirán las candidaturas a las Elecciones Generales 2026 el 07 de diciembre de 2025.

Artículo 10.- Oportunidad de las Elecciones Primarias

10.1. El OEC comunica de manera digital y a través de la plataforma tecnológica que la ONPE ponga a su disposición la siguiente información:

- **a)** La modalidad de Elecciones Primarias mediante la cual elegirán a sus candidaturas;
- **b)** El ámbito nacional o regional de participación de delegados y el número de delegados a elegir (para el caso de la modalidad c) del artículo 24 de la LOP).

10.2. La fecha límite para presentar la información aludida en el acápite previo es el 1 de septiembre de 2025.

10.3. Las organizaciones políticas que incumplan con la obligación de informar en el plazo antes establecido, no podrán llevar a cabo sus Elecciones Primarias.

10.4. Lo comunicado por la organización política, no podrá ser modificado.

Artículo 11.- Candidatura sujetas a Elecciones Primarias

11.1. Están sujetas a Elecciones Primarias las candidaturas a los siguientes cargos:

- **a)** Fórmula presidencial: presidente y dos vicepresidentes.
- **b)** Senadores por Distrito Único.
- **c)** Senadores por Distrito Múltiple.
- **d)** Diputados por Distrito Múltiple.
- **e)** Representantes ante el Parlamento Andino.

11.2. Las organizaciones políticas determinan los requisitos, la forma de presentación de candidaturas ante el OEC y el número de sus postulantes de acuerdo con su normativa interna y en cumplimiento de las normas electorales. Las candidaturas podrán considerar candidatos accesitarios conforme a sus estatutos.

11.3. Las personas candidatas en las Elecciones Primarias deben contar con afiliación hasta el 12 de julio de 2024, conforme lo establece el segundo párrafo de la Decimoctava disposición Transitoria de la LOE, en la organización política por la que deseen postular y estar registrados en el ROP del JNE.

11.4. El OEC es responsable de comunicar, de manera digital y a través de la plataforma tecnológica que la ONPE ponga a su disposición, las candidaturas definitivas y los cargos a los que postulen en las Elecciones Primarias como máximo hasta el 7 de noviembre de 2025. Las organizaciones políticas que no declaren ante la ONPE en el plazo establecido las candidaturas definitivas y los cargos a los que postulen, no participarán en las Elecciones Primarias.

11.5. En caso los órganos electorales descentralizados se encuentren a cargo de la inscripción de las candidaturas en sede partidaria, el responsable de comunicar ante la ONPE, es el OEC, en el mismo plazo establecido en el numeral 11.4 del presente reglamento.

11.6. Es responsabilidad del OEC que las candidaturas en las Elecciones Primarias cumplan los requisitos y no estén incursos en los impedimentos de Ley.

Artículo 12.- Formas de postulación de candidaturas a elecciones primarias

12.1. Las organizaciones políticas pueden usar las siguientes formas de postulación de sus candidaturas:

- **a)** Por fórmula presidencial
- **b)** Nominal o individual para Diputados, Senadores y/o Parlamento Andino
- **c)** Por lista cerrada para Diputados, Senadores y/o Parlamento Andino

Artículo 13.- Del ámbito de los delegados en Elecciones Primarias

13.1. Los OEC podrán determinar el alcance de la representación de sus delegados, en concordancia con su normativa interna, entre las siguientes opciones:

- **a)** Ámbito nacional a efecto que los delegados puedan votar a nivel nacional por todas las candidaturas a Elecciones Primarias.
- **b)** Ámbito regional a efecto que los delegados puedan votar a nivel nacional por las candidaturas de ámbito nacional y a nivel de circunscripción electoral para las candidaturas a nivel de circunscripciones electorales (regiones, Lima Metropolitana y peruanos en el extranjero).

Artículo 14.- Formas de votación de las candidaturas a elecciones primarias

14.1. En la modalidad de Elecciones Primarias a) y b) del art. 24 de la LOP, la ONPE determinará una forma de votación que facilite la elección en conjunto de las candidaturas.

14.2. En la modalidad de Elecciones Primarias c) del art. 24 de la LOP, esto es, donde los delegados elijan de manera directa las candidaturas a elecciones primarias, la ONPE determinará una forma de votación que facilite la elección en conjunto de las candidaturas.

14.3. La forma de votación que determine la ONPE, para las modalidades de Elecciones Primarias, considerará la manera en que se encuentran distribuidos los electores de cada organización política, el número de listas y/o candidaturas individuales que informe el OEC y las circunscripciones electorales en donde la organización política haya dispuesto que se organicen y ejecuten sus Elecciones Primarias.

TÍTULO III
PADRÓN ELECTORAL

Artículo 15.- Del padrón electoral

15.1. Una vez aprobado por el JNE el uso de los padrones electorales de las organizaciones políticas, que han optado por las modalidades a) y b) del art. 24 de la LOP, estos serán entregados a la ONPE.

15.2. En el caso de la modalidad c) del art. 24 de la LOP, el padrón de delegados electores validado y aprobado por el OEC, de acuerdo con el resultado de la elección que efectúen los afiliados, será entregado a la ONPE como máximo el 3 de diciembre del año 2025, de manera digital y a través de la plataforma tecnológica que la ONPE ponga a su disposición. La no entrega del padrón de delegados electores en la fecha establecida, conlleva a la no participación de la organización política en las Elecciones Primarias.

15.3. El OEC de la organización política es la responsable de poner a disposición de cada una de las listas y/o candidaturas individuales que participan en las Elecciones Primarias, una copia del padrón de electores, según la circunscripción electoral donde vayan a competir.

15.4. Para efectos de la votación, se considerará el último domicilio declarado, ante el RENIEC, al cierre del padrón electoral.

TÍTULO IV
MATERIAL ELECTORAL

Artículo 16.- Ubicación de candidaturas a elecciones primerias en el cartel de candidatos

16.1. Las candidaturas a Elecciones Primarias serán comunicadas por el OEC de la organización política, precisándose el nombre de la organización política, la circunscripción electoral en la que competirá y el número de la lista o candidatura individual asignado por el OEC. La numeración asignada a la lista o candidatos debe iniciarse por el número uno y debe darse de manera secuencial y correlativa.

16.2. El orden de ubicación de las candidaturas a Elecciones Primarias en el cartel de candidatos, está determinado por el número asignado a la lista o candidatura individual por parte del OEC.

Artículo 17.- Elaboración de material electoral

17.1. Las cédulas de votación y demás material electoral son diseñados aprobados y elaborados por la ONPE.

TÍTULO V
MESAS DE SUFRAGIO Y LOCALES DE VOTACIÓN

Artículo 18.- Mesas de sufragio y locales de votación

18.1. El número de mesas de sufragio y su ubicación para cada organización política serán determinadas por la ONPE, según el número de electores con que cuenten en una circunscripción electoral.

18.2. Los locales de votación serán determinados por la ONPE.

18.3. Para las modalidades a) y b) del art. 24 de la LOP, se habilitarán locales de votación como mínimo en las capitales de provincias teniendo en cuenta el número de electores. En el caso de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao se habilitarán locales de votación en los distritos teniendo en cuenta el número de electores.

18.4. Para la modalidad c) del art. 24 de la LOP, se habilitará locales de votación en la capital de cada región.

18.5. La relación de locales de votación será publicada en los locales partidarios y en la web oficial de la ONPE alojada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y de la correspondiente organización política, de contar con ellas. Es responsabilidad de la organización política que sus electores tomen conocimiento de los locales de votación.

18.6. El número de electores por cada mesa de sufragio será determinado por la ONPE de acuerdo al número de electores con que cuente cada organización política en una circunscripción electoral.

Artículo 19.- Designación de miembros de mesa de sufragio

19.1. El OEC de cada organización política designa por cada mesa de sufragio a tres miembros titulares y tres miembros suplentes quienes asumirán el cargo, entre sus afiliados. El OEC es responsable de comunicar sobre la designación a sus miembros de mesa.

19.2. Están impedidos de ejercer el cargo de miembros de mesa los candidatos a Elecciones Primarias

19.3. El presidente del OEC de la organización política es el responsable de comunicar a la ONPE, de manera digital y a través de la plataforma tecnológica que la ONPE ponga a su disposición, la designación de los miembros de mesa entre el 28 y 31 de octubre de 2025. Esta actividad resulta obligatoria e ineludible para la celebración de las Elecciones Primarias.

TÍTULO VI
JORNADA ELECTORAL

Artículo 20.- De la votación

20.1. Las votaciones se rigen por el presente Reglamento y las disposiciones de la LOE, en lo que resulte aplicable, asegurando la instalación de las mesas de sufragio oportunamente.

20.2. Las votaciones se desarrollan de forma simultánea para todas las organizaciones políticas.

Artículo 21.- Funcionamiento de la mesa de sufragio

21.1. Los miembros de las mesas de sufragio se presentan en el local de votación correspondiente desde las 07:00 horas del día de las Elecciones Primarias, a fin de que las mesas de sufragio sean instaladas a las 08:00 horas a más tardar. La instalación de la mesa de sufragio se hace constar en el acta electoral.

21.2. Para la instalación de la mesa de sufragio se requiere la presencia de tres miembros de mesa. En caso de que hasta las 08:00 horas no se encuentre presente el número de miembros requerido para el funcionamiento de la mesa, se procederá a invitar a los electores de la fila, para que procedan a instalar la mesa de sufragio y dar inicio al sufragio.

21.3. De no lograrse la instalación de la mesa de sufragio conforme a lo establecido en el numeral precedente hasta las 12:00 horas, se emitirá el acta de no instalación correspondiente.

21.4. El sufragio finaliza a las 15:00 horas, procediéndose a cerrar los locales de votación. Los miembros de mesa solo reciben el voto de los electores que hayan ingresado al local antes de la hora de cierre. Cerrada la votación, los miembros de mesa hacen constar en el acta electoral el número de electores que han asistido a votar de acuerdo con las firmas registradas en la lista de electores. En caso hubieran votado todos los electores que figuran en la lista de la mesa de sufragio antes de la hora de cierre, el presidente puede dar por terminada la votación, dejándose constancia, de ello, en el Acta de Sufragio.

21.5. La identificación de los electores respecto del padrón solo podrá realizarse con el DNI. No se admitirá documento distinto al DNI.

21.6. Finalizado el sufragio, los miembros de mesa constatan que cada cédula esté correctamente firmada por su presidente y que el número de cédulas depositadas en el ánfora, coincida con el número de votantes que aparece en el acta electoral. De existir divergencia se procederá conforme a lo que establece sobre el particular el artículo 279 de la LOE.

21.7. El escrutinio se realiza en acto público y único y ante los personeros debidamente acreditados. El escrutinio realizado por los miembros de mesa es irrevisable.

21.8. Los miembros de mesa elaboran 3 ejemplares del acta electoral, que se distribuyen de la siguiente manera:

- **a.** Uno al JNE;
- **b.** Uno a la ONPE; y
- **c.** Uno a la ODPE

El presidente de la mesa de sufragio está obligado a entregar a los personeros que lo soliciten, copia del acta electoral.

Artículo 22.- Personeros de mesa de sufragio

22.1. El presidente del OEC de la organización política es el responsable de comunicar a la ONPE, de manera digital y a través de la plataforma tecnológica que la ONPE ponga a su disposición, la relación de personeros de mesa que representarán a las listas y candidaturas nominales el 10 de noviembre de 2025.

TÍTULO VII
PUBLICACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 23.- Publicación de resultados

Una vez computados los resultados de las Elecciones Primarias, la ONPE remitirá los mismos al JNE y al OEC correspondiente, para la elaboración de su lista final de candidatos, que será presentada en la etapa de inscripción de candidaturas ante los JEE en el marco de las Elecciones Generales 2026. Sin perjuicio de lo expuesto, la ONPE publicará los resultados en su web oficial alojada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – Todo lo no regulado en el presente reglamento se regirá por lo establecido en la LOE, la LOP y la normativa electoral vigente en lo que resulte aplicable.

Segunda. - Las decisiones y toda comunicación que emita la ONPE en el marco de las Elecciones Primarias, serán notificadas a la casilla electrónica de la organización política. Es responsabilidad del Presidente del OEC, solicitar el acceso a la misma al Personero Legal de su organización. Las notificaciones remitidas a la casilla electrónica, surten efectos conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – SISEN-ONPE.

Tercera. - La información que debe ser declarada de acuerdo con el presente Reglamento se efectuará en la forma que determine la ONPE y que se pondrá a disposición de las organizaciones políticas a través de la web oficial de la ONPE alojada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe).

Cuarta. - La ONPE en las Elecciones Primarias, coordinará con las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú lo relacionado al orden y seguridad. Las instrucciones y las disposiciones emitidas por la ONPE son de obligatorio cumplimiento de conformidad a lo previsto en el artículo 186 de la Constitución Política del Perú.

REGLAMENTO DEL VOTO DIGITAL

Resolución Jefatural N.º 000065-2025-JN/ONPE

(Publicada el 23 de abril de 2025)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto regular la implementación y aplicación del voto digital en los procesos electorales y de consulta popular que organiza la Oficina Nacional de Procesos Electorales, con respeto al carácter personal, libre, igual y secreto del voto; y garantizando la integralidad, integridad, disponibilidad y confidencialidad de la solución tecnológica que viabiliza el voto digital.

Artículo II.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente reglamento son aplicables en todos los procesos electorales y de consulta popular a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales para la aplicación del voto digital. Su cumplimiento es exigible a las organizaciones políticas y a la ciudadanía, así como a los actores electorales en general.

Artículo III.- Base normativa

1. Constitución Política del Perú.
2. Ley N.° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.
3. Ley N.° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
4. Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
5. Ley N.° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales.
6. Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado por Decreto Supremo N.° 052-2008-PCM.
7. Ley N.° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.
8. Ley N.° 28581, Ley que establece normas que regirán para las elecciones generales del año 2006.
9. Ley N.° 29603, Ley que autoriza a la ONPE a emitir las Normas Reglamentarias para la implementación gradual y progresiva del Voto Electrónico.
10. Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
11. Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.° 016-2024-JUS.
12. Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital.
13. Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, aprobado por Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM; el cual también establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo
14. Decreto de Urgencia N°006-2020, Decreto de Urgencia que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital.
15. Reglamento del Decreto de Urgencia que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital, aprobado por Decreto Supremo N°157-2021-PCM.
16. Decreto de Urgencia N°007-2020, Decreto de Urgencia que aprueba el Marco de Confianza Digital y dispone medidas para su fortalecimiento.
17. Decreto Supremo N°085-2023-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Transformación Digital al 2030.
18. Ley N°32270, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, a fin de incorporar el Voto Digital.

Artículo IV.- Abreviaturas

DNIe	:	Documento Nacional de Identidad Electrónico
JEE	:	Jurado Electoral Especial
JNE	:	Jurado Nacional de Elecciones
LDPCC	:	Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos
LOE	:	Ley Orgánica de Elecciones
NFC	:	Interfaz de comunicación de campo cercano
ODPE	:	Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de la ONPE
ONPE	:	Oficina Nacional de Procesos Electorales
RENIEC	:	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
STVD	:	Solución Tecnológica del Voto Digital

UIT : Unidad Impositiva Tributaria

UTC : Tiempo Universal Coordinado

TXT : Texto sin formato

Artículo V.- Glosario de términos

Documento Nacional de Identidad Electrónico (DNIe): Es un Documento Nacional de Identidad, expedido en una tarjeta inteligente por el Reniec, que permite acreditar la identidad del ciudadano en forma presencial y/ o electrónica, y el ejercicio del derecho de sufragio tanto en forma presencial o a través del voto digital. Los certificados digitales incorporados en el DNIe habilitan al ciudadano para el ejercicio del voto digital en los procesos electorales.

Certificado Digital: Es el documento electrónico generado y firmado digitalmente por una Entidad de Certificación para el Estado Peruano (ECEP), la cual vincula un par de claves con una persona determinada confirmando su identidad.

Código fuente: Es el conjunto de instrucciones escritas en un lenguaje de programación. Este código describe paso a paso lo que debe hacer el software y sirve como la base para que, posteriormente, sea compilado o interpretado y así se pueda ejecutar en una computadora.

Confidencialidad: Es el atributo que garantiza que la información se mantenga con la reserva y privacidad del caso, y evita que dicha información sea compartida con quienes no cuenten con la autorización correspondiente.

Coordinador técnico de mesa: Es personal de la ONPE asignado a la mesa de sufragio digital que es responsable de brindar asistencia electoral y técnica, así como de supervisar la correcta operación de los sistemas tecnológicos en procesos electorales. Se encarga de garantizar la funcionalidad, seguridad y cumplimiento de los procedimientos técnicos durante las etapas del proceso electoral en que se aplica el voto digital (instalación, sufragio y escrutinio).

Disponibilidad: Es el atributo que garantiza que la información se encuentra disponible para su utilización por los usuarios o procesos autorizados.

Hash resumen: Es una función que toma una entrada (como un archivo o texto) y genera una salida única de longitud fija, que actúa como una huella digital del contenido.

Integralidad: Es el atributo que garantiza la capacidad de cubrir todos los aspectos necesarios de manera completa y coordinada.

Integridad: Es el atributo que garantiza que la información es exacta, completa, y no ha sufrido modificaciones, alteraciones o pérdidas durante su recopilación y/o almacenamiento.

Proceso electoral: Se considera proceso electoral a las elecciones presidenciales, las elecciones parlamentarias, las elecciones de representantes peruanos ante el Parlamento Andino, las elecciones regionales, las elecciones municipales, así como a los procesos de referéndum y de revocatoria de autoridades, a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Solución Tecnológica del Voto Digital: Es la plataforma tecnológica desarrollada para viabilizar la emisión del voto digital y que garantiza como atributos mínimos la integralidad, la integridad, la disponibilidad y la confidencialidad.

Voto digital: Es un mecanismo alternativo y equivalente al sufragio por cédula de votación física. Su uso es voluntario y su aplicación, progresiva. También denominado sufragio digital.

Voto Nulo: Se considera voto nulo aquel en el que elector vicia o invalida en forma intencional su voto al seleccionar la opción de voto nulo que figura en la cédula de sufragio digital. En el sufragio digital el voto nulo no se produce por error accidental. Estos votos no se contabilizan a favor de ningún candidato ni opción electoral.

Voto en blanco: Se considera voto en blanco aquel en el que el elector no marca ninguna de las opciones contenidas en la cédula de sufragio digital, expresando así una decisión consciente de no apoyar a ningún candidato u opción en consulta según sea el caso.

Artículo VI.- Principios rectores

La implementación y aplicación del voto digital por parte de la ONPE se desarrolla de acuerdo con los siguientes principios:

a) **Confiabilidad y seguridad:** Todos los votos emitidos son registrados y contados de manera igualitaria, precisa y transparente mediante las herramientas digitales en presencia de los actores electorales, avalando la integralidad, integridad, disponibilidad, y confidencialidad de la información.

b) **Continuidad del proceso electoral**: Las etapas del proceso electoral o de la consulta popular se desarrollan en una secuencia ininterrumpida.

c) **Conservación del voto:** En caso de existir distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación política, evitando toda interpretación formalista que restrinja o limite el mismo.

d) **Igualdad de voto**: Cada elector tiene derecho a un solo voto: un elector, un voto.

e) **Legalidad:** Los actores y autoridades electorales deben actuar con respeto a la Constitución Política y la legislación nacional.

f) **Neutralidad tecnológica**: No existe preferencia por la utilización de un determinado tipo de tecnología.

g) **No repudio**: Es imposible que elector pueda desconocer haber votado digitalmente.

h) **Preclusión de los plazos electorales:** El proceso electoral se realiza en fases o etapas sucesivas, las que no pueden retrotraerse.

i) **Publicidad y transparencia:** La información sobre los actos que derivan del proceso electoral, las normas o procedimientos, informes técnicos o de auditoría sobre la STVD se presume pública y es accesible de acuerdo con los lineamientos que establezca la ONPE.

j) **Secreto del voto**: Se garantiza el secreto de las preferencias electorales manifestadas en las cédulas de votación digital; así como la imposibilidad de vinculación entre el votante y el voto emitido.

k) **Sufragio universal:** Se permite al elector el libre ejercicio del derecho al sufragio independientemente de su condición física, económica, social y cultural.

TÍTULO I
DEL VOTO DIGITAL

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1. Voto digital

El voto digital es un mecanismo alternativo para el ejercicio del derecho al sufragio de la ciudadanía mediante la aplicación de una solución tecnológica auditable que cumple con los atributos de integralidad, integridad, disponibilidad y confidencialidad. El voto digital permite al elector emitir su voto en forma no presencial y segura a través de la utilización del DNIe, con certificados digitales vigentes, en los procesos electorales o de consulta popular que organiza la ONPE.

El registro para el voto digital es voluntario y se realiza ante la ONPE conforme a los requisitos previstos en el presente reglamento. Los ciudadanos que se hayan registrado satisfactoriamente y solo ellos deberán hacer uso de este mecanismo.

Artículo 2. Solución Tecnológica del Voto Digital

La STVD comprende la tecnología mediante la cual se viabiliza el voto digital y es diseñada, desarrollada y/o determinada por la ONPE de acuerdo con la evolución tecnológica que permita su mejor implementación y aplicación. Tiene como atributos mínimos la integralidad, integridad, disponibilidad y confidencialidad, así como la auditabilidad, garantizando un proceso electoral seguro, imparcial, confiable, eficiente y transparente.

La STVD automatiza las etapas de instalación, sufragio y escrutinio de la jornada electoral, y la transmisión de resultados.

CAPÍTULO II
DE LAS GARANTÍAS DE LA SOLUCIÓN TECNOLÓGICA DEL VOTO DIGITAL

Artículo 3. Auditorías a la Solución Tecnológica del Voto Digital

La STVD que emplee la ONPE para viabilizar el voto digital es auditada antes y después de cada proceso electoral. Los resultados de las auditorías realizadas a la STVD se publican en el portal digital https://votodigital.onpe.gob.pe, así como en los canales de difusión que la ONPE estime pertinente.

El JNE y la ONPE designan personal técnico especializado para el seguimiento continuo del funcionamiento y seguridad de la STVD.

Artículo 4. Sobre el código fuente de la Solución Tecnológica del Voto Digital

El código fuente adecuado para cada proceso electoral convocado es compartido con las organizaciones políticas que lo soliciten desde los sesenta (60) días anteriores a la jornada electoral hasta el día previo a la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos determinados por la ONPE.

Artículo 5. Difusión e información sobre la Solución Tecnológica del Voto Digital
La ONPE capacita e informa a la ciudadanía en general y organizaciones políticas sobre el funcionamiento y alcances de la STVD a través del portal digital https://votodigital.onpe.gob.pe, así como de las medidas de seguridad y procedimientos que garantizan sus atributos de integralidad, integridad, disponibilidad y confidencialidad.

La ONPE difunde el funcionamiento de la STVD a los miembros de mesa, personeros técnicos de las organizaciones políticas, y otros actores electorales.

Artículo 6. Simulacro de aplicación de la Solución Tecnológica del Voto Digital
La ONPE realiza un (1) simulacro de votación digital previo al proceso electoral o consulta popular convocado.

El desarrollo del simulacro se realiza de conformidad con el procedimiento establecido por la ONPE y publicado en portal digital https://votodigital.onpe.gob.pe.

TÍTULO II
DE LA MESA DE SUFRAGIO DIGITAL

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 7. Sobre la mesa de sufragio digital
La mesa de sufragio digital agrupa a los electores que han optado por emplear el voto digital para lo cual la ONPE constituye las mesas de sufragio digital que considere necesarias.

Artículo 8. Designación de los Miembros de la mesa de sufragio digital
La mesa de sufragio digital está compuesta por nueve (9) miembros titulares y nueve (9) miembros suplentes. Estos desempeñan los cargos de presidente, secretario y tercer miembro de acuerdo con el orden del sorteo de designación.

El sorteo de designación se realiza hasta antes de los setenta (70) días previos a la fecha de la elección o consulta popular entre una lista de setenta y cinco (75) ciudadanos que registren grado de instrucción superior ante el Reniec del distrito donde se instala la mesa de sufragio digital y que se encuentren registrados para el voto digital.

Artículo 9. Funcionamiento de la mesa de sufragio digital
En caso de que la mesa de sufragio digital conglomere a peruanos residentes en el extranjero, los miembros de mesa ejercen sus cargos por turnos de, como mínimo, ocho (8) horas; luego del cual son reemplazados por los otros miembros de mesa sorteados.

En ningún escenario, un miembro de mesa podrá abandonar el cargo si previamente no se ha presentado su suplente. Sin embargo, ello no conlleva la nulidad de la votación ni de las actas de instalación, de sufragio o de escrutinio. El miembro de mesa que se retire sin que hubiese sido reemplazado por su suplente es sancionado con una multa del cinco por ciento (5 %) de la UIT.

En caso de que la mesa de sufragio digital no conglomere a peruanos residentes en el extranjero, los miembros de mesa que instalan la mesa de sufragio digital ejercen el cargo hasta la finalización de la jornada electoral.

Artículo 10. Ubicación física de la mesa de sufragio digital
La ONPE determina la ubicación física de la mesa de sufragio digital. La ubicación de la mesa de sufragio digital y el nombre de sus miembros titulares y suplentes se publica con una anticipación no menor de diez (10) días calendario respecto de la fecha de las elecciones, en el diario oficial El Peruano, así como en el portal digital https://votodigital.onpe.gob.pe.

Una vez publicada, no puede alterarse la ubicación de la mesa de sufragio digital, salvo causa de fuerza mayor, calificada por la ONPE y de acuerdo con el JEE.

Los personeros acreditados de las organizaciones políticas, así como los funcionarios de los organismos que conforman el sistema electoral, del Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo y de los Organismos de Observación Electoral, están facultados a acceder al lugar en que se instale la mesa de sufragio digital y presenciar la labor de los miembros de mesa.

Artículo 11. Funciones de los miembros de mesa de sufragio digital
Sin perjuicio de las demás competencias previstas en la LOE en lo que fuera aplicable, los miembros de la mesa de sufragio digital tienen las siguientes obligaciones:

a) Instalar la mesa de sufragio digital, conducir la votación y el escrutinio durante la jornada electoral, con la asistencia del coordinador técnico de mesa, de ser requerido.

b) Suscribir las Actas Electorales y otra documentación relacionada al proceso electoral o de consulta popular.

c) Utilizar y conservar los equipos informáticos y accesorios electorales que les proporciona la ONPE, junto con el material electoral.

CAPÍTULO II
DEL COORDINADOR TÉCNICO DE LA MESA DE SUFRAGIO DIGITAL

Artículo 12. Funciones del coordinador técnico de mesa

El coordinador técnico de la mesa de sufragio digital es personal designado por la ONPE. Tiene las siguientes funciones:

a) Realizar el procedimiento de identificación de los miembros de mesa de sufragio digital.

b) Proveer asistencia técnica y en materia electoral a los miembros de la mesa respecto del uso de los equipos o dispositivos informáticos que conforman la STVD, así como del material electoral que se utiliza en los procesos electorales o de consulta popular durante las etapas del proceso electoral (instalación, sufragio y escrutinio)

c) Verificar que el material electoral digital y/o físico se encuentre completo, en funcionamiento y en óptimas condiciones para su entrega a los miembros de mesa.

d) Recibir de los miembros de la mesa la documentación generada durante la jornada electoral, verificando que dicha documentación cuente con las firmas que corresponden y se encuentre completa y conforme a ley.

e) Custodiar la documentación entregada por los miembros de la mesa de sufragio digital.

f) Realizar otras funciones que la ONPE determine en atención a las particularidades de cada proceso electoral o de consulta popular en que se utiliza la STVD.

TÍTULO III
DEL REGISTRO VOLUNTARIO PARA EL VOTO DIGITAL

CAPÍTULO I
OPORTUNIDAD PARA EL REGISTRO

Artículo 13. Oportunidad de registro para el voto digital en las elecciones generales, regionales y municipales

El registro de los ciudadanos que deseen ejercer su derecho a sufragio a través del voto digital se realiza desde los quince (15) días calendario posterior al cierre del padrón electoral hasta los ciento veinte (120) días calendario previo a la fecha de la elección.

Artículo 14. Oportunidad de registro para el voto digital en los procesos de Consulta Popular de Revocatoria y Referéndum

Para los procesos de Consulta Popular de Revocatoria y Referéndum regulados por la LDPCC, el registro para emplear el voto digital se establecerá de acuerdo a los plazos que determine y comunique la ONPE.

El mismo periodo para el registro resulta aplicable para los procesos de Referéndum regulados por Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización.

Artículo 15. Oportunidad de registro para el voto digital en elecciones de diputados extraordinarias

En caso de elecciones de diputados extraordinarias por disolución de la Cámara de Diputados conforme al artículo 134 de la Constitución Política, el registro para emplear el voto digital se establecerá de acuerdo a los plazos que determine y comunique la ONPE.

Artículo 16. Oportunidad de registro excepcional para el voto digital

Si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LDPCC la convocatoria para los procesos de Consulta Popular de Revocatoria y Referéndum se postergan y se realizan de manera simultánea con las elecciones generales, regionales o municipales, el registro se realiza dentro del plazo dispuesto en el artículo 13 del presente reglamento.

Artículo 17. Prohibición de registro extemporáneo

En ninguna circunstancia procede el registro extemporáneo.

Artículo 18. Publicidad del periodo de registro

La ONPE, en cada elección, publica oportunamente las fechas exactas en que inicia y finaliza el periodo de registro para el voto digital. La publicación se realiza a través de los medios que la ONPE estime necesarios.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO PARA EL VOTO DIGITAL

Artículo 19. Registro ante la ONPE para el voto digital
En cada elección, el elector que lo desee, siempre que cumpla con los requisitos dispuestos en el presente Reglamento, puede registrarse ante la ONPE para el voto digital. El registro se realiza a través del portal digital https://votodigital.onpe.gob.pe.

El registro para el voto digital comprende una eventual segunda vuelta electoral. No es necesario que el elector realice un nuevo registro en caso de que esta se lleve a cabo.

Artículo 20. Requisitos legales para el registro para el voto digital
Para solicitar el registro para el voto digital, el elector debe contar con un DNIe con certificados digitales vigentes que permitan autenticar y validar su identidad, y encontrarse dentro del padrón electoral preliminar que remita el Reniec al JNE.

Artículo 21. Requisitos técnicos para el registro para el voto digital
En el registro para el voto digital, el elector debe cumplir con lo siguiente:

a) Verificar que cuenta con DNIe con certificados digitales vigentes hasta la fecha en que se realice una eventual segunda vuelta y con la clave de acceso del DNIe registrada ante el Reniec.

b) Contar con un lector del DNIe y/o dispositivo tecnológico con interfaz NFC.

c) Contar con un dispositivo tecnológico (celular, laptop, computadora de escritorio, pc, tablet u otro dispositivo compatible) y con conexión estable a internet.

d) Proveer un correo electrónico u otra información que le sea requerida durante el proceso de registro.

e) Adoptar las medidas de seguridad y privacidad respecto del registro que realiza.

f) Aceptar los términos y condiciones que rigen el correcto tratamiento de los datos personales del ciudadano, así como la Política de Privacidad de la ONPE.

g) Ingresar al portal digital https://votodigital.onpe.gob.pe y ubicar el apartado “Registro de Electores para el Voto Digital” donde el ciudadano deberá autenticar su identidad mediante el uso de su DNIe con certificados digitales vigentes y con su clave (generada ante el Reniec) y proceder a completar los datos del respectivo formulario de registro. El elector recibirá en su correo electrónico la notificación por parte de la ONPE del registro realizado.

CAPÍTULO III
LISTA ÚNICA DE ELECTORES DEL VOTO DIGITAL

Artículo 22. Verificación del registro
La solicitud de registro de un elector será rechazada por la ONPE por las siguientes razones:

a) Por solicitar el registro a través de otros medios distintos a los señalados en el presente Reglamento.

b) Por fallecimiento

c) Por no pertenecer al padrón electoral definitivo.

d) Por no cumplir con los requisitos legales y/o técnicos establecidos en los artículos 20 y 21 del presente Reglamento

En caso de que, por haberse registrado un número reducido de electores o por otra causal objetiva, se ponga en riesgo el carácter secreto del voto, la ONPE los retira del registro.

El rechazo de la solicitud o el retiro del registro del ciudadano son comunicados por la ONPE a través del portal digital https://votodigital.onpe.gob.pe. La decisión de la ONPE al respecto es inimpugnable.

Artículo 23. Lista única de electores del voto digital
La ONPE, con base en el padrón electoral definitivo, aprueba la lista única de electores del voto digital, la cual se publica en el portal digital https://votodigital.onpe.gob.pe.

La lista única de electores del voto digital queda integrada por los ciudadanos que optan voluntariamente por emitir su voto mediante el sufragio digital a través de la STVD.

La lista única de electores del voto digital puede ser modificada por la ONPE con el fin de excluir a ciudadanos cuyo fallecimiento le sea reportado por el Reniec, o por otra causa justificada.

Artículo 24. Irrenunciabilidad a la lista única de electores del voto digital
Los electores que voluntariamente se registraron para votar mediante el mecanismo del sufragio digital, únicamente podrán emitir su voto mediante dicha modalidad.

TÍTULO IV
DE LOS PERSONEROS ANTE LA MESA DE SUFRAGIO DIGITAL

CAPÍTULO I
DERECHOS Y DEBERES DE LOS PERSONEROS ANTE LA MESA DE SUFRAGIO DIGITAL

Artículo 25. Acreditación de personeros ante la mesa de sufragio digital
Las organizaciones políticas, promotores y/o autoridades sometidas a revocatoria que intervengan en procesos electorales organizados por la ONPE y en los que aplique el voto digital como modalidad de sufragio, pueden nombrar a un personero ante la mesa de sufragio digital hasta siete (7) días antes de las elecciones ante el Jurado Electoral Especial respectivo. También pueden acreditar un personero ante la propia mesa de sufragio digital el mismo día de las elecciones.

Artículo 26. Derechos de los personeros ante la mesa de sufragio digital
Sin perjuicio de las prerrogativas reconocidas en los artículos 152 y 153 de la LOE, los personeros acreditados de las organizaciones políticas ante la mesa de sufragio digital pueden:

a) Presenciar la instalación, el sufragio, el escrutinio y la transmisión de resultados, de ser el caso.

b) Formular las observaciones o reclamos durante el acto de sufragio.

c) Suscribir las actas de instalación, de sufragio y de escrutinio.

d) Obtener, a su solicitud, una copia del Acta Electoral completa suscrita por los miembros de mesa.

Artículo 27. Prohibiciones aplicables a los personeros ante la mesa de sufragio digital
Los personeros de las organizaciones políticas acreditados ante la mesa de sufragio digital tienen prohibido realizar los siguientes actos, sin perjuicio de los establecidos en el artículo 154 de la LOE:

a) Modificar y/o interrumpir total o parcialmente la instalación, el sufragio, el escrutinio, la transmisión de resultados y/o afectar el desarrollo de las actividades de cada una de las etapas de la jornada electoral.

b) Manipular los dispositivos y/o equipos informáticos electorales de la STVD.

En caso de verificarse la realización de cualquiera de las conductas indicadas en los literales anteriores, los Miembros de Mesa, por decisión unánime, disponen el retiro del personero. La ONPE tiene expedito el derecho para dar inicio a las acciones judiciales que pudieran corresponder.

TÍTULO V
DEL MATERIAL ELECTORAL

Artículo 28. De la cédula de sufragio digital
La cédula de sufragio digital es el documento electrónico que permite el ejercicio del derecho al sufragio del elector. En ella, puede plasmarse el voto a favor de una organización política, candidato, opción en consulta, así como el voto en blanco y el voto nulo.

La ONPE aprueba el diseño, características, especificaciones técnicas digitales y de seguridad, así como el contenido de la cédula de sufragio digital que se utiliza en los procesos de elección o consulta popular en que se aplica la STVD.

Artículo 29. Del material electoral para la Solución Tecnológica del Voto Digital
La ONPE determina el diseño, las características y las medidas de seguridad de los carteles de candidatos digital, el acta electoral digital y de los reportes a emplearse en la mesa de sufragio digital, así como de cualquier otro material que resulte necesario para el correcto desarrollo del proceso electoral, referéndum o consulta popular.

TÍTULO VI
DEL SUFRAGIO DIGITAL

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 30. Horario para presentarse en local de la mesa de sufragio digital
En caso de que la mesa de sufragio digital conglomere a ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, todos los miembros de mesa sorteados se reúnen en el local señalado para su funcionamiento a las 07:00 horas del día de las elecciones correspondientes al huso horario UTC +12, a fin de que aquella quede instalada a las 10:00 horas, también en el huso horario UTC +12, a más tardar.

En caso de que la mesa de sufragio digital no conglomere a ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, todos los miembros de la mesa sorteados se reúnen en el local señalado para su funcionamiento a las 06:00 horas del día de las elecciones, a fin de que aquella quede instalada, a más tardar a las 07:00 horas del día de las elecciones.

Artículo 31. Inconcurrencia de miembros de mesa
Si transcurrida una hora desde que la totalidad de miembros de mesa sorteados debía reunirse en el local señalado para el funcionamiento de la mesa de sufragio digital no hubiese al menos tres (3) miembros titulares para su instalación, estos serán reemplazados por los miembros suplentes hasta reunir tres (3) miembros titulares o suplentes para instalar la mesa de sufragio.

Si el número de miembros titulares y suplentes que concurrieron para la instalación de mesa de sufragio digital fuera menor a tres (3) o igual a cero (0), el miembro de mesa que asuma el cargo de presidente de mesa o, a falta de éste, el coordinador técnico de mesa designa a los electores que deben constituir la mesa de acuerdo con los lineamientos que establezca la ONPE.

La inasistencia a la instalación de la mesa de sufragio digital y la negativa a desempeñar el cargo a pedido del presidente de mesa o el coordinador técnico de mesa son sancionadas con una multa del cinco por ciento (5 %) de la UIT.

CAPÍTULO II
INSTALACIÓN DE LA MESA SUFRAGIO DIGITAL

Artículo 32. De la instalación de la mesa de sufragio digital
Para la instalación de la mesa de sufragio digital, los miembros de mesa acreditan su identidad ante el coordinador técnico de mesa y proceden a realizar la instalación de la mesa de sufragio digital.

Artículo 33. Acta de instalación de la mesa de sufragio digital
Una vez se hayan emitido los reportes de Puesta a Cero de Votos, los miembros de mesa instalan la mesa de sufragio digital y autorizan la generación del acta de instalación respectiva. El acta de instalación es suscrita obligatoriamente por los miembros de mesa y los personeros acreditados de las organizaciones políticas que así lo deseen y que cuenten con DNIe con certificados digitales vigentes. Una vez suscrita el acta de instalación de la mesa de sufragio digital, esta queda habilitada para recibir el voto digital de los electores que integran la lista única de electores del voto digital.

CAPÍTULO III
DE LA VOTACIÓN DIGITAL DE LOS ELECTORES

Artículo 34. Del procedimiento para la votación digital de los electores
El elector que figura en la lista única de electores del voto digital accede a la plataforma de la STVD a través del portal digital https://votodigital.onpe.gob.pe, autenticando su identidad con su DNIe con certificados digitales vigentes, para lo cual debe tener previamente el lector del DNIe y/o dispositivo tecnológico con interfaz NFC.

Una vez autenticada su identidad, en la plataforma de la STVD el elector visualiza la cédula de sufragio digital y procede a emitir su voto de acuerdo con sus preferencias electorales u optar por elegir emitir el voto en blanco o el voto nulo. Desde su ingreso a la plataforma de la STVD, el elector cuenta con el tiempo razonable que determine la ONPE para emitir su voto, tiempo que figura en la plataforma de la STVD.

Al culminar la emisión del voto digital por parte del elector, la STVD emite una constancia de votación que acredita el correcto registro del voto digital emitido por el elector. La constancia puede ser descargada y/o enviada al correo electrónico que el elector registró en su oportunidad.

La STVD garantiza la no vinculación del elector con su voto a través de procesos seguros de cifrado y descifrado de votos. La STVD garantiza que un elector solo puede emitir un voto.

Artículo 35. Fin de la votación digital
En todos los casos, la votación termina a las 17:00 horas del día de la elección correspondiente al huso horario UTC -5. La STVD, cumplido dicho periodo, bloquea el ingreso a los electores a la plataforma para el voto digital. Los electores que hayan ingresado a la plataforma antes de finalizado el horario de la votación cuentan con el tiempo razonable que determine la ONPE en la plataforma para emitir su voto.

Artículo 36. Acta de sufragio
Terminada la votación, los miembros de mesa autorizan el cierre de la mesa de sufragio digital y la emisión del reporte respectivo.

Verificado dicho reporte, se autoriza el cómputo de resultados y la emisión del acta de sufragio en la que consta el número de electores hábiles, de electores que sufragaron y de electores omisos al sufragio, así como de las observaciones que formulen los miembros de mesa o los personeros acreditados. El acta de sufragio es firmada obligatoriamente por los miembros de mesa y facultativamente por los personeros de las organizaciones políticas que así lo deseen y que cuenten con el DNIe con certificados digitales vigentes.

Sobre los hechos y circunstancias de la votación que no consten en el Acta de Sufragio, estos no podrán incorporarse en el Acta de Escrutinio.

CAPÍTULO IV
DEL ESCRUTINIO DIGITAL

Artículo 37. Del escrutinio en la mesa de sufragio digital
Culminada la etapa de sufragio, los miembros de la mesa de sufragio digital habilitan el Módulo de Escrutinio de la STVD y autorizan la generación del Acta de Escrutinio.

Los miembros de mesa que están de turno al momento del cierre de la votación suscriben dicha Acta en señal de conformidad y de validación de los resultados. Los personeros acreditados de las organizaciones políticas que así lo deseen pueden suscribir dicha Acta siempre que cuenten con DNIe con certificados digitales vigentes, concluyendo así la etapa de escrutinio.

Concluida la etapa de escrutinio, el secretario de la mesa de sufragio digital entrega a la ONPE las Actas Electorales y demás documentos generados durante la jornada electoral para su remisión a las entidades competentes.

Artículo 38. Acta de Escrutinio
La mesa de sufragio digital emite tantas actas electorales de escrutinio como circunscripciones electorales fueron habilitadas para el voto digital.

Cada Acta de Escrutinio contiene:

a) El número de votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción en consulta, de acuerdo con el tipo de elección;

b) El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco;

c) La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio;

d) El nombre de los personeros acreditados de las organizaciones políticas presentes en el acto del escrutinio;

e) La relación de las observaciones y reclamaciones formuladas por los personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas; y,

f) La firma de los miembros de la mesa de sufragio digital, así como la de los personeros acreditados de las organizaciones políticas que deseen suscribirla siempre que cuenten con DNIe con certificados digitales vigentes.

TÍTULO VII
DE LA TRANSMISIÓN DE RESULTADOS EN EL VOTO DIGITAL

CAPÍTULO I
DE LA TRANSMISIÓN DE RESULTADOS

Artículo 39. De la transmisión de resultados
La STVD transmite los resultados contenidos en el acta de escrutinio al Centro de Cómputo de la ONPE con el objeto de que sus resultados sean consolidados en los resultados generales del proceso electoral o de consulta popular.

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. La implementación del voto digital es progresiva. La ONPE determina el ámbito de aplicación del programa piloto del voto digital, priorizando a la población electoral de peruanos residentes en el extranjero, de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, de las comunidades campesinas, de los pueblos indígenas; así como a otras que, por su naturaleza, considere pertinente.

Segunda. Mientras no se implemente completamente el voto digital, los electores que no pertenezcan a la población electoral priorizada no podrán registrarse para el voto digital en el portal digital https://votodigital.onpe.gob.pe y, de haber logrado su registro, no serán considerados para la lista única de electores del voto digital.

Tercera. Las entidades representantes de los grupos priorizados para la implementación progresiva del voto digital remiten a la ONPE el listado de electores a ser considerado en la etapa de registro, hasta el cierre del padrón electoral. Dicho listado debe contener únicamente el número de DNI, estar en formato txt y adicional un hash resumen (sha256) del archivo enviado para validar su integridad.

Cuarta. La ONPE está obligada a habilitar el voto digital para los miembros de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas que, por razones funcionales, se encuentren desplazados fuera de su domicilio registrado ante el Reniec, siempre que garantice el carácter personal, libre, igual y secreto del voto.

Quinta. Una vez que se implemente de manera completa el voto digital, se declarará mediante resolución jefatural.

Sexta. Todo lo no regulado en el presente reglamento se regirá por lo establecido en la LOE y la normativa electoral vigente en lo que resulte aplicable, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza del voto digital.

TÍTULO IX
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Única. Para las Elecciones Generales 2026, los grupos prioritarios serán establecidos por la ONPE en aplicación de la Ley N°32270.

RESOLUCIÓN JEFATURAL SOBRE INCLUSIÓN DE GRUPOS PRIORITARIOS PARA LA APLICACIÓN DEL VOTO DIGITAL EN LAS ELECCIONES GENERALES 2026

Resolución Jefatural N.º 000069-2025-JN/ONPE

(Publicada el 01 de mayo de 2025)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

Lima, 29 de abril de 2025

VISTOS: el Informe N°000171-2025-GOECOR/ONPE de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional; la Hoja de Elevación N°000023-2025- GG/ONPE de la Gerencia General; así como el Informe N°000212-2025-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) es un organismo constitucionalmente autónomo y es la máxima autoridad en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley N°26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

Por Decreto Supremo N° 039-2025-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de marzo de 2025, la Presidencia de la República convocó a Elecciones Generales el día domingo 12 de abril de 2026, para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los senadores y diputados del Congreso de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino. Asimismo, se precisó que, en caso de que ninguno de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República obtuviese más de la mitad de los votos válidos, la segunda vuelta se realizaría el 7 de junio de 2026;

De acuerdo con el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N°32270, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, a fin de incorporar el voto digital, la ONPE queda autorizada para determinar el ámbito de aplicación del programa piloto del voto digital, priorizando a la población electoral de peruanos residentes en el extranjero, de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, de las comunidades campesinas, de los pueblos indígenas, así como a otras que, por su naturaleza, considere pertinente;

En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Voto Digital, aprobado mediante la Resolución Jefatural N°000065- 2025-JN/ONPE, para las Elecciones Generales 2026, los grupos prioritarios para la aplicación del voto digital son establecidos por la ONPE en aplicación de la Ley N°32270;

En observancia de la normativa descrita y mediante el informe de vistos, la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional presenta ante la Gerencia General la propuesta de grupos poblaciones a priorizar para el voto digital, en adición a los establecidos en la Ley N°32270. Esta propuesta incluye a: a) los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, que no se encuentren desplazados fuera de su domicilio registrado en el Reniec; b) los peruanos que se encuentran fuera del territorio nacional; c) el personal asistencial y administrativo de los establecimientos de salud públicos y privados, incluyendo hospitales policiales y militares; d) el personal del Instituto Nacional Penitenciario; e) el personal del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú; f) el personal del Jurado Nacional de Elecciones, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) y de la ONPE; g) los ciudadanos con discapacidad inscritos en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad y/o aquellos que figuran como tal en el padrón electoral; y h) los ciudadanos cuya dirección domiciliaria registrada ante el Reniec corresponda al distrito de Cercado de Lima;

En líneas generales, la propuesta se justifica en que se ha identificado que son ciudadanos peruanos que afrontan dificultades para desplazarse a sus respectivos locales de votación por las responsabilidades propias de sus funciones el día de la jornada electoral o por contar con una discapacidad; así como en que, para el caso de los electores domiciliados en Cercado de Lima, su participación es fundamental para garantizar que se cuente con un universo de candidatos suficiente para asumir la responsabilidad de miembro de la mesa de sufragio digital;

Mediante el documento de vistos, la Gerencia General eleva la propuesta a la Jefatura Nacional a fin de que se apruebe mediante resolución jefatural;

Por lo anterior, corresponde emitir la resolución jefatural que incluya a los grupos prioritarios detallados previamente para la aplicación del voto digital en las Elecciones Generales 2026;

De conformidad con lo dispuesto en los literales g) y q) del artículo 5 de la Ley N°26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Voto Digital, aprobado mediante la Resolución Jefatural N°000065-2025-JN/ONPE; así como en los literales m), r) y y) del artículo 11 de su Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N°000125-2024-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y la Gerencia General, así como de las Gerencias de Organización Electoral y Coordinación Regional, y de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Establecer la inclusión para la aplicación del voto digital en las Elecciones Generales 2026 de los siguientes grupos prioritarios:

a) los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, que no se encuentren desplazados fuera de su domicilio registrado en el Reniec;

b) los peruanos que se encuentran fuera del territorio nacional;

c) el personal asistencial y administrativo de los establecimientos de salud públicos y privados, incluyendo hospitales policiales y militares;

d) el personal del Instituto Nacional Penitenciario;

e) el personal del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú;

f) el personal del Jurado Nacional de Elecciones, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) y de la ONPE;

g) los ciudadanos con discapacidad inscritos en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad y/o aquellos que figuran como tal en el padrón electoral; y,

h) los ciudadanos cuya dirección domiciliaria registrada ante el Reniec corresponda al distrito de Cercado de Lima.

Artículo Segundo. - Poner el contenido de la presente resolución en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo Tercero.- Publicar el contenido de la presente Resolución Jefatural en el diario oficial El Peruano y en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano www.gob.pe/onpe y en el portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

REGLAMENTO PARA EL RECUENTO DE VOTOS, CONSERVACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE CÉDULAS DE SUFRAGIO

Resolución Jefatural N.º 000075-2025-JN/ONPE

(Publicada el 11 de mayo de 2025)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto
El presente reglamento tiene por objeto regular el flujo que deben seguir las cédulas de sufragio escrutadas (traslado, almacenamiento, conservación y destrucción), desde las mesas de sufragio, hasta el lugar destinado para su destrucción, en el ámbito del recuento de votos, durante los procesos electorales, referéndum y consultas populares que organiza y ejecuta la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación
Las disposiciones del presente reglamento son aplicables en las Elecciones Generales, Elecciones Regionales y Municipales, así como en los procesos de Consulta Popular de Revocatoria y Referéndum, a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Su cumplimiento es exigible para todos los actores electorales.

Artículo 3.- Base normativa
3.1. Constitución Política del Perú

3.2. Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

3.3. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias

3.4. Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias

3.5. Ley N° 32299, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, para regular el recuento de votos

Artículo 4.- Abreviaturas
4.1. JNE: Jurado Nacional de Elecciones

4.2. JEE: Jurado Electoral Especial

4.3. LOE: Ley Orgánica de Elecciones

4.4. ONPE: Oficina Nacional de Procesos Electorales

4.5. ODPE: Oficina Descentralizada de Procesos Electorales

Artículo 5.- Definiciones
5.1. Almacén Permanente: Espacio físico donde se conservan los sobres lacrados que Contienen las cédulas de sufragio escrutadas, hasta que el JNE emita la resolución que proclama los resultados de la elección. Se encuentra ubicado en la ODPE más próxima a la sede del JEE.

5.2. Almacén Transitorio: Espacio físico donde se conservan los sobres lacrados que contienen las cédulas de sufragio escrutadas, hasta su traslado al almacén permanente.

5.3. Responsable de centro de acopio del local de votación: Personal de la ODPE encargado de recibir, ordenar, almacenar y custodiar en el local de votación los sobres lacrados que contienen las cédulas de sufragio escrutadas.

5.4. Responsable de almacén: Personal de la ODPE, encargado de recibir, ordenar, almacenar y custodiar, las actas electorales y los sobres lacrados que contienen las cédulas de sufragio escrutadas, que podrán estar ubicados en el almacén permanente o transitorio.

TÍTULO II
TRATAMIENTO DE CÉDULAS ESCRUTADAS

Artículo 6.- Del traslado de sobres lacrados que contienen cédulas escrutadas desde el local de votación hasta la ODPE.
6.1. Culminado el escrutinio, los miembros de mesa entregan al coordinador de la mesa de sufragio, entre otros documentos, el sobre que contiene las cédulas de sufragio escrutadas debidamente lacrado.

6.2. El coordinador de mesa de sufragio entrega los sobres lacrados al responsable del centro de acopio del local de votación, para su traslado a la ODPE, contando para ello con resguardo policial.

6.3. Las ODPE que no se encuentran cerca de un JEE realizan el traslado, con resguardo policial, de los sobres lacrados con las cédulas de sufragio escrutadas, a la ODPE que cuenta con almacén permanente.

6.4. El jefe de ODPE donde se ubica el almacén permanente, informa al JEE correspondiente, del acopio del total de sobres lacrados con cédulas de sufragio escrutadas de las ODPE de la circunscripción, para que este pueda remitirle las respectivas solicitudes.

Artículo 7.- Envío de sobres lacrados que contienen cédulas de sufragio escrutadas desde la ODPE que cuenta con almacén permanente a los JEE

7.1. Recibida la solicitud del JEE para la remisión de los sobres lacrados que contienen cédulas de sufragio escrutadas de una o varias mesas de sufragio, según corresponda, el jefe de la ODPE que cuenta con almacén permanente remite, en el día, la documentación requerida y un sobre de retorno para la devolución de las cedulas recontadas. Dicho traslado se efectúa con acompañamiento de efectivos de la PNP.

Artículo 8.- Retorno de sobres lacrados que contienen las cédulas de sufragio escrutadas desde los JEE a la ODPE que cuenta con almacén permanente

8.1. El JEE devuelve los sobres lacrados de retorno, que contienen las cédulas de sufragio escrutadas a la ODPE que se los remitió. El jefe de la ODPE previa verificación del cargo de recepción, dispone que los sobres ingresen al almacén permanente para su custodia hasta su destrucción.

TÍTULO III
DESTRUCCIÓN DE CÉDULAS DE SUFRAGIO ESCRUTADAS

Artículo 9.- Del envío de los sobres lacrados que contienen las cédulas de sufragio escrutadas a la Gerencia de Gestión Electoral

9.1. El jefe de la ODPE comunica a la Gerencia de Gestión Electoral para que proceda a recoger los sobres lacrados que contienen las cédulas de sufragio escrutadas, conforme con los lineamientos que esta establezca.

Artículo 10.- De la convocatoria al acto de destrucción de los sobres lacrados que contienen las cédulas de sufragio escrutadas

10.1. Publicada la proclamación de resultados del proceso electoral por parte del JNE, la ONPE notifica al Ministerio Público, al JNE y a los personeros legales de las organizaciones políticas, el lugar en el que se llevará a cabo la destrucción de los sobres lacrados, precisando la fecha y hora de inicio de la actividad. La inasistencia de uno o más personeros no impide ni posterga la destrucción de los sobres.

Artículo 11.- De la destrucción de los sobres lacrados que contiene las cédulas de sufragio escrutadas

11.1. La ONPE establece la forma de destrucción de los sobres lacrados con cédulas escrutadas, la que será notificada oportunamente.

11.2. Culminada la destrucción, suscriben el acta los representantes del Ministerio Público, JNE, ONPE y los personeros que lo deseen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Todo lo no regulado en el presente reglamento se regirá por lo establecido en la LOE, y la normativa electoral vigente en lo que resulte aplicable.

Segunda. - La ONPE establecerá procedimientos internos a fin de viabilizar el presente reglamento.

Tercera. - De manera excepcional, se aplicará el término de la distancia al traslado de los sobres al JEE ante supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.

RESOLUCIÓN JEFATURAL SOBRE INCLUSIÓN DE GRUPOS PRIORITARIOS PARA LA APLICACIÓN DEL VOTO DIGITAL EN LAS ELECCIONES GENERALES 2026

Resolución Jefatural N.º 000093-2025-JN/ONPE

(Publicada el 15 de junio de 2025)

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL

Lima, 13 de junio de 2025

VISTOS: el Informe N° 000219-2025-GOECOR/ONPE de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional; la Hoja de Elevación N°000046-2025-GG/ONPE de la Gerencia General; así como el Informe N° 000301-2025-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) es un organismo constitucionalmente autónomo y es la máxima autoridad en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

Por Decreto Supremo N° 039-2025-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de marzo de 2025, la Presidencia de la República convocó a Elecciones Generales el día domingo 12 de abril de 2026, para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los senadores y diputados del Congreso de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino. Asimismo, se precisó que, en caso de que ninguno de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República obtuviese más de la mitad de los votos válidos, la segunda vuelta se realizaría el 7 de junio de 2026;

De acuerdo con el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32270, Ley que modifica la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, a fin de incorporar el voto digital, la ONPE queda autorizada para determinar el ámbito de aplicación del programa piloto del voto digital, priorizando a la población electoral de peruanos residentes en el extranjero, de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, de las comunidades campesinas, de los pueblos indígenas, así como a otras que, por su naturaleza, considere pertinente;

En concordancia con ello, conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Voto Digital, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000065-2025-JN/ONPE, para las Elecciones Generales 2026, los grupos prioritarios para la aplicación del voto digital son establecidos por la ONPE en aplicación de la Ley N° 32270;

En observancia de la normativa descrita, mediante la Resolución Jefatural N° 000069-2025-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 2025, se estableció la inclusión de ocho (8) grupos prioritarios para la aplicación del voto digital en las Elecciones Generales 2026;

Con posterioridad, mediante el informe de vistos, la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional presenta ante la Gerencia General otra propuesta de grupos poblaciones a priorizar para el voto digital en las Elecciones Generales 2026, en adición a los establecidos en la Ley N° 32270 y en la Resolución Jefatural N° 000069-2025-JN/ONPE. Esta propuesta incluye a: a) el personal de la Superintendencia Nacional de Migraciones; b) el personal de la Defensoría del Pueblo y c) el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores;

En líneas generales, la propuesta se justifica en la labor que cumplen los servidores de las referidas entidades estatales durante el proceso electoral y, en específico, en el día de la jornada electoral; labor que puede suponer que afronten dificultades para desplazarse a sus respectivos locales de votación para ejercer su derecho al sufragio;

Mediante el documento de vistos, la Gerencia General eleva la propuesta a la Jefatura Nacional a fin de que se apruebe mediante resolución jefatural;

Por lo anterior, corresponde emitir la resolución jefatural que incluya a los grupos prioritarios detallados previamente para la aplicación del voto digital en las Elecciones Generales 2026;

De conformidad con lo dispuesto en los literales g) y q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Voto Digital, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000065-2025-JN/ONPE; así como en los literales m), r) y y) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 000125-2024-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y la Gerencia General, así como de las Gerencias de Organización Electoral y Coordinación Regional, y de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. -Establecer la inclusión para la aplicación del voto digital en las Elecciones Generales 2026 de los siguientes grupos prioritarios:

a) el personal de la Superintendencia Nacional de Migraciones;

b) el personal de la Defensoría del Pueblo; y,

c) el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo Segundo. - Poner el contenido de la presente resolución en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo Tercero. - Publicar el contenido de la presente Resolución Jefatural en el diario oficial El Peruano y en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano www.gob.pe/onpe y en el portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente por

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales